



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1828

Signatura: 1173

ES.030092.AMA.001173

OLO
LS

to den

tes y

preven

tan fec

schulle

Dias. En

5... Pod

5... Dor

6... Cas

6... Cas

7... Pod

11... Ino

12... Cas

12... Cas

12... Dor

12... Deca

13... Ven

15... De

15... De

14... Ca

15... Fev

16... Ca

18... Me

23... Ca

23... Rev

24... Co

Y Índice de todas las Cédulas que se contienen en el presente Protocolo de mi Tierra de Laca heredad Pública de viñedo y de la subdelegación de Mancevas y Plantíos por la M.^a Morisma de esta villa de Moy y su vecino: en el presente año de 1823. advirtiéndose que los números marginales denotan las fechas en que se han autorizado las Cédulas, y los otros las folios en que se hallan registradas.

<u>Días.</u>	<u>Cuero</u>	<u>Folios</u>
5...	Poder... Joaquín Sempere y Consorte a Justín Vozza.	1...
5...	Dote... Miguel Miralles a Mariana Fayos.	2...
6...	Catal. ^o ... Forman Peres a Vic. ^{te} Juan Mañá.	3...
6...	Catal. ^o ... Teresa a Rosa y Ana Landelas.	3... 8 ^a
7...	Poder... D. ^a Mariana Enigmets' ad. Valero Siles y O. ^a	4...
11...	Substituc. ^o ... D. Ventura Mira en Justín Vozza y O. ^a	4... 10 ^a
12...	Catal. ^o ... Gregorio Lacer a Rita Carbonell viuda.	5... 8 ^a
12...	Catal. ^o ... Fran. ^{co} Jordá menor ab P. ^o Jose Joanes.	6...
12...	Dote... Salvador a Fran. ^{co} Jordá.	6... 8 ^a
12...	Declarac. ^o ... Jirao afijos de José Lucas su padre.	8...
13...	Venta... Antonio Quibera a Ant. ^o Abad y Gironés.	8... 8 ^a
15...	Dote... Pedro Muntó a Joaquina Lucas.	9... 8 ^a
15...	Declarac. ^o ... Pedro Muntó a su M. ^a Teresa Mañá.	11...
14...	Catal. ^o ... Tadeo Macib a Juan Perob.	12...
15...	Festun. ^o ... de Maria Domenech mug. ^{te} de Juan. ^{co} Domenech.	12... 8 ^a
16...	Catal. ^o ... Joaq. ^o Domingues a Paq. ^o Garcia.	14...
18...	Petrov. ^o ... Ant. ^o Juan a los hijos de Ant. ^o Palas.	14... 8 ^a
23...	Catal. ^o ... Manuel Moló a Felis Mañá.	15... 1 ^a
23...	Revoc. ^o y O. ^a ... D. Joaq. ^o Lacer a D. Jose Morata y O. ^a	15... 8 ^a
24...	Codicilo... de Exito. ^o Matamoros y Consorte.	16... 8 ^a



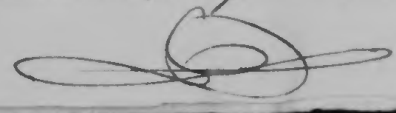
27... Obligac^{on}... José Cuanto y con^{te} a Pedro Inq. Viera... 17...
 30... Obligac^{on}... Antonio Coloma a José Agulló y Luchas... 18...
 31... Dose... Fran^{co} Mañas a Venesa Clemente... 18... 8^a

Febrero. ~ ~ ~ ~ ~

1^o Obligac^{on}... D^o Tomas Sempere por Jacinto Ronda... 19... 6^a
 4... Venta... Joaquín Sayá a Genaro Miró... 20... 6^a
 6... Contat^o... Torribals a Mig^{uel} Sempere... 22...
 6... Obligac^{on}... José Casallo a Torribals mayor... 22...
 6... Dose... Antonio Cardenaba Maria Boronab... 22... 8^a
 7... Venta... Montañón a Tomas Julia... 24... 6^a
 8... Quitam^{to}... D. Torc Sempere a Cristoval Sayá... 25... 6^a
 9... Testam^{to} de Beata^a Jorda y conorte... 26... 6^a
 10... Oblig^{on}... Ant^o a Agustin Garcia Sotadex... 28...
 12... Testam^{to} de Tomas Miró Labrador... 28... 6^a
 13... Venta... Paquela Domenech a Jaime Brotons... 30... 6^a
 16... Venta... Fran^{co} a Rafael Jorda Suberim^o... 32...
 17... Venta... Maria a José Blanes Suberim^o... 33...
 18... Contat^o... José Santamaria a Rafael Maciá... 34...
 20... Oblig^{on}... José Garcia a D^a Maximiana Jorda... 34...
 21... Locacion... D. José Jorda a Fran^{co} Lopin... 35...
 21... Testam^{to} de Venesa Paquab o da de Blas Ginex... 35... 6^a
 22... Testam^{to} de Nicolas Gallo Sepedon... 38...
 23... Poder... D. Fran^{co} Murrin a Salvador Ubeda y otros... 40... 6^a
 24... Testam^{to} de D. Nicolas de Sals Obro... 41...
 25... Contat^o... Rosa Victoria Sija a Fran^{co} Jorda y conorte... 42... 6^a
 25... Venta... Fran^{co} Jorda y Fran^{co} Ramon a Maria Miralles viuda... 44...
 27... Venta... Roque Collé y conorte a D^a Maximiana Puigmoltó... 45... 6^a
 29... Codicilo... de Rita Mataix Doncella... 48...
 29... Dose... Rafael Cortis a Rita Botí... 48... 6^a

Marzo ~ ~ ~ ~ ~

5... Obligac^{on}... Fran^{co} Jene a D. Mig^{uel} Perera... 49... 6^a



7...
 7...
 2...
 11...
 11...
 13...
 14...
 15...
 16...
 16...
 18...
 19...
 19...
 22...
 22...
 23...
 23...
 23...
 28...
 29...
 29...
 2...
 3...
 4...
 8...
 13...
 19...
 20...
 25...
 25...
 26...

17.
18.
18. 8a
19. 6a
20. 6a
22.
22.
22. 6
24. 6a
25. 6a
26. 6a
28.
28. 6a
29. 6a
32.
33.
34.
34.
35.
35. 6
38.
40. 8
41.
42. 5
vinda... 44.
45. 8
48.
48. 6
49. 6

7...	Piden... D. ^a Mariana Engenolto a D. Mariano Maganes	50. 6a
7...	Testam ^{to} de Josefa Ferris mug. ^a de Ant. ^o Vilaplana	51. 6a
9...	Testam ^{to} de Catarina Carbonell mug. ^a de Domingo Nachra	53. 6a
11...	Arrendam ^{to} D. ^a Mariana Gibert a Jose Benquer	55. 8a
11...	Testam ^{to} de Fran. ^{ca} M. ^a Sempere mug. ^a de Jose Frances	56. 6a
13...	Testam ^{to} de Blas Gibert y Teresa Gaya	58. 6a
14...	Venta... Juan Boronab a Ant. ^o y Liberata Molis	60. 8a
15...	Carta ^{to} Fran. ^{co} Pastor a Ambrosio Lanto	62...
16...	Retiro ^{ta} Fran. ^{co} Pastor a Fran. ^{co} Viedo	63...
16...	Convenio. Juan Saen con Manuel Horraudo	64...
18...	Convenio. Rafael Villaplana y Jose Ant. ^o Planes	66...
19...	Testam ^{to} de Fedeo Casanova Soltero	67...
19...	Convenio. entre los hijos de Luis Peres Sabrad ^a	68...
19...	Obligac ^o Sebastian Galana ad. ^a Mariana Gibert	69. 6a
22...	Carta ^{to} Jose Peres a Fran. ^{ca} Cassio vda	70. 6a
22...	Carta ^{to} Jose a Vicente. Exco ^o su hijo	71. 6a
22...	Codicilo. de Teresa Mad vda de Jose Montiel	72...
23...	Venta... Josefa Macia a Juan ^{to} Panto	72. 6a
23...	Carta ^{to} Ignacio Cabrera y otros a Juan Lopez	74...
28...	Codicilo. de D. Joaquin Alced y Prignat	75...
29...	Venta... Josefa Mas a Jose Antonio Andruix	77. 8a
Heil.		
2...	Venta... Maria Teresa, a Josefa Macia	78. 6a
3...	Fianza... Fran. ^{co} Grand y Jose Rovira y otros	79. 6a
4...	Testam ^{to} de Mariana Nouillon vda de Pedro Julia	80...
8...	Quitam ^{to} de Luis de la Comand. del. Agut. a Fran. ^{ca} Botella	82. 6a
13...	Carta ^{to} Tomas Morca y otro a Jose Martinez	83. 6a
19...	Testam ^{to} de Miguel Blanes de Benifallim	84...
20...	Conv. ^o La Junta de Quintos y Jose Carbonelle	86. 6a
25...	Conven. ^o Antonio y Teresa Peres herani	87...
25...	Venta... Juan ^{to} Bonamat a v. ^a Galana	88...
26...	Testam ^{to} de Josefa Ferris mug. ^a de Jose Vilaplana	89...



26.	Venta. Bant. Amisiana a Jose Sempere	91.
29.	Transacc. ⁿ D. Jose Isabel hijo y Jose Angual	92. 6 ^a
30.	Conven. ⁿ D. Jose Sempere, Rafael Macia i Ag ^o Gaya	94
Mayo. ~ ~ ~		
4.	Venta. Ant ^o Morales a Jose Ant ^o Sangua	95. 6 ^a
5.	Poder. ⁿ D. Gaspar Cortes y consorte a Cated ^o Maria y otros	96.
6.	Testam. ^o de Luis D. Jose Sempere a Jose Esteves	97.
6.	Carta ^o Rita Ocina hijos a Jose Mualles	97. 6 ^a
6.	Acij ^o Carta ^o Blas Juliau y los hijos de v ^o Carbonell	99.
7.	Testam. ^o De Joaquin Perez Sab.	99. 6 ^a
11.	Obligacion. D. Juan ^o Perez con. ^o a D. Luis Blunoz	101. 6 ^a
11.	Poder. ⁿ D. Luis Blunoz a Juan ^o Julia	102.
12.	Venta. D ^a Maria y D ^a Teresa a D. Jose Sempere	103.
12.	Arrendam ^{to} D. Jose Torda a Miguel Perez	104. 6 ^a
12.	Arrendam ^{to} D. Jose Torda a Rafael Lunde la	105. 6 ^a
14.	Venta. Tomas Miao y otros a Tomas Pastor	106. 6 ^a
16.	Dote. Antonio Bori a Josefa Torda	108.
16.	Dote. Rafael Bernaben a Maria Pastor	109.
19.	Obligac ⁿ Joaquin Mos a Pedro Lapierre y comp ^a	110. 6 ^a
19.	Compromiso. D. Joaquin Constante y D. Juan ^o Perez	111.
19.	Obligac ⁿ Ant ^o Bori de Doming ^o a D. Mig ^o Perez	112.
19.	Testam. ^o De Ant ^o Julia y Maria Perez con. ^o	113.
20.	Venta. Rafael Gaya a Nabad Perez	115.
21.	Obligac ⁿ Ant ^o Morera a D. Gaspar Cortes y cons ^o	116.
22.	Aprobac ⁿ de la Pena. de Compromiso p ^o D. Ramona Crespo	117.
24.	Testam. ^o D. Ant ^o Molis p ^o hijo D. Juan ^o a D. Jose Torda	117. 6 ^a
25.	Testam. ^o De Vicenta Matasiedona mug ^o de Ant ^o Macia	119. 6 ^a
27.	Venta. Jose Ant ^o e Andro Sanchez a Jose Cilaflana	121.
27.	Carta ^o Maria Teresa Borella a Jose Ant ^o Sanchez y heren. ^o	122. 6 ^a
27.	Poder. ⁿ Juana Perez hijos a Santiago Diego y otros	122. 6 ^a
28.	Testam. ^o De Ant ^o Gaya y Rosa Molis con. ^o	124.
28.	Venta. Norabadi a Nicolas Perez	125. 6 ^a
29.	Testam. ^o De Josefa Sempere v ^o de Greg ^o Morena	126. 6 ^a



29.	...
1.	Junio
2.	...
4.	...
6.	...
7.	...
9.	...
14.	...
15.	...
16.	...
17.	...
17.	...
22.	...
22.	...
25.	...
25.	...
27.	...
27.	...
27.	...
29.	...
29.	...
4.	...
6.	...
6.	...
9.	...
11.	...
14.	...

22. ... Codicilo... de Vicente Matasredona mug.^a de Ant.^a Maia . . . 128. . .

Junio

91.
92. 6^a
94
95. 6^a
96.
97.
97. 6^a
99.
99. 6^a
101. 6^a
102.
103.
104. 6^a
105. 6^a
106. 8^a
108.
109.
110. 6^a
111.
112.
113.
115.
116.
117.
117. 6^a
119. 8^a
121.
122. 6^a
122. 8^a
124.
125. 6^a
126. 6^a

1.	Apror. ⁿ de venta de unq. ^a Terrenos de la obsequada por Sim. Berni.	129.
2.	Venta. Lorenzo Vitaplana y otros a subijos Juan. ^o	129. 6 ^a
4.	Cantab. ^o Maria Teresa a Josefa Maia	131.
6.	Testam. ^{to} de Juan. ^o Bonanat fub. ^o	131. 6 ^a
7.	Admission en Comp. ^a Rafael Maia y otros a Luis Picoeli	133. 6 ^a
8.	Testam. ^{to} de Maria Paja v. ^{da} de Gines Sempere	134
9.	Testam. ^{to} de Juan Neig y Rosa Jorda	135. 6 ^a
9.	Testam. ^{to} de Paula Maria Forsegoria v. ^{da}	137.
14.	Coder. y presente Luis. a D. Juan. ^o Ant. ^o Ferrero y otros	138. 6 ^a
15.	Dore. Vicente Sibert a Teresa Vitaplana	139.
16.	Cantab. ^o Teresa a Jose Sibert	140. 6 ^a
17.	Cantab. ^o Gabriel Oleina a Maria Miralles	141.
17.	Venta. Juan. ^o Ramon a Maria Miralles	141. 6 ^a
22.	Codicilo de C. ^{ta} Cagnal v. ^{da} de Juan Forsegoria	142. 6 ^a
22.	Venta. Blas. Borell a Juan. ^o Caudenal	143. 6 ^a
25.	Coder. D. Miquel Ferrer a Mateo Ferrero	144. 6 ^a
25.	Coder. D. ^a Maria Sempere a Juan. ^o Forsegoria	145.
27.	Coder. D. Diego Montañen a D. Jose M. ^a Alvarez	146.
27.	Codicilo de Josefa Morillas v. ^{da} v. ^{ta} Juan Deruyner	147.
27.	Dore. D. Santiago Sorallen a D. Mepandria Barcelo	147. 6 ^a
29.	Dore. Miquel Borrans a Maria Neig	149. 6 ^a
29.	Venta. Jose Blanes y cons. ^{ta} a v. ^{ta} Borella	150.

Julio

4.	Testam. ^{to} de Josefa Ripoll mug. ^a de Martin Candela	152
6.	Cantab. ^o Maria Callo a Tomas Just	153.
6.	Testam. ^{to} de Teresa Cubanes Solera	153. 6 ^a
9.	Coder. D. Gayou Cortes y otros a Rosa Sola	154. 6 ^a
11.	Dore. Rafael Maia a Rosa Solera	155. 6 ^a
14.	Cantab. ^o Rafael Paja a Madal Josea	157.



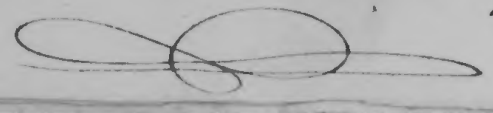
14.	Testam. ^{to} De Vicente Abad Laba	157. b
15.	Donacion D. Jose Torda a Ant. ^o Blanes	159.
23.	Poder. D. Mig. ^o Perera a Jose Bravo	160.
23.	Contat. ^o Maria Vilaplana a D. ^o Juan Reig	161.
23.	Venta. Dionicio Acayna a Pablo Garcia	161. b
30.	Testam. ^{to} De Vicente Bas fab. ^o Espanos	162. b

Agosto. ~ ~ ~

2.	Testam. ^{to} De Xoro Juan Macias.	164.
3.	Contat. ^o P. ^o Juan Berenguer a Maria Peydro.	166.
6.	Testam. ^{to} De D. ^o Mariana Tordi v. ^{da} ved. Jose Tordi	166. b
6.	Obligac. ^o Teresa Verdú ad. Gaspar Cortes y conuote	169.
10.	Contat. ^o Rosa Peydro y herman. ^o a Jose su herme.	170.
12.	Invenc. ^o De los Bienes de D. Jose. ^o Sured y Rosal.	175. b
16.	Dote. Cayetano Miralles a Magdalena Bereng.	187.
16.	Venta. D. ^o Teresa Moló a D. ^o Mariana Tordi	188.
12.	Dote. Jose Salvador Satorre a Teresa Gilbert.	189. b
10.	Venta. Juan La Bernaben a Jose Giner.	190. b
20.	Oblig. ^o Rafael a Jose Bernaben su padre.	191. b
20.	Redemp. ^o Refomo San Mad. Mnyes a Sebastian Joanes.	192.
21.	Poder. D. ^o Concepcion Tordi a D. Juan Ferris.	193.
23.	Oblig. ^o D. ^o Maria Gondona con hijo D. Ant. ^o Ferris	194. b
27.	Venta. Joaquina Taja a Fran. ^o Blanes	194. b
27.	Testam. ^{to} De Joa. ^o Barbera y Teresa Bas Conuote.	196.
28.	Apos. ^o y nueva venta, Rita Julia a Jose Taja	198.
29.	Venta. Rafael a Fran. ^o Gilbert.	199.
30.	Dote. Placido Vilaplana a Floriana Gilbert.	200.
30.	Dote. Pedro a Carmen Gilbert.	201.

Septiembre. ~ ~ ~

10.	Contat. ^o Juan Torregrosa yora a Jose Frances	202.
10.	Contat. ^o Luis Julia a Fran. ^o Giner	203.
11.	Poder. D. Joaquin de Seral's Her. a Man. ^o Guitot yora	203. b



157. b	12. ... Poder... D. Jose Gualbes a D. Juan ^{co} Card. Guillen y otros.	204. 6 ^a
159.	15. ... Venta... Rafael Pastor a Mariano Vendrell.	205.
160.	17. ... Poder... Ana a Nadal Cayá su Padre.	206.
161.	20. ... Poder... D. ^a Marianna Trada a Blas Julián.	207.
161. b	20. ... Contad. ^o Roque Julia a Jayme Esteve.	207. 6 ^a
162. b	21. ... Poder... D. Joaquin de Sals ^o a D. Manuel Guillot y otros.	208.
	23. ... Poder... Juana Fullovent a Jayme Mornier.	208. 6 ^a
164.	23. ... Venta... D. Diego Guignotto a D. Jose Torda.	209. 6 ^a
166.	24. ... Poder... D. Jose Torda a Nadal Cayá y otros.	211.
166. 1	25. ... Poder... Rita Giles a Vicente Botellas.	212.
169.	27. ... Convenio... D. ^a Marianna Gibert y Jose Benignier.	213.
170.	30. ... Venta... D. Jose Almunia a D. Juan ^{co} Bernabeu.	213. 6 ^a
170. b	30. ... Convenio... Juan ^{ca} Pastor y sus hijos.	214. 6 ^a

Octubre

187.	4. ... Venta... Vicente Gascias a Jose Ginera.	216.
188.	4. ... Fecund ^o Deteresa Silvestre v. ^{da} de Greg. ^o Vilaplana.	216. 6 ^a
189. 1	2. ... Venta... Mita Borrás y otros a D. Juan ^{co} Bernabeu.	218.
190. b	12. ... Dosc... Juan Juan a Maria Botellas.	219. 6 ^a
191. b	12. ... Dosc... Fernando Juan a Margarita Botellas.	220. 6 ^a
192.	15. ... Venta... Joaquin a Vicente Domenech.	222.
193.	15. ... Venta... Vicente a Blas Domenech.	222. 6 ^a
194. b	15. ... Contad. ^o Vicente a Joaquin Domenech.	223. 6 ^a
194. b	18. ... Poder... D. Miquel Genard a D. Juan ^{co} Simaxe.	224.
196.	18. ... Poder... Nou Balon a Juan ^{co} Julián y otros.	225.
198.	23. ... Venta... D. Gayard Costes a Matias Masas.	226.
199.	27. ... Comb. ^o D. Juan ^{co} Merita y consorte con Ref. Herob.	227. 6 ^a

Noviembre

201.	1. ^o ... Venta... Teresa Beres a D. Juan ^{co} Bernabeu.	229.
202.	1. ^o ... Contad. ^o Juan ^{co} Lera y herem. ^o a Nadal Beres.	230. 6 ^a
203.	1. ^o ... Respo. ^o Jose Ant. ^o Pargual a Antonio Morales.	231.
203. b	1. ^o ... Venta... Ant. ^o Morales a Blas Santonja.	231. 6 ^a



3...	Venta... Ferrea Matarrá a D ^{te} Peña	232...	3.
3...	Ferrea de Proque Julia	233...	40
7...	Arrendam ^{to} El Tor... Marques de Montatol a José Pastor	234...	80
7...	Poden... El Tor... Marques de Montatol, a José Pastor	237...	80
10...	Venta... Pedro a Ignacio Ribet	238...	
11...	Poden... La Rev. de Comunidad, de S. Ag ^{to} a Sr. Nic. Pla, y c.	239...	
12...	Venta... Vicente Linares a Blas Domenech	240...	
13...	Ferrea... de Ant ^o Joubert y Rosa Torda	241...	
19...	Venta... Vicente Juan Valon a Manuel Moya	242...	80
21...	Retovensa... Juan Segura, a D. f ^{to} Merita y conuente	243...	80
21...	Venta... D. f ^{to} Merita y conuente a Blas Tercel	244...	80
22...	Oblig ^{on} ... Maria Linares a Vito Lorent	246...	80
22...	Oblig ^{on} ... Blas Pastor y conuente a las Monjas del Sto. Sepulcro	247...	
23...	Venta... Vito y José Domenech a Juan B ^{to} Perez	248...	80
24...	Castal ^o ... Mariana Broton y otros a D. f ^{to} Bernabé	249...	80
28...	Poden... La Comund. de S. Ag ^{to} a Blas Moulon	250...	
30...	Poden... José Montañón a Maria Maura	251...	
30...	Oblig ^{on} ... Mariana Casqual a José Valero	252...	
<u>Diciembre</u>			
1 ^o ...	Retov ^{ta} ... Mariana Casqual, a su hered. Lorenzo	252...	80
1 ^o ...	Venta... Lorenzo Casqual, a su hered. Mariana	253...	
2...	Ferrea... de Venta Matas de dona Inq ^{ta} de Sanjo Casqual	254...	80
4...	Poden... Juan Espi, a Quintin Gorda y otros	256...	
14...	Venta... Sr. Abad, a Juan Castro	256...	80
15...	Codice... de Fran ^{co} Pastor	258...	
15...	Venta... Marg ^{ta} Torda a Rafael Pastor	258...	80
16...	Venta... D ^{ta} Juana Josefa Casqual a Blas Tercel	259...	80
18...	Venta... José Pastor a Pablo Garcia	261...	
18...	Ferrea... de Rosa Moulon Viuda de José Mag	262...	
20...	Retov ^{ta} ... M. Novicio Fr. Entre Nicola y Lorent	263...	80
21...	Retov ^{ta} ... de Novicio Fr. Entre Nicola y Lorent	264...	80
21...	Castal ^o ... Lorenzo Vidana a Fran ^{co} clauz y conuente	265...	80
23...	Obligacion José Baello a José Vidal, casajero	266...	

25... Poden
25... Venta
25... Castal^o
27... Castal^o
27... Declar^o
31... Dote
31... Venta
31... Comben
31... Venta

232...	3.	22... Poder...	Isaquin (una) á José Colomer y otros	267.	—
233.	80	23... Venta...	Ant.º Rodríguez á José Vilaplana.	267.	60
234.	60	23... Carta del P.º...	Los hered. de Gregorio Llanca á M.º J.º Xim.º	268.	60
237.	60	27... Carta del P.º...	Antonio Lirio, á Ant.º Perez.	269.	60
238.	—	27... Declar.º oblig.º	Nicente Mary Teresa Monllor.	269.	60
239.	—	31... Dote. Codicilo.	de Franco Castro. Lab.º	270.	60
240.	—	31... Venta...	D. P.º Merita y consortes á D. Raf.º Fenol.	271.	60
241.	—	31... Convenio...	D. P.º Merita y D. Raf.º Fenol.	271.	—
247.	80	31... Venta...	D.ª Maria Estir, á D. Guillermo Corralber	271.	60
248.	60				
249.	60				
250.	—				
251.	—				
252.	—				
252.	60				
253.	—				
254.	60				
256.	—				
256.	60				
258.	—				
258.	60				
259.	60				
261.	—				
262.	—				
263.	60				
264.	60				
265.	—				
266.	—				

[Faint, illegible handwriting on a page with a vertical margin line]

[Faint, illegible handwriting on the right page]









Q
actio
bona tu
storia
na de ca
cientia
prima

Q
Inquis
tu



Decreto para la extencion de todas las licencias que se otorgan a nombre de Tomas
 Louca hermano por el qual (que Dios que) publico en su corte, dominios, Reynos, y
 señorios; del numero y subdelegacion de Jueces y Alcaides por la H. Audiencia
 de esta Villa de Alcoy, y en veçino; en este presente año de mil ochocientos
 veinte y ocho. Y para que se les dé entera fe y credito, lo signo y
 firmo. Alcoy primero de Enero de esta año.

JHS.
 Interim. M. J. Navarro
 Thom. Louca

Die 5 de Enero... Poder y su lavilla de Alcoy a los cinco dias
 Joaquín Sempere y comete a... } del mes de Enero del año mil ochocientos
 Quintín Gorría... } dos veinte y ocho; ante mi el Ex. mo y testifi-
 go infra escritos: Joaquín Sempere tenedor de plaza, y Juan de
 Benito como testigos vecinos de la misma, la tta. en vta de la licencia
 marital precorrida por la ley cincuenta y cinco de tozo que se
 concedió su marido para formalizar esta tta. a mi precorrida
 y de los infra escritos testigos de que doy fe: los dos juntos y cada
 uno de por si et in solidum otorgan: Que dan todo su poder cumpli-
 do, libre pleno y bastante qual de dño. se requiera y sea necesari-
 o a Quintín Gorría Pror. de los Jueces de esta villa y de
 la misma vecinos: Para todos sus pleitos, causas y negocios civiles
 y criminales que al presente tienen y en adelante tuvieren
 con qualquiera persona y conme, de civil y de secular

[Decorative flourish]



A la 5. de Enero... Dote y en la villa de Alcañices
 Miguel Miralles a Maximina Fayos cinco dias del mes de Enero de
 mil ochocientos veinte y ocho. Mora Pego maestra de Enseñanza
 vecina de la misma Comprouio ante mi de su. no y testigos infuerritos
 y dixo: Fue a servicio de Dios nuestros señores y pronta gracia y
 bendición tiene tratado e lo que Maximina Fayos doncella su sobrina
 hija de Blas y de Teresa Pego de esta misma vecindad que en fando
 la Santa Madre Syntia con Miguel Miralles oficial de Maguina
 del mismo Estado y vecindad, hijo de Rafael y de Joaquin Bozella: el
 cuyo fin fue precedido los tales canonicos munitivos y. p. p. p.
 ne ob. 8.º concilio de Trento. Por tanto y para q. con mas facilidad p. p.
 con soporte las cargas del matrimonio la da en dote adha. su sobrina
 los bienes siguientes.

Primeramente un vestido en damasco y dos acates. 2.º. 528. 00	
2.º. Un colchon en serenta. 60. 00	
3.º. Un cubrecama en ochenta. 80. 00	
4.º. Cuatro Camisas en ciento y veinte. 120. 00	
5.º. Cuatro Sarcinas en ciento noventa y dos. 192. 00	
6.º. Dos Camisas blancas en veinte. 20. 00	
7.º. Cuatro pares almoadas en serenta y ocho. 68. 00	
8.º. Un delantal en veinte y ocho. 28. 00	
9.º. Dos Enaguas en doce. 12. 00	
10.º. Tres Mantos de Merina en doce. 12. 00	
11.º. orovid en seis. 6. 00	
12.º. Cuatro pares de medias en veinte y seis. 26. 00	
13.º. Tres mantillas en cincuenta y seis. 56. 00	
14.º. Cuatro Sagaleros en ochenta. 80. 00	

Decorative flourish at the bottom of the page.

Y. Tres Libros en cincuenta y seis	66
Y. siete Pañuelos en cuarenta	40
Y. Dos Pañuelos seda en veinte	20
Y. Unas Barquillas y un avorio en cincuenta y dos	52
Y. Dos pares de zapatos en doce	12
Y. Un corse en quince	15
Y. Importan a una suma los bienes q. comprenden las partidas precedentes salvo error mil y diez y siete r. velleros.	10172 ^{rs} 00

De los quales es referido contra y contra seda por entregado con exp-
resa renunciaci^on de las leyes de las entregas y p^rovisa y forma-
lia a favor de su futura esposa e lo mas eficaz requirido que a un te-
quidad alguna. declara haver sido valuado los bienes por
personas inteligentes doctas de conformidad que en su formacion
no hubo engano y error de haberlo hace a favor de la d^{ta}. donacion
inter vivos: renuncia la ley diez y seis titulo once partida
quinta que dice: Fue si el que da o recibe la dote agraviada se
siente agraviado de su valuacion queda pedia se deshaga e benga-
do. Y en atencion a las buenas circunstancias de la d^{ta}. la señala
en arsas ciento y ochenta r. 00 que juntas con la dote componen
mil ciento noventa y siete r. 00 que promete restituir la
incontinenti que el matrimonio se disuelva por qualque
causa de los casos en d^{to}. prevenidos: y renuncia la ley penulti-
ma de d^{to}. titulo y partida y el termino anual que le con-
cede obligandose a su d^{to} a su bien en el importe de
esta dote y arsas y tenerlos prontos para su restitucion para
que en todo cuanto goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento
obligandose a sus herederos y por sucesores. Y da poder a los
S^{rs}. Jueces y Jueces de S. M. que se puedan y devam
conocer segun d^{to}. para que a ello le apremien co-
mo por sentencia definitiva por su competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por

Dia
Fomas de



tal lo recibe. Si lo otorga (aguiendo y fe conuio) no firma
ni los testigos por no saber que lo fueron Agustin Montiel y
Fernando Grand biad.º de esta villa vecinos.

Ante mi
Don J. Lopez

Dia 6 de Enero. . . . Carta 1.ª En la villa de Moyatos
Fomas Perez y otros a V.ª Juan Macia } seis dias de Lunes de Enero
de mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el Ex.º y testigos
infraescritos: Fomas Perez y Ant.º Marti Sabradores etc. apode-
rado de los hijos de V.ª Perez, Blas y Fran.º Perez papeleros
y Sabradore, Juan.º y Jose Alad tambien papeleros; Toru Forregu-
sa dabrad.º todos vecinos de esta villa, Orzgan y Confieran: Ha-
ver recibido y cobrado de V.ª Juan Macia tambien dabrad.º de
esta vecindad; el todo de quanto les rento a dexas de la Venta
otorgada ante mi el presente Ex.º de la casa del Barrio de
Aguarico de esta villa en Setiembre de mil ochocientos
veinte y quatro: De todo lo qual q.º les rento a dexas, sedan
por entregados, y por no poruea de presentas renuncian
la esepcion que podian oponer de no haverlo recibido los
Ley uona. titulo primero partida quinta que de ello trata,
y los doranos para la nueva de su rento quedán por pua-
dos como se efectiuamente lo entuocian. Y como realut.º en
pregados de todo ello formalian a favor del expresado Macia
la mas eficaz carta de pago que con seguridad condruga: se-
dan por indemne de toda responsabilidad, y por cancelada la cita-
da Carta en cuanto ala obligacion del pago: Arequieran que todo
les ha sido bien pagado y ayaute legitima, y se obligan



ano pedale con alguna entlo sucesos pena de restituir la
contar cobranza. Sin lo otorgan Caguin. doffe cono co
y no firmas por no saber ni testigos q^o lo fueron Rábal
Miso y Hum^o Juya ambos Labradores y vecinos de esta villa
y moradores.

Apreson
Horn^o Lopez

Dia 6 de Enero Cuxta^o y En la villa de Moyatos
Feresa i Nora y Anacandela { dias del mes de Enero del
año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Sr. y testi-
gos infraescritos: Feresa Candela muger de Toré Mad camp^o
vecinos de la misma: otorga y confiesa: previa la licencia
matrimonial presentada por la deyeinencia y auto de toro
que juvo con stando y este sola concedio de que doffe: Ha-
ver recibido y cobrada de Nora Candela conuente de Toré Be-
ser Labrador la cantidad de doscientos quarenta y cinco e.
doce mrs. v. y de Ana Candela muger de Juan Feres tam-
bien Lab^o de esta vecindad noventa y tres e. veinte y ocho
mrs. v. cuyas cantidades respective son las mismas q^o
alas referidas sus hermanas se les impuso la obligacion
de haverlas de satisfacer en la forma de Division y Parti-
cion de los bienes y herencia de Nora Vilaplana su di-
funta madre otorgada ante Toré Mataix Ev. de esta
villa bajo cierta fha. de cuya cantidad se da por entre-
gada con renunciacion de las Leyes de la entregada y
previa y denias de b. c. o. y formaliza a favor de las
anteditas. Sin hermanas la mas eficaz carta de
pago que con seguridad condunga: Su da por indem-
no de toda responsabilidad y por cancelada la divi.
en cuanto a la obligacion de este pago: Asegura que
le ha sido bien pagado y a parte legitima, y se obliga
a no volver a p^o b^o d^oas. cantidad es pena de resti-

D. a Ma



quitar con las Cortes de la Obra de Arto osorogan y no
 firmen (seguramente don fernando) por no saber ni los
 fechos por dho suon que lo fueu en tanto cadenas y feli.
 pe Dosi ambos Labrad. de esta villa vecino.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia 7 de Enero... Poder. ~ En la villa de Alroy
 D.^a Mariana Guignotto a D. Valero Soler 1 año siete dias del mes
 de Enero año mil ochocientos veinte y ocho antes
 el suyo y fechos infrascriptos: D. Mariana Guignotto
 vinda de D. Donato Agullo vecino de la misma, de cuya: Fue
 da todo su poder cumplido libre pleno y bastante en
 su dño. se requiera y sea necesario ad. Valero Soler y a
 D. Juan Baut.ª Pica, otros de los Procs. de la Real Audiencia
 de este Reyno vecinos de la ciudad de Valencia, los dos juntos
 y cada uno de por si et motivadamente a este osor
 gamiento bien como si fueran parentes y el cargo de
 este poder aceptantes: Para todos sus fechos e causas que
 goviere civiles y criminales que ab presente tiene y ha de
 ante su dño. con qualquiera personas y communes
 de la ciudad y de fuera en los quales y en cada uno de ellos
 comparecerá ante qualquiera Jueces y Jueces y Jueces
 ga y se ofrenda con Pedimentos Requirimientos citas
 liones proscritaciones pida e conuisiones. priesnes ven
 tas francas y remates de bienes; tomen posesion de ellos
 y en pnuva o fuera parentes licitos; luras. fechos proban
 ras y otros qualq. generos de pnuvas. fechen lo de contrario



hagan los juramentos in litem de calumnia y de moros. Recu-
en luego los nos Relatores y otros ministros de Just.ª que en
las remisiones y escapatorias de ellas si les pareciere: o y
gan autos y sentencias in balcoatos y definitivos. conien-
tan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen sigan
las apelaciones y Suplicas hasta donde convido. puedan y
devan pidiar, cortar, apremiar y ganar r.ª provision. y
despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde ya que
se dixieren. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los
actos autos y dilig.ª jur.ª y extra que conueny se operen en las
minas que la otorgante havia y haues podria estando
presentes; que para todo lo qual y lo anexo y de lo que
da este poder con libre franca y general admittucion
facultad de injurias juras y substitucia revocan los sub-
titutos y nombran otros que al todo se lesa en forma. Y la sub-
stitencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haues:
Asi lo otorga cada q.º day se consero y no firma por no sa-
ber como luego lo hace uno de los testig.ª q.º lo firmaron Pa-
blo Casamichana del Com.ª y Mariano Torregorda
santa de esta villa vecino.

Pablo Casamichana

Mariano Torregorda

Dia 11 de Enero. Substituc.ª de la villa de Alcoy a los
D. Ventura Mina en Quintin Torra y otros once dias del mes de Enero
año de mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Es.ª y testig.ª
suprascriptos D. Ventura Mina Es.ª y Beneficiado de la Parroq.ª
Yglesia de la misma y de esta vecina: Dijo: Fue en veinte y die-
te de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y no
la B.ª Comunidad de Religiosos Agustinos Descalzas del 1.º
Sepulcro de esta misma villa con haca. ante mi el Es.ª

[Decorative flourish]

Esto es el
Pley. 6

comunidad vecino de esta villa. S.^a Mariana de los Angeles p.^o.
ra. S.^a Clara maria del S.^o Sacramento. con Maria Magdalena
del S.^o Sepulcro: Antemi. Formas obras. — Fue de la i con
forme el preincerto efecto del Plegas con su original y del S.^o
Doy fe: En uno de las facultades que le estan conferidas por
el preincerto efecto: otorga: Fue lo substituye en Quintin Yon
ra p.^o. de este Plegado y Surveio, en D. Jayme Mori, D. Ant.
pimeno, y D. Aquitin Mañes otros de los Proves. de la N.^a Aud.
vecinos de la ciudad de Val.^a en los quatos puntos y en cada
uno innotidum, aguienes releva segund es relevado, obliga los
bienes en dho. p.^o de obligados otorga substitution en forma, y lo
firma siendo testigo V.^o pimeno Gut. y Tomas Orrella sep.^o
de esta villa vecinos de todo lo qual como de su consentimiento y al
luno. Doy fe:

Buenos Aires: Ninos P.^o

Juan Lopez

El Dia 12 de Enero ... Carta N.^o 7 En la villa de Mayo a los doce
Escribo a Rita Carbonell viuda 12 dias del mes de Enero año de
mil ochocientos veinte y ocho, antemi el luno. y festiga
infanzonitos: Gregorio Stacer mañtas fab.^o de paños vecino de
la misma; otorga y confiesa: Estan enteramente satisfecho
y pagado de todo de valor del lumentecito y casa que le vendio
a José Maria papelero ya difunto con luno ante D. Jose Lopez Gon
sarrri luno que lo era de esta propia villa bajo cierta fha. luno.
do recibio de las seiscientas y cincuenta lib.^o valor total de la venta
y de las pensiones o rentas que se renovó hasta q.^o se le pagase el
total capital, parte de ello por mano del expresado difunto
José Maria, y lo que restava de ympe del fallecim.^o del dho. agus
tadas cuentas con su viuda Rita Carbonell esta se ha acaba
do de pagar todo quanto por dha. rason y total cantidad de la
p.^o y rentas se le restava a devena: Como realm.^o entae
gado de todo p.^o comunicando como remanua la expension que

El Dia
Juan Co Jo



pida o poncea dems haseido recibido que Marnan dela non mu-
 merata pecunia, la ley non, titulo primero, partida quinta
 que ello trata con los dos años para la pueca de la reido; como satis-
 fecto de todo, formula a favor dela expresada vinda y demas
 que puidan representan am difunto marido, lomas firme
 y eficaz carta del pº fin quinto y seqº que con seguridad con-
 venga. Asegura y declara que el todo dela resultante por des-
 venta se ha sido bien pagado y apante legitima; y sebbi-
 ga aus pida en lo sucesivo cosa alguna por eta razon,
 y a que no lo pedia otra persona pena de sustituirlo con
 las costas dela cobranca. Para subsistencia de ello obligaba
 bienes havidos y por haver con poderio alab Part. para
 que a ello se apremien como por sentencia definitiva para-
 da en jugado y consentida. Asi lo otorga y firma (aquien
 voy se conono) siendo testigos Marns Gilbert arcañil y
 Vicente Jimeno Escº ambos de esta villa vecinos y moza
 vives.

Gregorio Suarez

Monte Lopez

Dia 12 de Enero... Castatº } En la villa de Alroy alrdo.
 Franº Jordá abº del Sr. Juan } Sedes del mes de Enero año
 de mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Sr. y testigo in-
 fraescrito: Franº Jordá Labrador vecino dela misma otorga
 y confiera: Haver recibido y cobrado del Sr. Sr. Juanes Cuvº
 de Pad. Minimo de la ciudad de Valencia las ciento treinta y cinco
 libras que se resto a dever por labura de venta de un pedano de
 tierra y conal de riego que le vendió del termino dela ciudad

de Pipona en el continente de la Heredad Sta. de los Obispos, con
 liza ante D. Toré Mora Lino, de esta Ciudad en diez y ocho de
 Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cinco: de
 cuya cantidad se da por entregado y por no parecer la entrega
 ga de todas ellas de presente, renuncia la ejecución de la norma
 merata pecunia Leyes de su entrega y nueva. Demas de lo
 como realmente satisfecho y pagado del todo el valor de la expresada
 tierra y coral formaliza a favor del contenido D. Toré Mora
 nes la manifiesta y eficaz carta de pago finiquito y recibo que
 aun seguridad convenga: se da por indemne de toda responsabilidad
 y por concederle la citada liza por lo que hace a su obligacion del
 pago: asegura y declara que el valor de las enuncada venta le
 ha sido bien pagada y bastante legitima y se obliga a no volverle
 le apedra ni otra persona en su nombre para de restituirla
 con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (ag. de oficio) y
 no firma por no saber, lo hace uno de los testigos que lo fueron
 el D. D. Toré Jimeno Medico, y Vicente Jimeno Leg. sus de
 este Ayuntamiento de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Jimeno

Mano de...

Dia 12 de Enero... Dote y en la villa de Moyatos doce dias del
 Salvador a San. La Torda. Inca de Enero año mil ochocientos veint
 sey siete ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Juan. Nord
 fab. de papel, y Juan. Camon con otros vecinos de la misma di
 xeron: que dan en dote a Juan. Torda doncella su hija para contraer ma
 trimonio a sen. de diez marcos de oro con Salvador Torda texed. de
 panes hijo de Bart. y de Dorota canto del mismo estado y pecu
 nia, previendo las mencionadas del S. Concilio tridentino, y acuenta
 de ambas legitimas paterna y materna lo sig.

Primeramente Un pergamino colchon y babecera en diez libras

trece sueldos y quatro

Segunda: Quatro Savanas en doce libras

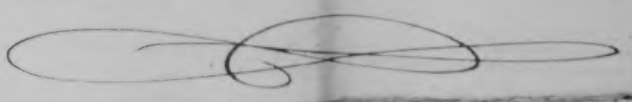
102 1384

122 8



Otrosi: Sei Camisas endoce	129 8
Otrosi: Pnlio Enagua Sei libras diez y ocho Suelos y quatro.	62 18 84
Otrosi: Cinco mantiles quatro libras cinco Suelos y quatro din.	42 5 84
Otrosi: Mandil, mantel de horno y delantales en dos lib. y ocho Suelo.	22 8 8
Otrosi: Alforzadas una toalla y Limpia mano endos libras y ocho Suelo.	22 8 8
Otrosi: Dos pares almoadas en tres libras nueve Suelos y quatro.	32 9 84
Otrosi: Un tapete en una libra nueve Suelo y quatro	12 9 84
Otrosi: Sei pares medias en quatro libras y diez y sei Suelos.	42 16 8
Otrosi: Diez pñucelos en diez libras y tres Suelo.	102 3 8
Otrosi: Dos Sagalecos y otro pñucelo en sei libras nueve Suelo y quatro.	62 13 84
Otrosi: Dos Mantillas y ondenque nueve lib. diez y siete Suelo y ocho din.	92 17 88
Otrosi: On denque y dos delantales quatro lib. y diez Suelo dos.	42 10 8
Otrosi: Un Tubonde raro en sei lib. y ocho Suelo.	62 8 8
Otrosi: Otro id dos lib. nueve Suelo y quatro.	22 13 84
Otrosi: Dos Guandapien once libras sei Suelos y ocho	112 6 88
Otrosi: Un delante cama en tres lib. siete Suelos y ocho din.	32 7 88
Otrosi: Un cubre cama Sei libras nueve Suelos y ocho	62 13 88

tuete, con
 gocho de p
 mo: de
 la entae
 la non m.
 de braco.
 la espere
 p. lora lya
 ag. de que
 ronsabid?
 racion del
 venta le
 o bolverse
 titula la
 rous) y
 lo fuer on
 de sus de
 A. J. J.
 J. J. J.
 ce dia del.
 cientos ve u
 w. Jorda
 minima di.
 contra ma.
 teped. de
 do y peciu
 y acuenta
 102 13 84
 122 8



Otro: Una Escal con cerraja y llave en una lib^a. Sen.

sueldo y nueve din.

18689

Y impotrada a una suma los bienes que compran
van las partidas precedentes salvo error de suma o
pluma ciento veinte y tres libras quince sueldos y
seis din.

12321586

De los quales e b referido contingente se di por entregado por
recibidos en este acto ante presencia y testigos; y formaliza a fa-
vor de su futura esposa el nro ofician requerido que con segu-
ridad condigna declara que dichos bienes han sido valuados
por personas inteligentes que en sustentacion no vos engano
y eno de haverlos des que se as tiene a favor de la dha. donacion
inter vivos e irrevocable: Enmenda la ley diez y seis titulo
once partida quinta que dice: En si es quedá o recibe la dote es
apreciada se siente agraviado de suvaluacion pueda pedir se
da haga e benigno. Y en atencion a las buenas prendas de la
dha la Señala en causas y donaciones propter nuptias doce lib. s
que declara caben en la decimas de sus bienes, y unidas al do-
te forman la general suma de ciento treinta y cinco lib.
quince sueldos y seis que promete restituir la incontinencia
que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos
en dho. prevencidos: Enmenda la ley penultima de dho. titu-
lo y partida y el termino anual, obligandose a su mu-
jers sus bienes en el importe de esta dote y a pagar y si
atenerlos prontos para su restitucion y que en todo evento
que en des privilegio dotab. Y ab cumplimto de los dha obligas
sus bienes havidos y por haver con pod. a las Just. para q. dello
le apremien como por sentencia definitiva parada en yenga-
do y consentida. Asi lo exorja y no firma ni los testigos por no saber
y lo fueron Toré, Mas y Ventura Sabore fab. de esta villa veci-

1107.

Ante mi
Jhon Lopez

Pi
Lidro
Prim
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro

18689



Dias de Enero... Debarca... en la villa de Moq
 Lido a favor de Jose Lucas sub.º y alio doce de Enero de este
 año mil ochocientos veinte y ocho en la villa de Moq
 infrascriptos: Lido Lucas sepe de puros bienes celarios
 una: Oruga y Confina: Haven recibio de Jose Lucas su Padre de
 esta propia vecindad un parte de pago de la herencia de
 su difunta madre Salvadora Catalán los bienes si-
 guientes.

Primeramente una capa azul y verde mas verde en valor de ciento treinta y cinco.	160.
Otrosi: Un vestido azul en valor de ciento veinte y ochos.	128.
Otrosi: Una chaqueta en treinta.	30.
Otrosi: Un chaleco de seda y unos pantalones de matan en sesenta.	60.
Otrosi: Otro chaleco de lana y un par de medias en veint y dos.	22.
Otrosi: Dos pares de medias en veint y quatro.	24.
Otrosi: Cinco camisas en ciento quarenta y quatro.	144.
Otrosi: Unos calzonillos y dos pñuelos en veinte y seis.	26.
Otrosi: Un sombrero, y un par de zapatos en treinta y nueve.	39.
Otrosi: Una cama en quarenta y ocho.	48.
Otrosi: En dinero para comprar algunas prendas un muger ochenta y cinco.	80.

Y importan una suma los bienes comprados un

12321586
 gado por
 malita afa-
 e am segu-
 vluados
 o engano
 Donacion
 Sei titulo
 tudores
 pedra ses
 endas de la
 doce lib. S
 idas al do.
 cinco lib.
 con fineciti
 elos caros
 de dho. titu.
 ra con una
 axa en y si
 todo evanto
 obligas
 acaq. a ello
 a en jenga
 no sabea
 villa veci
 Antena
 Leon Lopez
 C

terceros (salvo error) setecientos sesenta y uno

2.º vu

7652.º vu

De todo lo qual se dá por entregado con expresa renuncia
cion de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso. y
se obliga a que ala honra que se trata de la division de los
bienes y herencia de la difunta madre, se usará acobrar
y particion de la antedicha cantidad. Tal cumplimiento de ello
obliga todos sus bienes haviendo y por haver con poderos a
las just.º para que a ello se apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo recibe. Asi lo otorga (aguiendo y fe como es) y no firma
ni los testigos por no saber que lo fueron Rafael Bar-
taiz y Jayme Ambroiget sepel.º ambos de esta villa ve-
cinoy.

Ante
J.º Lopez

Dia 13. de Enero... Venta en la villa de Alroy a los tres

Ant.º Barberá a Ant.º Abad. Se dió de los meses de Enero año de

1682º en mis ochocientos veinte y ocho años en el Reino y fe de los in-
fanzos: Ant.º Barberá Sab.º vecino de la villa que pre-
via la licencia de Fades Tordá como apoderado de d.º Tor-
da y Tordá señores directos de la parte de casa que va haver
de ser que de haverse concedido y satisfecho el tanto de diez
mos canado por esta venta Yo el tano. don J.º Dixo:

Ante
J.º Lopez

que por si y en nombre de sus hered.º y sucesores ven-
día y dava en venta Real y enagenacion perpetua por
quasi herencia para siempre a Ant.º Abad y Geronimo
oficial de duna de esta propia vecindad. y para este de
una casa de habitacion que toda se halla en la calle de s.º
Mateo entre Cortado que linda toda con otra casa del mismo
vendedor, y con la casa de Torre Blanca comprensiva la parte
que se vende del quato primero que mira al corral

Decorative flourish



mitud de la locimpral. y dno. como albaquero con ab esta.
 de y malera: Sujeta a Dominio mayor y directo del Marq.
 rango de refugio d. Toré y ab conon amor perpetuo de muer
 metos y tras dno. pag. en el día de todos Santos: libras de oro
 campo y como atab de la vende con todas sus entrad. Salidas
 y demas que segun dno. le pertenecan por precio de dos mil
 treientos ochenta y cinco r. v. de que se da por entregado
 con remuneracion de las leyes de la centrega y pavesa
 y demas de casis: Y formula a favor del comprador las
 mas eficas. castas de pago que con seguridad conduya:
 Declara sea el punto precio y si mas vale o valer puede
 del precio tiene a favor del comprador donacion irrevoca.
 vor e irrevocable. Remite la ley quarta del titulo septi.
 mo libro quinto del ordenamto. Real que trata de lo que
 se compra o vende por mas o menos de la mitad del punto pre.
 cio y los quatro años para su rescision o suplemento, am. p. l.
 lo valor queda por parado como si efectivamte lo estovie.
 ran. Y de de loz para siempre se da a poderoso y a p. sta
 de todo el dno. que a la parte de casa le pertenecan y lo remun.
 cia y tras para en favor del comprado no para que la posea y ena.
 gne como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis lle.
 is lois sanctis illilibus personis Religiosis et aliis qui de
 foro valentie non exstunt. Sui dicti Clerici prout se con
 et tenorem fori novi supra herediti bona ipsa ad vi.
 tam suam ad quassunt vel habeant. Y hay la pena de los.
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y N. oim. de m.
 ve de Julio de mil treientos treinta y nueve años. Me
 confiere el comprador. poder y facultad con libras

7612.º ou
 remencia
 b. cas. y
 ion de los
 i. ac. su.
 to de ellos
 v. de no a
 or senten.
 e por tal
 no fixana
 fue l. l. l.
 la villa ve.
 Ap. Rom
 D. Toré
 y al. l. l.
 no año de
 festivo in
 una p. l.
 D. Toré Tor.
 va havend
 to de Luis
 D. D. 10.
 no. ven
 p. l. l. l.
 r. l. l. l.
 l. l. l. l.
 calle de l.
 a del mismo
 va la parte
 a al. l. l. l.

franca y genl. administracion p.ª tomar la posesion y tenencia
y en el interin se constituye por don Gregorio Lindo Tenedor y precario po-
seedor en legal forma: Se obliga a que dentro de veinte y efectiva g.ª nadie
le inquietara ni movera pleyto ni aparezca nuevo gravamen: y si
se le inquietare movere o aparezca seguirlo conforme a dho. sal.
da con defensa hecha de par. ab comp.ª en pacifica posesion y
en su defecto le restituirá la cantidad de reembolso de mejoras he-
chas y los daños y perjuicios que de ellos se seguiren. Presente el
comprador acepta esta dho. y reconociendo por dueño y señor
directo de la referida casa a don José Jordá se obliga al pago de lo
canon anuo y demas de la existencia. Faltó el comprador obligarse a
uno por lo que le toca de su bienes hereditos y por haver con poderis
de las dho.ª para que ello le apremie como por sentencia defini-
tiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibí. Y queda
previendo el comprador en haver de tomar la razon de esta dho.
dentro de seis dias en la contaduria de tripotencia de esta villa he-
lo otorgaron y firman (cay. don se anota) siendo presentes por
testigos Juan Antonio y Juan de Jimenez expedores de esta villa
vecinos. **Antonio Barba**
José Jordá y Sireb
Antonio Abad Jimenez

Dia 14 de Enero... de 1804 En la Villa de Alay a los quince
de Enero de 1804... a Joaquín Lucas hijo de Antonio y de Salca-
dara catala, que el referido su tate al tiempo de
contraer se entrega alguno: siendo en parte de pago de
lo que a la dho. le pertenecía de herencia materna
y no habiendole podido otorgar la correspondiente
Crianza: de Date a la dho. de lo entregado por su tate
contemplando su justo otorga por la presente que

[Decorative flourish]



recibido en dote y caudal propio de la d^{ca} en parte de la herencia materna que le entrego su padre la C^{ta} bienes siguientes

Simientos: un gergon en valor con dos caberos & quatro libras cinco sueldos y cuatros d^{rs} 4 L. 5 E 4

Otros: Quatro Sabana entera libras 13 L.

Otros: Dos pares de Almocadas en tres libras diez y ocho sueldos y ocho dineros 3 L. 18 E 8.

Otros: Cuatro Camisas en ocho libras 8 L.

Otros: Tres cradas en una libra diez y seis sueldos y cuatro 1 L. 17 E. 4.

Otros: Tres en agua & en cuatro libras 4 L.

Otros: Unos mantiles y dos seavillales en diez y ocho sueldos y ocho dineros 18 E 8

Otros: Cinco pares de medias en tres libras 3 L.

Otros: Pecho pañuelo en cuatro libras diez y seis d^{rs} . 4 L. 16 E.

Otros: Tres Sagalejos en cinco libras seis sueldos y ocho . 5 L. 6 E. 8

Otros: Un guada pie & vaxeta en dos libras tres sueldos y cuatro 2 L. 13 E. 4

Otros: Un delantal de seda en tres sueldos y cuatro . . 13 E. 4.

Otros: Unos Zapatos y un jubon en seis libras 6 L.

Otros: Una mantilla y un dengue en seis libras tres sueldos y cuatro 6 L. 13 E 4

Otros: Un delante cama en cuatro libras 4 L.

Importan las suma los antedichos bienes de renta y univa libras dos sueldos ocho salvo error 69 L. 2 E. 8 d^{rs}

De los cuales el referido Pedro Munto rda por entregado

tenencia
 precisio po
 q. uadie
 amon. y b
 me adro salo.
 porcaim y
 nyoras he.
 presente el
 io y de nos
 pago delo
 panca da
 con poderis
 ica defini
 bon. Y queda
 de esta casa
 ta villa An
 entos por
 de esta villa
 Antem
 m. L^o
 lo quina
 & mit ocho
 veino &
 o matu
 & Salca
 tiempo &
 e pago de
 materna
 ondiente
 or su padre
 ente que

[Handwritten signature]

can expresa renunciacion a las leyes de nueva y en-
trega y entrega. del caso y formalidad a favor
de D^{na}. su Mujer el mas eficaz reservando
que con seguridad condigna declarando que
d^{tos}. bienes han sido valuados por persona in-
teresa y que en su favoracion no tuvo lugar ni en-
gano y para en el caso de traslado del que no
haya a favor de la d^{na}. donacion inter vivos e
irrevocable, y renuncia la Ley de las Leyes Titulo
cuarta partida cuarta que dice que si el que da
o recibe la dote apreciada se siente agraviado
de su valuacion pueda pedir que se des haga
el engano en qualquier cantidad que sea. Y
en atencion a las buenas circunstancias de la d^{na}.
la señala en pesos siete libras de lamina
moneda que cabe en la decima de sus bienes
y moneda a la dotal suma forman de de seten-
ta y sei libras dos sueldos y ocho dineros que
promete sustentar a la d^{na}. en continente y
el Matrimonio se disuelva por qualquiera
de los casos en d^{na}. prevenidos para lo cual
renuncia la Ley penultima de d^{na}. Titulo y
partida y el termino anual que le concede y
se obliga a no desipar sus bienes en el im-
porte de la dote y arras y a que los tienda
a manifiesto para que entodo tiempo goce
del privilegio dotal. La cumplimentacion de cuen-
to queda d^{na}. obliga sus bienes presentes y
futuros con poderio a las justicias para que
ha ello le apremien como por sentencia dis-
nitiva pasada en juzgado y concertada que
como tal lo recibe. Asi lo otorga a quien

Pia
Pedro
Theres

Piime

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

~ ~ ~



Doy fe canones y no firmo por que dixo no sabe lo haer a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Agustin Mallo Jiscal de Montez y Tor Marti Empuson Ambo de esta veinidad.

Trepaniz

Ante mi
 Mont. Lopez

En la villa de Almag a los quin
 dias del mes de Enero de
 mil ochocientos veinte y ocho años, Anterior al
 Censo y Testigos infrascriptos Pedro Monte Pape
 lero vecino de esta villa. Ochoaga y confieso ha
 ver recibido de Maria Teresa Maria su madre
 viuda de Juan Monte su padre y empago de los
 bienes de esta y la sabiente de lo que de la dno.
 ha de haver los bienes siguientes

- | | |
|---|-----------------------|
| Primeramente una capa, un pantalón y una arca
en serento reales v. r. | Realen
60 r. v. r. |
| Otro: Una chaqueta y un chaleco en quaranta r. | 40. |
| Otro: Otra chaqueta y tres chalecos en veinte r. | 20. |
| Otro: Dos cubre cama, dos mantas, y unos man
teler en ciento veinte y cinco r. | 165. |
| Otro: Cinco camisas en serento r. | 60. |
| Otro: Otra tres delgadas en otros serento r. | 60. |
| Otro: Tres pañuelos y uno pisantes en diez y seis r. | 16. |
| Otro: Dos pares de medias y un par de botines en
veinte y cuatro r. | 24. |

otros: Dos calsones blancos en diez y seis	16.
otros: De lana un cubo como quince y	15.
otros: De una costura con servilleta de lino dos y	12.
otros: Dos una camisa cuinquenta y dos y	52.
otros: De una media veinte	20.
otros: De un baul veinte y uno	21.
otros: De un par de varas para una capa de ciento setenta y ocho	378.
otros: De una sajeta veinte y	20.
otros: De una chaqueta veinte y	20.
otros: Dos pares de pantalones veinte y tres	26.
otros: De un chaleco treinta y	30.
otros: Solo para farras veinte y ocho	28.
otros: Un libello y una media latona y	14.
otros: Una talega o Costal en Joseph y	12.
otros: Una Varilla y un Colchonero o hemuy quatro y	84.
otros: Un Combrero en treinta y seis y	36.
otros: Zapatos y Espangatas en treinta y cuatro y	34.
otros: Una Bata y pendientes treinta y seis y	36.
otros: Un Tabo en quarenta y dos y	42.
Un tintero y un peine treinta y cuatro y	34.

Y por tanto de una los bienes que comprenden los
partidos presentados (Salvo caso de Vigencia plena)
mil trescientos Veinte y cinco y 1325 y

El qual el referido Pedro Muro de Diposentre
gudo con expresa Emancipacion Plus Leyes
de la entera y por ella y a favor de ella la referida
su madre ha entrado a la vida. Su hijo en di-
nero efectivo Ciento setenta y cinco y 175 y

y todos de un mil y quinientos y 1500 y
Y qual cantidad al que dice ha entrado a la vida
seman. Y los que tiene casado y el dho. y obligacion
atener y cobrar dho. mil y quinientos y

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

Diego de Enesa Testam. --- } En el nombre de Dios, el
Donato Domenech m. s. Donato Domenech } No Señor y ha a una y

gloria cuya yo Maria Domenech mujer de Fran. do
mench Labrador vecino de esta villa hallandome en
fermo en causa de la enfermedad que Dios nuestro
Señor se ha servido darnos y por la divina mi
sericordia en mi vida juicio memoria y enten
dimiento natural creyendo como firmemente creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas pero
solo Dios verdadero y en todo lo demás que ensen
en y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cat
lica Romana de cuyo fe y esencia he vivi
do y profeso vivia y moro como fiel y coto
lico cristiano y tomando por mi intercesora
y abogada a la siempre virgen Maria Ma
dre de Dios nuestro Señor y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de
nacer y a los santos Santos y santas de mi devo
cion y de la corte celestial para que intercedan
con Dios nuestro Señor perdonen mis culpas y
pecados y lleve la gran mi Alma de la gloria
eterna de cuyo Amparo y proteccion hago
y ordeno mi Testamento ultimo ultimo y de
terminado voluntad en la forma siguiente.

Primeram. Encariendo mi Alma a Dios todo poderoso
que la lleve a su imagen y semejanza y a Trucen
to Dios y Señor nuestro que la remio con su pa
ciencia sangre preciosa y muerte y el cuerpo man
do a la tierra que fue formada

Otro. Mando que cuando la divina voluntad fuer
servido de Resurreccion de esta mortal vida a
la eterna mi cadaver vestido con abito del

De



Padre beatico San Juan y con la asistencia de entera-
 so particular sea llevado a la Iglesia parroquial
 y quede en ella siendo el enterrado por lo comun
 se me cante una misa de requien cuerpo presente
 y si por la tarde al dia siguiente y mi cadaver
 sea enterrado en el cementerio de la villa

Otro: Mando para mi bien y mi alivio la cantidad
 que sea necesaria para el pago de abito, asistencia,
 cera y demás gastos funerales y otras quinco
 libras para misa de requien de limonada de cuatro
 reales de vellon para bien y mi alivio y mis fi-
 los difuntos

Otro: Deo y luego por una vez a la casa Santa de Jeru-
 salen, Hospital General de Valencia, Niños de
 San Vicente Ferrer y redencion de cautivos cri-
 tianos un sueldo y si dineros a cada lugar y
 para socorro a los prisioneros de guerra doce
 reales de vellon

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios a Fran-
 cisco Domenech Mayor, y a Fran.º Domenech me-
 nor mi marido e hijos respectivos confisien-
 dote las facultades necesarias para dho. encargo.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda
 puntualidad a todas aquellas personas que legi-
 timamente contra estas debiendo por las dhas.
 publicas, privadas, fechorias o en otras legitimas
 causas que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro por el presente solemnemente que no he contraido matrimonio

enfan de la Santa Madre Yoleua con el M^{ro} Fernando Juan^o.
merced el qual tenemos y hemos proveado en N^{ra} Corti-
mas y natural de Fern^o Infante y Jorge Domenech los dos ulti-
mos menores de edad: que lo tal doliendo e pidiendo en N^{ra}
reun^o Ciento y quatroenta leguas de lo que Constanti por
la Carta Real: que mi marido Ysaia de los Rios
luterano que tenemos en la Parroquia de N^{ra} terminada esta
Villa lo que debe de ser de suyo Fern^o Comensal.

Orden: Pero y segun el expresado mi marido Juan^o Domenech el
Consejo de El Santo de todos mis Bienes.

Orden: Mando que todos mis Bienes se repugnan digo: manda que
dichos Bienes no sepan ni inventariar ni Division alguna
si uno y otro extra judicialmente por ante E. P. publico que
ello debe con interuenion y asistencia de N^{ros} N^{ros}
N^{ros} Jurados de N^{ra} y de la Ciudad Confirmando lo dicho
sin que pueda ser en contrario.

Y cumplido y pasado esto: testaron en el Y^{to} Com^o y que fue
dame de todos mis Bienes dadas y razones que tengo me
pueden ser y pueden peeterme por qualquiera titulo
de Consuete de fe de nombre e testigos por mi legitimo
y legitimo heredero a los dichos mis tres hijos
Juan^o Infante y Jorge Domenech, lo qualer hayen y son
y heredem la mia y herencia por qualquier parte, con
quales quieren otras hijos legitimos que tuviere disporri-
do Caducos de su parte con el y con propria Exceptio Cleri-
sic L^oii sancti m^o b^o et L^oromi^o Petrosi et aliis
qui de foro Valentie non existunt. N^o di^o de Clero sup-
ta venen et tenon non fore nisi super hereditate bona ip-
saru^m d^o tuon suam adquiserent vel haberent, lo qual
Penal de N^{ra} de quere et tenon de la justiquos fuerde
y Real Orden de N^{ra} de Julio de N^{ra} C^o de reo^m y teni-
ta y n^o veve avey.

Y N^{ro} de que unido y suppon^o en un^o de N^{ra} de N^{ra} de N^{ra}
tratos quales quieren y N^{ra} de N^{ra} de N^{ra} de N^{ra}



Esta apuracionen haer hecho por que mi Voluntad es que
 solo lo ementa Contenido va a serse quando Cumpla y exente
 Como mi testam^{to} ultimo Ultima y deternada Voluntad y en
 la forma y forma que haue en la leyenda. En cuyo testimo-
 nio assi lo he por a la leyenda de el Es.^{no} de ofersonorio en esta
 Villa de Mayalor quise de Eneao Remil ochocientos y vein-
 te y ocho años y no firma por no saber, lo haue por ella
 uno de los testigos que lo he con Antonio Guillen en su dda
 Domingo Pezer y Lorenzo Cortes Labradores todo y todo de
 sindas

Anto Guillen

Thom. Guzman

En la Villa de Mayalor diez y seis
 dias del mes de Enero de mil ochocientos
 y ocho años ante mi el Es.^{no} y testigo infra escrito Joaquin
 Dominguez de Guzman Labrador y vecino de la Villa de Mayalor
 me dió: que son motivo de que el difunto Juan Dominguez de
 difunto padre havia tenido algunas cartas y contratos con
 qual Guana tambien Labrador y vecino de la Villa de Mayalor
 con sus sumas, y que sobre ello presumen si havia algu-
 na en el lugar de Mayalor que no havia podido ser he-
 cho, hallandose tambien presente el vecino Guana para
 evitar qualesquiera litigios que pudiesen suscitarse, habido
 convenido entre ambos, el que el dho. Pasqual Guana por todo
 lo que el dho. difunto padre haue de el dho. vecino de Mayalor
 Joaquin Dominguez de Guzman. dies Libran y for. dha. cantidad
 que se le entrega en este auto en especie de Plata de buena
 calidad y peso de que por el Es.^{no} de ofersonorio no han de haber



entrego a los quinientos y noventa y tres reales de vellón por dicha tierra
 ad lo que se cumpliere en el depósito y entrega de dicha
 cantidad a la expresada Antonia Juana en especie de oro
 y plata en presencia y de los infraescriptos testigos de que se sigue
 como se ha de ver de cada uno de los recibos en que se ha cumplido el obli-
 gacion que se constituyó por la Ciudad de Sevilla a cargo de la Real
 Casa de Retos de todas las causas de la Real Audiencia de
 Sevilla por causas constitutas y de otras contenidas en la citada
 Real Cédula de 17 de Agosto de 1763 en que se dispuso que se
 inserten como si literalmente se estuvieran. Y por el tiempo
 en que por el dicho Real Cédula se dispuso que se hiciera
 de en favor de don Juan de Dios y de su hijo don Juan de Dios padre
 que dispongan de ella a su voluntad de un modo que si
 tal venta a favor de su familia no hubiere sido otorgada, nunca
 por la familia, unida, y de por ninguna y de ningún valor
 y efecto se obligó a uno pretender en lo sucesivo de alguno
 por el Hospital y de los de ella. Y al cumplimiento de esta obli-
 gacion si en el tiempo de su cumplimiento se hubiere por el
 y sus herederos que puedan y deban tener segund dicho por el
 a ello se apremien. Como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y consentida que por tal lo tienen. Y con la prevención
 de don Juan de Dios y de su hijo don Juan de Dios padre de
 villa de esta Real Audiencia segun lo dispuesto por la Real Provisión
 de 17 de Agosto de 1763 en que se dispuso que se hiciera
 asi lo otorga y confirma (al que doña Antonia Juana no sabe
 lo hace uno de los testigos que lo suscriben) Julia Prox.
 y nutria Dominga Cur. unido de esta Vecindad de Sevilla

Fran. Julián

Thom. Lopez

Día 23 de Enero... Luchal.º En la villa de May a los veinte
Manuel Motta a Felis Mero Vn día del mes de Enero año de
mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el Exco.º y Fertigero.
francosito: Manuel Motta tratante vecino de la villa de Concep.
Señal Oruga y Confiera: Mas se recibid y cobrado de Felis Mero
Labrador de esta vecindad las ciento diecho libras y diez sueldos
que con tasa. ante mi en veinte y seis de octubre del pasado año
mil ochocientos veinte y quatro confesio de verle de un título q.
le mereo: de cuya cantidad le di por entregado con espresa e
nunciacion de las Leyes de la entrega y puresa y demas de lo
lao. Y como real y verdaderamente entregado formalmente
afavor de espresa de Mero la mia firme y eficaz carta
de pago que con seguridad e indinga: Le di por indemne
de toda responsabilidad y por cancelada y deningun efecto
la citada obligacion. Segura que dha. cantidad le ha sido
bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverse
la a pedir ni otras persona en su nombre para de recibir
simla con las costas de la cobranza. Si lo Oruga (aquien
doy fe consero) y no firma por no saber lo hace como
uno de los testigos que lo fueron Tomas Tribent dha.
y Vicente Jimeno Euriº ambos de esta villa vecinos y
moradores.

Vicente Jimeno

Moro dha.

Día 23 de Enero... Novoa.º y Orden En la villa de May a
D. Joaquín Alarcón d. Peñalata y otros Por veinte y tres dias del
a. l. l. 3.º en dia mes de Enero de un año mil ochocientos veinte y ocho, ante
mi el Exco.º y Fertiger infancosito: D. Joaquín Alarcón y
Pauqual del estado noble, vecinos de la misma Dijo: Que
en diez y ocho de octubre dho. de noviembre del pasado año
mil ochocientos veinte y seis por tasa. ante mi el Exco.
Oruga dha. a pleyto en favor de D. Jaque Mori Pion. de



la N. Audiencia de este Reyno vecino de la Ciudad de Valencia
 y por causas así bien vistas sin animo de inquirirle, y si antes
 bien deponiéndole en su buena opinion y fama por causas así bien
 vistas otorga: Que revoca los citados poderes; cuya revocacion
 se le haga saber a todos por qualquiera sueno, pasaporte de esta
 fecha en adelante como en el seguimiento y curso de todas las causas
 que anombre de D. Tomquin Segovia, y para que no se observe la
 menor dilacion en su curso tanto de las que hoy en dia penden, co
 mo las que en adelante se suscitaren otorga por la presente: Que dá
 y confiere todo los poderes amplios, libres, llenos y bastante qual
 en D.º se requiriere y es necesario a D.º Frac.º Ant.º Herrera, D.º
 Agustin Mañes, D.º José Morcote, y D.º Ant.º Galmei y Motta, C.º.
 enadores de la N.ª Audiencia y agentes de negocios respectivos de la
 Ciudad de Val.ª y de la misma vecinos, a los quales puntos y á
 cada uno de por sí et in solidum oñentes a este otorgamiento bien co
 mo si fueran presentes y el cargo de este poder aceptantes; para
 que en su nombre y representación de su persona queden sujetos
 y sigan todos los pleitos causas y negocios movidos y por mover
 de otorgante con qualquiera las personas y comunas Eclesias
 ticas y seculares, en los quales y en cada una de ellas compareceran
 ante qualquiera justicia y tribunales que se oñeraren con de
 dimento y Requirimientos, citaciones protestaciones: quida espe
 ciones: trances y remates de bienes: tomar posesion de ellos y
 en posesion ó posesion precuntas Escriptos: Escriptos: y prosana: ta
 chen lo de contrario, hagan los juramentos in litem de calum
 nia y denovos. Vengan Escriptos Escriptos Relatores y otros mis
 treros de just.ª juran los remanidos y Soapartes de ellas
 si las pareciere; oyan antes y Sentencias interlocutorias y

los veinte
 xero años de
 Santiago
 de Conce
 Felipe Miro
 de la Sueldos
 de paradocim
 un etnolog.
 espacia e
 demas de C
 formula
 lica conta
 indenne
 que efecto
 de la sido
 no bolveme.
 de xerbi.
 ra (aquien
 trace aces
 Gibert ad
 vecinos y
 y
 de Hoy á
 es diez del
 ante
 dices y
 a Dipo: se
 rados mis
 de Eano.
 ni Pion de

[Handwritten flourish or signature]

Difinitivas: concientan lo favorable; y de lo perjudicial y ad-
verso apelen y supliquen segun las apelaciones y supli-
cas hechas donde con dho. pudiesen: Piden costas apremios y g-
nos reales Provisiones y Despachos, haciendo lo publico y pro-
priosen donde y aqui se dirigieren. Y finalmente lo que y pro-
priosen todos los actos antes y dilig. judicial de y esta que se
ofrecan, las minimas que el orrag. le hacia estando pre-
sente para para todo lo susdho. lo anexo y dep. lo de dho. pro-
ces con libre franca y gen. administracion con facultad de
inquisicion jurar y substituir a sus ocos los substitutos y
nombrar otros que al dho. releva en forma. Fala subis-
tencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver. Asi
lo orrag. y firma (seguiendo y fe como es) siendo testi-
gos los señores Alvarado y ^{Alonso} ^{de} ^{la} ^{cerda} ^{vecinos} de esta
referida villa vecinos.

Segun la ley de ^{Alonso} ^{de} ^{la} ^{cerda} ^{vecinos}

El dia 24 de Enero... (codicilo) En la villa de Mayatos vein
de Cristov. Matasredona y conit. de y quatro de Enero año mil
ochocientos veinte y ocho; ante mi el ^{escr.} y testigos infra-
escritos: Cristov. Matasredona molinero, y Josefa Perot con
sotras vecinos de la misma Diposa. Fue barra como vos
seri ante orragaron su testam. lo por ante mi en el qual
bienes que en vida y en vida algunas cosas y poniendo lo en
exposicion por via de codicilo o como mejor lugar lugar en
dho. ordenan y mandan lo sig. ^{te}

Por motivo de haverle casado con portosidad a dho. su her.
tanto que orragaron su hijo Jose Matasredona: en cuya bo-
da gastaron en ropas y prendas de su mujer unas vein-
te y quatro libras: Por lo primo es su voluntad q. man-
do venga el caso despues del fallecim. to de ambos orrag. ^{ces}
de tratarse de la division y particion de sus bienes que
sea sus trayga acobacion y particion esto es la misma



por cada uno de ambos

Todo lo qual mandamos sequido cumplido y executado ovisiblemente
 mente; y revocamos el citado testamto. en cuanto se oponga
 al presente codicilo. y en lo q. sea conforme y en todo lo de
 mas lo approvamos y depues en su presencia y oigan que rian.
 do se tenga como una buena voluntad en la mejor forma
 q. haya lugar. Asi lo acordamos y firmamos yo don Juan de
 man por no saber cual negocio lo tiene uno de los testi
 gos q. lo fueron Don Alonso mayor y Don Alonso menor bañe
 ros y Don. Simons de la villa de esta villa vecinos.

Vicente Jimenez

Don Juan de Man
 Don. Lopez

En la villa de Euzo Obliga^o y en la villa de May a los veinte
 de mayo y conorte a los her. dños. Piedad y siete dias del mes de mayo de
 mil ochocientos veinte y ocho años el dia y hora con presencia
 de Don Juan de Man y Maria Teresa Encopora conortes vecinos de
 la misma en uso de la licencia marital presentada por la ley
 cincuenta y cinco de tomo que de la casa pedida concedido y accep
 tado y lo de Euzo don Juan de Man y confirmamos: que deban a Pedro Par
 guel Perea arrendado vecino de la villa de Pego; seiscientos setenta
 y cinco rs. v. procedentes de obligacion de la casa que ha sido arrendada
 arrendada de la calle de la casa de este poblado. Y en consecuencia
 oia se obligan a satisfacer dicha cantidad a la hora que tengan
 posibilidad para ello llamamente y en el pago algunos con
 las costas de la cobranza, cuya liquidacion se finen con esta
 escritura y su cumplimiento y lo relevan de otra prueba alguna
 de otro. se requiera. Y para la mayor seguridad del co.

cosas de dha. cantidad ofrecen por sus fiadores en Ant.^o Cantó
y Lorenzo Vilaplana oficiales de Lana simul et in solidum
oficiales de Lana de esta villa; quienes hallándose presentes
se constituyen por tales, obligándose a que hecha expusición en
los bienes de dho. conjuntas verificándose tener posibilidad
para el pago; si por algun motivo legitimo no se verificares
en: lo efectuarán ambos fiadores de sus propios. haciendo su-
ya propia la deuda ajena. Y al cumplimiento de lo dho. obligan to-
dos sin bienes huídos y por haver obligados y fiadores, con
poderis alas Just.^{as} y Jurag.^{es} sellos los apremien como por sen-
tencia definitiva grande en juzgado y consentida que por tal lo re-
ciben. Y la dha. renuncia la ley sacada y once de tomo q.^o dice: que
la muger no pueda ser fiadora de su marido y que cuando ma-
rido y muger se obligan de mancomunado en un contrato ó
en diversos ó este como fiadora de aquel cuando lo quisiere
nos que se pudiese haverse convertido la deuda en usura.
vecho, y entonces pague a prorrata del q.^o apremiados no
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y para
conforme a dho. no oponerme contra la presente por cau-
sa alguna que la competas por sea de su utilidad declaras
otorgadas de su libre y voluntad sin premio ni fuerza algu-
na que no tiene prescripción en contrario y si opusiere
la rescida y anula y se obliga a no pedir absolución del jura-
miento hecho aqui en dha. pueda conceder y q.^o cumq.^o de pax.
quó cosa dha. concedan no orará de ellas pena de excom.
lo otorgan (ag.^o doy fe con uno) y no firmante muger lo hacen
todos los demas siendo testigo Jose Matas y Jose Vest opera-
rios de la N.^o Fab.^{ca} de esta villa vecinos.

José Cantó J. de Ant.^o Cantó

Lorenzo Vilaplana

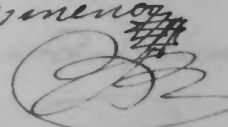
Antem
J. Matas
J. Vest

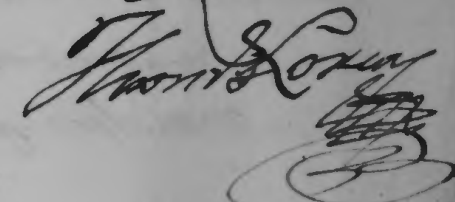
Antemio


de
el
la
No
te
gro
ga
tre
qu
se
la
cu
oc
no
re
na
su
gr
ay
fr
ga
an
fo
bo



Dia 20 de Enero... Oblique... En la villa de Alroyales
 Antonio Coloma a Pore Agullo y Juan de las Heras dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi
 el Sr. J. y testigos infraescritos: Ant. Coloma Lab. vecino de
 la ciudad de Vitoria Oroya y Confesor. Fue debe a Torredon-
 ado y Santos tratante de la villa de Concentayna ciento vein-
 te libras procedentes de un bulto de dos años y medio pelo ne-
 gro que se ha vendido; de qual y de su bodega se da por entre-
 gado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de su en-
 trega y prueva; y formaliza con favor el manifiesto de
 quando que con seguridad condunga. Y en consecuencia
 se obliga a satisfacerle dicha cantidad en dos pagas iguales
 la primera en el dia de la Virgen de Agosto del presente
 año; y la otra en igual dia del viniente proximo año mil
 ochocientos veinte y nueve; Manante y sin pleyto algu-
 no con sus costas de la cobranza; cuya liquidacion despus
 se concerta libre. y su juramento y se releva de otra prue-
 va aunque de dño. se requiera. Y ab cumplimiento obliga todos
 sus bienes presentes y por haver con poderio de las Justicias
 que puegan y devan conocer segun dño. para que a ello le
 apremien como por sentencia definitiva parada en
 juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otor-
 ga (aquien doy fe conoço) y no firma por no saber;
 amo xuegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Tomas Gilbert Labrador; y Vicente Pimenos. Este año
 de esta villa vecinos.

Vicente Pimenos


Antonio


Cantó
 innotidum
 erentes
 uniu en
 oribitidad
 reificares
 haciendo su.
 Obligun to.
 ores, con
 o por ser.
 or tal lo re.
 o q. dice: Fue
 cuando ma.
 abato i-
 mede ame.
 da entupio.
 imento no
 sla. Y para
 e por con-
 de clara
 ma algu-
 parecime
 on del jur-
 yf. de pas.
 pua. Asi
 a lo hacen
 est opera-
 Amemi
 S. Loria


Dia 31 de Enero. Dose } En la villa de Hooyalorheim
 Fran.^{co} Mañera a Teresa Clemente Sta y on dias del mes de Enero del
 1520 en 2 fe. de mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Eco. no y
 1.^o de oficio. testigos infrascriptos Toré Clemente Meronero y Teresa
 Vicedo conyortes vecinos de la misma; Dize así: Fue aser
 vicio de Dios nuestro Señor y con su bendición y gra.
 cia bien tratado el que Teresa Clemente doncella su
 hija case en fin de la Santa Madre Iglesia con Fran.^{co} Ma.
 ñera Tupaturo, hijo de Fran.^{co} y de Vicenta Moorira de mismo
 estado y vecindad: como fu. ha sido precedido las tres canoni.
 cas nupciales q. previene el 6.^o Concilio Tridentino: Y para
 que mas facilmente puedan soportar sus cargas de b. n. ali.
 monio; se da en dote a su hija a cuenta de ambas legi.
 timas los bienes siguientes

Primera m. de un Sargón en valor de quatro lib. ^{as}	48	8
Otrosi: Un colchon en trece.	138	8
Otrosi: Una colcha y una cabecera en doce.	128	8
Otrosi: Dos cubre camas en veinte y cinco libras y seis sueldos.	258	68
Otrosi: Dos delante camas en ocho lib. ^{as}	88	8
Otrosi: Seis pares Almoadas en nueve libras seis sueldos y ocho.	98	688
Otrosi: Seis sábanas de seda libras tres sueldos y quatro.	228	1384
Otrosi: Seis Camisas en doce lib. ^{as}	128	8
Otrosi: Seis Enaguas en ocho.	88	8
Otrosi: Dos tapetes en siete lib. ^{as} seis sueldos y ocho di.	78	688
Otrosi: Dos par. almoadas en ocho lib. ^{as}	88	8
Otrosi: Seis servilletas y seis mantelas en ocho lib. ^{as} trece sueldos y quatro.	88	1384
Otrosi: Una toalla y seis liguamanos una libra ca trece sueldos y ocho.	18	1488
Otrosi: Seis pares medias en quatro lib. ^{as}	48	8





otros tres mantillas y un vestido de Merino en
 veinte libras trece sueldos y quatro. ————— 2081384
 Otros: dos vestidos de percal en diez y seis libras trece
 sueldos y quatro. ————— 1681384
 Otros: ocho pañuelos en siete libras catorce sueldos
 y ocho. ————— 781488
 Otros: un cofre en cinco libras seis sueldos y
 ocho din. ————— 58688

Y Importan una suma los bienes comprendidos en
 las precedentes partidas salvo error de suma o
 pluma ciento noventa y quatro libras ochosuel
 dos y ocho din. ————— 1948888

De los quales el referido contraente se da por entregado por
 recibirlos ante presencia y testigos doctos. Y formaliza a las
 vez de su futura hipoteca el mas eficaz resguardo que aun
 seguridad condunga. Declara que dichos bienes han sido valua
 dos por personas inteligentes nombradas de conformidad;
 que en su valuacion no se ha padecido engaño, y caso de
 haverlo del que sea hace a favor de la dita donada
 inter vivos e irrevocable: Pronuncia la ley diez y seis
 titulo once partida quinta que dice: Que si el que da
 o recibe la dote agraviado de su
 valuacion pueda pedir redhaya el engaño en qual
 quier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas cost
 antanias de la dita. ha oprimido en un caso y donacion
 propter nuptias veinte libras de la misma moneda
 da que declara cubrir en la decima de turbielles
 y unidas al dote formalmente la gen. suma de ciento y cator

48 8
 138 8
 128 8
 258 68
 88 8
 98 688
 2281384
 128 8
 88 8
 78 688
 88 8
 881384
 191488
 48 8



ce libras ochocientos y ocho din.^{os} que promete restituir
 ala dho. incontinenti que es matrimonio. Sed in alio pro qual
 p^{er}sona de los canos en dho. prevencidos y dello quisiere sea
 apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia
 la ley penultima de dho. titulo y partida y obsequio
 anual que le concede. Y se obliga a sus dho. subje-
 tos en el importe de esta dote y avaras y si en el dho.
 pronto para su restitucion y en todo evento gozan
 del privilegio dotal. Tal cumplo obliga sus bienes ha-
 vidos y por haver con poderis a las dho. para que dello
 se apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y concertada que por tal lo recibe, asi lo otorga y fir-
 ma (a quien doy fe con vos) siendo presentes por testi-
 gos Fran. Co. Rey Coronador, y Vicente Juan p^{er}naleros de
 esta villa vecinos.

Fran. Co. Reyes

Vicente Juan p^{er}naleros

Dias de Febrero... obligados en la villa de Hoy al p^{er}

D. Tomas Sempere a Jacinto Ronda (merca de un de Ribera

del año mil ochocientos veinte y ocho. ante mi el Cans
 y testigos infraescritos. D. Tomas Sempere Subteniente

de Estd. retirado vecino de la villa de Hoy. Fue mediante
 showense agraviado con el oficio de Intenquero en uno de los de
 esta propia villa Jacinto Ronda de esta verindad; y segun el
 Reglam^{to} que se ve en las Administrac.^{es} de tod^{as} Reales Real.^{es}
 se debe obligar e hipotecar a las resultas de los efectos que
 se le entreguen p.^{er} su dho. en bienes reales hasta la
 cantidad de diez mil r.^{os}: con este motivo, y por referen-

to de carnis atendida la honrada y combria de bien del
 referido Jacinto Ronda; en la via y forma que mas haya
 lugar en dho. y cierto y sabedor el otorgante de que en
 este le pertenece; de su libre y espontanea voluntad



Orogaga: Que se obliga a satisfacer ala R. Hacienda o
 quien concurra por qualquiera cantidad en que se
 atrasare en el pago hasta la de los mencionados diez mil
 r. v. satisfaciendo el Orogagante por el ante D. Ronda de
 sus bienes propios; y sin que la obligacion que se
 que ni perjudique a los especiales, hipotecas, obliga y ase-
 gura ante fin especial y expremunt. a qualquiera remu-
 sus; la media fabrica de papel que como a propia porceren
 el termino de esta villa de Sierra de Bique que toda ella les
 pertenecio por herencia de su padre D. Nicolas Sempere a
 Orogagante y aun heredo D. Juan. por mitad cada uno, la q.
 linda con tierras de la heredad de San Miguel de Bique y con
 tierras de D. Jose Sured, Rio de Bique en medio, la qual grava
 hipoteca, y quiere que se tenga tanta en el valor de los
 diez mil r. v. al pago y resultas de todo alcance que contra
 el Ronda y en favor de la R. Hacienda remu-
 se le entregare ante, en termino que vino el caso de
 practicarse la devida liquidacion de quanto le viere paci-
 bido; y no dando puntual satisfaccion de la deuda, queda
 el D. Ronda o quien represente ala R. Hacienda dirigida
 su accion contra los bienes de D. Tomas Sempere espe-
 cialmte. contra la referida mitad de fabrica de papel de
 su dominio, la qual pide de remu-
 sus ala cantidad por
 que se ha obligado; sin que para ello sea necesario
 practicar dilig. alguna contra el finco procediendo
 a la venta de la finca hipotecada sin que se saque en
 almoneda o al subasta como lo previenen las Leyes
 quarenta y una, quarenta y dos; Titulo Trece por

rectitud
 a qual
 iese sea
 nuncia
 b. lea mino
 subic.
 no sloo
 o goce
 bienes ha.
 que a ello
 ad en pu
 ga y fin
 no terti.
 los de.
 S. J. P.
 S. J. P.
 Hoy al pri
 de Bique
 ni el caso
 ciente
 mediante
 de los de
 segun el
 atar Real.
 tector que
 trata la
 por satisfe
 e bien del
 mas haya
 da que en
 voluntad

3.
fda quinta por que las renuncia; da por bieu he-
cha y celebrada su venta en quanto alocance la por
te de la mencionada fabrica hasta los diez mil d.^{os} q.^{os}
que queda tenuta por esta obligacion; y se obliga a man-
tenu y Sancion de Valcunp. de quanto queda de esta obliga-
cion demas subriende losidos y portuaves con podo de
alor su. que quedau y devau conozer segun dio. pa se que
aello se apreuen en conuo por sentençia definitiva ponda
en juzgado y concertida que por tab lo recibe. Y queda p.
mo en haben de tomua la razon de esta Eua. en el ofi-
cio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias segun lo
dispone por la N. praumatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos treinta y ocho. Asi lo otorga y firma
(aquien doy fe con uno) siendo testigos Fran. Motta pa-
peleru y Judice cura caudador ambos de esta villa ve-
cinos.

Tomar Vespere

Ante m.
Thom. Lopez

Dia 4 de Febrero... Venta en la villa de Alhoyades
Joaquin Baya a Gerardo Miró - y qualro dias de mes de Febr.
de mil setecientos treinta y ocho; ante mi el Sr. J. de
y testigos infraescritos. Joaquin Baya Labrador vecino de la mis-
ma; p. via la licencia de Hades Jorda cono opior. de d. J. de
Jorda y Jorda Señor diocelo de lo que va a venderse que de tenore
se pide concedido y satisfecho en el tanto de suimo caudado
por esta venta de lo y otorga Carta P.^o yo el Sr. J. de D. yo.
que por si y en nombre de su hered. y sucesores y de quien
de el y otros hered. ven. y oama en qualquier manera ven-
dia y dava en venta n. ab. y enajenacione perpetua por



pnao de lucedad para siempre jamas a Genaro Aliso luan
 bien sabidora de esta propia vecondad, una casa de habitacion
 situada en la calle de los Umbrios de este Poblado, lindante con
 otra del mismo vendedor, y con la casa de Anastasia Barrachis.
 na. sujeta al dominio mayor y discreto de los Mayores y del res-
 pido d. Jore y al canon anual y perpetuo de quince r. v. pa-
 gados en cinco de Diciembre, libre de oneroso cargo, servidumbre
 y reparacion especial y general y como alal sola arcquia
 con sus entradas salidas sus costumbres, servidumbres y
 demas que segun dño. le pertenecia por precio de doscientos
 y veinte libras moneda de este Reyno; Delas que se da
 por entregado con expresas renunciacion de las Leyes de
 la entrega y pnao y demas del caso; y formaliza a fa-
 vor del comprador la mas eficaz carta de pago que con
 seguridad condunga. Declara sea el pnto pnao, y si muere
 licas del esposo hace a favor del comprador donue-
 nta viva e inextinguible: y renuncia la Ley quarta del
 Titulo Septimo, libro quinto de lo Ordenamiento real que
 trata de lo que se compra o vende por mas o menos de
 la mitad de lo pnto pnao, y los quatro años para
 su rescision o suplemento am pnto valor quedan por
 pnaos como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
 hoy para siempre se desengodera y aparta de todo el
 dño que ala refuda casa le pertenecia; y lo renuncia y
 transpara en favor del comprador para que lo posea y
 enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Episcopi Clerici Vniuersales Militibus parsonis Roci
 opriu et abbi qui de foris valentie uore existunt.

biente.
 ce lupon
 b a n i
 isa amon
 Obliga
 y podero
 pareque
 ira ponda
 da pnao.
 en el ofi
 segun lo
 no de luan
 y firma
 lo llo llo pa.
 a villa ve
 Antem
 Tom
 Hoy de los
 de Sebre
 el dno
 de la mis
 de d. Jore
 de d. Jore
 cuando
 Dijo
 y de quina
 una ra, ven
 para pnao



Noi dicti clerici propta tenorem et tenorem forisno-
vi supra locediti bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Et hanc copia de comio se-
gun et tenor de los antiguos fueros y el orden de
nueva de Salas de miles setecientos treinta y nueve
años. Se confiere el poder necesario para que de
su autoridad o judicialmente entre y se a poder de dta
Cosa y tome y capture la dta tenencia y procecion y en el in-
terim se constituya por Inquilino tenedor y procecion po-
cedor en legal forma. Se obliga a que le sea crecida y efec-
tiva, que nadie le inquietara ni cosa alguna ni en su posesion
ni en su posesion y si se le inquietare o opusiere, requirido confor-
me a dno. Se libra una defensa y lo requirida aun expensas he-
ta despues al comprador en justicias procecion, y en su defecto
le restituira la cantidad de comiolada mejorada hechas
y los danos y perjuicios que se le incurren. Presente el
comprador acepta esta dta y reconociendo por dno y
sno directo dela dta vendida para lo d. Jose Sorda y Sorda se
obliga al pago de los años a uno y demas dela dta. y
al cumplimiento de lo dicho obligan vended y comprad.
cadauno para lo que les toca aduenel. Mas por y postea
ven con poderis alas Just. paraq. dello se apremien co-
mo por sentencia definitiva pasada en su juzgado y con-
tentada que por tal lo reciben. Y con supruenion de
haber de registrar esta dta. dentro de seis dias en el
oficio de hipotecas de esta villa, segun lo disponga la
dta. practica al intento generalizada. Asi lo oyo y oyo
(ay. druse conoro) y no firmam por no saber lo haer dno.
apoderado con uno de los tenes q. lo fue con dno segun se
y Blas Sempere Sab. de esta villa vecino.

Claudio Torday Sorday

Joaquim Segura

[Signature]

Dia 6
Jose Vidal

Dia 10
Jose Vidal



Dia 6 de Febrero. Cantab.º y En la villa de Alroyudo,
 Jore Vidal a Miguel Sempere. Seis dias del mes de Fe-
 brero del año mil ochocientos veinte y ocho antes
 mi el Eu.º y testigos infraescritos; Jore Vidal mayor
 conyero vecino de la misma villa y confiera: Hasea
 recibida y cobrado de Miguel Sempere Labaudon de
 Billelta. las ciento y seis lib.º que con letra autenti-
 ca veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y
 seis conferió de parte por resulta de Cuentas de unapacion
 de bienes que le vendio; decuya cantidad se dá por entre-
 gado con remuneracion de las leyes de la entrega y pue-
 va: Y como realme.º de bnfico formaliza a favor de exp.º
 Sempere la mas eficaz carta del pago q.º ambigüedad
 conduyga; se dá por indemne de toda responsabilidad
 y por cancelada la citada letra. Aunque queda con-
 tidad le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla
 a pedir ni otra persona en su nombre, pena de ser
 vituella con las costas de la obxama. Asi lo otorga y
 firma (aquiescendoy se conuce) siendo testigos D. Jore
 Mataix Eu.º Real de b.º y Vid.º Primeros Eu.º.º.º.
 de esta villa verino.

Josep Vidal

[Signature]

Dia 6 de Febrero. Obligacion y En la villa de Alroy
 Jore Vidal a Jore Vidal mayor. a los seis dias del mes
 de Feb.º del año mil ochocientos veinte y ocho au-
 tenti al Eu.º y testigos infraescritos. Jore Vidal

[Signature]

hermano vecino del Lugar de Billeuta Oroya y con-
fiera: Quedese a D^{no} Vidal mayor casajero de esta
villa mil ochocientos Setenta y nueve r. v. p. p. p. p. p.
Dentes de una posesion de Hierro en bassas q^e se ha
mado, de las quales y Subordud se da por entregado con
renunciacion de las Leyes de su entrega y p. p. p. p. p.
malicia en favor el mas eficaz seg^{do} que en segun-
dad condugan: Ven en consecuencia se obliga a satisfacer
de esta cantidad en una sola paga por todo el mes de
Agosto del presente año, Namamente y sin pleyto al-
guno con las costas de su cobranza: una liquidacion
de fiera con esta letra y supuram. to y se releva de otra
prueba uny^{da} de otro. se requiera. Tal uny^{da} de los d^{nos}.
Obliga todos subditos de la villa y por haver con poderio
de las justicias para q^e de esto se apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en pago y concertada que
por tal lo recibe. Asi lo otorga (a q^{ue} hoy se conosci) no fi-
ma por no saber aun mejor lo mismo de los testi-
gos q^e lo fueron D^{no} Martin Guano. B. y del m^o y v^o p.
primero de este mes de esta villa vecino

Vierte p. p. p. p. p.

Ante m^o y v^o p.
Mart. de Guano

Dia 6 de Febrero.

En la villa de Oroya a los
Antonio Cordera a Maria Coronat. / Su dia del mes de febrero
año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Esc^o y Notario
Juan Coronat del Com^o y P^{ta} Libert^o convecos ve-
cinos del mismo dixeran. Que a los d^{os} y con su gracia y
bendicion tienen tratados el que Maria Coronat doncella salu-
pa en su del la Santa M^o y Glecia con Ant^o Cordera prople-
so hijo de Juan y de Maria Uta del mismo estado y vecindad
de cuyo fin han precedido las fees canonicas municionales q^e
manda el R^o Conailio de Trento, y para soportar con mas



facilidad la carga de matrimonio ledan en dote a la referida
 In hija a cuenta de ambas legítimas los bienes siguientes
 Pes.

Primera: un pergamino en valores de quatro li- bras.	48	8
Otrosi: un Colchon en catorce libras trece Suelos y quatro din.	148	1384
Otrosi: Dos Colchares una de color y otra blanca en veinte y seis libras trece Suelo. y quatro	268	1384
Otrosi: Seis Sumanas en veinte y quatro lib.	248	8
Otrosi: Siete Camisas en quince.	158	8
Otrosi: Quatro Inaguas en ocho libras diez Suelos y ocho din.	88	1088
Otrosi: Dos delantecunas en quatro libras trece Suelo. dos y quatro	48	1384
Otrosi: Un par de Lubeceras en dos libras.	28	8
Otrosi: Un par de almoadas delgadas en dos libras trece Suelos y quatro.	28	1384
Otrosi: tres pares armis tela de lana en quatro libras y diez y seis Suelos.	48	168
Otrosi: Un tapete en tres lib. Seis Suelos y siete.	38	687
Otrosi: tres manteles de mesa en dos libras trece Suelo. y quatro.	28	1384
Otrosi: Siete Servilletas en dos libras.	28	8
Otrosi: Quatro Enquamanos en una libra un Suelo y quatro.	18	184
Otrosi: Unas Cortinales en quatro lib.	48	8
Otrosi: Unas faldriqueras en una libra.	18	8
	<u>1212</u>	<u>188</u>

Otrosi: Una balla de llavo una libra.	12	ℓ
Otrosi: Montales de hierro, mandib y delantalico en tres libras y doce sueldos.	32	12ℓ
Otrosi: Dos Denques en seis libras.	62	ℓ
Otrosi: Mantillas y Basquillas negras diez libras trece sueldos y quatro.	102	13ℓ4
Otrosi: Un Guardapiés de rayetas dos libras trece sueldos y quatro.	22	13ℓ4
Otrosi: Seis pares de medias quatro libras trece sueldos y quatro.	42	13ℓ4.
Otrosi: Nueve pañuelos en ocho libras.	82	ℓ
Otrosi: Dos Sagateos en cinco libras seis sueldos y ocho dineros.	55	6ℓ8
Otrosi: Tres Subones en seis libras trece sueldos y quatro din.	62	13ℓ4.
Otrosi: Un par de Zapatos y unas cintas o flecos una libra once sueldos y ocho.	12	11ℓ8
Otrosi: Hainas de encajar en dos libras trece sueldos y quatro.	22	13ℓ4.
Y un cople en dos libras trece sueldos y quatro.	22	13ℓ4
Regalada por su Abuela Materna una Camisa envalora de tres libras.	32	ℓ
Y importan una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o plus menos ciento setenta y nueve libras once sueldos y siete dineros.	1792	11ℓ7.

De los quales es referido contrayente Seda por entregado por recibirlo todo en este acto ante presencia y de los infuerosarios testigos de que doy fe. Y formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz y seg. que con seguridad conduca. Ya declara q. dho. bienes si no sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad que en su taracion no hubo engaño y error de haverlos del que sea hace a fa



18 8
 32128
 68 8
 1021384
 221384
 421384-
 88 8
 52 688
 621384-
 121188
 221384-
 221384
 38 8
 7921187
 ado por
 lacerari
 en futura
 condus.
 por comu
 ion no
 ce afa



por dala dha donacion inter vivos e irrevocable y renuncia
 la Ley dlea y dho titulo con particida quarta quedita: que
 si el queda o recibe la dote apreciada de siete o agraviado de
 su valuacion pueda pedir se deshaga o en gano en cualquier
 cantidad que sea; y en atencion a las buenas circunstancias de
 la dha. la Señala en arras y donacion propter nuptias veinte
 y cinco libras de la misma moneda q. de lasa caben en lude-
 cima de sus bienes lo que unidas al dote forman la genl. suma
 de doscientas quatas libras once ducados y siete q. promete resti-
 tuirle in continenti que al matrimonio se dividan por qual-
 quiera de los caus en dho. previendo y ablo quise sea apreciando
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima
 de dho. titulo y particida y ab termino un año q. le concede y
 para cumplirlo mas puntualmente se obliga a no dirigas subie-
 nes en el importe de esta dote y arras y si fueren porotos p.
 su restitucion y q. en todo evento goce del privilegio dotab. y ab
 cumplimiento de lo dho. obliga a sus bienes presentes y por haore con
 poderis a las Inst. para q. ablo le apreciacion como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por ablo
 recibe. Ab lo otorga y firma Caquinday fe. onono siendo
 presentes por testigos Thomas Wultra Oficial Caspiens,
 y Vicente Jimeno En la ciudad de esta referida villa veesi-
 mos y moradores: e b emendado: quatro: valga

Antonio Cardenal

Antoni
 Juan Lopez

Di 17 de Feb. Venta y En la villa de Moy
Nuestro Pintor a Tomas Salvia (alos siete dias del mes

de Feb. del año mil ochocientos veinte y ocho
antenni el Esc. no y testigos infraescritos. Por las
sus rinda de Pedro Satorre vecino de la misma y pres
via la licencia de Pedro Sorda en calidad de apoderada
de D. José Sorda y Sorda Señor dueño de lo q. en ascende
re que debiere pedir con edicto y aceptado y satisfecho
el tanto de su mismo cauado por esta venta del que otorga
Carta de pago, yo el Licenciado D. D. José. Fue por si y en
nombre de su legos herederos y sucesores vendida y da
va en venta real y enajenacion perpetua por puro de he.
redad para siempre panna a Tomas Salvia fabricante de
paños de la misma vecindad media para de habitacion
que toda se halla en la calle de la Lucha Santa de esta
poblado, lindante con la de Jacq. Macil y la de Ant. Luis
Injeta al dominio mayor y derecho del mayorazgo del re.
ferido D. José y al canon anual y perpetuo de quince sueldos y
ocho dineros que con la restante media lana que lo es y a del
dominio del mismo comprador responde anualmente una libra
once sueldos y tres dineros. libre de otro cargo, señorio y obliga
cion especial y general, y como a tal se la vende con su en
tradas salidas y demas q. segundio. se pertenencia por precio
de doscientas libras, de las quales se entregan en este acto
en oro y plata de buena calidad y peso ampuerencia y los
figos quarenta libras, del que otorga carta de pago en
forma a favor del comprador; Mas restantes ciento sesenta
libras se las ha de satisfacer a razon de treinta libras ama
les, deviendo ser la primera paga del dia de hoy en un año y
continua en los sucesivos hasta de ser satisfecha dicha
cantidad: Declara ser el puro precio, y si mas valiere del
escro hace a favor del comprador, donacion inter vivos
e irrevocable, y renuncia la Ley quarta del titulo Sep.



mismo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que
 se compra ó vende por mas ó menos de la mitad de su
 precio, y por qualquier año para su rescisión ó suplemento á
 su justo valor que dá por pagado como si efectivamente
 lo estuviera. Y vendetory para siempre seduagadesa
 y aparta de todo el dño. que ala media con la pertenencia
 y lo renuncia y renuncia en favor del comprador para
 que la posea y usague como dueño absoluto sin dependen-
 cia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibusque
 sociis Relig. et albis qui de foro valentie non exiunt. Nisi si
 si Clerici iuxta seriem et tenorem forinovicis per hucedi
 si bona ipsa ad vitium suum adquirent vel habent. Y
 buyo la pena de lo mismo segun el tenor de los antey fijos
 y el ordenamiento de Salto mil setecientos treinta y nueve
 años. Lo confiere el poder nunciano para tomar la
 posesion y tenencia en judicial como extrajudicialmente
 y en el interior se constituya por la Inquisición tenedor
 y precario poseedor en legal forma. Se obligan aquellos
 sera cierta y efectiva que nadie le inquietara ni mo-
 vera pleito ni aguarra qnquiera, y si se le inquietare mo-
 viere ó a parecer requerido conforme a dho. valdía con
 defensa y lo seguirá con expensas hasta en contencioso
 y de paz al precitado comprador en su libere vry
 pacifica posesion; y en su defecto le restituirá la can-
 tidad desembolada mejor al que hubiere hecho y da-
 ños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Pres-
 serve el comprador accepta esta letra, y renunciando por due-
 ño y señor dñato de la indicada casa al d. Torro Tordá y su se-



res en el Mayrazgo; se obliga al pago de los canonicos que
quedan manifestados y demas de la enfiteusis en el dia de
S.ⁿ Juan Bautista. Ya satisfuere las ciento y sesen-
ta libras que se aceta en el modo y plauso estipulado. y
al cumplimiento de lo dho. obligan sus bienes llavados y por
haver con poderis alas just.^{as} para que ellos les apremien
como por la sentencia definitiva pasada en juzgado y conan-
fida que por tal lo recibien. Non la prevencion del regi-
stro de hipoteca dentro de seis dias. Asi lo otorga (ag.^o
Donse ionorio) y no firman lo hace el jur. lades Jorda
yristatarios los testigos q. lo fueron Jose Gubert y Ma.
Jas Jorda sep.^o de esta villa vecinos.

Chadec Jorda y Gubert

Donse ionorio

Dia 8 de febrero... En la villa de Moya
D. Jose Sempere a Cristobal Baya los ocho dias del mes de

9.^{to} de febrero de 1780. Debano mil ochocientos veinte y ocho ante mi
el Escribano y testigos interpositos; D. Jose Sempere de esta
do noble vecino de la misma Dijo: Fue en veinte y quatro
de setiembre de mil setecientos noventa y seis Pedro Juan
Sempere labrador vecino de la propia con Lucia ante Jose
Barbero Escribano que lo fue de ella; se impuso un censo redi-
mible de capital de quatrocientas treinta y ocho libras
sobre su heredad llamada comun.^{te} de la Seneta en favor de
D. Jose Sempere; cuyo total capital, se ha dividido por haver
se partido la tierra por lo que hace ala obligacion del pago
en diferentes duenos. Fue en el dia de esta obligacion del
pago como poseedor de la tierra sobre que se impuso hasta en
cantidad de ciento y cincuenta libras de Cristobal Baya la-
brador de esta vecindad; de estas cien libras sobre la tierra
que le vendio Baquin Baya sin haverse expresado en la ven-
ta su obligacion de hallar e fondo al referido capital de

Decorative flourish



como en parte y cantidad de cien libras: que habiendo sido
 requerido por el referido comprador el Sr. D. Joaquín Puga para
 que le exonerase de la obligación de las cien libras pagas el
 capital del censo ha que estava ferido, adhiriendo este alaque
 teniéndose de Cristóbal, y mediante la condición expuesta
 redimió dicho Cristóbal requirió al antedicho D. José Sempere,
 que en calidad de heredero de D.ª Catalina Sempere se ha
 correspondido, y se le pagaron sus créditos del todo del mencio-
 nado censo; y ha sido convenido entre ambos el que por las
 cien libras que dicho total capital estava tenida la tier-
 ra que le vendió el Sr. Joaquín al Cristóbal Puga le entregase
 la correspondiente L.ª de Quitam.ª entregándole por las
 cien libras sesenta y seis, seis sueldos y ocho dineros que lo es
 con rebaja de una tercera parte, practica corriente en el
 día: que habiendo liquidado igualmente dicho D. José Sempere
 y Sr. D. Joaquín Puga el importe de los créditos que ante le correspon-
 dian satisfacer, se satisficó el todo de ellos, y se dió por entre-
 gado de todo el D. José Sempere; como anímimo de las cien
 libras y seis lib.ªs seis sueldos y ocho din.ªs del capital lo qual
 se le ha entregado todo en oro y plata a mi presencia y
 de los infrascriptos testigos de que doy fe: como verda-
 deramente satisfecho de todo otorga a favor del Sr. D. José
 Sempere Puga y del Sr. D. Joaquín Puga reputive la correspon-
 diente L.ª de Quitam.ª y Redem.ª dando por cancelada
 nula y de ningún efecto la citada L.ª de Cuyam.ª por
 lo que hace a las referidas cien lib.ªs de capital obligandole
 a que por este ni por los créditos a el pertenecientes no
 pedirá en lo sucesivo, ni otra persona en su nombre



bre con alguna, pena de restituirlo con sus costas de la
 estrama. Yala subscrit.^o De ello obliga sus bienes ha
 dor y por haver con poderio alas just. paraq. dello testame.
 nio como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y concurrida. Y con la prevencion de los requisitos de ley testada den
 tro de seis dias. Asi lo otorga y firma (ag.^o dey fe conuenio)
 siendo presentes por testigos Ant.^o Rey fab.^{te} y Jose Ribent
 arbanib ambos de esta villa vecinos. Emend.^o ocho: valya

D.^o Joseph Sempere

Jose Ribent
 Ant.^o Rey fab.^{te}

Yo el dho. confesso en cama e yo la dha. buena y sana
 y unida en mi nro libre juicio memoria y entendim.^{to}
 natural, leyendo como firmante excusos en el mi te
 rio de la s.^{ta} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
 personas distintas y con solo Dios verdadero, y en todo lo
 demas que ensena, cree y confiesa, nuestra Santa madre y fe
 cie catolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivi
 do y profesamos vivir y morir como fieles y catolicos
 cristianos; y tomando por nuestra intercesora y Abogada nra
 Siempre Virgen Maria, Madre y Señora nuestra conce
 bida en gracia en el primer instante de su vida; y todos
 los demas Santos y Santas de nra devocion, y de la corte cele
 stial paraq. intercedan con Dios nuestro Señor por todas nras
 graves culpas y pecados, y de ve a gozar nuestra alma de la
 gloria eterna: bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos
 y ordenamos nuestro testamento ultimo ultima y dehe
 minada voluntad en la forma siguiente

Y yo el dho. confesso en la forma siguiente

Prim
 pde
 to du
 paim
 form
 Orosi: M
 da de
 vax
 la un
 roqu
 su de
 difun
 en cl
 Orosi: M
 dad q
 avist
 vo fu
 Orosi: De
 ala
 A m
 rug
 pra
 y v
 Orosi: S
 eb v
 Sue
 conf
 rios



Primera. Le encomendamos muerte a las almas a Dios todo poderoso que las crió en su Imagen y semejanza; y a Dios y Señor nuestro que las redimió con su precioso Sangre para su y muerte y el cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi. Mandamos que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vestidos con hábitos de la Orden de S. Francisco, y con la uniformidad de enterramiento particular, sean llevados a San Roque donde siendo por la mañana a las once de la noche una misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde o por la noche de difuntos, y nuestros cuerpos sean enterrados y sepultados en el Cementerio.

Otrosi. Mandamos para bien de nuestras almas, a quella cantidad que sea necesaria para el pago de la Limosna del hábito, asistencia, cera y demás gastos precisos en nuestras respectivas funerales.

Otrosi. Dejamos y legamos por una vez, y por cada uno de ambos a la Real Junta de Beneficencia, Hospitales generales de Valencia, a fines de S. Vicente Ferrer, y Redención de cautivos cristianos, un ducado y dos dineros a cada lugar. Y doce reales vellón para socorro a los prisioneros de guerra sus familias y viudas.

Otrosi. Nos nombramos por muertos Alcaide testamentario el uno al otro q. Sobreviva de ambos; y a Salvador y Jaime Benegas operarios de ganos de esta comunidad, confiándoles y confiándoles simul el motedum las fundadas necesidades y que en derecho se requirieren para el presente.



encargo.

OTROS: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente conitan esta deuda condecorando por las cosas Publicas y privadas de rigor o en otras legitimas cautelas q. en juicio hayan fe. Especialmente quarenta y quatro duros que esta nos debiendo amestao hijo Baut. a Torda y Carbo nell.

OTROS: Declaramos haver a contractado solo unaven matrimonio en las de la Santa Madre Iglesia; del qual tenemos en hijos legitimos y naturales, a Bautista y Pedro Torda a Mariana Torda mujer de Ant. Morales; ya Rosa mujer de Joaquin Huicil. Que de nuestro conite haver entregado a todos nuestros referidos hijos no de tenga merito alguno por contemplar de lo mismo a de otros que todo otros y otras iguales. Que lo el otorgante no aporte al matrimonio era alguna. Y que la otorgante unas doientos libras. Que el hijo Pedro les tiene pagados hasta hoy dia todos los alquitados de la habitacion que ocupan en media casa

Y cumplido y pagado este nuestro testamento e todo lo remanente de que quedare de todos nuestros bienes e dnos. y acciones que tenemos nos pertenecen y quedaran por tenernos por qualquiera titulo causa o razon que sea; dejamos nombramos e instituímos por nuestros unicos y universales herederos por iguales partes a los ante dichos, Bautista, Pedro, Mariana y Rosa Torda y Carbo nell, nuestros hijos legitimos y naturales, los quales tengan goce y posesion de la nuestra herencia con la bandidion de dno. y dispongan cada uno de su parte como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto de los sacrosanctos Militibus personas Relig. et alii qui de foro valentie non epistunt. Neci dicti clerici

Antonio



justitiam et tenorem forinovi supra hereditibus
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y sup la
 penade. como sigue el tenor de los autos fijos, y N.º
 orden de muerte de Julio demil setecientos treinta y
 nueve años.

Y resolvimos y anulamos y damos por ningunos y de ningun
 valor ni efecto otros qualquiera testamentos codicilos pade-
 res para testad y otras qualquiera ultimas dispo-
 siciones que antes de esta upasenieren haver hecho y tras-
 gado por escrito de galapra o en otra qualquiera forma
 por que nuestra voluntad es que todo lo contenido en este
 se observe guarda, cumplas y execute como en nuestro
 ultimo y determinada voluntad en la forma y for-
 ma que luego luego en dia. Luego testamos asi lo
 averguen (ag.º de ofe.º conatos) en esta espansa de villa alos
 nueve dias de febrero de año mil ochocientos
 por veinte y ocho, y no firmada por no saber lo hace amb
 megor uno de los testigos que lo fueron Juan.º y Baut.º
 Perez de Medina y don.º Juan de Abanil todos de esta villa
 vecinos.

Bautista Perez

Don.º Juan de Abanil

Dia 10 de Febrero. - Oblig.º } En la villa de
 Antonio de Agustín García N.º } Mayor de diez dias
 del mes de Feb.º de año mil ochocientos veinte y ocho;
 autenti.º de los.º y testigos infraescritos Antonio García
 de Pedro vecino de la misma otorga: Don.º Juan de Agustín



Garcia supradu. del mismo oficio y veintidós y
ocho libras que le ha prestado que concurran y de que se
da por entregado con expresa remuneración de las deudas
de la entrega y puestas. Las q. de Obliga usat i facienda
a voluntad del mismo, hancumte y sin gleyto algu-
no contra costas de la Cobranza; cuya liquidación
refiere con cura y ha presunt^o y se lleva de otra manera. Sin
fallecimiento de los dho. sin haberse satisfechos hasta
haya a extencion y p^o en parte de pago de lo que este
ha de haver. Tal cumplimiento de lo dho. obligas me viene
huidos y por haver con p^o alus. Int. p^o y ay. de ello
le expremien como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida. Así lo otorga Caq. don fern-
nond no firma por no saber, lo hace uno de los
figos que lo fueron Salvador de sen y Jose Epi. f^o de
esta villa vecino.

Salvador Presto

Antonio Lopez

Dia 12 de febrero. Hermano y en el nombre de Dios
de Tomas Alonso Labrador Inmortal Señor y abouza
y gloria de suya de Tomas Alonso Labrador de estado soltero y vecino
de esta villa de Alroy bueno y en mi cabal juicio memoria y enten-
dimiento natural, creyendo como firmemente creo en el mis-
terio de la s. trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres per-
sonas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña
creo y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica roma-
na baxo de cuya fe y comunión he vivido y presento vivira y mo-
ra como fiel y católico cristiano, y tomando por mi
interiora y abogada a la siempre Virgen maria, madre
y Señora nuestra concebida en gracia en la p^o y en
te de suser, y a los demás Santos y Santas de mi devot.



y de la Corte celestial para que intercedan con Dios mi Señor por darme mi culpa y pecados y lleve a mi alma de la gloria eterna bajo de mis amparos y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente

Primo Encomiendo mi alma ad Dios todo poderoso que la creo con su imagen y semejanza y al Reverendo Dios y Señor mio que la redimo con su precioso Sangre precioso y muerte, y el me lo mando a la tierra de que fue formado

Otro Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con habito de S. P. S. Juan.º y con la asistencia de entera y general de la Parroquia y ambas comunid. de Relig. de esta propia villa de S.º Agustin y S.º Juan.º, colocado dentro de una ataúd aforrada sea llevado adhue Parroquia, donde siendo por la medicina Seme diga una Misiva cantada de Requiem en cuerpo presente; y el por la tarde Visperas de difuntos, y mi cadaver sea sepultado y sepultado en el cementerio de la villa.

Otro Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cincuenta libras moneda de este Reyno, de las q. se pagará la limosna del Abito, asistencia, ataúd, cera, misa ó visperas, y demás gastos precisos en el funeral; y si pagado todo sobrase alguna cosa se distribuirá en la celebracion de misas xelud.ª limosna cada una de quatro r.ª. celebradas una tercera parte q. segundo. congoide en la Parroquia. la otra tercera parte en el convento de S.º Agustin, y la otra tercera parte en su S.º Juan.º y todas en sufragios y bien de mi alma

[Handwritten signature]

y de los niños fieles difuntos
Orasi: Digo y lego por unavez a la Santa Santa de Sennia
y Hospital gen.^l de Valencia niños de S.^{ta} Vicente Ferrer
y Redemission de cautivos cristianos quatro r.^{os} y doce p.^{os}
suorro a los prisioneros de guerra aquellos la repandos quatro
a.^{os} acada luqra. y por vna sola vez.

Orasi: Nombro por mi Abacal redimencionarios a Juan de Alas
mi hermano, y a Tomas Pastor mi canudo a los quales y au
da uno involidum confiers las facultades que endro. se re
quieren para q.^{ta} del mar bien visto y parado de mi bic
nes vendan los que baxaren y cumplan y satisfagan la
mandas y legados de este mi testam.^{to} ebre que les encargo
su conciencia, y lo que los dho. obraren valga como si lo obraren
gare.

Orasi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntual ali
dad a todas aquellas personas que legitimam.^{te} conluzen estas
yo debrudo por licitas. publicas privadas testigos o en dho. legi
tima cautelada que en juicio hayan fe; y que igualmente se co
bre cuanto se me este deviendo.

Orasi: Declaro no tener herederos forros por carecer de ascendientes
y tambien de descendientes por razon de mi estado, siendo por con
quiente libre en la disposicion de mis bienes.

Orasi: Mejoro en el tercio y remonente del Quinto de todos mis
bienes citros y rreales muebles y semovientes dho. y acuneros, pre
sentes y futuros a Agustín Alas mi hermano, y a Maria Alas
comorte de Tomas Pastor tambien mi hermana por iguales
partes. cuyas mejoras, los conquis y dotalos ab Agustín en la lu
dad que como apropia porca a la Partida del Arribas de
este termino nombrada el Mar de Vall. y a la Maria en las
tierras huertas que tambien me pertenec de la Partida de lo
tes de este propio termino; con la prevencion de que la repen
da Maria mi hermana, se quedara la Salica primera que



mixta a la calle de la casa que poseo y habita juntamente
 con mi go en la calle de S.º Juan de este poblado, y en recom-
 pensa quedarán a mi favor los dos cuartos del. don de dha
 casa. Y bajo de esta precension y en el modo referido podran
 disponer ambos de las referidas mejoras por su mitad como de
 cosa suya propia sin dependencia alguna. Exceptis tamen
 locis Sancti Militibus paronis Nely. et aliter qui de foro va-
 lentie non spiritant. Nisi dicti tamen iuxta seriem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habereut. Y bajo la pena de comiso sequitur el tenor del ob
 antiguo preno. y el orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente
 que quedare de todos mis bienes de Dios y acciones que tengo,
 me pertenecen, y me dan perteneceme por qualquiera ti-
 tulo o causa que sea; de lo, nombro e instituyo por mi legi-
 timos y universales herederos por iguales partes (después
 de sacadas las mejoras referidas) a los antedichos Juan de y Agus-
 tin Miró y Maria Miró muger de Tomas Cortez, mi her-
 mano; y a todos los hijos de Antonio Miró tambien mi di-
 finto hermano en representacion de este; los quales hagan
 goce y hereden la mia herencia con la bendicion de Dios
 y la mia disponiendo cada uno de lo que les perteneca, como
 de cosa propia sin dependencia alguna, guardando lo estalle
 cido por la Sobrelta. Cuavula de Septis tamen llt.º mi
 ad propios eos vita durante y pena de comiso que en ellos
 se expresa.

Otrosi. Mando: Que de mi bienes no seformen invent. ni divi



con judicial, si uno y otro extrajudicialmente porante
lunas publicas que de ello defie con intervencion y asistencia
de aquel sujeto que los hijos de mi difunto hermano Anso
elijan q^a que intervenga en la division por su parte, y se
penda sin dolo, ni fraude, ni fin, ni confesion las sembradamen-
sas para ello.

Y rescoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor ni
efecto otros qualesquiera testamentos codicilos, poderes
para testar y otras qualquieraes ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieron haver hecho y otorga-
do por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se
obree y execute, cumplase y execute como mi testas-
mento ultimo, ultimo y determinado voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en dho.
en un testimonio asi lo otorga (aquien doy fe cono) en
esta villa de Altoy a los doce dias del mes de Febrero
de año mil ochocientos veinte y ocho, y no firmas
por no saber lo hacer uno ni otro uno de los testigos
que lo fueron Juan Pargual tubin, Vicente Valera
papelero, y Vicente Jimeno de la villa de esta referida
villa vecinos.

Vicente Jimenez

Juan Pargual tubin
Vicente Valera
Vicente Jimeno

Dia 13 de Febrero. Verita y en la villa de Altoy
Pargual Domenech a Jaime Bastons (alos precedidos del
d. l. 2.º en 1.º de febrero año mil ochocientos veinte y ocho ante mi
Mano dho. q^{da}. el uno y testigos infraescritos: Pargual Domenech con
nombre de Juan Domenech labrador vecino de la villa
de Torremoncanal en vno de la licencia marital preveni-
da por la ley enmenda y uno de toro y de haverse pedido
cedido y aceptado yo el uno. doy fe otorga: que vende



la Carta de gracia por tiempo de quatro años (bajo la condi-
 cion de que el referido su marido cuando no redimiere a dicho
 tiempo la tierra que se vende de la tra de abonada en esta par-
 te su valor cubiere sus propios) a D. Juan de Dios tambien
 labrador de la misma vecindad, qualquiera poco mas o
 menos de tierra de cana, situada en la Parroquia de los Collados, ter-
 mino de la misma, lindante con tierras de D.º Santamaria
 con la de Vicente Dominguez, de Baquin Calbo, y tierra de Juan
 Verdú, libre de todo cargo, y con todas las acreencias con sus
 entradas salidas y demás que le pertenecian segund lo por
 precio de ciento quarenta y dos libras, de que se da por entee-
 gada de setenta y una libras, y las otras setenta y una se lab-
 ran de entrega en el dia de todos Santos de este presente año,
 disponiendo cuenta de pago de las recibidas en abita seguridad del
 comprador con venga. Declara sea el punto precio, y suma
 valiere de lo que se hace a favor del comprador, por irprecia
 que sea de la tierra denuncian irrevocable e irrenunciable
 y renuncia la ley quarta del titulo Septimo, libro quin-
 to de ordenamientos reals que trata de lo que se compra o ven-
 de por mas o menos de la mitad del punto precio, y lo que
 no años para su rescion o suplen^{to} que da por parado.
 Y con la reserva de poderle recobrar dentro de dho. termino;
 se desapodera y aparta de todo el dho. que alu referida tierra
 le pertenecia, y lo renuncia y traspara en favor del com-
 prador paraq. la posea y enajene como dueño absoluto sin
 dependencia alguna. Exceptis Uicinis locis tantis Militari-
 personis Relig. et aliis qui de foro saleitibus non existunt

le porante
 y eni teni
 mano Arzo
 parte, y de
 a lado mu
 valor ni
 poder el
 disponio
 y otorga
 ex forma
 miento se
 ni testas
 voluntad
 eudo.
 q. conoio
 de febrero
 no firma
 y testigos
 de balox
 ta referida
 Antemi
 D.º Juan
 de Alon
 deo del
 otro carteru
 en enoch in
 de la villa
 sab preveni
 come pidió
 que vende

Nos dicitur llesio juxta dicitur et tenorem foris mori
Super huc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
habent. Et bajo la pena de lo mismo se que es tenor de los
antiguos fueros y de orden de nuevo de dolo de maldad de
los treinta y nueve años. De confiere el corregidor. poder
para que de su autoridad o judicialmente como la comarca
porecion y en el interin se constituya por su dignidad tenido
ra y precaria porcedora. Se obliga a que se vea en la segu-
ra y efectiva que nadie le impida o molestia alguna ni
aparencia alguna. y de lo contrario se requiera conforme
me a dho. Salda an defuera a turpencias turba de su
te en pacifica porecion, y en el defecto se restituya la con-
fidad que hubiere de embolado, mejoras q hubiere hechas
y daños y perjuicios q se le oyeren. el Com. se obliga
aq. si se le debe lo q hubiere de embolado dentro de tres
minos previendo o se que la correccion se troventa con tal
cantidad de su naturaleza. Yo el mandado de la vendedora aq.
si no redimiere dha. cosa satisfara el todo del valor de
ella y se la abona en fincas de su dominio. Y al Com.
cada uno por lo que le toca cumplir obligacion de
hacer y por haver con poderis alas Justicias para
que dello les apremien como por sentencia definitiva
parada en juzgado y consentida. Y quiere la vendedo-
ra se entienda esta venta con todas las formalidades
necesarias para su validacion, cuales son el juramento
conforme a dho. de no oponerle contra ella que no tiene
lugar en contrario ni protestar el juramento ni pedir
abolucion alguna de las que se conceden para de per-
jurar. Y con la presentacion del registro de Justicias
dentro de un mes en Vitoria como a labores de las
Ind. Ari lo oyrá quien supiere yo el Com. de ofi-
conozco) y no firman por no saber como negocio

Dia 16
Jano a 16

mes
h. p.
min
vond
haci
prop
le ad
de cl
mib
Juy
lu de
Carb
cion
Sal
fene
se c
ann
1700
sabr
za



lo hace eno de los testigos q. lo fueron D. Agustín Mollej y Juan de Montes y Diego Pastor operario de la fabrica de paños en esta villa vecino.

Agustín Mollej

Antoni
Hon.

Dia 16 de Febrero. Venta de la villa de Moya
Juan^o a Rafael Torda Suhermi. Salvo diez y seis dias del mes de Febrero de ochocientos veinte y ocho; ante mi el Sr. y testigo infrascriptos Juan^o Torda jornalero vecino de la misma Dijo: Fue por sí y en nombre de Suheredero y sucesor^o vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por precio de heredad para siempre y para a Rafael Torda fab^o de paños de la propia vecindad su heren^o en todo de la parte de la que se le adjudicó de herencia de Vicente Torda su Padre, en la division de Suheredero otorgada ante mi en doce de Setiembre de ochocientos y siete y ocho; y toda ella se halla en la calle de S. Jaime de este Poblado, lindante con casa de Jose Boronat y con la de Jose Carbonell por los lados, por el otro con la de Miguel Carbonell, y por delante con otra calle, libre de todo cargo y responsion especial ni general, y como tal sola enajenacion consentida. Salidas, onas, costumbres, censos y demas q. segun dho. sepan tenera por precio de ciento veinte y cinco libras; de las que se entregará en este acto en oro y plata de buena calidad y por un año por herencia y testigos ochenta y cinco libras de las que otorga Carta Paga: Y las restantes cumplim^o se las ha de satisfacer en el dia de todos Santos mas proximo veinte de esta ra sea el justo precio, y si mas valiere de en un haer



a favor del comprador donacion inter vivos es neces-
 sario: Remite la Ley quarta titulo septimo libro quin-
 to del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o ven-
 de por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que
 ha de ser para su reunion o simplemente con justo valor que
 va por suados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy
 para siempre se declara de todo el dno. que a la referida parte
 de la casa le pertenecia, y lo remite en favor de su heredero comp.
 paraq. la posea y goze sin dependencia alguna. Excepto clerico
 de los Sanctos Militibus personas Relig. ob. abbas qui de foro va-
 lencia non existunt. Si dicti clerici justa serm. et tenorem
 foris non super hereditate bona ipsa aditum suum adquirent
 vel habent. Y para que se cumpla lo que se contiene en el
 articulo suyo y el orden de nueve de Julio mil ochocientos treinta
 y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar el pose-
 sion y tenencia y en el interin se acredite por Inquiritis ten-
 dor y precatorio proceda en legal forma. Se obliga a que dentro
 desta semana y efectiva que nadie le inquiete ni moleste pleyto ni
 apremio gravamen: y si se le inquietare moleste o apremiare segun
 fuere conforme a dno. Toda su defensa y requisa ante el p. n. n. n.
 depar al comprador en pacifica posesion y en su defecto le resti-
 tuira la cantidad desembolada en p. n. n. n. y dno. y p. n. n.
 que de le trasquiere. Y presente de compra se pta esta. Eicna. y se
 obliga a que en el dia de todos Santos se satisfaga con hered. lo q.
 resta de el total valor de esta venta, Calumnylinto de lo dno. obli-
 gan. y bienes lucros y por suon con poderio abas. Inst. paraq.
 a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concertada que portab lo reciben. Con la presentacion
 de la p. n. n. de lo p. n. n. dentro de seis dias. Si lo contrario
 firmen (ag. Roy se conserco) siendo presentes por testigos Fran. Co. y Don
 Pastor suud. de esta vicindad.

Francisco yorda Rafael Tordani

Juan de...
 Juan de...

Dia 17
 Maria a...
 de Feb
 h. no
 Gene
 vital
 have
 Fue
 Jara
 dad p
 Sabra
 alai
 Gibe
 pobla
 de to
 y dan
 liban
 acto
 y se
 von
 gan
 lie
 tea
 tim
 com
 pre
 am
 lo



19

Dia 19 de Febrero. - Venta y Enajenación. Hoy a las
 Maria a Jose Manuel Suberri. Dicha y siete dias del mes
 de Febrero no del año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el
 Sr. y testigos infrascriptos Maria Blanca conuxte de Tomas
 Gomez Sabador vecinos de la misma; previa la Licencia ma-
 rital prevenida por la ley univ. y como de t. no, queda
 haberse pedido concedido y aceptado lo el Sr. don J. de D. D.
 Fue por si y en nombre de su hered. y sucesores vendi y
 dava en venta real, y enajenacion perpetua por sus deheren-
 dad para siempre jamas a Jose Manuel Suberri hermano de
 Sabador de la propia vecindad el todo de la parte de casa que
 abaxta le pertenecio de herencia de su madre Margarita
 Gibert que toda se halla en la calle de la Barraca de este
 poblado; y siendo con la de Jorge Sarguab y de Sabador 80 libras
 de todo cargo y como a tal se la asegura con sus entradas (alid.
 y demas q. segun d. n. le pertenecia por precio de sesenta
 libras de que se da por entregada por recibirlas en este
 acto en oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
 y testigos don J. de D. como realm. entregada formalis a fa-
 vor del comprador la mas eficaz carta del pago que a su de-
 ganidad condinga. Declara ser el justo precio y si mas va-
 liere del precio hace a favor del comprador donacion in
 ter vivos e irrevocable. Remita la ley quaxta del titulo sep-
 timo libro quinto del ordenam. real que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para su rescion o suplenento
 a un justo valor que dan por parados como si efectivam. te
 lo estuvieran. Desde hoy para siempre se deca y deca y



aparta de todo el dño. que a la referida parte de la algeza
tenencia; y lo unifica y traspasa en favor del comprador para
que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia al-
guna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Reli-
giosis et abbas qui de foro valescunt non existunt. Nisi dicit
clericus pro ta se cum et tenenda fori non supra hoc edito bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et bap. lape-
na de como segun et tenenda de los antig. fueros y reales.
Don de nueva de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Se
confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia; y en
el interin se constituya por su lengua una tenencia y presenten-
cia por ende en legal forma. Se obliga a que le sea cierta y
efectiva que nadie le inquiete a movera pleyto ni aparcacion
gravamen; y en su defecto le restituya la cantidad de cien
boluda mejor que leales, y deudos y pagamos q. se le irrogara.
Tal unyo. obliga subditos con poderio alud. para
que a ello la aparcion como por sentencia definitiva pa-
rada en pagado y concertada que por tal lo recibe. Y para con-
firme adto. no oponerse contra la presente que por que es de anti-
quidad declarada la otorga de su libre voluntad; que no tiene pro-
testacion en contrario; y si aparcion la revoca y se obliga
ano queda absolucion del juramento que se le otorga
conceder y que unyo. de proprio motu el las conceda no
mas de ellas pena de pagura. En mundo se obliga ano revo-
car la licencia que la tiene concedida; y tener por firme el
contenido de esta licia. Y queda presente el comp. de la
de tomar la rason de esta licia dentro de seis dias. en el ofi-
cio de la jurisdiccion de esta villa. Asi lo otorga y no firmamos
los testigos por no haber que lo fueron Juan de la Cruz sep. y Bati.
Pain papelero ambos de esta referida villa vecinos y pro-
prietarios.

Hecho en
Thom. Lopez

Lia 18
Jose Santam

Febru
y bap
vecin
de b
cinco
este
con
de di
na co
me te
Maco
da pa
alud
sido
di m
tas d
por
y bap

Lia
Jose Garcia
1012 y 4 med
insuborj
Lia
y p



Día 18 de Febrero ... Cantab. y en la villa de Moyatos
José Santamaria a Rafael Maciá { dos yochos dias del mes de
 Febrero año mil ochocientos veinte yochos; ante mi el Euno
 y testigos infraescritos. José Santamaria opusario de la tab. ca
 vecino de la misma Oruga y confiera: Haves recibido y cobrado
 de Rafael Maciá su cuñado fab. de la propia vecindad; las
 cincuenta libras que solo devian por Andrés Maciá Padre de
 este de la parte de casa que le vendió de la Calle de la Baseacuna
 con suña. ante José Matas sup. oienta fecha: De cuya cantidad
 se di por entregado por recibirlas en esta aceto en plata de bue
 na calidad y peso ami presencia y testigos don J.º. Gomo real.
 m.º. entregado formalia a favor de expresado Andrés y Rafael
 Maciá la mas eficaz carta de pago que con seguridad condungo: Se
 da por indemne de toda exigibilidad y por canutada en cuanto
 ala oblig. del pago la citada suña. Diegna q. dha. cantidad le has
 sido bien pagada y a parte legitima; y se obliga a no volverla a pe
 dia ni otra persona en su nombre pena de restituir la con los cos
 tus de la cobranza. Asi le otorgan y no firman ni los testigos
 por no saber (aq. don J.º. Gomo) q. lo fueron Ant.º. Bendis
 y Juan Lorenzo Capateros de esta villa seing. *Ant.º. Bendis*
Juan Lorenzo

Día 20 de Febrero ... Obligad. y en la villa de Moy
José Garcia de Ybi a D.ª. María Corda { dos veinte dias del
 mes de Febrero de año mil ochocientos veinte yochos;
 ante mi el Euno y testigos infraescritos. José Garcia lura
 y vecino de la villa de Ybi Oruga y confiera: Fue dove



a D^a Maria Ana Sorda viuda de D. Jose Torre del estado noble
vecina de esta opp.^a villa, la cantidad de mil novecientos
cuarenta y seis r.^{os} procedentes de diferentes partidas de
trigo que le ha tomado, a la d^{ta} agruero corriente en estos
años anteriores; y haviendo liquidado las cuentas de todo
lo que de las partidas de trigo que tenia tomadas ha resulta-
do el resto de adever d^{ta} cantidad como asi lo confiesa dando
se por satisfecho del mencionado trigo y por entera y de su
bondad con renuncias de las Leyes de la entrega y pue-
ra y demas del caso: En su consecuencia se obliga a satis-
facer d^{ta} cantidad por todo el mes de Mayo del presente año
mil ochocientos treinta, llamante y simpleyto alguno con
las cortas de la cobranza: cuya liquidacion se fiere con esta
d^{ta} y en su juram^{to} y la releva de otra prueba aunque de otro
se requiriera. Y para la mayor seguridad de otro cobro sin que
la obligacion de uno que ni perjudique a la especial, ni por
el contrario, si que de ambos ha de poder usar la acreedora
con eleccion hipoteca y gravas especial y especialmente un
pedazo de tierra olivada de unos quatro jornales de arar
poco mas o menos situado en termino de d^{ta} partida de los
arganillos, lindante con tierras de D. Jose y D. Pasqual Tien-
ta que quiere que se venda gravada e hipotecada para el pago
de d^{ta} cantidad, en terminos que si venido el caso de un-
plirse el tiempo prefijado, y no verificare el pago de la ante
dicha cantidad y cortas pueda la acreedora dirigir su ac-
cion contra la tierra y precedida suasion vendesla a
quien quisiere y por el precio en q.^e se conviniere, sin que
para ejecutarlo tenga necesidad de practicar dilig^{cia} algu-
na con el otorgante ni menos sacarla al subasto como lo
previenen las Leyes quarenta y una quarenta y dos
titulo trece partida quinta, por q.^e las renuncias; dá por
bien hecha y celebrada la venta y se obliga a cumplir

L^a 10^a de
D. Jose Torre
El 14^o dia del mes
de Mayo
de 1830
Dor y
merca
ella e
de un
Poblad
preu
Suba
Giron
son d
do p



cion y Sancam. lo Gab. cumplim. obliga los demas sabien.
havidos y por haver con poderio alas Just. que quedas y
deven conozer segun dno. paraque aello le agremien como por
sentencia definitiva parada en juzgado y concertada. Y que
da prevenida en haver de tomur la razon de esta Eura.
dentro de un mes en el oficio de hipotecas de la ciudad de pi-
zona segun la R. p. n. u. m. a. ab intento promulgada.
En testigo (aquien doy fe conono) y no firma por no haber
mas ruyos lo hace uno de los testigos q. lo fueron, Nadal Paya
y Rafael Calvo Sabradones de esta villa vecinos. A. r. r. m.

Nadal Paya

Rafael Calvo Sabradones

El dia 11 de Febrero... Locacion en la villa de Moy
D. Jose Torra a Juan. lo Slopier Sabo veinte y ocho
del 14^{to} dia del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho
en testigo
artemio el Eura. y testigos infraescrios. Fran. lo Slopier obra-
dor y vecino de esta dize: Fue en diez y seis de presente mes
merco del R. Catimomo y en su nombre del Sr. D. nro. de
ella en esta propia villa con licia ante D. Pedro Carris; Parte
de una casa de habitacion en la calle del Empedrado de este
Poblado, y frente las heras de S. Juan. bajo los lindes con
preuidos en la citada Eura: Fue haviendose sacado a publica
subasta por deudas que a favor del R. Catimomo devia Luis
Girones homero de esta vecindad; y mediante convenio del
Sr. D. nro. con el orig. se le vendio ante sin haverse teni-
do presente esta Supla a la S. Directa del Mayorazgo



de D. Torredá y Corda y haviendose requerido por el ofi-
 cado de este fides Corda al comprador, solicitando se reco-
 nozca a su Dñal. por tal dueño y Señor directo, y q. se le paga-
 se el canon q. le deviene; quedo conforme a ello, y efectivamte
 haviendose hecho liquidacion del importe de este y susendien-
 do a su suma de ochenta y dos r. v. En el acto a verifi-
 cado el Chano^{co} Stopin su entrega en oro y plata de buena
 calidad y peso ab ante dño. apoderado amigablemente y de los
 testigos infraescriptos doy fe. Reconociendo al mismo tien-
 po por dueño y Señor directo de la casa ab nominado su
 pñal D. Torredá y sus sucesores en el lugar pñal. St orga dño.
 fides Corda la correspond. casa. de la casa de pago de el Luis-
 mo, Sounion y aprovacion de la Ciudad de Lusa. de Venta; y
 el Chano^{co} Stopin queda tenido y obligado al pago del canon
 anual y perpetuo de once sueldos y tres din. con los din.
 dños. de la Enfitencia que por deymente se celebra grana
 de la fadiga por esta ven. Para subsistencia de ello
 obligan respectivamente sus bienes y los de su pñal. havi-
 do y por tener con poderio alar Smt. pñal. y a ello se
 apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y executada. Y con la prevencion de lo requirido
 de hipotecas dentro de seis dias segun la B. C. Praxinati-
 va al intento promulgada. Asi lo otorgaron Cay. Doyfe
 conono) y no firma el Stopin por no saber lo hace
 el fides Corda con uno de los testigos q. lo fueron Luis
 Inabillias Castrero, y Vicente Vimenos Euse. de esta
 villa vecinos.

Eduardo Corda y Gibera
 Niante Vimenos

Juan de Corda

Dia 24 de Febrero. Testamento en el nombre de Dios
 de Ferena Sangual vda de Blas Gimex nuestro Señor, y haora



ra y q
 vecina
 ma en
 do sex
 no men
 mement
 y hysia
 vendada
 tra San
 abogado
 Señor d
 prime
 ni dev
 Dño r
 a gora
 ro y p
 firma
 quien
 Primer
 que h
 y Se
 panio
 fue
 Orosi. M
 de her
 vez v
 Aqu
 cado d



ra y gloria suya Yo Torera singular viuda de Blas Ginez
 vecina de esta villa de Alroy, hallandome gravemente enfer-
 ma en cama de la enfermedad q. Dios nuestro Señor ha si-
 do servido darme; y por la divina misericordia en mi libre pri-
 cio memoria y entendimiento natural, creyendo como fis-
 mamente eres en el misterio de la S.ª trinidad Padre, hijo
 y espirito santo tres personas Reales de distintas y varios Dios
 verdadero; y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nues-
 tra Santa madre Iglesia; y tomando por mi intercesora y
 abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro
 Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en gracia en el
 primer instante de su ser; y a los demás Santos y Santas de
 mi devoción y de la corte celestial para que intercedan con
 Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve
 a gloria mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo ampa-
 ro y protección hago y ordeno mi testamento ultimo ul-
 tima y determinada voluntad en la forma y modo si-
 guiente.

Primeramente Incomiendo mi alma a Dios todo poderoso
 que la crió con la Virgen y Señora, y a Jesucristo Dios
 y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre
 pasión y muerte y el cuerpo mundo a la tierra de que
 fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
 de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi ceda-
 ver vestido con el hábito que usan y visten las Relig.
 Agustinas Descalzas del 1.º Sepulcro de esta villa de
 cada dentro de una abada aforrada, y con la asistencia

Del por cura. Rev^d D^o Otero, Vicario de M^o. D^o Fradriandela
Iglesia Parroq^l de esta villa, sea llevado ala misa, y que
en ella se recen el entiero por la mañana seme cante una
misa de Requiem cuerpo presentes, y si por la tarde vier
pesar de difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en el Comen
terio.

Otrosi: Mando de mi bien e para el d^o de mi alma, la cantidad
de cincuenta libras moneda corriente de este Reyno, de las qua
les se pagara la d^o de mi d^o de abito, caxa, arista, una
misa ó viagera, y demas gastos precisos en el funeral, y si to
braxe alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de
misa, y demas honras de acinor. ^{con} por mi alma y de
mi fieles difuntos

Otrosi: Dejo y lego por una vez ala Santa de Benavente
Hospital gen^l de Cal.ª Niños de S^{ta} Vicente Ferrer, y de d^o
cion de cautivos cristianos quatro r. ^o cada un año. Y de ex
para socorro a los prisioneros de guerra segun se al o^o
dere.

Otrosi: Nombró por mi Alcaer^o testamentario a Don D^o D^o
mi hijastro, y a Don D^o D^o mi hijo legitimo a los quales
y a cada uno depon^o si et inolidam confiero las facultades
necesarias para que dello sean bien visto y pasado de mi bie
nes vendano los que hubieren y cumplan y satisfagan
sus mandas y legados de este mi testamento sobre que les
encargo en conciencia y lo que los d^{os}. Otraven valga co
mo si yo lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda p^o
tualidad a todas aquellas personas q^e legitimamente
constare etia yo debiendo por letras, publicas p^o
das testigos o en otras legitimas autelas que en pri
mo hayan fe: Y con especialidad siete onzas de oro q^e enton
debiendo a cierta persona q^e renuadant. me en lego

4

117. y
sabado
entrey
y pagu
Otrosi: Decho
Madre
Deb gna
ria con
Alta
la d^o
Padre y
en el
herena
Concep
mi p^o
por la
que h
formu
dela
mi leg
cion
Otrosi: Por
las d^o
mun
el m
ha h
sabes



sin q. quiera se publique esta deuda o credito en favor; y siendo sabedor de ello Jose Gineza mi hijastros en mi voluntad se le entreguen a este esta cantidad del censo de mi herencia y pague el mismo esta deuda.

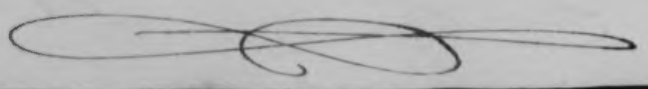
Otro: Declaro contrahe solo onaxer matrimonio en fue de la Santa Madre Iglesia con el referido Blm Gineza mi difunto Merced del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Tomas Gineza a Maria Concepcion Gineza viuda de Jose Perez, ya son Monja del conaon de Santa Religiosa Agustina de esta de este Convento; fue los dichos p. la Licia. de division y Particion de los bienes y herencia de mi difunto Padre y mi madre otorgada por ante d. Vicente Juan Perez Curro de esta villa; consta lo que cada uno de los tres les pertenecio de su herencia paterna: fue para contrahe matrimonio la referida Concepcion le entregue y gaste hasta unas trecientas libras de mi propios amas de lo que le toco de su Padre, o lo que contare por la Licia. de diez otorgada en su raxon: y que hago concepto de que lo entregado y gastado para contrahe matrimonio mi hijo Tomas en la licencia o dispensa p. su celebracion y demas gastos de la boda sera lo mismo en poca diferencia q. lo gastado con esta mi hija, y no obstante este concepto se vera lo que averiguacion de lo que sea.

Otro: Por causas mi bien vistas valiendome de lo q. me permiten las Leyes de estos Reynos, mayormente viniendo presente lo mucho q. ha trabajado en la menor edad y estado de soltero el mencionado mi hijo Tomas en los continuos viajes que ha hecho ganando no solo la comida si amas algunas considerables sumas en favor; por todo ello, y queriendo demostrar

le mi agradecimiento; le mejoras en el testamento y a perpetuo de lo que
to de todos mis bienes derechos y acciones que tengo en parte
neces, y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o causa
que sea; de cuyas mejoras, y bienes de ellas pertenecientes po-
dra disponer el contenido mi hijo Tomas, como de lo que en esta
propia adquirida con parte y legitimo titulo sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus per-
sonis Relig. et aliis qui de foro valentie non existunt. N. d. d. i.
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona quoad vitam suam adquirent vob habent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reabond.
de nueva de Julio mis sucesores treinta y nueve

Y cumplido y pagado este mi testamento en el presente que
quedare de todos mis bienes dnos. y acciones presentes y fu-
tuas. Dejo nombro e instituyo por mi legitimos y unives-
tales herederos, alos antedichos, Tomas, Maria Concepcion, y la
Dona del oraron de Maria, mis hijos legitimos y naturales y del
antecho mi difunto marido D. Juan Gomez, los quales sacadas las
mejoras que dejo hechas; lo restante de mi herencia se lo
partan por iguales partes con la bendicion de Dios y la
mia; disponiendo de ellas el Tomas, y la Concepcion segun les
pareciere; y con respeto a mi hija la monja segun y con arre-
glo al q. tiene dispuesto y ordenado antes de su profecion per-
mitiendo el usufructo durante su vida de mi herencia, y por lo
que hace ala propiedad se atendera al dispuesto en esta mi
testamento y todo se entendera guardando lo establecido por la
clausula de Septis Clericis etc. N. d. i. ad propositi aucto vras
durante y pena de comiso q. en ella se expresa mas exten-
samte

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor mis fechos
osos quales quier testamentos codicilos poderes para testar
y otros quales quier testamentos codicilos poderes para otros



Dia 2.
de Julio

Sub condit. comiso
1.º de Julio de 1571
en virtud de 1571 no de

far y
have
quier
este d
may
mas
ga Ca
te y
te y
fuer
no d

pena
yendo
hisi
Dios
ca m
De an
com
y ab
mue



tas y mas ultimas disposiciones y antes de esta aparecieron
 haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qual
 quier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en
 este se observe y cumpla como mi testamento ultimo, ulti-
 ma y determinada voluntad y en la mejor via y forma que
 mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo ovi
 ga (alague doy fe asimismo) en esta villa de Alcoy a los vein-
 te y dos dias del mes de febrero de ano mil ochocientos vein-
 te y ocho; y no firma por su indispos.^o lo hace uno de los
 testigos que lo fueron Wlfranno Muni del Campu, y Exqui-
 mo Julia y Tomas Mullon carpinteros, todos de esta referi-
 da villa vecinos y moradores.

Wlfranno Muni

Exqui-
mo Julia

Dia 22 de Febrero. . . Testam^{to} en el nombre de Dios
 de Nicolaas Valls tejedor

Yo Nicolaas Valls tejedor de paños veci-
 no de esta villa de Alcoy, hallandome fuera de cama algo enfermo
 pero en mi libre juicio memoria, y entendim^{to} natural cre-
 yendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo
 Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta cree y confie-
 ra nuestra Santa madre la Iglesia catolica Romana bap-
 te en su fe y creencia he vivido y prometido vivir y morir
 como fiel y catolico cristiano, y tomando por mi intercesora
 y abogada al siempre virgen Maria madre y Señora
 nuestra concebida en pureza en el primer instante



de sus santos; y a los demás Santos y Santas de mi devoción y de
la corte celestial por aque intercederán con Dios nuestro
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozo mi al-
ma a la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y protección ha-
go y ordeno mi testamento último, última determinada
voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la cree
a su imagen y semejanza y a su misericordia Dios y Señor nuestro
que la admitió con su preciosa sangre preciosa y muerte; y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Orosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna mi cadáver vestido con
habito del O. P. S. N. y con la asistencia de entierro particu-
lar sea llevado a la Iglesia Parroquial, y que en ella siendo
por la mañana se me cante una misa de requiem en este pre-
sente; y si por la tarde vísperas de difuntos; y mi cadáver sea
enterrado en el cementerio.

Orosi: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad
de veinte y una libras cinco sueldos, de la que se pagará a
la Simona del habito, asistencia, cera misa y demás gas-
tos funerales; y lo sobrante se distribuirá en la celebra-
ción de misas recadas la forma acostumbrada a mi intención
y de mi preter.

Orosi: Depo y luego por una vez a la Cuaresma de Jerusalem; Hospiti-
al general de Valencia, Niños de S. Vicente Ferrer, y redem-
ción de cautivos cristianos un sueldo y seis dineros cada
lugar: Y doce para socorro a los prisioneros de guerra segun
M. om. des. M.

Orosi: Nombro por mi Alcaide testamentario a Rafael
Valls mi hijo, y a los Señores fab. a los quales y a cada uno
inolidamente doy todo el poder y facultades que sean ne-
cesarias para dicho encargo.



Yo: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas las personas que legitimamente constare estar debiendo por escrit.^{as} publicas privadas y notiprio en otras legitimas cantelares que en juicio tengan y puedan hacer fe.

Yo: Declaro haver contraido dos veces matrimonio en fer de las.^{as} Madres Yglesia; la primera, con Maria Perez de lo qual tengo en hijos a Rafael, Rosa conorte de Tomas Carb-nell; y a Vicenta Valle y Pau muger de Miquel Aubolí que lo que dentro los justencios de herencia de su difunta madre que lo fueron treinta y dos libras acaduanas, lo tienen ya recibido: que las referidas mi dos hijas consta por las tenas de don q.^o se otorgaron al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios lo que amas de las treinta y dos lib.^{as} q.^o les correspondian de herencia de su madre lo entregado por mi cuenta; y que el antedto. mi hijo Rafael amas de lo q.^o percibió de la herencia materna tiene cuenta de mi el otorgante doce libras: que el segundo matrimonio lo contrae con Joaquina Matasredona mi actual esposa; del que tenemos en hijos a Jose, Bartolome, Fedeo, Camilo, Antonio, y Fran.^{co} y Silvestre Valle, y a Maria Teresa Valle; todo de estado casado a excepcion del Antonio, Silvestre, y Fran.^{co} que lo son solteros y menores de edad: que a la Maria Teresa por mi parte y de su madre le entregamos al tiempo de contraer su matrimonio en dote, lo que constara por la licia que en su caso se otorgo: que a Jose, Bartolome, Fedeo, y Camilo quince ta libras a cada uno por cuenta de ambas legitimas paterna y materna: que mi actual muger no aporla cosa



alguna al matrimonio más que la poca ropa de su uso: y
el oro que una parte de ella; y tanta la cantidad de
trecientas libras incluídas en ellas, ^{el valor de} la referida parte de ella
lo que deducido p.^a de cargo de mi conciencia

Otro: Dejo y lego a la referida mi mujer Joaquina Mataredona
cinuenta libras; y tanta lo que alcance en el quinto
que enoga de los muebles de casa lo que mas le acomoda
entendiéndose esto manteniéndose en mi nombre y es-
tado de viuda. pues si convolase a otras mugeres quie-
ro no tenga efecto este legado.

Otro: Mejo a la referida mi hijo Juan en un telar, cinco pin-
tes, cadera, y demas avios y basinas de texedor.

Otro: Mediante la menor edad de los antedichos mis tres hijos
solteros, les nombro por curadora de ellos a su madre
Joaquina Mataredona con las facultades q.^e abría concedidas
para este encargo con la administracion de sus bienes.

Otro: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios
judiciales ni divisiones si extrajudicialmente por ante Eno
publico, con intervencion del suodho mi Alcaide de las
tod a quien igualmente confiero las facultades necesarias
para ello, y la autorizacion correspondiente de la Licen.
que se requiere.

Y cumplido y pagado este mi testamento en abrenca-
mente que quedare de todos mis bienes dho. y acciones
presentes y futuros: deo, nombro, e instituyo por mis
legítimos y universales herederos a los expresados Ma-
gab, Rosa, y Vicenta valla y hered mis hijos del pri-
mer matrimonio: a Jose, Bartolome, Pedro, Cami-
lo, Antonio, Silvestre, Juan y Maria Teresa valla
y Mataredona del segundo matrimonio todos once.
mis hijos legítimos y naturales, y deambos mis re-
feridas conortes, los quales trayendo a colacion



y darrision lo que de mi tienen percibido en conformi-
dad a lo que hevo dispuesto se partan mi herencia con
la bendicion de dios y la mia disponiendo cada uno
de su parte como de cosa propia adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna: Exceptis
clericis locis Sanctis Militibus personis Relig.^{is} et aliis
qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici
propter uxorem et tenorem forei novi super locodi-
fi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.
Y bajo la pena de lo mismo segun obtiene de los antig.^{os}
papas y M.ordens de meritos de Julio de mil setecientos
cinco y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ninguna va-
lor ni efecto otros qualquiera testamentos codici-
los poderes para testar y otras qualesquiera
tas ultimas disposiciones que antes de estas
aparecieron heaver hecho y otorgado por esci-
to de palabras ó en otra qualquiera forma, por
que mi voluntad es que todo lo contenido en
este se observe, guardes unyplas y execute
como a mi testamento ultimo, ultima y deter-
minada voluntad y en la mejor via y forma
que mas bien haya lugar en derecho: En cuyo tes-
timonio asi lo otorga (cuyen Yo el dho. doy
fo. conorro) en esta villa de Mayo a los veint
se y dos dias del mes de Febrero del año mil
ochocientos veinte y ocho, y no firma por no
saber lo hace por el y amo luego uno de los testig.^{os}

que lo fueron José y Antonio Pastor, y Antonio Do-
menech; todos fabricantes de paños de esta villa
vecinos y moradores.

Joseph Pastor

Ante
Mora

Día 23 de Febrero... Poder y en la villa de Moy al de
D. Juan Murrina á Salva. Obede veinte y tres dias del mes

de Febrero año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el ca-
y testigo infraescritos: D. Juan Murrina del estado noble vecino
de la villa de orteniente. Orogia: Que da todo su poder y compe-
do libre, pleno y bastante, qual de dño. se requiere y conve-
nia á Salvador Obeda y latera, a D. Pedro Calabrig fabre de paños
a Mateo Ferrer, y a Miguel Otonar nuncio de la propia vecin-
dad a los quatro puntos y a cada uno de por si e bmo lidum au-
rentes de este otorgamiento pero como si fueran presentes y
el cargo de este poder aceptantes. Para todos sus pleitos cau-
sas y negocios, civiles y criminales que al presente tiene
y en adelante tubiere con qualquiera persona y como
nes Eclesiasticas y Seculares, en los quales, y en cada uno de
ellos comparenca ante qualquiera justicias que se presen-
ca; con pedimentos requirimientos citaciones protesta-
ciones pida execuciones ventas y remates de bienes:
tomen posesion de ellos y en nueva ó fuesa presente en
Escribas, testigos y procuradores. Falsen y contradigan todo
contra su voluntad y pida lo que le pareciere en la
forma de calumnia y de honoros recien Eneal Eneal de la
toras y otros ministros de Just.ª pmen las recusacio-
nes y de apartar de ellas si les pareciere o ygan auto
y Contencion interdictorios y difinitivas: consentan lo
favorable; y de lo perjudicial y adverso apelen y enpliquen
sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con derecho
puedan y devan; pida coetas apremios y quemas reales.

5.

Día de
de D. N.º

1653º y 32º 2a y
en 28 Feb uno y quita
de
y ve
can

Libro copia
digo testimo-
nio endos
Plegos de la yon
Us de poder en
viatod de pas-
vedencia reor-
Sudas y me el
Nº de 1.º
las Virrey y Marq



Provisiones cartas sobre cartas y otros despachos; haciendo se
 publicuen y notifiquen donde y aquiend se dirigieren. Y final-
 mente hagan y pidan se hagan todos los actos antes y ditiq.
 judiciales y extra que convenguen y se ofuscan, las mismas q.
 el otorgante havia estado presente que para todo lo mo dho.
 y lo antes y dependiente les da este poder con libre forma y gene-
 ral administracion facultad de inquiries para y substituir revo-
 car los substitutos y nombrar otros que atdo releoa en forma.
 Y la substitucion de lo dho. obliga a quienes le avidos y por ha-
 ver. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe con uno) siendo pre-
 sentes por testigos, Jere Nepoll Labradad y Vicente Pastor
 de b mismo e. e. e. de esta villa vecino.

+ D.º Fran.º Almeria

Ante mi
 Jhon. Lopez

24

Dia 24 de Febrero. Vestam.º } In el nombre de Dios
 de D. Nicas de Scalb, Obis. Benef.º } nuestro Señor y su om.

183.º y 32.º y gloria suya Yo D. Nicas de Scalb Obis. Beneficiado de
 en 28 de mayo y 1.º de junio la Parroquia de gloria de esta villa de Mlog; del estado noble
 de y vecino de las mismas; hallandome gravemente enfermo en
 cama de las enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido

Libre copia servido dar me para por la divina misericordia en mi
 digo testimo libre juicio memoria y entendimiento natural, cre-
 nis eudos yendo como firmemente creo en el misterio de la S.ª ma
 Pliegos de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas dis-
 tos de una y en solo Dios verdadero; y en todo lo demás que
 viatod de pes- tuntas y en solo Dios verdadero; y en todo lo demás que
 de divina crea ensina creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
 de la y en el catolica Romana, bays de una fe y creencia he ovi
 de la y en el catolica Romana, bays de una fe y creencia he ovi
 las Virgenes y Magar

Yo, y protesto vivo y morir como a fiel y catolico
Justanciad es Cristiano. y tomando por mi Intercesora y abogada
la Ciudad en su calidad de Siempre Virgen Maria, madre de Dios, me
tes del corriente pro Señor Sennorito y Señoras muerta concebida
Alcay dies y ocho en gracia en el primer instante de su ser y al
de Diciembre de demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte cele
mil ochocientos Nial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por
cincoenta y cinco mi culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria
Doy fe. eterna, bajo de mi amparo y proteccion luego y ordeno
Lerol mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
en la forma siguiente.

Primera mente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la
crio con su Imagen y semejanza, ya Sennorito Dios y Señora
muerta que la redimo con su preciosa sangre, que vivo
y muerta y el cuerpo mudo a la tierra de que fue for
mado.

Otrosi: Mando que me mande la divina voluntad fuere servida
de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaven
turada mi cuerpo cadaver, vestido con hábitos sacerdo
tales, segun y conforme se acostumbra con los demas
de mi estado, colocado dentro de una Haud aferrada, y con
la asistencia de Entierros general del S.^o Luna, Rev.^o Vico,
xig y otros ofadrias, y de los demas Comunidades de reli
giosos de S.^o Aquitia y San Juan de esta propia villa y con
todo el acompañamiento que se usita en semejantes entier
ros sea conducido a la Iglesia Parroquial, en donde siendo por
la mañana se me diga la misa del cuerpo presente y oficios
y si por la tarde vigeada de difuntos; y concluido sea condu
cido mi cadaver con todo el referido acompañamiento al cen
terio, y sepultado en el.

Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi alma aquella cantidad
que sea precisa y necesaria para el pago de Haud, leon, anistonia
de la fud. y demás gastos funerales que sea de cargo mio; y mande



mediante la poca posibilidad en que me encuentro, sin poseer
 bienes algunos ciertos, mas q. algunos pocos muebles y ropas
 deyo para la celebracion de misa y misas tuncana acostumbrada
 de la cantidad de ochos libras que devorán ser en sufra-
 gio, y bien de mi alma y de mis fieles difuntos.

Orosi: deyo y deyo por una vez ala Cruz Santa de Texmalan: Horgi
 tab general de Valencia, y años de 8.º biente Texer y redem-
 cions decantivos cristianos un sueldo y seis dineros a cada
 lugar: y deo para seron a los prisioneros de guerra
 y su familia.

Orosi: Nombró por mis Abcaas testamentarias a D. Jori de hals
 y Meita mi hermano, ya Juan.º Maria fab.º a los doqum-
 tos et insolidum confiriendoles los facultades necesarias
 para dho. encargo.

Orosi: Mando: Que si al tiempo de mi fallecimiento remembre
 dezer yo alguna cosa de pague puntualmte como comite
 por cartelas u otros recibos y documentos que en su
 no hayen fe.

Orosi: Declaro carecer de Alendientes y de herederos fornos
 por razon de mi estado.

Orosi: Depo y deyo ab como. y Res.º S.º Arzobispo de esta
 Diocesis mi S.º el mayor de mis bonetes segun esta pre-
 venido.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el rememate que
 quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futu-
 ros; en atencion a los muchos y buenos servicios que tengo re-
 cibidos de Fran.º Maria y Rita Victoria conortes, los que me
 han servido asistido y ayudado con el mayor amor hasta hoy

Dial no pudiendo compensarles de otro modo que en dejables
por mis herederos de los pocos muebles y cosas que son los uni-
cos bienes que poseo. por lo mismo les dego nombre e institui-
sion por mis universales herederos á ambos, para que
verificado mi fallecimiento puedan disponer de todo de
mi herencia como de cosa propia sin dependencia algu-
na. Excepto Alessio Louis Sanctis Militibus persona
Religiosa et alios qui de foro valentis non existunt. Sin
diti Alessio propter avaritiam et tenorem fore non videtur hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rent. Hinc legend de comis sequis et tenor de los autig.
fueron y el orden de mueras de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni
efecto otros qualquier testamentos codicilos podes.
para testas y otras qualquieras ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieren haver hecho y otorga-
do por escrito, de palabra ó en otra qualquiera forma por
que mi voluntad es que todo lo contenido en este se cum-
ple y cumpla como en mi testam.to ultimo ultima y deter-
minada voluntad en la mejor via y forma que mas
haya lugar en dho. Lugar testimonio asi lo otorga Ca-
guindoy fe conuso en esta villa de Alcoy a los veinte
y quatro dias del mes de febrero del año mil ochocien-
tos veinte y ocho; y no firma por su indignacion; lo
hace asi mismo uno de los testigos q. lo fueron Cristobal Almi-
ra fab. Rafael Molero clero y Vicente Pimeno seg. dho.
de este dho. todos de esta villa vecinos.

Vicente Pimeno

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 25 de Feb.º... Catal. y Sinig.º y En la villa de
Pasa Victoria á Fran.º Sordá y consortes Alcoy a los veinte.



LC 13.º y 4.º y cinco días del mes de Febrero, del año mil ochocientos
 y tres a las once y ocho; ante mí el E.º y testigos infraescritos:
 D. Gabriel Reina del comercio y vecino de la villa de Elda,
 en calidad de apoderado de D.ª Rosa Victoria viuda de D.ª
 Jorge Goralben su madre política; y de D.ª Lucila Victoria sus
 Comorte; según los poderes otorgados en favor endica y
 siete de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y
 quatro que autorizó el E.º D. José María y otros vecinos
 de la misma villa; cuya copia auténtica y fe fué hecha
 ha esibido, y de ser bastantes y contener todas las cláusulas
 y requisitos necesarios para la autorización y otorgamiento
 de esta escritura. Yo el E.º D.º Jefe: en su virtud otorga y con-
 firma: Haya recibido y cobrado de Fran.º Jordá fabric.º
 de papel, y de su Comorte Fran.º Ramon vecinos de esta vi-
 lla la cantidad de nueve mil doscientos veinte y dos
 vellón procedentes del arrendam.º de la fabrica de papel
 que tenían un cargo propio de sugetales; y de dinero que gas-
 tiosamente les prestaron; de cuya cantidad se dá por entera
 do en d.ª. repayment; y por no parecer de presente su
 entrega renuncia la excepción que podría oponer de no
 haberla recibido que en latin llaman de la non numerata
 pecunia la by nona, título primero partida quinta que
 de ello trata, y los dos años para la prueba de su recibido
 dá por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y como real
 y verdadero.º entregado formalmente en nombre de sus Reales
 en favor de los expresados Comortes Jordá y Ramon
 la hace firme y esian en esta de pago, sin quitos y res.º
 queala seguridad de los mismos consenga: Llévase por li.º

bres e indemnidos a los mismos de toda responsabilidad tan
to por lo perteneciente a los arrendamientos dincas recibidos
de sus predecesores; como de los otros demas tratos y contra-
que hasta hoy día han tenido con otros predecesores. De los
quales, dejando al mismo tiempo libres la casa tipo-
secada para la seguridad de los otros arrendamientos y de
mas que se devia a sus predecesores. La que se halla en el Poblado
de esta villa y Calle de S.^{ta} Mateo; lindante con la de don
Tomás Carbonell, y con la de los hered. de don J. Gibert deblan
para q.^{ta} como a cuenta de toda responsabilidad que edan dis-
poner libremente de ella con voluntad los antedichos. Con estos
se obliga en la representacion q.^{ta} interviene; dando por
esta nula, cancelada; y de ningun valor ni efecto la
Escritura del arriendo de la citada casa de papel q.^{ta} fue auto-
rizada por el Sr. D. D. Amat y Llorens en veinte y dos de Ma-
yo del pasado año mil ochocientos veinte y seis; ya
que en tiempo ni manera alguna se ha pedido a los referi-
dos Tordá y Ramon cosa alguna por sus predecesores. ni por otras
personas en su nombre por motivos de los motivos antes in-
dicados pena de sustituirlo con la corte de la Cobana en
aque dieros lugares. Y al cumplimiento de todo obliga
los bienes de los contenidos en predecesores. haviendo ijuvilia-
ver: No poder a los Terceros Terceros y tribunales que que-
dan y desan conocer segundario. para que a ello les agne-
miens como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y por los mismos concertada
que por tal lo recibe. Y al mismo tiempo queda con-
venido entre otros. Comotas y el Sr. D. Gabriel el
quedar de cargo de este el satisfacer a D. Jose Tordá
y Tordá el todo de cuanto le deven por razon de los caus-
nes de la destindada casa, el division de ella en quanto a la
parte que corresponde que segundario y con fecha de este
mismo dia para a otro que se a Maria Miralles viuda

Di
Fran. Co. Jo
LCS 2.º y 4.º
9 Marzo.



de Santaleon Guisot, por haverme retenido todo el d. Gabriel
 de la cantidad referida de nueve mil doscientos veinte y dos
 r. v. y con la prevencion de haverse de tomar en razon
 de esta liza dentro de seis dias en el oficio de hijos del
 de esta villa: Ahi lo oyo que (aquienel doy fe conocho)
 y solo firma d. Gab. y no ambos conocho por no sa-
 ber como, luego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron
 Vicente Pimeno h. y Tades Tordá fabricante ame-
 bor de esta villa vecino.

Vicente Pimeno
 Gabriel Medina

Francisco Lopez

Dia 25 de Febrero... ASENTA y en la villa de May
 Juan.º Tordá y conorte a Maria Miralles valor veinte y ocho dias
 del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y ocho an.
 L.º 2º y 4º en
 9 Mayo. semi el lizo y testigos infraescritos: Juan.º Tordá fab. de
 papel y Juan.º Ramon conocho vecino de la misma enro
 de la licencia marital prevenida por la ley enmenda y
 cinco de oro que pidio al expresado sumariado, y este sela
 concedio para formalizar esta liza. en presencia y de
 los infraesritos testigos de que doy fe: Previa igualmen-
 te la licencia de Tades Tordá y Gisbert en calidad de apoderado
 de d. Jose Tordá y Tordá de estado noble de esta propia veind
 dad Señor directo de la parte de casa que va ha venderse
 que de haverseles concedido, y satisfecho e el tanto de lizo
 mo causado por esta venta deb que se ponga carta de pago.



igualmente de Dreyse; Dixerson: Fue por si y en nombre de sus hi-
jos herederos, y sucesores vendiam y damos en venta
Real y enagenacion perpetua por su propia voluntad para siem-
pre jamas a Maria Mialles viuda de Santaleon Eniast
de esta ciudad; Parte de una casa de habitacion que toda
se halla en la calle de S.^{ta} Mateo de este Poblado, lindante
con casa de Ant.^o Carbonell, y la de los hered.^{os} de Bienta tri-
bent de Blas: comprendida de las primer salas y primer
quanto con sus alcoracs: del antecuelo y cocinazal con
lo restante del piso de ellas: La segunda sala, y segunda quan-
to con sus alcoracs: dos selleritos debajo el antecuelo, litabto,
o lavalleria, dejando en el oro a los vendedores, sin que ellos
puedan sacar producto alguno de el: Sujeta al dominio ma-
yor y directo del Monarca del referido D. Juse. Borja y abca-
non annuo y perpetuo de dos libras quatro sueldos y nueve
dineros pagad.^{os} en cinco de Febrero: libre de otro cargo se-
norio y obligacion especial y general, y como atal se la
vendens con todas las entradas salidas y otras costumbres, ser-
vidumbres, y demas que se guardan. lex pertenencia con el pacto
y condicion precisa de que si dentro de tres meses no se veri-
ficare el vendele ala compradora Maria Mialles lo restante
que queda a los vendedores de su dominio en la misma casa fue-
ra de las piezas indicadas, que ental caso D. Gabriel Steinas
del com.^o vecino de la villa de Lida, haya de quedarse con la por-
te de casa que se comprende en esta venta otorgandole en favor
la compradora la oportuna liza, de venta sin obligacion
de pagar la cantidad del valor de esta venta que lo es el de nue-
ve mil ducientos veinte y dos.^{os} en que ha sido justiprecia
que hasta el fin que se ocasionare con dho. negocio sea
de cargo del D.^o Gab.^o Sagago y de D.^{as} Rosa Victoria y D.^{as} Camila So-
salbensus proles por inherrancia en quel en dha. representat.^{os}
pero si se efectuare la venta del resto de la casa sera de cargo





de la compradora es el pago de la cantidad de la cantidad del valor de esta venta dentro de los tres meses. Con esta conformidad declaran ser el justo precio, y stima valiese, de ser por las de afuera de la compra. *lanacion inter vivos irrevocable*; y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto de las ordenanzas Reales que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para su rescion o suplantacion quedando por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre (salvando la condicion que se ha expresado) se desquiere de todo el dno. que a las preias con fundas y parte de la d. q. venden los pastores; y lo renuncian y transcriben en favor de la compradora para que disponga de ella como cosa suya propia sin dependencia alguna. *Septis clericis loci sancti de titibu. personis Relig. et alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta sectionem et benonem fori novi supras herediti bonas ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun de sus de los antiguos fueros y Reales orden de mune de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Lejos. fiamus es poder necesario para tomar la posesion y transcripcion; y en el interin se constituyen por inquisidores omedores y paxar. ponedores en legal forma. Y scobli. gan juntamente con el antedho. D. Gabriel Oliva y q. esta parte de la d. se vera cierta y efectiva a la compra dona que nadiela inquietara ni moviera ni agravara. ni nuevo gravamen; y si se inquietare ni moviere o*

apareciere, adquiridos conforme adio. Saldrán con defensa
 los tres tanto de parte en pacífica posesion; y en su de-
 fecto se restituirán la cantidad que hubiere desembol-
 sado mayores hechas y daños y perjuicios que se le han
 causado. Y la compradora acepta esta compra, y conser-
 vándose la venta de lo que resta a los vend. en la misma
 compra a favor se obliga al pago de los nueve mil dozien-
 tos veinte y dos r.^{os}. Y al cumplimiento obligan sobre
 nos presentes y futuros (reconociendo animus pro due-
 ño al Sr. D. Jacinto ab. D. Toré Torá y obligándose al pago del
 Canon anual y demas de la enfiteusis) y dan poder a los Sr.
 y Srta. de S. M. para que respectivamente les apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo reciban. Y la Srta. Canonica renun-
 cia la ley Seventy y una de Toro de que queda en cada
 e yo el infrascripto Sr. D. Doy fe: Fuera animus con-
 forme adio. no oponere contra la presente por cau-
 sa alguna que no tiene presentacion en contrario,
 y si apareciere la revoca y se obliga con su preda al
 solution de este presente, y que ninguno se le concediere,
 no trasá de el que de aqui se sigue. Y en la prevencion del
 Registro de hipotecas de las de S. M. Asi lo oyo
 que (ay. Doy fe conono) solo firma D. Enabiel que
 los demas por no saber, lo hace el apoderado tades Tor-
 dá con uno de los testigos q. lo fueron Rafael Pastor
 papadero, y Vicente Jimeno de la villa de esta
 villa vecinos.

Gabriel de la Cruz

D. Toré Torá y D. Jacinto
 Vicente Jimeno
 Rafael Pastor
 Doy fe
 Doy fe

Dia 27 de Febrero... Venta de la villa de Morja
 Roque Soblet y con. te. a D. M. ^{to} _{Quigni} los veinte y siete dias



del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho ante
 mí el Sr. J. y Notario infrascripto: D. Juan Pablo Navarro, y D. Juan
 Gutiérrez comeros vecinos de la misma villa, en uso de la licencia
 marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de 1800
 que pidió al exornado su marido, y este se la concedió
 para formalizar esta liza, ante presencia y testigos de
 fe; Dixerón: Fue por sí y en nombre de sus hijos herederos
 sucesores y de quien de ellos y los otros tuviere por
 y causa en cualquier manera vendidos y daren en ven-
 ta real para siempre salvo el uso de recoger que llamán
 cuenta de gracia por tiempo de quatro años) a D.ª Mariana
 Puigmoles viuda de D. Binguál Aguiló de esta propia
 vecindad; el todo de lo pto de las Maquinillas de la dha
 i. liza y tienda que están en el Moron que como a proprio
 poseen en el poblado de esta villa, llamado del Pincón
 de la plaza de S.ª Aguiló; lindante por un lado con casa
 de los muros vendedores por el otro con la dda. Tomas
 Pico, por el dorso con huerto don.ª Jose Ribera, y por delante
 con dha. Plaza; libre de todo cargo y como atal se lo arregu-
 ran con todas las entradas, salidas yros costumbres
 de residumbres y demas q. siguen dho. la pertenencia por
 precio de mil seicenta y cinco libras; de enya contí-
 dad se dan por entregados y por no parecer de prece-
 de su entrega renuncian la expeccion que podian
 oponer de us. haverlas recibido que en la villa
 man de la non numerata pecunia la ley nona titu-
 lo primero partida quinta que de ello toba y los
 dos años para la prueba de su recibo los que da por

Defensa
 usuden
 embol.
 solinas
 y verifi.
 minima
 b. d. v. i. e. n.
 subie.
 por due
 pagos del
 los fue
 and como
 recen tada
 amun
 de cado
 inus con
 por cau.
 trasio,
 media ab.
 dice
 nion del
 lo ova
 bib yuo
 ados for
 b. pastor
 de esta
 f. m. e. m.
 on.ª Lopez
 M. r. g.
 se dias

guardados como si efectivamente lo estuvieran. Y es
convenido entre la D.^a Mariana y ambos conyuntos
el que si venido el caso de cumplirse los quatro años
no redimieren esta cuenta de gracia; y se la vicen de
quedar la D.^a Mariana con la finca, que se la haya de
justipreciar de nuevo por peritos de conformidad, y seña-
lad aquellas partes del terreno y sitio manifestado las
ta que alcance a la cantidad recibida: Y desde ahora para en
tal caso declarar se el justo precio el en que se justipre-
cians por peritos: Y quando a favor de la compradora se
mas solenne carta de pago que con seguridad condinga des-
de las antedhas mil seicenta y cinco libras; que no vale más
y deb que mas valere heuen a favor de la D.^a Dona-
cion inter vivos e irrevocable; y renuncia la Ley quad-
ta del título Septimo, libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra o vende por mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo
que da por guardados como si efectivamente lo estuviera-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre (salvo el oro
de poder renovar esta finca dentro de los quatro años)
se desapoderan y apartan de todo el oro que a la misma
les pertenecia; y todo con las acciones reales persona-
les o reales mixtas directas y reversivas; lo ceden renunciando
y renunciando en favor de la D.^a Mariana para que como a
suya la posea y enajene como aduenio absoluto sin de-
pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis mili-
tibus personis Religiosis et alii qui de foro Valentie
non existunt; Nisi ditallatici juxta seriem et be-
noxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirentes vel habentes. Y por lo que de
Comis segund es tenor de los antiguos fueros y R.
orden de mense de Julio de mil seiscientos trece



En y nueve años. La confieren el correspond. poder y facultad con libre forma y general administracion, y la constituyen procurador. actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dha finca y tome y aprehenda la real tenencia y posesion y en el interin se constituyen por Enquilinos tenedores y poseedores por el en legal forma. Y se obligan a que les sea hecha segura y efectiva que nadie la inquietara ni movera pleyto ni apareciera gravamen alguno; y si se inquietare moviere o apareciera requerido: conforme a dho. Salvo sin que defienda; y lo seguiran a sus expensas hasta de pagar ala dha. en su libre y quietud y pacifica posesion y en su defecto le restituiran la cantidad desembolada mejoras utiles precisas y voluntarias q. ala sazon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere; y todos los gastos daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren por todo lo qual se les ha de poder exentar solo en virtud de esta Encomienda y el juramento de quien la parea o de quien la represente en que defieren su importe y le relevan de otra parea aunque de dho. se requiriera. Y presente la dha. Maxima compradora, acepta esta Encomienda. en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los quatro años se le debolviere la cantidad desembolada otorgada a la compra pond. Encomienda de Retiroventa con todas las demeritas de su naturaleza; y cuando se le viere de quedar con la finca se veran justipreciada por los de conformidad y pacan

por lo que estos son alavez en todo. mas por la cantidad re-
cibida. Y al cumplimiento cada uno por lo que les toca obli-
gan sus bienes havidos y por haver con poderio de las
Just. para que dello les apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
dallo reciben. Y la referida Junta Encomienda la
Ley Sexta y onada tomo que dice: Fue la muger no puede
sea fiadora de su marido: y que cuando marido y muger
se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos
o esta como fiadora de aquel que es menor y
segun se hubiere consentido la deuda en supra dicho
y que entonces pague o presentada del que expresamente
no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla.
Y para conformes adas. no oponerse contra esta Ley
por su dote, arras bienes hereditarios parafernales
multiplicados ni por otro alguno etc. que la corajeta y pro-
que es de esta utilidad declara que la donde de su libre volun-
tad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha pro-
testacion en contrario, y si apareciere la revoca y se
obligare una pedir absolucion del juram.º aqui en todo
pueda conceder y que unq. de proprio motu se la conceda
no usara de ellas para depenencia. Y queda prevenida la d.ª
Naciona en hacer de tomar la razon de esta Ley
dentro de diez dias en el Oficio de hipotecas de esta villa
segun lo dispuesto por la R.ª Pragmatica de treinta y uno
de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años. Asi lo oton
yan (aquines con fe como) y solo firma el Rogue Pollet.
y no las otras ni los testigos por no saber que lo fueron Ro-
que y Baquin Segura Labradore. ambos de esta referi-
da villa vecinos y moradores. Rogue Pollet

Rogue Pollet
Thom Lopez

De Rita

me
eb
fo
en
yn
lic
dta
en
Primer
en
be
ye
de
la
do
de
en
m
p
Orosi:
ca
de



Día 12 de Febrero. ... Codicilo en la villa de Alroya de Rita Mataix Doncella los veinte y nueve dias del

mes de Febrero año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el hono y testigos infraescritos: Rita Mataix de estado honesto mayor de edad y vecina de esta misma villa Dijo: Fue en ocho de octubre del pasado año mil ochocientos diez y nueve, otorgó su testamento por ante mi el presente día. en el qual tiene que añadir algunas cosas, y poniendo esto en execucion por via de codicilo o como mas haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente

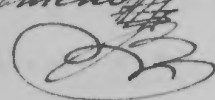
Primera. Manda y es su voluntad: Que los dineros que están en poder de su hermano politico Don Juan, dimanante de la venta de la casa que le hizo la orogante de la calle de S. Juan, y esta misma que habita, al tiempo que fallecia en alguna de las dos hermanas. Nely. Sob. P.ª Fr. Juana Mataix, y de las Cisternas de la orden de S.ª Juan de Dios; que la mitad del todo de quanto está en su poder, se invierta en la celebracion de Misas sueltas por el alma de la orogante limonada como si con voluntad la celebracion de San Albaccas: Que se ofrezca la muerte de ultimo de ambos, todo lo que está en poder de su cuñado en aquel entonces por la mencionada venta que del mismo modo se invierta en el propio fin de Misas en supragio de la dha.

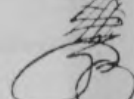
Otra. Asimismo previene: Que la imagen de maconaria domestica 1.ª de las vienes q. tiene en la sala de su casa colocada en una capillita se quede en el mismo sitio a favor de su hermana Fran.ª Mataix; o igualmente en renuncio grande que se han en la propia sala.

Atada re.
Aria obli.
io alas
santos
negoz
ia la
o pue
nges
vivos
en q.
veles
mentos
adada.
ta casa.
ale
eto y pro
volun.
ulas pro.
y de
tele
concedun
la d.
casa.
villa
y no
li lo or
me obli.
exor ho.
ta referi
perm
Loray



todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inuisiblemente
 mente, y revocada y anulada etc. testamento en cuanto se opon-
 ga al presente Codicilo; y en lo que sea conforme y en
 todo lo demas. lo apruebe y confirme queriendo se tenga
 y entienda como su ultimo y ultima voluntad, y en la me-
 jor via y forma que haya lugar. Ahi lo otorga (alaguedo y fe
 conoso) y no firma por no saber aun mejores testigos mas de
 los testigos q. lo fueron Joaquin Canot, Jabb. Cristoval Mico
 Munio, y Vicente Pimeno los todos de esta villa vecinos
 y moradores.

Vicente Pimeno


Ante mi
 J. J. J. J. J.


Diá 22 de Febrero. ... Doves en la villa de Alcoy a los veinte
Nafael Cortes a Pita Boté — y nueve dias del mes de Febre-
 ro año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el Curio
 y testigos infraescriptos. Juan Boté arriero vecino de la
 misma dixo: Fue merced de Dios nuestro Señor y con su gra-
 cia y bendicion viene tratado a lo que Pita Boté donalce Saluja
 y de la difunta su primera muger Pita Sorulben que en la de la
 Santa Madre Iglesia con Nafael Cortes fundidor hijo de Nadal
 y de Clara Gutierrez del mismo estado y vecindad a cuyo fin han
 precedido las tres canonicas moniciones que previene
 el Santo concilio de Trento. Y para que puedan ser oídas
 mas facilmente las cargas de la mar. D. Teresa Soralben su Abue-
 la viuda de Josefomo Soralben cuenta de lo que a la referi-
 da susdicha la pertenencia de ambos sus Abuelos, lo da en
 dore los bienes siguientes

Primeramente un yegon un colchou y laberanas en valor de treses.	132 6
Otrosi: un labrelana de paño en diez lib. 8 seis sueldos y siete.	1086 87
Otrosi: un alio Savana de tela de lara en doce lib.	128 6
	352 667





	Duroo.	352 687
Orros: Undelante como en qualro lib. S.	42	6
Orros: Dos pares de almoadas en qualro lib. S.	42	8
Orros: Frutas canrias en ochos	82	8
Orros: Dos Paquales en tres libras y diez Suelo.	3210	6
Orros: Un Guadagnen de bayetas en tres lib. S.	32	6
Orros: Un Sagaleco y mantilla en nueve lib. S. de un dos yochos.	22	688.
Orros: Manteler de mesa y Sevilletas en qualro libras	42	8
Orros: Manteler de hornos y mandel en dos libras y qualro Suelo.	22	46
Orros: Tubos nuevo de puiton en seis lib. S.	62	8
Orros: tres pan velos vnal medius y vnal falso i. quesar en cinco lib. S. seis Suelo. yochos	52	688
Y vnal Arca en vna libra seis Suelo yochos dme ros	12	687.

Y Importan a vna Suma los bienes que comprenden
las partidas precedentes salvo error de cuenta y
sete libras y seis dineros.

872 86

Delos quales el referido contrayente se dá por entregado
con renuncion de las Leyes de su entrega y prueva
y formalina a favor de S. M. I. enora el más ofi.
las requando que a su seguridad condigna: Declara
que dños. bienes han sido valuados por persona en
felig. que en su taracion no tuvo ynqun, y caso de ha
velo del que sea hace a favor de la Sta. donacion in
ter vivos e irrevocable: renuncia la Ley de un y
seis titulo partida quinta que dice: que si el q.

vis table.
Segros.
a que
te tenga
en la me.
medro fe
ens des
val Mis
veciado
Apre m
ov. S. P. vna
los veinte
de Sebre.
el Reino.
de la
ndugra
Saluja
faudela
le Sadal
ofin han
viene
costas
en su Abne
la referi.
da en
132 6
1026 87
122 6
352 687

da ó recibe la dote apreciada sediente agravado de su
 valuacion pueda pedir se deshaga el engano en qual
 quiera cantidad q. sea: Ponatencion a la buena indole de la
 dña. la señala en arras y donacion propter nuptias diez
 libras que de ahora caben en la decima de subtiene las
 que vniendo al dote formen la gen. suma de noventa y tres
 libras y seis dineros que promete restituirla in conti-
 nenti que el matrimonio se demuelva por qualquiera de los
 casos en dño. procedidos; y asilo quise sea apreciada y ala
 reduccion de las cortas. Por cumplimiento obliga el subtiene
 hauido y por haueu con poderis a las Just. para que a
 ello le apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo
 otorga y no firma (aq. doy fe conuencio) por no saber
 ans ungo lo hace uno de los testigos q. lo fueron bñe
 pimenos E. y Tomas Girbert Sab. de esta villa
 vecino

Viente pimenos

Ante mi
 J. P. Lopez

Dia 3 de Marzo. Obligacion En la villa de Moyatos
 Juan^{to} Ferrer y Ballestera Mig. Perera vecino dia del mes de Marzo
 año mil ochocientos veinte y ocho sustenta el tñm. y testigos infraes.
 citos: Juan^{to} Ferrer y Ballestera vecino de la villa de
 Buitrago de Rioja y confesio: me debe ad. Miguel Perera de los
 meses y minima vecindad; mil seicientos veinte y nueve
 al. v. y siete pñm. de renta de diferentes generos
 que le haia tomado de su tienda; de todos los quales y de subor-
 dad, sedá por entregado y por no pñm. de presente en entrega
 renuncia la esepcion que podia oponer de no lo uelo recibido la du-
 nona titulo primero partida quinta, y los dos años p.º la pñm.
 va de su recibo que dá por pasado como si fuesen ante. lo estu-
 vieran. Como realm. entregado como igualm. satisfecho

26 de Mayo
 1808





de la cantidad restante de la liquidacion en favor de los interesados.
 Por esta formalidad a favor de estos efectos se manifiesta reconociendo que a
 su seguridad condenga. Y en consecuencia se obliga a satisfacer la referi-
 da cantidad por todo el mes de setiembre de este año. Manifiestamente
 y simpleto alguno con las costas de su cobranza. Y en consecuencia se
 general de uno que ni perjudique a la especial ni por el con-
 trario, si que de ambas ha de poder usar el acreedor en un
 eleccion hipotecaria y gravada para la seguridad de los libros, tala-
 ra de habitacion que como apropias posea en el poblado de la esp.
 villa de Bañeras callejon de los Beneytos, numer. prim. lindante
 con la de Ines Navarros, con la de la viuda de Sorebans por los lados
 y por delante con Sta. Cule; la qual hipotecada y gravada a esta segu-
 ridad y quiere que si dentro del termino prefijado no se satisfi-
 ciese la enunciada cantidad y otras dirija su accion contra la
 deudada cara y precedida de acciones teniendole a quien se pague
 sin que para efectos de lo mismo se practique con el dilig. algu-
 na ni menos sacada al subasto como lo previene las leyes quarenta
 y una quarenta y dos titulos diez y siete y quince de las renuncias
 da por hecha la venta y se obliga a su vicario y alcaide. Y a mas
 obliga todos sus restantes bienes, habidos y por haber con poderio de
 las sent. por que a ello se apremie como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida y por tal lo recibe. Asi lo otorga con la
 prevencion del registro de hipotecas dentro de un mes en esta Cabera
 de Bañeras, y lo firma siendo presentes por testigos (a quien doy fe
 con nos) Ant. Canero parales y Rafael Carbon pagelero am.
 los de esta villa vecinos.

Ant. Canero
 Rafael Carbon
 Ant. Canero
 Rafael Carbon

Juan.º Ferrer y Ballester

Días de Mayo... (Día de Mayo) en la villa de May a los siete
D.ª Mariana Puzos a D. Maximino Magranes Moquedo de S.ª Felipe

al C.º y S.ª en ante mí el C.º y testigos infraescritos S.ª D.ª Mariana Puzos
4 de mayo

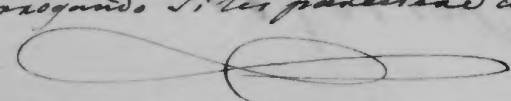
mil ochocientos veinte y ocho,
moltos vinda de D. Pasqual Agullo, y D. José Sempere enca-
lidad de Amado y legal admistrador de D.ª Maria Agullo y
Enigmolis ambos del estado noble, y vecinos de la misma lue-
gra y de uno respectivo; Organos: Que dem todo su poder cumpli-
do, libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiera y sea neces-
sario a D. Maximino Magranes terno. P.º y de la Subdelegacion
del Conito de la Ciudad de S.ª Felipe y Subastido, y a D. Maximino
Magranes su hijo Moquedo de los R.º concejos vecinos de la referi-
da Ciudad, los que confieren los dos juntos y cada uno de por sí y
alos dos simulo et insolidum para que en sus nombres y pre-

P.ª C.º

presentacion de sus personas, tengan percibido y cobren de
S.ª (quedando que) sus terceros receptores, y de qualesquiera
personas y communes Ecclesiasticas y Seculares, todas y quales
quiera cantidades de oro, plata, vellon, tajo, centeno, cevada y
otras semillas, aceite, vino, seda, lana y otras especies que
deles esten debiendo o desiendo en lo sucesivo por arrendamto
compraventa, cuenta, vales, ventas, empreritos, fianzas o
por qualquiera otro motivo causa o razon que sea aunque
aqui no este comprendido; y de lo que recibieren y cobraren
formalisen a favor de los pagadores y deudores, los recibos,
cuentas de pago, finiquitos y otros requeridos que se les pidie-
ren con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y de otros
alos que pagaren por otros bien sean como fiadores o manco-

P.ª adm.º y gar.º
S.ª B.º

nombrados: Para que administrasen beneficien y gobiessen to-
dos los bienes y fincas de los dho.º arrendadores a quien
les pudiesen y por el mejor precio en que se pudiesen con-
venir bien sea asegurando el cobro con fianza o especial.
hipotecas o sin dho.º requisitos si fueren los arrendat.º de
arrendo: prorrogando si les pareciere convenientia los arrendat.



P.ª transig.º
P.ª Puzos

min
i mo
E luga
conu
de in
mod
fodo
pre
per
en
die
ca
P.º
poc
fo
y
de
pre
cie
con
p
de
ne
gr
ho
y
de
y



P.º Frangig.
 P.º Pley.

minutos hechos; y separando y despojando a los que causa
 i motivo dixeru para ello, nombrando y poniendo otros en su
 lugar: Para que en cualquier caso de duda y que conceptuaren
 convenir transigan y se conformen en qualesquiera puntos
 de intereses pertenecientes a los otorgantes segun y del mejor
 modo que les pareciere siendo conforme a razon y just.ª y para
 todos sus pleytos causas y negocios, civiles y criminales que al
 presente tienen y en adelante tuviere con qualquiera persona
 personas y comunas eclesiasticas y seculares en los quales y
 en cada uno de ellos comparecan asi demandando como defen-
 diendo ante qualesquiera Jueses y Junt.ª que convenga y se ofie-
 ca con pedimentos requisimientos, citaciones protestaciones:
 Pidan execuciones ventos y remates de Bienes: tomen
 posesion de ellos, y en prueba o fuerza presenten heredit.ª Esci-
 tos y probanzas: facturas y contradigun las de contrarios; laquen
 y pidan se hagan los juramentos in litem de calumnia y
 desistorios: recusen Jueces, letrados, Relatores y otros ministros de
 just.ª que en las recusaciones y se aparten de ellos si hay oca-
 sion: oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas:
 concientun lo favorable; y de lo perjudicial y adverso apelen y su-
 pliquen sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con-
 viera. Pidan costas apremios y quaten reales provisio-
 nes, cartas sobre cartas y otros de qualesquiera haciendo seguim.ª
 quen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Finalmente
 hagan y pidan se hagan todos los actos autos y dilig.ª judiciales
 y extra que convengan y se ofieran los mismos que en los
 otorgantes por si y en la representacion que interviene hanian
 y hacer podrian estando presentes, pues para todo lo suso



Dho. y lo a ello anexo, como y dependiente les dan este poder
 ambos con libre forma y general administracion y confesion.
 Tod de injurias jurar y substituir en cuanto apleyos, revocando
 los substitutos y nombrados otros de nuevo que a todos relevamos
 en forma. Y esta D.^a Mariana Reyando en la buena opinion y
 fama y sin animo de injurias a D. Felix Serrano Lata del ayuntamiento
 de la ciudad de S.^a Felipe, le revoca los poderes que anteriormente le
 tiene otorgados p.^a diferentes efectos con el del legto. para q.
 ningun efecto obren, ni queda el dho. practicas de hoy en
 adelante quibien alguna por la otorg.^a del mismo modo
 si que si no fueren hechos ni otorgados. Y a la Substitucion
 y cumplimiento de todo lo dho. obligan Subdones y los de su comarca
 de respectiva havidos y para haver con poderes a las Subdones
 para que dello les apremien como por sentenencia definitiva
 va pasada en su punto y consentida que por tal lo recibieren.
 Asi lo otorgan (aq. boffe conovos) yo firma el d.^o Jori y yo la
 dha. por no saber otros mejores lo hace uno de los testigos que
 lo fueron, Jori y Antonio Valera ambos de comercio de esta
 villa vecinos y moradores.

D.^o Joseph Sempere
 Jose Valera y Cantos

J. J. Lopez

Dia 7 de Mayo... Testamento y en el nombre de Dios
 de Jofea Ferra mug.^a de Ant.^o Vilaplana } muerdo Señor, y a honra
 y gloria suya Yo Jofea Ferra conorte de Ant.^o Vilaplana
 vecina de esta villa de Alcoy, hallandome enferma curada
 de la enfermedad que Dios muerdo Señor ha sido servido dar-
 me, pero por la divina misericordia en mi libre juicio
 memoria y entendimiento natural, creyendo como firme-
 mente creo en el misterio de la S.^a Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios; y en los
 demas que ensena y cree muerdo Santa madre Iglesia



catolica Romana debajo de cuya fe y assecuria he vivido y
 protestado vivia y vivo como asie y catolica Christiana; y to-
 mando por mi intercesora y abogado a la Siempre Virgen Ma-
 ria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el pri-
 mer instante de su seno; y a todos los demas Santos y Santas
 de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con
 Dios nuestro Señor por que me perdone mis culpas y pecados y heve a go-
 sar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y pro-
 teccion hago y ordeno mi testamento ultimo, y ultima volun-
 tad en la forma sig.^{te}

Primeram^{te} haciendo mi alma adios todo poderoso que la
 crió con Inayen y Semjanzas y a Dios nuestro Dios y Señora
 nuestra que la redimio con su precioso sangre por mi y
 muerte, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue forma-
 do.

Orxvi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
 librarame de esta mortala vida a la eterna mi cadaver vesti-
 do con habito del O. P. Fran.^{co} y con la asistencia de entieno
 pastoral sea llevado a la Iglesia parroq. donde si por los
 matina una sane canté una misa de Requiem cuerpo presen-
 te; y si por la tarde visperas de difuntos, y mi cadaver sea
 sepultado en el cementerio.

Orxvii: Mando para bien de mi alma lo que tiene obligacion
 de entregan el num.^o de la tercera orden como a otra
 de sus Individ.^{os}. Y como diez libras de recueldos y quatro
 que se invierten en la celebracion de Misas recadas
 por los Relig.^{os} de este convento de S.^{to} Juan's de unoma acobun



brada exceptuando aquellas que por dió. correspondan
ala Parroquial; y todas en susfragio y bien de mi alma
y de los misos fieles difuntos.

Otro: Dejo y Lego por vnavez ala Casa Santa de Terma-
len; Hospital general de Valencia; Niños de S.^a Vicente
Jerez y Medinacion de los Santos cristianos, en sueldo y de
dineos a cada lugar: Proce para socorro a los prisioneros
de Guerra.

Otro: Nombro por mi Abacax testamentario a Vicente Mol-
to mi cuñado, y a Teresa Ferrini hermana de los difuntos
insolidum confiriendoles las facultades necesarias para di-
cho encargo.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitimam^{te}. constare
estar debiendo por letras. publicas, privadas, testigos o en
otras legitimas causas que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro haver contrahido matrimonio solo vnavez en fa-
cie Eclesie con el exp.^{do} Ant.^o Vilaplana; del qual tengo en
hijos legitimos y naturales a Agustin, a Jacq.^o, a Josefa
muger de Nicolas Vallbya Ferrera conorte de Ant.^o Llaca;
Que el exp.^{do} Agustin tiene recibidos y se le entrega-
ron al tiempo de casarse veinte y dos duros en el va-
lor de diferentes ropas: la referida Ferrera ciento y
siete libras y doce sueldos; Gabu Josefa le entregamos
ciento tres libras seis sueldos y ocho: Que yo la don-
gante aporte al matrimonio lo que constara por las
letras de divic.^o de los bienes y herencia de mi Padre;
y lo mismo lo aportado por mi Mando por las letras
de los hijos

Otro: Dejo y Lego a Ant.^o Vilaplana mi marido el usufructo del
Segundo Quarto de ensima de la forma principal y de lo
simil in inmediata vel; Yteniendo Cubi^o en el Quinto



que unido cada uno de mis herederos le den veneniamen
do de N. Calen Vellon.

Trampido y pagado este mi testam^{to} en el momento que se
dare de todos mis bienes o obligaciones que tengo me
pertenecien y pcedan pertenecienme de su nombre e ius -
tituyo por mis legitimos y herederos herederos a los
cuatro mis hijos videlicet hijos Agustin Juan^{co} Josefa
y Theresa Velaplana mis hijos legitimos y naturales
y de expresado Art. Velaplana mi estando los quales
han y gozan y heredaran la mia herencia por iguales
partes disponiendo cada uno de la suya como de su
propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
Liti Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro ca
sentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem
formam super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint. El caso de comiso segun el tenor de los anti -
guos fueros y estatutos de mi casa de Julio de mil setecientos trece
ta y nueve años. Previniendo que al expresado mi hijo Juan^{co}
por su juto precio se le adjudique la Salas pial y comina
pial. es estado y el corral en cuanto alcanzen dichas piezas
o aquellas partes de ellas a la quarta parte de mi herencia
pues es mi voluntad es que cada uno de los quatro hijos tra
yendo a colacion y participacion lo que de mi bienes recibido
se partan mi herencia por iguales partes pues no obs -
tante de que solo por lo tocante si tuviere mejora que no
la hay pueden señalarse cuto que alcance esta pieza de ten
minadas en su importe: por lo mismo que no me valgo
del dno. que tengo de poder mejorar en tercio y quinto o

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

qualquiera de mis hijos le deyo designadas las pieças ante
dhas. abt. en quanto alcance la quarta parte de
mi herencia, en lugar de la mejora en que pudiera
haverla agraciado. Y presenço que si alguno de mis here-
deros segunçion dello se entienda mejorado dho. Fran. en
quanto me permite dho.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni
efecto, otros qualesquier testamentos Codicilos poderes p.
tertas y otras qualesquiera ultimas disposiciones que an-
tes de esta apareçieren, haver hecho y otorgado por esci-
to de palabra o en otra qualquier forma por q. mi voluntad
es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como
en el testam.º ultimo, ultima y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que mas bien haya llegaren
dho. En cuyo testimonio ni lo otorga (alunque doy fe
conocer) en esta villa de Alcoy a los siete de Mayo de mill
ochocientos veinte y ocho, y no firma ni los testigos por
no saber que lo fueron D.º Fern. y D.º Peren, y D.º Mar-
tinez todos testadores de esta referida villa vecinos y mo-
radores.

Ante mi
Don.º D.º

Dia.º de Mayo. A.º de En la villa de Alcoy
de la casa de Carbonell mug.ª de Domingo Pacheco y en el nombre de
Dios nuestro Señor y ha onra y gloria Singa Yo Catalina
de Carbonell mug.ª de Domingo Pacheco vecina de la
misma hallandome enferma en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la
divina misericordia en mi libre juicio memoria y en
tendim.º natural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu.
Presunto tres personas y un solo Dios; y en lo demas q.



enseña, cree y confiera nuestra Santa Iglesia Católica
 Romana bajo de una fe y reverencia hervida y protestado vivia
 y moria como fiel y católica cristiana; y tomando por mi
 defensora y abogada a la siempre virgen maria, madre y c.
 nona nuestra concebida en gracia en el primer instante
 de mi ser; y a los demas Santos y Santas con devocion y de
 la corte celestial por que intercedan con Dios nuestro Señor
 perdone mis culpas y pecados y me a gozar mi alma de
 la gloria eterna; bajo de uny amparo y proteccion haz y sea
 de mi testamento ultimo, y ultima voluntad en la forma
 sigtes

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que las
 crió con Sangre y Saneadura; ya Teniendole Dios y Señor
 nuestro que la redimio con su preciosa Sangre panion y
 muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue forma-
 do.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
 de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver
 vestido con habito del P. S. Fr. y con la asistencia de un
 siervo particular, sea llevado a la Parroquia donde me
 cause una mira de liquida cuerpo presente, y si por la
 farda vienesa de difuntos y mi cadaver sepultado en
 el Cementerio.

Otrosi: Mando Parabien de mi alma aquella cantidad que
 sea necesaria para el pago de la Simona del habito, asi
 fencia, cera viria o vienesa y demas gastos funerales.
 y para mi al recada por mi alma aquella cantidad
 que tuviere abien determinada mi expresado Mando do.



amigo Nacher.

Otro: Dejo y lego alalaca Santa de Jerusalem; y de
fab. gen. de bal. a Nros de S. Vicente Ferrer; y redem
cion de cautivos cristianos en Puerto y seis din. accada lugar
y doce r. v. p. socorro a los prisioneros de guerra segun el
decreto.

Otro: Nombro por mi almacea testamentario al contenido,
mi hijo de confianza de las facultades necesarias para q.
de lo mas bien pasado de mis bienes venda los que bastaren y
cumpla y pague las mudas de este mi testam. encargando
le su conciencia.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen p. n. t. u. l. n. t.
a todas las que constan legitimam. ta son lic. as. public.
privadas testigos o en otras legitimas o contelas que en juicio
hayan fe.

Otro: Declaro contrahe de lo una vez matrimonio con el antec.
Domingo Nacher mi marido, del que tenemos en hijos legi-
timos y naturales a Juan Co. y Teresa Nacher y las bonelle
constituidos en la juvenil edad: Enyo la otorg. aporte al
matrim. lo que consta por la lic. de division y la
licencia de los bienes y licencia de mis difuntos Padres y
mi marido la ropa y algunos muebles.

Otro: Dejo y lego el usufructo de todo mis bienes dros.
y acciones presentes y futuros al expresado Domingo
Nacher mi marido.

Otro: Mando: Que una madre de leche
que me crió criandome en mi acta de infancia, y en retri-
bucion de los muchos que me hizo hechos; se le
entreguen ala coscocha quatro Barcillas de trigo.

Otro: Mando: Que de mis bienes no se formen Invent.
judic. si solo extrajudic. por ante lic. publico que de ello
de fe; y lo mismo la division con arbitra o intercesion
de Antonio Libert mi tio nro. fab. de paños vecinos



de esta villa a quien confiero las facultades necesarias para dicho encargo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en los remanentes que quedare de todos mis bienes que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea; deyo nombre e instituyo por mi legitimo, y universal hered. a Fran.^{co} y Teresa Vacher y Carbonell mis hijos, y a qualquiera otros que por el tiempo fuere por iguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia. Exceptis Clericis, bonis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentibus non existunt. Nec in hiis clericis iustas rationes et honorem fori novis super hoc editi bona ipsorum ad vitium suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueva del alio de mill e setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qualquiera testamentos codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera ultimas disposiciones que en fe de esta apurescieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo, y ultima voluntad en la mejor via y forma que se haya lugar en dho. en cuyo testimonio asi lo otorga (ala que doy fe con vos) en esta villa de May a los nueve de Mayo de mill e ochocientos veinte y ocho y no firma por no saber como se

[Handwritten signature]

gos lo hace uno de los testigos que lo fueron José Molero
Suñerador, Parques codexch deute, y Baut.ª Reina ma-
gistrata todos de esta referida villa vecinos.

José Molero

(Antem.)
J.º de Lora

Día 11 de Marzo... Arrendam.º de la villa de...
D.ª Mariana Gibert a José Burguier

Señalados once días
del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y dos;
antemí el E.º y testigos interponidos: D.ª Mariana Gi-
bert consorte de D. J.º Parques codexch ciudadano vecino de esta
villa; en virtud de poderes otorgados en favor por el ante
dicho su marido J.º Parques en siete de Mayo de mil ochocien-
tos veinte y seis por ante el E.º D. Juan B.º Ripoll de esta
villa; copia de los quales autentica, y fe faciente remeña es-
tado, y de la presente p.º otorgam.º de la presente fe el
h.º D.º J.º Parques. Fue día en arrendamiento a José Bur-
guier Meronero vecino de la ciudad de Ripoll; un Me-
ron situado en el Collado de esta ciudad en la calle del vall
de abajo y linda con casa de D.ª Fran.ª Borja por ambos lu-
dos por el dorso con casa de la misma otorg.º por precio de
cien libras y un cerdo de ocho arrovas en cada año pa-
gadose en primero de Enero de mil ochocientos treinta que
este arriendo toma principio en primero de Enero de proxi-
mo veinte años mil ochocientos veinte y nueve y concluyese en
fin de diciembre de mil ochocientos treinta y dos; que se
lo hace por tiempo de quatro años; siendo de cargo del ar-
rendatario el tener de conservar dichos meron sin causar
detrimento, ni que por su culpa se deteriora en manera ab-
gima. Y presente el antedicho José Burguier acepta esta
liza, y en su consecuencia se obliga a conservar el Meron
sin causarle deterioro por su culpa; a satisfacer las cien
libras y el cerdo de ocho arrovas anuales cumplido que

~ ~ ~



sea cada uno de los quitas años referidos; todo cumplidamente
 y simple y to con las costas de la cobranza. Y para dar mayor
 seguridad de todo ello ofrece por su fiador a Juan. Buzquia
 su hermano otorgacil de este Juzgado; quien hallandose pre-
 sente se constituye por tal fiador; y en su consecuencia
 se obliga á que se le referidos. Y el su hermano no cumpliere
 en el pago de las cien libras anuales y demas manifestado
 al tiempo estipulado hieba excurcion en los bienes de aquel
 uno y otro satisfaciendo estos por cuenta del exp.^{do} forense
 hermano; cuyo fin luce en su propia palabra apenas.
 Y al cumplimiento de lo otro ambos asserdatario y fiador
 cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes
 presentes y por venir con poderis alas Just. que pueidan
 y demas conocer segun dho. para que dello les apere-
 mien como por sentencia definitiva de su competencia
 parada en juzgado y concertada que por tal lo reciben.
 Y dho. D^a. Mariana por lo que le toca obliga tambien sus
 bienes, y los de su marido; y suya conforme adho. no opo-
 nere contra esta lica. por culpa alguna que la compe-
 ta pues por ser de su utilidad le otorga de su libre vo-
 luntad sin premio ni fuerza alguna que no viene hecha
 pretericion en contrario; y si apareciere la nece-
 sidad y aculta y se obliga uno y otro a abstinicion ni el
 facion del juramento aguien de las pueda conceder
 y que aunque de proprio motu de las concedan no
 vran de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan
 (aguienes lo obinfracurito luno. doy fe con orco) y
 firmam siendo presentes por testigos Pedro Sanchez





inestimable precio de su Preciosa sangre Pasion y muerte y del Cuerpo mandado a Tierra de Sepulchro. Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida Resuscitarne de este mortal Oida a la Esperanza en la joven vestido con Abito del Capucho de la Orden de San Juan y con la asistencia de Entierro de particular de su sepulchro a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana con una fuente una Misal de Requiem. Cuerpo presente y si por la tarde se precisare de difundir y si conveniente enterrando en el Cementerio.

Otro: Mando de mis Placeres para el diffinitivo de la Causa y de quatrocientos y quatroenta y ocho reales para que qualquiera se pague a la Limosna del Abito de asistencia en la Ciudad de Viperavito de la Diocesis de Teruel y lo sobrante se distribuya en las Celebraciones de Misas y Caudas de algunas de las Celebraciones excepto las que se pondran en la Parroquia en el Convento de San Juan y una de mis Placeres de difundir.

Otro: Despues de lo que se acuerda en la Santa y Reverenda Veinte y tres y qual cantidad para consolar a las Almas de los Regatos en general de quatrocientos y sesenta y seis reales para socorro a los Prisioneros de Guerra y al Hospital de San Valentin de Ninos de la Nunciatura de San Pedro y Redencion de cautivos Americanos y un real de mis Placeres para cada una de las cosas que se mandan para una vez.

Otro: Nombrase por mi Abogado testamentario a Joseph Juan nuestro Procurador de Ninos y Santa Verdad



Confiriendole quantas facultades se requieren y sean
necesarias para que delamos bien visto y aprobado de
nros Señores Obisdo lo que lo susten en y lo implique y
pague sus Mandos y Legados deste mi Testamento
lo que que se menciona en el presente y lo que el dicho
obispo valga como si lo otorgare.

Otrosi: Manda que todos mis Deudos se paguen con toda
puntualidad todos aquellos Deudores que assi
firmamente constare estar lo deviendo por En-
publicar por sus Deudos testigos de sus Deudas legítimas
Cautelas y en sus Deudas legítimas.

Otrosi: Declaro constare de los Matrimonios del qual
primero Matrimonio que contraje con Antonia Bo-
tella tengo un hijo a Josef Maria Botella que
el segundo Matrimonio lo contraje con Joseph
Francisco mayor Caspiñero del qual he yo proce-
ado y tengo en hijos legítimos y naturales a
Antonio Miguel y Joseph Francisco: que al tiempo
de contraheer con el dicho marido contra me el lo que
consta por Escrituras. Tuvo dos hijos a Josef Ma-
ria Botella y Maria Francisca le dio en dote lo
que consta por las Espectivas En. otorgadas en su
testamento y que se hizo en el matrimonio
lo que tiene declarado y constado por Escrituras de
lo qual declaro en derecho de mi conciencia.

Otrosi: Que yo sea el usufructo del quinto de todos los Bie-
nes que yo tengo o ganare a Josef Francisco mi
marido con sus Deudas.

Otrosi: Por lo que con bien visto y sabiendo me de lo que
me permiten los Leyes de estos Reynos me fize
en el testamento de todos mis Bienes presentes y futu-
ros unidos de hijos a Miguel y Antonio Francisco Con-
vidas lo que si fuesen en sus hijos o descendientes
puesen dhar. me fize unidos de hijos a Josef Maria
Botella y Theresa Francisco y teniendo hijos legítimos



11
dicho
Ese
giam
Cien
vel
De
mit
tien
he
Otrosi: N
ni
dica
de
y amplid
que
y
C
m
C
do
dica
y
de
Ker
te

Yo Juan Valera y Don Pedro minguera y Deminguez Valera y de este modo
 qualiter quien testimonio de Dios y de su alma para testar
 y para qualquier otra ultima disposicion que aca
 ber. Puesta buvida hecha por que mi Voluntaden
 que todo lo contenido en este se observe quinde Cum
 pla y execute como mi Testam^{to} ultimo ultimay
 determinada Voluntades y en la mejor forma
 que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo
 otorga en esta Villa de Alroy a los once dias de
 abril de noventa y siete y ocho años y no firmo (algun
 No el Ess. no Don Pedro minguera) por no saber lo que para ella
 uno de los testigos que lo firmaron Don Juan de
 don Juan Valera del Rey y el dho. Rey de nuevo otorgo.
 de esta Villa de Alroy

Josef Puyal

Antem
Thom Lopez

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Yo Juan Valera -- Testam^{to}
 de don Juan Valera y de don Pedro minguera y de don
 nosotros Blas Valera Labrada y Teresa Puyal y
 ter vecinos de esta Villa de Alroy de la jurisdiccion de Toledo
 buenos y buenos y platinos. a lo Española y a lo
 los libre Turis en memoria y Entendimiento natural
 Creyendo como firmemente Creemos en el misterio de
 de la Santissima Trinidad tres Personas distintas y
 un solo Dios Verdadero y eterno lo demas que en esta
 Crey Confiesa nuestra Santa Santa madre y Reina ca
 tolica Romana El Rey de España y Creencia he
 nos Vivido y protestamos Vivir y morir como Fieles
 y Catolicos Cristianos y tornando por nuestra
 tenesora y Abogada a la siempre Virgen Maria
 madre de Dios nuestras Señora Jesu Cristo y Beato
 na nuestra Concedida en quina en el primer instan
 te Placese y todos los señores Santos y Santas de
 nuestra devocion y de la fuente de las almas para que inter-

[Decorative flourish]



adun con Dios nuestras penas perdone nuestros Cul-
pas y pecados y lleve a gloria nuestro Alma de
su gloria Eterna de cuyo Amparo y protec-
cion habemos y ordenamos nuestra ^{to}testam. ultimo
ultima y ^{te}determinada Voluntad en la forma sig.

Primera. Encomendamos nuestro Alma a Dios nuestras
que las Criarse Imagen y semejanza ya Jesu Christo
Dios y Señor nuestro que las vimos con el Testam.
de Cristo de su Preciosa Sangre Junon y muerte y el fier
po mandamos a la tierra que fueran formados.

Segunda. Mandamos a nuestros hijos para el Penultimo
Alma la cantidad que sea necesaria para el pago de
Albitos Cera, una Cantada o Viperar Corto do los
Kinas qussy funerales y otras cosas Libres cada
uno para su uso y agustas de su celebracion
a Voluntad de nuestros Albaceas que abuso nombra-
remos excepto las que por Dios. Corresponderan a la
nuestros.

Tercera. Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere Ben-
vida de llevarnos y desta manera Vidua de la Eterna mes-
tras Cadaveres Vestidos y demiel dicho con Albitos de
Cera y de su Fran. y el de mi cadavre. El que Visiten
en su madre con su Agustinas de valen desta
Vella y Colando el de mi cadavre. con una Fran. ut
dean Nervos de la Fran. parroquial y que en ella
previendo Venel Entierro particular) siendo el
Entierro particular por la manada de los Carite una
misad Requiem Cuerpo presente y si palatua de sig.

[Handwritten signature]

no haer un padre y sierto fulterare enty que yo con el
mana Trofudo que qualquier dispongan de mis bienes
Como cosa propia con la sobre dicha Clavícula uny y otras
Herederos nombrados Propietarios por sus otros los otros
De Excepris Chasisett. Hiriado xopios unu y. T. T. T. T. T.
te y pena de Camiso que en ella se expresa

M. Vocados

y unulanos y damos por y vocados y amadores otros
quales quisea Testamentos Codicilos Poderes para testar y
otras quales quisea ultimas Disposiciones que antes
Hesta aparecieron haver hecho por Excepris de Palu
bra o en otra qualquiera forma por que nuestra volun
tud es que todo lo contenido en este se observe quando
Cumpla y expiata Como nuestro Testamento ultimo ulti
ma y de esta misma voluntad y en la misma forma
ma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi
lo otorgan en esta Villa de Mayales tres de mis de mis
dehoienos veinte y ocho años y no firmados (apud meum domo
fel conser) por que dixeron no saber lo que por ellos
y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Rafael
Barbina Gausuno, Salvador Esteve Pirra y Trofudo Lopez
Papalero, todos de esta Real Audiencia de Villavieja

Salvador Esteve

Thom. Lopez

Diario en esta Villa de Mayales a los diez dias
de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres años
Yo Juan de Dios de la Cruz y Salvador Esteve vecinos de esta villa
que por el y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores
y de quien en dho. y otros sucesores y causas en
qualquiera manera prevista en la Leyenda de Tudes. Por dho.
causas de dho. Trofudo de el Estado Noble vecino de
esta misma villa, vendia y dava en venta Real, por parte
de Herederos para siempre firmados a Antonis de la Cruz
ta noble unyera de Rafael Lorenzo los otros Condadores
todos de esta misma villa y la dho. Leyenda de Tudes

Antonio de la Cruz

pendencia alguna. Exceptis Mexicis locis Sancti Spiritus;
in personis Relig.^{is} et alios qui de foro valentie non
existunt. Nisi dioti clerici iuxta Seriem et tenorem fori
novi supra hoscediti bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de
los antig.^{os} fueros y M.^o orden de mude de bulis mil e secientos
treinta y nueve años. Se confiere el correspond.^{te} poder y fa-
cultad constituyendoles procuradores actores en la propia cau-
sa para que tomen y apremien la posesion y tenencia de
dha. lra; y en el interin se constituyan por Inquisitos reales
don y p^{re}misos precedos por un legal forma. Se obliga ig.^l
les sera cierta segura y efectiva que nadie les inquietara
movera pleyto ni agaxerara nuevo gravamen; y si de las
inquietas nuevas o agaxerare adquirido conforme a dho.
salda an defensa y sequira asus espensas tanta de expensas
pacifica posesion; y en su defecto les substituiran la cantidad
decentada mayor que hubieren hecho; y todos los
quitos danos intereses y perjuicios que de les irrogaren; por
todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
lra. y es juramento de quien la posea o de quien le represente
en que defiere su importe; y les releva de otra p^{re}misos
aunque de dho. se requiera. Y presenten los comparedores aceptan
esta lra. en todo y por todo; y en su consecuencia recono-
ciendo como reconocen por dueño y Señor directo de dha.
lra. ab referido d.^a Torre Torda y sucesores en el Mayordomgo
se obligan al pago de los canones annos y demas dho. de la enfi.
tenis. Tal cumplimiento obligan cada uno por lo que les toca
subiendo havidos y por llevar con poderis alus Tunt.^{os} juras
que a ello les espresen como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida: la dha. juras conforme a dho. no oyo-
nere contra la presente por causa alguna alguna que la
completa pues por su desutilidad la otorga de su li.

Die
Fran. Co. Par



bre voluntad sin puenis ni fuerza alguna; que...
protestacion en contrario, y si se parare en su rescate, se
obliga uno pedia abolucion del jurament. a quien se las que-
ra conceder y que aunque de proprio motu se las concedan no vras-
ra de ellas pena de perjurio. Non la prevenicion del regis-
tro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes
oyse conoro) firma el tades Torda por lo que letra y no los
demas por no saber ams megor que de los testigos q. lo fue-
ron Vicente Lenda Sangrador y Bay. Guillen Lardador de
esta referida villa vecinos.

Faveo Torda y Giberto
y Lenda

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 15 de Marzo... Carta p. en la villa de Alorja
Fran. Co. Sartor a Ambrosio Lento por quince dias de mes
de Marzo año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el
Eun. y testigos infancitos: Fran. Co. Sartor Batanero vecino
de la misma; en calidad de curador ad bona nombrado por
esta M. Junt. a la misma edad de Jose Torda del B. Otorga y
Confirma: Haver recibido y cobrado de Ambrosio Lento
mío. f. de p. de la propia vecindad como alu-
rador testamentario que lo fue del dho. Jose Torda; el todo
de las ropas, muebles y alajas que ante se le adjudica-
ron en la division y particion de los bienes y heren-
cia del exp. su difunto Padre, autorizada por mi en do-
ce de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez
y ocho; y aprovada por el B. Consejidor de esta villa de



Aut. José Cavanero; con más los ochenta y cinco q. al mis-
mo menor le pertenecieron de herencia de su Abuela
Juana Balaguer; todo lo recibido en muebles, ropas y dine-
ro de su Abuela en valor de más quatuscientos ochenta y
dos r. v. n.; y amas bases también entrega de la parte de casa
que al contenido Menor le perteneció por la citada div.
de la Calle de S.º Jacome, la que se va adjudicada en la misma
división en valor de tres mil seiscientos y siete r. condien
y setenta y v. n. Últimamente se le entregan igualmente en este
acto las doscientas libras, impuestas de unos paños q. se ad-
judicaron al expresado Menor en la indicada división. Cuya
cantidad recibe en oro y plata de buena calidad y pers. ami-
plicencia y de los infanzones testigos de que doy fe. Por último
seda por entregado de los muebles y dineros de su abuela con
renunciación de las leyes de las entregas y paces. Y como
real, y verdaderamente entregado de todo lo antedicho formaliza
afuero del expresado Ambrosio como curador testamentario
del enmudo menor la mas firme, y buena carta
de pago, finiquito y resguardo que con seguridad condigna
le da por indenne de toda responsabilidad de todo lo dho. y
por nulas y canceladas las cartas, y papeles en contra-
rio ala presente aparecieron. Asegura que todo le ha sido
bien pagado y a parte legitimo; y se obliga a no volverle
a pedir sobre ello cosa alguna en lo sucesivo ni que se
le pida por otra alguna persona; pena de restituirlo
con las costas de la cobranza. Tal esubstancia de que con-
to queda dho. obliga no fuere lo contrario sur bienes de Juan
Carter, si lo de supidor que tiene dado ante la N.º Aut. de
Vinaros para la seguridad de la curaduría que se le ha
conferido; y da poder a los Tened. y Aut. q. quedan conosci-
do segun dho. para q. dello le apremien como por sentencia

Se
4

Vip
be.
Dias.
sent
nel

L
Juan lo
C 52 y 4 del
en 3 Mayo de
año.

no
de
nu
Ere
a
pe
dho
fo
do
ce
pa
h
ar
en



Dispositiva pasada en juzgado y concertada que por tabloneci-
be. Con la convenion de regitas de hipoteca dentro de seis
dias. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conwco) siendo pre-
sentes por testigos Juan.º Vicedo Monero. y Manuel Larbo-
nell papelero ambos de esta villa vecinos.

Juan.º Pastor

Manuel Larbo-
nell

Diá 16 de Marzo. Petró.º y en la villa de May
Juan.º Pastor á Francisco Vicedo Sabes diez y seis dias


de 1822.º y 4.º del mes de Marzo año mil ochocientos veinte y ocho; antes
en 3 Mayo de 1820.º el Sr. y testigos infuerrisimos: Juan.º Pastor batanero veci-
no de la misma en calidad de acusador ad bonu de Jose Tordá
de Vicente Dpto. Fue en quince de octubre del pasado año
mil ochocientos diez y ocho, con lca. antes el presente
Sr. Juan.º Vicedo Monero de la misma vicindad vendio
á cuenta de gracia afavor del expocado Jose Tordá y hermanos
parte de la heredad que como apropria posee en la Parroquia
Sta. de los Pagos de este termino por tiempo de seis años. han-
da en cantidad de quinientas y setenta libras. Fue conduci-
do el termino referido tambien por lca. antes en quin-
ce de octubre de mil ochocientos veinte y quatro, se redimio
parte de la misma da lantidad, quedando setenta y dos
libras, las que de nuevo quedaron cargadas en la misma
heredad en favor del antedho. Jose Tordá, cuyo cargo
acepto Ambrosio Cantó marido de Antonia de los Angeles
entonces del su dho. Jose Tordá de lio.º en su dho. lca.

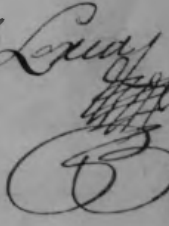
Manuel Larbo-
nell

libras, son las mismas que se le adjudicaron en primos al aspi-
do menor en la villa de Paterna de que ha otorgado carta
de pago a favor del nominado tanto con faja de obra de ayer.
Que en este estado y hallandose corriendo el tiempo q. se
concedió por la nueva carta se quería a favor del vicario;
requirió este al otorgante como arriero casador del p. en-
tado menor para q. le otorgare la consuepta Carta de Reten-
venta, pues estaba pronto a retornar las doscientas libras
del Capital y amas los recibos q. no havia satisfechos al au-
torizado casador de que han pasado cuentas ante la A. B. C. de
esta villa y quedado solvente el otorgante tanto: Que en vir-
tud de la anterior reserva de poder recibir la parte de heredad
que restaba cargada, adujo al dicho doct. cantidad como efec-
tivamente hace entrega en este acto de las doscientas libras del
Capital en oro y plata de buena calidad y peso a mi presen-
cia y testigos doy fe; dando igualmente por entregado de aquellos
recibos que no havia percibido el anterior casador ni deudo
descargo en las cuentas con renuncia de las Leyes de la
entrega y prueba. Como real y verdaderamente entregado y satis-
fecho de todo del capital y recibos formalia dho. actual Cas-
dor a favor del prenombrado vicario la consuepta Carta de Reten-
venta de la expresada tierra con todas sus cláusulas de transla-
ción de dominio posesión, constituto, y demás contenido
en la Carta de Cargam. to que quisiere dar aquí por incertas como
si litigaban. se lo otorgasen. Si por el tiempo en que la parte
de heredad quedó a favor de los mensajeros de V. M. se adquiri-
erons algún otro. a ello nombres de los mismos lo renuncia
y cede en favor del expresado vicario, para que como a dueño
absoluto y adha. tierras de la obligación en que se halla-
van disponga con voluntad como de cosa propia bajo las
cláusulas de Septis Decimis locis Sanctis Militibus pen-
sione Relig. et alii qui de foro Valentie non existunt



Nos el Licenciado proveyendo el teniente forisvivo Superior
 edicto bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Ordenes de unode de Julio mil setecientos treinta
 y nueve años. Se confiere el poder para que en su autoridad
 y judicialmente tome y apremie a los dichos vicedo. la poses-
 ion y tenencia de la heredad y tierras; y constituya a dichos
 menores por Inquilinos tenedores y precarios por medio
 en legal forma. Da por esta nula y concluida la licita. esta
 da de cargo mto y libre al vicedo y sus tierras de toda responsa-
 bilidad, sin que sea quedau los menores tenidos a esion alguna
 na pues en todo caso lo descata al anterior curador y esto
 en cuanto a hechos propios. Fallo cumplido obliga los Vic-
 endo propios; los del fiador q. ha presentado ante la M. N.ª
 para la seguridad de la Curaduria: No poder a los sucesos q. f.ª
 q. quedau y devam conocer segun dno. para que allos les
 aprension como por sentencia definitiva parada en pena
 do y concubida que por tal lo recibe. Y con la prevencion de que
 ver de tomar la razon de esta Licita dentro de seis dias en
 la contaduria de la hipoteca de esta villa. segun lo dixto
 por la N.ª pragmática al intento promulgada. Ni lo oser
 ga y firma (siguiendo y fe conuers) siendo presentes por los
 rros Jose Sans fabricante; y por Argemir de lo com.
 ambos de esta referida villa vecinos.

Fran.º Past


Thom.º L.º


Dia 16 de Mayo. Convenio. En la villa de Moyatos
 Juan Saes con Mar.º Mercurio y otros } Diez y seis dias del mes de
 Mayo año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el Sr.
 y testigos infra escritos: Juan Saes y Maximina Calbo con
 doctes, del comercio, y vecinos de la villa de Mayo, de parte
 una y de la otra Manuel Mercurio por si y nombre de sus
 hermanos y Compañia y D. José Argemir en calidad de apode-
 rado de D. Mig.º Peña tambien del Com.º y vecinos aquel de Sr.
 Felipe, y este de esta villa; Dicha en virtud de la licencia ma-
 tal precedida por la Ley enmendada y como de otro que pi-
 dió adho. su marido, y este se la concedió para formalizar
 esta lra. ante presencia y de los infra escritos testigos don
 J.º Dipexori. Fue los expresados consortes Saes y Calbo, ha-
 tomado varios generos de las tiendas de los antedichos. Compañ-
 cientes y de otros comerciantes de esta villa y otras partes,
 que a causa de los malos tiempos, no habian podido satisfacer
 a los acreedores el todo de quanto de ellos ha-
 rian tomado, pe-
 ro desear de verificarlo en el modo posible con proporcion a sus
 haveres ha-
 rian tomado el medio de hacer presente el estado
 en que se encontravan a los dchos. acreedores con el fin de conve-
 nir alguna rebaja o indulgencia; cuya manifestacion les da
 letra del tenor siguiente: Yo abajo firmado vecino y del Comen-
 cio de Mayo, habiendo pasado balance en este día y obrado
 que se halla atada, y con imposibilidad de poder satisfacer con
 completo lo que de mis acreedores ha conciliado el mejor me-
 dio a favor de los intereses de los mismos, y el modo como podría
 asegurarse el cumplimiento de lo que les prometa. Es bienabi-
 do a algunos los caudales que desgraciadamente me han condescido
 ab sensible extremo en que me hallo por lo que no los repudino.
 Ello es que segun el estado que extrajudicialmente he presentado me
 hallo en el atras de veintenta y seis y dos tercios y dos tercios por
 ciento; y aun el treinta y tres y un tercio que me queda se compone

Exponio J

Contados. W

de obj
 podae
 ha pa
 mo
 yan
 der
 i ab
 bolv
 Contados. W
 14.5
 y co
 suer
 as m
 Dijo
 se
 civi
 bido
 vix
 Cal
 La
 cie
 De
 De
 pa
 He
 me
 Se
 vea



de objetos que solo siguiendo con mi comercio como hasta aqui
 podria realizarlo concediendome el respiro de quatro años en de
 ber pagar iguales que principiendo en su Inauguracion propi-
 a y en vendiendo la primera, Navidad del mismo año la segunda
 y así sucesivamente. Espero de Subuen corazon tendrá abien acce-
 der a mi solicitud asi andomulo hacerlo en por carta separada
 y alargandolo a continuation de la presente que agora me des-
 volverá para en su virtud formalizar la letra a favor del: y demas
 acreedores. Mayo 8. de Noviembre de 1826. Juan Saco = San Felipe
 14 Novbre 1826. En la condicon de obligarse a pagar en quatro años
 y ocho pagas iguales de 22 1/2 % y el 50 por ciento si mejora de
 suerte, firmando la Escritura en consorte tambien, accedimos
 a su solicitud. Hermandos Hermandos y Long = Andres Gutierrez = Santiago
 Diego = Jose Ruiz y Ruiz = Vicente Suarez = Jose Ruiz = Lucidebin confes-
 me la antecedente exposicion del Juan Saco; y la determina-
 cion y repuesta de los acreedores con el papel que semecha expi-
 bido por los mismos comparecientes de el año. dnyfe. Fenta
 virtud confiera el nominado Juan Saco, y su consorte Mariana
 Calbo; el que a la deuda de todo respectivo lo era a la casa de
 Hermandos Hermanos y Long. de s.º Felipe de catorce mil ochoc-
 cientos y cincuenta a. v. La de D. Miguel Perea de esta villa
 de diez mil doscientos y ochenta a. v. A D. Santiago Diego
 de esta misma vecindad trescientos veinte; a D. Jose Ruiz de la
 propia ducentos veinte, a D. Manuel Carretela vecino de Vi-
 llena quatrocientos y cincuenta; a D. Sebastian Subria delami-
 ona vecindad mil y cien a. v. a D. Mariano Garcia de la propia
 seicientos a. v. a D. Pablo Verdeguer dos mil y cien a. v. y los
 vecinos de s.º Felipe; a D. Andres Gutierrez de la misma mil quin-

[Handwritten signature]



que de proprio motu se les concedan sus gracias de alab. y suada de
 por juras. Asi lo otorgan (aguienes doy fe con oro) y firmaron
 lo la Hia. que dixo no sabe lo hace por ella uno de los testigos
 que lo fueron Rafael Bordan fab. y Juan. Bricido meronero
 ambos de esta referida villa vecinos.

Manuel Mandoff Juan. saez

Jose Argemio y Torres

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Jhon Lopez

[Large decorative initial] Dia 18. de Mayo... Convenio y Entera villa de Alcoy
 Rafael Vilaplana y Jose y Antonio Blanes a los diez y ocho dias
 del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho ante
 mi el Curro. y testigos infraescritos: Rafael Vilaplana fa-
 bricante de paños vecinos de la misma en calidad de apode-
 rado de Bora Sibertre Sumada de vinda de Ant. Vilaplana de
 parte una; y de la otra Jose Ant. Blanes oficial de Luna
 de la propia vecindad dijeron: Que el referido Blanes con
 la madre del Vilaplana estan poriendo ala salida de la
 calle de las Umbrias de este Poblado cada uno de ambos una
 casa de habitacion lindante buena con la otra: Que sabe
 el Blanes la halla dominada ala otra tierra q. tiene con si-
 guera Hia. vinda junto ala manada q. forma de puente buena
 de Hia. vinda; en cuya tierra tiene determinado esta y
 sus hijos formar otra nueva q. entienda la casa: Que con
 motivo de la casa del Blanes hay una ventana encima de

la tierra en que los d^{tos} han de constar en su navada; y
haviendose renovado la referida ventura hace poco, por ello
se havia formado oposicion por parte de la vinda ante la
Just^a ord^a de esta motivandola de que en caso de formar
d^{ta}. mudada era indispensable el consentimiento de cegueras
bien por si por ellas se podian hacer algunas mejoras u
otra cosa a la tierra expresada: En este estado por mediacion
de personas de buen celo y amantes de la paz, habido conveni-
do por ambos interesados el que en la actualidad si ya con-
finne abierta la ventura ofreciendo a blancos de que en caso
de lo sea posible evitari se heche cosa alguna a la tier-
ra de la s^l ventura por la indicada ventura; y al mismo tien-
po de que a la hora de que a la t^{ra}. i sus hijos les acomodaran
o hacer la nueva navada que intentan debajo de la venta-
na puedan hacer lo cegando otra; ofreciendo el contenido
blancos no oponerse a ella ni que se les pueda impedir
otra persona alguna. En cuya conformidad quedaron conve-
nidos, y transigida la instancia formal puesta ante la
Just^a d^{ta} d^{ta} por de ningun efecto y obligandose a ambas
partes a estar y pasar por el contenido de esta t^{ra}. Y
al cumplim^{to} de lo d^{to}. obligan tambien a navidos y por ha-
ver con poderio a las Just^{as} parague a ello les apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo recibere. Con la prevencion de los registros de
hipotecas dentro de sus dias. Asi lo otorgan y firman (a
quienes doy fe como) siendo presentes por testigos sin con-
Minuna Sastre y Don Minalles expedon ambos de esta villa
vecinos.

Rafael Vilaplana

Don Antonio Blanco

Don Juan Lopez

Diario
de Hadeo

Blanco



Día 19 de Mayo. testamento en el nombre de dios
 de Hacedo Cananooa Sobrero } maestro Senx y natura

y o. onia deya y taseo para nova Penadero Sobredo Bea-
 no de esta Villa hallandome Enfermo y por la Divina mi-
 sericordia en mi libre juicio memoria y Entendimien-
 to natural Creyendo como creo en el misterio de la
 Santissima Trinitad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
 Personas distintas, y un solo Dios veasero y verito-
 do lo demas que en vena fe y Confesion nuestra sta
 madre Vol. Catolica Romana, Abuso de unafe y Cre-
 encia he vivido y protestado Vivir y morir como fiel y
 Catolico Cristiano, y tomando por mi ultima oracion
 Absoluda de Siempre Virgen Maria madre de Dios
 nuestro Senor Jesus Cristo y de nuestra Señora en
 guerra en el primer instante de Verisea y de todas
 Santas de mi devocion para que intencasdan con Dios
 nro. S.ª pcedone mi Culpa y heve aser mi Alma de

la Gloria Eterna de Abuso de unafe y de unafe y de
 mi Geram. ultimo y de terminada Vol. tade en la familia y

Primeram. te. Encomiendo mi Alma a Dios nro. S.ª que la casia en
 Imagen y semejanza de la Cruz de Cristo y de la Cruz de San
 Marcos. Alornda: Fue quando la Divina Voluntad se me casio en
 de llevarme para mi Cadavera vestido con el Sto. de
 Casapia. S.ª. Juan. y con la Cruz de En. nro. S.ª. para
 andar sea llevado ala y.ª. Paroq. y que siendo por
 la manana Venes ante mi altar de Reguierm que se pue
 ante de si por la Lande visp. de Difuntos y mi Casap
 enterrado en el fementerio.

Alornda: mando para Bien de mi Alma la presio para el pagº

sada; y
 s. poncho
 ante la
 forma
 egar p. am
 unras se
 mediano
 do con veni
 signa con
 u eu cran
 ala tien.
 imo vien
 mode bran
 la venta
 utendo
 impedir p.
 non comu.
 ante la
 e ambas
 tuda. y
 y gocha.
 emien como
 concetida
 registro de
 man ca
 atio y simon
 uala villa
 Ancom
 non. Lopez
 Q

Alto y justo fenezider y para un trentenario de misur de
u quantas V. G. B.

stasi

Depo y Logo de la ... de Teanulan Hospital General
de Sabencia N. S. de S. Niente Feas y Redemion de
Curtivos (M. A. H. G. un v. d. y d. i. d. m. S. d. d. l. u. g. u. a.
y para ... a los ... de ...
stasi: Nombre por mi Abasca Testamentaria a Juan ...
mi Abuelo ... de ...

stasi: Mundo: Que todavia me ... de ...
T. u. d. a. t. e. u. s. a. g. u. e. t. t. u. r. p. e. a. s. o. n. e. s. q. u. e. l. e. g. i. t. i. m. a. m. c. o. n. s. t. a. n. d. o. r. a. n.

stasi: ... me hallo en el Estado de ...
de ... y ...
Estado de ...
la ...
me permite el dno. ...
no que del ...
y ...
embajador, y lo ...
Bienen, que ...

... y ...
vidad y Rita y Ant. ...
muy ...
Cada uno de ...
nisiis ...
alio quide ...
si ...
na ipsa ad ...
...
fueron y ...

Quomplido y pagado este mi testam en el ...
re ...
peatenesca y ...
ca ...
Rey mi Abasca ...
propia ...
de ...
que ...

M. ...
to ...
ra ...
sui ...
pod ...
mi ...
de ...
me ...
de ...
rie ...
ve ...

Di ...
entre los ...
1530 y 4 ...
Abel ...
bra ...
con ...
fac ...
men ...
ten ...
yo ...
to ...
mi ...
pr ...
esp ...
pa ...
ca ...



Y Como y antes de dar por unquero y de unguen y a los efectos...
to otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes pa-
ra Testar y otorgar qualesquiera ultimas Dispo-
siciones que contenten Restas y pareciere ha echo hecho
por Escrito de Pulabra y en su forma y forma por que
mi Voluntades que todo lo contenido en este se debe y que
de como en Testamento el uno y de terminada el otro. En cuyo Testi-
monio asi lo otorga la que en don pascuas de unofran en esta villa
de Atlix el dia y mes de Mayo de mil ochocientos veinte y tres
otro testamento a los testigos que son Nicolas Villalobos de
viejo Ant. moris el dia y mes de Mayo de mil ochocientos veinte y tres
Verdad

Nicolas Villalobos

Ante mi
Don. ...

Diata de Mexico... Convenio en la villa de Atlix
entre los hijos de San Ponce el dos dias y nueve dias

1828 y 4 día del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho antes
de haber tenido mi ob. Edna y otros infamitos: Baquin y San Ponce Lu-
bradores, Maria Estrella viuda de Esteban Ponce, Maria Ponce
consorte de Baquin Ponce, Rosa Ponce mujer de Sr. Gilberto
Jose Ponce en calidad de padre y legitimo admonitor de su hijo
menor Tomas Ponce, Tomasa Ponce consorte de Jose Pastor
Ponce Ponce mujer de Jose Alvarado, Jose y Ramon Ponce
y Maria Ponce mujer de Jose Gilberto, todos Labradores y
lo Don. Ponce q. lo es carpintero vecinos de la misma; dicho
muy. casado en vno de la licencia marital proveyendo
por la ley civil y como de los que pidieron a las
expresados sus respectivos mandados, y estos se les concedieron
para formalizar esta hora. ante presencia y testigos infra-
critos doy fe. Dixeron: Fue por fin y parte de San

Peru Padre y Abuelo respectivos de los comparecientes que
daron algunos bienes, muebles semovientes, rop.
y alajas, para dividir y partir entre todos conase
glo al ultimo testamento que otorgó el dho. antep
mi el parente vivo. en tres de Febrero de mil ochoc.
cientos y tres: Fue mediante no haver bienes algunos sobr.
es en la herencia de el expresado don Peru, y haver dejado
partes iguales a todos sus hijos y si huviera faltado algun.
no quien los representare; deviendo autacionar lo que
de el cadavero tubiere recibido; y hecha averiguacion de ello
se haviendo a hecho unos a otros aquel tanto q.^d tenian mas
los unos que los otros, y verificada la igualdad entre to.
dos de dha. herencia resultó de lo restante de ella deymos
de quedar iguales solo la cantidad de ciento diez y seis
reales vellon con diez y siete mrs. por cada octava par.
te de lo restante de la herencia, lo que se haviendo repar.
tido, tomando cada uno de los ocho hijos o representantes de
ellos la referida cantidad, y por no parecer de presente
renunciaron la excepcion que podian oponer de no haver
recibido dha. cantidad de los ciento diez y seis. diez y siete
mrs. q.^d les tocaban como igualmente de lo que se ha.
vian recebido para igualarse en aquel tanto que tenian re.
cibido unos mas que otros; la ley nona titulo primero parti.
da quinta que de ello trata. y los dos años q.^d me fine para la
pues de el recibo quedán por pagados como si efectiva.
mente lo estuvieran. Como realmente entregados y satis.
fechos repetitive de quanto podian pretender y les tocó
por la herencia paterna, y los nietos de su Abuelo, se
otorgó y formalizó la mas firme y eficaz carta de
pago, finiquito y resguardo que con seguridad condeus.
ga respectivamente. Y declaran que en este amitorio con
venio no hay ni ha tenido el mas leve error ni



engano y caso de muerte del que sea hacen unos con otros
 una gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
 Dño. llama inter vivos con incrimacion y demas firmes de re-
 gales: Enmendar la Ley quarta del titulo Septimo libro quin-
 to del ordenamiento real que trata de los contratos en que hay
 acciones no mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años para su accion o suplemento a su justo valor que
 dan por poidos como si efectivamte lo estuvieran. Hechos
 que uno pedire en lo sucesivo unos a otros cosa alguna por
 rason de la mencionada herencia del Dño. Peres, que todos
 quedan tenidos a sacar a paz y salvo de quanto en rason de ella
 pudieren pretender. Y por lo que hace al Dño. Pedro se da por
 entregado de la parte que le ha correspondido a su padre Don Pedro
 Dño; y por los antedichos Joaquin, Domingo, Vicente, Pedro, y Ma-
 ria Peres hijos del Dño. Pedro se da por entregada de la parte de
 ellos Maria Roxella viuda del Dño. Don Pedro, los que ofrecen
 el dar satisfacion a los expresados sus hijos menores a la hora
 que tomen estado o salgan de la menor edad y les corres-
 ponda efectuar su entrego a lo que quisiere estar tenidos por
 la via mas breve y sencilla que baxa lugar. Y a cargo
 de quanto queda Dño. obligan cada uno por lo que le toca
 sus bienes, havidos y por haver; y dan poder a los Dños.
 y Just. de S. M. que puedan y descan conocer segundres.
 para que dello les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concitada que postal
 lo reciben. Y otras ungueres caridas pisan conforme
 adho. no oponerme contra esta escritura por causa al

gama que las competas, y por que es de su utilidad y con
veniencia el hacerlas declarar la otorguen de su libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna: que
no tienen hecho protestacion en contrario y si
apareciere la revocan y anulan; y si obligados uno pedira
absolucion de juramento hecho aqui en Selas
pueda conceder y que aunque de proprio motu Selas
concedan no ocan de ellas pena alguna: Y los señores
Jov. Pizarro y Maria Botella juran en alma de sus menores que
no se opongan estos al cumplimiento de esta lra. por su menor edad
y dno. de restitucion in integrum. Asi lo otorgaron y no firmaron
(aquienes doy fe como) por no saber; lo hace uno de los
testigos que lo fueron Fran.º Pezello y Sayme Tordi fabricen
de peñeros vecinos de esta villa

Fran.º Pezello

Antonio Lopez

Dia 19 de Mayo... Obligacion ~ En la villa de Al.
Sebastian Galiana a D. Mariana Gibort cony a los diez y nueve
del 2.º y 3.º dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho; ante
en dho. año. miel cura y testigos infraesritos: D. Mariana Gibort cony
de dho. Sayme Cortes ciudadano vecino de la misma en cali-
dad de apoderada especial del referido sumariado segun los pde-
res otorgados au favor ante el dho. Bant.º Pipoll en siete
de Mayo de mil ochocientos veinte y seis que de ses barbantos
para el otorgam.º de esta lra. Yo el dho. dnyfe; depon-
te una; y de la otra Sebastian Galiana labrad.º vecino de
la ciudad de pipona Diperson; que con lra. ante D. Fran.º
Minalles cura de dha. Ciudad su fecha en veinte y nueve
de Mayo del inmediato pasado año mil ochocientos veinte
y siete confesio el dho. dnyfe a ambos conyuges la cantidad
de quinientos y treinta libras haviendose obligado aca-
sifacenda cantidad en los frutos de la heredad que tiene



en asiendo del termino de la propiedad, llamada
 vulgarmente de Abio y remittante dha. deuda de los
 arrendamientos de engados de ella, teniendo ofrecido
 su pago anual del importe de los frutos en Urbavalle-
rias conq. estava trabajandola: Que teniendo hecho la
 correspond. liquidacion de cuanto se havia entregado
 y haviam percibido en favor de la deuda contratada tanto
 en los frutos como en la demas cosecha de las heredad, sumb.
 40 la cantidad de doscientas quarentas y seis libras cinco
 de sueldos y ocho dineros en parte de las mencionas qui.
 sientos y treinta que se estava debiendo el contenido
 Galiana; de las que se da por entregada la referida d.
 Mariana; y por no parecer de presente su entrega re.
 nuncia la Ley de su entrega y pusea y excepcion q. podria
 oponer de no haverla recibido que en latin Humum dela
non numerata pecunia, con los dos años para la pusea de
 su recibo. Y como verdaderamte. entregada formalisa
 á favor del referido Galiana por lo q. hace adtea. canti.
 dad la man firme y ofiar carta de pago q. con seguridad
 conduga. Y por consecuencia remita recibos deiendo
 este á ambos conortes la cantidad de doscientas ochenta y
 tres libras cinco sueldos y quatro dineros. cuya cantidad
 ofrece y se obliga nuevamente á satisfacer alab el contenido
 Galiana segun convenio con la acreedora d.^a Mariana
 á saber: Cien libras por todo el mes de Agosto de este año;
 otras cien libras en el mes de Agosto de mil ochosientos
 veinte y nueve: Y los restantes ochenta y tres cinco sueld.

y quatas en el mes de Agosto del viniente año mil ochos-
cientos y treinta; Manamente y Sin pleyto algu-
no con las costas de la cobranza: cuya liquidacion
definase con esta liza, y la juramento, y la relevancia
otra prueva alguna de dno. Se requiera. Con que la obli-
gacion general de que ni perjudique a la especial, ni por
el contrario, si que de ambas ha de poderse usar la acreedora
en eleccion hipotecal y gravada el referido Galiana, todas las
fierras y demas bienes que le han pertenecido de herencia
de su difunto Padre Bart. Galiana en el termino de esta Cui-
dad; los que se obliga a no vender enajenar ni en otro modo
disponer de ellos hasta quedar solvente del total valor de la
cantidad que resta deviendo el mismo; y que si lo hicie-
re quiciera no por dno. a tercero ni quanto proceda
por deves estar siempre gravados dnos. bienes a la colacion
y pago de las dozeientas ochenta y tres libras, cinco real-
dos y quatas; Tal proprio tiempo obliga los demas subre-
neas havidos y por haver con poderio a las Just. para
que cello se agremien como por sentencia definitiva pasada
en juicio y consentida que por tal lo recibe. Con la prevencion
del registro de hipotecas dentro de un mes. Sin lo otorgar y fir-
ma (aguiendoy se con uno) siendo presentes por testigos
D. Fran.º Sempere Abogado de los R.ºs. Concejos, y D. Fran.º
Samped y Quiñones ambos de esta villa vecinos.

Sebastian Galiana

Ante mi
J.ºn.º Lopez

Dia 22 de Marzo... Cantab.º y Santa villa de Almagro
Jose Peres a Fran.º Ca. Cassio Vir.º } veinte y dos dias del mes
de Marzo año mil ochosientos veinte y ocho; ante
mi el Sr.º J.ºn.º Sempere infanzonista Jose Peres Labrador veci-
no de la misma otorga y confiera: Plaver recibido y estia.



de de Juan la Carris vda. fore Domenech de esta propia
 vecindad quatrocientas libras en parte de pago de lo que
 esta se resto adeven de la Heredad q. le vendió de la partida
 de Mariola de este termino en el mes de Mayo del mediate
 pasado año mil ochocientos veinte y siete, con licencia ante
 D. Pedro Carris Juño. de esta villa: de cuya cantidad se dá
 por entregado de doscientas libras, y por no parecer de
 presente en entrega renuncia las excepciones que podria opo-
 ner deus hasentas recibio, que en latin llamand del uno
 numerata pecunia basley nona titulo primero partida
 quinta que de ello trata, y los dos años q. por fine para la pue-
 ba de su recibio, que dá por parados como si efectivamente
 lo estuvieran: Y las restantes doscientas a unquidim. se les
 entregan en este acto en especie de oro y plata de buena cali-
 dad y peso en mi presencia y testigos doy fe. Dicho realente
 entregado de dichas quatrocientas libras formalisa a
 favor de dha Fran.ª Carris la mas firme y eficaz cuenta
 de pago que ante segun ad condunga: La dá por libre indem-
 ne de toda responsabilidad en cuanto a dha cantidad, y por no-
 ta mala y cancelada la citada dha. de venta en cuanto a la
 obligacion del pago. Asegura y declara q. lo ha sido bien pa-
 gada y a parte legitima; y se obliga a no bolverse a pe-
 dia ni otra persona en su nombre pena de restituirlo
 con las costas de la cobranza. Ais lo otorga (a quien doy fe como
 es) no firma por no saber como se los hizo uno de los testig.
 q. lo fueron Juan Morales herreo, y Mariano Blanes labr.
 ambos de esta vecindad.

Juan Morales

Hortensio
 Juan Lopez

miboccho.
 algu
 ion
 selvando
 que la obli
 iab, ni por
 la acaedora
 a, todas las
 cheancia
 o de dha lra
 or no modo
 lvalox dela
 silo hicie.
 procedon
 ala colucion
 cimo sul
 mas subre.
 Just.ª para
 iva parada
 la prevenion
 lo otorga y fi
 or testigos
 D. Fran.ª
 os.
 Hortensio
 Juan Lopez
 De el hoy abor
 dias del mes
 ocho; ante
 labrador vni
 recibio y estoa.

Día 22 de Marzo. . . Carta p.º en la villa de Abasco
José a Vicente Perera su hijo } a los veinte y dos
días del mes de

Marzo año mil ochocientos veinte y ocho: ante mí
el Sr. Jefe y testigos infrascriptos: José Perera Labrada
y vecinos de la misma; Dijo: En mediante a que Pedro
Vicente Perera ya de mucho tiempo que le alimenta, asiste
y viste a cargo que le administra y gobierna sus bienes, por
ello conceptuando de que lo que tiene percibido de los orig.
no alcanza a completar lo que este viene suministrado
por él; y así de que por ningún tiempo se le pueda ha-
cer cargo alguno adho. Su hijo Sr. de lo que le entrado en
su poder perteneciente a los orig.^{4º} otorga y confiesa por lo
mismo estar satisfecho y pagado de quanto él expresado
su hijo ha administrado de él; y en consecuencia le otor-
ga la non firme y eficaz carta de pago finiquito y res-
guardo de quanto ha entrado en su poder y a él correspondi-
do que por no parecer conveniente la entrega de todo ello re-
nuncia la excepción que podría oponer de no haber reci-
bido la ley nona título primero partida quinta que de ello
trata; y los dos años para la nueva de él recibo que por pa-
sado con sus finiquitos: Se dió por indemnidad de toda res-
ponsabilidad y por demerito de efectos qualquiera cartas y pa-
peles que en contrario al presente aparecieren; y del
mismo modo es contenido su hijo se dió por satisfecho de
los alimentos y demás q.º su padre debía abonarle: obligan-
dole a no pedir cosa alguna por lo que hace hasta esta
fecha pena de restituirlo recíprocamente con las costas
de la cobranza. Así lo otorga y no firmas (Ag. Doyte
conosco) por no saber lo hace uno de los testigos q.º lo fueron
Juan Morales, herrero y Maximiano Blanes Lab.º ambos de esta
vecindad. Juan Morales.

Ante mí
Juan Morales

Día
de Ferrecci

de
y lo
de
si m
em
es
ord
que m
con
a
fi
fe
gr
pa
do
ch
ar
ho
se
b
en
d
c
d



D^o 23 de Mayo... Codicilo en la villa de Almagro
 de Teresa Abad v^{da} de José Montiel, veinte y tres días del mes
 de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho: antes el E^{co}.
 y testigos infraescritos. Teresa Abad vinda de José Montiel vecina
 de la misma D^o. Fue en años pasados esposo su testamento
 si mal no recuerda antes el E^{co}. que en el tiene que
 emendar algunas cosas y añadir otras; y poniéndolo en
 ejecución por vía de codicilo o como mas larga lengua en d^o.
 ordena y manda lo sig^{tes}
 Que su hija Rosa Forreguera mujer de José Santonja cuando
 contrajo su matrimonio le entregó cien libras: y que
 a Fran^{ca} Forreguera mujer de Rafael Forreguera tam-
 bien su hija solo le entregó una onza de oro, aurre y otras cosas.
 fientes ropas y alajas de su l^{to}. y siendo su voluntad de
 que ambas sus hijas se partan su herencia por iguales
 partes como así lo he prevenido y ordenado; y no constan-
 do por E^{co}. lo que cada una de ambas tiene percibido de
 ella por ello quiero que de lo que reste de su dominio
 al tiempo de su fallecimiento trayendo a cotación y par-
 tición cada una lo que tienen respectivamente percibido,
 se le complete a Fran^{ca} hasta lo que tiene antes reci-
 bido su hermana Rosa; y después de quedar iguales
 en consideración a lo que dexa manifestado lo que reste
 se lo partan por iguales partes disponiendo cada una
 de la suya como de cosa propia. Excepti clerici vo-
 cis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qⁱ
 de foro valentis non existunt. Nisi dicitur loqui pro

de Almagro
 don
 ce
 i antes
 Sabrada
 de Almagro
 nta, ante
 viene, por
 el orig^{te}
 imitado
 medalla.
 tuado en
 hica por lo
 espaciado
 na le oton.
 uito y res.
 angond.
 do de lo re.
 ocato ren.
 tu que de ello
 me, para.
 oia region
 mas y pa.
 ew; y del
 rfectos de
 obligan
 ante esta
 las cosas
 q. donf.
 lo fueron
 ambos de esta
 Antem
 rom



la serian et tenorem fori nostri super hoc edicti bona
ipia ad vitam suam adquiserunt vel haberent.
Y hoy la pena del comiso segun es tenor delo arriba.
quos fueros, y M. Odoen de mune de Salis mib. se.
treientos treinta y nueve años.

Oraxi: Prevenga y manda: Que ala expresada Señora Rona
Solo paguen diez libras que gasto por la orogantes
en una enfermedad que tuvo; cuya cantidad aun le esta
diviende.

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolata-
blemente: y revoca y anula dho. testamto en cuanto
se oponga al presente edicto; y en lo que sea conforme
y en todo lo demas lo aprueva y confirma y desahen la
fuerza y vigor que asiendo se tenga y estime como es
su ultima, y ultima voluntad en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. Ario lo otorga Calaque donse co-
noso) y no firma por no saber, ni los testigos por la
misma razon q. lo fueron Jose Miralles, Baltasar Arnan
y Miguel Vera todos operarios de la M. Fab. de esta vi-
lla vecinos.

Jose Miralles
Baltasar Arnan
Miguel Vera

Dia 23 de Mayo. ... Venta y en la villa de Alton
Josefa Macia a Juan. Partos sobre veinte y tres dias del
mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho; anterior
a 16. Cop. con sello 2. y 4. en 16. Peren vecina de la misma provincia la licencia de Fades Corda apo-
mayo 1829 segre don
dease que de ha venre perdido o concedido y subscrito de el tanto
de unismo camudo por esta venta del que otorga Costa de la
go y el Euro. donse En su virtud Dijo: Que por si y es nom-
bre de su hered. y sucesores vendia y dava en venta



razon de esta Licia. dentro de seis dias en el Oficio de Hijos de
de esta villa segun la B. Camaratica de treinta y seis de Enero de
mil setecientos treinta y ocho. Asi lo veyeron Capitanes de
fe concurro y firmamos el compare. y f. de. y no la vendedora por
no saber ni los testigos q. lo fueron Maguin Aracib Sabrad.
y Juan Gibert sup. ambos de esta villa venio.

Juan Co Pastre

Juan Lopez

Dia 23 de Mayo. . . Carta po y En la villa de
Ignacio Cabrera y otros a Juan Lopez Roy los veinte y tres
dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte
y ocho; ante mi de hino. y testigos infraescritos: Juan Co
Compare. de Juan, Ignacio Cabrera Sab. vecinos de la
de Penaguila; dho. compare. por si ya nombre de todos
los herederos de Maria Arca; y el Cabrera como a
Marido de Maria Perez, y legal admo. de su bien. de
Jose Arca Sab. vecinos de esta por si ya nombre de to-
dos los hijos de dho. Arca; Juan y Vicente Perez Sabrad.
de esta misma vecindad, este por si y por su herma-
na Maria Perez conorte de Esteban Casquab, Juan
Gibert, y Pedro Juan Campo tambien Sab. de la
propia; este como a Marido de Rosa Gibert; Rita Perez
conorte de Jose Valor Sabrad. de ella; Antonia Pe-
ren Mujer de Jose Tordá del mismo ejercicio y vecindad;
dhas. uny. casadas en oro de la Licencia marital



presentada por la ley cimentada y como de cosa que
de haerse pedido conedido, y aceptado. Lo es dho.
doyse: Dispone: Que mediante aque Juan Lopez
fub. de paños sus deudos los comparecientes
y de quienes otro representan vendio una casa en la
calle del tag de este Obisado a Juan Lopez cesagero veuino
de la minima quien durante la vida de dho. lovia entrega
de varias cantidades de valor de ellas al contenido en
deudo; y haviendo hecho una liquidacion de todas quantas
y de lo que le restava aduen del total valor. Resulto
por ella resta solo deviendo la cantidad de ciento y oen
te libras a los comparecientes y sus representantes
y con motivo de haver efectuado la entrega de las
expresadas ciento veinte libras, segun asi lo ha
manifestado dandose por entregados con renuncion
de las Leyes de las entrega y pmeva y demas del caso.
Y como real y veridicamente entregados y recibida
mente satisfechos de quanto es el contenido Juan
Lopez resultava deves por la compra de dha. casa
correspond. a la herencia del difunto Juan Lopez
formalisan en sus nombres como en la represe
tacion en q. intervinen a favor del preuominado lo.
por la mas firme y eficaz carta de pago, finquiri
to y rogando por lo tanto a dha. casa que ante
quidad conenga. Le da por libre e indemne
de toda responsabilidad, y por esta, nula y cance
lada la citada casa. Deventa por lo que ha e al
pago de su valor: Acuerdan y declaran que todo
ha hauido bien pagado y a parte legitima y
se obligan por si y a nombre de quien representan
a no bolente apedir ni que se le pidia cono algun
na a dho. Lopez en lo sucesivo por este motivo que

Quien
de
lo
de
se
qu
no
lo
qu
ve

25. Julio 1842.
L.C. en sellos
de G. S. y mo
del H. de mand.
Judicial, dia 11.
Junio 1842.
Juan Lopez



de lo contrario, les sacarán a pias y salvo por si y a nombre
 de sus representantes y lo restituirán con mas lucros
 que de la cobranza. Y a la subistencia de lo dho. obligan
 los bienes y de sus frutos haviendo y por haver conju-
 rado alas Just. p. que dello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
 que por tal lo reciban. Asi lo otorgan Cag. confesio-
 nario, solo firman D. Juan Cabrera, y Juan y D. Beren, que
 los demas ni los testigos por no saber q. lo fueron Mi-
 guel Garcia de la y Luis Minio tepedon de esta villa
 vecinos. Sin embargo valga,

Juan Perez, Ignacio Cabrera, Juan Perez
 Miguel Garcia de la y Luis Minio tepedon

En la Villa de Almorá a los veinte
 de Mayo de 1828. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico

Don Juan de Dios...
 En la Villa de Almorá a los veinte
 de Mayo de 1828. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico
 Don Juan de Dios...
 En la Villa de Almorá a los veinte
 de Mayo de 1828. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico
 Don Juan de Dios...

Primero Deseo y Legua en Juan Torres y Lucas de Vera Vobros
mil Libras con motivo de que queramos que el dicho
dho. Juan Torres sobre la causa que se esta
siguiendo en Vitoria sobre la Dote de la dha. su
inmediata sucesora al Mayorazgo de la Familia
de Lucas que esta por venir el dho. mayorazgo
al dho. su hermano, prosiga en el dho. mayorazgo
faltasen lo que se vea de honrra y justicia
pues en lo que queda el mayorazgo, y no otra cosa.

Otro: Deseo y Legua tambien en Vobros a favor de la dha.
Dña. Juan Torres y Lucas de Vera para el dho.
ala Merced de dho. mayorazgo.

Otro: Manda que de los bienes o bienes de legados
por dho. dña. y de sus hijos difuntos que venian
a ser de la dha. Linage cada uno de los dho.
devellos en la posible brevedad a voluntad de los dho.
casos testamentarios entendiendose en ellas las cosas
de suya dexado en el dho. testamento. Solo que el
qual de ellas lo sea de dho. dña. y de sus hijos.

Otro: Previene y Manda que se den a Juan Albuera
que se nombra un valor en las dhas. dhas.
y Cimentas Libras para que este o qualquiera
de ellos sea indiente en lo que se oviere en mente
de Juan Albuera.

Otro: Deseo y Legua a la Reverenda Comunidad de Religio-
sar de Santa Clara de nuestra S. de Millan
la Cilla de Orense para mil Libras de Suba para
quienientas para la asistencia de las Religiosas
que por el tiempo que se emplean en dho. R. da
Comunidad, procurando la buena asistencia y con-
dado de ellas, para y constantes sus dhas. dhas.
para hasta las mil, para que como en
Comunidad las emplee, en aquellas necesida-
des que haya men precisar en el Convento y
de mayor utilidad.



Orden: Desea y sego al Santo Hospital desta Villa treven-
tos libras para la asistencia y Alimento de los Bo-
cres Enfermos desta, todo por un año.

Orden: Manda: Que por espacio de tres años se celebre
por su Alma la Obra de Cruz en la Iglesia Paro-
quial desta Villa, pagando la Limosna que sus-
ta el dia hoy se ha acostumbrado, pague por ella
en tres años que se ha de celebrar desp.
de fallecim. de don...

Orden: Manda: Que por tres años despues de su fallecimiento
se continuen de cuenta con la solemnidad que
hasta el dia hoy se ha acostumbrado, las Fiestas de
la Purissima Concepcion en la Parroquia de Santa
Catalina en Alicante: A Nuestra Señora de la
Asuncion en el Real Convento de Religiosos del
Gran P. de S. Agustin desta Villa y la de S. An-
toni de Padua en el Convento de Religiosos de la Res-
tauracion de S. Juan de esta Villa: Va-
siendose de su voluntad de los gastos que
se ocasionen en la celebracion de estas fiestas
en los tres años.

Orden: Que tambien por espacio de los tres años siguientes
al de su fallecimiento se continuen de Yuminacion en
el dia veinte y uno de Enero en que se celebra
la Fiesta del Niño Jesus de la Misericordia en la Iglesia
del Convento de Religiosos de S. Martin de las
de las Sepulchras desta Villa, en el Altar de
Capilla de S. Juan y su obra se ha executado

[Signature]

en el presente año

Acto: Manda: que para el Servicio de un Festival Solem-
ner que se hiciere en la Plaza del Mercado de
Tovar. El Convento de Proposición y frugun una
Vergilla de Plata unido de la Bina y de Vinje
por cuya custodia quedara a cargo de la Comunidad de
Religiosos.

Acto: que el Sr. Prior de Chirra que tiene en la Plaza de
Cura de S. Heredad del Obispo que se tomen un
que quedara vendida de Adorno a las Yglesias de los
Conventos de Religiosos de Vino Tovar del Milagro
de la Villa y de la Nueva Benosa de la Villa de la
Villa de Corta y de la de Colopuen en ellas.

Acto: que los Señores de Tovar que tiene en la
ta y en la Plaza de S. Juan de la Substitución de Colop-
guen en las Villas del lado del Arca de la Ca-
pilla de S. Juan de los Milagros de S. Juan de
de la Villa de la Nueva Benosa de la Villa.

Acto: De pa y Lega a la Santa de Tovar de trescientos libras

Acto: De pa y Lega a Tovar de menor Abogador por los
muchos y buenos servicios que le tiene hecho y veni-
te en su honor.

Acto: De pa y Lega a la Santa de S. Gerónimo Novia de la
Vida por lo que se ha impuesto en quanto es de la
obligación de servir con honor por una vez.

Acto: Manda: que los Señores que van Señalados en este
Código si se hallan duplicados en sus demás con
disposiciones, en las Cortes de que en este se expre-
san se entiendan y vayan en la misma última
Disposición.

Acto: Wombra por su Abogado Testamentoario affue-
rente Sr. D. Thomas Lopez, Al Reverendo Padre
Prior que lo es ofusca el tiempo de su fallecimiento
del Convento del Sr. P. de S. Agustín de
esta Villa y de la de S. Juan de la Nueva Benosa de la
de la Villa de la Nueva Benosa de la Villa de la
de la Villa de la Nueva Benosa de la Villa de la





al qual se le ha de dar un depósito en solidam datado
e llo sea que sea el que sea y sea necesario para que
llamados sean Vitos y parados de San Bien en Venden
lo que sean necesarios y cumplidos y se cumplan con
mandados y legados de este testamto. Sobre que sea
en una vez convenientes y lo que los tres o cuarenta
velas con que se llama lo toro sea

otario: Yo el Sr. Juan Manuel de
aqueel Dineo que tenia el otoro ante actual
mente se da a disponer a su Voluntad como si fue
ra suyo propio sin embargo de su conveniencia
todo lo que manda se guarde cumplido y execute ineludible-
mente. Y lo que yo he de poner de mi voluntad
de los testamtos y codicilos que me han quedado
por presente y en lo que sea conforme y todo lo demás
los apruebo ratifico y doy a mi fe y vigor que
nada se tiene en yerro. Como a mi última última
y determinada Voluntad y en la forma y forma
que fuere para lo que me da. En cuyo testimonio yo lo oí
y yo proficimamente en dicho otoro y como se
ponen en disposición lo que se preclamo de los testamtos
que lo fueron don Lorenzo don Antonio y don
que se dieron los testamtos de don Juan y don
esta villa de los señores de Villanueva y don

Don Juan

Don Juan

Dia 2^o de Mayo. . . . Venta en la villa de Alroy de
Josefa Mas a Jose Ant. Arduis los veinte y un dias

del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y dos.
antes mi el t^o y testigos infraescritos. Josefa Mas mu-
ger de Vicente Cabrera, laud.^a vecinos de la misma ludi-
das en vto de la licencia marital prevenida por las Ley
civiles y cinco de tozo que pidio ab expresado suma-
rio y este se la concedio para formalizar esta t^o con que
licencia y de los infraescritos testigos de ofi^o Dijo: Que por su gen
nombre de sus hijos hered. y sucesores vendia y dava en
venta real, y enajenacion perpetua por vno de heredad pa-
ra siempre jamas a Jose Ant. Arduis Labrador vecino de
la villa de concertayna; el Derram de la navada de la calle
con la parte de los corrales de un biersto de la casa de la calle del
Calvario del Poblado de d^o Villa de concertayna, lind.
toda ella con casa de Juan^o Carbonell, y la de Juan^o G^o P^oanes,
libres de todo cargo thar. piec^o y como atales las enajena
con su entrada. Salidas vno costumbres de vno d^o d^o y
demas q^o Segundo. la pertenencia por precio de quin-
ce libras moneda del Reyno, de las que se da por entregada
con expresa remuneracion de las Leyes de la entrega y
puesca, y demas de caso. Como realente entregado forma-
liza a favor del comprador la mas firme carta de pago q^o
con seguridad condusga. Declara ser de justo precio, y si mas
valiere de exp^o hace a favor del comprador donacion inter vi-
vos e irrevocable: y remunera las Leyes quinta del titulo Septimo
libro quinto de ordenam.^o real que trata de lo que se
compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años para su remision o suplemento
con justo valor que da por parados como si efectiva-
mente no estuvieran. Y desde hoy para siempre se-
de a poderse y aparta de todo el d^o. que a las re-



feidas pias la posesion; y lo sucesiva y tranquila
 en favor del compr. p.ª que la posea y enageno como dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Excepto de los que son
 de Militares personas Relig. et alii qui de foro valentis non
 epistunt. Nisi dicti deini probaverint et tenorem for-
 mois super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisie-
 rent vel haberent. Hayo la pena de comiso segun el ve-
 non de los antig. puros y N.orden de nueva de Italia nul
 sobeintas treinta y nueve años. Se confiere el poder
 necesario para la posesion constituyendole p.ª. actor
 en su propia causa; y en el interin se constituye por un
 una tenedora y precaria poseedora en legal forma: Sebli-
 go aque seranciadas y efectivab q. nadio le inquietara mo-
 veria plego ni apasereia gravamen; y si se le inquietare mo-
 viere ó apasereie requirida conforme adio. Salvo su de-
 fensa hasta de par al comprador en pacifica posesion y en
 su defecto le restituirá la cantidad de reembolso mepr.
 hechas y los daños y perjuicios q. se le incurren. Salvo q.
 de lo de obligacion bimeste lavidos y por haver con poderis
 alar Tunt. jurag. dello la apasereia como posesion de
 finitiva ganada en juicio y concertada q. por tal lo cesi-
 be. Y para conforme adio. no oponere contra esta tena.
 por causa alguna q. la compra q. por sede de un título ad
 declara la fuerza de su libre voluntad que no tiene he-
 cha por abtacion en contrario y si apasereie la reza
 y se obliga aus pedir abtacion ni reliquias de l. pua.
 mo. aguire selas pueda conceder y q. amig. de p.ª. p.ª.
 mo. selas conceder no vras de ellas pena de p.ª. p.ª.

En mandado se obliga a haver por firme el contenido de
esta cuna, y uno revocarla en manera alguna. Y con la
prevencion debida registrada de los otorgados dentro de un mes
del otorga (ala q. doy fe con sus) y me firma a vista
mandado por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron Jose Botella tmd. y Rafael Cuatro pag^{ro}
ambos de esta villa vecinos.

Jose Botella

Ante mi
Juan Lopez

Dia 2 de Abril... Santa y en la villa de Alcoy a los
Maferera Macia a Saberni. Josefu. Dos dias del mes de Abril año
1720 mil ochocientos veinte y ocho ante mi el tmd. y tmd.
de las mercedes por infrascriptos: Maria Fernand Macia viuda de Juan Manuel
de la vecina de esta villa Diso: que por si y en nombre de sus
hijos, hered. y sucesores vendia y dava en venta Real y
encomision perpetua por puro deherdad pura y siempre
pura a Josefu Macia Saberniana viuda de Jose Perez de esta
propia heredad; La cocina y latu p^{ra}l. dela casa q. se ha
ha en la calle de la Bascana de este P^{ro}vedo linda de
toda con la de Ant. P^{ro}vedo y la de Felix Morales; libre de
todo cargo y responsion especial y general y como tal
sela a quien con su entera salida, oca, costumbres sus
vidumbres y demas q. segun d^{no}. le pertenciera por precio
de ciento noventa y dos libras de las que se da por cuenta
gada de ciento y diez con remuneracion de las Leyes de
la entrega y p^{ro}vea y demas debidas; y de ellas otorga la
correspond. cuota de pago; y las restantes orientaydos
a cumplim^{to} selus ha de satisfacer del dia de hoy en
un año. Y declara ser el punto precio, y si mas va
biere del precio hace a favor de la compradora
de herencia donacion inter vivos e irrevocable



y renuncia la Ley quarta del título Septimo libro quinto
 de los ordenamientos Reales que trata solo que se compra o vende
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quince
 años para la redencion o rescompra con tanto valor queda por
 pagar como si efectivamente lo estuvieran. Y de adelante
 para siempre se despoja de todo el dno. que adha.
 parte de ella le pertenecia, y lo renuncia y transfiere
 en favor de la compradora para que la posea y disfrute de
 ella como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto
 Menores de Sancho Militib. y personas Relig. y dños
 que de foro realente no existan. Ni dños Menores
 de Sancho et tenencia forinovi supra o de dños bona y
 sada vitam suam adquiriente vel habiente. Y bajo
 la pena de fofinis segund de orden de Real cedula
 setecientos treinta y nueve años. de confiere el poder
 necesario para tomar la posesion y tenencia de ella.
 parte de ella; y en el interin se constituya por
 Inquisitor tendora y puecaia porcedora en legal for
 ma. Se obliga aque la cosa iceta y efectiva que uadie
 la inquietada nueva pleyto ni agaxencia gravamen; y si
 se la inquietare moriene o agaxencia requirida conforme
 adno. satorá am deforia hasta de pata en pacificas posesion
 y en su defecto la restituirá lo que tuviera dñum
 bolado mejores q. tuviera hecho, y los daños y per
 juicios que se la tanoguen. Presente la compradora
 acepta esta ten. y se obliga a pagar a su hermanada
 sus ochenta y dos libras ab tiempo presipado, y

a cumplimiento de los valores. Fob cumplimiento de los
 cadavres por lo que se vea obligan a subre-
 hueros y por lo que se vea con poderis a las subre. que
 puedan y deuan conveca segun sea. para q. nullo resu-
 mien como por sentencia definitiva pueda en paga-
 do y uncebida que por sub lo subre. Non la p. no-
 deb regitros de hipoteca. dentro de seis dias. His lo con-
 calang. deffe conono) no firmam por us saber lo que es
 su mayor vno de los testigos q. lo fueron D. Juan Rey pape-
 ras, y D. José Martí impresor ambos de esta villa veci-
 nos y moradores.

José Martí

J. Martí
 J. Martí

Dia 3 de Abril. Fianza y en la villa de Mogate
 Juan. lo Juan por D. José Novia y otro. el dia del mes de subre
 año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el C. de C. y
 testigos infraescritos. Juan. lo Juan expers vecino de la
 misma Dijo: Que se le havia hecho saber por D. José Novi-
 ra, y Andres Novia Leñadores de ella el haverseles de-
 nunciado por el Enxada de Montes Vicente Cervera y
 otros atribuyendoles haverian cortado o arrancado una por-
 cion de pino de Realengo del Resguardo de Boayrente
 de esta terrino; que por ello se les havia embargado los
 pollinos a cada uno que poseian como propios y en lo q.
 ganasen su sustento y de sus familias. Fue en el Exped.
 en su razon promovido haverian presentado pedito para
 q. dando la competente fianza se les entreguen los
 pollinos y continuen con su trabajo en sus cortas
 y con auto del Sr. Conde. Subdelegado de Montes y
 Plantios de esta villa fue de lo Exped. se acordó: quedando
 la competente fianza de valor en que se justifique

Dia
 de Abril



Dhos. Collinos, se les entreguen: Y por un efecto de clemencia y piedad
 que lo antedhos. Novia y Beria dueños de los Collinos puedan
 continuar ganando con sus trabajos su sustento y de sus fami-
 lias; el Porquiter ha venido a bien en constituirse fia-
 dor por los expresados Novia y Beria de cuanto abansa-
 re el valor de sus quintas Collinos, obligandose a antes-
 gar a disposición del tribunal el valor en q. se justipuesieren
 con de que no lo verificasen sus dueños hanan. ta y sin pleyto ab-
 gues con las costas de la cobranza: cuya liquidación defienda
 con esta Real. y su juramto. a cuyo fin hace suya propia
 la deuda apura, con expresa remuneración de todas las leyes
 y privilegios de S. favor. Y a la firmeza de todo obliga subie-
 nes presentes y futuros con poderes a las Just. y que puden.
 y de van conocer segun dho. equialmte. al Sr. Conreg. Tasa de
 la moneda de la villa para q. de llo se pague en como puden
 dencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal
 lo recibe. Asi lo otorga y firma (ay. de don fe corcoro) Bien
 do presentes por testigos Agustin Bernabau y Guaid de
 este lugar, y José Bellot Sangrador ambos de esta villa veci-
 nos y moradores.

Juan. Gray

Ante mí
 Don. J. L. ...

Dia 4 de Abril. testamento en el nombre de Dios
 de Mariana Nonhor v.ª de Pedro Julia (muerta Señora y hon-
 ra y gloria sea a Mariana Nonhor viuda de Pedro Ju-
 lia vecina de esta villa de Alcoy hallandome en fea



mo en cuna de las enfermedades q. Dios nuestro Señor
ha sido servido darnos y por la divina misericord
ria en mi libre juicio memoria y entendimto
natural cogiendo como firmes casos en el ministerio
de la Santissima Trinidad p. dnos. Esp. y Espíritu Santo
nos personas y en solo Dios verdaderos; y en todo lo
que me ensea que y confiesa nuestra Santa madre Egle
sia catolica Romana baxo de cuya fe y comun. he vivi
do y profeso vivir y morar como fiel y catolica cristia
na; y tomando por mi intercessora y abogada ala siempre
Virgen madre de Dios nuestro Señor Jemario y Señora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de
su Ser y si todos los demas Santos y Santas de medio
ocion y de la corte celestial paraf. intercedan con di
nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lle
ve a gozar mi alma de la gloria eterna: baxo de cuyo
amparo y proteccion baxo y ordeno mi testamto
sion, ultima y determinada voluntad en la for
ma sig. te

Primeramente bueniciendo mi alma adios todo
poderoso q. lucio un Guaym y Sanjuan y a tem
carito Dios y Señor nuestro q. la redimio con su pre
ciosa sangre panion y muerte y el cuerpo man
do ala tierra de que fue formado.

Oron. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servi
da de lasame de esta mortub vida ala eterna
Vivamos en memoria, mi cadaver vestido con
habito del Gran. S. Agustín; y con la asisten
cia de entiero partimentu sea llevado ala Iglesia
Parroquial donde si por la mañana viene cuntes
una misa de Requiem unago presente, y segun
la trada usy. de difuntos y mi cadaver sea cubriendo



en el cementerio de esta villa colocandose mis cadaveres en una tumba aferrada.

Otro: Mandos de mis bienes para el de mi alma la cantidad de ochenta y una libras y cinco sueldos, de las quales se paguen la suma del Abito, mis honras, cera, atavido, misa o vespaldas y demás gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas recien honras de aquietos a ser celebrados, mas excepto los gastos funerales y que se correspondan al Párroco, voluntad de mi abaca testamentario que voy sin embargo

Otro: Dejo y lego por una vez a la Real Junta de Fomento, Abog. y Ab. general de Cast. y León herederos de Sr. Vicente Benes, y redencion de cautivos cristianos dos duros a cada lugar. Y deca en cada los prisioneros de guerra de mis familias y de mi familia

Otro: Dombro por mi Abaca testamentario a Enrique Mondragon Sr. de mis hermanas quien confiere cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para q. de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que fueren de mi y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento sobre que le coningo su comunicacion, y lo q. el Sr. Abaca valga como si lo lozo que.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen puntualmente a todas aquellas personas q. legitimamente conlaren con yo debiendo por luras publicas, privadas, testigos en otras legitimadas autas que en mis juicios lugares

[Handwritten signature]

Orosi: Declaro haver contractualido solo una vez matrimoniu.

monio en fin de la Santa Madre Ysabela con
el antedicho Pedro Julia ya difunto; del qual ten
go un hijo legitimo y natural a Pedro, Jose, Mariana
y Francisca Julia y Monton todos de edad pueril:
Fue el Capitan del expuado mi difunto marido, y el mio,
aun no estan liquidados por no haverse formalizado en
venta ni division de los bienes de los dchos.: Fue este inta-
rupo en el Matrimonio lo q. constara por las escritas de di-
vision de los bienes y herencia de sus Padres: Fue lo apuntado
e introducido en el contrato del matrimonio por mi, tan
bien consta y es de ver por la fecha de dote q. me fue
otorgada en mi dif.º marido, y por las divisiones y particion
de los bienes y herencias de mis difuntos Padres.

Orosi: Mediante la menor edad de los dchos. hijos
les nombro por tutores y curadores de sus personas y
bienes a Joaquin Julia mi hermano politico, y a Fran.
Pastor su tio ambos fut.^{os} de años de esta villa, a quie-
nes y a cada uno de ellos confiere las facultades que
el dho. permite q. la administracion y defensa de los
bienes y dchos. de los menores haciendo las gestiones in-
dispensables de judiciales como extrajudiciales en calidad
de tales curadores ad bonam, y administradores de sus bie-
nes, y si necesario fuere q. se nombra de Procurador.
y demas q. se ofusca en materia de sucesiones con-
trahidos en menor edad, y sin poder practicar por si tanto
la administracion de sus bienes como la defensa de ellos por qual
quier motivo o causa q. sea

Orosi: Mando que dichos Bienes no se formen Juvent.^{os} judiciales
ni divisiones judiciales, si uno y otro extrajudicialmente por parte
de uno publico que de ellos se una Intervencion y en forma de
los cap. Joaquin Julia y Fran.º Pastor a quienes simulo d'vino



donde confiere igualdad de facultades que en dho se requirieran para el nombramto de Decano, Divisores y demas q se ofusca, hasta deora efectuados los invent. y exaristados en dho. Pontific. Nalant. de lo que acordamos de dho. mis hijos les correspondan todo sin estrepito ni figura de juicio alguno.

Cumplido y pagado este mi testamento en el renuncie que guardare de todos mis bienes dho. y sucesiones presentes y futuras, depongo e instituyo por mi legitimos y universales herederos a los referidos Pedro, Jose, Mariana, y Trinidad Pallas y Monton mis hijos y del expr.º Pedro Pallas mi difunto marido, los cuales hayan goce, y hereden en mi herencia con la bendicion de dho. y la mia por iguales partes, dividiendo cada uno de las partes como de una propia independiente en alguna. Excepto Cleros, leigos Sancti Militibus personas Relig. et otros qui de foro valentis non existunt. Nisi dicitur Clerici iuxta eorum et tenorem fori noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere. Ha po la pena de comiso segun el tenor de los antio fueros y el orden de mase de dho. mil setecientos treinta y nueve años.

Revocho y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto todos qualquier testamentos codicilos y ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, porq. mi voluntad es que todo lo contenido en este de dho. y cumplido como mi testamento ultimo ultima y determinad de voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En un yo testimonio asi lo otorga (ilaque doy fe conous) escrita



villa de Hoy a los quatro dias de mes de Abril año de mil
ochocientos veinte y ocho: y en forma por no sa
ber lo hace ante mesos uno de los testigos q' lo fue
con J. de H. Ferrn Medico; José Serra y Cristóbal Pastor an
tes fab. de esta villa vecino.

José Serra

Ante mi
J. de H. Ferrn
Cristóbal Pastor

Dia 8 de Abril. Justant. de Lemos y en la Sucesoria del
Lab. Comunal del ^{1.º} Ayuntamiento de San. B. de la ^{1.º} Com. de Relig. del
San. de San. Agustín de esta villa a los ocho dias de mes de Abril
año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Excmo. y Excmo.
yor infrascriptos: estando juntos en ella el Sr. Doctor y Excmo.
Sr. Nicolas Navarro; Sr. D.º Sr. Miquel Calvo Capitan: Sr. José Go.
salba, Sr. Juan.º Molina, Sr. Facundo Badia, Sr. Salvador Poca, to
dos sacerdotes, Sr. Lorenzo Roayguanco, Sr. José Moló, Sr. Tomas
Nebot, Sr. Juan Serra, Constat, y Sr. Nicolas Pla y Sr. Ag.º Juan
Relig. de la Obediencia, la mayor y mayor parte de los que en
poreo lab.ª comunidad a nombre de los demandados por quince
prestaron voz y sujeción de rato manente pacto juicio nisi,
p.º d.º de los de q.º estarian y pararian por el contenido de
esta escritura. bajo sujeción de quicun que hubieren de los bienes y
rentas de la comunidad; Dixeron: Que Nicolas Lara de esta
vecindad con suya ante Mateo Guimera Excmo. q.º fue de la
mina en veinte y quatro de mes de mayo de mil ochocientos
ochenta y tres; se impuso un censo redimible de capital de
cien libras en favor de la comunidad y Sr. Com.º de S.º Agustín
sobre su casa de habitación de la calle del Portich de este
Poblado, bajo los linderos contenidos en la citada escritura. Que ha
viéndose araucinado de la casa y luego edificadores dos de toda ella
y partidos entre ambos es total capital, quedando tenida a la
vna a quarenta libras, y la otra mas pequeña al de veinte



libras; y otra mas pequeña es la que hoy dia posee Fran.^a Boella viuda de Cayetano Estere quien en virtud y facultad de la reserva de poder redimir los censos, havia requerido a la R.^a Comunidad; y satisfecha y pagada esta de todos los reditos devengados hasta el dia, e igualmente haciendo entrega lathra en este acto de unas veinte libras de capital en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos de que doy fe; como realmente pagada y entregada a la R.^a Comunidad de todo el capital y reditos originales de la mencionada Fran.^a Boella la mas firme y oficial carta de pago. Da por extinto quitado y redimido la mencionada tenencia parte del capital de los censos cargados sobre esta villa: Da por rotamula y concluida la citada villa de su execucion por lo que hace a su tenencia parte obligando por lo que no se le pedirá en tiempo alguno ninguna cosa por el referido capital y reditos de la tenencia parte, que dando en su fuerza y vigor la carta primitiva por lo tocante al capital de las quarenta libras y dos rebanos de tenencia parte. Tal es la substancia de ello obligando los bienes de la Comunidad presentes y fut. con poderis a las R.^{as} por suq. de ello las apremiamos como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concubida. Con la prevencion de los Regl.^{os} de hipotecas. Asi lo ordenamos y firmamos tres por todos siendo los hijos de la Comunidad Don Juan de la Cruz y Don Juan Est. de la villa de esta.

H. Nicola Navarro
 Prior
 Fr. Miguel Valera
 Superior

H. Juan de la Cruz
 Procurador
 Antemi
 Thom. Laxay



unida por una parte la cuarenta y ocho Libras Catorce Suelos
 y diez dineros que le pertenecen de Hermana de Juan de la Cruz
 de Abuelo por la Sepultura que en su representación de su difunta madre
 y por otra parte tambien veintio por la que le toca de Hermana de
 su difunta Hermana Joana por la veintio parte de pertenencia
 que importando otros de su madre y vendida. De la veintio parte
 y Obsequio los gastos de Entierro Enterradas y gastos que terminan
 todo esto. en lo restante el todo de lo que le toca de todo
 lo qual (Dio por entera y lo mismo de lo que se resta y a los 13.
 Catorce Suelos y diez dineros con expresion de la
 Ley de la entera y pague y en su consecuencia se mandó
 apurar de esto de lo que se toma para que se cumpla de lo que
 una vez queda condonga todo por mandado de toda Responsabili-
 dad y por nota y fin selada la Division de los bienes de dicha
 Sr. Abuelo otorgada antes en vista de Eraso de los obreros
 y veinte por la que se peticion de lo que se pague. A requerir
 todo lo buido bien pagado y a parte legitima y se obligaque
 no se le tolvesa apedir cosa alguna pena de Restituirlo pena
 de Restituirlo con la lotura de la obreros. A lo otorgado y
 en forma (aquien duffer con sus) por no haber lo que uno de los
 testigos que lo fueron Josef Perez y Juan Manuel de
 desta vezinda

Jose Perez

Antoni
Juan de la Cruz

En el Ayuntamiento de San Juan de los Rios en el nombre de Dios
 Labrador de San Juan de los Rios. Juan Manuel de la Cruz y Juan
 Manuel de la Cruz y Juan Manuel de la Cruz y Juan Manuel de la Cruz
 Labrador de San Juan de los Rios. Juan Manuel de la Cruz y Juan
 Manuel de la Cruz y Juan Manuel de la Cruz y Juan Manuel de la Cruz

misericordia en mil bre juuo, memoria y Entendimiento natural
Creyendo como firmemente Cae en el IIII teo de la S^{ma}
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios Verdadero y entodo lo demas que en venia Cae
y Confiesa nuestra Santa Madre y Gloriosa Catolica Romana
Reyna de los Reyes y Creencia ha vivido y protesta Vida y honra
Como a fidel y Catolica cristiana, y tomando por mi Intra-
sera y Alzada al Siempre Virgen Maria madre de
Dios nro. S^{ro} Jesu Christo y Señora nuestra Señora
en oracion en el primer instante de su vida y todo lo demas
Juntos y juntos de un ascension y de un forte celestial
para que interceda con Dios nro. Señor por donde mis Cul-
pas y Pecados y Heve agosar mi Alma de la Gloria eterna
Reyna de los Reyes y Señora y protectora luego y ordeno mi testa-
mento ultimo y primario de terminada voluntad en la forma
siguiente.

Primerum. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió en
Ymagen y semejanza ya Terrenal y ya Celestial y Señora nuestra
que la Redimo con el Inestimable Precio de su Preciosa
Vida y su sangre y muerte y el Cuerpo mudo de la tierra
que fue formado.

Secundum. Mundo: Fue quando la Divinidad de tu hijo se unió a la carne
me desta mortal vida a la Eterna y bienaventurana a mi vida
sea cuando con Abito de carne y de S^{ro} Juan y con la cri-
stiana costumbre sea llevado a la yglia Paroquial
y que en ella siendo por la misericordia de Dios y de su
S^{ro} Requien fuerbo presente y si por la tarde al día
siguiente y mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio
de esta ciudad por la superioridad.

Tertium. Mundo de mis bienes pague a mi Alma que está en
paz que sea resuavada para el país de Abisinas, Asis-
tencia y misa suelta y demas cosas que fuerbo y un
para el pago de diez misas y un pagar de limosna de agua.



Acta una de cuatros V. D. N. que se celebraron por mi Alcaide
 y Armas Felice Diputado
 Pedro y Lego abaluzado de Jerusalem Hospital General de
 Salencia, Armas de S. Vicente Ferrer y Redencion de Argimols
 Christianos un sueldo de Sen dineros cada mes, y para el
 uso de los Prisioneros de Guerra sus viudas y familias de
 V. D. y el Hon.

Acta: Nombrar por mi Alcaide y testamentario a mi hijo
 Miguel y Rafael Blaver, a los que se le ha dado un poder
 si et irradum para todo el poder que se le otorga y se le
 da para que se le otorga bien visto y pasado de mi Bien
 vendan los que pertenecen y sumen y pagueen sus mundicia
 y legados de mi testamento y lo que lo dieros otorgar
 como si yo lo otorgase.

Acta: Declaro haberse contraido por el V. D. matrimonio en la
 Santa madre de Maria supradicha con Anna Garcia de Lopez
 tengo en hijos legitimos y naturales a Miguel Rafael
 y Theodor Blaver Consorte de Thomas Bernos Lab. de la
 V. D. de Benilleba ya su mujer de Enrique Vicens
 de. Lucia de Benifallim; que lo que aditivamente se hizo
 pertenencia de Hernandez de su difunta madre lo N. B. de
 al tiempo de contraer el V. D. matrimonio: que
 al expresado mi hijo Rafael tambien al tiempo de con-
 traher el matrimonio, testifique el V. D. si atengo
 excepto lo que se debe pertenecer a un heredero de la
 que yo el otorgante vendi, y sea tambien toante al capi-
 tal de su madre, y de ve sea libre de lo que le corresponde
 con arreglo a la ultima Disposicion de su madre de



la cantidad en que se vendio que los fueran tasados a Libras.
y tambien la Geru perteneciente a mi hijo Miguel de la Pe-
rada Vista; El que quiero se le ha de pagar a ambas mis
hijos en el pedazo de tierra que son a propio por ser el
termino de la Gerudo Luyan en la Partida de Sta. la Plana
de abajo

Otra: Fue el segundo matrimonio lo contrahe con familia man-
ti tambien difunta a la qual tengo en mis hereditarios y a
su vez a la tierra Blanca ya se fue a Blanes su hija de Lu-
ciano Miralles ya a la vida quando yo estaba en su matrimonio
no le existia que le perteneciera de Herederos de su madre
todo lo qual declaro en mi propio testimonio.

Otra: Por fusur a mi bien Victor y Valera dome a lo que me permit-
ten las Leyes de Real Cedula me paxo en el termino de Navarra
de el quinto a todos mis bienes d'os, y uniones que tengo
me pertenecian y puedan pertenecerme por qualquiera titulo
Causa que sea a mi hijo Donon Rafael y Miguel en que
tu a la propiedad y usufructo. Val Valiente Blanes tambien
mi hijo mediante al poco Alunse que es el de exprimen-
ta se entienda la terna a parte de dicho me paxo a favor
del tan volamente en quanto al usufructo que la propiedad
cometido con el usufructo falliendo el dho. en el Estado
de letados, queda a favor de los otros dos Donon y Miguel
Rafael y Miguel. Pero si tomase el Estado de letados, en tal
Caso podra disponer dho. usufructo de la terna a pa-
te de Victor me paxo de terna y quinto con mismo que los
dos Donon y Miguel y Herederos de sus hijos a todos a la
igualdad. Se le ha de consignar en el tanto que ha de haber en
en las tierras arabeas. En el pedazo de tierra Geruda de la
Partida de la Plana que linda con tierra de Perquial Do-
menech y de Feli. Borrall: En otro pedazo de tierra Blanca
que linda con tierra de los mismos Perquial Domenech y los
de Fran. Arna: En otro pedazo de tierra que linda con el
Camino Real de Alroy y con tierra de la terna Barrubir-
na: En la tierra Partida de los Domenech que linda con
Camino de la terna con tierra de Antonio Miralles y con
los de Miguel Miralles. En un pedazo de tierra en Aragon



y en el dho. testamento y en quanto al Conce el Valor de ellos
 podran disponer los dho. Señores sus hijos en el modo y forma que es
 como se ha propues sin dependencia alguna. En pri Clausu
 Lruo Santos milibur et Personi Reliquis et ubi qui de
 Valentien on existunt. Vili diti Clausu supra Series et te
 nozem formam super dcha diti bona y para diti bono
 ad quoniam et diti habent. Y sup la Pena de Formiro e
 que el tenor de lo antiguo fueros y de el orden. Y enue
 de Julio de mil setenta y tres años.

Y cumplido y pcondo en el testamento en el Vmmente que queda
 de todo sus bienes dros. y asiones, present y pntes de su
 nombre e y suyo, por sus Legitimos y universales Hene
 osos ubi y diti unguel Rafael, Teresa, Juan, y Jo-
 sefa, Plura en para que validur lruo resedentes en forma
 lo Vmmente tenyendo a Colon lo que tenon el diti diti diti
 pntan por iguales parte y diti en diti diti. Clausu de Es-
 septis Clausu disponan como de Propio y Independ. a found
 y diti y diti y diti por ninguno y de ninguno Valor y efecto
 stas y diti que en testamento y Codicilo y otros qualesquiera
 Ultimas Disposiciones que antes de esta y pntes y en haber
 hecho por su mil Voluntas es que toda la contemida en este
 se obrare y guarde Cumplir y exente como mi testamento ul-
 timo Ultimo y de esta y diti Voluntas en la forma y forma
 que ha y pntes en diti. En un y diti diti asi lo otora y diti
 diti con diti y diti Villu de diti y diti y diti y diti diti
 diti y diti y diti y diti y diti y diti y diti y diti y diti
 uno de los testamentos que lo fueron y diti y diti y diti y diti
 y diti y diti y diti y diti y diti y diti y diti y diti y diti

Jicente pntes

Antoni
 Thom. Lora

Dia 3 de Abril - Convenio - En la Villa de Tlaxcala Verdad de Abril
La Junta de Substitutos y J. Carbonell de mil ochocientos veinte y tres años
al Ex. no y terrero D. Augustin notto en calidad de Encargado
de la Junta de Substitutos de la ultima Junta de Santa Cruz
y de la otra Junta Carbonell Tomillero et de los que fueron
por Substitutos por los de otra Junta por las Justicias de Conden-
tas y Cincuenta Libras de Texaco (ambos vecinos de esta
villa) que con motivo de no haber cumplido el Carbonell
en el Servicio de la Cruz al tiempo que tenia obligación
por ello se havia convenido ambos en que el las duien-
tas y Cincuenta Libras en que se havia obligado y se ha-
vian puesto en poder de D. Augustin notto fabricante de Papel
de esta misma Verdad para que se les entrase y de
que quedaria en libertad de suelta como si lo confiesse con
expresa Comunicacion de las Leyes de la Cruz y pue-
va y Cincuenta Libras de Texaco que el cabe en este
Acto de las pias Cruz. notto en especie de Plata de buena
Calidad y peso como prescriben de las infraescritas de las
de que se sabe que al todo son noventa Libras, Con ellas
vedu por Satisfecho y pagado de que unto por el tiempo
que ha servido de Substituto en el Servicio de la Cruz
pudia pretender ofreciendo un impedimento. Vista
en lo susenido cosa alguna sobre esta razon y por Convi-
niente quedando a favor del mismo un Ciento y noventa
Libras que vienen en poder de D. Augustin notto en
quien se otorga con la Comexp. Cruz de la Cruz de tres
noventa Libras que tiene en su poder y se ha prescrito Satis-
fecho. Con lo que quedaron convenidos obligandose ha-
sta a y pava por lo que queda manifestado. Sal Com-
pimientos de los obligados el D. Augustin notto los
Bienes de toda la Cruz y el Carbonell los Sages ha-
vidos y por haver y dar poder a los Justos y Justicias
de S. M. que puden y desan consera se un dno. para
que ellos se guarden como por Sentencia definitiva

Dia 2
Antonio
de la Cruz
D. Augustin notto
Carbonell
Justicias
de Santa Cruz
de Tlaxcala

~



De Juez competente para en virtud de la Ley de Enjuiciamiento y Consentida que se portel... (text continues with legal details)

Agustin... (signature)

Antoni... (signature)

Dia 25 de Abril... Convenio y la herencia de... Antonio y Teresa Perez... (main body of the legal document)

Decorative flourish at the bottom of the page.

real y verdadero am. entregada la dha. formalia a favor
del contenido subhermano Ant.º como satisfecha aminorio del
dho de quanto podia pretender en razon de la herencia de
ambos sus Padres la mas firme y eficaz carta de pago que aya
seguridad condunga. Cede, renuncia y traspasa a favor del mis-
mo todo el dho. que ala referida tenencia parte de la dha. podia
pretender paraq. este como adueno absoluto de ella dirija
su voluntad. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis
Relig. et aliis qui de fono valentie non existunt. Nec distulles
ei iuxta seriem et tenorem fori novi Super luc. editi bona ipsa
ad vitam suam. acquirant vob habent. Vobis la pena de comi-
so segun el tenor de los aut.º favor y M.º orden de nro. de dho.
die de nro. setecientos treinta y nueve años. de confirm. el poder
necesario p.º q.º tome su real tenencia y posesion. Y se obligay.
me p.º dho. con alguna por la herencia de ambos sus
Padres pena de restituir la cantidad de la cotanza, que
con las veinte y quatro libras q.º ha recibido se da por satisfe-
cha y pagada de todo quanto podia pretender por la misma. Y
al cumplimiento de quanto queda dho. obligan su bien e honor y
por haver con poderis alas dho. paraq. dello se apor-
mieu como por sentencia definitiva pasada en jugado
y concertada. Y la dha. para conforme a dho. no oponere
contra esta dha. por causa alguna que la compete por
por ser de su utilidad y conveniencia la dha. de su libre
voluntad sin preuis ni fuerza alguna; que no tiene
hecho prohibicion en contrario y si apearciere
la reuoca y se obliga a no pedir absolucion del juram.º
a quien se les pueda conceder. y q.º de nro. de proprio monte
les concedan novrasa de ellas pena de perjur. Y con la pre-
sencia del registro de hipotecas de nro. de dho. dia.
Asi lo otorga (a quien doy fe con nro.) y solo firma
el dho. Ant.º Perez, y no se hean. a ni en masido. por

Dia
Juan de B.
D.º 2.º y 4.º
en dho. m.º
L.º
B.



no saber ante mejor lo hace uno de los testigos q' lo fueron
Vr. D. Juan Hospitalero, y Sr. Jimeno Cu. ambos de esta
villa vecinos y moradores.

Vicente Jimeno

Francisco Lopez

Yo Antonio Perez
Dia 25 de Abril... Venta y las villas de Hoy abo vein
Francisco Bonanate a V.ª Galiana de quince dias del mes de Abril
de 1828. años mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el teniente y fe
en mi mano y signo infrascriptos. Francisco Bonanate fe. de la villa y Fran.ª d. lo.
una conatos vecinos de la misma en oio de la d.ª. inasitul pre-
venida por la ley enmenda y enio de bozo que pidio am nusi.
do y este selu concedio para formalizar esta casa. a mi g. re-
cencia y testigos. Dize: Que por li y en nombre de
Su.ª.ª. y sucesores vendiam y dauand en Venta real proproso
de heredad p.ª. siempre jamas a Vicente Galiana tambim fa-
bricante de la propia vecindad; la casa de habitacion q. como
a propia poseen en ob Callejon de Sr.ª. Barbara de esta Poblado
con casa de Sebastian Gonzalez y con la de Jose Perez por los
lados, por el dorso con ribazo realongo, y por delante con casa
de Mateo Antoli; tenida unisante a sonata y quatro mrs. v.
de pagta anuales; libre de otros rays, y como tal la araguan
con sin entendi.ª. Salidas, oio, comunt.ª. sasidremit.ª. y demas q. de-
gan dno. se pertenencia por precio de novecientos libras
moneda del Reyus; con nueva los vend.ª. de la habitacion ubi.
ma de la casa q. lo es la de la navada de la calle, y de un de la
misma con queta de una cocina y dormitor durante todo el
tiempo q. parte aunque se concluya el pago del total

valor de diez. mrs. de cada una. De cuya cantidad se da
por entregados de cien libras con remuneracion de las leyes
de la entrega y pensada y demas del caso; y las res
santes amun.^{to} de las lras de satisfaccion a cien libras de
paga en cada un año en los ochos mas proximo vinientes
empresado la primera que de hoy en un año. Y declaran ser
el justo precio, y el mas valiente de ser en su afa.
von de comprador donacion inter vivos e irrevocable; y
renuncian la ley de ordenam.^{to} No que tanta de lo q. se
compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para la rescision o suplenento a un
justo valor q. dan por parados como si efectivamente lo estu-
viesen. Y de hoy para siempre se da y adquiere con la nueva
de la habitacion por los ochos años de todo el día. que ala refe-
rida casa les pertenecia, y lo renuncian en favor del comp.
gan y. la posesion y disfrutacion de ella como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Excepti clerici loci Sancti Militibus
genibus Relig.^{is} et alii qui de foro valentie non epis-
tant: Nisi dicti clerici iuxta seriem et benosea foris non
super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquirentes vel
habent. Y hay la pena de excom.^o segun el orden de unirse de 20
Julio mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren el
poder necesario para tomar la posesion y tenerla y en el
interim se constituyen por el siguiente tenor. y para sus pro-
cedores en legal forma. Se obligan a que los sesenta y se-
fiva q. nadie le inquietara ni movera ni plantara ni apasencia
niere gravamen; y si tales inquietas o movias o plantas
o apasencia o gravamen adre. Sabran a defenderse hasta dar al
comprador en pacifica posesion; y en su defecto lo enti-
nizian la cantidad de cantidad de mejoras utiles y demas
que han sido hechas. y las costas y perjuicios que se le
irrogaren. Y presente el comprador acepta esta

111
K. J. P. S.



haya y en consecuencia se obliga al pago de las otorgadas
 sus libras que resta en el modo y plazos designados. Y al cumplimiento
 obligan cada uno por lo que les toca sus libras habidos y por haber
 con poderio alas Just. q. que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y la dicha re-
 muncia la Ley Sexta y una de toros en quanto favorece a la ab-
 renegacion; la que se le ha explicado y de su efecto por mi el
 Sr. D. J. J. y para conforme adiv. no opone nec contra la
 presente por causa alguna. Dote, anexas ni otro dno. por sede
 su utilidad la otorga espontaneamente q. no tiene protestas
 en contrario y si a pasarese la nueva y se obligo a no pedir
 absoluciones del juramento y que no ocase de ella a ni q. se le
 concediere pena de perjurio. Y con la prevencion al cumpl. de
 haver de tomar la razon de esta letra. dentro de seis en el
 oficio de Justicia de esta villa. Asi lo otorgaron Cay. D. J. J. como
 co) y firmaron en esta villa que dize no saben lo nuevo
 de los testig. q. lo fueron Miguel Aura y Sr. Juan sub. de
 depanos de esta vicinad.

Vicente Estiano
 Miguel Aura

Juan B. Borra
 Antemi
 Juan L. ...

En el nombre de Dios nuestro Señor
 Joseph Tenaca Muga y Sr. ...
 Blanca Vecina de la Parroquia de ...
 Enferma de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ...
 Venido durante y por la Divina Voluntad en mi libre ...
 memoria y entendimiento natural Creyendo como ...

Religionis et a his quibusdam Valentia non existunt. Non dicti
Clerici supradicti Severi et tenorem loci novi super hoc edita bona
ipsum ad vitam suam quibusdam vel habent. Non de dem
de familia sequitur tenor de locis istis et Tienen. Item
orden de nueva de Julio de mil d. 500. et ceteris que sunt in
otro. Mando: que cum in Bienen no se forman Inventaris nisi
vision Judicial, viano y no extra Judicialmente ante
Escritura publica que de los d. f. p. d. de canudo noxunt
Piermero que lo venet dia y venio de parte de Confesion
quanta funden et de d. d. de un y Sean necessary para el no
en ungo.

Quinto de un p. d. s. et ceteris que en el presente que queda
de los d. f. m. y Bienen d. r. y quoniam que tengo me p. d. e. r. e. a
y p. d. e. a. n. p. e. d. e. r. e. a. m. e. p. o. r. q. u. e. d. e. p. e. r. a. t. u. l. o. d. e. l. u. r. a. q. u. e. r. e. a. d. e. p. o.
nombrado e instruido por mi legitimo y univ. eruler heredero
por unv. l. a. r. p. a. r. t. e. n. a. l. o. r. u. n. d. e. l. y. J. o. s. e. f. a. J. u. n. i. o. n. y. q. u. a. s. a.
d. a. l. e. n. u. l. l. M. a. n. q. u. e. a. m. i. t. a. e. r. J. i. u. r. q. u. e. d. e. p. i. a. V. i. v. e. n. L. a. s. h. i.
J. e. r. d. e. l. D. i. f. u. n. t. o. m. i. b. i. s. J. o. s. e. f. e. m. J. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. d. e. l. u. r. a. d. e.
y e. l. e. r. J. i. f. e. r. d. e. m. J. u. n. i. o. n. y. J. i. f. e. r. a. m. u. n. i. v. e. r. s. i. t. a. t. e. n. e.
e. n. J. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. d. e. l. u. r. a. d. e. h. a. v. i. e. n. d. o. e. C. o. n. s. p. i. t. e. r.
i. q. u. e. l. a. r. t. r. e. p. a. r. a. l. u. r. t. r. e. v. t. i. f. i. c. a. t. e. y. l. u. r. o. t. a. u. r. d. o.
p. a. r. a. l. o. r. b. i. s. d. e. l. o. r. d. i. f. u. n. t. o. y. e. n. u. l. J. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. y. e. n.
d. i. f. u. n. t. o. f. o. r. m. i. d. a. d. i. p. o. n. e. n. C. o. m. o. J. e. l. u. r. a. p. r. o. p. i. a. c. o. n. J. o. s. e. f. e. r. a.
C. h. a. r. l. a. d. e. E. x. e. p. t. i. l. C. l. e. r. i. c. i. e. t. e. J. i. n. a. d. p. r. o. p. i. o. s. U. n. i. v. e. r. s. i. t. a. t. e.
d. u. e. n. t. e. y. p. e. n. a. d. e. l. e. r. n. i. o. q. u. e. e. n. e. l. l. a. s. e. e. x. p. r. e. s. e. n. t. a.

Yo el Rey por tanto mandamos que en lo que toca a lo que se trata
qualquier quiza testamento, Codicilo, Poderes para testar, y
qualquier quiza ultimo querer quiza ultimo Dispouicion
que antes de esta aparezca en buena forma por que en voluntad
ex quate todo lo anterior de mente de lo que se trata de Camparege
ante como un testamento ultimo y determinado y oluntario
en la forma y forma que hay de legar en d. e. n. e. m. p. o. r. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o.
n. i. o. u. n. i. v. e. r. s. i. t. a. t. e. q. u. e. d. o. n. t. e. f. e. r. a. V. i. l. l. a. d. e. M. a. y. a. l. e. n.
veinte y seis de Abril de mil ochocientos y veinte y dos de la y forma
por no haber la habida de los que lo p. d. e. n. o. n. J. e. n. C. l. e. r. i. c. i. a. l. e. n. t. e. J. o. s. e. f. e. r. a.
Ronda y estando en la l. u. b. l. e. r. a. V. e. n. d. u. d. E. n. J. e. l. M. a. n. q. u. e. a. J. u. l. i. o.
M. a. n. q. u. e. a. J. u. l. i. o. J. o. s. e. f. e. r. a.
J. o. s. e. f. e. r. a. J. o. s. e. f. e. r. a. J. o. s. e. f. e. r. a.

el lamina que aho. Melizoso y de la M...
deca por dho. Vendedor de la Plencia de dho. mun-
no Annunaria y de la Legua de la M...
na Vengan que asi lo demuestran el interino de dho.
de la M... y de la M...
plimiento de los seis mil y Cien de el total Valor
de la casa de dho. por entregado y Satisfecho. El
expresado Comproedor dho. Vendedor y por no pare-
sea de por parte de la Empresa que podria opeera
de no haberla recibida que en Latin W... de la non nie-
merada de la Ley nona titulo primero Partida
quinta que de ello trata y ordena que prefine por
la la prueba de la M... los que de aqui por pasado como si
efectivamente lo estuvieren. Y como tal y de dho. de dho.
entregado en el modo de dho. de el total Valor formal
de dho. Comproedor la mure finada de dho. que se de-
quiere condar. Y de la que el justo precio y Valor
de la casa lo es el de los seis mil y Cien de el total
cibidos que no vale mas y si mas Valiere de lo expresado
en muchos o por una suma base de dho. de la compra
de dho. de la vida e irrevocable y de la Ley
la Ley quarta del titulo septimo de los quintos de
ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende o se arrienda por un o mas años de la mure de
justo precio y de los quince años que prefine por pa-
dix de la M... de el total Valor que da
por pasado como si efectivamente lo estuvieren.
Y de lo que para siempre de dho. de dho. y para
de todo el dho. que de la M... de la peate neta
y de la M... y transcurran favor de la compra
de dho. para que como apropiada la cosa cambie en ge-
ne y disponga de ella de su voluntad como de su pro-
pio sin dependencia alguna. Exepte de la Ley de dho.

[Handwritten signature]



Canis militibus et personis Religiosis et aliis
 quide foro Valentie non existunt. Nisi dicitur Cleam
 supra tenorem et tenorem foris novi supra forediti
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent. Vel haberent.
Nota la dema de fonsa segun el tenor de los autos.
 fueron y se abonden de nuevo de talo dema de fonsa
 nueve años. De lo que se al correspondiente poder y facultad
 para que de su autoridad o judicialmente entienda
 de apoderar de dicha casa y finca y prendala. Nulle
 nencia y percion y en el interin se fonsa y se pa
 de Inquilino tenedor y precatorio por el en leg
 forma. De obligacion que dicha casa de fonsa Cierzo
 gusa y definitiva al comprador que mediante Inquilino a ma
 vera y leyte ni apudaveri nuevo gravamen sobre dicha
 casa y finca de Inquilino, moviere o apudaveri nue
 vo gravamen siendo requerido conforme a dno. Dil
 dra' alud de enra y lo segun a uno expensur hasta en
 autorisalo y defua al comprador y los Inquilinos en quietud
 y pacifica posesion y en su defecto de N. N. Inquilino la casa
 finca de sembrada alar de fonsa que tuviera habida
 y D. N. que se le ocasionasen. Tales y presado Compro
 ra que se halla presente a septa esta E. N. y Beati
 ca al Hugo de los N. D. itoy del fonsa hasta que se p
 Capital. Y al fonsa. Y ambos aduano por la que la
 toda obligacion sin bienes muebles y que pueden con poderis alar fonsa
 para que ello se representen como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida que por tal lo reciban. Non impugnacion del N.
 gistro de Inquilinos de fonsa de fonsa. Ni lo enagen y firmas

Cagnienex donse conros) Siendo presentes por testigos Juan
Pedro, y Juan. Moya carpinteros ambos de esta referida
villa vecinos.

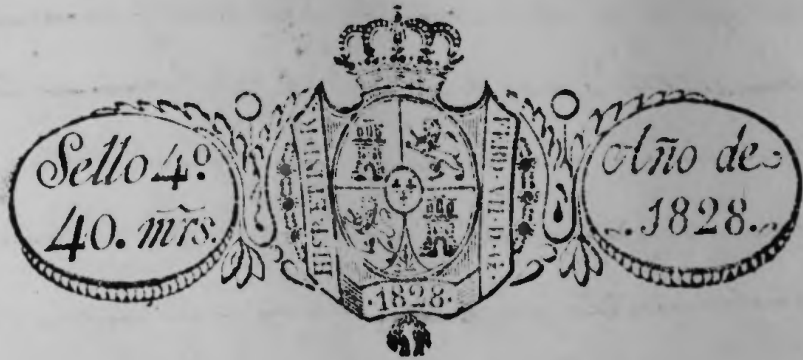
Bautista Amunategui

Antonio Lopez

Jose Sempere

Dia 22 de Abril... Transaccion y la villa de Moyatos vein
D. Jose Gilberte hijo y Jorge Angual. Este y nueve dias del mes de
1820 y 240 Abril con mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Juero. y tes
en 8 Mayo 1828 fize infrascriptos: D. Jose Gilberte y Sempere, y D. Jose Gilberte y
Celtica, padre e hijo, de parte una, y de la otra Jorge Angual fab.
De puros vecinos de la misma: Dixeron: Que estan poseyendo
como a propios dos caudales; el D. Jose y su hijo, una en la calle de
la Virgen de Agosto, y el Angual otra en la calle del Sr. Agustin de
este Poblado, una y otra, lindantes por el dorso o espaldas: Que so
bre la pared mediana de ambas y por si en ella yovia el Jorge An
gual hace innovacion quitando una pared, se havia seguido como en
el Juzgado ordin. de esta propia villa y por ante el Juero. Mariano
Barris, la que se hizo en el juicio de posesion y se anegó en
ella a ambos padre e hijo: Que havien do se instado el juicio de pro
piedad por el Jorge Angual en este estado por mediacion de per
sona amiente de la paz se havia cometido, considerando las mora
bles porquias que en el suprimiento de la cama se havia de occa
sionar a ambas partes, consenirse y transigir sus acciones y dros
bajo de los capitulos pactos, y condiciones sigtes

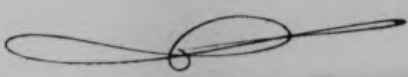
1º. Que la referida pared mediana quedivide ambas lomas quede en el
ser y estado en que lo esta hoy dia entendiendose toda el tabique
que hay formado de ladrillos en ella, sin q. pueda abrir el Jorge
Angual ventana ni abrigero alguno en la referida pas
red, y q. lo hace al indicado tabique de ladrillos lo queda quitar
ahora que le acionde, quedando sola la mencionada pas
red.



2º. . . Que el D. Jose Gibert y su hijo puedan hacer y formar aquellas obras q. les acomode en el caso de ocurrencia de su vida hasta llegar a la altura de la referida pared mediera, y tabique que hoy dia hay en ella, y que queda dentro de quitante de Casquial, pero no por fin alzar mas las obras que hasta el contenido tabique, entendiendo esto durante la vida de los tres interesados y contingentes, pero que a la hora que faltan, los q. los sucedan podran executar y hacer lo que les plazca

3º. . . Que las costas y gastos que haya ocasionados en el segundo juicio instado de propiedad se hayan de pagar por cada uno de los originantes la q. respectivamente hayan ocasionado; pues por lo tocante a la del juicio de posesion ya ha satisfecho el todo de ellas el mencionado Torre Casquial.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones quedaron convenidos transigidos y convalidados; declarando que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni temporis lecion ni engano, y en el caso q. lo hayed de lo que sea se hacen mutua y buena conciencia pura perfecta e irrevocable; inter vivos con incommutacion y demas fianceras legales. Preeminian la ley quarta del tit. Sinto Septimo, libro quinto del ordenamiento real establecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del tit. lo undecimo libro quinto de la recopilacion y trata de los contra los en q. hay lecion de engano en mas o menos de las cosas del punto precio, y lo que quatro años para su reunion o pago, o punto valor q. dan por parados como si fuesen de otro valor, con las demas leyes q. permitieron de anular las transacciones por dolo, error substancial o de calumnia, lecion enorme



miedo grave q. cae en vason constante, i nvenion de muros
instrumentos i por otro motivo p. q. jamas les sean proppi-
os, ni dante no intervenga con alguna delas precedidas y
severe entender igual a ambas partes, se devien y apostar
de qualquiera dño. que pudiesen tener una contra otros; solo con
donas remiten cedera y renuncian integramte con las acion.
Vales personales vitales mistas directas y executivas con las
demas q. les competan sin la menor reservaion: dan por nuloy
cancelados los relacionados autos p. q. ningun efecto obren como
si no se hubieren suscitado ni movido, y por extinguidas dirimidas y
entramte fornicadas las quetenciones instansadas, y se obligan abs-
sensa espactamte esta transacion y consensio y sus oponeas
as en manera alguna, restandole contraveniente ni vnta
faz nusa accion sobre lo que queda pactado anq. contengamos
agravos o sean menos de los propuestos, y si lo hubieren que-
ren se entienda por lo mismo haverlo aprobado de muros con
mayores vinculos y firmes adiciendo fuerza a fuerza y vnta
de a contrato. Para subsistencia obligacion hubiendos havi-
dos y por haver: dan poder a los Jueces y Just. que pue-
ran y devan conocer segun dño. para que dello les apre-
miada como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida q. portal lo recibun. Non la prevencion de la-
ves de tomar la razon de esta villa. dentro de seis dias en
el oficio del ayuntamiento de esta villa segun la B. praemática
al intento promulgada. Asi lo otorgan y firman Cay. Don
J. comens. siendo presentes por testigos Antonio Miralles
Sepedor, y Miguel Montoya perchados ambos de esta
referida villa vecinos y moradores.

Joseph Gisbert y Sempere

Jose Gisbert

Jorge Pascual

Antoni
Thom. Lora



Dia 30 de Abril... Convenio. y en la villa de Alcoy alor
 D. José Luyper, Rafael Maciá e J.ª Paja treinta dias del mes de
 Abril año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Excmo.
 y testigos infraescritos: D. José Luyper Ciudadano Realista de
 parte una; y de la otra Rafael Maciá Artesano e Ignacio Pa-
 ja Carpintero aqueb venios de la villa de ontenuente, y estos de
 esta villa y dijeron: Que se hallan conveidos en que D. José
 Luy concede en arriendo a los antedichos Maciá y Paja el sitio
 necesario en sus tierras propias y de su dominio de punto
 a la fabrica ó molino papeleros que posee en la Partida
 de corco de abajo y tierras de Motinas y Piques a la parte infe-
 rior del molino de Juan Coronat, con el fin de poder apro-
 vechar aquellas aguas y corrientes de la esp.ª de su fab.ª sin per-
 judicarla en lo mas leve en su salto no tan obstante como hoy
 dia se halla, si en cualquiera otra mejora q.ª quedara hacen
 se en ellas; y entendiendose siempre el aprovecham.º de las
 aguas en cuanto no cause perjuicio a la fabrica y su me-
 jora y aumentos, y por consiq.ª si oviere el caso de que por
 nuevas operaciones q.ª se executaren para colocacion de la
 lindro a otra cosa en q.ª fuere necesario rebajar el conducto de
 las aguas q.ª hoy dia existe p.ª el movim.º de la mencionada
 fab.ª y sus dos ruedas; lo q.ª hace a las aguas q.ª se necesitan p.ª el
 movim.º de ambas ruedas se hayan siempre de dejar en el estado
 que existen dejando un palmo del nivel de las aguas a las tue-
 das p.ª que no impidan su movimiento: Fue bajo este con-
 cepto los referidos Maciá y Paja por aprovechar las aguas del
 modo que se ha explicado sea de su cargo el abonar satisfacer
 y pagar la mitad del coste q.ª se ocasionare en el conducto

un demues
 and propi-
 eedadas y
 and yopostan
 or; solo con
 a las a union
 tivas con lab
 e por milor y
 obrau como
 e disimidas y
 le obligan a ob.
 ams o prouene
 iale mi rnta
 contenga mo
 i enen que e-
 do demues con
 nesa y contra
 bienes havi-
 Ant.ª que que-
 lo les agre-
 a enpregado
 emian de la.
 Seis dca en
 p.ªmatica
 man Cay Bay
 id Minalles
 to de esta
 Antemi
 hom.ª Luyper



de estas aguas and y su sequia entendiendo permu-
ciendo en el estado en q. hoy dia se halla la fabrica, pero si
se variare, y por ello vieren quitarse parte de las aguas
que hoy dia dan movimto. y se siere la misma dejando solo las
precisas q. las dos ruedas, que en este caso deverian ser ca-
mente ambas Maica y Paya satisfacen la tercera parte del
corte del conducto de las aguas. Fue el contenido arrendamto.
se entienda por tiempo de los ocho años por precio de diez
por pesos en cada uno, que sea de cargo de ambos arrendat.
Maica y Paya el adelantar todo el corte de las obras para
la construccion de un artefacto que debentarse p. el corte de
perchadoras de pinos. Fue el todo del corte de otras obras q. co-
de la obligacion de adelantarlos de los exp. Maica y Poda solo
deban retener al respecto de cien lib. en cada un año hasta
quedar satisfechos del todo de quanto tengan adelantado por
las obras. Fue igualmente el convenido en un pliego q.
sean los ocho años, mediante a que el D. Jose Sempex dueño
del sitio tiene q. abonar aquellas piezas del movimto.
del artefacto y valor e importe por lo mismo concluidos
dhos. ocho años se justificarán por peritos nombrados
por ambas partes todas las piezas del movimto. y abo-
narse mutuamente reciprocamente el mas o menor valor que
tengan. Fue si a los arrendatarios les convinieren añadir
alguna otra maquina en el sitio de la obra que va ha efectuar
se amas de las dos perchadoras: el dueño les concede facultad
para poder hacer lo contra que haya de aumentarse su ar-
riendo segun pue y sea corriente en esta villa en los
artefactos de igual clase: Fue el pago del arriendo
de las dos ruedas librado o de lo q. se pague por el adelanto
de las obras que deban hacerse sacadas las cien libras
anuales se entienda devesalo satisfacen por medias anua-
lidades venidas: Fue los mencionados arrend. Ma-
ica y Paya para la satisfacion del dueño de can sam



valiente presentar a Vicente Peña arrendatario de la
 fabrica el tanto q. haya importado cada semana el quarto de
 la obra; y poner este al pie de la nota su visto bueno. Donde
 viene a que es copiado V. Peña tiene el arriendo de la
 fabrica de papel y agua. Hallandose presente ofrecio este
 arriendo de cuanto se ha estipulado no oponerse en manera al-
 guna a todo ello. Bajo de cuyos terminos pactos y condicion
 quedaron convenidos obligandose, los referidos D. Donde siempre
 el Rafael Manó, Ignacio Caza y el V. Peña cada uno por lo
 que le toca cumplir acatar y pagar por ella, y no oponer
 se en manera alguna contra lo prevenido en esta escritura y si
 lo hicieren se entienda por lo mismo haberla aprobado
 nuevamente con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuer-
 za a fuerza y contrato acobratado. Salvo q. de todo obligan res-
 pectivamente sus bienes raices y por lo que con poderio
 alus fin.º para q. dello les apertencia como poseyentes
 oia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
 lo reciban. Asi lo otorgan y firman (aquien. Donde como
 co) siendo presentes por testigos D. Donde forno medico y
 V.º Jimeno Est. ambos de esta villa vecinos y morado
 res. Dado lo qual como de ahora quedado conformes en q.
 de cumplirse a conser el arriendo de los batanes desde el dia en q.
 se diere movimiento a el. Yo el Donde Donde como asimismo de q. no firma
 el Donde y lo hace por el uno de los testigos.
 Josef Sampen Ignacio Caza
 Vicente Peña Vicente Jimeno

Donde
 Donde
 Donde

Día 4 de Mayo... Venta en la villa de Alroyales que está

Ant. Morales á José Ant. Pasq. Días del mes de Mayo año

1712.º día surocy

900 denarios ochocientos veinte y ocho; contenidos de trigo y
de trigo infraescritos: Ant. Morales Sub. Decano de la
misma Dip. Que por sí y en nombre de San leud. y sucesores
vende y da en venta lib. y en posesión perpetua (salvo el día
de recobrar q. Mencionada de gracia por tiempo de ochos meses)
contados desde el día de hoy) á José Ant. Pasqual fundida de esta pro-
pia vecindad; Entre de una casa de habitación q. toda linda consta
de los hered. de Fran.º Viciedo y la del Ant.º Jorda, y se halla en la
lle de la casa blanca de este Poblado: comprensiva de la segunda
habitación de la casa con su alcoba, amañada y vecina á un mismo patio y en
cada una sola una puerta con entrada y salida, oye en la lavalleria, lindio
ni petición ninguna uteritas de la casa de la casa; Sujeta al capital de un
cento de real quatrocientos libras de oro cargo, y como tal se la van
de con su entrada y de otras q. segundias. lo postenue, por precio de dos
mil quatrocientos d. v. de los quales rebajados los mil y quatrocientos
v.º capital del cenno, los mil restantes se le entregan en este acto en es-
pecie de oro y plata de buena calidad y por su año presencia y de los
infraescritos de los q. doy fe: Como realmeº entregado formalmeº
afavor del comprador la man. eficaz carta de pago que am. segun-
didad condusga. Declara ser el justo precio, y si mas valiere del
espero en muestra; por suma hace afavor del comprador donación
con inter vivos e irrevocable; renuncia la ley quarta del título sep-
timo libro quinto del ordenam.º real q. trata de lo que se compra
o vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años para su rescisión ó suplemento am. justo valor que da por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y por de hoy en de-
lante (salvo el día. Rep. de la rebaja dentro de los ochos me-
ses) se declara de todo el día. que ala memoria de su par-
te declara le pertenencia, y lo renuncia en favor del compra-
dor q. la posea como dueño absoluto. Exceptis Clericis seu
Sanctis Militibus personis Relig. et aliis qui de for. ou-

D.
D. Pasq.
1713.º día
suoroq.
B.



parte non existunt: si bñcti clerici quibz tenent et teno.
 rem sui uxorij super herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt.
 vel haberent. Et bñz la pena de comiso segun el tenor de los mñs.
 que fueron y bñ. orden de mñs de Julio mil seiscientos treinta y
 nueve años: se confiere el poder necesario p. tomar la posesion y tenen-
 cia y en el interin se constituya por un Inquilino benedico y pñcu-
 rio poseedor en legal forma: se obliga a que le sea vista y efectiva
 que nadie le inquietará ni moverá pleyto ni agasencia ni enojo alguno;
 y en su defecto se restituirá la cantidad de emolumentos que le
 y dños y pñcuos q. se le asignaron. Pñente el Compt. arzo desta
 villa. y se obliga al pago de los recibos de alcorno hasta quitur suprad.
 y a que si dentro de los ocho meses se restituyese la cantidad de emo-
 lumentos se otorgará la correspondiente de Retenida con todas las clausu-
 las de su naturaleza. Y al Compt. obligand cadauno por lo que les to-
 ca sin bienes habidos y por haber con pot. de las Just. p. q. dello
 se agravenen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 certida que por tal lo reciben. Y por la prevenion del registro de las
 pñcias dentro de sus dias. Asi lo otorgan Cag. de ofe y uno y uno
 firman ni los testigos por no saber q. lo fueron n. bñ. bñ. a bñ. bñ.
 Jorda fundido de esta villa vecinos.

Antem.
 J. de la Cruz

Dias de Mayo. Coder y In tu villa de Alcañiz
 D. Juan Cortes y Con. a Celerio Mir y ot. Los dias de mayo de
 1828 dia Mayo año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el tenor y
 testigos infrascriptos: D. Juan Cortes y D. Mariana Fi-
 bert conortes lind. vecinos de la misma: en un delab.



marital prevenida por la ley anterior y como de tono q.
dehasene pedidos concedidos y aceptado: Doy fe otorgu: Fue
vna todo supoder cumplido libre vno y bastante
qual de dño. se requiera y sea necesario ad. Celodoni mant.
Sargento Petardo vecino de la ciudad de Ripona i Fran.^o Verdú
y Alvarado y a Fran.^o Verdú y Gilberto Lab.^o vecinos de la villa
de San marcos; a Fran.^o Verdú. Sola pñor. de los Sargad. de la ciu-
dad de S.^o Felipe. y ad. Jose Aparisi agente de la referida ciudad y de ella
vecinos; y a D. Ant.^o Jimeno y D. Fran.^o Ant.^o Herrera Abades de las
And.^o de este Reyno vecinos de la ciudad de Valencia; todos jun-
tos y a cada uno de por si et in solidum acientes acite otorgant.
bien como si presentes fueran y este poder aceptantes. Para todo
los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que al pre-
sente vienen y en adelante tuviere con qualquiera perso-
na y comunas Eclesiasticas y Seculares; que tienen y tu-
vieren en los quala conyuncion con Damosi.^o cono defend.^o
ante qualq.^o Just.^o q.^o se ofrezca con pedimentos, Requirim.^o si-
milares protestaciones; pñor. excoñiciones ventos y rema-
tes debines: tomen posesion de ellos y en prueba o fueren pre-
sentes Ensites, Enses. testigos y probamos: fachen lo de contra-
rio hagan los juramtos in libris de columna y de i.
Nomen Ines Ennos. Relatores y otros ministros de Just.^o pa-
las reunad. y se agacien de ellas i. las pñor. o. y gnan-
tos y Sentencias interlocutorias y definitivas; concurran
lo favorable y del adverso apelen y supliquen si que las opo-
siciones y Suplicas han de donde con dño quedas y de van pñor.
cortes apremios y queros reales pñor. cartas sobre cartas
y otros despachos haviendo se public.^o y notifiquen donde
y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan y practiquen to-
das las dilig.^o que tomen y otros asi judiciales como pñor. unum
q.^o los mismos q.^o lo otorg. por si casum utando presentes
sunt et in solidum pues para todo lo anexo unum. y de pñor.
les dan este poder con letra franca y genl. ad ministracion

D. Juan
D. Juan
1540
D. Juan



y conjuntos de Impresar Turra y Sobrino y Covarr los subter-
reos y nombra un otro que entienda de lo que en conformidad de la Ley
sistema obligan sus papeles de traves y pechugones con
narracion de la Ley de esta y una de las por la d. h. por
lo que se favorece y suam conforme a d. h. no oponearse
en manera alguna a lo que se presentase. Asi lo ha acordado el
nuestro Sr. Consejo y lo firmamos en esta villa de Madrid
por no haberlo tratado por el uno de los señores que lo fue
don Salvador Tabara Escrivano de Filosofia y Josef Alonso
Lopez de Albornoz unidos desta Veintidua
Mariana Gilbert de Cortes
Artemi
Thom. G. Lopez

Salvador Tabara
D.ña de Remyo...
D.ño de H. Sempere y Josep...
D.ña de H. Sempere y Josep...
esta Silla D.ña: que en veinte y quatro de Septiembre de mil
seiscientos noventa y seis Pedro Juan Sempere Labrador y Veci-
no desta Villa con ella una Josep Barbera Esc. de la misma
se impuso un censo redimible de capital de quatrocientas
treinta y ocho libras sobre la Heredad de la Santa Cruz de
mira en favor de D.ño Josep Sempere y Arce con el otorg. ya
cuyo favor ha nacido: que por hacerse dividido en varios par-
tes de su Hazienda, por lo que se le ha pasado a Josep Esteve
Labrador desta misma Heredad se le ha pasado el todo de
veinte y cinco captales de censuaria Libras de de
terceros y cincuenta de cu. y habiendo pensado en redimir
esta parte se ha convenido con el otorgante con una tercera
parte de la D.ña, y en efecto se entraron en este acto los qui-

meritay Nubres pertenecientes a los dos bienes enfrontes
y como verdaderamente satisfecho del todo del Cap.^o
que corresponde el contenido. Fue litosa y de los
reditos devengados hasta este dia segun el estado
convencio, se otorga la correspond.^{te} Liza. de Quintanar.
Pedemunio; y la por entera y quitado, redimido y liberado
dho. Liza. y por cancelada de dho. Liza. de su exco.^o i. cargo.^o
por lo que hace alas exco.^o libras de Capital q.^e estava
cargado sobre la tierra del Dominio del Litose y carta de pago
por lo tocante a los reditos devengados de q.^e tambien se da por
entregado con renuncia o expresion de las Leyes de la entre
ga y pavesa. y se obliga a no pedir ni que se le pida de esta
cosa alguna por el mencionado Capital y reditos en tien
po ni manera alguna ni por si ni por otra persona pena
de restituirlo con las costas de la cobranza. Y abiendo yo dho.
dho. obliga tambien a su hijo y por su o con poderio a las
Just.^o q.^e que dello les apremien como por sentencia di
finitiva pasada en juzgado y consentida q.^e por tal lo reci
ben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de
seis dias. Ahi se otorga y firma Cap.^o don fe conovo) sin
de parentes por testigos Joaquin Liza, y Pedro Escalban
ambos factos de panes vecinos de esta villa. = Afirmi
D.^o Joseph Semper

Thom Lopez

Dia 6 de Mayo... Carta de pago. y de la villa de Hoy a los
Rita Olcina e hijos a Josep Miralles (sin dias del mes de Mayo
a. 1802. año mil ochocientos veinte y dos anterior d. Liza. y ter
en 15. set.
1802. a dho. hijos infancitos: D. Blas Dulcan Cap.^o del Bat.^o de Realitav
ad de 7. de
Miralles =
y de Rita Olcina interin si han hallado constituidos o come



una casa, Vista Blanca conorte de Vicente Julia, Vicente Carbonell y
 Vista Carbonell mujer de Jose Benasent, Lucia Carbonell mujer de
 de Jose Abad papeleras; Maria Teresa Carbonell conorte de Esteban
 Cantabria, y Maria Rosal Carbonell conorte de Rafael Julia todos espe-
 to de Abad hered. de guano, y otras mujeres en un dela Lic. mari-
 tal prevenida por la ley inuenta y cinco de tozo que debia
 se pedido concedido y aceptado to el Ems. donse. Dipos. Fue en
 quales de Diciembre del quales año mil ochocientos veinte y cin-
 con con la. autenti el presente como le vendieron a Jose Mialle
 lab. de la propia sociedad, una casa o parte de ella de la calle de las
 Baracana de este Poblado por precio de ciento de treinta libras, que
 de ellas la ciento debia satisfacenlar a los plazos convenidos en la citada
 Lic. y las sueltas restantes solo se tuvo cargad. sobre dha. Casa de com-
 prador y con la obligacion de llevar de Satisfaca de Orosunto del exp.
 Capital ala Vista Blanca para por haber conulado a Segundus impo-
 sia esta, y sea correspond. a los hijos q. havian fallecido y otro q.
 estava ausente de su primer mat. debia conservar la propiedad de los
 demas sus hijos. Y mediante aque la indicada Lic. se otorgó
 sin la debida aprovacion por el exp. Comador D. Blas Julia para
 de presente, este juntamente con todos los demas compracion
 des apuesdan ratifican y confirman dha. venta en todas sus par-
 tes en favor de dha. Jose Mialle como si ahora demuebo la
 formalizacion con todas las clausulas y firmas necesarias para su
 validacion. Con motivo a que el conbuido Comprador Jose Mialle
 des ha cumplido con el pago de las referidas cien libras
 aque se obligó y en los plazos q. son ya transcurridos. dando
 por entregados de esta cantidad otros que a favor de dha. Cas

de un pante
 del Cap.
 de los
 citado
 de Quinto
 do y liberado
 do y casan.
 q. de bava
 carta de pago
 im seda por
 eb de la entre
 edixa de ste
 tos en tien
 ona pena
 imyo. de lo
 nodorio ab
 ntencia di
 on tal lo sea
 us dentro de
 novo) sin
 Pedro Carbonell
 Hitem
 Thom Lopez
 Hoy a los
 s de Mayo
 l. Ems. y te
 Medias
 Carbonell
 idos como



mas firme y ofician casta de lago que con seguridad lo con-
venga; como igualmente de veinte y quatro libras diez
y ocho sueldos y quatro dineros parte de las suenta
que el comprador debia retenerse y cuya propiedad corres-
pondia a los comparecientes hijos del primer matrimonio
de la Rita Olina con V.^o Carbonell, pues teniendo que satisfa-
cer los dichos esta cantidad a D. Blas Julián de Antrab de
lo que havia favorecido a aquellos durante su curaduría, por ello
haviendo convenido entre el Julián y el Antrab en cobrar aquel
de este la enunciada cantidad y por consiguiente dándose los meno-
res con su curador por satisfechos de las veinte y quatro libras
diez y ocho sueldos y quatro; se otorguen al Sr. Julián de la
man solenne carta de pago de ellos; quedando este solo con la
obligacion de satisfacer y pagar los reditos de treinta y cin-
co libras un realdo y ocho dineros en esta cantidad que resta pa-
ra abonar a los expuados propietarios hijos del V.^o Carbonell
y Rita Olina quando faltare esta ducia entregar: lo cuya compe-
nidad se obligan a estas y pagar por ello dando por libra cinco
reales y fuera de esta responsabilidad al contenido Antrab tanto por
la obligacion del pago de las cinco libras como de las veinte y quatro
diez y ocho sueldos y quatro y de los reditos q.^{ta} debia satisfacer a la
Rita Olina: Acuerdan que todo les ha sido bien pagado y satis-
gan uno bolviala a pedir para de restituirlo con las costas
de la cobranza. Y abunplintado de quanto queda dicho. Obli-
gan subiendo havidos y por haver con poderio a las Jus-
ticias para que a ello les apremien como por sentenciadi-
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de
hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan Casquines
yo el infrascripto D.^o Doy fe con uno y solo firman de
Julián V.^o Julián y Vicente Carbonell, y no los demas ni
los testigos por no saber q.^{ta} lo fueron Rafael Corralles

D. Blas



Virtuosos y virtuosas de esta villa ve-
cinos y moradores.

Blas Julian
Vicente Carbonell
Joaquín López

Día 6 de Mayo... Cartap.^o En la villa de Alcorchis
D. Blas Julian e hijos de Sr. Carbonell Ses dias del mes de Mayo
uno mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Sr. Jefe de
los infrascriptos: D. Blas Julian Cap.^o del distinguido Ba-
tallon de Real.^o de la misma: Rita Olcina conoite en es-
quindas mugeres de Sr. Julia; Vicente Carbonell, Rita
Carbonell conoite de Sr. Benavent, Maria Emma Carbonell
muger de Sr. Carbonell, Maria Rosa Carbonell muger de Ma-
gab Julia de oficio taxad.^o y Julia Carbonell conoite de Sr.
Abad papalero; en virtud de la Lic.^o marital previnida por
la Ley inuenta y como de toro, que de haerse pedido
concedido y aceptado Lo es Sr. Jefe Dipersona: Fue con
motivo de haerse sido unidos ad bona con nomenclat.^o de Sr.
Jefe. Sr. D. Blas Julian de los hijos men.^o del primer mat.^o
de la Rita Olcina con Sr. Carbonell; cuyo cargo ha desempeñado
durante su menor edad, haviendoles favorecido en subisfacer
algunas cantidad.^o por su cuenta amas del Sr. que como tal
curador le pertenecia; y haviendo salido ya de su menor edad
fueron ellos q.^o son los q.^o conyuguen; haviendo hecho de todo una
formal liquidacion en razon de quanto se le debia; y por ella
ha resultado en favor la cantidad de mil quatrocientos
y cinco los mismos q.^o ha percibido; y solo convenido en cobrar
de Sr. Miquel Sabados de esta misma vecindad

~

las veinte y cuatro libras diez y ocho Sols y cuatro ag. quando obligado
 del valor de la pasta de curso q. cuenta se le vendio de la
 calle de la Bascacona de este Poblado segun linea an
 tenian quatro de dicho. Demas ochocientos veinte y
 y cinco; de que se da por recibiendo y entregado a la su voluntad
 y en su conseq. aprovando una y otra parte las cuentas li.
 quidadas y con remuneras. de las leyes de la entrega y muer
 la formalizan la mas firme, reciproca y mutua carta
 de pago que ala seguridad de todos les convenga: sidan por
 enduennos de toda responsabilidad, y por cancelados que alagra
 licias y papeles en contrario al presente: obligandose uno
 pediar con alguna en lo sucesivo de Justicia a los compran
 cientes, y otros de los. peno de restituirlo con las costas de la
 cobranza. La subsistencia de los dnos. obligan respectivamente
 subdimes huvidos y por haver. Idem poder a las Just. q. me
 dan conuen seguir dno. para q. dello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida Asi lo ten
 gan (ag. Boyse conueno) voto firman D. Blas, O. Julia y O.
 Carbonell, y no los demas ni los testigos por no saber q. lo fue
 ron Rafael Toralbes tintorero y O. Loren Sab. ambos de esta
 villa vecinos

Blas Julian vicente Julia Arremi
 vicente Carbonell Mont Loran

Dia 7 de Mayo . . . Acto de
 de Joaquin Perez Labrador } En el nombre de Dios nro
 Lib. copia kior y ha onra y gloria segun Jo Joaquin Perez Labrador
 con 1.º 2.º y vecino de esta villa de May, hallandome enfermo en cama
 3.º 4.º en de la enfermedad q. Dios nuestro Señor ha sido servido dar
 15.º sept.º me pero por la divina misericordia en mi libre quise
 de 1629. memoria y entendimiento natural creyendo como fir
 memente que es el misterio de la Santissima Trini
 dad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas realme



distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. eminencia
 y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Romana, bajo
 de cuya fe y caecnia he vivido y prosere viva y morira como a
 fieb y catolicos cristianos, y tomando por mi Intercesora y abogada
 ala siempre virgen maria madre de Dios nuestro Señora de Guadalupe
 lo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante
 de su vida y otros demas Santos y Santas de mi devocion y de la
 Corte celest. p. q. intercedan con Dios nuestro Señor por darme
 mi culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna
 bajo de cuyo amparo y proteccion hego y odo en mi testamento
 ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma si-
 guiente.

Primera. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q. la creo
 am. y imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro
 que la redimio con su preciosa Sangre preciosa y muerte y el
 cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Segunda. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-
 varme de esta mortal vida ala eterna; mi cadaver vestido
 con habito del Sr. Fr. Francisco y con la asistencia de religiosos por
 siembre sea llevado ala parroquia, y que en ella siendo por
 la mañana seme cante una misa de Requiem cuerpo
 presente, y si por la tarde visperas de difuntos y mi cada-
 ver sea sepultado en el Cementerio.

Tercera. Mando para bien de mi alma aquella cantidad que sea
 necesaria para el pago de la dionoma del habito, asistencia
 sera, misa o visperas y demás gastos precisos en el funeral
 y demás que seenta libras para misa serada de dionoma ca-

[Handwritten flourish or signature]

11
auna de agnatio n. v. un amission celebradon sus
que por dno. corresponden por la Paroq. y sus rurban
ses a voluntad de mis albaceas testamentarias

OTROS: Doy y Lego por unavez a la casa Santa de Hierusalen, Ho-
pitales gen. de Val. a Ninos de S. Vicente Ferrer, y redencion
de cautivos cristianos un sueldo y seis dineros a cada lugar.
Y de n. l. para socorro a los prisioneros de guerra segun el de-
creto.

OTROS: Doy por mis Albaceas testamentarias a Luis Pared
mi hermano, y a b. Pared mi hijo a los quales y sucesores
de por si et insolubim doy todo el poder q. se requiera y sea
necesario para q. de lo mas bien visto y parecido de mis bies-
nes vendan los que fueren; y cumplan sus mandatos y legados
de este mi testamto encargandoles sus consciencias, y lo que obra-
ren valga como si yo lo otorgare.

OTROS: Mando: Que todas mis deudas de paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas q. legitimamente contare con de-
do por letras, publicas, privadas, testigos o en otras legitimas con-
telas q. me quisier hacer fe; Y en especial treinta y siete lib.
q. uboy debiendo anni anno D. Joa. Placa por estremo, barbe-
nos, y otras recomendaciones de cuando entree en su heredad de la
Cual: Y anni hijo Luis mase lib. seis sueldo y siete din.

OTROS: Declaro contrahe dos veces matrimonio en las de la Santa madre
Yglecia, la primera con Margarita Penter del qual tenemos y
procuramos en hijos a Luis y Vicente Pared; ambos mayores de edad.
Fue al vicente tengo entregadas las setenta y cinco libras y tres
sueldos que le pertenecieron por herencia de su madre y del Sr. Car-
los su Abuelo; y que al Luis me tengo entregados veinte y
siete lib. y diez y seis sueldos, de las setenta y cinco y tres lib.
que igualmente le pertenecieron por las mismas herencias q.
asuhicamos. Fue el segundo matrimonio lo contrahe con
Serena Jorda del qual tengo en hijos a Ferna Pared oniente
de Jose Cayá, a Maria Muf. de v. Maigues, a Joaquin Sobres



de edad de catorce años; a Tomas de Diez, y a Rosa Peres y Torda de
 ocho. Fue lo entregado a Teresa y a Maria consta por las Escas de
 los otorgados en su rrazon ante el presente Juicio. Fue lo portado al
 matrimonio por mi actual muger consta tambien por la licia.
 de Jose otorgada tambien por autenti; y lo que yo aporte al ma-
 trimonio consta por el Instrumento otorgado autentico en mi de
 Maria de mil ochocientos de quince de traxera fallecido la referida Mar-
 garita Cator, de los bienes q. en como poseimmos.

Otrosi: Dejo y lego el usufructo del Quinto de todos mis bienes dho. y accio-
 nes ala referida mi actual muger Teresa Torda, entendiendo hasta
 q. convale a segundas nupcias, que en el caso de contraheer otro
 matrimonio, la privo de dho usufructo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el acuntamiento que que-
 dare de todos mis bienes dho. y acciones q. tengo, me señale
 un, y quedand poseyendome por qualquiera titulo cano o ra-
 zon que sea Dejo, nombro, e instituyo por mis legitimos y uni-
 versales hered' a los antedichos, Vicente, Luis, Teresa, Maria,
 Joaquin, Tomas, y Rosa Peres mis hijos legitimos y natura-
 les y de las referidas mi dos mugeres respective; los quales, tra-
 yendo a colacion y particion lo que cada uno de mi tenga recibi-
 do, se partan mi herencia por iguales partes, disponiendo
 cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y
 legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto lesion lo
 Santos Matrimonios genuino relig. et alios qui de foro valentis non
 existunt. Nisi diti clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
 vi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
 habent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de muer-



de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Yo, Mediente de menor edad e mi hijo del Rey.
matrimonio los nombro en primer lugar por u
luzadora ala referida su madre Teresa Torda; y en segundo
lugar a mi hermano Luis Torda; ya este al mismo tiempo por
Division y partido de mi bienes extrajudicialmente y sin esta
pito ni figura de puros alguno, confiriendoles a los dchos. y quando
vno respective las facultades necesarias q. el desengano de sus
encargos.

Yo vivo y sano y doy por ningunos y de ningun efecto o cosa que
quiera testamentos codicilos y ultimas disposiciones q. antes de
esta apareciencia hubiese hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma por q. mi voluntad es que todo lo conte
nido en este se observe y cumpla como mi ultimo ultima
y deliberada voluntad en la mejor via y forma q. hazer se puda
eudao. En cuyo testimo. asi lo otorga en esta villa de Alroyabo
siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho;
y no firma (cuyen doy fe con uno) por no saber, lo hace
vno de los testigos q. lo presen Valentin Torda Ant. Botella y
Pascual Gonzalez Tundid. y papelero todos de esta referida villa
vecinos y moradores.

Valenti Torda

[Handwritten signature]

Dia 11 de Mayo. . . Obligac. . . En la villa de Alroyabo once.
D. Fran.º Tera con.º a D. Luis Blancq (del mes de Mayo año mil ochoc.
Lib.º Cop.º ciento y veinte y ocho; autenti el luno. y testigos infraescritos:
con sello.º y.º en la.º D. Fran.º Tera del com.º y Maria Tera conuente vecinos de la villa
Junio 1830, mo. en vno de la licencia marital prevenida por la ley en
su fuerza y efecto de toro, que de la casa pedida concedido y
reputado lo el luno. doy fe otorgan y confirman: Fue de aban
a D. Luis Blancq tambien del com.º y vecino de la Ciudad de Guante
en los Países Bajos, la cantidad catorce mil quinientos y ochenta

[Handwritten flourish]



ta reales vellon; procedentes de diferentes generos que ambos conyugados han recibido del expresado Blanco y Segun letra pagadera en la villa y corte de Madrid, que han ygado por falta de fondos en venimto y con lo gator de protestas, comision y cuenta de resaca, asiendo a la referida cantidad; la qual se obligan a satisfacen a razón de mil d. p. mensuales deviendo ser la primera paga en primero de Junio proximo siguiente y continuar en los meses consecutivos, y dho dia primero, hasta q. este completado el total pago, con reserva al acreedor de q. si no cumpliere en su pago algun mes quede con facultad de poder apremiar a los deudores por el todo de quanto restaren a satisfacen, que se deve entender plenamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion defieren con esta letra. y los juramto y les relevan de otra pme o d. aunque de dho. se requiera. Y las mps. y subrogacion de todo lo dho. obligan sus bienes muebles y por aver con poderio a los Jueces, Just. y tribunales que puedan ser ces segun dho. para q. ello les apremien como por sentencia definitiva parada en pago y concertada. Y la dha. renuncia la Ley de renta y vna de oro que dice; que las mugeres no pueda ser fiadora de su marido que cuando marido y muger se obligan de mancomunada en un contrato y diversos o ante como fiado. ou de aq.ueb. anada lo quede almeno se pmeve haer conserbido la deuda en su provento y entonces pague a psona de dho. no siendo de las cosas q. el marido esta obligado a dho. Jura conforme a dho. no oponere contra lo pveniente por causa alguna q. la compra para ser de su utilidad la otorga de su libre voluntad sin premio ni fmea alguna; q. no tiene poderio en contrario y si apareciere la revoca y anula

[Faint handwritten notes on the left margin, including:]
 tiempo por
 y sin dha
 dho. y cuando
 pmo de su
 xos quales
 g. antes de
 de palabra
 todo lo conte.
 no ultima
 la y la y gan
 de Alroya
 te y oho.
 ber, lo hace
 no. Borcella y
 en ida villa
 y Jermi
 Thom. Lopez
 al s. ouced.
 no mil dho.
 infrascriptos.
 os de la unio
 a la ley cin
 medido y
 fue daban
 Ciudad de Gante
 tos y ohen



y se obliga a no pedir absolucion del juramento de hedwage
sino pueda conceder; y amig. de proprio motu selucion
cedam no vrasa de ellas pena de perjurio. Aii lo oron.
Caguienes doffe conoco) y solo firma el dho. y no su con
sente por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fue con vte
Fabone del com.º y v.º p.º p.º en.º de ambos de esta villa vecinos.

Fran. Lopez

Maria Perez

Arceon



Thom. Lopez

Dia 11 de Mayo... Poder en la villa de Alroy a los once dias
de Luis Blanco a Fran.º Julia - } de los mes de Mayo año mil ochocien
tos veinte y ocho; autenti el dho. y testigos infraescritos q.
Luis Blanco del com.º natural de los Países Bajos, residente en
esta villa de Alroy; fue da todo lo p.º de un plido libro, v.º y
brotante qual en dho. Se requiera y sea necesario ad. v.º de la
de tambien del comercio y ad. Fran.º Tallim P.º de los Países
de esta y de ella vecinos a los dos puntos y cada uno de posesi
et insolidum; para que en su nombre, y representacion de
su persona; tengan percibido y cobren de d. Fran.º Lopez y con
de este comercio, la cantidad que hoy dia estan debiendo al dho. o re
sultaren debidas en lo sucesivo segun la dho. de fha de cetero mino
dia autenti el infraescrito dho. y lo demas q. por la dho. con
da remolarse de costas sino verificaren su pago; y de lo q. recibieren
y cobrasen formalisen a su favor los correspondientes requando
y cartelas de costas de pago y otros finiquitos q. les sean pedidos con
fe de entrega o renunciancion de sus leyes y sentos si o no paga
ran por ellos bien sea como fiadores o mancomunados; y si por
falta de cumplim.º en el cobro, fuere necesario comparecan
ante qualquiera juez y dho. q. se ofrezca en demandan
do como defendiendo con yedimientos requiridos a su
prosecu.º p.º dan especimenes ventos y unales de bien.
tomen posesion de ellos y en p.º o fuerza; presenten

Da. Ma



venitor, licitas, Artigos y probanzas: tambien lo de contrarios lea-
 gan los pnaamentos in litem de calumnia y de iros: recuren
 Inreel, licitos, Volatones y otros mimitos de pnta y enen las
 accionanes y de aparten de ellas si los pnaieren: oyyun anto
 y Sentencias interlocutorias y definitivas: concurran lo fa-
 vorable; y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen: signa
 las apelaciones y Suplicas hasta donde con dño. puedan y de van: pi-
 dan costas apremios y ganes al. pnao. y de esp. haciendo sepabli-
 quen y notifiquen donde y a quien se dia y pnao. y finalm. ha-
 gan y pidan de lo que todos los autos y dilig. judiciales y esta
 q. de oficio; los mimos q. de oficio. por si havia presente: ien
 do; pues para todo y lo meid. y depend. de lo de este poder con
 libre, franca y gen. administracion, una facultad de impu-
 sion pnao y substituir en cuanto a pntos reocan los sub-
 titutos y nombrar otros q. a todo releva en forma. Y para sub-
 sistencia obliga subinies havidos y pnaos, con poderis
 a los Just. que puedan conocer segun dño. paraj. a ello le apre-
 mien como por Sentencia definitiva pnao en pnao y concen-
 tida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien como)
 siendo Artigos V. el pnao Just. y Antonio Olina Labrad.
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blancqz

Antonio Olina Labrad

Dia 12 de Mayo... Santa de la villa de May a los doce dias
 D.ª Maria y D.ª Teresa ad. Jose Campes del mes de Mayo año de mil ochocientos...

1682 años
1682 años

cientos veinte y ocho; entre mi abuelo y tertios infraescriptos.
D. Maria y D. Teresa Samped hermanos de estado licitados
mayores de edad vecinal de la misma. Dixeron: Que por
si y en nombre de sus hered. sucesores y de quien de ellos
y los dho. sucesores título sea y cauda en cualq. manera vendida
y pasara en venta Real y enajenacion perpetua por puro de
heredad para siempre jamas a D. Jose Samped teniente coronel
retirado su hermano, residente en la villa de S. Mateo, do la
su de habitacion situada en el P. Obispo de los propios villa, la
una en la calle denominada de Valencia, y linda por un lado con
Casa de Juan Ripollis; por el otro con la de Luis Maria del Puerto; por
el otro con la de Joaquin Salvador, y por delante con dha. calle; y la
otra sita en la calle del Hornos Viejo lind. por delante con dha. calle
por el otro con la de D. Jose Ruiz por un lado con la calle de S. Est. y
por el otro con Casa de Benito Calaquea: Cuyas dos casas le, que
seccionan a las dhas por herencia de su tío D. Frey Cayme Samped
de la orden de Montesa; y una q. fue de dha. villa de S. Mateo: y
se hallan libres de todo cargo memoria y responsion especial y gen.
y como atal se las arropian de todo cargo e hipoteca lib. con sus int.
salidas, vnos cortumbres, e invidumbres y demas q. segun dho. les pte
nerca por precio de trescientas libras moneda corriente de este Reyno
de las quales se dan por entregadas con su propia remuneracion de las
leyes de la entrega y pte y demas de lo cuido: como se ha y queda
reservante entregadas formalizand. afuera del comprador salvan.
la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad condenga: De
clarando ser el justo precio y si mas valiere del cuido licen
afuera de dho. su hermano donacion inter vivos e irrevocable
y renunciand. la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenam. Real q. trata de lo q. se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
para su rescion o suplemento con justo valor que diu propi
dad como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy en adelante
se pasa siempre se desapoderan y apartan de todo el dho.



que alas referidas dos causas las pertenencia; y lo remuevan y tras
 parand en favor del comprador para que los posea y enjune
 como adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis
 sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quidifors valens
 hic non existunt. Siis dicti clerici yptadesion et honorem fori
 novi supen hoc editi bona ipra dicitum suam adquisiente vel ha-
 berent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
 ces y R. orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Se confieren el poder necesario para tomar la posesion y tenencia
 constituyendole pson. actor en su propia causa; y en el interin se
 constituyen por su Inquil. tenedores y precarias y pedores en la
 gal forma: se obligan aque los sea cetera segura y efectiva que nadie
 le inquietara moverse pleyto ni apremiar ni gravamen; y si se inquie-
 tare moverse o apremiar requiridos conforme adro. Sabiam a su defun-
 sa hasta depar al comprador en pacifica posesion; y en su defecto
 le restituiran la cantidad desembogada las mejoras utiles precarias y
 voluntarias que ala suora tenga el mayor valor y estimacion q. con el
 tiempo dignicia y los danos y perjuicios q. se le ocasionen. Y al ampte.
 obligan sin bienes reservados y por tener con poderis alas part. pasaque
 nullo les apremiar como por sentancia definitiva parada en juzgado
 y consentida que por tal lo aciten. Non loy mension de registros de
 hipotecas dentro de un mes en donde correspondan segun lo dispuesto
 por la R. Cramaticas de treinta y uno de Enero de
 pasado año mil setecientos Setenta y ocho: asi lo otorgan
 (alun que yo el infrascripto Luis. don fe con uno) y
 solo firma de D.ª Maria y no de Juan. D.ª Juan por
 que expreso no saber, lo hizo ante unegor uno de los testi-



por q. lo fueron Jose y Antonio Francis ambos carpinteros
por de esta villa vecinos y moradores. en d. de m.
suono: valga

maxia Gempexe

Jose Francis

Dia 12 de Mayo... Arrendamiento en la casa de campo denominada
D. Jose Torda y Torda a Mig. C. Peres } del olivar del termino de esta
villa de Alhoy situada de figura de los doce dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos veinte y ocho; entre mi el Sr. y testigos infra-
escritos D. Jose Torda y Torda del estado noble vecino de la misma villa:
Queda en arrendamiento a Miguel C. Peres Botanero de esta vecindad
para el dia en que se concluya el arriendo q. tiene hecho de Sabatun
de quatro pilas de la Riera del molino y Riquera de este termino si-
to en el continente de la heredad de la Foga; que los el primero q. se en-
cuentra yendo de esta villa hacia la de Barilloba; en arrendamiento de
cinco en Julio de mil ochocientos veinte y ocho; y por
el dia q. concluya este arriendo dese empezar enteramente el que ha-
ce y obra por tiempo de quatro años y por precio en cada uno de
ellos de ochocientos libras; y todo bajo de las prevenciones pactos y
condiciones siguientes.

1.º... Que si ocurriere el que por falta de la agua necesaria solo la que
hubiere onicamente diese movimiento a tres pilas de las quatro
que hay: en este caso deba continuar pagando el arrendamiento
el todo de el valor de arrendamiento q. ha de ochocientos libras.

2.º... Que si se observare falta de tanta agua que solo pudieren ir corrien-
do dos pilas; en tal caso se debera rebajar la mitad de su ar-
riendo, y por consiguiente quedara reducido este onicamente a quatro-
cientas libras por año; con la obligacion q. se le impone al
arrendatario de tener q. avisar al dueño tan luego como se
experimente esta escasez de agua; como asi mismo a la
hora q. se aumentare dicha agua, y por ello se pudiere mover



o seguirse en movimiento la otra pila por razón del interes y aumento del arrendamiento.

3º... Se establece que en el caso q. acaesiere segun se previene el esta- blecimiento en esta villa Batanes de maquina: entonces se haya de go- bernar el precio del arriendo de dho. Batan a aquel tanto q. con su prouida con respeto y tendencia a los demas Batanes del termi- no de esta villa, dandole de aumento al que se arrienda cien libras anuales a los otros de igual clase, por su situacion y por ne- cesarias circunstancias de este batan; y lo asi convenido entre ambos dueño y arrendatario.

4º... Que el pago de dho. arrendam.to segun y conforme queda explicado deva efectuarse por medias anualidades adelantadas, siguiendo siempre de este modo hasta finidos los quatro años de este ar- rriendo.

5º... Que por cualquier contratiempo en que remanese de cesaren dho. Ba- tan; haya de gobernar la practica q. se obtiene generalm.te en los demas de esta villa y en termino excepto en lo que queda pactado y estipulado.

6º... Que por lo que hace ala conservacion de las hainas y picones del Ba- tan deva gobernar lo que se previene y consta contenido en la Licen. de arriendo otorgada en favor del que hoy via como en dho. arriendo q. fue autorizada por el infrascripto Excmo. Capitan la fha.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones le concede el referido D. Jose Torda al mencionado Mig. Juan el antedho. Batan y enterado este del contenido arriendo presente criendo, lo acepta y admite con las circunstancias y prevenciones se han esti-



putado y quedan explicados en el esondio y capitulo de esta
Ley: y en su omeg.^a se obliga a brevar en irrisitas.^{ve}
cuanto se ha prevenido: satisfacen por medias anuales.
adelantado. el todo deb arrendamiento durante los quatro
años que debe subsistir, de las ochocientas lib.^{as} no habiendo
falta de agua que impidiere el lin corriente a las pilas. y
caso de falta cumplir con lo que se ha estipulado; e igualmente
se obliga a quida tenido en la comensacion de las pias y abia.
deb batan en los terminos q. le estan los arrendat. q. hoy hoy
dia. Y al cumplimiento de todo lo dho. ambos dueños y arrendat.
obligan cada uno por lo que les toca sin breves habidos y por ha.
ver con poderio alas dho. p.^{as} que a ello los apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciten. Asi lo otorgan y firman (ag. d. d. p. c. o. n. o. s.) ten
do presentes por testigos Tomas Oleina mayor y Joaquín Bustos
dho. ambos de esta villa vecinos.

Jose Jordá
Miquel Perez
Monte Lora

Dia 12 de Mayo... Arrendamiento de la villa de Alroy a los
D. Jose Jordá y Jordá a Rafael Landela doce dias del mes de Mayo de
mil ochocientos veinte y ocho; autenti el dho. y tertio infra-
escritos. D. Jose Jordá y Jordá de citada noble vecindad de la villa
de Alroy: Fue da y concede en arrendamiento a Rafael Landela
Datancero de esta propia vecindad; el dho. que como apropió
posee en el continente de su heredad de la Foya de junto alas rie-
ras de Molinar y Fiquen de este termino, que es el ultimo
de los dos que se encuentran saliendo de esta villa por el camino
acia Benilloba, comprensivo de quatro pilas: cumpliendo diversa
empesar en el dia que se concluya el que hoy dia tiene concedi-
do q. deve ser en Junio o Julio del venidero año mil ochocien-
tos treinta; y le otorga por tiempo de quatro años y pias



en cada uno de ellos de ochocientas libras; y bajo de los pactos capitales y condiciones sigtes

- 1º... Que si ocurriere lo que por falta de la agua necesaria, unicamente fueren convenientes tres pilas de las quatro que hay; Deba continuar el arrendatario pagando el todo del valor del arriendo q. son las ochocientas libras sin poder rebajar.
- 2º... Pero si viniere el caso de que continuando la falta de agua unicamente pudieren ser convenientes dos pilas; en este caso se deberá rebajar la mitad del valor del arriendo, quedando por consiguiente reducido este a quatrocientas libras; y se impone la obligacion al arrendatario de tener que avisar al dueño tan luego que se oviere dha. escasez; y asi mismo a la hora que se aumentare el agua y se pudiese en movimiento otra pila para aumentarse el arriendo.
- 3º... Si viniere el caso segun se dice, de establecerse en esta villa Batanes de Maguina, haya de gobernar en el precio y valor del arrendamiento aquel tanto que correspondá guardando tendencia en los demas del terrazgo, dandole de aumento a este batan cien libras anuales mas q. los otros de igual clase; en razon a su situacion y apreciables circunstancias; y ser asi convenido entre ambos. Dueño y arrendatario
- 4º... Que el pago del mencionado arriendo en el modo y forma que se ha explicado de va. verificarlo el arrendatario por medias anuales adelantadas, y segun siempre del mismo modo hasta la conclusion de este arriendo
- 5º... Que por qualquiera contrata tiempo por lo que resultare de manera dha. batan, haya de regir y gobernar la practica

[Decorative flourish]

it. de esta
 ab. re
 ali.
 matro
 no haviendo
 tres pilas; y
 ado; e igualmente
 pinas q. hay.
 at. q. hay hoy
 a y arrendat.
 vido y por ha.
 iens como por
 que portales
 (comuna) sien
 Maguin Batanes
 [Signature]
 [Signature]
 de hoy abos
 nel de hoy de
 vertio infra.
 ro de la reunion
 el laudelas
 como apropiis
 punto a las rie-
 es el ultimo
 x el camino
 amiendo d. v. a
 time concedi.
 il octavo en
 años y precio

y costumbre de coto en esta villa y su termino en los de
Suclon, excepto en las prevenciones citadas y de que
se ha hecho mención.

60... Ultimamente que por lo que hace ala conservacion de las
piscas y ahinas del Bataun, de su subistia y goberna lo q.
se halla prevenido por la Corrada autorizada por el inspeccionto
limo de arrendamto. en favor de los arrendat. que hoy dia hay
en el.

Por lo de cuyos pactos capitulos y condiciones, el referido
D. Jose Jordá concede este arriendo al Sr. D. Rafael Cardela: y
preuente este arrendado de lo que se contiene en el lo acepta en to-
da sus partes, obligandose a satisfacer por medio anualidades
adelantadas el valor de su arriendo de ochocientos pesos, no ocur-
riendo falta de agua que impidiese y fuese precisa la rebaja del
modo q. se ha explicado, a q. de dar fondo en la conservacion de las
piscas del Bataun de que previene la dicha de arrendo q. hoy
hecho hoy dia; con todo lo demas que se previene por el exor-
to y capitulos de la preuente. Val ampt. de cuarenta y quatro
ambos duenos y arrendatario cada uno por lo que les toca obli-
gan subiened lo uido y por haver con poderis alas Part. q.
que dello les apremien como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Asi lo oron
gan (a quienes doy fe consero) esto firmo el D. Jose y no el
arrendatario, ni testigos por no saber q. lo fueron don al
dina menor y de quin protonos ambos lebradores de esta
villa vecinos.

Jose Jordá

Rafael Cardela

Ante mi
J. L. Lopez

Dia 14 de Mayo... Verita y en la villa de Hoy abica
Tomar unio y otros a Tomas Pastor (torcedian del mes de Mayo
mil ochocientos veinte y ocho; inteni el Eio. y testigo

les ha correspondido, quedando en favor de su hijo Lorenzo las
cincuenta y tres libras que anteriormente quedaban
infectadas con todas sus entradas salid. de agua
y demás que a los tres segun dño. les pertenecía en esta tierra
libre de todo otro cargo y gravamen y como a tal se la arcajan
por el referido precio de ciento diez lib. de oro sual. y nueve din.
De cuya cantidad se dan por entregados con renunciacion de las de-
tas de la entrega y puestas y demás de las q. le osergan
la correspond. de casta de pago. Declarada ser el justo precio y
si más valiere de sero ha a favor del comprador donacion in-
ter vivos e irrevocable; y renuncia la ley quarta del Título Septimo
libro quinto de ordenam. de las q. trata de lo que se compra
o vende por más o menos de la mitad del justo precio y lo
quatro años para la rescion o suplem. con justo valor que dan
por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre jamás se desapoderan y apartan de todo
el dño. que a la referida tierra les pertenecía y lo renuncian y
traspasan en favor de compr. para q. la posea y enajene como
dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis
sancti Militibus personis Relig. et aliis qui de foro valentie non
existunt. Nec dicti Clerici juxta censuram et tenorem fori novi
supra loci editi bono gratia ad vitam suam adquisierunt vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de unirse de dños
de un il setecientos treinta y nueve años. De confieren el po-
der necesario para tomar la posesion y tenencia y en el inter-
im se constituyen por Enquisinos tenid. y pascanos poseid.
en legal forma. Se obligan a que les sea cierta y efectivamte
que nadie le inquietara ni moviera pleyto ni apareciera y pasara
y si se le inquietare o apareciera requerido conforme a dño.
saldra una defensa y seguiran ante expensas hasta el pago
al compr. en pacifica posesion; y en su defecto se resti-
tuiran la cantidad desembolsada mejor al que tuvie-
re hecho; y los daños y perjuicios que se le significaren

Aut.



Y al tiempo obligamos a dichos herederos y por su vez con poder. a las Cortes para que ellos les agraven como por sentencia definitiva. fiva parada en juzgado y concurrencia q. por tal lo recibier. La dha. cosa conforme a dho. no oponerle cosa alguna la presente por causa alguna que la compete, por ser de su utilidad declara la otorga de Sublime voluntad sin fuerza ni premio, q. no tiene preterition en contrario, y si apareciere en uocacion y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento que se le da pueda conceder y que aunq. de proprio motu se las concedan no oirán de ellas pena de perjurio. Con la prevencion de los registros de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (aq. doy fe conono) y de fe pública por lo q. le toca Jore Vilaplana, y no los demás lo hace como acregob. Cristoval Pastor panadero, y Juan Cabrera taxedor ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jore Vilaplana

Juan Cabrera
Cristoval Pastor

Christoval pastor

Dia 16 de Mayo. . . . Dote y en la villa de Alroy a los diez
 Ant. Boti a Josefa Jordá y seis dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el letrado y testigos
 vecinos: Antonio Boti taxedor vecino de la misma Dixo: Que
 en el mes de Febrero del inmediato pasado año contra yo matrimonio
 con Josefa Jordá hija de Boti y de Rocalca Carbonell: Fue por haber
 cauido enferma y otros motivos no la otorgo la consueg. legal. de
 lo q. esta aposto en dote q. la entregasen ambos sus padres: Constan
 plando sea por la otorga por la presente haber recibido en dote
 de la dha. a cuenta de las legitim. paterna y materna los



bienes sig. res

Primeramente con pergon en valor de cincuenta y ve

Non.

Y. Un Colchon poblado de lana de cien y cuarenta y ocho z.

50 z.

viii

248.

Y. Un cubrecama verde en ciento cincuenta.

150.

Y. Tres blamos de colicida en ciento cuarenta.

140.

Y. Ses Savanas en trecientos.

300.

Y. Dos delantecama en ciento y veinte.

120.

Y. Tres pares almoadas en ciento.

100.

Y. Siete camisas de cien y veinte.

220.

Y. Cinco annas de seda en treinta y seis.

36.

Y. Una libeccra de veinte y quatro.

24.

Y. Tres Saquias en noventa.

20.

Y. Otro crado en doce.

12.

Y. Dos tubones uno nuevo y otro usado de treinta y quatro.

64.

Y. Dos Guardap. en diez y seis.

100.

Y. Dos Sagalcos y un delantal en noventa y seis.

96.

Y. Ocho pañuelos de cien y cuarenta y dos.

142.

Y. Dengue y Mantilla en ochenta.

80.

Y. Sesi Savilletas en treinta y seis.

36.

Y. Mantel de bomo y masa en cuarenta.

40.

Y. Mudas y delantales en veinte y quatro.

24.

Y. Un par Sagatos en diez y seis.

16.

Y. Dos pares mudias en veinte.

20.

Y. Dos arcaas con cerraja y llave en cincuenta y dos.

52.

Y
Importan una suma los bienes comprendidos en
las precedentes partidas salvo error dos mil ciento y cin
cuenta y ve

2150 z.

Delos quales es referido Antonio Boti seda por entregado con espansa
renunciacion de las leyes de la entrega y nueva y demas
debe caso; y formaliza a favor de su esposa el mas eficaz recibo
que aue seguridad condigna; Declara que dichos bienes han

Rafae



248.
 150.
 140.
 300.
 120.
 100.
 220.
 26.
 24.
 20.
 12.
 64.
 100.
 96.
 142.
 80.
 36.
 40.
 24.
 16.
 20.
 52.

no valuada por personas inteligentes, que en su tenencia no han
 en engano y caso de haverlo del que fuere, hace a favor de la d^{ca} dona
 con inter vivos e irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo once parti
 da quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se viente
 agraviado de su valuacion pueda pedir se derroga el engano en cual
 quier cantidad que sea cumpliendo con lo que la ley manda ofiende la
 Señala en arras y donacion propter nuptias precedentes setenta y cinco
 r^{os} que declara creben en la decima de los bienes la cual cantidad uni
 da a la dotal forma la general suma de dos mil quinientos veintaycin
 co r^{os} que promete restituir a la d^{ca} en continente que el matrimo
 nio se disuelva por qualquiera de los casos en d^{ca} prevenidos; y a ello
 quiere ser apremiado con todo rigor legal. Renuncia la ley penultima
 de d^{ca} titulo y particula y el canonio anual; y se obliga a sus hijos a los bie
 nes en el importe de esta dote y arras y si tenen los prontos para su
 restitucion y q^{ue} en todo evento gocen del privilegio dotal. Valen y
 obligan los bienes havidos y por haver con poderio a las Just^{as} para
 que a ello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en ju
 gado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (aguiendo y
 fe conoso) y no firma por no saber a sus nietos lo tenio uno de
 los testigos q^{ue} lo fueron Don Vicente del Com.^o y D^o P^o P^o de esta villa vecinos.

Vicente P^o P^o

Ante mi
 J^o P^o P^o

Dia 16 de Mayo... Dote y en la villa de Mayalos dias
 Rafael Bernabeu a Maria Pastor dias del mes de Mayo año de
 mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el E^{sc} y test^{es}

21501.^o on
 do con expresion
 y demas
 as espas rec^o
 bienes han

por infanzoneros: Vicente Pastor panadero y Maria Teresa
 Matamoros con otros vecinos de la misma; Dixeran: que
 si seruió de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición
 vienen tratado el que Maria Pastor doncella su hija es en
 las de la Santa Madre Iglesia con Rafael Benabau amigos del
 mismo estado y vecindad, hijos de los y de Rosa Benabau; con lo que se
 precedido las tres canónicas municiones prevenidas por el S.^{to} Conci-
 lio de Trento. y para q.^e queden con mas facilidad lo p^ortar las conq.^{as}
 del matrimonio se entregará en d^{os} a la d^{ta}. a cuenta de ambas
 legitimas los bienes sig.^{tes}

Primera m ^{te} un vergon en valor de quatro libras	48	£
Otros: un colchon en ocho.	88	£
Otros: un cubre cama verde en seis.	68	£
Otros: quatro sábanas en doce.	128	£
Otros: un delante cama en dos libras trece sueldos y quatro dineros.	291384	
Otros: un par de almoadas en dos lib ^{as}	28	£
Otros: quatro camisas nuevas y dos vradas en nueve li- bras seis sueldos y ocho.	3868.	
Otros: vnos manteles de mesa y tres servilletas vna lib ^a seis sueldos.	1868	
Otros: vna mantilla y dos dengues eb vno vrado seis libras trece sueldos.	68138	
Otros: un encajapien y un delantal eno quatro libras y doce sueldos.	48128	
Otros: dos linguas vradas en dos lib ^{as} .	28	£
Otros: tres sagalcos de percal en cinco libras seis sueld ^{os} y siete.	58687	
Otros: tres pañuelos en tres libras diez y seis sueldos y ocho din ^{os} .	381688.	
Otros: un Tubo en vna libra seis sueld. y siete.	18687	
Otros: vnas cortinas y un par de medias en dos libras y ocho sueldos.	2888	
	718880	



Dono 712 8 8/10
28 8

Yona arca en dos libras

Importan una suma los bienes q. comprendan los por
tidas precedentes salvo error de suma o pluma el tanto
y tres libras ocho sueldos y diez.

738 8 8/10

De los quales el referido contratante se da por entregado por recibidos
en este acto ante presencia y testigos doy fe y formaliza a favor

de su futura esposa el mas eficaz resguardo que con seguridad con
vinga: Declara q. dho. bienes han sido valuados por personas inteli-

gentes que en su tasacion no tuvo engaño y caso de fraude del q.
sea hace a favor de la misma donacion inter vivos e irrevocable:

removida la ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice:

que si el que da o recibe la dote apresada se siente agraviado de
su valuacion pueda pedir se deshaga el contrato en cualquier
cantidad q. sea; y en atencion a las buenas circunstancias de lo dho.

la señala en arras y donacion propter nuptias diez libras de la
misma moneda que declara cubren en la decima de sus bienes las

que unidas al dote forman la general suma de ochenta y tres
libras ocho sueldos y diez que promete restituirla en continente

que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos arriba
prevencidos; y a ello quiere ser apresado para lo qual remue-

va la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual
y para cumplirlo mas expeditamente se obliga uno de sus bienes
en el importe de esta dote y arras y si auctores pronto para su
restitucion y en todo evento goce del privilegio dotal. Y al unip.

de lo dho. obliga sus bienes haveres y por haveres con poderis a la
Just. paraq. a ello la apresen como por sentencia definitiva
siva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibiere
lo otorga (aquien doy fe conoico) y no firma porque

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including phrases like 'sea tenida', 'don. que', 'nd. in', 'lase en', 'de anicio de lo', 'composu leun', 'por el 1º con', 'ata las caag', 'enta de ambas', '42 8', '82 8', '62 8', '122 8', '291384', '28 8', '38 688', '18 68', '68138', '48128', '28 8', '58 687', '321686', '18 687', '28 8/10', '712 8 8/10'.

copias restadas a mi negocio lo hare uno de los testigos que
fueron v^o el primero h^o y Fran^{co} Vicent pag^o am
los de esta villa veung.

Nicente primeron

En la villa de Alcoy a los
Diez y Nueve de Mayo Obligacion y En la villa de Alcoy a los
Joquin Mos a Pedro Lapicase y cony^a dies y nueve dias del mes de
a. l. s. l. Mayo año mil ochocientos veinte y ocho; autenti el cinco y tres
er 21. thos
mes y año
sigos infraescritos, Joquin Mos Labrador por apodo del tout vecino
del lugar de Cuatrecoronas oruga y cony^a. Fue deve a Pedro Lapicase
de y comp^a de Oficio Catenero de esta vecindad la cantidad de sesenta
libras procedentes de una olla de cobre p^a colar agua q^{ue} le ha
vendido, de la que y su bondad se dá por entregado am voluntad conve-
nimientos de las leyes de la entrega y p^{er}meza y del cond: y por
malicia a favor del dho. de mas eficacia requirido que am seguridad
y de su comp^a convenga: Teni en consecuencia se obligo a satisfacer
esta cantidad en quatro iguales pagos q^{ue} lo es a razon de
quinze libras en cada uno, y lo deven ser la primera en el dia
de todos Santos del presente año; la segunda por todo el mes de
Agosto del proximo viniente año mil ochocientos veinte
y nueve: la tercera en el dia de todos Santos del proprio año;
y la quarta en Agosto de mil ochocientos y treinta lo que se
obliga a cumplir Nanam^{te} y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza: cuya liquidacion define con esta fecha y su ju-
rramento, y le releva de otra p^{er}meza a unq. de dho. Se requiera:
Y sin que la obligacion general derogue ni perjudique a la
especial, ni por el contrario, sigue de ambas ha de poder
vras el arrendador y socio am decion hipoteca y p^{er}meza especial
mente en casa de habitacion que p^{er}ree como agropia en la
calle denominada de s^{ta} Jose del referido lugar, lind^{te} con casa
de Jose Segura: y con la de Blas Aniquillo; y se halla libre de todo
gravamen: la qual quisiere quede tenida y obligada a la seguridad

D. J. J.
LCS 20 y
D. J. J.
D. J. J.



del pago de las antedhas ^{sesenta} libras y costas a que diese lugar: de tal manera que si vencidos los plazos no cumpliere en el pago a que se ha obligado queda al deudor y Comp.^a dirigida su acción contra la referida casa, y precedida la misma venderla y cobrarse de su producto sin tener necesidad, sacarla en almoneda ni pacto. con el otorg.^{te} oblig.^o alguna se que previene las leyes quarenta y una quarenta y dos, título trece, partida quinta porque las renuncia: di por bien hecha y celebrada la venta y cobro: ga una escritura y sancion.^{te} Y amas en general obliga sin bienes habidos y por haber, con poderis alus.^{te} para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la presentacion del registro de hipotecas dentro de treinta dias en esta villa cabida de este. An lo otorga (aquian doy fe como) y no firma por no poder; amas ayo lo hizo uno de los testigos q.^o lo fueron José Martinez fiel de la fabrica y Rafael Gil carpintero con todo esta villa vecinos.

Ante mi
 Juan Lopez
 Notario

Corre Martinez

Dia 1º de Mayo. . . Compromiso en la villa de Mayalos
 D. Jayme Constante y D. Frant. Perez (diez y nueve dias de mes de
 1828. y 4º Mayo; año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Sr. D. y
 D. Subrog.^o testigos infraescritos: D. Jayme Constante en calidad de marido y legal
 administrador de los bienes de su comorte D.^a Mariana Cuenca; de
 parte una; y de la otra D. Frant. Perez tambien en calidad de marido
 y legal administrador de su comorte D.^a Maria Perez con todo
 del comercio y vecinos de la misma; Dize son: Fue utrum si quien
 do autos en el Juzgado ordinario del Sr. Corregidor de esta villa



y por la buena. del Juzgado de D. Maximiano Carrío sobre liqui-
dacion de cuentas generales de la administracion de los bie-
nes de la curia. D.^a Maria Perez en todo el tiempo que tu-
via con cargo de D. Joaquin Constante; que en el estado actual,
de la causa, haciendo reflexionado los muchos gastos y disqui-
tos que se les harian de ocasionarse a ambas partes en su segui-
miento; por lo mismo harian determinado comprometer sus ac-
ciones y pretensiones en personas de conocida ciencia y consci-
encia, y de toda su satisfaccion: y deseando llevarlo a efecto, en la
vía y forma que mas convenga en dho. cesionados, del
que en este caso les compete Organ: Fue comprometer
sus acciones y pretensiones en los doctores, D. Joaquin Gibeas, y
D. Fran.^{co} Sempere, y Bellica Abogados de los R.^{os} Concejos ve-
cinos de esta villa; a quienes eligen y nombran por contadores
y rebisadores de las cuentas de la hacienda menor, Jueces arbitros,
arbitradores y amigables componedores confiriendoles tan amplia
poder y facultad como necesiren y plena jurisdiccion para
que en vista de los citados autos y demas papeles instructivos
sentencien, determinen fallen y tambien definitivamente observan-
do el orden judicial arreglado aley, procediendo en todo con me-
rito adho. segun comprendan; no solo en lo principal si en qual-
quiera otros incidentes que pudieren observarse sin limi-
tacion alguna; hasta que quede enteramente examinado: Y si
no se conformaren en la decision o en qualquiera cosa anusa
y dependiente elijan por tercero quien se les acordare, el qual
de su voto determinando lo mas conforme; deviendo declarar
su sentencia en lo que estuviere obscuro, deshaciendo qualq.
error o equivocacion involuntaria: Por cuya sentencia, decision
y auto que pronunciaren se obligan ambos compromisarios
a estar y pasar y por ninguna razon aunq.^a sea admisible
en juicio por la deducion a alvedrio de buen varon, nulidad, excep-
cion, apelar, agravio de ella ni reclamarla total ni

L.
Ant.
L.C. 1.º 2.



parcialmente, como fin la comienta y aparecen de e calsona
 en todas sus partes: renuncian ab omnis de las Leyes veinte
 y tres y final, titulo quarto, partida tercera, y primera y para
 ta del titulo veinte y uno, libro quarto de la recopilacion q. sobre
 ello disponen y lo permiten: quicra q. se exerce incerti-
 nenti sin renuncion y q. si alguno apelare de ellas o pidiere
 reduccion o nulidad la reclamen o no se conformare no sea admi-
 tido judicial ni extrajudicialmente: y antes bien sea condenado en las
 costas y costas que ab el litigante se ocasionen e incurren difesi-
 do su importe en la relacion pasada de este sin otra prueva de
 que se rebata: como fin se imponen de voluntad propia las penas de
 mil libras en que se dan por condenados, la que se exija in viola-
 blemente ab infractor por la via mas breve y humana que ha-
 ya lugar: y para observancia de dho. laudo o sentencia y demas con-
 tenido en esta cesa, obligan cada uno por lo que le toca a sus bienes
 habidos y por haber: Y asi poden alor Jueces y Junt. de C. M. que pue-
 dan y devan conocer segun dho. paraq. dello les aprometen como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que pon-
 ran lo recibien. Asi lo otorgan y firman (apud nos) hoy fecho
 co) siendo presentes por testigos Cristobal Algora Regalado, y V.
 Jimeno Esc. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joyne. Cortes

Fran.º Perez
 Juan Lopez
 Juan Lopez

Dia 12 de Mayo... Obligacion } En la villa de Algora
 Ant.º Orts de Domingo a D. Mig.ª Teresa } Por y nueve dias de mes
 L.C. 1.º 2.º y 4.º en 18. oct. 1828

de Mayo año de mil ochocientos veinte y ocho; ante mi
el hno. y testigo infanzonil: Antonio Ocho de Do-
mingo del con. y vecino de la villa de Benidormora
ga y Confina: Que dese ad. Miguel Verao, del con. de la pre-
sente villa, tres mil reales vellon procedentes de diferen-
tes generos que le ha tomado de tienda; de los quales y
de subordad se da por entregado y satisfecho am voluntad
con espacia remission de las leyes de la entrega y pmesa
y dante del con.; y formalisa am furor el mas eficaz acyuardo
que am seguridad condirga: Y en consecuencia se obliga ara-
sifacra dha cantidad dentro de noventa dias contados desde
esta fha. e igualmente se obliga acatrafacer qualquiera de los
generos que tomare de la misma tienda del referido acreedor y
aqueb tanto que por su valor apacione notado en el libro mayor
de la propia tienda del Verao, y en la libreta del deudor que devran
ser amorados en una y otra parte autorizado con la firma de ambos
en concepto de que se le entravare la libreta al deudor sea por el
motivo que fuere deya no obstante pasar y tenerse alo q. resultare
amorado y firmado por el libro mayor del acreedor; deviendo tam-
bien satisfacer todo lo q. tomare y quedare convenido supracita en ambas
partes, o en el libro mayor alo treinta dias de la fha. en q. consistiere
su asiento todo llanamente y sin pleyto alguno con las costumbres
de la cobranza. cuya liquidacion defiere con esta fha. y sujura-
mento y le relava de otra manera aunque de dho. se requie-
ra. El hallandose presente Domingo Ocho de Ant. Padre
del amotto. Ant. tambien del comercio, y vecino de Be-
nidormora se constituye por fidor del expresado su hijo y
enterado se obliga a que si el referido Ant. Ocho subujo no
satisfaciere tanto los tres mil r. v. que quedan mani-
festados por los generos recibidos dentro de noventa dias con-
tados de la fha. de la presente fha. los satisficra su padre de
sus bienes propios; amyo fin hace suya propia la deuda que
nad como igualmente opere y se obliga acatrafacer y pagar



todos los demas queros que tomare el contenido subijó de la
 misma tienda de Cerced y su valor se declare en el libro
 mayor de este y libreta del expuesado subijó; y si ena se extra
 viene devese pagar por el asiento del libro mayor. todo cum con
 las: cuya liquidas. defiere con esta suma. y el punto. aqui se fue
 parte: deviendo se hacer antes espuesion en los bienes de sub
 lupo. Y ala firmada y subscritoria de los dñs. obligan ambos
 Padre el lupo sin bienes hereditos y por lo tanto con pedimo a los
 S. Jueces, Just. y tribunales que puedan y devan cono
 cer segun directos paraq. dello les aprension como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo recibem. Si lo otorgare (a
 quienes lo es infrascripto tiene dñy fe conono) y lo firmam
 siendo presentes por testigos don Baltasar del comercio y
 Lorenzo Blacer fabre ambos de esta referida villa veci
 nos y moradores. de todo lo qual lo es infrascripto tiene
 dñy fe.

Don Juan...

Ante mi
 Thom. Lopez

Antonio Ortiz
 Don Juan de Mayo testador.
 De Ant. Julia y su esposa
 En el nombre de Dios nuestro
 Señor y su honra y gloria
 yo Antonio Julia testador de Ant. y su
 esposa y sus hijos vecinos de esta villa de Ant.
 hallándonos fuera de España y por la divina misericordia
 en nuestro libre y suyo pensamiento y entendim.
 natural Creyendo como firmemente Creemos en

de nrisimo Alabunissima Trinidad Padre Dijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero y en todo todo nriso que en se
na Cruz y la tierra nuestra Santa Madre y
Catholica Romana de la Cruz y Cruzes y Cruzes de
Vivido y cuantos mas vivan y como Fiel y
Catholicos Christianos y Tomando con nuestra Santa
Serena y Absoluta y siempre Virgen Maria Madre
de Dios nriso. Señora y Señora nuestra Señora
gracia en el primer y segundo y tercer y
Santas de. nrisa Señora y de la Santa Celestial para
que intercedan en Dios nriso. Señora peados nrisos
tous Culpar y peados y leve a Dios nriso. Al
nriso de la Santa Señora de la Cruz y Cruzes y Cruzes
y proteccion buena y ordenada y nuestro testa
mento ultimo y de nrisa Señora de la Cruz y Cruzes
en siguiente

Enmendamos nuestras Almas y Dios nriso
que elusio y a nrisa Señora y Señora nrisa y
su Santa Señora de la Cruz y Cruzes y Cruzes
y Señora Señora y Señora nrisa mandamos y a nrisa Señora
que fueran y fueran.

Mandamos que quando la Divina Voluntad vea
nrisa de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes
nuestros Cuodores Verdidos con Abito de la Cruz y Cruzes
de nrisa Señora de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes
dos abito de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes
nrisa Señora de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes
Sente y si por la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes
Cuerpos de nrisa Señora de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes

Mandamos y nrisa Señora de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes
Almas de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes
y que de la Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes
Cruz y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes
y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes y Cruzes



otro: De pagar y legamos por una vez al uso de la Ley de Testamentos, Hospital Gen. de Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y de Niños de Cuatros Christos, un sueldo y de ordinario cada un año para los dos o tres pensioneros, a Guernandone & C.ª

otro: Nos mandamos y notamos los donantes de uno al otro que lo observen y guarden. No p. d. en el Tabla Confirmándose y confirmando lo que está facultado de ser regular y sean necesarios para dho. en caso

otro: Mandamos que todas nuestras dhas. representadas y aquellas personas que legaron. Constanza estandose por el. En publicas personas testigos o en otras legítimas Cautelas que en sus testamentos se han expresado veinte y nueve Decretos que se le están deviendo a D. Juan de la Puente de la que se le debe en la que por honrosos y dho. perteneciente y al dho. de Repellido lumenario.

otro: De lo que se ha visto solo Conrado matrimonio una vez en la Ley de la dha. madre y a qual tenemos en hijos legítimos y naturales a D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y a D. Juan de Dios. Que lo ha de ser en su parte de los dhas. matrimonios, y lo que se le debe a parte de Juan de Dios, cuyo valor lo dexa en D. Juan de Dios y de Dios.

otro: Nos desistimos y legamos notamos los donantes de uno al otro que lo observen y guarden. No p. d. en el Tabla De todas nuestras dhas. bienes dnos. y a sus herederos y sucesores.



Dia 20 de Mayo... Venta en la villa de Moyala vendi
 Rafael Cayá a Nadal Perera (veinte y ocho años de edad) de la villa de Moyala
 L. 12.º y 24.º mil ochocientos veintey ocho: ante mí el Escribano y testigos infraes-
 critos: Rafael Cayá papeleros vecino de la villa de Moyala: Fue por sí
 y en nombre de sus hijos, hered. e sucesores y de quien de él y los
 otros heredare, vos y cada un qualquiera manera vendida y donada en venta
 real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre
 jamas a Nadal Perera conyuge de esta propia vecindad; de todo en cuanto
 ala propiedad por haber dejado el usufruto durante su vida al Otro. Per
 entendiado Mr. José Cayá su hermano de quanto le ha pertenecido
 al Orzante de herencia de Margarita Cayá viuda q. lo hereda de Pedro
 Rosella, y lo esta comprendido en la liza. de division y particion de
 San Vicente Orzante ante el Escribano. José Mateo de bap. ciento fta. cuya di-
 vision por no haberse hallado presente a ella la referida satisface y
 confirma el Orzante en cuanto asi toca en todos sus partes como
 igualmente al convenio celebrado con José Lapi topcion de ganos de esta
 misma vecindad, sobre la casa q. hoy dia habita el mismo Lapi de
 ante Sobrado contenido el citado convenio en la propia liza. de divis.
 y bap. quanto se ha expresado, vende la referida propiedad
 con renuncia de dicho usufruto durante la vida del Otro. Mr. José Cayá
 de quanto le ha pertenecido de la ambicion. herencia con todas
 sus bros. dros. entrad. Salidas, sea vidumbres, y demas q. segun
 Dio. le pertenecia por precio de dos mil ochocientos r.º y dos
 los quales entrega en este acto trescientos y veinte en especie
 de oro de buena calidad y peso anni precencia y testigos infra
 escritos doy fe de que otorga la correspond. re. carta de pago
 qual aun seguridad condigna: Seiscientos y quarenta r.º y q.
 ventos de dos meses contados desde esta fta. devesa entre

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que el comprador por encargo, y a cuenta del vendedor
a Pedro Mico Carrero de esta misma vecindad que
tambien se halla presente; y lo acotante hasta el
cumplim^{to} del total valor a trescientos y veinte y ^{seis} ^{reales} de paga
cada seis meses contados de quince de pasado de dos meses
de que haga entrega de los seiscientos y quarenta y ^{seis} ^{reales} y ^{seis} ^{denarios}.
conformidad declara que el justo precio y valor de la referida pro-
piedad de toda la herencia q. consta en la citada division pertenece
siempre al otorgante de la referida Margarita Paga, lo es el de los dos
mil ochocientos y ^{seis} ^{reales} que no vale mas, ni halló quien tanto
le diera por ella, y si mas valiera debiera hacer a favor del
comprador donacion inter vivos e irrevocable; y renuncia
la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenam^{to} de
que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para su rescion
o suplemento al justo valor que dan por pasado como si efecti-
vamente lo estuvieran. Y de hoy para siempre se desapodera y
aparta de todo el dño que a la propiedad de los bienes de la herencia
de Marg^{ta} Paga le pertenecia; y lo renuncia y transfiere a favor
del comprador para q. la posea y gozase como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sacris Militibus
personis Religiosis et aliis qui de fidei voluntate non existunt.
Nisi dicti clerici postea sciam et tenorem fore suum super her-
editate bona ipsa adquisiverint vel haberint.
Hay la pavia de comiso segun el tenor de los antrosos fueros,
y el orden de muros del Fuero de mil setecientos treinta y
nueve años. Le confiere el correspond^{te} poder y facultad conli-
bre franca y general de nunciacion y constitucion para actuar
en su propia causa ad hoc comprado y pagado de su autori-
dad o judicialmente para y aprehenda la posesion y tenencia de la
enunciada propiedad de dño. bienes; y en el interin se constitu-
ye por Inquisitos tenidos y precavidos proceda en legal

○

Am.



forma. Se obliga a que los suscritos y sus herederos que nacen de
 sus hijos no moverán pleito ni procesa y no amenazarán sobre su
 propiedad y difuntos ni aparcería alguna, y si se les
 inquietare o aparceriare requiridos conforme a derecho. Saldrá
 con defensa y lo seguirá ante expensas hasta de por el valor
 de los daños en pacíficas posesión: y en su defecto le restituirá la
 cantidad que hubiere de embolada mejor que hubiere
 hecho y los daños y perjuicios que de la restitución. Y presente
 el comprador acepta esta cosa y en consecuencia se obliga
 al pago de cuanto resta a satisfacer de los valores de la referida
 propiedad en el modo y tiempos expresados. Y al cumplimiento de lo
 por lo que les toca obligan también a los dichos y por haber comprado
 no alar furt. para que ello les apremie como por senten.
 cia definitiva quedando en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo reciben con sujeción de los requisitos de ley
 hecos dentro de seis dias. Asi lo otorgan (cogniti. y f. concur.)
 y firma solo el compr. y sus herederos por no saber más que
 lo que uno de los testigos q lo fueron D. D. Juan de Sempere
 abogado delor R. Concejos; y Juan Lotero land. ambos de esta
 villa vecinos.

Nadal Perez

Juan Lotero

Ant. Mazarán



En la villa de Almor... Obligado...
 Ant. Mazarán a D. Gaspar Cortés y Luis. Valo veinte y ocho dias

del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho;
 ante mi el Jefe y testigos interponidos: Antonio Mazarán
 y Gaspar Subrator y vecinos de la ciudad de



proxima Dixo: Que por D. Francisco Cortes y Salomonte D. Maria
Anna Erbert de esta vecindad, se le concedió en arriendo la
heredad vulgarmente llamada de Nabes de la partida
del Alted, termino de esta Ciudad, por precio de ochenta y
cinuenta libras anuales: Que para su pago ofrecio darles la com-
petente fianza; y mediante no haver podido conseguir quien le
saliese por fiador, deserro en cuanto le fuere posible dar la seguridad
correspondiente para el pago del arriendo de este año como del
sig.º mil ochocientos veinte y nueve; por lo mismo ofrece de un
formidad de dichos dueños el entregar de cuenta de ellos todas las
rentas que produzga la enmendiada heredad así de granos, co-
mo de los demás frutos de ella a Francisco Serra de Casas Labra-
dor de la propia Ciudad o uno de los arrendatarios de sus mismo-
rinos, las que desde ahora para cuando se hallen en estado de
hacerse dicho entrega, eche con especial hipoteca a favor de los
dichos, obligándose a hacerle efectiva su entrega al nominado Fran-
cisco Serra, hipotecando amado todos sus bienes y haciendo no gozar
hipotecados ni obligados a otra cosa hasta que quede completa-
do y solvente con el arriendo de la expresada heredad parte
necesaria a otros dos años, sin que sea por el arrendatario ni quanto
proceder caso de efectuarlo, y que la obligación particular de
este no sea general ni por el contrario, si que de ambas quedaran
ambos concurrentes obligados sus bienes heredados y por haver con
poderio alar Just.º para que ello se cumpliera como por
sentencias definitivas por su competente pronunciada
parada en juzgado y concertada. Con la prevención del regis-
tro de hipotecas dentro de treinta dias en la Ciudad de
Pixona. Así lo otorga (ag.º Don Severo) no firma por no sa-
ber aun mejor lo hizo uno de los testigos q. lo firmaron Don Thomas de
San Galateno, y Don Thomas Muniz del com.º de esta villa vecinos y
moradores.

Jose Thomas de San Galateno
Don Thomas Muniz
Don Severo
Don Thomas Muniz
Don Severo

Don
de la Esc.



En la Villa

Día 22 de Mayo de 1828. En la Villa de Alroy de los Rios. Del Compromiso de Jayme Constante

veinte y dos dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y ocho; entre mi el Sr. D. Ramon Azepe comente de D. Jayme Constante del comercio de esta villa previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que debia serse pedido concedido y aceptado para formalizar esta licia. Y el infrascripto Sr. D. Ramon Azepe y en calidad de Madre, labora y cuandora que fue de D. Maria Perez mujer de D. Juan Perez tambien del comercio de esta veindad dipo: Que endien y nueve del presente mes el expnado D. Jayme Constante su marido juntamente con el contenido D. Juan Perez su hermano otorgo una licia de Compromiso sobre la liquidacion de cuentas del tiempo que la otorgante havia administrado los bienes de su hija por haverse instado causa sobre ello en el Juzgado del Tribunal ordinario de esta villa; haviendo nombrado por Jueces arbitros amigables componedores y revisadores de las citadas cuentas ad. Juan Senquez, y D. Jorge Gisbert abogados de los R. Concejos de esta villa, con facultad de fallar y decidir cualesquier puntos difisultosos sobre las pretensiones de una y otra con arreglo adis. y obligadose a pagar por lo que los dhor. determinaren bajo la multa de mil libras a la parte que no se conformare. Y mediante unque la otorgante no previno dho otorgante de la enunciada licia de Compromiso; entera de todas sus partes otorga: Que la aprueba ratifica y confirma en dho

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

modo q. si huviere intervenido y otorgadola por si unproviendo
 se al efecto la emmuniada multa de mil pesos como q.
 se oprimiere della. Tal cumplimiento de cuanto queda dho.
 obliga sin bienes havidos y por haver con poderis a las
 Just. para q. adho la apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo resi-
 ben. Y para conforme adho. no oponerse contra esta Enea.
 por su dote arras, bienes hereditarios parafernaliaz.
 tipificados ni por otro algun dho. que la compete, por ser de
 su utilidad declara la otorga de subitea voluntad que no
 tiene prohibicion en contrario y si apareciere la reboca
 y se obliga uno pedia absolucionis ni relajacion del jura-
 mento hecho agudien delas queda conceder y que con q. de
 propio mora selas concedan no vrasen de ellas pendeper
 jura dho. la otorga (alag. don fe conserco) en firma por no
 saber lo hace su marido por lo q. reboca con uno de los testi-
 gos que lo fueron Don Alonso Lopez y Galaturo, y Franctin
 ra del Comercio ambos de esta villa vecinos.

Don Alonso Lopez

Antoni
 y
 Don Lopez
 159

Dia 24 de Mayo. - - - - - Justamto. } En la villa de Ayojalos
 D. Antonio Motta por subdijo d Fran. } veinte y quatro dias del
 D. Jose Jordis y Jordis - - - - - } Jures de Mayo año mil ochocientos
 veinte y ocho. ante mi el Ene. y testigos infraes.
 castos; D. Antonio Motta Regidor perpetuo del dho. Ayuntamiento
 de ella y su vecino; en virtud de la Enea. de lecion
 y facultad que subuyo el dho. Fran. Motta y Blanca Aboga-
 da de los R. Conceps. y Alcaide mayor de la villa de Ayojalos
 dho. conferido por ante Antonio Jacques y Sanchez Ene.
 R. Publico y del colegio de la Ciudad de Valencia sufla



Prova. l

en cinco de Mayo último, cuyo literal tenor es como sigue
 En la ciudad de Valencia a los cinco dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Excmo. por S. M. y testi-
 go infuenceros, D. Juan Mollo y Blanca Rogado de los M. Con-
 cejos y Alcalde mayor de la villa de Ayora Dice. Que su Señor Pa-
 dre D. Antonio Mollo y Mollo Regidor perpetuo de la villa de Ayora
 le ha prestado al compareciente en varias épocas y partidas
 la cantidad de treinta y cinco mil 2.º v. enya entrega confie-
 sa y por no ser deponente renuncia la excepcion de la non nume-
 rata proemia, Leyes de la entrega pague de da recibo, y de mas del
 Excmo. En otorgacion a que por D. José Tordá del estado noble y
 vecino de la referida villa de Ayora, se le cita recibiendo al com-
 pareciente igual cantidad por haversele prestado y pagada
 mente para como unos dos años atrás con la qual deves hacer pa-
 go a mi Señor Padre. En su consecuencia y a fin de que tenga
 su debido efecto y por tener de esta fecha en aquella via y fe-
 ma que mas haya lugar en dios. cierto y Sabedor del que en
 este caso le compete otorga. Que cede renuncia y traspara en
 favor de su Señor Padre al Excmo. de recobrar el expremado D.
 José Tordá los referidos treinta y cinco mil 2.º v. con los quales
 le hace pago de origente de la deuda arriba citada, y al efec-
 to le concede al nominado D. Antonio Mollo y Mollo su
 Padre el correspondiente poder para que pueda reclamar esta
 cantidad del exp.º D. José Tordá del modo que le acomode
 pudiendo continuar cuando este verifique el pago
 otorgar en favor la oportuna carta de pago. Falt
 cumplimiento de quanto deja otorgado obliga sus heri-
 dos y rentas habidos y por haber. Tronfice poder

si ingromen
 cuog.
 dattu.
 ad a la
 utencia diji
 tal lo ven
 ta esta Enca
 fennabonul
 ta, por ser de
 luntad que no
 iene la reboca
 uion del pua
 que amog. de
 las pena de que
 firma por no
 no de los testi.
 no, y Traubain
 Antemi
 L. 50
 e Ayora los
 ario dia del
 año mil ocho
 abigos infuenc.
 del M. Ayora
 coza. deleccion
 Juan Ayora
 villa de Ayora
 Sanchez Excmo.
 lencia sustra

Segun se requiere a los S. S. Jueces y Int. de S. M. que les sea con-
petentes para que de la observancia de lo referido se com-
pelen y apremien con todo rigor legal y via executiva
como sentencia definitiva parada en juizado y concurrida
en cuyo testimonio así lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan
Baut. Linares y D. Vicente Vazquez Montenegro vecinos de esta
ciudad. Del otorgante (cuyo nombre se comosco) lo firmó = Juan
Motto: Antemio: Antonio Jacques y Sanchez. Concuenda este
tratado con su original registrado protocol de E. de S. M. public.
autorizadas por mi en este presente año que extendido en
papel de sello quanto mayor queda en mi poder a que me
refiero: Fize de ello yo Antonio Jacques y Sanchez E. de S. M.
y publico del colegio de S. M. y Conregim. de esta ciudad de
ella vecino; libro, signo y firmo el presente en Valencia a
veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y dos en este
pliego de sello de Huiteres, ya requisado de bono y
otorgante = Lugar del signo = F. = Antonio Jacques y Sanchez =
Que de las conformes el presente tratado con el autentico que se
ha exhibido yo el E. de S. M. doyo fe: En su virtud D. D. Ant. Motto: Dip.
Que en primer de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y dos
por la vía ante mi el presente E. de S. M. D. José Jordá y Jordá del estado
noble vecino de esta villa se impuso y cargo sobre sus bienes libres
del camino de esta villa o de los de la villa de sesenta mil r.
o en aquellas tierras o bienes que pudieren producir o producir por
viento a costa de gracia por tiempos de quatro años, en el mejor
modo que hubiere lugar en dho. de cuya cantidad se dio por
entregado y otorgó la cony. carta de pago. En virtud de
la renuncia de poder redimir los bienes que por la esmencia-
da cantidad se cargaron; En oro de las facultades que le quedan
concedidas por la p. n. e. la d. ha requisado el D. José
a D. D. Antonio Motto pasag. recibiere en parte de pago de
dho. Capital / annas de los cinco mil r. o que tenia ya reci-
bidos D. D. Juan. Motto subujo) quince mil r. de que le ha

sigue 6.

—



cia entrego en este acto en especie de oro y plata de buena cali-
 dad y peso con presencia y de los infraescritos testigos don J. Co-
 mo realmte. entregado de esta cantidad a cuenta de los quarenta
 mil o de los treinta y cinco mil q. restaban de que se haife
 oho subujo de los cinco mil formaliza a favor de los señores
 D. José Jordá y Jordá la correspond. Eura. de Redencion
 y Diferencia de dho. quince mil e. q. se le entregan del referido
 Capital, restandose solo a satisfacer de los dho. mencionados
 Capital veinte mil e. cuya redencion hace con todas las
 denucias de tramitacion de dominio, porciones constitutas y de
 otras contenidas en la Eura. de las q. que quisiera dar aqui
 por incertas como si liberamente lo estuvieran. Si por el
 tiempo en que se efectuó dho. cargamto. adquirió alguna dno.
 en cuanto a la cantidad de los veinte mil e. percibidos, so-
 bre los bienes en q. se efectuó el cargamto. lo renuncia a favor
 del D. José Jordá de donde les libre y fuera de toda responsabili-
 dad, obligandose a que si el vi subujo ^{o no} pretendieran cosa alguna
 na en lo sucesivo por la mitad del total cargamto. pena
 de restituir qualquiera cosa que pidieren con la corteza
 de la Cobranza. Dan por cancelada la Eura. de las q. por
 lo que hace a la mitad de el, por ninguna y de ningun efecto.
 Val cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus bienes
 y los del expresado subujo, traidos y por traer. Ha
 poder a los señores y D. de su May. que quedaran y devan
 conocer segun dho. para q. dello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro
 de hipotecas dentro el termino prevenido por la ley.



Præmatica de treinta y uno de Enero de mil seiscientos
seenta y ocho. Asi lo otorga y firma (aguiendo
se otorga) siendo presentes por testigos Jore y los
que Ranceló Jaber de papel de esta villa vecinos y no
radores.

Antonio Motta

Antoni
Jhon S. Lopez

De En 25 de Mayo de 1710
del En el nombre de Dios nuestro
Padre y abnna y gloria. Yo el
muy noble y digno Sr. Antonio Motta de Tapachula vecino de
esta villa de Tapachula en la provincia de Soconusco
que Dios me ha dado de vida y para la vida de
bien y misericordia en mi vida y memoria y enten-
dimiento natural creyendo como firmemente creo en el mis-
terio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres
Personas distintas, y un solo Dios, verdadero y eterno. Yo
señalo que en esta Casa y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Católica Romana de las Indias de las Américas y
de y protesto vivir y morir como a fiel y Católica Christiana
y lo mando por mi poder y como a Abogado a la siempre
Santa Madre de Dios nuestro Señor San Juan y San
nuestra Señora en que en el primer instante de mi vida
al ser yo San Juan y San Pedro que interceden por
nuestro Sr. padre mis Culpas y pecados, y llevo y gozo mi Alma
de la Gloria de San Juan de los Rios y de San Juan y de San
y ordeno mi testamento, último, último y determinado voluntario
en la forma siguiente.

Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crea
y me haga y me defienda y a San Juan de los Rios y San
Juan que la Redimio con su Preciosa Sangre para que me
traiga al Cielo y me ponga en la gloria que me fue prometido.
Mando que quando la Divina Colada Venenosa
de la vida me quitar el alma mi Cadaver quedo con

Antonio Motta



Abto de Capafio de... y Cor. la... de Entierro
 no particular sea llevado a la Iglesia Parroquial, y que en
 ella siendo el Entierro por la minima benevolencia
 del Excmo Cuerpo presente y si por la tarde se iperava
 de... y mi Cuerpo enterrado en el Cementerio
 OTROSI: Mando para Bien de mi Alma una cosa de oro de la
 qual se pagara la Limpieza de la Abto de Entierro con
 una Limpieza y de mis gastos funerales y se abiente
 se distribira en la Obsequio de mis... y de
 de Limpieza de quatro...
 OTROSI: Devo y dego a la Cap. Santa de... Hospital
 de... y de... y de... y de...
 de... y de... y de... y de...
 OTROSI: Nombrare por mi Aboca testamentaria a...
 en mi maximo abqual le confieas quanta facultad y
 de Negocios y sean necesarias para que delomer
 Bien visto y pasado de mis... y de...
 contare y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este
 mi testamto libre que le encargo en conciencia y lo que
 el dho. obrare valga como si yo mismo lo otorgare.
 OTROSI: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
 todas aquellas personas que legitimamente constare estas yo
 deviendo por letras publicas privadas o en otras legiti-
 mas cauteladas que en su juicio hagan fe.
 OTROSI: Declaro contraje solo una vez matrimonio en fe de la
 madre... con el antedcho. Antonio Maria mi marido

Del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Antonio
Macia soltero de edad de diez y seis años, y a Josefa tambien
soltera de trece años: Que Yo la otorgante aperté al mat.
deherencia de mi padre parte de la casa que ocupa: y que mi
marido no apertó con alguna lo q. declaro en descargo de mi
conciencia.

Otros: Dejo y lego el usufructo de todos mis bienes y cosas
acciones presentes y futuras al expresado mi marido; de
cuyo usufructo dispondra durante su vida; y de los bienes que
necesitare a el.

Otros: Alego en la cantidad de cien libras anti luyo Ant. Macia; de
moneda corriente de este reyno.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que que-
dare de todos mis bienes q. tengo me pertenecen y pertenecan por
tenencia por qualquier titulo o causa q. sea; dejo, nombro,
e instituyo por mis legitimos y universales herederos a
los referidos Antonio y Josefa Macia y Matasredona mi hijo le-
gitimo y natural y del expresado mi marido los quales ha-
yan goce y heredia la mitad de cada uno de los bienes de la mejor
de cien libras p. el contenido Ant. y el usufructo de lo que p.
mi lego) por iguales partes con la bendicion de Dios y las
mias disponiendo cada uno de la suya como le diere por su adquisi-
cion con parte y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exo-
pi Claris Wicis Sanctis Militibus personis Relig. et aliis qui
de foro valentie non existunt. Nos dicti Clerici propterea
et tenorem fori nostri super herediti bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el
orden de los antiguos fueros y el orden de la ley de Italia de mil e
cientos treinta y tres años.

Otros: Mando que de mis bienes no se formen Invent. judicial ni
divisiones si uno y otro extrajudicialmente por parte de uno
publico q. de ello de fe con interuencion y asistencia de v. de
marido fab. de esta vecindad quien confieso por fiel.

José Macia
1711
en 30 de Mayo



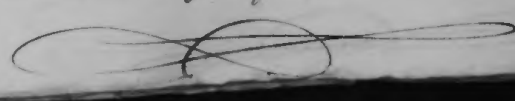
tas necesarias para dicho encargo hasta despues finalizados los Invent. y se
si en cada una de ellas todo estuviere cumplido y sin atropito ni figura de juicio
alguno.

Y esoco y amulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales
quiera testamentos caducos, poderes para testar, y otras qualesquiera ul-
timas disposiciones que antes de esta aporacion huben hecho y otorga-
do por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, porq. mi voluntad
es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como con ultimas
y ultima voluntad en la mejor via y forma q. luego luego en dho. En
cuyo testimonio asi lo otorgue (aguardado de ofese conores) en esta villa de
Moy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte
y ocho y no firma por no saber; lo hace por ella y con mejor uno de los
testigos que lo fueron Joaquin Arana papelero; Cecasfin Abad y Camilo
Abad expedies todos de esta villa vecinos

Joaquin Arana

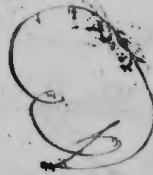
Abad
Cecasfin Abad
Camilo Abad

En la villa de Moy a los veinti
y siete dias del mes de Ma-
yo mil ochocientos veinte y ocho
Yo José Farach y hered. a José Vilaplana
de una casa de la misma Diposon. Fue posei y anombra de sus hijos y herederos,
y ob exp. de José Ant.º tambien a nombre de su hermano Joaquin Farach
vecino de esta vecindad, ofreciendo aporacion dho. su heren.º luego sucesor
de dicho viaje, como lo tiene ofrecido con letra presente, en su via
tud vender y dar en venta Real y en quacion perpetua por
puro deheredad para siempre jamas a José Vilaplana maestro
fable de paños de esta propia vecindad una casa de habitacion



citada en este poblado en la calle de la Parissima, q^{ta} linda
por un lado con casa de Torre Valaguerd; por el otro con
la de la Linda de Torre Nuydo, por el otro con casa de los
herederos de Saquin Texu, y por delante con casa del mismo
comprador, libre de todo cargo, memoria, servicio, y obliga-
cion especial y general, y como al tal soldado con su familia y sus
sus costumbres, servidumbres, y demás q^{ta} segun Dios le perteneca y
an llamado Saquin por precio de doce mil y quinientos r.^{os} de
los mismos que recibian los vend. en este acto deb compr. en especie de
oro y plata de buena calidad y por un precio de compra y de venta
y como realmente entregados formalizan a favor del comprador por su
nombre de Sebastian de Arce, la mas firme y eficaz carta de pro-
piedad que con seguridad condunga. Declaran ser el justo precio, y bñ
valien de ellos hacen a favor del comprador, donacion, intervencion
e irrevocable, y renuncian la ley quarta del titulo septimo de
los quintos del ordenam^{to} real que trata de lo que se compra o
vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para pedir su rescion o suplemento con justo valor
que dia por parados como si afectivamente lo estuvieran. Y de ellos
para siempre se declaran desistan, quitan y apartan y am-
hent. y Incoron de todo el dño. que a la referida casa les pertene-
ca, y un herm. Joaquin. y lo renuncian y traspasan a favor del
comprador para que la posea y enajene como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Excepto Clericos, los Santos Militares per-
sonas Relig^{as} y otros qui de foro valentie non exstant. Nisi dicti de-
fici juxta seriem et tenorem fori novi super herediti bona ipsa
ad vitam suam adquirentes vel habent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos foros y N. orden de mar de Arles en
vñs setecientos treinta y nueve años. de confirm. el correspond.
poder y facultad con libre fianca y general administracion y con-
tituyen propios actores en su propia causa para q^{ta} tome la posesion
y tenencia de ella. Para de su autoridad o judicialmente y en el inte-
rim se constituyen por Inquisidores tenedores y procuradores para




Torre Nuydo



iores en legal forma. Se obligan ambos vendid. y el Jor. Ant. tambr
 por suberant. Baquin a que la repaidagora se sera vicata segura y efe
 tiva que nadie te ingrietaria moviera pleyto ni contra ella aparecasi que
 vamen alguno; y si se le ingridare moviere o apareciere; requiridos con
 forme adio. suboran un defensa. y lo seguiran con expensas hasta depas
 el comprador en quitta y pacificos posesion; y en su defecto leu
 titurca la cantidad desembolada meperas utiter precisas y volun
 tarias que ala sacon tengor el mayor valor y estimacion q. con el hmo
 po adquisia; y todos los danos y perjuicios que se le izro y causa. p. esto do
 lo qual se les ha de poder exentat solo en virtud de esta lida. y el pua
 mo de quien la posea o de quien le represente en que defese su importe
 y le relevan de otras p. que con que de d. se requiera. Falta cumplido
 de quanto queda he. Obligand. con bienes havidos y por buena y el Jor. Ant.
 tonio con suberant; y dan poder a los Jueces y Jor. de S. M. que quedand
 y desuso consero segun d. para que dello les acuerden como p. x. enten
 cia definitiva p. en el juzgado y executada que por todo lo reciban.
 Y queda prevenido el comprador en buena de tomar la razon de esta
 lida dentro de seis dias segun lo disp. por el R. C. Prorogacion al in
 tento promulgada. Asi lo otorgan (Caj. Doyse consero) y lo firma
 el Jor. Ant. y no fido por no saber ante ruegos vno de los testij.
 que lo fueron Fran. Cabrera fabri. Alejandro y laitoral Poy
 dro papeleros, todos de esta repaida villes vecinos y moradores.

Jose Ant. Pacheco

Ante mi
 Mont. 5

Fran. Cabrera

Dia 27 de Mayo. C. en la villa de Moyis
 Jor. Ant. Pacheco y Juan. Jose Reig. Los veinte y siete dias

Del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el
Escr. y testigos infrascriptos: Maria Ferrera Rosella con
quien de Jose Ruiz Jurado de papel vecino de la misma, en
vno de la dicensio marital pavenida por la Ley unmenita y
lino de toro que de chaveneu pedido concedido y aceptado yo el Escr.
Drayfe Ortega y Confesio: Haverse recibido y cobrado de Jose Anto.
nio e Pedro Sanchez oficiales de dacia y de Joaquin Sanchez escri
to de esta propia vecindad, seiscientos veinte y quatro libras de real.
dos y siete din. las mismas que en la cuenta de division y Partido
de los bienes y herencia de Fran. Rosella otorgada autenti en diez y ocho
de Junio de mil ochocientos y ocho se le impuso ala otorgante la obli
gacion de haver las de satisfaca; de cuya cantidad se dio por entregada
por mi biala en este acto en quese de oro y plata de buena cali
dad y peso ami presencia y testigos Drayfe. Como realente entre
quias formalisan a favor de los thos lamos firme y eficaz la esta de
pago que con seguridad condunga. Les da por libras e indemnise de
toda razonabilidad y por nota y cancelada la citada cuenta de dion
en cuanto ala obligacion del pago: Asegura y declara q. le ha sido
firm pagada y se obliga sus bienes y los de su familia ni otra persona en su
nombre pena de restituir la con las costas de la cobranza. Asi lo oyo
ga (alaguedo y se conow) y no firma por no saber lo ha sido
marido por lo q. letoca con vno de los testigos q. lo fueron Rafael
Dobos Sab. y Vicente Jimenez Esc. ambos de esta villa vecinos
y moradores.

Jose Ant. Sanchez *[Signature]* Vicente Jimenez *[Signature]* *[Signature]*
Jose M. Lopez *[Signature]*

Dia 27 de Mayo. Poder y su villa de Alcoy a
Juana de la Cruz a Santiago Diego. Los veinte y siete dias del
mes de Mayo; año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el
Escr. y testigos infrascriptos: Juana de la Cruz viuda de Jose Diego,
Maria Cobo y Pared conuote de Santiago Diego; Anna Cobo y
Pared Murga de Jose Diego; Maria Josefa Mar. y Pared conuote

de la
cuando
chup
nida p
idos y
y test
Puedo
quien
que e
J. Cobos y San y
Cobos
que
micos
micos
ca de
perr
y cad
les se
En al
pa y P
bes
Cagu
oray
sera
Pa y P
dan
en



Don Juan de Dios y Tomas de Jesus con asistencia de sus
 Curadores Don Esteban todos del comercio y vecinos de la misma; Madre
 chuyos y yernos respectivos las dhas. eneros de la dha. manzanas puerre-
 nida por la Ley aumentada y otros de dhas. y pidieron ante respectivamente
 ridos y otros de la concedieron para formalidad en su dha. omi puerencia
 y testigos doy fe: todos juntos y cada uno de por si el imoludum o conyugam:
 Puedan todo suplicas cumplido, libre pleno y bastante qual deduc. se re-
 quiera y sea necesario a los antedhos. Santrago Diego, y Jose Doming pusa
 que en sus nombres y representacion de sus Personas: Hagan puer-
 1ª Cobrar y cobrar todas y qualquiera cantidades de oro, plata, vellon, buigo
 centeno, cevada y otras semillas; Aceite, vino, seda, lana y otras espec.
 que se les entien de biendo o ducir en lo sucesivo por unquidam los enyugos.
 micos, cuentas, cuentas, velas, buigentitos, fianzas, o por cualquier otro
 motivo como o raso q. sea unq. a puerne este conyugando: bien
 sea de s. m. q. Dios que. sus tenedores, receptores o de qualquiera otra a l
 personas o comun. Y de lo que recibieren y cobraren formalicen a ambos
 y cada uno de por si los recibos, cartas de pago, finis y otros reg. que
 les sean pedidos con fe de entrega o recomunicacion de sus leyes y lab
 no alor que paguen por otro bien sea como fiadores o mancomunados.
 2ª Que para que puedan vender y vendan qualquiera bienes frutos, mue-
 bles, demorantes y otros q. en pago de lo que se les adentase cobren
 a quien bien visto les fuere, y por el precio en que se conviniere
 otorgando todos las dhas. deudas con las dhas. de sus naturas
 lora; y obligando a los compradores a un obsequio y dhas. y a puer
 3ª Queda a tanto a ambos y poseedores practicar. Pasag. animosimo que
 dan liquidar qualquiera cuentas de los intereses q. hubieren
 en favor de los otorgantes por contractos o por el motivo



q. f. p. consistiendo las partes q. se tubieren por legitimas y
p. q. q. y renovando las que no lo fueren. Y que en cuales quie
ra puntos dificultosos que ocurrieren en las cuentas o
en las dhas. gestiones que se las presentaren; p. n. d. en transi.
q. n. en lo mas conforme a dho. y obligandose a nombre
de los orixantes a ellas y pagar por lo que se tubiere por lo
interesado. Y para todos suplico locales y negocios civiles y crimina
les que al presente tienen y en adelante tubieren con qualquiera per
sona y con comunidad eclesiastica y secular; en los quales y en cada uno
de ellos comparezcan ante qualquiera Jueces y Part. q. convenga
y se ofrezcan asi demandando como defendiendo en los quales presenten
pedimentos, Requirim^{tos}, citaciones procesuales, pidan ex. c. n.
tas y remates de bienes; tomen posesion de ellos y en gravas
o fuerza presenten cartas testigos y procuras. tachas y costas
digan lo de contrario; hagan los juramentos en litem de calumnia
y desistoris; Recusen Jueces, Amos, Relatores y otros Ministros de Just. q.
en las recomendaciones y se aparten de ellas si les pasaren; o y ganen
tas y sentencias interlocutorias y definitivas conciertan lo favorable y lo
perjudicial y advenso apelen y suplicaren sigan las apelaciones y su
plicas hasta donde con dho. puedan y descan. Podan costas apremios y que
nen reale provisione cartas sobre cartas y otros de p. d. h. haciendo
se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijieren. Y finalmente
hagan y pidan de hagan todos los actos y dilig. y justicia
les y expta que se ofrezcan las mismas que ellos orixan
des por si hanian estado presentes p. nes para todo lo suso dicho
y lo dello ahepo y dep^{te} les diere nte podero con libre facultad y ge
ral administracion y con facultad de inquirir y p. nes y Substituir
en cuanto a p. nes y otras los Substitutos y nombrar otros q.
a todos edere en forma. La Substitucion de los dho. obligan todos
Substitutos levidos y p. nes leaven con podero abor Just. para q.
allos en apremios como por sentencias definitiva p. n. d. en
jugado y concretidas que por tal lo reciben. Las dhas. mugeres
caudas p. nes conforme a dho. no oponere contra estas

~*~

Jos
Dia 2
de Anton



... por causa alguna que les compete, por ser de un utilidad de
 clasen que la oragan de Salibre voluntad, sin premio ni fuen
 ra alguna; que no tienen lictas prohibicion en contrario, y siapa
 recien, la revocany anulau, y se obligand amo pedir abolucion ni
 relajacion de lo presunt. hecho aqui en Salas pveda comedas y q.
 amig. de proprio mota Salas concedan novissim de ellas para deprepu
 rar. Sin maniron se obligand a traer por firme la licencia y. las finen
 comedida y amo rescala en manera alguna. Asi lo oragan Capitanes
 donse (corros) y firman los hombres ymo las dhas. por no deber am
 megor lo lino van de los testos y lo fueron Migl Cabera Mexico, y An
 tonio Perez Chocolateros de esta villa vecinos.

Santiago, Mayo 28

Josef Ruiz

Miguel Cabrera

Josef Coloma

Dia 28 de Mayo Testamento En el nombre de Dios
 de Antonio Paya y Rosa Motto con. Inventario Señor y Señora

... y gloria Suya nosotros Antonio Paya y Rosa Motto consoat sab
 ... de esta villa de Atoyac; hallandonos buenos y sanos y por
 la divina misericordia en nuestro libre juicio, memoria y entendi
 miento natural; creyendo como firmemente creemos en el mister
 rio de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero; y en todo lo demás q. una vez cre
 y confiesa nuestra Santa madre Ysabelia catolica Romana de p
 bap de suya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivin
 y morir como fieles y catolicos cristianos; y tomundo por



nuestra Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Ma-
ria madre de Dios nuestro Señor Remedio y Soberana
nuestra concebida en gracia en el primer ins-
tante de Ser Ser y todos los demas Santos y Santas
de nuestra devocion y del celeste cortejo que se le ofrece
Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a
nosotros a las glorias de la gloria eterna bajo de sus amparo
y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento ulti-
mo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primero mandamos a todas las almas a Dios Todopoderoso que las
cuiden con su misericordia y compasion, y a nuestro Dios y Señor nuestro J.
las redimis con su preciosa sangre por su muerte y el cuerpo mandamos
a la tierra de que fuere formada.

Orrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventurana vida
nosotros vestidos con habito de la O. P. N. S. y con la asistencia de
nuestros pastores sean llevados a la Iglesia parroquial y q. en
ella siendo por la mañana sean cantados una misa de requies
cuerpo presente y si por la tarde vespaldas de difuntos y nuestros
cuerpos sean enterrados en el cementerio de la villa segun estas
mandado.

Orrosi: Mandamos de nuestros bienes q. de nuestros almas la canti-
dad de treinta libras por cada uno de nosotros de las quales se pagara
la limosna de los habitos, asistencia, cera, misa o vespaldas y demas
gastos funerales; y lo sobante se distribuirá en la celebracion de
Misa rezada limosna acostumbrada celebradas excepto la q. por
Dio. corresponden a la parroquia a voluntad de misos Albaces de las
nuestros por nuestros Almas y de nuestros fieles.

Orrosi: Dejamos legamos y nava a la casa Santa de Jerusalem Hospital
general de cal. vinos lunafanos de l. Vicente Ferrer y redun-
cion de Santos cristianos vestidos y sus dineros acada lugar que
seales o para socorro a los poveros de guerra sus poveros
y vino. p. cada uno

Orrosi: No
sobresu
alos que
sarias
Orrosi: Mar
aquella
paivad
fo
Orrosi: Dec
del que
aponte
dovien
que a
lo q.
lo lo
Pera
Y cumpl
bre
fo; V
del
ante
si yo
fazi
lono
mis
alos
quis
nos



nos: Nos nombraamos por nuestro Abogado Testamentario el uno que
sobreviva del uno y a Roque Miro y Diego Molto Lab. nuestros hermi. respectivo
los quales y a cada uno in solidum damos y confirmamos las facultades nece-
sarias p^a dho. encargo.

nos: Mandamos: Que nuestros deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas personas q^e legitimamente usaren estas debiendo por su parte publico
privado. testigos o en otras legitimadas cartas que en juicio haguen
fe.

nos: Declaramos haver contratado solo una vez matrimonio infacie ecclie
del qual no tenemos ni hemos procreado hijo alguno: Que Yo el otorgante
aporte al matrimonio en un par de mulas y aperos de labranza, hasta unob
doras libras; Y lo la otorgante lo que consta por la terna de este oton
gada en su razon; y unas de herencia de mi madre unas veinte libras.
Lo q^e declaramos en descargo de nuestras Conciencias: Como igualmente
Yo la otorgante declaro tener por heredera forosa a mi madre Rosa
Pera: Y lo el dho. consero de hered. forosa.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento; Yo el dho. nombro por mi
heredera universal usufructuaria a la expresada mi muger Rosa Mol-
to; Y lo la dha. de ley abreferido mi marido sub. Paga el usufruto
del tercio q^e es lo que me permite el dho. y si falleciere mi madre
antes que yo el todo de mi herencia en cuanto al usufruto; pero
si yo falleciere antes q^e mi madre la nombro por mi heredera propia.
tercio tanto del tercio como de lo restante de mi herencia; y en el
caso de fallecer la dha. antes q^e yo por mi hered. propia a todos
mis hermi. y hermanas por iguales partes y a los q^e hayan fallecido
ellos que los representen: Y lo el dho. a D^{na} Rosa Paga mi hermana o a
quien la represente: Y nuestra voluntad es que si alguno de nosotros
nos ambos otorg. sobreviviere, acabase con lo suyo quedandose

[Handwritten signature]

delos bienes del q. antes falleciere q. en su manutencion y susten-
 tos entendiendose delo q. con libertad queda dispuesto por
 no haver fallecido la madre de la dha. Et todo bajo tutu-
 rula de Exeplis Claris locis Sumotis Militibus perso-
 nis Relig. et aliis qui de foro valentie non exiunt nisi iudicet.
 Et asi propta venient et tenorem foni inveni. Super hoc editi bona ym-
 ad vitam suam adquirissent vel haberent. Hago la pena de comiso
 segun el tenor delos antig. puros y B. orden de muerde de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve.

Y revocamos y anulamos y damos por denegado y nulo ni efecto ni
 qualquiera testamentos codicilos y otras pias testas y otras y otras
 quicra ultimas disposiciones q. antes de esta aparescieren hechas
 hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera for-
 ona por q. nuestra voluntad es que todo lo contenido en este see
 observe cumplido y executado como mentado testamento ultimo y ulti-
 ma voluntad, y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. lu-
 omyo testimonio asi lo otorgan (ay. Bayle conserco) en esta vi-
 lla de May a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil
 ochocientos veinte y ocho y no firmamos por no saber a los amigos
 uno delos testigos que lo fueron Fran.º Romales Sanguador, Juan
 Cabrera fab.º y Vicente Pimeno let.º todos de esta referida vi-
 lla vecinos.

Vicente Pimeno

Ante mi
 Thom. L...

Dia 28 de Mayo. Nunta en la villa de May
Rosa Abad a Nicolas Perez a los veinte y ocho dias

del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el
 Notario y testigos interponidos. Rosa Abad doncella mayor de edad y q.
 por sí sola se gobierna Dixo: Que por sí y en nombre de su hered. y suc.
 previa la licencia de su dho. padre en calidad de apoderado de d. Don
 Jorda' dueño directo de la parte de la casa q. va la vendere y q. se ha ven-
 udo y satisfecho el tanto de su mismo canado por esta venta

Notario Juan del que
 el mes de Mayo de
 gat y p...
 en un pliego pa...
 del del sello de...
 taos y una foja
 del del sello de...
 a los de...
 he de mil och...
 ciento veinte y...
 cuatro...
 Jora P... y...
 y ne...
 sas con...
 Dio. l...
 ya en...
 Lujib...
 gada...
 Lant...
 cio, y...
 Don...
 lib...
 del...
 p...
 am...
 est...
 Su d...
 ca, y...
 que...
 al...
 lig...
 si...

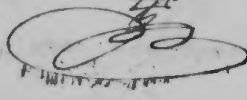


Notario Don del que otorga carta de pago. Doy fe. vendida y dava en venta seale por ju.
 de heredad para siempre jamás a Nicolás Pérez papeleru de esta
 misma vecindad; la coveia pñab. con el contiguo amarrador al pie de la
 localera, y dñ. con una en la entricada y culera; de la quia de habitas.
 de la calle de la Corbellas n.º tres, q. linda con el horno de pan cocen
 y con laia de los hered. de Brienta Pérez; Sujeta al dominio mayor y dñe
 do del Mayorazgo del D. Don Jorda y ab cano anno de cinco sueltos y
 cinco dineros pagadores en veinte y cinco de Agosto; libre de otro cargo
 y responsion especial y general, y como está le vende dñs. pie.
 sas con su entrad. dñd. vno, con un bñel de la vidrumbales y demas q. signa
 dñs. le perteneca por precio de mil e cincuenta y seis r. vno. de la
 ya cantidad se dio por entregada con expresa renunciacion de las
 sujet de la entrega y pñeved y demas de la casa. Como resulte entre
 gada formalisa a favor del comprador la manifieste y eficaz
 carta de pago q. con seguridad condonga. Declara se en el punto pre
 cio, y si mas valiere de lo espes hace a favor de la comprador
 Donacion inter vivos e irrevocable; y renuncia la segunsta del
 título Septimo libro quinto del ordenamto. seale que trata
 de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
 punto precio, y los quatro años para su rescion o suplemento.
 con punto valor que dan por parados como si efectivamente lo
 estuvieren. Y desde hoy para siempre se da poder a y pagar
 de todo el dño. que a la referida carta de pago le pertenec
 ca; y lo renuncia y traspasa en favor del comprador quisa
 que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis vero sanctis militibus personis. Re
 ligiosis et aliis qui de foro ecclētie non existunt. Nec in
 si clericis propta sessum et tenorem fori noni super vocacione

[Handwritten signature]

bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent. Y bajo la
 pena de lo mismo segun el tenor de los anteriores fue
 los y el dho. de nueve de Julio mil setecientos e
 treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario pa
 tomar la posesion y tenencia y en obintencin se constituya por
 sí en quibien tenedora y precaria poseedora en legal forma y
 se obliga a que le sea o ciertas segun y efectiva que nadie le inquie
 tara moviera pleyto ni apareciera modo gravamen; y si se in
 quietare moviere o apareciere requirido conforme a dho. Salvo con
 defensa y seguira con expensas basta deponer al comprador en puer
 fica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad de nueve.
 doblada mejoras q. hubiere hecho y los daños y perjuicios que
 se le siguieren e irrogaren. Y presente el comprador acepta esta
 dho. y reconociendo por dueño y señora directa de dha. al d. de dho.
 da y sus sucesores se obliga al pago. del canon anual y demás dho.
 anfibentales. Y al cumplimiento de lo dho. obligan cada uno por lo
 que les toca en bienes huídos y gravámenes con pod. ala. dho.
 para que dello les apremien como por sentencia definitiva pa
 sada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y contra
 prevenciones del registro de hipotecas dentro de seis. Así lo
 otorgan (ag. dho. q. conoico) y no firmam por no saber lo ha
 ce con arreglo uno de los testigos q. lo fueron dades Carbonell
 fab. y Vicente Pimeno h. ambos de esta villa vecinos y
 moradores.

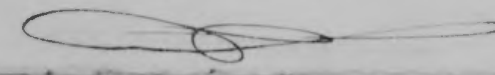
Vicente Pimeno



A. Pimeno
 Pimeno

Día 29 de Mayo. Festividad de San Juan. En el nombre de Dios
 de María Sempere v. d. de Greg. Lorenzo Jimeno señora y ha
 biendo y gloriosa Santa María Sempere v. d. de Greg. Lorenzo vecina
 de esta villa de May. hallandome buena y en mi libre puen
 memoria y entendim. natural. creyendo como firme
 mente creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre

L. C. 1793
 y 4. de 24
 de Mayo 1832
 104 ff.





Yo y Espiritu Santo he personal y en solo Dios verd. y entiendo
 mas q. en mi y confiera miesta Santa Iglesia catolica Romana
 bap. unq. y accion he vivido y protecto viva y viva como fidel y
 catolica cristiana; tomando por mi Protectora y Abogada ala siempra
 virgen Maria madre y Señora miesta convida en gran me lo piedad
 instante de su ser y los demas Santos y Santas de mi devocion p.
 q. intercedan con Dios miestro Señor p. mi me mis culpas y pecc.
 y lleve a goza mi alma de la gloria eterna bap. unq. unq. unq. unq.
 desion hago y p. de mi mi testam. ultimo y ultima voluntad en la
 forma sig. te.

Primera. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q. la crea con forma
 y semejanza; y a Dios miestro Dios y Señora miestra q. la redimo con
 su preciosa sangre p. mi y muerte y el cuerpo cuando alabiosa
 de que fue formado.

Segunda. Encomiendo la divina voluntad fuere de la vida de la carne p. mi
 condasen con habito de s.º Francisco y asistencia de entera particular
 sea Nevada ala Iglesia de San Francisco donde si p. mañana se me diga mi
 de cuerpo presente; y si por la tarde viere de difuntos y enterrado en
 el cementario.

Tercera. Encomiendo p. mi a don Juan Albarca p. mi y q. interceda
 Orasi. de p. y de p. una vez ala p. Santa de Jerusalem, Hospital de
 de vel.º Niños de s.º Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristian.
 un sueldo y sea dineros acad. lugar. Fize a. su para socorro a los
 prisioneros de guerra.

Quarta. Nombró por mi Albarca testamentario a Don Lorenzo mi hijo
 con todas las facultades necesarias y q. se seguiran p. mi de
 encargo.

Quinta. Mando; Que todas mis deudas se paguen puntualmente las que con
 sure atas debiendo por deudas publicas privadas, testigos de mi Orasi



legitimar a las niñas q' en primer lugar se

Orasi: Declaro haver contratado m. n. Solo una vez en favor de

la Santa mad. de Galicia con el referido mi difunto ma-
rido Greg. Moreno; del qual tengo en hijos legitimos y
naturales a Ant.º, Fran.º, Rafael, y Jose Moreno. Fue tambien
bi a Teresa Moreno q' falleció; y del matrimonio q' contraí
con Ant.º Paya dejó en hijos de menor edad a Teresa e Ignacio
Paya: Fuiyo la orasi ab tiempo de contratar a poste endosar
ciento diez libras; y en la constancia de el heredé de mis Pad.
por una parte quarenta y quatro libras; las otras q' me
entregó mi heruo Pedro; y unad heredé una porcion de tier-
ra en la villa de S. Nella que rendimos en ciento y diez lib.º y un
das cantidad de las empleamos en mejoras de la casa q' habito.
Fue mi difunto marido no agotó cosa alguna ab matrimonio.
Fue abos referidos mi hijos excepto ab Jose (q' se mantiene soltero)
abos demas p.º contratar sin matrimo.º. hevos gastado y p.º joyas y
dajas con unq' algunas cantidades y por ellos p.º reconponerme
ab Jose: Mando: Se le entreguen setenta libras de mi herencia si
yo no las gastare en el antes de mi muerte; lo q' declaro en dora
go de mi conciencia: Previniendo que si fallare yo antes de acor-
dare mi hijo Jose queda deya e.º. cantidad de setenta libras tal
piera q' mas le acomoden en la casa q' poseo y ocupo.

Orasi: Por si faltare yo antes de salir de menor edad el referido mi
hijo Jose, te nombro por su fundador a Pedro. Senyese mi heruo
y por divisor y partidor extrajudicial de todo mi bienes pre-
sentes y futuros

Y cumplido y pagado a te mi testamento en el remanente q' quedare de
todos mi bienes dros. y acciones q' tengo me pertenecen, y quedare
pertenecame por qualquiera titulo o causa q' sea; Dejo nombro e
instituyo por mi legitimos y naturales herederos a los ante
dros. Juan.º Antonio Rafael, y Jose Moreno mi hijos legiti-
mos y naturales coy abos expresados mi nietos Ignacio y Teresa Pa-
ya hijos de mi difunta hija Teresa, a estos en representacion

Dia
de 6.º de M.
me



de su madre; deviendo ser hecha cinco partes iguales para los quatro
 mis hijos varones una p.^a caduno; y la quinta p.^a mis dos nietos. En
 cuya conformidad suponga caduno de los dichos con la bendición
 de Dios y la mia bajo la llanura de Exoptis Clerici levantando
 Militibus juronibus Religiosis et alii qui de foro valentis non esio.
 sunt. Nisi dicti Clerici propter sciam et tenorem fore nosi supra lau
 eciti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la
 pena de comuro Seguros et tenore de los autos. f. deos y p. o. d.
 venime. de talis deonib. Setecientos treinta y nueve
 años.

Y avoco y unido, y doy por de ningun efecto otros qualquiera testu
 mentos codicilos poderes paratestas y otras ultimas disposiciones.
 nes que antes de esta aparecieron hanen hecho y otorgado
 por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, que q. ni vo
 luntad es que todo lo contenido en este se observe y cum
 pla como eni ultima voluntad en la mejor sia y forma q.
 haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga y alague
 doy fe conovo) en esta villa de Mayalob veinte y nueve dias
 del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y ocho; yo fia
 ma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente
 Pimeno Eute. Rafael Jorda y Tomas Penu oficiales de luna de
 esta villa vecinos

Vicente Pimeno

Ante mi
 Jhon. L. L. L.

Dia 29 de Mayo. Codicilo en la villa de Mayalob
 de la Matarredona May. de Ant. Macia (veinte y nueve dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho; ante



mi de ludo. y tertio; infrascriptos: Vicenta Matamoros m.
ger de Ant.º Mañá sepelida vecina de la misma Dijo:
Que en veinte y cinco del presente mes, ante mi con
yo su testam.º en el qual tiene que quisiera y emendado
alguna cosa; y poniendolo en execucion por via de codicilo
o como su ultima ultima voluntad. ordeno y manda lo si
guiente.

Que en el citado testam.º megoró un hijo Antonio en la cantidad
de cien libras. y por causas un bien vistas que de presente resaca
dha. megora; y quiere que de todo de su herencia (sacado el usufru.
to de los Quintos p.º su madre Ant.º Mañá) se parte por mitad en
tre sus dos hijos Ant.º y Joseph Mañá; y de esta manera e iijunga ca.
duno de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna.
Excepto de las cosas de los Santos Militares personas Relig.
et alii qui de foro valent se nono existente. Nisi dicti Clerici
iuxta sententiam et tenorem foris nono supra hereditati bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los artig.ºs fueros y R.ºs. ordena de me.
re de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute en sus tablas
y revoca y anula dho. testam.º en quanto se oponga al pre
te y en lo q. sea conforme y en lo demás lo agnove y confirma
queriendo se tenga por su ultima ultima y deliberada voluntad
en la mejor via y forma q. le ayalugar. vti lo otoreya y aspi
mo por no saber (ala que doy fe. onono) lo hace uno de los tes
tigos q. lo fue con Joaquin Asnar pop.º de Aragon y Juan de Abad
sepelidos de esta villa vecinos

Joaquin Asnar?

Ante mi
Thom.º Lopez

Dial.º de
Joaquin.º Lopez

Veri
gum
te y
e No
Ei
apto
Jox
Ne
en y
Re
por
lay
Com
abu
te
lu
ta
por
tel
de
y
te

Dia 2 de Junio... Venta en la villa de Moy alor dos dias del
Lorenzo Vilaplana y otros... (mes de Junio año de mil
Fran.^{co} Vilaplana tinturero ~ ~ ~ ochocientos veinte y ocho
antemi el Lino. y vestigos infraescritos Lorenzo Vilaplana tinturero
vecino de la villa de Orayante por si y en calidad de apoderado de Intij
Lorenzo tinturero de otra villa en virtud de los poderes cuya copia au
tantica se me ha exhibido, autorizados por el Lino. de la misma C. de Calabrig
y Molina en siete de Nov. del presente pasado año mil ochocientos veinte
y siete, que de sus bintantes p.^o el otorgante de esta casa. Lo el Lino. don J.
Ventura Vilaplana conorte de B.^{ta} Maria con.^{ta} y Maria Vilaplana mu
ger de don Fran.^{co} Martinez tinturero vecinos de esta op.^{ta} villa; las dichas
en virtud de la licencia muestab prevenida por la ley cincuenta y cin
co de tomo que de haverse pedido concedido, y aceptado Lo el Lino. don
J. Diperson: Que por si y en nombre de sus hijos hered. sucesores y
de quien de ellos y los d.ros. tuvieran von y cania en qualquiera manera
vendidos y devian en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas a Fran.^{co} Vilaplana tinturero Intij y Bern.^{do} respective de
esta misma vecindad; Vtado de aquellas partes de la casa que se pod
fencee alor otorgantes de la que se halla en la calle de S.^{ta} abrenud este
poblado, q.^o hace esquina ala de S.^{ta} Fran.^{ca} es la misma en q.^o esta colocado do
p.^o y por ambos lados y repaldas con casa de Fran.^{ca} Curio vda del ore do.
menest; la que se halla sujeta a ciertos capitales de Lino q.^o se
repordeu conualmente a Fran.^{ca} Curio; y al R.^{do} Clero de esta Paroq.
libres las partes que alor d.ros. les pertenecian de otros cargo, memoria
hipoteca, Simons y obligacion especial y general y como tales los
vendien con sus entradas salidas, vvas, cortumbres, servidumbres, y de
mas q.^o segun d.ño. les pertenecian por precio de trescientas y cincuenta
la libras, francas para los vendedores, y quedando de cargo del
comprad.^o el pago de los reditos de ambos Censos desde hoy en adelante
se hanta quitada sus Capitales: De cuyas trescientas y cincuenta
libras se dan por entregados cada uno de la parte q.^o de estas se per
tenece; y por no parecer de presente su entrega reunida



la expedicion que podiam oponer de no haverlas recibido que en virtud
 Nuncian de la nova numerata peminia la segunna titulo peminie
 no partida quinta que de ello trata y los dos años para la nueva de
 su recibida que diu por pautos como si efectivamente lo estu-
 vieran. Y como real y verdaderam^{te} entregados formalizan a favor
 del compr^{te} la men esica carta de pago y con seguridad condugada.
 Y declaran sea el puto precio y sinas valiere del exero ha-
 cen a favor del comprador donacione intera rivos e inre vocable
 y renuncian la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del
 ordenam^{to} real que trata dels que se compran o vende por mas
 o menos del mitad del puto precio y los quatro años para
 su rescion e suplemento con puto valor quedan por pasa-
 dos como si efectivada^{te} lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se derapida y apartan y ambo bienes de todo el tno.
 que ala referida cara les pertenecan; y todo con sus acciones real^{es}
 personales mixtas y ejecutivas lo cedan renuncian y transigra
 ran en favor del comprador para que la posea y enajene como
 dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto clericali hereditaria.
 tis oblatibus personis Religiosis et alius qui de foro valentie non spi-
 tant. Nec dicti clerici iuxta seriem et tenorem forinovi d'apostolic
 edi bonapae ad vitam suam adquisissent vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden
 venere de Calis mil setecientos treinta y nueve años. Se confie-
 ren el poder nuncio paraq^{te} de su autoridad o judicialm^{te} entre
 y se apodere del todo de quanto a los dho en la debidadu lca a les
 pertenecan, y todo con las venidues correspond^{tes}. Constituyend de pro-
 curadores actores en d'propria causa y en el interina se constituyen
 por inquisitivos tenedores y procuradores en legal for

[Decorative flourish]



Para A de Junio fecha de Paris en la Villa de Altoy a los quatro dias
 Maria Theresa de Austria y el mar de Turin de mil ochocientos
 diez y siete y ocho años amén el Es. y Terrijos infra exa.
 y Maria Teresa Maria de Turin de Turin de Turin de
 esta Villa de Turin y Confesa: Maria Teresa de Turin de
 de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 Obispo de Turin que de Turin de Turin de Turin de Turin de
 Casa que de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 Calle de la Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 Cantidad de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 las Letras de la Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 Real y Verdadera mente Satisfactoria de Turin de Turin de
 Hadesa formalisada de Turin de Turin de Turin de Turin de
 efian Carta de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 por libre e indenne de Turin de Turin de Turin de Turin de
 nula y anulada la Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 respecta de la Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 y se obliga a Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 su nombre para de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de
 Cobranza. Asi lo otorga y firma de Turin de Turin de Turin de
 porque digo no saber lo que se por el con los Testigos
 que lo fueron Rafael Gisbert Carpintero y Rafael
 Torregrosa de Turin de Turin de Turin de Turin de Turin de

Rafael Gisbert

Antoni
 Thom. G. Lopez

Dia 6 de Junio... Testamento En el nombre de Dios
de Juan de Bonanate fabre

Lib. Co-
pica con
folio 30
y dos y
medio de
h. en 28.
Julio de
dho. año.

honra y gloria Suya Yo Juan de Bonanate fabre depongo
vecino de esta villa de Alcoy hallandome con algunos achaques
y accidentes por en mi libre juicio memoria y entendimiento
natural, que de ser asi los testigos lo declaran; creyendo como firme
mente es en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Es-
píritu Santo tres personas realmente distintas y on solo Dios ven-
dedero; y en todo lo demas que en mi cree y confiesa nuestra S.^{ta}
Madre la Iglesia catolica Romana, bajo de cuya fe y reverencia
he vivido y profeso vivir y morar como fiel y catolico cristiano.
Y tornando por mi intercesora y abogada a la S.ingra Virgen Maria
Madre de Dios nuestra Señora Jemazita y Señora nuestra concebida
en gracia en el primer instante de su Ser y alos demas Santos y
Santas de mi devocion y de las corte celestial pasag. intercedan con
Dios nuestro Señor por donde mis culpas y pecados y llave agora mi
alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion tengo
y ordeno mi testamento ultimo, y ultima voluntad en la forma si-
guiente.

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso q. le esio con
imagen y semejanza ya Jemazito Dios y Señora nuestra que la
redimo con su preciosa sangre porcion y muerte y el cuerpo a la
biessa de que fue formado.

Orazi: Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con tra-
bito del cenafico p. p. Juan de y con la asistencia de embiados por
ficadas sea llevado a la Iglesia Parroquial, y q. en ella siendo por
la mañana seme cuente una misa de Requiem a cargo presente
y si por la tarde viéseras de difuntos, y mi cadaver sera
enterrado en el Cementerio de la villa y sepultado en el
como esta mandado.

Orazi: Mando por bien de mi alma a los q. tiene obligacion de entar
por el mms. de la tercera orden por ser otro de su hermano.



y amor para catorce mil reales de agüero de agosto de 1828
 tradores a mi intencion voluntad de mi albacea testamentario
 Junio

Otrosi: Dejo y dejo por una vez a la casa de Santa de Jerusalem, Hospital
 general de balencias, Niños de s.^{ta} Vicente Ferrer y Redencion de cautivi-
 vos cristianos un sueldo y sus dineros a cada buque. Yoce reales segun R.^l
 decreto alos prisioneros de guerra.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a Vicente Galiana
 fabricante, a quien confiero las facultades necesarias para dicho en
 cargo.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
 todas aquellas personas q.^{as} legitimamente constare en su deber de por
 letras, publicas privadas testigos o en otras legitimadas escrituras que
 en juicio tengan fe.

Otrosi: Declaro haver contratado dos veces matrimonio in facie ecclie la
 primera con Teresa Abad del que no tenemos ni procuramos hijos algu-
 no: Que el segundo matrimonio lo contrahe con Francisca Florens mi
 actual mujer del qual tenemos en hijos legitimos y naturales
 a Fran.^{co} y Fran.^{ca} Bonanate de edad pueril: Que mi actual mu-
 ger aporó al matrimonio ochenta y cinco libras en el valor de
 una habitacion la que se vendió para pagar ciertas deudas mias:
 Y como un pedazo de tierra en el termino del lugar de Reminada que
 tambien se ha vendido: Que yo aporé una casa de habitacion q.^{ta}
 igualmente he vendido a Vicente Galiana fab.^{te} del callejon de
 S.^{ta} Barbara de este poblado segun letra, ante el parente
 hieno su fha. en 25 de Abril ultimo. lo q.^{ta} declaro en descargo de
 mi conciencia.

Otrosi: Dejo el usufructo de lo quinto de todos mis bienes, bienes que

ciones presentes y futuras, a la expresada mi mujer Fran.^a
Lorenza. De cuyos bienes pertenecientes a ella podra dispo-
ner durante su vida.

Otro: Mediante la menor edad de mis hijos Fran.^{do} y Fran.^{ca} Bonanat
les nombro en primer lugar por tutoradora a la abogada de
madre; y en segundo lugar al D.^o Julianna mi albacea, confiriendo
les a ambos respectivamente las facultades necesarias p.^a la administracion
de los bienes de los d^{os}. defunta desu d^o. en judicial como extrajudicial
mente con todo lo demas anexo y depend^o. a cargo. Y mando: Que
de mis bienes no se formen juicios judiciales, si unicamente extrajudi-
ciales por ante tribun. publicos que de ellos se fe con intervencion y au-
sencia del expresado D.^o Julianna a quien a unanimes nombre por di-
visor extrajudicial con las facultades q.^e el d^o. concede en igual ca-
so.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que que-
dare de todos mis bienes d^{os}. y acciones presentes y futuras; des-
pues nombro, e instituyo por mis legitimos y universales herederos
por iguales partes a los ante d^{os}. Fran.^{do} y Fran.^{ca} Bonanat y d^{os}.
y mis hijos legitimos y naturales, y a qualquiera otros q.^e por
el tiempo tubiere; los quales hayan goce y hereden la mi heren-
cia con la bendicion de Dios y la mia bajo la clausula de Exceptio
Alexisⁱ h^{er}is Sancti Militibus p^{er}sonis Religionis et alii q^{ui}
de foro valentie non existunt. Vni dicti Alexis j^{ur}ta Lexic^o et h^{er}
morem fori n^{ost}ri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
serunt rebus haberent. Y bajo la pena de excom^unicacion segun el tenor
de los antiguos fueros y N.^o orden de n^{uest}ro de Bullis n^{ost}ras subeccion
los treinta y nueve años.

Y revoco y anulo con todo por denegacion de efecto otros qualquiera testa-
mento codicilos poderes p.^a testas y otras ultimas dispoc.
que antes de esta aparecieron hechas hechas y otorgadas por
escrito de palabra o en otra qualq.^u forma por q.^e mi volun-
tad es que todo lo contenido en este se observe y cumplido

Antonio G...
Lib. Copia och...
con sello...
en el Junio An...
1828...
H...
p...
re...
p...
y...
f...
co...
d...
y...
p...



como ami ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga (aguiendo y fe conono) en esta villa de Alroy a los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Yo firmo siendo presentes por testigos Sebastian Gonsales carp.^{no} Vicente Juan y Vicente Galiana oficiales de Sana todos de esta villa vecinos.

Juan.^{co} Bonanety

Antonio Goralben
Francisco Solera

Dia 7 de Junio... Castal.^o En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Lmo. y testigo infrascripto: en dho. Junio Antonio Goralben panadero vecino de la misma otorga y confiesa: haber recibido y cobrado de Juan.^{co} Solera maestro leñero de esta pro- piedad los mil quatrocientos y setenta y seis que le restó ade ver en la dha. de venta otorgada ante mi en treinta de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y seis. de cuya cantidad se dá por entregado con expreso reconocimiento de las Leyes de la entrega y pueras y demas del caso. Como acal y verdaderant. entregado formaliza a favor del antedho. Solera tanta firme y oficial casta de pago que con seguridad condmga. Se dá por indenne de toda responsabilidad y por esta nula y cancela la citada dha. de venta por lo que regreta a la obligacion del pago. Ac qua y declara que dha. cantidad se ha sido bien pagado y á parte legitima y se obliga ans pediales orrasera dha. con fidad ni ora persona en su nombre pena de substitusela con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (aguiendo y fe conono)

Antonio Goralben

y no firma por no saber en los testigos q. lo fueron Benjamin
Carbonell zapatero, y Vicente Rosella oficial de panna
de los ambos de esta villa vecinos.

Ante mi

Francisco Lopez

Dia 7 de Junio. . . . Admision en comp. En la villa de Mayabos
Nafael Macia y otro de Luis Picoeli siete dias del mes de Junio
año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Sr. J. y testigos
fueron: Nafael Macia Abanil i Ignacio Cayá cap.^o vecinos de
la misma dixerun: Fue con licia. ante mi en treinta de Abril ultri.
mo otorgaron convenio con D. Jose Semper arendado de ostentate en
razon de construir cierto edificio para maquinas junto a su fabrica de
papel de este termino delos Piesas de Molina y Piquera; todo bajo
velos pactos capitulos y condiciones contenidas en la citada licia.
Fue por de presente haciendoles suplicado a los comparecientes don
Picoeli latiendo de esta propia necesidad tuvieron abien admitirle
en su compania con arreglo a lo tratado y convenido con el D. Jose Sem
pere, vinieron abien en ello y en su consecuencia otorgaron: Fue admi
ten en su compania en todo lo tratado por la mencionada licia. ante
dichos Picoeli y dem parte como a socio en el convenio otorgado. Y pre
sente este enterado de esta accion la acepta y admite obligando
se a cumplir con los mismos capitulos y condiciones y demas a que es.
tan obligados los referidos Macia y Caya como a otros de sus socios y
observar i cumplir todo lo contenido en ellas. por lo que las partes
con ellos. Fal cumplimiento de quanto queda dho cada uno por
lo que les toca obligand iur bines havidos y por lo que se compode.
rio a los Jueces y Jurisd. de S. M. que puedan y devan cono.
cer segun derecho por que a ello les apremiame como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otor
gan Cay. doz fe. conos y solo firman Caya y Picoeli

Dia 9 de
de Masico

L. 14.º y 2.º
4.º en 10 Julio de 1808

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



y no se sabía por no saber lo hace uno de los testigos q. tofus.
con D. José Jimeno Medico y D. Agustín Molto fiscal de Montevideo
dos de esta villa vecinos y moradores.

Agustín Molto

Agustín Molto
José Jimeno

Día 9 de Junio. Testamento y En el nombre de Dios nues
tro Señor; y ha ouera y gloria
de Maria Parga vda de Gines Sempere
Yo Maria Parga vda de Gines Sempere vecina de esta villa
h. en 10 de Julio de Mayo hallandome enferma en cama de las enfermedades q. Dios nro.
Señor ha sido servido darne; y por la divina misericordia en mi libre ju-
icio memoria y entendimiento natural engerdo como creo en el misterio
de la s. ma trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo
Dios y en la demas q. emina y profina mente s. ta Iglesia catolica: tomam-
do por mi Patronera y abogada ala S. ma Virgen Maria: madre
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de la sen-
y alor demas Santos de mi devocion para q. intercedan con Dios nro.
Señor perdone mis culpas y lleve agraad mi alma ala gloria
eterna; bays cuyo amparo y proteccion ordeno mi testamento ultimo
en la forma sig. te
Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q. lucio a
su Magest y Sempere, y a S. m. nro q. la redimio
su preciosa sangre pasion y muerte, y el cuerpo ala tierra de
q. fue formado.
Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
desarme de esta mortal vida ala eterna, mi cadaver sea
vido con habito del Padre s. Juan. y con la asistencia de

Agustín Molto

entiere partien las de Nevada ala Parroquia donde se
me cante una misa de cuerpo presente si por la ma-
ñana, y si por la tarde visperas de difunto, y mi
cadaver sea enterrado y sepultado en el cemente-
rio de esta villa

Orosi: Mando de mis bienes para el dero a lora la cantidad de cien
cuenta libras de las quales se pagara la Limonia de la habitacion
tenia, cera, y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuira
en la celebracion de misa en las eras de limonia a voluntad de mi
socio de la q^a por dno. conyugada a la Parroquia a voluntad de mi al-
bacea testamentario en beneficio y bien de mi alma y de mis fieros
los difuntos.

Orosi: Dejo y lego por una vez ab el Hospital de esta villa quatro
libras, de limonia ab convento de Prebiteros del Hospital de esta
villa, y para el mismo fin de obsequio quarenta r. v. de Galana
Santa de Ternulera, Hospital general de Calencia, Niños huera-
nos de S. Vicente Ferrer, y redencion de cautivos cristianos; un
duedo y seis dineros a cada lugar: Y dice reales veltos p. su con-
to ab los prisioneros de guerra.

Orosi: Nombro por mi albacea testamentario a Vicente Sempere
Salvador mi cuñado quien confiere las facultades de dno. para
que de lo mas bien parado de mis bienes venda lo que baxa
sea y cumpla y pague las maldades y legados de este mi testa-
mento; y le encargo su conciencia y q. quanto este obrare valga
como si lo practicase.

Orosi: Declaro contrahe solo una vez matrimonio en face ecclie
con el antedho. Dines Sempere mi difunto marido del qual
dengo y procreamos en hijos a Maria Dolores de doce años a te-
rra de diez; y a Vicente, y Dines Sempere tambien menores
de doce años: Que yo aporte al matrimonio lo q. consta por lo
hera. de doce otorgada en su raron: Que am. se hallan proinde.
viro los capitales de dho. mi difunto marido y el mio



Orasi: Mundo. Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-
 das aquellas personas que legitimamente constare estar debien-
 do por letras, publicas, privadas, testigos o en otras legitimas cartulas
 que en juriso tengan fe: Que igualmente se cobre cuanto se me este de-
 biendo arabes: Juan^{to} Torres vecino de S.^{ta} Rafael me resta deviendo
 sobre una onza de oro Juan^{to} Sola Lab.^{to} vecino de la villa de Torre
 monzamb, mis quatrocientos y veinticuatro q.^{ta} vive en la calle de S.^{ta} Cayetano
 de vino q.^{ta} me tomó unos ochenta y ocho a S.^{ta} con los demas creditos
 que resulten estarme debiendo, y tambien Ant.^{to} Simkoya treinta y siete lib.^{ras}

Orasi: Nombre por usador de todos mis hijos, al contenido Vicente Sempere
 su tio, y por divisor y partidor extrajudicial de mis bienes y de mi
 difunto marido, a quien confiero en estas facultades de requerir
 y sean necesarios para ambos encargos, formacione de inventari.^o
 y demas q.^{ta} se ofrezca tanta de aqui finalizada la division y señalada cada
 uno de dho. mis hijos la parte que les correspondu todo sin que
 quite ni figura de quiso alguno, y por ante E.^{no} publico qued
 ellos de fe.

Orasi: Lego a mi hijo Gines Sempere por una vez cien libras.
 Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
 quedare de todos mis bienes que tengo me pertenecien y quedan
 pertenecien por qualquier titulo o causa que sea de yo nombre o in-
 titulo por mis legitimos y universales herederos a los espere-
 dos Maria Dolores, Francisca Jose, Vicente, y Gines Sempere y Cayal
 mis hijos legitimos y naturales y de el espereado mi difunto ma-
 rido, los quales tengan goce y hereden tan en herencia por igual
 las partes disponiend cada uno de la suya como de cosa propia ad-
 quirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Sep-



de los dichos locos Santos Militares personas Religiosas et alii que
de foro valentis non existunt. Nisi dicti Alessis iuxta se
xium et tenorem fori novi Super procediti bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. P[er] hoc sup[er] de
comis sequit[ur] el tenor de los antiguos foros y pleabord en demer
ve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años.

Y aviendo y amulo y doy por deminguend efecto otros qualquiera testam
mentos Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones
nros que antes de esta aparciamen haver hecho y otorgado por es
crito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad
y que todo lo contenido en ellos se observe y cumpla como mi testa
mento ultimo ultima y determinada voluntad en la mejor via y
forma que haya lugar en d[icho]. En cuyo testimonio ovi lo otorgue
sala que doy fe con uno en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de Junio año de mill ochocientos veinte y ocho, y no firma por no
saber lo hace uno de los testigos q[ue] lo fueron Jose Illimito y Fran[co]
Cartero fabricantes y Vicente Pimeno ho[ra] de ambos de esta vi
lla vecinos.

Vicente Pimeno

Jose Illimito
Franco

Prada de Junio... Testamento y en el nombre de Dios
de Juan Peig y Rosa Tordá Señor y a honra y gloria de
yo Juan Peig sabador y Rosa Tordá conyugales vecinos de esta vi
lla de Alcoy hallandonos fuera de cama amig[os] yo el d[icho] conal
guna indisposicion pero ambos en nuestro libre juicio me
moriu y entendimiento natural creyendo como firmemente
creemos en el misterio de la s[an]ta Trinidad Padre, Hijo y Espiritu
s[an]to tres personas distintas y un solo Dios verdad[er]o y en
todo lo demás que ensena cree y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia catolica Romana bajo cuya fe y creencia vivi
do y profesamos viva y moria como fieles catolicos cris
tianos; y llamando por nuestra intercessora y abogada ala



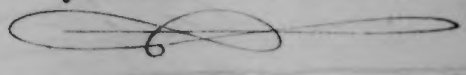
siempre virgen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en los primeros instantes de su ser y los demas santos y santas de nuestra devocion y de la corte celestial por su intercesion con Dios nro. Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a gloria nuestras almas de la gloria eterna bajo de unyo amparo y proteccion haga y ordene en nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sigte

Primte Encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso que las crió a su imagen y semejanza y a Jemurto Dios y Señora nuestro q. las re-
dimio con su preciosa sangre preciosa y muerte y nuestros cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados.

Orrosi: Mandamos que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de nuestra mortal vida ala eterna mientras cadaveres vestidos con hábitos del cesafio, y con la asistencia de entieno particular sean llevados ala Iglesia parroquial, y que en ella siendo por la mañana se canten una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde de vespers de difuntos y mientras cadaveres seran enterrados en el cementerio de esta villa.

Orrosi: Mandamos para bien de nuestras almas q. el dno. la cantidad de treinta libras moneda de Reyno: e Yo la dno. lo q. tiene obligacion de entregar al nro. delatorceria orden como cosa de Sr. hermano y otras para misas catorce libras: q. queremos se pague respectiva la forma de dno. asistencia, cada misa cantada y demas gastos funerales, y si sobrare alguna cantidad se distribuya en la celebracion de misas rezadas a voluntad de nuestros albaceas y en sufragio de nuestras almas.

Orrosi: Dejamos y legamos por una vez a la Reyna Santa de Jerusalen



Hospital general de Valencia. Año de 1.^o Vicente Ferrer y
Redención de cautivos e indultos un sueldo y Seri otros
acada lugar. Doce n. v. para su uso a los prisioneros
de guerra.

Otrosi: Nos nombramos por nuestro albacea testamentario el uno a los
que sobreviva: y a D. J. Rey hermano de mi ab. d. confiamos
y confirmandole las facultades necesarias para q. dolo mas bien vis
toy pasado de nuestros bienes vendan los q. basten y gran
plan las mudas y legados de mi testamento encargados, y encargad
dole sin consciencia.

Otrosi: Mandamos que nuestras deudas se paguen puntualmente las que con
tenere esta debiendo por licencias publicas, privadas testigos
o mas legitimas causas que en juicio hagunfe.

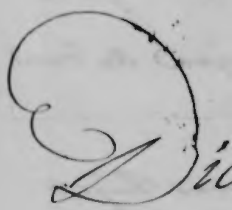
Otrosi: Debemos haber contratado soborno o matrimonio en facie eccl. de
ab qual tenemos y hemos procedido en hijos legitimos y naturales
a Juan y Maria Rey esta mujer de Juan Obilaplana: Fue lo la
otorgante aporle ardo se ciento y quince libras, y como lo que heredé
de mi madre y con la por la terna de division de sus bienes: Que lo
de otorgante tambien entrie en el matrimonio lo q. consta por las
cartas de adquisicion y divis. de los bienes de mi padre: Que nuestra
hija de tiempo de contraer su matrimonio, recibimos endote lo q. consta
por libro de ab otorgada en este mi: Y que nuestro hijo recibimos p. su
boda y dote para su esposa mas treinta libras.

Otrosi: Nos legamos el uno a los q. D. J. Rey vive el V. suplico y el
quinto de todo nuestro bienes presentes y futuros.

Y cumplido y pagado este nuestras testam. en el momento que quedare
de todos nuestros bienes y uniones que tenemos o tupe
tenesen y fueren pertenecientes de punto a punto y en
fueren por nuestros legitimos y naturales hijos herederos
de los q. fueren de nuestros hijos Juan y Maria Rey los
quales dispongan de nuestra herencia por iguales partes
con la bendicion de Dios y nuestra como de cosa propia
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus



Mi
h
ho
la p
gre
Y revoc
gru
por
por
vol
am
fo
qu
di
y
q
de


de Santa



Militibus personis Religiosis et alios qui de foro valentis non epis
hant: Nisi dicti de iis prota serien et tenorem fonn in vi supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo
la pena de conuino segun de orden de nuesta de S. M. de mil e ochocientos
diez y nueve años

Y revocamos y anulamos e damos por de nungun efecto otros quales
quiera testamentos codicilos poderes p. testam y otras ultimas dis
posiciones que antes de esta aparescieren hechas hechas y otorgadas
por escrito de palabras o en otra qualquiera forma por que nuestra
voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como
en el ultimo, ultima y deliberada voluntad en la mejor via y
forma que haya lugar en dho. Encuyo testimonio en lo oton
gan (aguienes con fe conono) en esta villa de Moyatos nueve
días del mes de junio de años mil ochocientos veinte y ocho;
y me firmamos por no saber otros mayores testigos uno solo testigo
que lo fueron Juan Miró fab. e tenias Perea papelero; y el
destino Ceyto Arriero todos de esta villa vecinos.

Juan Miró

Josep
Lopez

Dia 3 de Junio... Testamento y en el nombre de Dios
de Santa Maria Forneirosa Ciudad (nuestro señor y a honra
y gloria de suya. Yo Paula Maria Forneirosa viuda de la deson.
da ciega vecina de esta villa de Moy. hallandome fuera de
luna pero por la divina misericordia en mi libre juicio me
anoria, y entendimiento natural, creyendo que estando
enante a nuesta S.ª Madre Sylicia catolica R.

mana; Tomando por mi especial abogado a la Siempre
Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra y de
santos de mi devocion ordeno mi testam^{to} ultima
y determinada voluntad en la forma sig^{te}
Primeramente encomiendo mi alma a Dios que elucio y a los
santos que tu redimio y a cuerpo a la tierra de que fue forma
do.

Otrosi: Mando: Que mi cadavere vestido con habito de S.^{to} Francisco
entierro portuñal sea llevado a la Iglesia Parroquial en la
que seme cante una misa de cuerpo presente o al dia si-
guiente y sepultada en el cementerio.

Otrosi: Mando para bien de mi alma lo preciso para el quinto de ha-
bito y demas gastos funerales y nueve misas rezadas de quatro
reales una

Otrosi: Depo y luego por una vez a la mas Santa, Hospital gen^l. Niños
de S.^{to} Vicente, y Redencion de cautivos cristianos una sueldo y
seis din.^{os} en cada lugar; y doce r.^{os} para los prisioneros de
Guerra.

Otrosi: Nombró por mi albacea testamentario a mi hijo Mig^{el}
Jorda quien confiero las facultades necesarias para dho.
encargo.

Otrosi: Declaro contrahe solo una vez mat^o con el ante dho. mi ma-
rido tadeo Jorda, de q.^o tengo en hijos a Mauro, Miguel, y Rosa
Jorda mujer de Jose Matasredona; q.^o tambien tuve en hijo a
Nicolas Jorda el q.^o dejó en hija a Maria Jorda mujer de Ben-
to Jorda.

Otrosi: Que en atencion a lo trabajo q.^o tiene puesto en mi mi hija
Rosa aritendome, ayudandome, y haciendo cuanto puede
en mi servicio en recompensa de ello Mando solo de toda
la ropa y algunos muebles de muy corta entidad q.^o tengo
y por lo que hace a lo poses q.^o dho. mi hijos han recibida
de mi hago concepto lo sea con igualdad uno que el otro
todon





Y cumplido y pagado este mi testamento Dejo nombrado e instituido por mis universales herederos por iguales partes a los referidos mis tres hijos, y a la antedicha mi hija Maria Toda mujer de Ventura Sonda con la prevencion de que a esta mi hija Rosano de Lepueda hecha cargo ni se le cuenta la ropa y muebles e enseresados, ni tampoco lo poco q. ha cobrado de los alquileres de mis habitaciones por haverse consumido en mis alimentos que esta conformidad discrepanca cada uno de sus partes como de cosa propia. Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici propra Sacerdote et tenore sup. rinosi Supero herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Mayo la pena de conuicio segun el tenor de los antiguos fueros y Statutos de Toledo de mill e ochocientos treinta y nueve.

Y revoco otros testamentos y ultimas voluntades que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito o en otra forma por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe y cumplase con mi testamento ultimo y deliberada voluntad. En cuyo testimonio asi lo otorga (alague doy fe con otros) en esta villa de Moy a los nueve de Junio de mill e ochocientos veintiocho y ocho, y no firma por no saber ni poder siendo presentes por testigos Blas Valon fabricante de paños, Juan Bosch, Jose Cuibente, y Vicente Tonda sepadores de paños y Rafael Valon panadero todos de esta referida villa vecinos y moradores, de

quienes firma de Rafael Valon por la otorgante ya
sus sucesores; con fe.

Rafael Valon

Asesores

Juan Lopez

Dia 14 de Junio. Poder 2 En la villa de Moyatos

Yo presente fuero a D. Fr. Ant. Herrera y 15 catorce dias del mes de Jun

no año de mil ochocientos veinte y ocho: Yo Tomas Louca deud.

Real y deud. num. de la minima y sucesion, en calidad de Comisario

general y albacar de la alma del difunto D. Joaquin Lacer y Paez

segun consta por su ultimo testamento cerrado y anterior de

fuero D. Juan Bent. a Bignoll y cuya publicacion fue con las formali-

dades debidas y que previene el dño. ante la N. S. de esta villa

con auto de quatro del presente mes de Mayo: Fue doy todo mi

poder cumplido libre, sano y bastante qual de dño. se requiera

y sea necesario a D. Fran. Ant. Herrera, D. Fr. Morata, D.

Aguistin Mañes, y D. Ant. Galmer y otros Procs. de la N. S. de

el Agente de negocios vecinos de la Ciudad de Valencia a los quatro

juntos y cada uno de por si et in solidum amentes a este otorgam.

bien como si fueren presentes y el cargo de este poder aceptan

tes para todos supleytos euntos y negocios civiles y crimina

les movidos y por mover pertenecientes a los intereses y nec.

sonda de dño. difunto D. Joaquin Lacer y Paez en los quales y

cuadernos de ellos comparecan ante qualquiera Jueces y Sent.

que convingan y se ofrezcan con pedimentos de qualquiera

instancias presentaciones y pidan execuciones, ventas y rema

tes de bienes: tomen posesion de ellos y en prueba o fuera

presentes de sus herederos, testigos y probanzas: tachan y contra

digam lo de contrario; haguen los pascamientos in libem de

alibum y de visonibus Reuer. Jueces de dño. Pelutras y otros

ministros de Juit. y fuesen las remisiones y se aparten

de ellas si les pareciere; oyan autos y Sentencias inter

Dia
Vicente P.



locutorios y definitivas: conmutam lo favorable; y de lo adverso que la
 y supliquen; sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde con dno. que
 van y devan; Vienen cortas apremios y quemas reales por provisiones y
 puchos; haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y
 finalmente hagan y practiquen todos los actos antes y diligencias ju-
 diciales y extra que concurran y se ofuscan los mismos q. el otorgante
 en dha. representacion de tal administrador genl. de los bienes del difun-
 to D. Joaquin de la Cruz, por su interese hacia y en beneficio hacia persona
 estando presente, para para todo lo suso dho. y lo anexo y dependiente
 sea de este poder con libere franca y general administracion con fa-
 cultad de injurias, para y substituir a su cargo los substitutos y
 nombrar otros que a todos se lo en forma. Y la Substitucion de
 lo dho. Obligo mis bienes hauidos y por haver. Asi lo otorgo y firmo
 no siendo presentes por testigos Don Juan de Ortega y Don Juan de
 no Enamencos de esta villa vecinos.

Por yo el Sr.
 Don Juan de Ortega
 Don Juan de Ortega

Dia 15 de Junio... Dose y en la villa de Alroyalos quince
Vicente Girbest a Ferrera Vilapl. ^{na} Dias del mes de Junio año mil ochocientos
 veinte y ocho; ante mi el Sr. y testigos infraescriptos:
 José Vilaplana Labrador, y Ferrera Toddi consores Dispensou:
 Que a Servicio de Dios nro. Señor tienen tratado el que Ferrera Vi-
 laplana doncella su hija como en fus dola 1.ª madre Iglesia
 con Vicente Girbest hijo de Blas y de Juan. La Girbest del mismo
 sus estado y vecindad; a cuyo fin han precedido las tres canoni-
 cas nunciaciones q. previene el 1.º Concilio de Trento, y para

poder mas facilmente ^{te} *Soportan* las cargas del matrimonio
 le dan en dote ala repetida en lija cuenta de cumbas
 legitimas los bienes siguientes _____
 Primeramente Un pergamino en valor de dos lib.^s trece
 sueldos y quatro dineros. _____ 22 13 1/4
 Otrosi: Dos colchones en diez y ocho libras. _____ 18 8 £
 Otrosi: Una colcha en diez libras trece sueldos y quatro di-
 neros. _____ 10 8 13 1/4
 Otrosi: Dos cubrecamas blancos en catone lib.^s _____ 14 8 £
 Otrosi: tres Savanas en doce. _____ 12 8 £
 Otrosi: Cinco Savanas en diez y seis. _____ 16 8 £
 Otrosi: Siete Luagnas en doce. _____ 12 8 £
 Otrosi: Dos delantecamas seis lib.^s trece sueldos y qua-
 tro din.^s _____ 6 8 13 1/4
 Otrosi: Cinco pares almoadas diez lib.^s trece sueldos y
 quatro. _____ 10 8 13 1/4
 Otrosi: tres Camisas delgadas en ocho lib.^s _____ 8 8 £
 Otrosi: Quatro tela de cañá seis lib.^s trece sueldos y
 quatro. _____ 6 8 13 1/4
 Otrosi: Quatro vradas en quatro lib.^s _____ 4 8 £
 Otrosi: Cinco varas tela p.^a manteles quatro _____ 4 8 £
 Otrosi: tres Seruilletas en trece sueld.^s y quatro di-
 neros. _____ 3 13 1/4
 Otrosi: Quatro pares medias en dos libras. _____ 2 8 £
 Otrosi: Dos Guadagnas en seis lib.^s _____ 6 8 £
 Otrosi: Dos Sagalicos en ocho. _____ 8 8 £
 Otrosi: Dengue y Mantilla siete lib.^s seis sueldos y
 ocho din.^s _____ 7 8 6 1/4
 Otrosi: un par de labereras una libra seis sueldos
 y siete. _____ 1 1/2 6 1/4
 Otrosi: once pañuelos diferentes colores en doce lib.^s 12 8 £
 Otrosi: Un tapete en una libra seis sueldos y



siete
 Otrosi:
 dos
 Otrosi:
 cinco
 Otrosi:
 se
 Otrosi:
 pa
 y
 Delo
 re
 y
 se
 m
 co
 re
 y
 y
 y



28 1384
188 £
108 1384
148 £
128 £
168 £
128 £
68 1384
108 1384
88 £
68 1384
48 £
48 £
8 1384
28 £
68 £
88 £
78 688
12 687
128 £

siete dineros. _____ 18 687
Orrosi: tres tubones en ocho libras trece sueldos y quince
dineros. _____ 88 138
Orrosi: una saca en dos libras trece sueldos y quatro
dineros. _____ 28 1384
Orrosi: unos pendientes en una libra seis sueldos y siete
dineros. _____ 18 687
Y por tanto avna suma los bienes que comprenden las
partidas precedentes salos enon ciento setenta
y siete libras trece sueldos y un dinero. _____ 1778 1381
Delos quales el referido contrayente se da por entregado por
recibidos en este ceto ami presencia y testigos doy fe
y formaliza a favor de su futura esposa el marcesiano
seg.º que con seguridad condunga: declara que dhos. bie-
nes han sido valuados por personas inteligentes electos de
conformidad de ambos interesados; que en su forma no ha
yo enguño y cura de haverlo del que sea hunc a favor del dicho.
donacionis inter vivos e irrevocable: Remuneri de ley o sea
y seis titulos once partida quarta que dice: Fue si el q.
da o recibe la dote agraciado se siente agraciado de su va-
lacion queda pedir se desbaga el enguño eno en cualquier con-
didad que sea: Y en atencion a las buenas circunstancias de la
dicha la señala en arras y donacioni propter nuptias vein-
te y una libras un sueldo que declaro caben en la
decimas de sus bienes las que unidos ala dotal forman
la general suma de ciento noventa y ocho lib. diez y
ocho sueldos y un dinero; que promete restituir a la dita
in continenti que el matrimonio se diuelva por

[Handwritten signature]

qualquiera de los curos en dho. parvencidos; y a ellos que se
apremiado con toda rigor leyes como y tambien en la
solucion de las costas que en su espacio se camen p.
lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida
y el sumario anual q. leonudo; y se obliga a no dirijan senten-
cias en el importe de esta dote y arras y si a tenen los p.
para su restitucion y en todo evento goce del privilegio
dotal. Y al cumplimiento de lo dho. obliga su bienes havi-
do y por haver con poderio alas Just. para q. dello se apre-
mies como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y concertada que por tal lo recibere. Asi lo otorga (agui-
doy fe conocho) yo profuna ni los testigos por no haber q. lo fue-
ron Miguel Barcechina; y Tori Domenech Subauroes con-
dos de esta villa vecinos.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Dia 16. de Junio. . . Carta p.^a en la villa de Alroy a los dias
Feruas a Tori Gilbert. . . y feri dia del mes de Junio
año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el letrado y testigos
franceses. Ferua Gilbert viuda de Cristoval Gilbert vecina de la
mima Dijo: Que de las trescientas y quarenta libras que resto ade-
ber Tori Gilbert lab. su nieto ala orragante, y con difunto mari-
do de la qual se vendieron de la calle de la Virgen de agosto de este
Pobdo con hora, ante mi el presentes dho. Su fha. en veinte y tres
de octubre de mil ochocientos veinte y tres de la parte que ala or-
ragante se pertenecio de dha. venta pues a los herederos de su difunto
marido ya se les adjudicó lo que les tocora; de otra parte p.
neciente ala orragante, se halla enteram. satisfecida y paga-
da y por no parecer de presente. En entrega renuncia la exp.
vina que podria o poner de no haverlas recibido la Ley novati.
tulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años

Dia
Grabiel



para la paverá de su recibo que da por parador como si efectivamente lo estuvieran. Y demas realmente entregada formalia a favor del exp. recado su nro. la mas firme y eficaz carta de pago que aun seguridad condungu. Se da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Recia por lo q. hace ala obligacion del pago: Asegura que le ha sido bien pagada y a parte legitima; y se obliga a no pedirla en lo sucesivo pena de restituirala con las costas de la cobranza. Ahi la otorga y no firma (alague doy fe conosco) por no saber en los testigos q. lo fueran por la misma Paron Fran.º Miralles y Juan Abad residentes de esta villa vecinos.

Ante mi
 Juan.º Lopez
 Notario

Dia 17 de Junio... Carta Pago en la villa de Moyatos
 Frabiel Ocina a Maria Miralles (diez y siete dias del mes de
 Junio años mil ochocientos veinte y dos; ante mi ab. como y testig.
 infraesritos: Frabiel Ocina del Com.º vecino de Elda en calidad
 de apoderado de Mora Victoria y como marido de Camila Gralben
 otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Maria Miralles viuda
 de Pantaleon Guipos, nueve mil doscientos veinte y dos rs. en los
 mismos q. se obligo a satisfuera en la Recia. de venta otorgada
 con fuero autentico en veinte y cinco de Febrero ultimo por Fran.º
 Toda y Fran.º Barron Comisarios de esta vecindad de parte de una
 casa de la calle de S.º Mateo de este Poblado: De cuya cantidad confie-
 ra haber ya recibido de la referida Miralles mil a. 5.º con expre-
 senmision de las leyes de la cartaga y paverá y demas del caso;
 y los restantes ocho mil doscientos veinte y dos los recibe en este
 acto en oro y plata de buena calidad y por su presencia



y Antigos doy fe. Yo como acatante pagado de ellos formaliza ofi-
 von dela dha. y d nombre delas apremiadas su conuente y
 Madre por otra la mas efica costa de pago q. am seguir.
 Dad condenga: Lada por libre e indenne de toda responsa-
 bilidad, y por cancelada en cuanto ala obligac. del pago la costada
 Lira. de uenta: asegura q. cuando bien pagada dha cantidad y gase
 legitima y se obliga a que sin pualer ni d'acopacion no le pedia
 por dha. rason con alguna pena de restituir la con las costas de
 la cobranza. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conuente) siendo
 presentes por testigos Rafael Corta fab. de p. mos y Frando Berg
 Comedox ambos de esta villa vecinos.

Gabriel Medina

Antes
 Juan de Corta
 Frando Berg

Dia 18. de Junio. Venta y en la villa de May alordien
 Juan. lo Barron a Maria Miralles y ocho dias del mes de Junio

1652. y 4. año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el escriuante
 dia 28. r. rios infraescritos: Juan. lo Barron conuente de Frando Torda pa-
 peleas de esta villa en virtud de la Licencia marital y revuenda por la
 Ley cincuenta y cinco de tomo que de traxere pedido conuente y aceptado
 y el dho. doy fe: Preuia igualmente la Licencia de Frando Torda como
 apoderado de d. Jose Torda y Torda del estado noble Dueno y Señor direc-
 to de la parte de casa que va ha vendere que de haueere pedido y conce-
 dido y ratificado el tanto de dho. casado por esta uenta del que
 se otorga costa p. igualmente doy fe. Dize: Fue por si y en nombre de sus
 hered. y sucesores vendida y dada en uenta real y enagenacion perpetua por
 parte de heredad para siempre jamás a Maria Miralles vi-
 da de Pantaleon Enipos vecina de la misma; el todo de la parte de casa
 que ala otorgante la pertenece del q. se halla en la calle de P. Mateo
 de este poblado; lindante con la de los hered. de d. Gibert, y la de d.
 Caabonell; sujeta al dominio mayor y dho. del Mayorazgo de dho. d.
 Jose Torda; y al comon anuo de diez sueldos y tres pagaderos en el dia cin-
 ce de febrero con los dho. dho. enfiteusiales e. libre de otros cargo



y expensas especial y general y como atal la antigua costumbre
 en entrada: Salidas y otras costumbres de los indios, y demas que
 segun dco. le pertenecan por precio de dos mil novecientos d. v. de
 de que se di por entregada por recibidos en este acto una peca-
 na y testigos en oro y plata: Y formaliza a favor de la compradora
 la mas eficaz carta de pago que am el equidad condigna: Declara ser el
 justo precio y limado valor de los cosas hace a favor de la compradora
 Donacion inter vivos e irrevocable; y renuncia la Ley quarta del ti-
 tulo Septimo libro quinto del ordenamto. Real que trata de lo que da
 compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y lo
 quatro años para su rescision o suplemento au justo valor que dan
 por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Desde hoy por adian
 pre se desapodera y aparta de todo el dco. que ala referida parte de la
 se le pertenecan, y lo renuncia y transpa en favor de la compradora
 para q. la posea y gozase como dueño absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et
 illi quod se non volent se non exierunt. Nisi dicti Clerici iustitiam
 et honorem sui novi Superd herediti bona ipra ad vitam suam adquire-
 rent vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y R. orden de nro Sr. de Julio de nro Sr. de los
 treinta y nueve años. Se confiere el poder nuncio para tomar
 la posesion y tenencia y en el interam se constituye por Inquisidora
 tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga a que
 le sea vicela y efectiva que nadie le inquiete a morosa pleito en
 agarrera gravamen nuevo; y si se le inquietare o a pasarse se
 quierda conforme adco. Salvo una defensa hasta de paz a la com-
 pradora en pacifica posesion; y en su defecto le restituirá la
 cantidad desembolada mejorada bestas y daños y perjuicios

[Handwritten signature]

que se le irrogaren. Diente la compradora acepta esta tierra
 y reconociendo por dueño y Señor directo de ella parte de
 una al D. José Jordá y sucesores, se obliga al pago del
 canon anual y demás otros enfiteutitales. Calumnia y obrejanca.
 Damos por lo q. le toca sin bienes habidos y por hacer compede-
 rid a las d. d. p. q. a. ello les apremia como por la sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciban.
 Y para conforme a d. d. no oponer ni contra esta tierra por can-
 su alguna que la compete que por ser de su utilidad se otorga de su
 libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene pro-
 hibicion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no
 pedir absolucion ni relajacion del juramento a quien se las conceda.
 Damos y que a unq. de propios mora se las concedan no otorga de ellas
 pena de perjurio. Con la prevencion de registro de hipotecas de
 uno de sus dias. Asi lo otorgan (a quienes d. d. se conserco) y lo
 firma Tadeo Jordá por lo que le toca y los demas por no saber ni
 los testigos por la misma razon que lo fueron José Peña y Antonio
 Pedro Labrador de ambos de esta villa vecinos.

Tadeo Jordá y sucesores

M. J. Lopez

En la Villa de Alcalá de Henares
 a los diez y siete dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos Veinte y tres años, ante mi el Escribano
 y testigos infraescriptos brenta Pascual Urdinola y Juan
 Torregrosa Vecino de esta Villa Dijo: que en un testamento
 de los d. d. su testam. ante mi el presente Escribano
 y testigos en el qual tiene que emendar algunas cosas
 y por ende lo en execucion por via de d. d. lo comen-
 tado en el lugar en d. d. o sea y mandado lo siguiente.
 Que en el dicho testamento me fizo un hijo Juan Torregrosa
 y por d. d. presente y cuando la me fizo que de aqui adelante
 por lo bien que con la otorgante se porta se hizo d. d.



Toragora, muger de Miguel Muxareli, la mefora
 ala dha en el tenio y punto de todo y surt Bienes
 y que sacado y la mefora y feades por la expresu
 Dama hija lo Morante de su y herencia tenyendo a
 Colucion y particion Cuduno Ramboz Sur hijos lo que
 Kella tengan. Visto, solo puestas por ioucher para
 ter diipamando cada uno de lo que le correspondo como
 de su propia. Excepto Cleros Luis Vazis m. L. i. b. n.
 et Perrenis Religiosos et alios qui de foz voluntie
 non existunt, Ni diti Cleros iuxta tenien et la
 nonem fori novi super hoaditi bona iprad. Utan
 Unam adquirerent vel habeant. Y bajo la tenid
 Comiso Vaguet tenid de lo yanique. P. e. o. y. P. e. l.
 orden de nueva de Pablo de mi. V. l. l. i. n. y. m. e. s. i. n. g.
 Lo qual mundo de quise Cumpi y exente in Visible
 mente y de Rusia y anula dho. tenen. ^{to} asigando de p. n.
 g. a. d. e. t. e. d. n. i. lo yanique Vea Conformey eate de lo demy.
 lo appueva ratifica y confirma en todas sus partes que
 xiendo se tenga y estere como cosa ultima y ultima y de
 terminada voluntad en la mefora Via y forma que muy
 lugax en dho. En f. y. o. testimonio as lo dho. y confirma
 por no Viera a la que de ofeccion de la h. e. s. p. a. e. l. l. a. c. o. n. o.
 dho. tenien que lo f. y. o. m. Jorge Panguel Sabarunte de
 Panguel. Cortes y Juan. Caudemul Labardoxer
 ante Don Pedro Villar Veiny.

Jorge Panguel

Antem
 Juan. Lopez

Dia 22 de Junio - - Venta En la Villa de Alcazar de Veinte y dos dias
Blas Borrall a Juan ^{ca. de Alcazar} Delos de Turis Termino de Veinte y Veinte
y once años y siete meses y diez dias y terrenos infraescritos, Blas
L. L. S. h. en d. Borrall Labrador Vecino del Lugar de S. Rafael de D. D.

de Julio de ochenta y tres por el y su nombre de Juan Torres y Mercedes de la Villa y para

en Venta Real y Emajenacion perpetua por sus de J. de
edad para siempre a Juan ^{ca. de Alcazar} Cuyos at. turones. Labrad.
de esta de andad, el todo de la parte de casa que abotan

quante le peate mere de luga de halluen en calle de la

viagen muia de esta villa, lindante con casa de Juan
vino por un lado, por el otro con la de. Torres de S. Blas, por

el otro con la casa convecina de Juan Torres y Mercedes

de la de Torza mora; Cuyos parte de casa que vende en

la misma que en la casa de Turis de veinte y dos dias, ven-

te y cinco meses de Torza de S. Blas, por un lado y por el

otro con la casa de Juan Torres y Mercedes de la Villa y para

en esta de andad, el todo de la parte de casa que abotan

quante le peate mere de luga de halluen en calle de la

viagen muia de esta villa, lindante con casa de Juan

vino por un lado, por el otro con la de. Torres de S. Blas, por

el otro con la casa convecina de Juan Torres y Mercedes

de la de Torza mora; Cuyos parte de casa que vende en

la misma que en la casa de Turis de veinte y dos dias, ven-

te y cinco meses de Torza de S. Blas, por un lado y por el

otro con la casa de Juan Torres y Mercedes de la Villa y para

en esta de andad, el todo de la parte de casa que abotan

quante le peate mere de luga de halluen en calle de la

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

Dia 28 de Junio de 1789
 En la Villa de Mayulor Veintey
 cinco dias del mes de Junio de mill setecientos
 y noventa y ocho años ante mi el Ex.^{to} y Territorial
 D.^o Miguel Pareja del Corregimiento y Veintidós
 de Mayo. Que subscrito cumplido lleno y bastante qual
 del Rey y sea necesario a nros Señores Cauda
 vos y vecinos de la Villa de Ontiverrie de veinte y cinco
 como si fuera presente y asistente, para todo y ser
 Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales que
 al presente tienen pendiente en la Caxera con qual
 quiera Personar y famulas Eclesiasticos y Secu
 lares en las quales y en cada una de ellas, comparecia
 asi demandando como defendiendo ante qualquiera
 de las Jueces y Justicias que con venga y se ofresca
 con Pedimentos y Quezamientos Citaciones Protesta
 ciones y de Excepciones Vestas Tercias y Rema
 tes de Niener, Torre de Leon y de las y en su caso
 fueran de ella presente E.^{to} y E.^{to} de los Jueces de
 sus y otros qualquiera generos de causas, tubeyon
 traslado lo que en contrario se hubiere presentado y
 proveyo, y lo que pidiese para los procedimientos y li
 tem de la causa y de risonis. Y para que se
 Relatase y oírse en nros Señores de Justicia para las re
 curaciones y de racion de las y si depararese o yca
 stuty y sentencias y racion de las y de racion de las
 ciencia lo favorable y de lo pedidial y de racion de las
 y racion de las y de racion de las y de racion de las
 donde se y de racion de las y de racion de las
 Reales Provisiones Cartas sobre peticiones y de racion de las
 habiendo se publicaron y notificaron donde y a quien se di
 gieren. Y finalmente luego y pide se hizo. todo lo
 ellos Auto, y de racion de las y de racion de las
 Conveyon y se ofresca y racion de las y de racion de las
 por si haia y haia y de racion de las y de racion de las
 racion de las y de racion de las y de racion de las
 seducte y de racion de las y de racion de las
 ministracion y con facultad de y de racion de las y de racion de las

D. i. a
 D. a. mexicana
 1012. en
 Julio 2.
 B



Resaca los Subyordos y nombra otros que a todos se benen
 forma. Para Substancia de quanto queda dicho obliga-
 con Bienen hauidos y por traves. Si lo storguiffa
 ma paguendo por fee. oronoj siendo testigos Dn. J. de
 min R. y D. Antonio Muri del Comercio de esta villa
 (Inj. Parera)

En 25 de Junio de 1828 y en la Villa de Hoy a los vein-
 te y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte
 y ocho años, ante mi el Escribano y testigos infraescritos D. Juan
 Sampedro y Lucía de E. y D. Honorato mayor de Heritey
 cinco años, y que por la presente se declara en calidad de heredero
 al Mayorazgo de Pasqual que sea difunto de D. Joaquin
 Lucen y Pasqual ha difuncto y heredado hasta su falle-
 cimiento en calidad de hijo de D. Juan de Pasqual
 y D. D. Ines de Lucen y Heritey de la madre de la
 otorgante D. Juan de Pasqual y Pasqual que sea de
 D. Nicolas Sampedro todos difuntos y heredados de
 tanto sea. Va difuncta madre como la otorgante en la
 linea femenina respectiva y por hacerse concludo la
 linea masculina corresponde como Primogenita de la li-
 nea femenina tanto la madre Hermana del ultimo poseedor
 D. Joaquin Lucen, como la otorgante Sobrina mayor del dho. poseedor
 su de dho. Mayorazgo de la familia de Pasqual de la ciudad de Alicante y
 en calidad de tal poseedora del Mayorazgo otorgado. Fue de todo
 su poder cumplido libre pleno y bastante qual dicho. Se requiera y
 sea necesario a Juan de Torregrosa y Barrera arisco vecino de la
 Universidad de Valladolid q. en su nombre y representación

semejante
 m. c. d. s.
 y testigos
 Rest. de
 qual
 as Cuda
 ante bien
 todoy ser
 ter que
 nquales
 y sem.
 Empresen
 abesque
 be efresca
 Protesta
 y Rema
 Quavao
 igo Pasan
 uteyon
 sentualy
 mtey y. bi
 Est.
 uee bar N
 e. Oypa
 nitious, am.
 isaw Apek
 haw hasta
 mos y oune
 Despatch
 ivero sedis
 todo, par
 tanque
 e. loto
 do que pa
 pendiente
 al adm
 y Substancia



Die 27. Junio... Poder En la villa de Alcoy, a los

D. Diego J. Montañer y D. José M.ª Álvarez veintey siete días del mes de

Junio, del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el Escribano y testigos infrascriptos; D. Diego Fernando Montañer del Comercio y vecino de la misma, otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho se requiere y sea necesario a D. José María Álvarez también del Comercio de esta propia vecindad, su

Cobrar y a este otorgamiento bien como si fueren presente y alcargo de este poder aceptante; para que en su nombre y representación de su persona haga, persiga y cobre de S. M. (que Dios guarde) sus tercenas, Receptores y de cualesquiera otras Personas y comunes, todas y cualesquiera cantidades de oro, plata, vellón, trigo, centeno, cebada y otras semillas; arroz, vino, seda, lana y otras especies que valieren recibiendo o debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compramos, ventas, volas, empréstitos, cuentas, fianzas y por cualquier otro motivo, causa o razón que sea aunque aquí no esté comprendido; y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de la pagadora y devolviera los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega y amonestación de sus leyes, y tantos a los que paguen y otares bien sea como privados o mancomunados.

lig. por Para que liquide todas y cualesquiera cuentas resultantes a los intereses del señor otorgante aprobando en ellas las partidas que aparezcan legítimas y verdaderas y en dño. correspondientes y reprobando las que se hallen defectuosas y no correspondientes por cualquier duda que en ellas se note por falta de legitimidad.

Comprav Para que pueda comprar y comprar todos y cualesquiera generos, muebles, removiotes, alhajas y bienes si los por el precio que sea adaptable, bien con preaviso justiprecio para ello o bien por combe-

[Signature]

Permuta / no comun entre comprador y vendedor = Cada qual de
nimo modo pueda permutar y permutar cualesquie-
rabienes y generos, sitios, raves, remanentes de cual
quiera clase que sean, otorgando asi para las compras
como para las permutas las correspondientes Escrituras con
cuantas clausulas combengian y sean correspondientes al con-
trato que se executare = Y para todos sus Pleitos causas y re-
gorios civiles y criminales, que al presente tiene y en adelante
tuviere el Sr. otorgante con cualesquiera persona y conu-
nes Eclesiasticas y Seculares, en las cuales y en cada una de ellas
compareca asi demandando como defendiendo ante cualesquiera
Jueces y Justicias que combenga y se ofrecia con impedimentos, requi-
rimientos, citaciones, pades, testaciones, pida, excepciones, ventos, Fran-
ces y remates de bienes: toda peticion de ellos y en pueblo si fue-
ra de ella pudiese traer, excitar, testigos probadores y otros cual-
quier genero de puebas: tache y contradiga lo que en contrario se
hallare presentarse y probarse: Haga y pida lo hazer los jura-
mentos in litem de calunnias y decisorios: Aguse, Jure, Exce-
sivos, Reletras y otros ministros de Justicia, que las renunciones y
se a parte de ellas se le pareciere: siga autos y Sentencias, interlo-
cutorias y definitivas, consentidas lo favorables y de lo perjudicial
ya de vero a pele y suplique, siga las apelaciones y Suplicas has-
ta donde con derecho pueda: pida costas, apremios y gane Pec-
las porciones, cartas, sobre cartas y otras despachos haciendose
publicuen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-
mente haga y pida lo hazer todas las actos autos y diligencias
judiciales y extra que combengian y se ofrecan las causas que
el otorgante por si o por su poder podria presentarse siendo, que
para toda lo antecedente y lo incidente y dependiente le da este
poder con libre franquea y general adm^{on} y con facultad de in-
juiciar, jurar y substituir en cuanto a Pleitos tan notamente;
revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en
forma. La la primera y substitucion de cuanto queda dicho

[Signature]

Die 2
de Jofia
El Sr. de
Padre, de
18 de Feb.
die 1876.

de
Jue
Jan
de
lor
mo
M
a
co
al
m
Mejo
a
or
g



obligo todos sus bienes y rentas presentes y por haber, y de parte a los
Jueces y Justicias de S. M. especialmente de las que en su causa pro-
ducan y de ban conocer segun dno. para que a lo observancia de lo aqui
otorgado le apremien como si fuese sentencia definitiva por su
competente pronunciada y por el contentada. Asi lo otorgo y fia-
ma (a quien doy fe conosco) siendo testigos Fernando Lopez de los
Madrid y Pedro Anivalo Encabientes o Pictora, ambos de esta refe-
rida villa vecinos. =

Diego J. Montaner

Antonio Lopez

Dia 27 de Junio. Codicilo en la villa de Mayalor
de Josefa Monton v. da de D. Juan Berenguer y siete dias del mes de Jun.

Yo D. Juan Berenguer vecino de la misma Diplo. me otorgo en testamento mancomunado
con su marido por anterior en el que tiene que en su vida y en su
algunas cosas, y por venir dolo en exencion por via de codicilo o co-
mo may haya lugar en dno. ordena y manda lo siguiente

Mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes presentes y futuros
a Madalena Berenguer su nieta hija de su hijo Jose Berenguer
onyas mejoras la señala en la segunda cocina y segunda salida
que mira ala calle con sus amasados, en el davan de los balcones
de encima tambien de la calle, y en el establo pequeño de la casa
de habitacion que porra ala izquierda de S. Juan de esta poblado; y
linda con casas de tades Peres y Baquerin Peres, en cuanto al
concern dhas priora alas referidas mejoras. y podria disponer

Decorative flourish

am voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna.
 exceptis clericis, locis sanctis, Militibus personis Relig.
 et aliis qui defenso valentia non existunt: nisi die
 si de iure p[ro] la Seriem et tenorem formam supra
 herediti bona ipsa aditum suam adquiserent vel haberent.
 Mayo la pena de comiso segun el caso de los anteriores fuenos
 y real orden de mayo de Nulio mil setecientos treinta y unose
 años.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y executado inviolablemente
 y no sea y omita cosa tocante en punto se oponga al presente
 de y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo apruebe y
 confirma y deya en su fuerza y vigor queriendo se ponga y oti.
 me como su ultima ultima voluntad y en la mejor dia y for
 ma q[ue] haya lugar en dho. Et si lo otorga y no firma (algun
 do y se comoro) por no saber lo hace uno de los testigos q[ue] lo fue.
 con Ant.º Alas y p[ro]p[ri]o, Rafael Eizbato Arcañib[ar] y Jose Lora
 Eute ambos de esta villa vecinos.

José A. Morán
 R. L.

[Signature]

Dia 27 de Junio... Dote y En la villa de Alroy a los veinte y
 D. Santiago Gualbes a Alejandra Barceló. Siete dias del mes de Junio del año
 Lib.º de registro mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el Com.º y testigos infra-
 con. llo de escritos: D. Santiago Gualbes del comercio vecino de la misma di.
 Yuntas y 2.º 4.º en po: Que en dicha y ciudad de Alroy ultimo contrato matrimonio
 9. Julio 1828. con D.ª Alejandra Barceló hija de D. Vicente, y de D.ª Maria Gual-
 bes: que por ciertos motivos, sin embargo de que en el dia diez y ocho
 del mismo y viguera de la boda se procedió ala adonstacion de los bie-
 nes reales y alajas que la entregaron sus padres por razon de dote, no
 pudo formalizarse ni llevar a debido efecto la Enca.º correspondiente
 am favor; y contemplando sea justo otorga por la presente
 hacer recibido en dote de la dha. que la entregaron ambos sus
 padres al tiempo de contraheer los bienes sig[ue]ntes



Primera. Tres colchones en valor de ochocientos reales velleros.	800. ^{vw}
2ª. Una colcha en dorientos tres. diez y siete ^{vw}	202. 17.
3ª. Un cubrecama de Damasco en quinientos quarenta y ocho ^v	548. "
4ª. Otro de Sarsand en dorientos yochenta.	280. "
5ª. Otro blanco de corolina en dorientos y diez	210. "
6ª. Otro de tela de lana en dorientos quarenta	240. "
7ª. Un delante cama en ciento cincuenta y cinco ^v	155. "
8ª. Una Savana de batista en quinientos y quarenta.	340. "
9ª. Dos pares almoadas en quinientos setenta y nueve.	572. "
10ª. Una toalla de lino en trecientos y veinte ^v	120. "
11ª. Una Savana guardecida en ciento y setenta y tres.	170. "
12ª. Ocho mas de constancia en setecientos cincuenta y dos.	752. "
13ª. Seris de tela de lana en trecientos y setenta.	360. "
14ª. Diez y ocho animal en mil y ochenta y tres.	1080. "
15ª. Diez y ocho Enaguas en ochocientos sesenta y quatro.	864. "



Yd... Diez paces de almadada en quinientos reales vellon.	500..
Yd... Dos paces laboceras ocientos y doce.	112..
Yd... Doce yd. guaxenta ydos.	42..
Yd... Doce mallas clavo en doscientos y guaxenta.	240..
Yd... Dos paces de manteladas de toruno en guaxenta y dos.	40..
Yd... Veinte varas tela p. ^a Sevillotas en trescientos y dos.	300..
Yd... Quince armadas en trescientos y treinta.	330..
Yd... Dos botones blancos en ochenta.	80..
Yd... Dos paños en setenta y dos.	72..
Yd... Una pañuela en setenta.	70..
Yd... Dos Mantillas en quinientos veinte.	520..
Yd... Nueve pañuelos en doscientos guaxenta.	240..
Yd... Cinco amas de pita en ciento y veinte.	120..
Yd... Un vestido de seda en doscientos y ochenta.	280..
Yd... Uno en trescientos sesenta.	360..
Yd... Tres vestidos de estor en ciento y ochenta.	180..
Yd... Otro de alpin en doscientos treinta y dos y dos.	232..
Yd... Un vestido de Seda negro en quatuscientos.	400..
Yd... otro id. en quatuscientos.	400..
Yd... Dos ropatory medias encien a. ^o	100..
Y ultimante en dineros efectivo tres mil ciento y ochenta y siete mar.	3180..
Ymportand una suma los bienes y dineros q. conprenden las partidas precedentes salvo ena dechuma o pluma quince mil reales v. n.	15000..
De los quales el contenido D. Santiago Sedi por entregado con expresa remuneracion de las Leyes de la entrega y ponesa y demas del caso; Y formalia a favor de	

~ ~ ~



500.
 112.
 42.
 240.
 40.
 300.
 330.
 80.
 72.
 70.
 520.
 240.
 120.
 280.
 360.
 180.
 232.
 400.
 400.
 100.
 3180.
 entregado
 entrega y
 de de de

comente el mas eficaz resguardo y. am seguridad andunga.
 Dedara que dros. bienes han sido valuados por personas inteligentes
 que en su formacion no tuvo engaño y caso de haverlo del que
 sea hace a favor de la dta. donacion inter vivos e irrevocable.
 Y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que
 dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado
 de su valuacion puede pedir se de haga el engaño en cual
 quier cantidad que sea; y en atencion a lo que la dta. ley
 aun buenas y apreciables circunstancias la señala en otras y do-
 naciones propter nuptias quince mil e. v. de la misma mo-
 neda que declara caben en la dote de sus bienes la qual can-
 tidad unida ala dotal forma la general suma de treinta
 mil e. v. los que se prouene restituir ala dta. incontinen-
 ti que es el matrimonio se dimitea por cualquier causa e los
 casos en dno. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con
 todo rigor legal como y tambien ala solution de las cortes
 que en suspension se concien para lo qual renuncia
 la ley penultima de dicho titulo y partida y el termi-
 no anual que le concede. y para poderlo cumplir mas
 puntual y exactamente se obligan a no disipar ni gravar
 sus bienes en el importe de esta dote y arras y otros
 reses prontos para su restitucion, y que en todo con-
 to goven del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto
 queda dicho obliga sus bienes hauidos y por hauidos; y
 poder a los Jueces y Int. de este Mag. que pueden y
 devan conocer segun derechos para que a ello se apre-
 mien como por sentencia definitiva de Jura comput.
 pasada en juicio y consentida que por tal lo sea

[Decorative flourish]

be. de looroga y firma (aquien doy fe conueno) siendo
 presentes por testigos Placido Francis magui
 nista, y Jose Moya tepedon ombos de esta villa de
 Inoj.

Santiago Goralver

Ante mi
 Not. P. Moya

Dia 22 de Junio. Dote y la villa de Mergatos

Miguel Bortons a Maria Beig (veinte y nueve dias de
 mes de Junio año mil ochocientos veinte y ocho, conteni
 el libro y testigos infanzueros: Jose Beig labrador y Maria
 Placed conuatos vecinos de la misma Diocesis: Fue a desposicion
 de Dios y con su gracia y bendiccion fieren tratado el que
 Maria Beig doncella de la villa de San Mateo de la Iglesia
 con Miguel Bortons hijo de Juan Co. y de Ant. Juan del mismo
 estado de su y vecindad, cuyo fin ha sido precedido las tres canoni
 cas nupcias que previene el Santo concilio de Trento, y pa
 raq. mas facilmente quedau sepultura las cargas del matrimo
 nio se dan en dote ala referida su hija a cuenta de ambas
 legittimas los bienes sig.:

- Primeramente un pergamino en valor de quatro li
 bras. 48 £
- Otrosi: Un colchon y cubrecamas en nueve lib. y seis
 sueldos y ocho. 92 688
- Otrosi: Un cubrecama verde en nueve lib. 92 £
- Otrosi: Quatro sábanas en catorce. 148 £
- Otrosi: Un delante cama en tres libras seis
 dos y ocho. 38 688
- Otrosi: Dos pares almohadas en tres libras seis
 sueldos y ocho. 38 688
- Otrosi: Quatro camisas en diez lib. 108 £
- Otrosi: Quatro amas en cinco lib. 58 £
- Otrosi: Unos mantiles de Merca, otros de hoano

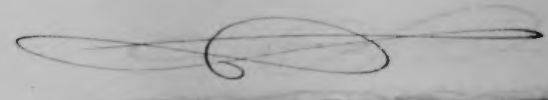
[Decorative flourish]



y quatro Servilletas en tres libras catorce suel dos y ocho.	2814	½
Otrosi: Quatro Enaguas en seis libras	68	½
Otrosi: Un Enadapier de libadillo en quatro	48	½
Otrosi: Dos de Vajetas en seis	68	½
Otrosi: Tres Sagalecos en quatro	48	½
Otrosi: Una Mantilla Deengues y delantales en die te libras.	78	½
Otrosi: Dos Tubones y dos puntillos en diez libras trece sueldos y quatro.	108	13/4
Otrosi: Diez y seis pañuelos en doce libras	128	½
Otrosi: Cinco pares medias y dos pares Zapatos en cinco libras	58	½
Otrosi: Diferentes picas menudas en diez suel. dos.	810	8
Otrosi: Una Arca en quatro libras	48	½

Y Importan a una Suma los bienes q. conyacen en
las partidas precedentes salvo error ciento y
veinte libras y diez y ocho sueldos 120818½

Delos quales es referido conyacente sedi por entregado
por recibirlos en este acto con presencia y testigos don
fg: y formaliza a favor de la futura esposa el mal
eficas resguardo que con seguridad condugera. Declara
que dchos bienes han sido valuados por personas inteli
gentes de estas de conformidad que en su tramacion no
haya engaño, y caso de haverlo del que sea tracci
favor de la dcha. donacion inter vivos e irrevocable; 1º



16
mencia la Ley diez y seis titulo once partida quarta
que dice: Que si el que dá, ó recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
se deshaga el conyugio en qualquier cantidad q. sea: Y en caso
como alas buenas circunstancias de la dta. la dote sea en
erres y donaciones proptas, impetias diez libras de laminas
moneda que declara caben en la decima de diez bienes la qual
cantidad unida ala dotal forma la general suma de cien
to treinta libras diez y ocho S. m. d. las que promete res-
tituir ala dta. 'incontinenti' q. el matrimonio se disuel-
va por qualquiera de los casos en dho. prevenidos; y a ello que
se sea apremiado con todo rigor legal, para lo qual res-
tañica la ley penultima de dho. titulo y partida y el ter-
mino anual que le concede; y para cumplirlo puntualmente
se obliga a no dissipar sus bienes en el importe de esta do-
te y arras y si tiene los puntos para su restitucion y
que en todo evento goce del privilegio dotal. Y el conyugio
obliga sus bienes traidos y por haver con poderio ala dta.
Just. para q. a ello le apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en su juzgado y consentida que por tal lo recibe.
Asi lo otorga y no firma (aguiendo y fe conovio) por no
saber lo hace ante amigos q. lo fueron Don Garcia y Juan de
Miralles Labradores ambos de esta villa vecinos.

Tore garcia

Don Lope

Dia 23 de Junio... Centas y en la villa de Alora
Tore Blanes y con. a v. de Borella a los veinte y tres dias
de 1544 en del mes de Junio año mil ochocientos veinte y ocho
2 Julio 1544 años autenti el lano. y testigos infraescritos: Tore Blanes
Labrador y Maria Sabanes con otros vecinos de la villa.
ma Diperon: Que por si y en nombre de sus hijos y hered.



previa la licencia marital precedida por la ley enmenda
 y como de otro que de haberse pedido concedido y aceptado
 do y se vendian y dauan en venta real y enajenacion per
 petua por precio de heredad para siempre jamás a Vicente
 Corella texedor de queros de la propia vecindad; un juda-
 so de tierra de Secano compravivo como de un jornal sito en
 termino de Benifalim partido de Montanar, lind. con
 tierras del Sr. Armar por dos partes, con las de Juan. Mi-
 xaller, y tierras de la misma condela libre de todo cargo y como
 atub se la vende con sus tractos de linderos y demas que segun
 dno. le pertenecian por precio de diez y seis libras moneda
 del Reyno; de que se dio por entregado con expresa renunciacion
 de las Leyes de la entrega y posesion; y obligamos la comprante
 carta de pago que con seguridad condugya: declarand. Se. de justo
 precio, y si mas valiere del expres. hacen a favor del com-
 prador donacion irrevocable e inalienable: Renuncian lo Ley
 quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra o vende por mas o
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años p.
 su rescion o suplemento con justo valor q. dan. por pa-
 rador como si efectivamente lo estuvieran. De de hoy para
 siempre se da poderam de todo el dno. que a la referida tierra
 les pertenecian; y lo renuncian en favor del comprador
 para q. la posean como dueños absolutos sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis
 Religiosis et aliis qui de foro voluntarie non existunt. Ni-
 ci dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-



buant. Y bays la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y reales ordenes de mes de
Falis mil setecientos treinta y nueve años. Le
confieren el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia; y en el interims se constituyen por inquiri-
dos tutores y procuradores en legal forma. Se
obliga a que le sera cierta y efectiva que nadie le impie
sua moviera pleyto ni aparezca gravamen; y si se le in-
quiere moviere o apareciere requiridos, conforme a dho.
saldran con defensa y seguridad sin expensas tanta de por
al comprador en pacifica posesion: y en su defecto le restitui-
ran la cantidad desembolada mejor al hecho, y danos
y perjuicios q. se le irrogaren. Falcumplicato de lo dho. obli-
gan sus bienes hauidos y por hauidos con poderio a las que
hicier para q. a ello les agruieren como por sentenciadifi-
nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
La dha. jurra y renuncia lo ay de ante y oia de toos de
que queda notada; y q. no sepondra contra la presente
por dho. alguno por ser de su utilidad declarada su otorgada
su libre voluntad q. no tiene protestacion en contrario
si apunriere la revoca y se obliga a no pedir absolucio-
ni relajacion del jurramto. a quien seles pueda conceder y
q. unq. de proprio motu seles concedan no orada de ellas
pena de perjurra. Su marido. se obliga a haver por firm
me la ciencia q. la tiene concedida y a no revocarla en ma-
nera alguna. Y queda prevnido al comprador en haver
de tomar su raxon de esta lina dentro de un mes en el
oficio de hipoteca de esta villa: Asi lo otorgan (a quienes
Doyse conono) no firmand por no saber lo haie uno de los
testigos q. lo fueron Jades Casen y Jorge Antoli magninios
Tan de esta villa vecinos.

Fuero Perez

Mem.
Thom. Lopez

D.
de Josefa

1207



Dia 4 de Julio. Testamento y sus nombres de Dios nro.

de Josefa Ripoll mug. Martin Landela. Se vive y ha oído y gloria su-
ya Yo Josefa Ripoll mug. de Martin Landela vecina
de esta villa de Alcoy hallandome enferma en cama de la
enfermedad q. Dios nro. Sr. ha sido servido darme, pero por la
divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendi-
miento natural e cogiendo como fundamento que creo en el mis-
terio de la s. na Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas y en solo Dios y en todo lo que contiene este y confie-
sa nuestra S. ta Madre Iglesia catolica Romana, Cap. deen-
ya se y encencia he vivido y prosigo vivir y morir con fe
y catolica cristiana, y tomando por mi patrona y abo-
gada ala Siempre virgen maria, madre y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser y de los de-
mas Santos y Santas de mi devocion para q. intercedan con
Dios nro. Señor perdone mis culpas y pecados y libere a go-
sar mi alma de la gloria eterna bajo cuyo amparo y protec-
cion hago y ordeno mi testam.º ultimo y ultima volun-
tad en la forma sig. te

Primamente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la
crio a su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nues-
tro que la redimo con su preciosa sangre y el cuerpo mudo
ala tierra de que fue formado.

Ahora Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servido de ello.
cuerpo de esta mortal vida ala eterna, mi cadaver e vestido con
habito del P.º Fr.º y con la asistencia de algunos parti-
culares sea llevado ala Iglesia Parrog. y q. en ella siendo por la
muerte una de las misas de Requiem en cuyo favor

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

sente, y si por la tarde visperas de difuntos y un cadaver sea
enterrado en el Cementerio.

Otro: Mando para bien de mi alma lo q^e tiene obligacion
de entregar al univ^o de la tercera orden por sea obra de sus
herm. y annos para treinta milias reuadas limonada
trubrada celebradas con intencion.

Otro: Dejo y deyo por una vez ala casa Santa de Jerusalem, Hos-
pital general de Calania, y otros buenafavos de obispos
seculares y sedenion de cautivos cristianos en sueldo y serbi-
cios en cada lugar. Proce y de para socorro a los prisioneros
de guerra.

Otro: Nombró por mi albacea testam^{to} a el conde de Matias Can-
dela mi marido a quien confieso quantas facultades se requie-
ran y sean necesarias p^o dho. encargo.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen puntualmente a todas
aquellas personas q^e legitimamente constare estar debiendo por
escritas recibos y legitimas cartelas que en p^o meis lugar
se.

Otro: Declaro contraheido una vez matrimonio en forma de la
Madre y de la en el referido Matias Candela del qual no tiene
mas hijo alguno; que yo la otorgante con el matrimonio en ropas y
otros muebles unas veinte y quatro libras: Mi marido apor-
to el tela y pintas, y annos heado unas treinta libras. En
en la conuersion de matrimonio hemos adquirido la habita-
cion que ocupamos hoy dia.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renouante de
todos mis bienes dho. y acciones presentes y futuros dep-
nombró e instituyo por mi legitimo y universal heredero
al conde de Matias Candela mi marido, el qual disponga
del todo de mi herencia como de cosa propia adquirida con
t^o y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis
vici sanctis Militibus personis Religionis et illis qui de
valentia non existunt. Nisi dicti clerici pro sua sciencia

Dia

Maria

Die Copia
delo q^e en
el Nov. ano
de 1710.

B



Et tenorem fonsi nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel haberent. Hoyo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y N. S. de mes de Julio mil sep.
tecientos treinta y nueve años.

Prevoos y canonicos y deos por ningunas y demingun efecto o cosa
ninguna testamentos codicilos peticion para testar y otras
ultimas disposiciones q. antes de esta apareciesen nunca hea.
cho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma
por q. mi voluntad es que todo lo contenido en este testamento
y cumplido como mi testamto ultimo y ultima voluntad, en
la mejor via y forma q. haya lugar en dho. lugar de Alcazar.
mis aui otorga (alag. day fe conuio) en esta villa de Alcazar
elos quatro de Julio de mil ochocientos veinte y ocho; que
firma por no saber mas megor testigos de los barrios
que lo fueron Ant. Oliven y Manuel Garcia sepel. y Miguel
Giner cardador todos de esta villa vecinos.

Antonio Garcia

Miguel Garcia

Dia 6 de Julio... Castat. y en la villa de Alcazar deio
Maria Valls a Tomas Fust... Has de mes de Julio año mil.

Yo el Jefe de la... de esta villa vecino, las ciento y treinta libras q. le presto
a deber de la media lara que le vendio con licia antes
mi en el mes de Agosto año mil ochocientos veinte; y
aun tambien se da por entregada de las veinte lib.

[Decorative flourish]

Capital de un censo q.^o se ignora su origen y si es legitimo
 como se avera en la escritura formaliva a favor del dho.
 la man fiame y eficaz carta de pago q.^o an. seguridad
 condonga: Le di por indenne de toda razonabilidad
 y por cancelada la citada linea. de cuenta en cuenta
 ala obligacion del pago segun y declara q.^o le ha sido bien
 pagada y pagaste legitima, y se obliga a no volverla a pedir
 ni otra persona en su nombre pena de restitucila con los cos.
 tan dela cobranza. Asi lo otorga (alag.^o don fe conros) y no fir.
 ma por no saber ni los testigos por la misma razon q.^o lo fue.
 con don Juan Caneto, y Roque Carbonell fab.^o de esta villa vecinos
 y moradores.

[Signature]
 Juan Caneto

Dia 6 des Julio . . . Testamento En el nombre de Dios
 de Fecia Cabanes & Soltera . . . Nuestro Señor y ha oído

Yo Azada *[Signature]* y yo Juan de Luna Cabanes de estado Soltera mayor de veinte
 años y cinco años vecina de esta villa de Alcor, hallandome enferma
 Com. *[Signature]* en cama de las enfermedades q.^o Dios nuestro Señor ha sido servido
 de darme por su divina misericordia en mi libre juicio
 memoria y entendimiento natural creyendo como fie
 memente creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre
 Hijo y Espiritu Santo tres personas y en solo Dios y en to
 do lo que enseña y cree nuestra S.^a Madre Sybea catolica Ro
 mana bajo de cuya fe y esencia he vivido y pasado vida y
 moria como fiel y catolica cristiana; y tomando por mi inter
 cesora y abogada ala siempre virgen Maria madre y Señora
 nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida
 y a los demás Santos y Santas de mi devocion y de la corte
 celestial para q.^o intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi
 culpas y pecados y llevar a gozar mi alma de la gloria eterno
 bajo de cuyo amparo y proteccion hego y ordeno mi testam.



mente ultrima y ultima voluntad en la forma siguiente
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios y de cuerpo mando a la
 tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida delles.
 varmea para si mi cadaver vestido con el habito q. de terminen
 mi Abacaas, y pontancia de enterrado postumal sea llevado a la
 Parroquia, y q. en ella siendo por la misma sea coste una
 misa de cuerpo presente, y si por la tarde vieran de difuntos
 y mi cadaver sea enterrado en el cementerio.

Otro: Mando para bien de mi alma aquella cantidad que determina
 seny designaren mis Abacaas testamentarios q. mas abajo
 nombrares quicnes unydenan de pagar la misa de enterrado
 y funerales, y tambien celebras aquellas misas que ubi.
 maris, todo en sufragio de mi alma.

Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Hermuland,
 Hospital general de Valencia; a los de S. Vicente Ferrer y de
 demas de cantores cristianos, un sueldo y seis dineros cada
 lugar. Y doce r. v. para sermo a los prisioneros de guerra
 segun esta mandado.

Otro: Nombro por mis Abacaas testamentarios a Jose Carbonell
 y a Antonia Cabanes conxortes mis hermanos a los quales
 y acadavuo in solidum confiero quantos fueros de seny
 quieran y sean necesarios p. dho. encargo.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
 a todas aquellas personas q. legitimamente constare estas debien
 do por libros publicos privados recibidos o en otras legitimas
 cartelas q. en juicio hagan fe.

Otro: Declaro no tener herederos foreros por causas de arrendien



tos, y tambien de deudientes por razon de mi estado, y por
consequencia soy libre en la disposicion de mis bienes.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el amaran
te de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuras,
depo, nombro e instituyo por mis legitimos y universales herede
ros a los ante dichos Jno Carbonell, y Ant^a Cabanes mis hermanos
politico y natural, los quales loyan goce y heredem la mia
herencias como decora propia adquirida con justo y legitimo
y legitimo titulo de independencia alguna. Excepto Ulexici lo
cis Sancti Spiritus personis Religiosis et alii qui de foro
Valentiano no epistunt. Nisi dicti Ulexici juxta seriem ab eor
um fore novi supra herediti bona ipsa ad vitam suam adqui
serunt vel laborant. Y hay la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y el Orden mudo de Julio de mil setecien
tos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y deningun efecto ni que
tesquiere testamentos codicilos prodes para testas y otras
ultimas disposiciones q. antes de esta agasencia heuer he
cho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera for
ma por q. mi voluntad es que todo lo contenido en este
se observe y cumpla como mi testamento ultimo y ultima
voluntad en la mejor via y forma q. haya lugar en dho.
En cuyo testimonio asi lo otorga (alag. doy fe con uno) en
esta villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Julio año mil ochoc
cientos veinte y ocho, yo firmo por no saber como mejor lo
hizo uno de los testigos q. lo fueron Bernardino Perez Jose Julia
Jubric. y Pedro Perez Labrad. todos de esta referida villa veci
nos y moradores.

Bernardino Perez

Ant^a Cabanes
Jno Carbonell

Yo J. R. Julia
Yo Gaspar Cortes y St. al. de la villa

En la villa de Alcoy a los nueve
dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y ocho

—————

p.º p.º



antemi el libro y testigos infraescritos: D. Enrique Cortés y D.
 Mariana Gibert consores vecinos de la misma, y Martin Soler
 mío. letrado vecino de la ciudad de Pisona en calidad de curador
 ad bona de D. Rafael Cortés tambien casado de la propia ciudad, la dha.
 en oro de la Licencia marital prevenida por la ley cincuenta y
 cinco de tolos que de haverse pedido concedido y aceptado lo elto.
 doy fe todos juntos y cada uno de por si et in solidum otorgan: Puedan
 todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual debio. se requiera
 y sea necesario ad. Juan B.ª Sola y D. Jose Aparici Prior de los Juzgados
 de la ciudad de S.º Felipe y agente de negocios respectivamente ambos vecinos
 de ella, y ad. Felis Baltori y D. Ant.º Pimenos Procuradores de la
 M.ª Aud.ª de este Reyno vecinos de la ciudad de Valencia, also qua-
 tro juntos y cada uno de por si et in solidum also dos procuradores de
 S.º Felipe; Parag.º onombre de los otorgantes y en representacion de
 P.ª Cobrar { sus personas; Hayan perciban y cobren del M.ª que Dios que
 sus tenedores receptores y de cualesquiera otras personas y co-
 munes todas y cualesquiera cantidades de oro, plata, vellon, trigo,
 centeno cevada, aceite, vino, seda lana y otros generos semillas
 y especies que se les estan debiendo o debieren en los sucesos por an-
 damientos compromisos cuentas, valores, ventas, enpues-
 tito, fianzas o por qualquiera otro motivo como o razon q. sea
 aunque aqui no este comprendido. Y de lo que recibieren y cobra-
 ren formalizem a favor de los pagadores i dadores los recibos
 cartas de pago firmados y otros resguardos que le sean pedidos
 con fe de entrega o suministracion de sus leyes y sentos along.º
 paguen por otros bien sea como fiadores o mandamientos, Y
 juntamente con los otros dos procuradores de la M.ª Aud.ª para
 P.ª Pley. Y todo sus pleytos causas y negocios civiles y criminales que

Estado y por
 reu
 tenor,
 a las herede.
 hermanas
 y la mia
 legitimo
 Alexius lo.
 ni de foro
 ienda et teno.
 hians ad qui.
 en el tenor
 de seccion
 de los otros que
 las y otras
 tener las
 alguna for
 ido en este
 y ultima
 que en dho.
 nono) en
 no mil och.
 de mayor lo
 Jose Fabias
 de villa seco.
 Antemio
 de Lopez
 y nueve
 en y otro



tineny, tuvierend con qualesquiera personas y conome, Eclesias.
 tias y seculares en los quales comparecansi ante quales
 quiera Just. y tribunales q. se ofresca con pedimento re
 quiritos, citaciones y protestaciones. Pidan excoiciones pias
 no ventos y temales debimes: tomen posesiones y angasos y angue
 ra o fuesa presenten testigos y probanzas: sachen lo de contrario,
 hagan los juramentos in litem de calumnia y deisor. Reciben fuesos, lites,
 delat. y otros subalcanos del juzgado: juren las recusad. y se agosten
 de ellos si los pareciere. Ogan autos y sentencias interdicunt. y si pias
 consentan lo favorable, y de lo adverso apelen y dupliquen. Siguen las ape
 laciones y duplicas hasta donde con dno. puedan: Pidan costas agremio
 y ganen todas provisiones y despachos haciendo se publicuen y notifiquen
 donde y agieren se dixieren. Y finalmente hagan y practiquen todos los
 autos dilig. y gestiones q. se ofrescan los mismos q. los otros, haciendo estando
 presentes por su parte todo lo suso dho. lo anexo y de pte. leydam este pod. con libre
 franca y gen. admn. facultad de inquirir y jurar y substituir en auto aply.
 avocar los substitutos y nombres otros q. otros se lesen en forma. Vala substit.
 de lo dho. obligan subimes huídos y portaves. La dha. amonici la deyletencia
 y ora de otros de cuyos efectos queda entoraida. Y para conforme ad dho. no se oponda
 contra lo presente por causa alguna q. por ser de inutilidad la otra ya y que
 no pedira abstrus. deb jurament. si lo otorgan (a quies, any se conueno)
 solo firm. la dha. y sola y no se mandando p. no saber, lo hacen de los testig. q.
 lo fueron D. J. M. de la Com. y D. J. M. de la Com. y D. J. M. de la Com. de esta ve ciudad.

Maria Soler

Ante mi

Mariana Giberes de Cora

Monte Lora

Dia 11 de Julio. Dotes y En la villa de Alroy a los once
 Rafael Macia a Rosa Soler } dias del mes de Julio año de mil
 ochocientos veinte y ocho; ante mi el cura y testigos infraes.
 critos. Lidro Soler Labr y Fran. Paqual coniores vecinos
 dela misma Diperon: Fue a servicio de Dios nuestro Señor y





con su gracia y bendición tienen tratado el que Rosa Blanca doncella
 su hijo case en favor de la Santa Madre Yglecia con Rafael Maria
 tambien labrador del mismo estado y veccidad hijo de Juan y de
 Teresa Abad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas muni-
 ciones q. previene el 1º concilio de trento, y para suportar mas
 facilmente los cargos delo matrimonio se dan en dote eumenta
 de ambas legitimas los bienes sig. tes

Primeramente un Perigon y colchon en valor de cien	
to sesenta y cinco r. s. v. s.	165. v. s.
Orrosi: un delante y cubrecama en sesenta	60. "
Orrosi: un cubrecama verde en ciento quarenta y tres	
r. s. v. s.	143. "
Orrosi: Dos pares almoadas y fundas en ochenta	80. "
Orrosi: Quatro Savanas de la cara en ciento noventa	
y cinco r. s.	195. "
Orrosi: Seis camisas id. en ciento sesenta y ocho tomo	
de la cara nueva.	168. "
Orrosi: tres Enaguas en sesenta y dos.	76. "
Orrosi: Mantelas de lino y mesa en treinta	
y dos.	32. "
Orrosi: Quatro Servilletas en veinte y quatro	
r. s. v. s.	24. "
Orrosi: Mandib y hainas de amarras en cumentas	
y seis.	56. "
Orrosi: Dos pares medias algodou en diez y se	
seis.	16. "
Orrosi: Dengues y Mantellas de franeta en cien	
to veinte.	120. "



Dia 14 de Julio... Testamento y la voluntad de Dios
de Vicente Abad Labrador { nuestro Señor y ha

honra y gloria suya: Yo Vicente Abad Labrador
vecino de esta villa de Alroy hallandome enfermo en cama
de la enfermedad q. Dios nuestro Señor ha sido servido
darme pero por la divina misericordia en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente
creo en el misterio de la S. m. Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero; y en toda la Iglesia
una y en su santa madre Iglesia católica Romana; y
formando por mi intercesión y abogada a la siempre virgen
maria madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser y antes de nacer
santos de mi devoción y de la corte celestial p. q. intercedan con
Dios mío. Señor perdone mis culpas y lléveme a gozar mi alma
de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago y
dado mi testamento último y última voluntad en la forma si-
guiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios q. sacio mi sangre y se
mejora; y a Jesucristo q. la redimió con su precioso sangre y el
cuerpo mudo alabado que se formó.

Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortuaria vida a la eternidad mi cadáver vestido con
habito del O. S. Jacm. Co. y con la asistencia de ciertos parti-
culares sea llevado a la Iglesia parroq. y en ella siendo el curato
por la mano de some cante una misa de Requiem en cuerpo
presente y si por la tarde o por la noche de difuntos y mi cadáver
será enterrado en el cementerio.

Mando de mis bienes para el d. mi alma la cantidad de cien
ciento libra de las cuales se pagará la sinona del habito
asistencia, cera, misa o incienso y demás gastos funerales y lo
sobrante se distribuirá en la celebración de misa en recorda-
ción de la memoria acostumbrada celebrada al efecto las que por



Yo. conyundam ala Parroquial voluntad de mis Alcaicas testa-
mentario

072001: Dejo y dego por una vez ala casa Santa de Jerusalem, Hospital
general de Valencia, Niños del.º Vicente Ferrer, y Redencion de
Cautivos cristianos un sueldo y seis dineros a cada lugar: Y once
reales a los prisioneros de guerra.

072002: Nombro por mi Alcaica testamentaria a mi hijo Fran.º abad,
y a mi hermano Fran.º Cayo a los quales yo acordamos in solidum con
ficio las facultades necesarias p.º las encargas, prevenciones q.
cuanto los dchos. obreros valiere como si lo mismo lo otorga-
res.

072003: Mando: Que todas mis dudas se paguen puntualmente las
que legitimamente constare otra debiendo por libros, publicos
privados testigos o en otros legitimados cantales q. en juicio ha-
gan fe.

072004: Declaro contrahe solo una vez matrimonio en fan de la Santa
Madre Sygencia con Fran.ºª Pastor del qual tengo en hijos legiti-
timos y naturales a Fran.ºª abad, Fran.ºª Muger de Fran.ºª Cayo
ya Nora abad muger de Manuel. Que alab referidas mis li-
bras as aben a dcha. Nora se entregue en dore lo q. constara por
libros: Que ala dcha. mediante aque su marido Fran.ºª Cayo
me debia ciento y setenta libras para igualarlo con la dcha.
su hermana Nora contamos lo q. tenia recibido, lo que
ya me havia satisfecho su marido dela referida deuda, y lo que
faltava para igualar el pago de lo entregado acordamos de
ambas lo tome en cuenta de lo que me restava a deber el
expresado mi hermano Cayo, y quedando las dos iguales de que
de hecho me completo lo q. me restava p.º el pago de las ciento



y setenta libras, de modo que en el dia nada me resta
debiendo de las expresada cantidad por cuya razon la
oroga casta de pago con remuneracion de las Leyes
de la entera y nueva y demas del caso. Luego el oron
gante entre en el matrimonio de cien libras; y la
referida mi mujer ciento y setenta; y que todo lo demas
que poseemos lo son gananciales, y bienes superluados
en la constancia del matrimonio todo lo q. declaro en
descargo de mi conciencia.

Orzosi: Dejo y deyo el usufruto del Quinto de todos mis bienes
dños. y acciones presentes y futuros ala expresada Fran. de las
tor mi conorte del q. perciba sus rentas durante su
vida.

Orzosi: Por causas muy bien vistas me juro al referido Fran. de las
en la cantidad de cien libras señaladas en lo que me sea
modo de frutos grandes o muebles selos q. Schullens al tiempo
de mi fallecimiento en la heredad q. cultivo, q. si alguna cosa
he gozado en el al tiempo de su matrimonio, q. tampoco se de
pueda contar cosa alguna por los buenos servicios q. de el tiempo
recibidos.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que
quedare de todos mis bienes dños. y acciones presentes y futu.
ros; deo nombro e instituyo por mis legitimos y universa
les herederos a los referidos Fran. de las Tor. y Rosa de las Tor.
Castor mis hijos legitimos y naturales, los quales hayan
goce y hereden de mi herencia por iguales partes con las
bendiciones de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Exceptis Viris huius San. et Militi.
bus personis Relig. et ceteris que de seors solentia non existunt.
Nisi dixerint prout Statum et tenorem foris non super hoc edi
ti bono igna ad vitam suam adquirentes vel habent. Hays
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y p.

Die 19.
Julii
1928.
D. L. copia
con sello 2.
y uno y la
de 40 en
19 Julio
de 1928.
B



En vista de aprobación de la citada venta, carta de pago de
 su dinero y abación anal ala seguridad de los vendedores
 y compradores les convengo, se obliga a nombre de dho. Sr.
 pñal. ano intentar dho. alguno contra los dho. por razón
 de haberse otorgado la Ensa. por otro Ensa. del q. lo es de
 dha. Señoría nombrado por el contenido su pñal. en razón
 a haberse sufragado por la presente a cumplir con cuantos capi-
 tulos contiene dha. Ensa. de Establecim. en favor de la dho.
 ría directa. Y ala subrogancia de cuanto queda dho. Obliguen
 los referidos vended. y compradores todos sus bienes, y el pro-
 piedad de todos los de su pñal. haviendo y por tener. Y así pro-
 dex a los Jueces y Trib. de S. M. que pueban y devesen conser-
 vando lo. para q. ello les apremien como por sentencia
 definitiva de Jues competentes quando en su jugado y con-
 certida que por tal lo reciben. Y con la prevención de re-
 gistro de hipoteca dentro de seis dias segun lo dispuesto
 por la Real Præmática de treinta y uno de ene-
 ro de mil setecientos setenta y ocho años. Así lo oton
 por (quienes doy fe conserco) y firman a pepto la
 Barrachina que dho. no saben; lo hace por ellas
 y ante ruego uno de los testigos q. lo firmaron fue Baltar
 y Juan Silvestre ambos fabricantes de paños de
 esta villa de Vadino

Juan José *[Signature]* Antonio Klasey *[Signature]* *[Signature]*

Dada en la Villa de Madrid a los Veinte y tres dias
 de Mayo de mil ochocientos veintiocho años
 Yo el Rey *[Signature]* Yo el Virrey *[Signature]* Yo el Oydor *[Signature]*

Lib. Copia con
lillo 2º en 2º
Julio 1828

gachung anterior el Es. y testigos infrascriptos
para el Honorable y Real Audiencia de esta Villa de Sevilla
toda sus cosas y bienes de libre herencia de qual
parte sea de quiciera y de qualquier parte
de los señores Enriquez y de la Villa de Sevilla
para que en su nombre y representación de la persona que
por ahora y por el presente se ha de ser teniente
de receptor y de otras qualesquiera personas y de qualquier
todas y qualesquiera cantidades de oro Plata Vellon, reales
centenos, reales y otras semillas, Arroyo Vino de sa
lana y otras especies que se han extendido de
vienen en la sucesivo por Arrendamientos, Ventas
Cuentas, Valor, Emprerías, Fianzas y por otros qual
quiera motivo causa e razón que sea aunque agerido
este comprehendido y de qualquier naturaleza y de qualquier
naturaleza afuera de lo que se ha de ser teniente de
citas, Cantas, de los señores y otros y de qualquier
que le sean perdidos con fines de otra cosa e de otra
de las Leyes y Leyes, a los que pueden por otras
bien sea como Jueces o mandamientos, y para
de los señores Causas y Negocios Civiles y Cri
minales que al presente tiene y en adelante tuvie
re con qualesquiera personas y con otras de las
casas y Señores, en las quales y en cada uno de las
Compuestas etc. Demandando como defendiendo, ante
qualesquiera Jueces y Jueces que convenyere
ofensa con los derechos y Negocios y Citaciones
Protestaciones, y de Excepciones y otras cosas
y Negocios de Bien y Tomar posesion de los y de
demora o fura de la presente Exorta Es.
Testigos Presuntos y otros qualesquiera que
pueden tubeyan stando en lo que es en esta
hallare presente y por otra, Haga y pida
hacer los mandamientos y otros de fulminacion y
de otros y de otras cosas Es. Relatores y
otros ministros de Justicia de la Real Audiencia

(S)
Juan Sobran

Juan Pleyto

Maria N...

mes de Julio año mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el
Lmo. y testigos infrascriptos: Maria Citalplana viuda
de José Julia vecina de la misma, otorga y confiesa. Haviendo
recibido y cobrado de Vicente Sumallaj papelero de esta pro-
pia vecindad las ciento diez y ocho libras que la cito adever de
la parte de Joaqu. Segundo de la calle del Veni de este poblado con
tina. anterior en veinte y dos de Junio del pasado año mil
ochocientos veinte y seis. De conformidad se da por entregada
de diez y ocho lib. con expresa renunciaci. de las Leyes de la en-
trega y peneza, y demás del caso. Mas restantes ciento setenta
gan en este acto en oro y plata de buena calidad y poro a mi pres-
cencia y de los infrascriptos testigos doy fe. Como realente esta
queda formaliza a favor del dho. la manifiesta y eficaz carta de
Pago que con seguridad de condigno. se da por indenne de toda respon-
sabilidad y por cancelada la citada letra por lo q. respecta. a la obligac.
del pago. Atenta y de losa q. dha. cantidad toha sido bien pagada y que
se legitima y se obliga a no volver a la agenda ni otra persona con
nombres pena de restitucida con las costas de la cobranza. Asi
lo otorga (el aq. doy fe con uno) no firmo por no saber a mi
mayor lo uno uno de los testigos q. lo fueron José Perea lab.
y Joaqu. Gilbert papelero de esta villa vecinos. Ante mi

Josef Perez

Juan Lopez

Dia 23 Julio. . . Venta y Intervilla de Mayo a los veinte
Dionisio Acayna a Pablo Garcia y tres dias del mes de Julio del
Libro de Copia año mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Lmo. y testig.
con testigos infrascriptos. Dionisio Acayna fib. vecino de la misma
26 mes y que
P. de otro to
Dijo: Fue por si y en nombre de sus hered. y suc. vendia y
va en venta real para siempre panna a Pablo Garcia casti.
dor de la propia vecindad, el cuarto de unima la locindad
de su casa de habitac. de la calle de S. Geronimo de este poblado



q. toda heredad con loma del mismo conpl. y la de Vicente Botella;
 cuyo cuatto q. vende q. cae y mira su ventura a la calle de la oia
 gen. Masia ha de tener su entrada y abriere puesta el conplad.
 por su loma segundo la q. hoy dia tiene por loma del vendedor;
 y lo vende con los demas diez sibre de todo cargo y responsion
 especial y general y como atal lo vende por precio de quaren
 ta lib. moneda del Reyus de que se da por entregado con renun
 cacion de las Leyes de la entrega y pavesa y demas del caso, y for
 malisa apuod del comprador la mas eficaz carta de pago q.
 con seguridad condunga. Declara ser el puto precio y simon vas
 lione del exar hanc a favor del conpl. Donacion i tera vivos es
 irrevocable; renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin
 to del ordonam. Real q. trata de lo q. se compra o vende por
 mas o menos de la mitad del puto precio y los quatro años p. su
 rescion o Suplent. con puto valor queda por puidos como si efec
 tivamente lo estuvieran. Mandet hoy para siempre se de un puto de
 ra de todo el dia. que a la referido cuatto heredad, y lo renuncia
 en favor del conpl. p. su q. la puid y enjane como dueño abso
 luto sin dependencia alguna. *Septis Uicis Uois Sanctis. Militi.
 bus p.annonis Religiosis et alio qui de fons valentia non existunt
 N'uidisti designata venient et tenent. fons novi sup. l'ocedi
 ti bona ipsa ad vitam sumis adquirentes vel habent. I'ngos l'age
 na de comiso segun el tenor de los antig. fueros y p. ordan
 demose de todo mil setecientos treinta y nueve años. Secun
 fiere el poder nuncio para tomar la posesion y tenencia
 y se constituya por Inquilino tenedor y p.venas poseedor
 en legal forma. Se obliga a que la dera ciala segun ofe
 tiva que nadie le inquietara ni moviera p. pto ni ofensa*

contiene el
 vida
 una
 ta pro
 a deoven de
 te poblado con
 año mil
 or entregada
 Leyes de la en
 to de la en
 roo a mi pue.
 cutente entre
 a carta de
 de toda region
 a. de la obligat.
 p. gada y p. g.
 raciona a mi
 causa. Si
 de los cas
 Peseu lat.
 H. H. H.
 Thom. Lopez
 de H. H. H.
 y testig.
 la misma
 vendia y p.
 scia costi.
 la locindad
 de este poblado



preuo de subreunir luego paron y en estado y el lica -
po mundo u la tierra que fue formada.

otro: Mando que quando la Divina Voluntad sea benignidad
Nuestro de esta mortal vida para la eterna en cada
vea vestido con Abito del Campo de S. Juan y en
la Asistencia de Entierro particular Cobrado dentro
de una Hora y con la Asistencia de Entierro particular
sea llevado a la Vol. Paraguiat y que en ella viendo
el Entierro por la mañana que fuese mi su de He.
quien fuese presente, y si por la tarde virpemer
de S. Juan y su Cad. sea para Entierro en el Cem.º

otro: Mando para Bien de mi Alma la cantidad de veinte
y cinco libras de los reales de plata de la Real Cofradia
de el Abito de Asistencia para mi familia y para
cartera de los reales de los reales de lo que cobrare de
distribucion en la celebracion de misa de misa primer
na para una Equivocacion de S. Juan de Asistencia de S. Juan

otro: Dejo y lego a la casa de S. Juan de Asistencia de S. Juan
de Valencia Ninos de S. Juan de Asistencia de S. Juan
Redencion de cautivos Christianos con saldos de S. Juan
dinero que a Lugar de S. Juan de Asistencia de S. Juan
Guerra y dia de S. Juan de Asistencia de S. Juan

otro: Nombro por mi Abogado testamentario a pri-
mer Lugar a Sr. Julia y a Thomas Ovar y en la
quinto a Sr. Juan de S. Juan de Asistencia de S. Juan
y todo el
poder que de N. Juan de Asistencia de S. Juan para que
declarar bien visto y parado de mis bienes ver-
dad los que custasen y cumplan y que en las mun-
das y Reg. de S. Juan de Asistencia de S. Juan y lo que los de

Supra Valde como si Polotorgue
Otro: Mando: Que todos mis hijos de la casa de Valde
qualquiera que se llamare de Valde que legitiman
con esta carta de Valde por el Rey publico
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela

Otro: Mando: Que todos mis hijos de la casa de Valde
que legitiman con esta carta de Valde por el Rey publico
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela

Otro: Mando: Que todos mis hijos de la casa de Valde
que legitiman con esta carta de Valde por el Rey publico
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela

Otro: Mando: Que todos mis hijos de la casa de Valde
que legitiman con esta carta de Valde por el Rey publico
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela
que en Valde se llama legitimas Cuestela



et Penionis Religiosis et aliis qui defuncti Obsequie non
existant, Nihil dicitur Cleam supra Genieri et teno
rem fori novi Super hoc ad hunc locum ipse ad vitam
suum acquiritur Vel huc erant. Ybese la pe
nate Comiso Segun el tenor del yacimiento y sus
fuerzo y Mele can Amare de Julio Demille
terienty Treinta y nueve años.

Y Cuyo y unido y propra maguney y de en un dolo
y efate otros iguales quien testamento y de
otras iguales y de las Ultimas Disposiciones que
antes de esta haya hecho por su voluntad
en que todo lo contenida en ella se cumpla
y se execute como en el testimonio ultimo y de ter
minada voluntad en la forma y de la que haya
luzo en dno. En cuyo testimonio yo lo otorga y firmo
y firmo yo fea conano en esta Villa de Almey. los
treinta y cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y ocho años
viendo presente por testigos Vicente Jimeno Esc
Juan. elinater y Toug. e non lloa l'ombreo todos
esta Villu de Almey

Antem
Jhon. Lopez

Vicente Jaz

Yo el Notario de Dios me reman
y ha honra y gloria de su y Pedro
Juan Maria Paramenore veino de esta Villa de Almey
Nandome Enfermo en fama y por la Divina voluntad
en mi libre y sana memoria y Entendimiento natu
ral, Creyendo, Creyendo quanto Cree y se veia

nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de
Capo de S. Jusepe y Creencia he Vivido y protesto Vivir
y morar como a fidel y Catholico Cristiano y tomara
de por mi Intercessora y Mediadora. La Siempre
Virgen Maria Madre de Dios nuestra Señora Fermosa
te y Señora nuestra Concebida en gracia en el pri-
mera Instante de la vida y alissemos Santo deinde
vengan para que intercedan con Dios mi s. padre
mi Culpas y pecados y heve aguar mi Alma de la
Pena eterna de S. Jusepe de S. Jusepe y proteccion
hago y ordeno mi Testamento ultimo y ultima y de esta
manera y en la forma siguiente

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que
la Crió para Mujer y Señora para que te y Señora
Dios y Señora nuestra que la Divina Conser. Presen-
sa Sanare Parion y en esta y el cuerpo mundo
ala tierra de que se formó.

Segunda. Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de
hecharse desta mortal vida ala eterna mi Cadaver esti-
do con el Santo de S. Jusepe. S. Jusepe. por la Antemoria de
Entierro particular sea llevado ala y por el Paroquial y que
en ella yando por la misma Señora Santa Maria de la
Cruz que se presente y si por la tarde vispear de S. Jusepe
y con Cadaver sea enterrado en el Cementerio de S. Jusepe.

Tercera. Mando de mis bienes para el Alma de mi Can-
tado de treinta y tres de los quales se pagara de
Roma del Santo Antonio que quixo sea el de
dos mil Cadaver Antemoria para y para que se
salen y lo de la vida de mi Alma de S. Jusepe
y de S. Jusepe para el Santo de S. Jusepe de S. Jusepe

Quarta. Dejo para una Vera Cruz de S. Jusepe de S. Jusepe
Hospital de S. Jusepe de S. Jusepe de S. Jusepe
para y para de S. Jusepe de S. Jusepe de S. Jusepe
y para y para de S. Jusepe de S. Jusepe de S. Jusepe



De cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo, en la
fina y determinada voluntad en la forma que a seguir sigue.

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q. la crió a su Amara
y benigna y a Jemais de Dios y Señor nuestro que la redimio con
su preciosa sangre preciosa y muerte y el cuerpo mandamos a la tierra
de q. fue formado.

Otra. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cadaver
sea vestido con habito de el beatico P. Juan, colocado dentro de
una ataud cofrada, y con la asistencia de el P. cura, Rev. do. clero,
vicarios e ^{y otras} cofradias de la Iglesia parroquial y de las dos Reve.
rendas comunidades de Religiosos de el San P. de Aquino y de el
beatico P. Juan de la misma, sea llevado a tierra. Por quales
en la q. siendo por la mañana serne cantada una misa de Re.
quies cuerpo presente, y si por la tarde vísperas de difuntos,
y mi cadaver sea enterrado y sepultado en el cemente.
rio.

Otra. Mando demis bienes para el demi alma la cantidad de
nueve libras moneda corriente de este Reyno; de las cua.
les se pagara la limosna del habito, ataud, cera, misa o
vísperas, y demas gastos funerales; y lo q. sobrare se distri.
buira en la celebracion de misas rezadas limosna de a.
sinos 2.ª en cada una celebradas a voluntad de mi albacea
o sea excepto las que por Dios correspondan a este Pa.
roquial.

Otra. Dejo y lego por unavez a la casa Santa de Sanma.
len; Hospital gen. de Val.; Niños de S. V. de Jesus



Casa de Misericordia, Redencion de cautivos cristianos,
y para socorro a los Prisioneros de Guerra su fami-
lia y viudas respectiue, treinta reales de vellon
a cada lugar.

Orzosi: Dejo y Leyo al Santo Hospital de esta villa tambien por una
vez y para asistencia a los pobres enfermos q. en el se hallen
setenta y cinco reales vellon.

Orzosi: Nombro por mis albaceas testamentarias; a D. Jose Jordá y
Jordá del estado noble mi hijo; ya D. Vicente Lita y Almonia
mi hermano politico tambien del estado noble y Abogado
de los R. Concejos vecino de la villa de Ourense; a los quales
y a cada uno de por si et in solidum doy y confiero todo lo poder
que se requiera y sea necesario; para q. de lo mas bien visto
y pasado de mis bienes vendan los q. bastaren y cumplan y
satisfagan las demandas y legados de este mi testamento sobre
que les encargo sin conuenencia y lo q. los dichos obraren valga
como si yo mismo lo otorgare.

Orzosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen puntualmente a lo
de aquellas personas q. legitimamente constare estar yo de-
biendo por letras publicas, testigos o en otras legitimamente
las que en juicio hayan fe.

Orzosi: Declaro haver contratado solo una vez matrimonio en fe de
la Santa Madre Iglesia con el ante dho D. Xosé Jordá y Jordá,
del qual tengo y he por hijos legitimos y natura-
les a D. Jose Jordá y Jordá, ya D.^a Maria del Rosario Jordá y Jordá
esta de estado honesto, y menor de veinte y cinco años; que lo
que le ha pertenecido al dho D. Jose de herencia de su difunto Padre
lo tiene ya percibido; y lo q. correspondio a la D.^a Maria del
Rosario lo entor yo administrando; y todo consta por la divisi-
on y Liza. de Inventarios otorgada ante mi el presente dia
bajo cinco calendas.

Orzosi: Dejo y Leyo a cada una de las ciudades o aldeas de seroicis
que tubiere al tiempo de mi fallecimiento diez libras de



moneda corriente de este Reyno.

Otrovi: Mediante la menor edad de la referida mi hija D.^a Maria del Rosario; la nombro por sus curadores y administradores de sus bienes a D. V.^o Jota y Alonnia mi antecesor. Alcala y a D.^o Ant.^o Moltes Regidor del estado Gen.^l del Ayuntamiento de esta villa a los dos partes y a cada uno insolidum; confiandoles todo el poder que se requiera y sea necesario para la administracion de los bienes de la expresada mi hija; y paraq.^l hagan y practiquen cuantas diligencias y gestiones sean necesarias para la defensa de sus bienes, y en caso necesario paraq.^l procedan a parecer en juicio y nombrar Procuradores; Revocan los nombrados, substituir si necierate fuere los poderes en otros con lo demas oneroso y dependiente de los encargos tanto judicial como extrajudicialmente. E igualmente les nombro a ambos por cada uno paraq.^l verificado mi fallecimiento procedan a la formacion de Inventario, juicio de los bienes q.^l por ellos resulten, y a la division particion y adjudicacion a cada uno de mis dos hijos de lo q.^l les correspondiere con arreglo a esta mi disposicion testamentaria todo sin embargo ni figura de juicio alguno.

Otrovi: En atencion a lo que me permite el dño. de poder me reservar los tercios y quintos a cualquiera de mis hijos; en parte de dar. mejoras de dño. al D. Jose Jorda y Jorda mi hijo; todas las Herras y bienes citios q.^l pertenecendami dominio en la Ciudad de Sevilla, y demas Pueblos de su jurisdiccion sin reserva de ninguno de ellos; de todos los cuales podria disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis de mis otros Sanctis

[Decorative flourish]

Militibus personis Religiosis et alii qui defenso valentia
non existunt. Nisi dicti Clerici postea sciendum et tenorem
fori novi super herediti bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habuerint. Ybap la peca de comro se
que es tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nuestro
Rey de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Orosi: Amosios de las facultades q. me concede el dño. me pongo ala refe.
xido de D^a Maria del Rosario mi hija en todo cuanto alcance el
tercio y quinto de todos mis bienes, citios, rebuices, semos.
vientes dños. metalicos y pecunias q. me pertenecan y quedan
pertenecan entendiendose de un seroia en parte de las mejoras
de tercio y quinto de todo de lo q. importan los bienes q. deyo
legados al antedho. mi hijo D. Jose y q. poseo en la Ciudad de
Laredo y pueblos situados en S. Juan de los Rios de la Lata. Todo
lo que resta p.^a completar dho. tercio y quinto de mi heren
cia sacando antes aquel lo q. le deyo legado: Esto es: sacada
la cantidad que me deyo importando el tercio y quinto
de toda mi herencia y visto a lo q. se entienda el valor de los
bienes legados al dho. mi hijo; lo q. resta hasta el completo
de ambas mejoras de tercio y quinto sea para mi hija
D^a Maria del Rosario; ala q. se le adjudicaran los bienes q.
la correspondan y q. faltaren para su mejora de que me
los de mi hermano: de los que podria disponer como de
cosa propia bajo la sobre dha. clausula de Exemptis Clericis
et h.^a. Nisi ad proprios vius vita durante y pena de comi
si q. en ella se expresa.

Y cumplido y pagado exteri y testamento en el remanente q.
quedare de todos mis bienes, dños. y pecunias q. tengo me
pertenecan, y quedaran pertenecan e por cualquier
titulo o causa q. sea, deyo nombro e instituyo por mis
legitimor y universales herederos a los referidos mi
dos hijos legitimor y naturales D. Jose y D^a Maria
del Rosario Jorda y Jorda; los cuales prescribiendo

D.
Josefa C.
L.C. S. 2.º y 4.º
en 29.º Ag.º 1820



de la mejora de tercio y quinto, cadavero lo q. de ellas dego a es
punto, lo restante de mi herencia solo gastan por iguales
partes con la bendición de dios y forma disponiendo en
una de la suya como deona propia adquirida con justo y le-
gitimo título sin dependencia alguna. bajo la custodia, clausula
de septis clericiis etc. Qui ad proprios suos vota susante y pena
de comuro q. en ella se contiene.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y deningunos valox ni efec-
to otros cualesquiera testamentos escritos poderes para testar
y otras cualesquiera ultimas disposiciones q. antes de esta ogra
existen o haxen hecho y otorgada por escrito de palabra o en
otra cualquiera forma, por q. mi voluntad es q. todo lo con-
tenido en este se observe cumplido y executado como mi
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
en la mejor via y forma que haya lugar en dho. lugar.
Yo testificaria así lo otorga (al que yo es infrascripto
do Dño. don fe conono) en esta villa de Alroyales seis
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veint
de y ocho; y lo firma siendo presentes por testigos
Núñez Baya, Vicente Perez, y Rafael Calox todos ba-
rradores de esta villa vecinos.

María Ana Torca

Ante mí
Thom Lopez

Diab. de Agosto. Obligac. y en la villa de Alroyales
Josefa Ceada ad. Juana Cortés y con... seis dias del mes de Agosto.

L.C. 1.º y 4.º Año mil ochocientos veinte y ocho ante mí el lunes
en 29.º de Agosto 1828

y tubijos infraeritos: Josefa Verdú viuda de Tomas Francés vecina
de la ciudad de Pipona, de parte una y de la otra D. Gaspar
Lortés y D. Mariana Gisbert como los Ciudadanos y
vecinos de esta villa, la dha. en vno de la Licencia mui
y ab prevenida por la Ley anuntada y cinco de tomo que de la
vna pedida concedido y aceptado 4o el tomo. dny fe. Dixeron:

Que la expresada Josefa Verdú tiene un cargo al partido de
media la heredad dha. de Savita propia y del dominio de los
refridos como tales de la partida del la pastab termino de dha. lin.
dad, bajo los capitulos y circunstancias q. por menor se expresa
xin en un papel duplicado q. se formara quedando con vno cada
interesado q. en gobierno: Bajo de este concepto salu procedido q.
lo. dho. a la liquidacion de cuenta los refridos como tales tenian
entregado ala precitada Verdú p. poder andri a los quintos de culti.
vo de la heredad haviendole proporcionado las cavalleras ne-
sarias dha. fin y subministrado las granos y demas q. ha nece-
sidad con pago de los jornales a los operarios en ella; por esta li-
quidacion ha resultado deuen la Josefa Verdú a ambos como
tes sin amor, la cantidad de trescientas y noventa libras
segun que asi lo confiera; y de la vna se efectuado dha. liqui-
dacion con toda formalidad y quieto, y no pasando depre-
sente el entrego de todo ello de presento renuncia la expresada
que podia oponer de no haverlos recibido, la Ley nona titulo
primero partida quinta que de ello trata y los dos años q.
la parea de los recibos q. di por pagados como si efectivam^{te}
lo estuvieran: Como acab y verdaderam^{te} entregada de
los efectos y bienes q. componen dha. cantidad formalisa
afuera de dho. sin amor el mui firme y oficial segun
do que asi seguridad conduega: En consecuencia para
el pago tanto de la referida cantidad de que es ya deu-
dora como de cualesquiera otra en que la fuere en
su amor de dinero uen otros efectos equivalentes, obliga
grava e hipoteca especial y expresam^{te} las cavalleras

[Handwritten signature]
Licen-
Porubey



que hoy dia tiene que lo son un par de mrs., una real y un
 pollino con los aperos de Sabana y demas q. se halla en la
 heredad, con los frutos que esta produzga en cuanto alcance
 la deuda presente, y la que contraxga por su todo propio y
 de dinero de los contenidos sus años, y quisiere sean cobrados a la
 hora que les acomode de lo que queda manifestado q. a el fin
 significado queda tenido y obligado. Y si que la obligacion ge-
 neral derroque ni perjudice ala especial, ni por el contrario
 si que de ambas quedara mas los contenidos sus años con elec-
 cione obligara los demas sus bienes, raices y por haver con
 poderio alas Part. q. sea q. alla les agnacion como proceden
 tenia dispositiva de fuer competente paradas en autori-
 dad deo con su guarda y conservada que por tal lo reciben. Fom
 la presentacion del registro de hipoteca de esta de un mes en la
 Contaduria de hipotecas de la ciudad de pirona. Asi lo otorgan
 (ay. Doña Fe conuio) solo firma la d. Maximiana y sus los benial
 por no sabers como mejor lo tiene uno de los testigos q. lo fueron
 D. Fernando Muniz del con. y D. José Alonso Najera de la villa de
 villa ocinos. Mariana Giberstea Cortez
 Alonso Mena
 Antoni Lopez

En la villa de Hoya los dias
 de Mayo de 1828
 En la villa de Hoya los dias
 de Mayo de 1828
 Rosa Reyes mug. de Pies nonhor Lub. Antonia
 Reyes G. da D. Miguel P. de cast. Maria Julia mug.

D. Jayme Miralles tambien bien. Luce de Vicarona.
 cian muger Felicitas Botella Abund. Thomas Rey
 no muger D. Josef Pastor Caldera Josefa Leyda
 Viuda D. Josef Parez Bon Parez muger D. Juan
 Abud Teodoro y Mariana Leyda v. da de Ant. Abud tod
 Vecinos de la misma y otras mugeres caudax en vno de la licencia
 marital previenida por la ley cincuenta y cinco de tomo 9 de
 havene pedido, concedido y aceptado; yo el Luce de Vicarona y con.
 fiam. Haver recibido y cobrado de D. Pedro su hermano tam
 bien salvador de esta propia vecindad, las ciento y cincuenta lib.
 importe de la tierra de la Heredad de las Umbrias de este termino q.
 con lras. antemi en catorce de Setiembre de mil ochocientos veinte
 y tres se vendieron; de cuya cantidad se dan por entregados con expres
 remision de las leyes de la entrega y posesion y demas de l. con
 como y tambien de los recibos de los compradores hasta el dia: Como real
 mente entregados de todo formalidad aporad del dho. l. con mas fir
 me y eficaz carta de pago que con seguridad condigna: Se dan por li.
 bre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada l. con
 Arquea q. se ha sido todo bien pagado y pagante legitima y se obli
 gan a no volverla a pedir ni otra prueva en sus nombres pena
 de restituir la con las costas de la cobranza. Asi lo otorgue Cayetano
 de Jose conoso y solo firmada Ant. Abud, Jose Pastor, y Jose Corbi y Jay
 me Miralles; el corbi a quego de los otorgantes como testigo y por
 los que dijeron no saben y tambien fue garante por testigo
 D. Gabriel Corredor ambos de esta referida villa vecinos
 y moradores.

Jose pastor
 Jayme Miralles

Jose Corbi

Antemi
 13 de Agosto

Dia 12 de Agosto. Inventario y en la villa de
 de los Bienes y herencia de D. Joaquin Maceo. Alonzo los doce dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho.
 Yo el infrascripto Luce de Vicarona q. lo soy de los de numero

L. C. en vno y
 ludo de mon
 dato judicial
 en 21. Feb. de
 1843, en 19. pte.
 por un papel
 M. y otros. o d
 de la Alhondra
 y por del inter
 medio al bello
 cuato, se que
 certifica
 D. Juan de P. m

No 80...
 2...
 3...



L.C. en virt
tud de man
dato judicial
en 21. feb. de
1849, en 19. ple
gor appapel
el 1.º y 11.º de
dillo a fluntas
y los del inter
medi al sello
cuato, se que
certifico
Fiel de la p...
25

Subdelegacion de los Montes y Plantios por la B. Marina, Su-
llico, y de la misma vecino, en calidad de Admor. gen. de los bies-
nos del difunto D. Joaquin Stacer y Panguab de estado noble y
vecino que fue de la propia; y en virtud de las facultades q. me
confirió por su ultima disposicion testamentaria que antonio
cedada el Ems. D. Juan Baut. Ripoll y fue publicada en el dia
de su fallecim.º quatro de Junio ultimo; Ten cumplimiento de lo q.
se me preciso de que verificado su fallecim.º se procediere por y
medi al sello autenti al Inventario y administracion de sus bienes, como eferti-
camente en el dia seis de referido mes de Junio siguiente al
de su enterraro (por no haverse podido practicar en dho. dia por ser el
dia Solemne del Corpus Christi) principie la autedha. administracion, de s-
cipcions e Inventario de todos sus bienes; y al participacion de ellos
que se practico por el mro. Juan Joaquin Garcia; por las señoras
Maria Teresa Feregorra, y Noralea Bonalben, por Juan.º Garcia
mro. Melopax; por D. Juan Carbonell, arquitecto; por los mros. los
pintores Jose Estoma, y Jose Francis; por los mros. ceramicos Jose
Vidal y Nadab Pasa, y por el mro. de obras Juan Lopez; todo
lo qual segun se practico lo es en el modo y forma siguiente.

Inventario de los Bienes existentes
en la casa mortuoria de D. Joaquin Stacer
y dio principio en seis de Junio
Estable.

- 1.º ... Seis cargas de Lina de pino, garbancitos y p... 301.º v.º
- 2.º ... Una poscion de Lateral y peludos en Sencitas reales vellon. 60.º
- 3.º ... Un cavallo ceñado con aparejos ordinarios de montana



justipreciado en mil docientos reales vellon. — 1200.

Sotano.

4...	Quatro tinajas viejas vacias en doce r. ^{os}	12..
<u>Entramelo de la Yguierda.</u>		
5...	Quince Sillas viejas color de chocolate a quatro r. ^{os} setenta reales v.	60..
6...	Unos bancos y tablado de camad en veinte r. ^{os}	20..
7...	Un pual viejo en ocho r. ^{os}	8..
8...	Dos vasijas de lentina en quatro r. ^{os}	4..
9...	Dos Cuadros uno con la ofiça de s. ^{ta} Br̄, y otro de la viagen en diez y seis r. ^{os}	16..
<u>Entramelo de la d^{ra}.</u>		
10...	Una Reja de Hierro en treinta r. ^{os}	30..
11...	Quatro arcos de Hierro de Rosa hechos en oncentas y cinco r. ^{os} vellon.	45..
12...	Dos Cuadritos pequeños en quatro r. ^{os}	4..
13...	Una escalera vieja en cinco r. ^{os}	5..
<u>Cocina.</u>		
14...	Dos Sastenes y unas passillas viejas en doce reales.	12..
15...	Tres Velones de cobre a veinte r. ^{os} setenta r. ^{os}	60..
16...	Dos Landiles en quatro r. ^{os}	4..
17...	Dos tenaras y una chocolatera en ocho r. ^{os}	8..
18...	Una porcion de vidriado en treinta r. ^{os}	30..
19...	Cinco Sillas de espanto en diez.	40..
20...	Un loscho y Refriador de vidrio. en seis.	6..
21...	Unos traxeres en tres.	3..
<u>Quinadoro.</u>		
22...	Una paleta y una perolita en doce.	12..
23...	Dos Librillos en tres.	3..
24...	Una Savineta o cuchilla en quatro.	4..
25...	Un garbillo y una chocolatera en diez.	10..
26...	Un almirez y mano de cobre en doce.	12..

27... Unos
28... Unos
29... Unos
30... Unos
31... Unos
32... Unos
33... Unos
34... Un
35... Lib
36... Un
37... Un
38... Un
39... Dos
40... Un
41... Dos
42... Un
43... Un
44... Un
45... Die
46... Lie
47... Un
48... Un





27. Una vinajera y una abama en seis r. 6. "

Comedor.

28. Unos cuadros vidros en cinco r. 5. "

29. Una abacena vieja en diez r. 10. "

30. Unos marcos viejos maderas en tres. 3. "

31. Una illua vieja en ocho r. 8. "

32. Un calentador y calderilla roto en doce r. 12. "

33. Una varilla de cortina en tres. 3. "

Amarador.

34. Un mortero de piedra en quatro. 4. "

35. Sillitas y Saja en dos. 2. "

36. Una ampolla y una linterna en dos. 2. "

Quarto interior del lateral.

37. Una consera vieja en seis r. 6. "

38. Una mesita en ocho. 8. "

39. Dos arcos vidros a veinte r. quarenta. 40. "

40. Cinco varillas de cortina vidros. 15. "

41. Dos sillitas viejas en cuatro. 4. "

Quarto de Criadas.

42. Una campana en ocho r. 8. "

43. Una arca vieja en veinte y dos r. 22. "

44. Una vela de balcon vieja en doce. 12. "

45. Diez Sillas de bal.^a pintadas a cinco r. cincuenta
real. 50. "

46. Siete id. pequeñas a quatro r. veinte y ocho. 28. "

Sala Cab. de la Calle.

47. Una papeleira colada en ciento y ochenta r. 180. "

48. Un Sofá id. de color con almoadones y cubiertas de



	<i>Dama de pajiso. dosientos y el uno</i>	200.
49.	Ozoid. del olivan con arientos de pich y cubiertas de damas co pajiso todo en quatrocientos cincuenta y un	450.
50.	Doce sillas coladas id a ochos y en noventa y seis sen le von	96.
51.	Doz meistas de pino color chocolate a veinte y. crasm ta y	40.
52.	Otra meista de espejo grande colada en veinte <u>Ante sala interior</u>	20.
53.	Un lamou imperial con cortinaje damasco y cabice za en trescientos yochenta.	380.
54.	Catorce sillas de marcella bradas. a doce y. en ciento serenta y ocho.	168.
55.	Un lepe nuevo en treinta.	30.
56.	Una meista de espejo. en treinta.	30.
	<u>Quarto interior del difunto.</u>	
57.	Un sofa viejo con arientos de clin y cubiertas de damas co colorado en cien y.	100.
58.	Quatro cuadritos con cristales a tres y. doce.	12.
59.	Una arca de pino con cerraja en veinte y dos y. y no	22.
60.	Cinco sillas pintadas color en veinte y quatro y von	24.
61.	Doz bancos juegos de cama con sus tabladors pintados de verde a veinte y. cuarenta.	40.
62.	Doz cuadros en la aloua a seis y. doce.	12.
	<u>Cocinita interior.</u>	
63.	Un lepe brado en veinte y.	20.
64.	Ozoid en veinte.	20.
65.	Otro pequeño en diez.	10.
66.	Doz papeleras chapadas a ciento veinte cada una dosientos cuarenta.	240.



67. ... Una
68. ... Otra
69. ... Un
70. ... Unos
71. ... Dos
72. ... Una
73. ... Doce
74. ... Diez
75. ... Unos
76. ... Una
77. ... Unos
78. ... Una
79. ... Otra
80. ... Una
81. ... Doce
82. ... Diez
83. ... Diez
84. ... Och
85. ... Die



- 67. . . Una medida de pino en diez r. 10. "
- 68. . . Otra id de nogal en diez y seis. 16. "

Quarto obrero de la Escalera

- 69. . . Un latia y una Banchilla (vinguillon) ciento y cuatro r. 104. "
- 70. . . Unos bamos y tablas de lanna vrados en veinte. 20. "

Armero de cristal.

- 71. . . Dos Banderas en diez y seis r. 16. "
- 72. . . Una porcion de cristal fino en veinte y cuatro r. 24. "
- 73. . . Doce platos azules en doce r. 12. "
- 74. . . Diez picaras id y escudillas en diez. 10. "
- 75. . . Una Saca y dos botellas de cristal en diez. 10. "
- 76. . . Una porcion de vidrios y algunos platos vrados en doce r. 12. "

Segunda Sala de la Calle.

- 77. . . Una papelerita de traidor veinte y cuatro r. 24. "
- 78. . . Una Mesa grande redonda vrada en veinte. 20. "
- 79. . . Otra tambien grande nogal en diez y seis. 16. "
- 80. . . Una arca nueva en veinte r. 20. "
- 81. . . Doce Sillas plateadas azules a ocho r. noventa y seis r. 96. "
- 82. . . Diez mudas verdes a seis r. sesenta r. 60. "
- 83. . . Diez y seis id de Valencia azules doradas a siete r. cien y veinte y seis. 126. "
- 84. . . Ocho medianas algo vradas a cuatro r. treinta y dos reales. 32. "
- 85. . . Diez y seis azules o plateadas a seis r. ciento y ocho r. 108. "



86...	Un cofre viejo en diez x ^o .	10
87...	Tres cuadros ovalados dorados a veinte y cuatro x ^o setenta y seis.	76
88...	Dos espejos a doce x ^o veinte y cuatro.	24
89...	Cuatro cuadros grandes a catorce x ^o cincuenta y seis x ^o .	56
90...	Tres dorados a diez x ^o treinta.	30
91...	Dos con marcos de cristal a diez x ^o veinte.	20
92...	Seis id. a seis x ^o y uno grande en doce en cuarenta y ocho x ^o .	48

Cuadra interior

93...	Cuatro rinconeras doradas en ochenta.	80
94...	Dos alacenas con sus mirillas y cristales doradas en cien x ^o .	300
95...	Dos mesitas azules redondas a ocho x ^o diez y seis.	16
96...	Otra con la imagen de S. ^{ta} José en diez x ^o .	100
97...	Otra id. pintada azul en doce.	12
98...	Un camon pintado con todo del olivares en ciento se senta y cinco.	165
99...	Una mesita redonda de nogal en ocho.	8
100...	Dos cornucopias nacar dos cuadritos pequeños y dos cornucopias doradas en diez y ocho x ^o .	18
101...	Un marco cristales con la ofigia de S. ^{ta} Ant. ^a de Padua en veinte x ^o .	20

Dispensa interior

102...	Una labecera suelta en cincuenta x ^o .	50
103...	Una boterna de vidrio en veinte.	20
104...	Un perpalito de Guro en seis.	6

Cocina interior

105...	Una asquita pequeña en ocho x ^o .	8
106...	Doce sillas de haya y pino a seis x ^o setenta y dos reales.	72



107... Ocho
108... Seis
109... Doce
110... Seis
111... Uno
112... Dos
113... Dos
114... Uno
115... Seis
116... Ocho
117... Un
118... Seis
119... Tres
120... Dos
121... Seis
122... Dos
123... Dos
124... Dos
125... Un



107. ... Ocho medietas de Valencia á cuatros y treinta y
dos r.^l _____ 32" "
108. ... Seis rd. grandes á cinco r.^l treinta. _____ 30" "
- Guadalupe de la
Obra de Sorafina.
109. ... Doce marcelinas á saler doce r.^l _____ 12" "
110. ... Seis platos ó fuentes á dos r.^l doce. _____ 12" "
111. ... Una Sopa en diez. _____ 10" "
112. ... Dos Soperas en doce. _____ 12" "
113. ... Dos docenas platos veinte y cuatro r.^l _____ 24" "
114. ... Una docena sardineros en seis. _____ 6" "
115. ... Seis platillos y Seis Salceras en doce. _____ 12" "
116. ... Ocho porillos en ocho _____ 8" "
117. ... Cuatro platos grandes en cuatros. _____ 4" "
- Obra de China
118. ... Seis platos á dos r.^l y diez y siete mrs quince r.^l _____ 15" "
119. ... Treinta piezas de china sueltas á tres r.^l son no-
venta r.^l _____ 90" "
120. ... Doce piezas con cubiertas y platillos id á cuatros r.^l
cuarenta y ocho. _____ 48" "
121. ... Seis piezas con picas, fuentes, y platillos á cinco r.^l en
treinta r.^l _____ 30" "
122. ... Dos Asucareas y dos tinteros id en veinte y cuatro
r.^l _____ 24" "
123. ... Dos adornos de china en veinte r.^l _____ 20" "
124. ... Dos lanchas de oja dentada y dos porillos id. en diez y
seis. _____ 16" "
125. ... Un velon economico grande en quarenta real.^l

Verdellon.

40

Estatuas de Oro.

- 126. . . Cuatro estatuas grandes doradas con pedutales en doce r. cada una son cuarenta y ocho. ————— 48
- 127. . . tres pequeñas con columnas a ocho r. en veinte y cuatro r. ————— 24
- 128. . . Seis pequeñas blancas y pintadas a cuatro r. veinte y cuatro r. ————— 24
- 129. . . Dos grandes blancas azules a tres r. ————— 6
- 130. . . Y tres pequeñas azules y unos pedutalitos p. adornos en diez r. ————— 10

Cobre

- 131. . . Una Caldera en cincuenta r. ————— 50
- 132. . . Otra vieja en veinte. ————— 20
- 133. . . Una Gasapiñera en veinte. ————— 20
- 134. . . Dos otras viejas a veinte r. cuarenta. ————— 40
- 135. . . Dos medianas viejas a doce veinte y cuatro — 24
- 136. . . Una tarima y braceros en treinta. ————— 30
- 137. . . Un braceros y tarima nuevo en diez r. — 100
- 138. . . Dos perolitas medianas a doce veinte y cuatro. — 24
- 139. . . Una fortera en veinte. ————— 20
- 140. . . Dos perolitas pequeñas a seis r. doce. ————— 12
- 141. . . Dos chocolateras en ocho r. ————— 8
- 142. . . Un braceros y tarima y paleta vieja en veinte. — 20
- 143. . . Doce varillas de cortina a cuatro r. cuarenta y ocho r. ————— 48

Reborte de los rabs.

- 144. . . Un cofre grande en veinte r. ————— 20
- 145. . . Dos moldes de bombillos a veinte r. cuarenta — 40
- 146. . . Dos sillas viejas cuatro r. ————— 4

Cuarto de Encima

- 147. . . Veinte y cuatro fanalitos con sus pios de madera p. iluminacion en los balcones a siete r. cada uno





- en ciento setenta y ocho r.^s _____ 168" "
148. . . Tres marcos con orizontales en treinta r.^s _____ 30" "
149. . . Una tarima tachonada en veinte y cuatro r.^s _____ 24" "
150. . . Unos bancos y tablas de lama en diez y seis _____ 16" "
151. . . Unos cajones viejos y arca de telos de madera. en cien
r.^s v. _____ 20" "
152. . . Una porcion de cristales. en ochenta r.^s _____ 80" "
- Cristal.
153. . . Una asaña pequeña de la enadra de la sala en cuaro-
renta r.^s v. _____ 40" "
154. . . Dos grandes del olivar á ciento y diez r.^s doscientos
y veinte r.^s _____ 220" "
155. . . Tres de sobremesa pequeñas á cuarenta r.^s ciento
y veinte. _____ 120" "
156. . . Un fonal grande de la escalera rojo en diez y seis r.^s
vellos. _____ 16" "
157. . . Una asaña de madera en la escalera en diez r.^s _____ 10" "
- Monturas del caballo.
158. . . Las de color pajisa plateadas con sus pistoles en mil
reales v. _____ 1000" "
159. . . La mantilla y pistoles encarnadas plateadas en quinientos
r.^s v. _____ 500" "
160. . . Otra ordinaria encarnada en cincuenta r.^s _____ 50" "
161. . . Una Mantilla terciopelo morado con flecos en treinta
r.^s v. _____ 30" "
162. . . Tres Cubiertas de terciopelo p.^a sillar vradas á ocho
real.^s veinte y cuatro r.^s _____ 24" "



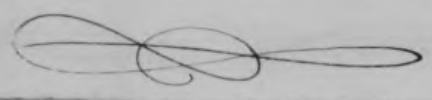
- 163... Una silla de montar vieja y antigua en cuarenta y seis reales 40
- 164... Dos fundas de pistolas de montar y dos estribos con correas nuevas en veinte y seis reales 20
- 165... Un freno con correas usadas en veinte y cuatro reales vellones 24
- 166... Dos cinchas una de seda y otra de terciopelo a doce y veinte y cuatro reales 24
- 167... Dos cubiertas de pieles para montar a ocho y diez y seis reales 16

Guineo.

- 168... Una Barchilla de media en doce reales 12
- 169... Un colchón y una mesa viejas en diez reales 10
- 170... Un peso de oja de plata en ocho reales 8
- 171... Seis sacos o talegas de pones trigo viejos a cuatro y veinte y cuatro reales 24
- 172... Otras tres mas usadas y unos zapatos en doce y seis reales 12
- 173... Setenta y tres colchones de trigo al respeto de ciento y cinco y seis y siete y ocho y nueve y diez y once mil trescientos ochenta y ocho reales 11388

Mopa

- 174... Dos colchones telas de seda papias poblados de lana a ochenta y siete y ochenta y ocho reales 160
- 175... Otro id. usado en setenta y cinco reales 60
- 176... Dos de algodón y seda poblados de lana y lana a cien y ochenta y ochenta y nueve reales 200
- 177... Otro colchón telas de lino poblado de lana en treinta y cinco reales 30
- 178... Otro mas nuevo poblado de lino en cuarenta y cinco reales 40
- 179... Otro id. poblado de lana en cincuenta y cinco reales 50



180... Don
 181... Otro
 182... Otro
 183... Otro
 184... tres
 185... Don
 186... Un
 187... Otro
 188... Dos
 189... Otro
 190... Un
 191... Dos
 192... Otro
 193... Otro
 194... Otro
 195... Otro
 196... Otro
 197... Otro
 198... Otro
 199... Otro
 200... Un
 201... Un
 202... Un
 203... Un
 204... D
 205... Un



180...	Dois id. poblados de lana a cincuenta a cien id.	100
181...	Otro poblado de lana en sesenta.	60
182...	Otro id de ibos y lana en sesenta.	60
183...	Otro pequeño de ibos en veinte	20
184...	Tres pares cabeceras pobladas de plumas a diez a treinta y ocho	30
185...	Dos color de naranja a ocho a diez y seis.	16
186...	Un cubre coma con alfranga blanco en treinta.	30
187...	Otro id. con balona en treinta y seis.	36
188...	Dos id. con alfranga a veinte y cuatro a cuarenta y ocho.	48
189...	Otro mas vrado en veinte.	20
190...	Una Savana en veinte y cuatro.	24
191...	Dos id. mas vrados a doce a veinte y cuatro.	24
192...	Otra Savana en diez y seis.	16
193...	Otra id en veinte.	20
194...	Otra id en diez.	10
195...	Otra de crea en diez y seis.	16
196...	Otra mas vrada en ocho.	8
197...	Otra mas vrada en cuatro.	4
198...	Otra tela de cona en ocho.	8
199...	Otro id. en diez	10
200...	Una mosquitera de gasa en cuarenta.	40
201...	Un par de cortinas blancas en veinte y ocho.	28
202...	Una capa en cuarenta.	40
203...	Unas cortinitas en diez	10
204...	Dos pamos de afortar en doce.	12
205...	Una Camisa en diez y seis.	16



206.	Ornaid en diez y seis 1. ^o	16
207.	Unos manteles de mesa en ocho.	8
208.	Dos pases mas en diez.	10
209.	Otro par en ocho.	8
210.	Otro par en ocho.	8
211.	Un par en guarnidos en quatro.	4
212.	Seis Sewilletas en diez y ocho.	18
213.	Cinco vradas en diez.	10
214.	Dos pases almoadas en doce.	12
215.	Otro par en ocho.	8
216.	Vna boaka y un pañuelo en doce.	12
217.	Otra y dos en guarnidos en diez.	10
218.	Vna Manta de cama vrada en diez y seis.	16
219.	Dois Camisas en diez y seis.	16
220.	Un par de pantalones de punto en diez y seis.	16
221.	Otro par mas vrados en doce.	12
222.	Vna Sewilleta y un pañuelo en seis.	6
223.	Tres Vasas de muselina en ocho.	8
224.	Diez y ocho Sewilletas a seis 1. ^o ciento y ocho vellones.	108
225.	Diez y ocho id a quatro en setenta y dos 2. ^o	72
226.	Catorce a tres 2. ^o yuarenta y dos.	42
227.	Sece a dos veinte y seis.	26
228.	Seis pases almoadas a tres 1. ^o diez y ocho de vellon.	18
229.	Unos Petaos de tela en diez y seis.	16
230.	Unos Manteles de mesa en diez.	10
231.	Dois annas en cuarenta.	40
232.	Otros manteles veinte y quatro.	24
233.	Otros vrados en diez.	10
234.	Otros mas vrados en ocho.	8
235.	Otros mas vrados en seis.	6
236.	Vna labeceritas en veinte.	20

237.	Un
238.	Un
239.	Un
240.	Seis
241.	Un
242.	Un
243.	Un
244.	Otro
245.	Un
246.	Otro
247.	Otro
248.	Otro
249.	Un
250.	Un
251.	Ma
252.	Un
253.	Do
254.	Un
255.	Ma
256.	Un
257.	Otro
258.	Otro
259.	Otro
260.	Un
261.	Otro



16
8
10
8
8
4
18
10
12
8
12
10
16
16
16
12
6
8
108
72
42
26
18
16
10
40
24
10
8
6
20

237.	Un Mandil y dos Cendres en veinte.	20
238.	Unas cortinatas para el en diez y Seis.	16
239.	Unos pantalones de punto en doce.	12
240.	Seis pares amas vrados a Seis i.ª treinta y Seis i.ª vu	36
241.	Un par de Carimiro en ocho.	8
242.	Un faso verde de paño vrado en treinta.	30
243.	Un Levita anaroste en treinta.	30
244.	Otro de paño verde en Sesenta.	60
245.	Una Chagueta terciopelo morado en veinte.	20
246.	Otra de sopa de hilo en diez.	10
247.	Otra de Carimiro con alamares de seda y broches en veinte.	20
248.	Otra de terciopelo vrada en doce.	12
249.	Un cubre azaña de gasa en ocho.	8
250.	Unas cortinatas en diez.	10
251.	Mantelitos en Seis.	6
252.	Una almoadito con rucos de tela dentada en diez y Seis i.ª	16
253.	Dos Chalecos vrados en ocho.	8
254.	Una Colcha en ciento Sesentas.	160
255.	Mantel de mesa en veinte.	20
256.	Tres pares amas a veinte i.ª Sesenta.	60
257.	Otro par en quince.	15
258.	Otro par en doce.	12
259.	Otro par en ocho.	8
260.	Otro par sin oro en veinte y quatro.	24
261.	Otro par en diez y Seis.	16

[Handwritten flourish or signature]

262...	Otro par en doce.	12
263...	Otros mas mevosos veinte.	20
264...	Otro par en diez y seis.	16
265...	Otros muy vrados en seis.	6
266...	Un par muy grandes y sin oro en cuarenta.	40
267...	Dos pares a diez y seis.	20
268...	Tres amas a doce, treinta y seis.	36
269...	Dos id a seis, doce.	12
270...	Once manteles a quatro en veinte y cuatro.	44
271...	Un turo de tela en doce.	12
272...	Tres toallas de clavo a diez y seis.	30
273...	Seis id a doce y sesenta y dos.	72
274...	Un par almoadas de oro en seis.	6
275...	Una catifa q. contiene ocho varas u ocho y por vara sesenta y cuatro.	64
276...	Unos manteles de mesa en diez.	10
277...	Tres servilletas y dos peduros de tela en diez.	10
278...	Una catifa buena de veinte y nueve varas y media a ocho y la vara doscientos treinta y seis.	236
279...	Unos mantelitos en diez.	10
280...	Unos mas vrados y unos turos de tela en doce.	12
281...	Nueve engramanos a tres y veinte y siete.	27
282...	Un delantal y dos servilletas en doce.	12
283...	Dos mantelas mesa en doce.	12
284...	Otros amas en doce.	12
285...	Dos toallas a cinco y diez y seis.	10
286...	Unas cortinas en veinte y cuatro.	24
287...	Unos manteles grandes en diez y seis.	16
288...	Seis servilletas a dos y doce.	12
289...	Un chaleo blanco en veinte.	20
290...	Un cubre cama blanco alfranga en treinta.	30
291...	Otro id de id en treinta.	30
292...	Cinco varas muelina de mil flores a ocho y	



293... Seis
294... Un
295... Seis
296... Lin
297... Un
298... Un
299... Die
300... Un
301... Un
302... Un
303... Un
304... Die
305... Un
306... Otro
307... Un
308... Cu
309... Un
310... Se
311... Otro
312... Un
313... Un



	en cuarentas.	40.
293.	Seis varas id rayada al mismo precio en cuarenta y ocho.	48.
294.	Una Savana de emulina en cuarenta y ocho r. v.	58.
295.	Seis varas id pintada amarilla veinte y cuatro.	24.
296.	Linis pares almoadas vuadas veinte y cuatro.	24.
297.	Un tapete de barana en cuarenta.	40.
298.	Un cubrelama peral treinta y seis.	36.
299.	Dier cortinas de pescal con fustelas de tafetan a diez r. cien r.	100.
300.	Unas telas de colchon en cuarenta.	40.
301.	Un pergam en doce.	12.
302.	Un cubrecama blanco en cuarenta.	50.
303.	Unas cortinas en diez y seis.	16.
304.	Dier varas de gara blanca a seis r. sesenta.	60.
305.	Un cubrecama de pescal en ochenta.	80.
306.	Ocho r. en ocho.	8.
307.	Un par de cortinas con balona en cuarenta.	50.
308.	Cuatro pares amarr id en cuarenta e en dorados r. r.	200.
309.	Una colcha vuada en noventa.	90.
310.	Pantalones y chaqueta pelva de color de ceniza en veinte.	20.
311.	Oros de punto en diez.	10.
312.	Tres calsona de punto blanco a quatro r. en doce.	12.
313.	Un Levita variton abroches de seda en quap	

	venta a. v. o. v. o.	40.
314.	Un cubrecama blanco con balona en cuarenta a. v. o. v. o.	40.
315.	Unalapa de grana con bueltas de zero en no venta a. v. o. v. o.	30.
316.	Un cubrecamas de percal usado en cinuen ta a. v. o. v. o.	50.
317.	Un pedazo de melina y un doblado bordado en vein te y cuatro.	24.
318.	Tres Sewilletas a tres a. v. o. v. o. en nueve.	9.
319.	Ocho pares medianos de seda de oro en treinta a. v. o. v. o.	30.
320.	Una Lavana y una labecera en treinta.	30.
321.	Una Almada grande con balona en doce.	12.
322.	Doce cubiertas de Silla de zero amble a dos a. v. o. v. o. vein te y cuatro a. v. o. v. o.	24.
323.	Veinte y ocho de damasco guiso a tres a. v. o. v. o. ochavo ta y dos.	82.
324.	Catorce amar de damasco a tres a. v. o. v. o. quarantas y dos a. v. o. v. o.	42.
325.	El cortinaje del camon del olivan en ochenta rea tes v. o. v. o.	80.
326.	Tres paces cortinas de melina de mil flores a treinta a. v. o. v. o. noventa.	30.
327.	Un cubrecama en treinta.	30.
328.	Otro de alona encarnado en cuarenta.	40.
329.	Una hupeta ordinaria en cuarenta a. v. o. v. o.	40.
330.	Una limona de conca en diez y seis.	16.
331.	Un Sombrero de copa viejo y otro de pelusa ordina rio en diez y seis.	16.
332.	Diferentes piezas de hoja de lata en ochavo a. v. o. v. o.	8.
333.	Una gasinga de peltres en seis.	6.



334.	Ca
335.	La
336.	Un
337.	Do
338.	Un
339.	Do
340.	Un
341.	Un
342.	Lin
343.	Un
344.	Un
345.	Un
346.	Un
347.	Un



- 334. ... Varas bayones de madera en doce r. 12.
- 335. ... La moquitera del. lavallo en ocho. 8.
- 336. ... Un par de botas, y unos zapatos en veinte. 20.
- 337. ... Dos fundas de gasa blanca de los espejos, y seis r. de las cañías en treinta r. 30.
- 338. ... Un Sente con sumario en doce. 12.

Plata Labrada antigua

- 339. ... Dos candeleros con peso de veinte y tres onzas a quin ce y con noventa y cinco. 345.
- 340. ... Una servilla con peso de doce onzas a d. ciento y ochan tas 180.
- 341. ... Un Cucharon peso de seis noventa r. 20.
- 342. ... Cinco cubiertos de cuatro onzas cada uno a d. treinta tos r. 300.
- 343. ... Una Bania de afeytar treinta y una onza quatro cientos treinta y cinco. 465.
- 344. ... Un Platillo y fabrera con peso de ocho onzas ciento y veinte. 120.
- 345. ... Un par buellas peso de una y media en veinte y dos real. 22.

Ayentes

- 346. ... ocho d. a razon de veinte y ocho r. vendido ad. Mame la placid del botano de la casa q. habita la mimia, dos cientos veinte y quatro r. 224.
- 347. ... Veinte y siete d. y media del botano de la propia casa vendido a Fernando Sibent a treinta y dos r. q. rebaja do el dno. deficit medido ha resultado liquido su va lor en ochocientos cuarenta y seis r. 846.



348. Una d. vendida a la real ardenal en veinte yochos
 2.^{na} _____ 28. =
349. Un lapidin viejo y antiguo de pumo de plata en va
 lor de ochentas r.^{va} _____ 80. =
350. Una coracha en seis r.^{va} _____ 6. =
351. Dos quintas venta sin barimento que desta reales
 vellous. _____ 40. =
352. Treinta y tres cubices de trigo vendido durante la
 enfermedad del difunto a ciento cincuenta y seis r.^{va}
 el cubin, cinco mil ciento cuarenta yochos. cuyo
 importe me entrego Jore Ferrer por el difunto
 D. Joaquin _____ 5148. =
353. En dinero efectivo q.^{do} se ha encontrado en difuntos por
 tes segun me manifestó el difunto antes de su en
 fermedad. y durante la misma. treynta y
 dos oncas de oro que hacen reales de vellous cien
 to quinze mil trescientos y ochenta reales
 vno _____ 115840. =

Bienes litos

354. Poco meno de jornal y medio de tierra buena situada
 en el termino de estas villas, en la partida de cosas
 lindante con Camino N.^o de Valencia, Ferras de
 Jori Blanca, con las ded. Jore Roda, y con las del d.^{no}
 D. Fran.^{co} Sempere. senda vecinal y brasal del diezmo
 en valor de dos mil quinientas lib.^{ras} q.^{do} hacen r.^{va}
 treinta y siete mil quinientos r.^{va} _____ 37500. =
355. La casa de habitacion monacoria del difunto situada
 en la calle mayor de este poblado, lind.^{te} con casa
 de Joaquin ^{de Poyá} por un lado; y por el otro hace esquina a la
 calle de S.^{to} Antonio. pertenecida por los leistas
 de la villa, Arquitectos, Maestros de obras, maestros en
 rayeros y carpinteros en valor de noventa mil
 seiscientos setenta y seis reales vellous. — 90.676. =
356. Que me ha entregado Fran.^{co} Torregrora ordi
 nario de vniuersidad en parte de lo que



esta deviendo por los arriendos de las heredades suyas del Señal y Almonedas del camino de dña. villa Morgados con fijos por el difunto seg. Lucas. autemir en veinte y seis de Junio y seis de Julio de mil ochocientos veinte y siete años

800. "

357. Que debe Joaquin Perez Labrada segun declarac. del mi amo en su testamto. q. otorgo ante mi en siete de Mayo de presente año quinientos cincuenta y cinco r. "

555. "

358. Que resta debiendo Juan. Tordia al difunto su amo por lo q. este adelantó para entrar a cultivar la heredad de Olivar del P.º de Júcar segun Carta autemir en veinte y uno de Set.º del pasado año mil ochocientos veinte y siete doscientas setenta y seis lib. y diez y ocho sueldos que hacen a.º un mil ciento cincuenta y tres r.º pues sin embargo de q. en la dicha Carta. consta sea la total deuda de trescientas treinta y siete libras once sueldos y cuatros, de estas se ha hecho cargo Jose Perez en las cuentas q. me ha presentado de setenta lib. tres y cuatros r.º y seis mrs. y entregados por dño. Tordia, y por consiq.º solo resta los referidos.

4153. "

Importan a una Suma las brines que componen en las partidas precedentes q. componen este Inventario salvo error de suma ptima o equivocacion en la cantidad de doscientos ochenta y tres mil Seiscientos diez y nueve reales vellon.

283.619 r.º



Donde se continúan

- 1.º... Que se dejó el dif.º por el importe de nueve mil mias
suadas a rason de l.ri. v. y asiendos a cincuenta
y cuatro mil d. v. segun es de ver en su ultimo
testamento. _____ 54000.º
- 2.º... Por el legado hecho ala p.ª de Santa de Termalen. dos mil
dientos cincuenta d. v. _____ 2250.º
- 3.º... Por el hecho al Hospital San. de Valencia dos mil dos
cientos cincuenta d. v. _____ 2250.º
- 4.º... A los Niños huérfanos de S.º Vicente Ferrer dos mil
dientos cincuenta. _____ 2250.º
- 5.º... A la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia dos
mil dientos cincuenta. _____ 2250.º
- 6.º... Al Santo Hospital de enfermos de esta villa dos mil
dientos cincuenta. _____ 2250.º
- 7.º... Por el legado p.ª la Redencion de cautivos cristianos dos
mil dientos cincuenta _____ 2250.º
- 8.º... Por el de los prisioneros de Guerra dos mil dientos y
cincuenta. _____ 2250.º
- 9.º... Por el legado q.º ha hecho el difunto p.ª la fiesta de S.º Anto-
nio de Padua dos mil dientos y cincuenta d.
v. _____ 2250.º
- 10.º... Por el legado p.ª la fiesta de nuestra S.ª de la asuncion
dos mil dientos y cincuenta d. _____ 2250.º
- 11.º... Por el hecho p.ª la Purissima concepcion de la Ciudad de
Valencia y la fiesta dos mil dientos y cincuenta
d. v. _____ 2250.º
- 12.º... Por el legado para la iluminacion y fiesta de los niños de
su bel milagro de esta villa dos mil dientos y
cincuenta d. _____ 2250.º
- 13.º... Por el legado hecho al convento de Descalzos de la
villa de oriol p.ª hornamientos a un Iglesia cuatro
mil quinientos d. _____ 45000.º



- go como aduana. Cont. y Albacea del referido difunto
 de las contenidas noventa y ocho onzas por un
 20; y por coning queda ya satisfecho este legado; y
 hacen a. v. treinta y un mil trescientos sesenta
 reales v. 31,360.
20. ... Fue satisfecho por la asistencia de la misica al entierro
 del difunto D. Joaquin doscientos ochenta reales v. se-
 gun consta por el recibo numer. 290.
21. ... Por la asistencia de la cofradia de Nuestra S.^a de la assumption
 recibo numer. segundo veinte reales v. 20.
22. ... Al convento del 1.^o de mayo por la limosna del funeral del fi-
 funto treinta e. v. recibo tr. 30.
23. ... Por la asistencia de la cofradia del S.^o Sacramento, recibo nu-
 mero cuarenta diez y nueve e. y diez y ocho mar. 19.
24. ... Por el Habito y al pargatax del convento de S.^o Juan asistencia
 de sus Religiosos al entierro y acompañamiento al campo
 santo, recibo numer. quinto, trescientos veinte y un e. 321.
25. ... Por la asistencia de la cofradia de la Sangre, recibo numero
 septo, diez y nueve e. con diez y ocho mar. 19.
26. ... Por el Habito, cinta y zapatos, recibo numer. septimo,
 ciento trece e. 113.
27. ... Entregado a D. Antonio Ferrus, medico, por la igual que le
 ayudaba el difunto y asistencia a su ultima enfermedad;
 recibo numero octavo, seiscientos y ochenta e. 640.
28. ... Por el gusto que ocasionaron la curacion y asistencia
 del cirujano Vicente Penas, del difunto D. Joaquin, se-
 gun recibo numer. nueve, trescientos e. 300.
29. ... Pagado a D. Felix Masquer, medico, por la asistencia en
 la enfermedad del difunto, recibo numero diez, tresien-
 tos y veinte e. 320.
30. ... Por la asistencia del difunto al medico D. Jose Jimeno, se-
 gun recibo numer. once, trescientos veinte 320.
31. ... Satisfecho a los mozos cancheros por el justiprecio de lo



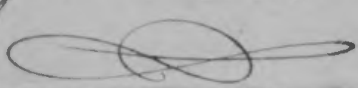


31.360, 1
290, 2
20, 1
30, 1
19, 18
321, 1
19, 18
113, 1
648, 1
308, 1
320, 1
320, 1

- inventario tocante á cesarjorio, cien reales v.º según recibo univ.º de v.º. 100, 11
- 32. Al Boticario D. José Bistal, por las medicinas suministradas en la última enfermedad del difunto, según el recibo número tres, ciento y cincuenta v.º. 148, 11
- 33. A D. Vicente Lorete, cirujano, por lo igual, setenta y dos reales según recibo número setenta. 72, 11
- 34. Por la asistencia de la cofradía al cesarjorio del difunto de cuenta de D.º del hospicio y almas del Purgatorio, diez y nueve v.º con diez y ocho mar. v.º según el recibo número quince. 19, 18
- 35. Por la asistencia al cesarjorio del difunto de la cofradía de N.º S.ª del Monasterio, diez y nueve v.º con diez y ocho mar. v.º según recibo número diez y seis. 19, 18
- 36. Por la asistencia y acompañamiento de la comunidad de S.º Agustín al cesarjorio del difunto, porcientos setenta v.º según recibo univ.º diez y siete. 260, 11
- 37. Por la asistencia y acompañamiento de D.º Benigno (cego y aniversario del difunto, según recibo de recolector número diez y ocho, cuatrocientos cuarenta y cuatro v.º. 444, 11
- 38. Por la cera para el entierro del difunto según recibo del año. Cesario Juan.º Vela número diez y nueve, porcientos veinte y ocho v.º con diez y siete mar. v.º. 228, 17
- 39. Al cobrante de S.º Agustín por la pensión de un cesarjorio el difunto responde á la comunidad según recibo de su procurador número veinte, mil ochenta v.º. 1080, 11
- 40. Al P.º de Valencia D.º Juan.º Antonio Herrera para el sepulcristo del P.ºto pendiente, según recibo del mismo.

[Handwritten flourish or signature]

- numero veinte y uno mil quinientos d. ————— 1500.
- 41... Por los dros. de Tuer, Lino y papel suplido en la apertura del Testamento segun recibo de D. Juan B^{te} Nizolle univ. de Sevilla y dos mil trescientos sesenta y tres d. con veinte y siete mar. von. ————— 1363. 21
- 42... Por la asistencia y servicio de Juana Viza plana ab difunto segun recibo numero veinte y tres, trescientos cuarenta y dos d. ————— 304.
- 43... Por la asistencia y servicio al difunto de Vicente Texera, segun recibo del mismo numero veinte y cuatro, trescientos setenta y cuatro d. ————— 664.
- 44... Entregado a Toré Texera como a Prox. del D. Traquin para el pago de la enfermedad y para pago del incensario y guayeta de plata que hizo para el convento de Religiosos de el N^{ro} sepulcro segun recibo de D^{no}. Texera numero veintey cinco, mil cuatrocientos ochenta d. ————— 1480.
- 45... Por la asistencia y servicio de Fran^{co}. Mengual a la enfermedad del difunto, segun recibo numero veinte y seis, trescientos setenta y seis d. ————— 376.
- 46... A los peritos Carpinteros por el testimonio de lo inventariado tocante a madera, segun recibo de los mismos numero veinte y siete, setenta y dos d. ————— 72.
- 47... Por el servicio y asistencia de Clara Cardenal a la enfermedad del difunto D. Traquin ciento y sesenta d. segun recibo numero veinte y ocho ————— 160.
- 48... A D. Juan^o Ant^o. Herrera Prox. en val. para el Seguinte del Pleito mil d. segun carta ord. n^o veinte y nueve q. tra en mi poder ————— 1000.
- 49... A Miguel Slogria y Toré Texera por el tiempo q. se han empleado en la venta de trigo en la casa del difunto recibo n^o treinta y cuatro d. con ————— 314.
- 50... A los Ananases q. se han empleado en la adnotacion de los Invent. y testimonio de ropas de la casa monacoria del difunto recibo n^o treinta y uno q. —————





cientos a. l. v.

400.

51. ... Millón. Arquitecto por el presupuesto y formación de la casa del D.º. cien reales vellón rebuena treinta y dos.

100.

52. ... Por los días del término. D. Mariano Carris en la fianza q.º. sumando oírigan rebuena treinta y tres ducientos treinta y tres a.º. Diez yochos moravedis de ves Novis.

233. 18.

53. ... Que he retornado a el arrendat.º del mediano de la casa de la Plaza por el adelanto que tenía hecho el D.º. Joaqu.º mil ciento y un a.º recibo numero treinta y cuatro.

1101.

54. ... Que he retornado a D. Miguel Penasa del arriendo que tenía adelantado al D.º. punto la casa que habita en la calle de San. Vito a.º. recibo numero treinta y cinco, ducientos ochos a.º. v.

208.

55. ... Al Sr. D.º. Ventura Novallas por la contribucion de frutos civi.º. que adendaba el D.º. punto por el año de mil ochocientos vein.º. te y siete perteneciente a esta Villa trescientos ochenta y tres a.º. con veinte mrs. v.º. recibo a.º. treinta y seis.

393. 20.

56. ... A Vicente Cuorra Vico del hogar de Benifallida a nombre del Ayuntamiento del mismo por la contribucion de frutos civi.º. de los años mil ochocientos veinte y cuatro, veinte y cinco, vein.º. te y seis y veinte y siete que adendaba el D.º. punto cuatrocientos ochenta a.º. recibo numero treinta y siete.

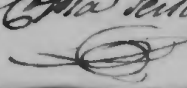
489.

57. ... Al colector del Sr. Cura, Reverendo Obispo, y de los D.º.º. de la fabrica de la Plaza y mil de esta Villa, en parte se pago de los pertenecientes a la misma, mil quinientos a.º. v.º. por el bien de alma de la restauracion de D.º. Joaquin Cases y Par. mal. recibo numero treinta y ocho.

1500.



58. . . . Por el Sr. D. Juan de Guzmán Obispo por el Justiprecio de varias pie-
zas y compración de Melas docientos dos r. recibidos summas
treinta y nueve. . . . 202.
59. . . . Entregado a José Ferrer con el difunto para los gastos de
su enfermedad en veinte y cuatro y veinte y ocho de Mayo
de ciento y r. vni. como se ve por la cuenta que
se ha presentado. Dño. Ferrer. . . . 600.
60. . . . Que he satisfecho a D. Juan de Sempere Abogado por sus autos
y papel suplico en el Expediente iniciado por Antonio Bar-
qual solicitando la retención del importe de la compra
de la Maguana de la zona blanca, ciento cuarenta y
siete r. vni. Segun recibo Num. cuarenta. . . . 147.
61. . . . Deben rebajarse los noventa mil seiscientos sesenta y seis
reales importe del valor de la casa mortuoria que en
virtud de solicitud de Antonio Barqual y autos de vein-
te y ocho de Julio y primero de Julio de este año se ha
provenido se afijere como se ha hecho el referido total
valor en Dña. cantidad. . . . 20676.
62. . . . Por mis Dños. en la Dña. de revocación de Poder papel supli-
do otorgado por el difunto D. Joaquin en favor de D. Jo-
sé Merate y otros, cuarenta r. vni. con el consejo de
voto Dño. difunto en veinte y ocho de Mayo ultimo
de ciento y seis. Por una Representación y de Registro
de autos del Consejo de veinte r. que al todo hacen cien-
to veinte y seis. . . . 196.
63. . . . Por mi asistencia personal a la adjudicación de Inven-
rios, a la abmoneda de ellos y demas que se continuan
me he ocupado de muchos autos y despues de la muer-
te del difunto D. Joaquin Larrea (sin incluir en esto
los Dños. que como a su cargo me corresponden) mil
y quinientos r. vni. . . . 1900.
64. . . . Por los Dños. de la presente Dña. con su sujeción y papel su-
plido de Prejitos y Copia de ciento sesenta r. vni. . . . 660.





Y mas igualmente se baja de esos inventarios la cantidad de mil reales v.º por las bajas hechas en las ventas practicadas hasta el dia de los muebles vendidos y demas alhajas que con arreglo a dho. en la mayor parte se ha bajado la tercera parte de su justiprecio.

1000. n.º

Importan las restantes partes de deudas y bajas de otros inventarios de las dhas. de suma y pluma la cantidad de novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete d. con diez y ocho maraved.º

246.457. 18. m.º

Después resulta que importando las partidas de deudas dhas. de que se compone el total inventario y bienes que quedaron por fin y remate del referido D. Joaquín Sáenz y Argüelles de su dominio, sus sitios como raíces, muebles, remanentes y demas que forman en total herencia la cantidad de novecientos ochenta y tres mil seiscientos diez y nueve n.º

283.619. n.º

Y las deudas o bajas de la referida de novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete d. con diez y ocho m.º

246.457. 18.

Resultan para lo mismo quedar existentes y para disponer con arreglo a lo que el mismo difunto dejó prevenido en su última testamentaria disposición q.º otorgó cerrada y fue autorizada en publicación y apertura por el C.º D. Juan Baut.º Capell del Número, Juegado y mayor del Ayuntamiento de esta Villa; treinta y siete mil cinco de-
venta y un reales con diez y seis maraved.º

37.161. 16. m.º



Handwritten notes in the left margin, including numbers like 202, 600, 147, 20676, 126, 1300, and 660.

De cuyo cantidad deberá rebajarse cuando venga el caso mi
Dño. se admita y servirá lo restante para ir satisfi-
ciendo los muchos Dños. que van resultando en el re-
quimiento de los voluminosos autos para la declara-
cion del inmediato sucesor al Mayorazgo de la familia de
Hoyos del que ha sido ultimo poseedor el expresado D. Joaquín
o declaración que pretendia el difunto de que se extin-
guiese Dño. Mayorazgo por faltarle sin hijos varones ni
hembras ni otros descendientes; como igualmente deberá
satisficarse las resultas que pueda haber sobre el fallo que se
corra en Dños. autos que pueden ser de similitud considera-
cion contra la herencia ejercida y la obligacion del pa-
go de los bienes libres del difunto que tal vez puede
ococer no haber bastantes en los que estan despues de he-
chos los bñs que quedan expresivamente manifestados.

Del mismo modo deberá satisficarse el cumplimiento de
lo que importare al Equivalente de este presente
auto perteneciente tanto a los bienes libres como a los
vinculados de la vinculación con arreglo al protocolo
que debe practicarse de lo tocante al difunto Don Joaquín
de todos los puntos pendientes de este mismo auto has-
ta el día del fallecimiento de la Dña. que a le pertenecia del
de mismo que desde este día hasta el fin de un año en fa-
vor de quien quedaren todos los bienes comprendi-
dos en el Mayorazgo ó vinculo fundado por D. Don
Alonso y su hermano D. D. Cristóbal de los que ha sido
el expresado difunto Don Joaquín. En ultimo poseedor.
Cuyos bienes de los que se ha de practicar el consabido pro-
tocolo ó puntos lo son primero que se han cogido en todas
las localidades vinculadas a saber en la que tiene en comu-
do Teresa Honda viuda de Joaquín de la que se ha pasado de la
Coral de este termino, denominada vulgarmente, el
altos, en cuyo poder se hallan diez y seis calices



y Señs Bartolitas de trigo que al tiempo de la trilla
 se actuó y de los previos estovieron y quedaban a dis-
 posicion del que se declarare coneyonderle, verificado el
 pronoteo de que se ha hecho merito: igualmente
 deberá tener a cargo de quien correspondan las partes
 de vino perteneciente al dueño del vinuto q. se dedica-
 rare; y de la testamentaria de los Bienes Libres del
 referido D.º Joaquín hasta el día de la muerte de
 este: Asimismo quedaron en su poder de Juan Ley-
 das arrendatario de otra heredad que el propietario
 mismo y Partida denominada comun. la heredad
 mesa, ó del ardenal de los yochos. Catíces de trigo
 que son los que se pagan anualmente por ellas a las
 mismas rentas y con injerion al indicado pro-
 noteo: Igualmente se quedaron en su poder de Ju-
 anio Blancs arrendatario o mediero de la otra
 heredad de la misma partida y termino los diez
 y seis catíces y Señs Bartolitas que paga
 anualmente de arriendo por ellas con la misma re-
 serva y finidos a los propios efectos: tambien queda-
 ron en poder de Antonio Pastor treinta y seis cati-
 ces de trigo por el arriendo de la Hazienda q. cubre
 llamada de Carranalet termino de Benifallan, y
 annual deberá hacer entrega p.º el mismo pronoteo

q^l se ha manifestado de la mitad del vino de la (cedida)
de este año; y Felix Miró de vera hacer entrega
tambien de todo lo que corresponde de arrien
do de la Heredad d^{ha}. comun^{ta}. de Baquerones termino
de Benifallim y Penaguita; En poder de Juan. Jordá me
dico de la heredad del olivar de S. Maria de la Pastura de lo
ter de termino de esta villa obra y pise todo el
trigo q^l se paga por arriendo de la unima pero todos
los arrendatarios q^l tienen tierras de ella, de que
deberá el d^{ho}. hacer manifestacion cuando venga el caso
de efectuarse el censabido prorrateo entregando lo
que correspondas a los interesados y dueños que se
declare correspondientes. En poder de José Maria
arrendatario de la tierra Iniesta propia del domi
nio del difunto D^{no}. Joaquín q^l lindas y Schallaconti.
quo al Barrio de Casamancheli bernal del riego
en medio existen los nueve cabicels de trigo
que paga por su arrendam^{to}.

Nota

Se advierte que en las papeles d^{ha}. de Juan
Antonio no se ha hecho mención del Libro de la execu
cia de la familia de Masen; de un libro en folio q^l contiene
aprox. en papel blanco anotadas varias d^{ha}. muy
interesantes ad^{ho}. vinculo, y una porcion de d^{ha}. y
papeles sueltos en dos tomos q^l se han encontrado en la
Casa mortuoria y he cesado en un almaria de la mi
ma.

En poder de mi el Amador. obra un calio con la patena





de plata Sobredorado, lamitas alba, y demas adornamientos
 p.^o celebrar misa q.^l se montaron en la casa del difun-
 to y servidos en la hermita de la casa de Olivares del
 p.^o de Maria; sin haberse montado el altar: tambien devo
 advertir de que D. Juan Sampedro a nombre de su her-
 mana se encanto de los papeles pertenecientes al viro-
 cuto o Mayoralgo de la familia de Escudal por haver
 recabido en ella por muerte de su abuelo su tío de
 que hay presentes en esta fecha. para q.^l en todo tiem-
 po comte y en dercago de mi conciencia y cumplim.^{to}
 de lo q.^l me previno el nominado D. Joaquin Saced. en
 la ya citada su ultima disposicion: asegurando
 en caso necesario bajo deo juramento no ser ni tra-
 ver sido mi unico el faltas en lo mas leve
 ala confianza que de mi (aunq.^l sin merecer) hizo
 el precitado difunto, ofreciendo de que continuare
 practicando quanto correspondia en defensa de los in-
 tereses del mismo, y fines q.^l me comunico; y animis-
 mo prometo e adicionar a este Inventario
 caso de que en lo sucesivo resultaren otros
 bienes y efectos en favor de esta herencia
 y continuar en el Seguimiento de las cau-
 sas que ha dejado pendientes y mi cargo

especialmente las que hay instaurada en el dho
de vista en la R. Audiencia des este
Reyno sobre la extincion o declaracion
del immediato suceso ab vinculo de la familia
de Alaced q. hay pendiente en el dia.

Con lo que deyo cumplido por la presente escritura el
inventario anotacion y justiprecio de todos los bienes
que han resultado por fin y muerte de D. Frayn
Alaced y casual segun este mes encargo en sus
ultima ya citada disposicion q. fue aprobada por
el cavallero corregidor D. Gregorio Barraycoa y an.
horizada en aperturas y demas diligencias por el teniente
de este Jengado D. Barbota Ripoll. haviendo exami
nado antes los testigos perennales q. asistieron a la
publicacion de la misma. Y quedo con la obligacion
de llevar de registrar y tomar la razon de la pre
sente escritura en el oficio y contaduria de
hipotecas de esta villa dentro de precio termino
de seis dias, segun lo dispuesto por la R. C. real de
veintita y uno de Enero de mil setecientos treinta
y ocho. Asi lo otorgo y firmo siendo presentes por
testigos Don Juan Labrador, Don Juan de Llanes
se y V. R. como prot. de la dho. villa de esta villa ve
cinos. los firmados. D. J. de P. primer. Valgan

J. B.
Juan de Llanes
Don Juan Labrador

ia 16
Cajones
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Día 19 de Agosto - 1834
 J. P. Salvador S. de la Cruz y J. P. Gilbert
 En la villa de Moyatos diez y

once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veintidós

de ocho: ante mí de E. de E. y testigos i. e. f. r. m. b. Fr. m.
 21 Mayo de 1834. J. P. Salvador S. de la Cruz y J. P. Gilbert
 La misma Diputación. Fue a ser como se dice en el presente con
 su gracia y bendición de nuevo tratado el que Juan Eusebio de
 ella S. M. J. care en favor de la Santa madre Iglesia con José Sal-
 vador Saturno hab. del mismo oficio de la Universidad de
 Alcala de Henares y de Madrid (red); a cuyo fin leamos prece-
 dido las tres canónicas muneriones y. p. r. o. v. e. n. e. s. el Santo concilio
 de Trento y poraq. n. o. n. f. u. e. r. t. e. p. u. e. d. a. n. s. e. p. o. r. t. a. r. l. a. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.
 del mat.º le da en dote a la referida S. M. J. a cuenta de sus
 legítimas los bienes sig. tes

Primeramente un colchon y un pergamino en valor de	118	l
once lib. ^{as}		
Otrosi: Un cubrecama de Lana en seis.	68	l
Otrosi: Cinco Sábanas en veinte	202	l
Otrosi: Tres Enaguas en cuatro.	42	l
Otrosi: Siete camisas en catorce.	142	l
Otrosi: Tres pares almohadas en cuatro.	42	l
Otrosi: Un delantal camisa en cuatro.	42	l
Otrosi: Unos manteles, un tapetes, y dos enaguamanos en seis lib. ^{as} diez y ocho sueldos y ocho.	62	l 18 s
Otrosi: Un par de cubiertas unos libra diez y siete sueldos y cuatro.	12	l 17 s 4
Otrosi: Unos manteles y un Mandil en dos libras y ocho sueldos.	22	l 8 s
Otrosi: Un delantal y unose palmos tela p. ^a servilletas una lib. ^a seis sueldos y ocho.	12	l 6 s
Otrosi: Tres servilletas en una libra un sueldo y cuatro.	12	l 4 s
Otrosi: Unos manteles una lib. ^a un sueldo y una		



tro de m.	18164
Oroni: Un Guadapien bayetas en unatao lib.	48 6
Oroni: tres Sagaleros en cinco libras y seis sueltos	52128
Oroni: siete pares medias tres libras y catore sueltos	32148
Oroni: unese guimelos en doce lib. diez y seis sueltos.	122168
Oroni: Dos jubones y un justillo en nueve libras seis sueltos y ocho.	28 688
Oroni: Unas Basquiñales y dos dangues en trece lib. seis sueltos y ocho.	138 688
Oroni: Dos pares Sagaleros en una libra diez y seis sueltos	12168
Oroni: Unas faldriqueras en diez sueltos y ocho de sueltos.	21088
Oroni: Una Aca en seis lib.	68 8

Yngrosstau amad Suma los bienes q. comprenden las partidas precedentes salvo error ciento treinta y unatao lib. diez y seis sueltos. 1342168

Delos males es referido contrayente sedo por entregado por recibidos en este acto en presencia de oaxallas y alayab ami presencia y testigos doy fe y formaliza a favor de su futura esposa el maneficario req. q. am seguridad andunga. Declaro que dho. bienes han sido salvados por personas inteligentes q. insubstanciamos no tuvo en gano, y uno de havendo deb q. sea lare a favor de la dha. do. nante inter vivos e irrevocable renuncia la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice. que si el q. da o recibe la dote agraviada sin inter agraviado de un

[Handwritten signature]

en la cantidad q. sea. Y en atencion a las prendas de que
 se halla adornada la dha. la señala en otras veinte
 lib. de la misma moneda q. de ahora caben en
 la decima de sus bienes y rendidas al dho. formando la gene-
 ral suma de ciento cincuenta y quatro lib. diez y seis tueldos.
 Lo que promete restituir a la dha. incontinentiq. el cual sume-
 nio se dice lva por cualquier de los casos en dho. prevenidos q.
 ello quiere ser apremiado con todo rigor legal y a la dha.
 de las cortas parcelo qual renuncie la ley penultima de dho.
 titulo y partida y el termino anual q. le concede; y para cum-
 plirlo y mas espontaneamente se obliga a sus bienes en el
 importe de esta dote y arras y si tiene los prontos para
 restituirlos y q. en todo e evento quean del privilegio dotal.
 al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes traidos y por traer
 con poderio a las dhas. para q. dello se apremien como por
 sentencia definitiva pasada en jugada y concertada que
 por tal se recibe. Asi lo otorga (aquien doy fe como
 y no firma por no saber, ni los testigos y lo tras ovi
 de ellos años mejor q. lo fueron fore Barnaben fab. y abt.
 valls Sab. ambos de esta villa vecinos.

Jose Barnaben

Ante mi
Thom Leon

Dia 19 de Agosto. Venta y en la villa de Mayatos diez
 Fran^{ca} Barnaben a fore Gines y mas ve dias del mes de Agosto
 de 1408 del año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi dho.
 y testigos infraescritos; Fran^{ca} Barnaben conorte de fore Leon
 Mira oficial de Barbero vecino de la villa de Mayatos
 la dha. en vno de la dho. manita lva prevenida por la ley cin-
 y cinco de tozo que de ahora en adelante se concedido y aceptado
 yo el Euno. doy fe: Dijo: que por si y en nombre de sus
 hered. y sucesor. vendia y dava en venta real y enajenar.



stasi: Una Capa nueva en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	4924	4	88
stasi: Una Tubera y un Sombrero en Siete Libras	-----	12	8	
stasi: Una Capa nueva en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	1420	2	8
stasi: Una Capa nueva en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	52	6	88
stasi: Una Chugueta empuntada en Libras	-----	42	8	
stasi: Una Calsonera en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	42	8	2
stasi: Una Capa nueva en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	29	10	8
stasi: Una Capa nueva en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	12	6	87
stasi: Una Capa nueva en Cutura de P. y de V. de P. de P.	-----	12	6	87

Importan en suma los antecedentes bienes salvo una cuenta
 treinta libras diez y seis sueltos y ocho
 dineros. 13021688

Delos cuales es referido Rafael se da por entregado con expresa aco-
 munion de las Leyes de las entera y puestas y demas de las curas y en su con-
 secuencia a tener dia cantidad a cuenta o en pago de lo q. le pertenece
 de herencia de su madre y si algo sobrare a cuenta de lo
 que cuenta de su padre ha de haver. Y al cumplimiento de ello
 obliga a quienes tuvieran y portaren. Y si por los sucesos y conti-
 nias de S. Mag. que pudiesen y desvan consero segun dno. pasare que ello
 le agreniense como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida. Asi lo otorgan y no firma por no saber ni los testigos q. lo
 fueran Miguel Parquib e Andres Torres oficiales de Santa de esta
 villa vecinos.

Ante mi
 Thom Lopez

El dia 20 de agosto... Redencion de lomo y entera villa de Monjas
 de la Comunidad de Monjas a Sebastian Vainas veinte dias del mes

demis seten
 rios
 Inqui
 ra ciento q.
 pasamen y
 poras hechas
 to lelo de ota
 las frut. para
 wa pasada en
 onas con las
 ni premio ni
 trano. y si q.
 el presento
 i de ellas para
 liposca de ante
 i su masido y
 los testigos
 a villa vecinos
 Anter
 Thom Lopez
 (Ciente dias)
 il ochocientos
 deus de la
 aben de la
 lo que le pende
 a medio de

128
 12
 12
 35
 752
 872

4.ª de Agosto de ochocientos veinte y ocho, ante mi el Reano. y las
dib. 3.ª
con sello
2.ª y 4.ª en
28. de Nov.
mes y cinco.

figos infrascriptos. Hallándose a la parte de adentro de la Plaza del Lo
contorno del Con.º de Religiosas Agustinas Descalzas del 1.º Sepul
cro de esta villa; Las Rev. Mad.ªs. Sor Eulalia de los Dolores Oriada
1.ª Lucia del amor divina Superiora, Sor Clara Maria del 1.º Sacram.º y Sor Madal
na del 1.º Sepulcro chorras Sor Teresa de Sena, Sor Josefa del Espiritu Santo
Sor Mariniana de S.ª Jose S.ª Rita de S.ª Juan, S.ª Rosa del Corazon de Maria, Sor
Josefa Rita del nombre de Sena, Sor purificacion de S.ª Agustin Sor Teresa de los
Desamparados, Sor Maria Joaquina del Patrocinio, Sor Rafaela de S.ª Ant.ª y Sor Ma
terica del Corazon de Jesus, que son la mayor parte de las q. componen dha. Com.
unidad avon de las demas impedidas de concurrir este auto por quienes prosta
son voz y consenso de rato momento pado, yndicio risti, yndicatum solvi de que
estaban y pueran por el contenido de esta letra. bajo expresa obligacion
que hacen de los bienes de dha. comunidad. Dixeron: Que por Andries Pla
vecino de la ciudad de Pisona, con letra. ante Juan Soler, tano. de la
misma en fha. en treinta de Setiembre de mil seiscientos y setenta
seis impuso y cargo un censo de la capital de doscientas libras redimible
del que solo resta en el dia en favor de dha. comunidad la cantidad de
sesenta libras, las que responde Sebastian Vences Labrador yor
cino de la villa torremamarras, por proved. la finca de especial la
poteca de dho. censo: Que en virtud de la facultad de poder redimir
el antedho. Capital de las sesenta libras unica q. resta en favor
de la Rev.ª Comunidad, requirio a esta para q. le otorgase la comen
pondiente letra de quitam.º redencion y liberacion del expre
do pues estava pronto a efectuarse el entrego de eminenta en que
havia convenido con las Madres con la rebaja de diez libras del re
fundo Capital; y en efecto hizo el entrego en este mismo acto de dha.
en especie de oro y plata de buena calidad y peso ante presencia
y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Por lo qual se pagara
la R.ª Comunidad de dha. cantidad dandose tambien por satisfecha
de los reditos de enajados con expresa renunciacion de las Leyes de
la entrega y pueras y demas de bias, formalisa afuora de exp.
preado Labrador y Vences Labrador firme y eficaz carta de pago

D.ª Maria L...
2.ª copia y
1.ª de octubre.
El domingo an
1.ª de octubre.
bi
su
S.ª
qui
20



Redención y liberación del expresado Capital, y abstrueto finquinto de
 su reditor cual aun seguridad conenga; y en su conuq. da por estinto,
 quitado, librado y redimido enteramente el citado como, por esta multa
 y cancelada la hua primitiva de su execucion, y por libras e indem-
 nes a los bienes especialmente afectos a ello. Y para subsistencia de lo dho.
 obliga los bienes tal comunidad hauidos y por haueser; y da poder a los
 señ. q. quedau conozer segun dho. pariq. dello la apremiara como
 por Sentencia difinitiva parada en juzgado y concertada que por tal lo.
 recibere. Y con la apremiacion del registro de hipotecas dentro un mes en
 Xipona. ita lo otorgan y firman tres (aq. soy fe. conuio) siendo testigos
 Juan de la Cruz del conuio y Fernando Gibert tondexo de esta villa vecinos.

Son Ecolastica de los Dolores
 La
 Son Clara Maria del S. S. mo Sacramento
 Son Maria Modaleño del S. to Sepulcros

Ante mi
 J. M. Lopez

En la villa de Agordo... Poder y la villa de Agordo los veinte
 D.ª Maria Concepcion Corda a D. Juan Ferris y en dias de mes de Agosto, año mil
 1828.º en ochocientos veinte y ocho, ante mi el Euno y testigos infraescritos:
 D.ª Maria Concepcion Corda viuda de D. José Merita y Anaya teniente de
 2.ª Capitan, y
 1.ª Doña Catalina de usado noble y vecina de la misma villa: Fne da todo supden
 y el mingo amputado libre lleno y bastante cual de dho. se requiera y sea murario
 1.º para D. Juan Ferris Oda. y vecino de la ciudad de bat.º ante este otorgante
 bien como si fueu presente y el cargo de este poder aceptante pasaq. en
 su nombre y representacion de su persona; Mayo perciba y cobre de
 S. M. D. S. sus derechos receptores i de quien corrugada y ante encar-
 gado el pago, aquellas cantidades que ala otorgante se le adendan por
 razon de viudedad del expresado D.ª José Merita y Anaya su difunto

[Signature]



bre, servidumbres y demas que segun dño. le pertenecan, por
precio de doscientas y treinta Libras: de las cuales se da por en-
canto de cien Libras, con expresa renunciacion de las leyes de la en-
trega y prueba y demas del caso, (cuya cantidad con otras cien libras
q.^a al todo son doscientas son las mismas pertenecientes al dote de
la contenida finca. y finca ninguna del comprador, como asi esta
lo comprada y quiere lo estén aboradas, hipotecadas y sujetas en
la deslinada para a la responsabilidad de las doscientas libras de
el dote de la dicha) y de dichas cien libras recibidas otorga la posesi-
on de dicha finca de posesion, y las restantes ciento y treinta a cumpli-
miento del total valor las ha de satisfacer los ciento y quince dentro
de un año contado de de esta fecha, y las quince restantes en igual via de
mil ochocientos treinta. Y en dicha conformidad declaro: que el jus-
to precio y valor de dicha finca es el referido, que no vale mas, y q.^a
si mas valiere de lo que se hace a favor de los compradores gracia
y donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley cuarta del
título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio,
y los cuatro años q.^a puzgine para pedir el suplemento a su jus-
to valor, que da por pasados como si lo fueran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se dexa poder y oportuna de todo el derecho que a la re-
ferida casa le pertenece, y lo cede, renuncia y traspara en favor de los
compradores para que la posean y enajenen, y di pongan de
ella como de cosa propia, bajo la clausula de Exceptis Clericis, So-
cis Sacerdotis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-
lentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem
fuit unius super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberint. Y bajo la pena de nullis segun el tenor de los antig.

to
gansear
pose dno.
obli.
ven
y de un con
como por
ent dno. y
o de la p
ta un d
y Solofin
ha lo ha
Don Lorenzo
ceinos de
Arreoni
Mont. Lopez
y siete dias del
vinto. veinte y
Laya Labradm
fueron fabrican
tada del Estado
concedido y l
ta, y el dno. de
os y sucesores
retard por ju
Gran ca finca
lla, una ca
de las H
del expresa
to del mayor
bra pagada
como a tal
usos, costum



Dica 27. de Agosto... Testam^{to} En el nombre de Dios nuestro señor
 de Joaqⁿ Barabera y Teresa Barabera, conyugales, y a honra y gloria suya, nosotros
Joaqⁿ Barabera y Teresa Barabera conyugales, vecinos de la Villa de Agreda,
 hallándonos buenos y sanos y por la divina misericordia en nues-
 tro libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como
 firmemente creemos, en el misterio de la Santísima Trinidad Padre
 Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdade-
 ro, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, debajo cuya fe y pro-
 tección hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fieles
 y católicos cristianos; y teniendo por nuestra intercesora y aboga-
 da a la siempre Virgen María madre de Dios nuestro señor Jesucristo
 y señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de
 su vida, y a los demás santos de nuestra devoción para que intercedan
 con Dios nuestro señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve
 a gozar nuestras almas de la gloria eterna; debajo cuyo amparo y
 protección hacemos y ordenamos nuestro testamento último, últi-
 ma y premeditada voluntad en la forma siguiente: — — — — —
 En primer lugar encomendamos nuestras almas a Dios todopoderoso que las
 críe a su imagen y semejanza, y a Jesucristo señor nuestro que las
 redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo man-
 damos a la tierra de que fue formado. — — — — —
 Ordenamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida se lleven
 nos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza nuestros ca-
 rísimos vestidos con hábito del serafico Padre S. Juan.º que se toma-
 rán del Convento de sus Religiosos de la obediencia de Sta. Villa de Agreda,
 y con la asistencia del Sr. Cura y Cero de la Parroquia, de Sta. de
 dichos Religiosos después de haber pasado a responder la república lo-

tos treinta y un
 masa
 cion
 ingui
 y se obliga de
 propietaria, ma
 uera; y si se le
 forme a Dio,
 recion, y en su
 colado, las me
 cion que con
 que por ello
 esta Escritura
 ia), reconocien
 exida para el
 se, se obliga al
 tribuales. Si po
 le resta en la m
 a hipotecad
 confiment. Lo
 mprador y
 haber, y sin
 lo se apresen
 conditida q
 en haver de tomar
 de hipotecas
 y solo firma
 cho del mismo
 a, lo hace por
 del legador y sus
 Agosto
 y nombrado

unidad, se den llevados a la iglesia parroquial, en la que siem-
pre por la mañana se nos cantara una Misa de Requiem
cuanto presente, y si fuere por la tarde Vísperas de difun-
tos; y nuestros cadáveres serán enterrados en el cemente-
rio de dicha Villa, según está mandado.

Yo mandamos a nuestros bienes para el de nuestros alcances la cantidad
de quince libras por cada uno de nosotros, de las cuales se pagará la limos-
na del Habito, asistencia, cera, misa y demás gastos funerales; y si
sobrar alguna cantidad se distribuirá en la celebración de misas
reparadas de limosna cada una de cuatro reales con. por nuestra
almas y las de nuestros fieles difuntos. Y a más, para reparar
también de misas reparadas de la propia limosna celebradas por nues-
tro hermano consanguíneo y político respectivo el Padre Miguel Bar-
berá Religioso Coleto de Nuestro Padre S. Fran.^{co}.

Yo mandamos y legamos por una vez a la casa santa de Jerusalen quinientos
reales con. por cada uno; para socorro a los prisioneros de guerra, sus mu-
jeres y familias huérfanas, doctos; y al Hospital general de Salerni-
nos huérfanos de S. Vicente Ferrer, y redempcion de cautivos
cristianos, un melon y seis dineros a cada lugar.

Yo mandamos a nosotros los otorgantes el uno al otro y el sobreviviente
por Abaca Testamentario, y a más mandamos igualmente por
albacas a Vicente Barberá nuestro hijo y a Vicente Cruz nuestro sobrino
te de parientes y vecinos de esta Villa de Alora nuestros primos; confiando
nos y confiendoles, simul et in solidum, cuantas facultades se
requieran y sean necesarias para que de lo más bien visto y
parado de nuestros bienes vendan los que bastaren y cumplan
y satisfagan las mandas y legados de este nuestro testamento, sobre
que nos encargamos y les encargamos sus conciencias; y lo que
que el sobreviviente de nosotros o los dichos obraren, valga como
si el propio difunto lo otorgare.

Yo mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda pun-
tualidad a todas aquellas personas que legítimamente constare
estar nosotros debiendo por Escritura pública, privada, testigos,



en otras legítimas causas que en juicio hagan fe. —

Provi. Declaramos haver contraído una sola vez Matrimonio en face de la
 Sta. Madre Iglesia, del cual tenemos en hijos legítimos y naturales
 a Vicente, Miguel y Micaela Barbera los tres de estado casados, esta mu-
 ger de José Puerto, y a Teresa Barbera Poncella de unos diez y seis años
 de edad: Que al Vicente cuando contrajo su matrimonio le señalamos
 y dimos una casa de habitación en el poblado de Sta. Villa de Agres, valua-
 da en doscientas libras: Que al Miguel al tiempo del otorgamiento de
 la Escritura de Dote a favor de su mujer, le abonamos el importe del Dote
 que apunto esta en media casa de la que nosotros habitamos de la
 Calle del Ribador de la República Villa de Agres: Que por lo que hace a la Mi-
 caela le tenemos prevenido su apana, aunque aun no se lo hemos entre-
 gado, y por lo mismo cuando se le entregue otorgándose en su razon
 la correspondiente Escritura Dotal, tanto ella como los expresados sus
 dos hermanos debieran acordar cuando se tratare de la Division y parti-
 cion de nuestros bienes aquella cantidad que cada uno haya percibido
 de nosotros, y lo mismo la Tercera, si casare y se le entregare Dote, aquello
 que fuere. Todo lo cual Declaramos en descargo de nuestras conciencias.

Provi. No. dejarnos y legamos nosotros los otorgantes el usufructo del quinto
 el uno al otro que sobreviva; y para después de nuestros dias es nuestra vo-
 luntad de que durante la vida del Repetido Padre Fr. Miguel Barbera que lo
 que prodiere de Venta dicho usufructo lo perciba él para sus necesi-
 dades Religiosas, y a este para después de los dias de ambos nosotros que
 es cuando debe entrar a percibir dicho usufructo, queremos siga en ha-
 bitar la salica principal de nuestra casa segun se encuentre lo que
 en ella haya, siempre y quando se encuentre y vaya a dicha Villa
 de Agres, entendiéndose sin perjudicar en manera alguna a
 nuestros hijos, y por consiguiente solo en lo que el Dño. nos permite.

[Handwritten flourish or signature]



y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho, (a los que hoy fe conosco) y no firmamos ni los testigos por no saber, que lo fueron Carlos Ocaet, heredero de Pedro, Antonio Julia fabricante de ellos y Antonio Melio Labrador, todos tres de esta Villa vecinos =

Antonio Julia
Antonio Melio

En 28. de Agosto. Aprob. en unan. En la Villa de Moya a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Escribano y testigos infraescritos para Julia mujer de Juan Carbonell heredero de Pedro vecinos de esta Villa, usando de la licencia marital prevenida por ley cincuenta y cinco de Toro que pidio a Vro. su marido y este se la concedio para formalizar la presente, a mi presencia y de los infraescritos testigos de que hoy fe; previa igualmente la licencia de Pedro Jorda y Jibert como apoderado de D. Jose Jorda y Jorda del Estado noble de esta propia vecindad; Dijo: Que el referido Juan Carbonell su marido en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y siete vendio a Jose Ocaet, fabricante de panes y vecino de esta misma Villa, a carta de gracia parte de la casa que hoy dia habitan ambos conyuges, con licencia del enunciado D. Jose como Senor directo de dha. casa; cuya parte en cuanto al dominio util pertenece a la obsequiente, y dho. su marido sin su intervencion procedio al otorgamiento de la Carta de Venta: que se halla dicha casa en la calle del Empedrat de este poblado, y cuya Carta de Venta autorisi el presente Escribano, y la cantidad en que se vendio cuatro mil y quinientos a von. que satisfizo el comprador pagando la mitad del precio correspondiente al Vendedor por ser a carta de gracia: Que sin embargo de que la obsequiente no intervine a la formalizacion de la citada Carta de Venta.

lib. copia
contado 2.
en h. de p.
1828

Antonio Julia

ra y estaba muy conforme en ella; y por lo mismo por depre-
sente no tan solamente aprueba la Venta hecha por
su marido si que en caso necesario la otorga ella de
nuevo a favor del mismo José Baya (Quandose por entre-
gada de la Tesorería (cantidad con expresa renunciación de las leyes de
la entrega y prueba y demás del caso) con todas las cláusulas de tra-
sición de Dominio, posesión, constitución, la de Exemptis clausis y de
mas contenidas en Dho. Esc. que da aquí por invental como si li-
teralmente lo estubieran, y por consiguiente se obliga a su ejecución
en los términos en que se obligó su marido: Reconoce, la tenencia direc-
ta segun la reconoció el mismo: se obliga al pago del canon y demás de
rechos de la enfiteusis, y a otorgar la correspondiente Esc. de Reven-
venta a la Vendedora o a quien la representa de volviendo de la cantidad
tiene desembolsada por dicha parte de casa. Y si la firmeza y hibien-
tencia de lo dicho, Vendedora y comprador, obligan sus bienes y rentas
travidos y por haber. Y dar poder a los Jueces y Justicias de d. H. pa-
ra que si ello les aperciben como por sentencia definitiva pasada en
jurgado y consentida que por tal lo reciben. La dicha firma por Dios
y para su honor conforme a dho. de no oponerse contra la presente, por
causa alguna que la compete; y por ser de su utilidad el hacerse
de lo así: que la otorga de su libre voluntad sin menio fuerza ni
violencia alguna; que no tiene protesta en contrario, y que si apear-
ciere la reserva y se obliga a no pedir absolución ni relajación del ju-
ramiento hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque de pro-
pio motu se las comedan no usará de ellas, pena de perjurio. Y el
Dho. Baya queda prevenido en haber de tomar la razón de esta Esc.
dentro de seis dias en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa. Si lo
otorgan (a quienes soy yo conaco) y solo firmas el Dho. Baya y el Vede-
jada q. supieron; y los demás por q. expresaron no saber, ni los
Artigos por la misma razón q. fueron Antonio Alvarez naya y Antonio
Alvarez menor herederos de Santos y vecinos de esta Villa. = Int. el comprador
nel fin de = Vendedora =

Jose Baya

Antonio Alvarez
Antonio Alvarez

Di 29 de
Madrid, a 17 de
Agosto de 1828
el Pro
de la
proce
de las
de Es
car
Dijer
dabo
pasa
reco
exte
y pa
Cayo
Cayo
go y
te q
cien
Ala
men
de l
salo
tas
para
te
paj
to y



Día 29 de Agosto... Nuestra Señora de la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes
 de Agosto, a Juan Gibeat y de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: autem
 el Sr. y testigos infraescritos; Rafael Gibeat, Labrador y vecino del lugar
 de la Alqueria de Anar, Florencia Gibeat consorte de Claudio Vilaplana y Cas-
 men Gibeat muger de Pedro Gibeat, Labradores y vecinos de esta Villa, usan-
 do las Vtas. de la licencia n.º 10001 prevenida por la ley cincuenta y cinco
 de Mayo q.º pidieron a sus mandos y cotos se la concedieron para formaliz-
 ar la presente: Padre e hijas ante mi el Sr. y testigos infraescritos,
 dijeron: Que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendieron y
 daban en venta Real y enajenacion perpetua por finis de heredad
 para siempre, a Juan Gibeat, ya su consorte, Labrador de esta propia
 vecindad, una casa de habitacion situada en el barrio de San Manuel
 extramuros de esta Villa, lindante por un lado con la de Juan Gibeat,
 y por el otro con la de Jose Jorda; la cual se halla sujeta a un censo de
 capital de ochenta Libras que con su anual rédito se responde a D. Luis
 Casqual, Mariscal de la Real fabrica de Paños de esta Villa: libre de otros car-
 gos y cargas para esta misma que el expresado Padre, con Dña. ante Vien-
 te Gadea Sr. no. de la Villa de Planes en veinte y tres de octubre de mil ochocien-
 tos diez y nueve, hipotecó y obligó al dote y rema introducido en el
 Matrimonio por Isabel Lazzer, madre de las antedichas Florencia y Cas-
 men Gibeat, y primer consorte del antedicho Rafael, hasta en cantidad
 de ciento y treinta Libras) como a tal se la venden con sus entradas,
 salidas y demás que segun dño. les pertenecan; por precio de doscien-
 tos y quince Libras moneda de Obregun: de las cuales se retiene el com-
 prador las ochenta del capital del censo para satisfacer sus reditos: vein-
 te que tambien se retiene el mismo de voluntad de los vendedores, para
 pagar los reditos devengados hasta el ^{de} del propio censo; y las restantes cien-
 to y quince se les entregan de presente por el comprador a las refe-

Propia
 con sello
 en 2 de
 Agosto 1828

(S)

no por de pre
 lo por
 de
 en se
 de las leyes de
 xusulas de tra
 tis clasici y de
 atal como si li
 ligo a su evocion
 el comprador
 la tenencia de
 non y de mas de
 Lisa de Meho
 ole la canobidg
 amera y hibin
 bieses y xentad
 cia de q.º M. pa
 tiva para d
 para por d
 xente, por
 dad el haceta
 no guerra ne
 y q.º viapone
 la jesion del ju
 aunque se pro
 por pna. y el
 de esta Dña.
 a Villa. Hi lo
 paya y el tado
 no saber, ni las
 xaya y Antonio
 - Int. el comprador
 Anonnu
 Juan Gibeat



Voluntad y

vidas Florencia y su marido de consentimiento del Raphael su padre
en parte de pago de lo que las perteneció de herencia ma-
terna; en especie de oro y plata de buena calidad y peso
á mi presencia y testigos de que soy fe, y formalizan á
favor del comprador la mas equitativa carta de pago que á su seguridad
convienga. Declaran que el justo precio de la cosa es el de las doscientas
quinze libras, que no vale mas, y que si mas valiere de lo que sea
hacen á favor del comprador gracia y donacion irrevocable. Y renun-
cian la ley cuarta del Titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mi-
tad del justo precio, y los cuartos cueros que prescribe para pedir el suplemento
á su justo valor, que da por pasada como si lo fueran. E de lo que
para siempre se despojan de todo el oro, que á su casa les pertenecia
y lo ceden en el comprador para q. disponga de ella como dueño, bajo
la clausula de Exceptis Rex, locis, locis, militibus et personis Pala-
zionis et aliis qui de fero Valentie non existunt. Nos Picti Mexici pro
rege et heredes sui nosi super ha. editi bona sua ad vitam suam
adquirunt vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el orden de me-
se de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el necesa-
rio poder para que tome la posesion de su casa, y en el interin
se constituyen por inquilinos tenedores y precatarios por herederos
en legal forma. Y se obligan á que se sea cierta y efectiva, que no
de le inquietara, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera nuevo gra-
vamen; y si se le inquietase, moviera o apareciera, requiridos conforme
á su. saldara á. indefensa hasta de suale en pacifica posesion; y que
pudiendo conseguirlo se debolvan la cantidad desembolsada, los us-
uras q. hubiere hecho y los perjuicios que se le siguieren. Y presen-
te el Juan. Gibert acepta esta Carta. y se obliga á responder los redditos
del curso hasta quitar su principal. Y á la firmeza y subsistencia de lo
otorgado, Vendedores y comprador obligan sus bienes y rentas, hazienda
y por haber, y dan poder á las Justicias para que á ello le apre-
misen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo reciben. Y Florencia y su marido Gibert otorgan á favor

Dia 30

Placido Vilapio

L. B. Hango me
1537

ella

reco

proca

yo

cido

G. B.

la r

en e

nen

haber copia autentica de ella; por la que resulto: Haber sido la cantidad, introducida en el matrimonio, dicha su difunta suegra, ciento y treinta libras, a cuyo restitucion se obligo su marido Rafael Gibert; y para la mayor seguridad del cobro habia hipotecado en favor de su mujer una casa de habitacion situada en el barrio de Capucina anchel extramuros de esta Villa, lindante con la de Juan Gibert y con la de Jose Jorda por los lados, por el otro con tierras de D. Luis Pasqual y por delante con camino Real: Fue habiendo llegado a su noticia en el dia de ayer de que su suegro trataba de vender la referida casa, unica finca tenida a la restitucion del Dote de la Isabel Lazan, de la que es heredera la Floriana Gibert, su consorte, con la hermana su hermana, como a dichas hijas de la referida su madre, acompañadas ambas del otorgante y de su cuñado Pedro Gibert se presentaron al Rafael, su padre y suegro respectivo, haciendole requerida de dichas ciento y treinta libras que debia satisfacer a sus hijas en representacion de su madre: Fue convencido el Rafael Gibert de su justa pretension vino a bien en que se otorgase la venta de la citada casa por el y por ambas sus hijas en favor de Juan^{co} Gibert, Labrador de esta propia vecindad, con quien la tenia tratada, y que despues de rebajada el capital de un censo q.^o hay cargado en dicha casa, y de los adeudos devengados del mismo, el tanto que sobrare del total Valor les fuese entregado a sus hijas en parte de pago de las ciento y treinta libras que debia restituir las por el Dote introducido en el matrimonio por la Isabel Lazan su difunta mujer. Y en efecto, habiendo quedado conformes se procedio a la venta de dha. casa en favor del citado Juan^{co} Gibert por ante mi el presente Escribano en cantidad de docientos y quince libras, de las cuales se rebajaron las ochenta del capital del referido censo que se responde a D. Luis Pasqual, y veinte que se retubo el comprador para satisfacer los adeudos que de dho. censo habian devengados hasta el dia; y las restantes ciento y quince los fueron entregadas a las referidas Floriana y Examen Gibert, hijas y herederas de la expresada Isabel Lazan. De las cuales confieso el otorgante tener recibidas cincuenta y siete libras y diez sueldos que se han pertenecido

—

Diez
Censo, a Cen
y te
na
no
ca
ma
sta



a la floriana su mujer; de las que se dió por entregado con expresa renun-
 cion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y en su consecuen-
 cia formaliza a favor de dicha su mujer el mas eficaz resguardo, recibo de
 dote y demas que a la seguridad de la dicha se combenga. Y se obliga a
 tener dicha cantidad como a dote y caudal propio de la repetida flo-
 riano, y a restituirla incontinenti que el matrimonio se disuelva
 por muerte, divorcio u otros de los casos en dño. prevencidos, para lo cual se aplica
 la Ley penultima, titulo once, partida cuarta, y el termino anual que le con-
 cede. Y a la mayor seguridad de lo prometido se obliga a no disipar ni gravar
 sus bienes en el importe de dita cantidad, y si antes bien a tenerlos de para-
 to y manijento para la restitucion y que en todo evento goce del privile-
 gio dotal. Y al cumplimiento de ello obliga sus bienes presentes y futu-
 ros con poderio a las Justicias para que a ello se apremien como por
 sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, que por tal lo re-
 ciben. Hizo otorga (si quien supiere) y no firmo por sus saberes: lo
 hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Vilaplana Yeros y José
 Ramon (parab del tiempo), Escriv.º de autos de esta Villa vecinos - Aut.º por V.º

José M. de San...
 de tiempo

Antonio Vilaplana Yeros
 José Ramon

Diez Bo. Agosto... Dote En la Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Agosto
 de 1828, a Ceixamen Gibert... del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Dño.
 y testigos imparciales; Pedro Gibert, Labrador y vecino de ella, dijo: Que
 hacia como unos cuatro años, por causas ómeas, que contraí matrimo-
 nio con Ceixamen Gibert hija de Masael y de Gabel Llana, la que uni-
 camente introdujo en el matrimonio la poca ropa de su uso que la
 mayor parte ayudo el otorgante a hacerla, por cuyo motivo no se
 otorgó otra alguna de recibo de dote: Que habiendo fallecido la Gabel

Lopez y combolado á segunda instancia el Rafael Gibert, y siendo
sabedor el otorgante de que en vida de aquella la habia
otorgado su marido Liza. de declaracion de dote de lo
que habia introducido y aportado al matrimonio, por
ante Vicente Godea C. no. de la Villa de Almer, en veinte y tres de octu-
bra de mil ochocientos diez y nueve, mandó sacar copia autentica de
ella; por la que resulta: Haber sido la cantidad introducida en el ma-
trimonio por dicha Isabel Lopez ciento y treinta libras, á cuya restitu-
cion se obligó su marido Rafael Gibert; y para la mayor seguridad del
cobro habia hipotecado en favor de su mujer una casa de habitacion situa-
da en el barrio de Casamanchel extramuros de esta Villa, lindante con otra de
Juan Gibert por un lado, con la de Jose Jorda por el otro, por el otro con
Fianzas de D. Luis Pasqual, y por delante con camino Real: Que habiendo
llegado á su noticia en el dia de ayer de que su negro trataba de vender
la dicha casa, única fianza tomada á la restitucion del dote de la In-
del Lopez, de la que son herederos la menor y Toriciana Gibert como co-
municas hijas de la referida su madre, acompañadas ambas del otorgan-
te y de su marido Placido Vilaplana se presentaron al Rafael padre y
su hijo respectivo, haciendole demanda de diez. ciento y treinta li-
bras, que debia satisfacer á sus hijas en representacion de su ma-
dre: Que convencido el Rafael Gibert de su justa pretension vino á
bien en q. se otorgase la venta de la citada casa por sí y por ambas
sus hijas en favor de Juan Gibert, Labrador de esta propia ciudad,
con quien la tenia tratada, y que despues de rebajado el capital de
uncensu que hay cargado en dicha casa y los rebitos reuengados del mis-
mo, lo restante ó el tanto que sobrase del total valor les fuese entre-
gado á sus hijas en parte de pago de las ciento y treinta libras que
debia restituir las por el dote que introdujo en el matrimonio dicha
Isabel su difunta mujer. Y en efecto, habiendo quedado conformes
se procedió á la formalizacion de la Liza. de venta de dicha casa en
favor del referido Juan Gibert, por ante el infrascripto C. no.,
en cantidad de doscientas y quince libras moneda corriente de este
Reyno, de las cuales se rebajaron ochenta capital del referido censo que

①

Dice
Juan For



se responde a D. Luis Pasqual fabricante de Paños de esta vecindad, y veinte que se retubo el comprador para satisfacer los recibos que de otro curso habia devengados hasta el dia; y las restantes ciento y quince las fueron entregadas a las referidas Caramen y Florianana Gibert, hijas y herederas de la Isabel Lopez. De las cuales confieso el otorgante tener recibidas cincuenta y siete y diez sueldos que le han pertenecido a la Caramen su muger; de las que se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso y formaliza a favor de su muger el mas eficaz resguardo, recibo de dote y demas que a la seguridad de la dña. le combenga. Y se obliga a tener la expresada cantidad como a dote y caudal propio de la repetida Caramen, y a restituirla incontinenti que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otros de los casos en derecho prevenidos; para lo cual renuncia la ley penultima, titulo once, partida cuarta, y el termino anual que le concede. Y para la mayor seguridad de lo prometido se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en el importe de dicha cantidad, y si acaese bien a tenerlos de provisto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento gocen del privilegio real; a cuya observancia obliga todos sus bienes, habidos y por haber; y se podes a las Justicias de S. M. para que de ello se acuerden como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida y por tal lo recibe. Lo otorga (a quien doy fe conosco) y confirma para no saber: lo hace uno de los testigos que fueron Antonio Vila plana Yeraso y Jose Ramon Casot de sempre, Exibit^o ambos de esta referida Villa vecinos.

Jose B. Casot
de sempre

Antonio Vila plana Yeraso
Jose Ramon Casot

Dias 10^o de Sept^o. [Cuenta de Pago] En la Villa de Alcañices a los diez dias
Juan Forreguera y otro a Jose James del mes de Septiembre del mes de

Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el
Escr. y secretario infrascripto, José Forregrosa y
Juan Santonja, Labradores de esta Vecindad; éste
en calidad de marido y legal administrador de
María Forregrosa; Dijeron: Fue con motivo de que Genovino
Forregrosa, hermano del José y de la mencionada María, rean-
sentó de esta Villa como unos veinte y cuatro por haberle ca-
bido en suerte servir a S. M. en las armadas, y no sabiendo para-
dejo, ignorando si vive ó ha muerto; habiendo en este interme-
dio fallecido su padre José Forregrosa se procedió a la división de
sus bienes y de los de María Gisbert, su difunta madre, y se le reñó
lo al dicho ausente aquella parte que de ambas herencias le per-
tenecian; habiendo quedado por curador y administrador de es-
tos bienes José Francés, menor de este nombre, maestro carpintero y
vecino de esta Villa: Fue figurándose ambos sus hermanos otorgan-
tes de q.º el Genovino habia ya fallecido acudieron al citado cu-
rador para que tubiese á bien permitirles cobrar aquellas rentas
que redundaba de los bienes adjudicados al ausente; á cuya pre-
tension adhirió el Francés, y en efecto se apoderaron de dichas ren-
tas que han percibido hasta el día; por lo cual, y no siendo ju-
sto de que el curador quede responsable á lo que ellos han recibi-
do y disfrutado, se obligan ambos comparecientes por sí y el San-
tonja por su mujer: A que si el enunciado Genovino Forregrosa
comparece, sea cuando y al tiempo que sea, le abonarán no tan-
solamente el capital de su herencia si que tambien las rentas
que éste ha producido hasta el presente y en lo sucesivo produjere
hasta la venida del dicho, con devengarle: dejando al referido cu-
rador libre de toda responsabilidad. Y si la primera y observan-
cia de lo dicho obligan todos sus bienes y rentas habidos y por
haber. Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. (y tambien el
referido Francés que se halla presente de la cesion que se hace
del dho. que le pertenecia de la administracion y cobranza) para
todo en lo sucesivo quisiere entender de ello, ni menos percibir

inter
los
Bini
y que
saron
de est
Jen
tigos
Loro
J
J
D
Luis Julia
L. G. S. 4.º
en 12. de
Sep. 1828.
B
Cuen
el va
Crea
Te he
nun
form
y se
pon
petu
do b



interés.) para que al cumplimiento de lo que por prometido
 los tres y cada uno de por sí les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
 Y quedan prevenidos todos en la obligación de haver de tomar las
 razón de esta E.ña. dentro de veintidias en la Contaduría de hipotecas
 de esta Villa. Así lo otorgan (á quienes doy fe como es) y excepto el
 serotonfo, que si yo no saber, firmaron los demas con uno de los tes-
 tigos que lo fueron el Dr. D. José Prímelo Jueces, y José Ramón
 Goyas de siempre, Escrito en ambos de esta vecindad =

Josep Luegosa

Jose Frances

Jose B. Morat
 de siempre

Antes de mi
 Jhon. Lopez

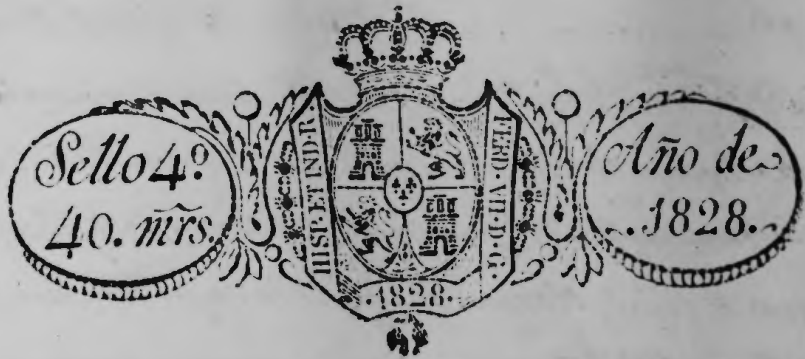
En la Villa de Alcoy el día 10 de Septiembre de 1828... para de pago en la Villa de Alcoy el día diez de Julio del
 año mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el E.ño. y testigos infraescritos; Luis Julián
 Gironés... Jueces de Septiembre del año mil ochocien-
 tos veinte y ocho: ante mí el E.ño. y testigos infraescritos; Luis Julián
 Gironés, Carpintero vecino de ella; Moraga y Confierri: Haber recibido y co-
 berto de Fr. Gironés, Caselero de esta propia vecindad, la cantidad de cin-
 cuenta y dos Libras y diez cuerdos moneda del Reino, que son las que se restaba de
 el valor de la parte de casa de la calle de S. Juan de este Poblado que le vendió con
 Escritura ante mí en veinte y seis de Julio de mil ochocientos veinte y seis;
 de las que se da por entregado y satisfecho á toda su voluntad con expresa re-
 nunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas que tratan del caso, y
 formalizada á favor del Gironés la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito
 y resguardo que á su seguridad convenga. Le da por libre é indemne de toda res-
 ponsabilidad y por nota, rubricada y cancelada la citada E.ña. de venta por lo que res-
 peta á la obligación del pago. Alegua y declara que dicha cantidad le ha si-
 do bien pagada, y aparte, leptima, y se obliga á no bolverla á pedir por sí

ni por tercera persona, pena de haberla de restituir con las costas de la cobranza. Si lo otorga (siquier hoy se conosco) y no firma por no saber; lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan^{co} Maoca, supelero, y José Ramon canas de sempre. Escib^{to} am-
bos de esta referida Villa vecinos =

José R. canas
de sempre

Ante mi
Jhon^{co} de Saut^{to}

Dia 11 de Setiembre... Poder y En la villa de Oltoy a los once dias del
D. Joaquin de Saut a Man^{co} Guillot y otros. Suerte de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. ante mi el cura y de otros infuerreros. D. Joaquin de Saut y Warrachina, Obis. y Beneficiado de la Parroquia de esta villa, y poseedor del Benef. fundado en ella bajo la invocacion de S.^{to} Onofre de un^{to} catosa, y vecino de la misma Obis. Fue día todo el poder cumplido, libre de no especial y bastante para en día. se repone y necesario sea a D. Manuel Guillot, D. Juan^{co} Borca y D. Juan^{co} Fomen Alfosea, Obis de los Obis. de los juzgados inferiores de la villa de Oltoy y de la propia vecinos, a los tres puntos y cada uno de por si es imolendum amando este otorgante bien como si fueran presentes y al cargo de este poder. aceptantes. Para q. en su nombre propio, representacion de su persona y por el d. que por sangre y familia le pertenece comparezca en el tribunal de la Rev. Sala de Justicia de esta Diocesis, en el Expediente promovido por D. Miguel Borca honroso de la Parroquia de Oltoy sobre obtento al Benef. fundado en esta Parroquia por D. Miguel Gines de Saut en su ultimo testam^{to} que otorgo ante el cura Luis Guimera en día de octubre de mil seiscientos cincuenta y uno bajo la invocacion de la natividad de nra. Sra. bajo el n. veinte; en cuyos autos se reponega al presentacion que por D. Jose de Saut se ha hecho el citado Borca del contenido Benef. por comparenderle al otorgante por d. propio solicitando se declare en su favor ante y se deducanula la presentacion hecha al Borca por ser contra lo dispuesto por el fundador q. debe hacerse a los de la familia



de Scott de q. uel orrogante demandado por una parte del fundador:
 y a este fin presentados pedimentos respectivos a las citadas partes
 daciones; y en presencia o fuera presente Escritor testigo, y probando;
 hecho y contradicho lo de contenido, haya y pida se hagan los juras-
 gamentos in libris de calumnia y de iudicio; y especialmente jurar en
 alma del orrogante como esto lo hace el tute pectoris in re
 Sacerdotali (de q. yo el Euno. docto) que en esta opinion q. hace
 no ha interviendo intervenciones ni interuendia, de lo, fraude Simoni
 ni otro pacto illicito aprobado por los Sagrados canones y Bullas
 Pontificias; Recomen sues Eunos. Relatores y otros subalternos;
 jurar las reuniones y se aparten de ellas si las presenciaren:
 oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comien-
 tan lo favorable; y de lo adverso apelen y supliquen: sigan las que-
 rrelas y Suplicas: hasta donde con Dios. prevalecer y desvan: Si dan con-
 tra apremios y querran reelles provisiones y otros laboriosos
 haciendo se publiquen y notifiquen donde y quando se dispusieren.
 Y finalmente practiquen todos los actos actos y dilig. que se ofusaren
 con misma q. el orrogante por si haria presente siendo juez?
 todo lo uno dho. lo anexo y dep. le da este poder con libre facul-
 ta y gen. Admuni. facultad de impetrar juras y substituir
 avocar los substitutos y nombrar otros q. a todos releva en for-
 ma. Y ala subsistencia de lo dho. obliga Subscribir sus nombre y pon-
 hacer con pod. alas Part. para q. a ello los apremien como por
 sentencia pasada en juzgado y executada. Asi lo otorga y firma
 (aq. docto) siendo testigos Agustín de Alarcón Sastre y P. P. P.
 no este de esta vecindad.

Joan de Calat
 Pbro

Joan de Calat
 Pbro

Dia 12 de sept. Poder en la Villa de Alcañices los doce dias

D. José Rosalber y D. José Sang. Guillen y otros) del mes de septiembre del año
2.º de 1.º 3.º mil ochocientos Veinte y ocho: ante mi el Eno. y testi-
gos infraescritos; D. José Rosalber y Rosalber, del estado no-
cho año. He, vecino de ella, Mayor: que sea todo su poder cumplido, libre, llenu
y bastante cual de dno. se requiere y sea necesario, a D. Francisco Barga
Guillen, D. Felix Baldozi, D. Augustin Traves y D. Serafin Solbes,
Procuradores del numero y vecinos de la Ciudad de Valencia, au-
rentes a este otorgamiento bien como si fueren presentes y el cargo de
este poder aceptantes, a los cuatro juntos y a cada uno de por si et in
solidum para que a nombre del Sr. otorgante y representando su per-
sona, comparezcan en todos los pleitos, causas y negocios civiles y crimi-
nales que al presente tiene y en lo venidero tubiere con cualesquieras
personas y comunas, eclesiasticas y seculares, ante cualesquieras
Jueces y Justicias que combenga y se ofresca, asi demandando como de-
fendiendo, con pedimentos requirimientos, citaciones protestaciones,
pidan execuciones, Ventas, traslados y remates de bienes: tomen posesion
de ellos, y en prueba o fuerza de ella presenten escritos, en pituras, testigos, pro-
banzas y otro cualquier genero de pruebas: tochen y contradigan lo que en con-
trario se hallare, presentare y probare: hagan y pidan se hagan, los jurame-
tos in litem de calumnia y de iurior: presenten Jueces, Escribanos, Relatores y
otros ministros de Justicia: juren las acusaciones y se aparten de ellas si les
pareciere: digan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consien-
tan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen, digan las
apelaciones y suplicas hasta donde con dno. pueden y deban: pidan cosas
apremios y ganen Reales provisiones, cartas, sobre-cartas y otros semejantes
haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-
mente, hagan y pidan se hagan todos los actos, autos y diligencias, judicia-
les y extra que combengan y se ofrescan, los mismos que el Sr. otorgante
por si haria y hacer podria presente siendo; que para todo lo dicho y lo
incidente y dependiente les doi este poder con libre franco y general admi-
nistracion, y con facultad de interpucias, jurar y substituir, revocar los
substitutos y nombrar otros; que a todo se refera en forma. A cuyo cumplimiento

Aliga
si quis
mon
Lin 15.º
Ref. 2.º
Lib. 1.º
Consejo 2.º
y 4.º
en 15.º de
oto. mes
y años.
que
Ve
R.
du
He
ve
R.
pe
R.
ta
Ve
C.
me
on
ne
ve



La razon desta Es: Demas de Seriduenel oficio de Hipotecas
 desta Villa Segura. Lo dispuesto por la M. C. Real de treinta
 y uno de Enero de mil och. C. sesenta y ocho años. Asi lo ordenaron
 y firmaron (expresamen de afe conserio) siendo presentes por tercio:
 Fran.º Julia Procurador de los Reynos desta Villa y Rafael
 Tordeandador, ambos de la misma de cargo
 Rafael Paroniz
 Mariano Tendrell

Dia 17. de Sept. . . . Poder y en la Villa de Alcañices el diez y siete dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos
 y diez y ocho: ante mi el Escribano y testigos interponidos; D.ª María Puga, Vi-
 uida de Donnaldo Bononat, vecina de esta Villa de Alcañices: que ha sido supo-
 nido cumplido, libre, plena y bastante mal de dño. se requiera y sea ne-
 cesario a su Sr. Padre Nadal Puga, Labrador de esta propia vecindad
 para que a nombre de la obragante y representando su persona, inter-
 venga y comparezca en todos sus pleitos, causas y negocios, civiles
 y criminales que al presente tiene y en lo venidero tuviere con cual-
 quiera personas y comunas, Eclesiasticas y seculares, asi deman-
 dando como defendiendo, en juntas generales, particulares, y ante
 cualquier Jueces y Justicias que combenga y se ofrezca, con pedi-
 mentos, requerimientos, citaciones, protestaciones y pida execucion de
 ventas, transacciones y renuncias de bienes: tome posesion de ellos, y en pre-
 sencia o fuera de ella presente, escritos, Escrituras, testigos, probanzas
 y otro cualquier genero de pruebas: sache y contradiga lo que en con-
 trario se hallare, presentarse y probare: haga y pida se hagan los
 juramentos in litem de calumnia y desisiosos: Recurre Jueces, Escribanos,
 Relatores y otros ministros de Justicia: pida las recusaciones y sea par-
 te de ellas si le pareciere: Haga y practique todas y cuantas gestiones

sean intercesantes y útiles á la otorgante del mismo modo que ellos
por si haia presente siendo y hacer podria: oiga autos
y sentencias y decisiones, interlocutorias y definitivas: con
sienta todo lo favorable, y de lo perjudicial y adverso apela
y suplique, siga las apelaciones y duplicas hasta donde con derecho
pueda y deba: abra costas, apremios y gane reales provisiones cartas
sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen
donde y á quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan
todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que conbengan
y se ofrezcan: que para todo lo dicho y lo incidente y dependiente
de da este poder con libre, franca y general administracion, y con
facultad de injurias, jurar y substituir, revocar los substitutos y
nombrar otros que á todos releva en forma. Y á la subsistencia y
firmura de lo otorgado obliga todos sus bienes y rentas haviendo
por haber. Así lo otorga (á la que doy fe conozco) y yo firmo por mi
saber: lo hace uno de los testigos que lo fueron el Dr. D. José Jimenez
medico, y Antonio Sanchez, traidor, amigos de esta referida villa
vecinos =

Toledo a diez y seis de Agosto de 1764

Antoni
Monte Lopera

Dia 20. Septiembre...

...Cede y en la Villa de Segovia á los veinte dias del mes
de Septiembre de 1764. Blas Julia de Septiembre del año mil ochocientos veinte y
dos. y ocho: ante mi el C. y testigos interpreses: D.ª Maria Ana Torda y de
la h.ª de la villa de Segovia de D. Jorge Torda, el estado noble de esta ciudad, por si y
chohanes y uno, en calidad de madre, tutora y curadora de D.ª Maria del Rosario Torda
y Torda; Hija: que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
cual de dho. se requiera y sea necesario á D. Blas Julia, capitán de la
brutaria Realista de esta villa; para que en su nombre y representacion
de su persona, haya perciba y cobre de S. M. que Dios guarde
sus ferreiros, Receptores y de cualesquiera otras personas y comunas
todas y cualesquiera cantidades, de oro, plata vellon: trigo, cente
no, cebada y otras semillas; aceite, vino, seda, lana y otras espe
cies que se le estén debiendo, ó debieren en lo sucesivo, por cuenta

D



nimientos, compromisos, cuentas, sales, ventas, empeñitos, fianzas, con-
 tos y por otro cualquier motivo, causa o razón que sea, aunque aquí
 no esté comprendido; y de lo que recibiere y cobrare formalmente a favor
 de los pagadores y deudores los recibos, cuentas de pago, finiquitos y otros
 resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciación de sus
 leyes, y lastos si los que pagueen por otros bien sea como fiadores o man-
 comendados. = Y para todos sus pleitos, causas y negocios, civiles y cri-
 minales que al presente tiene la otorgante y en adelante tubiere
 con cualesquiera personas y personas, eclesiasticas y seculares, en
 las cuales y en cada uno de ellos comparezca, así demandado como de-
 fendido los Jnos. de la otorgante, en cualesquiera Juntas y ante cual-
 quiera Jueces y Justicias que combenga y se ofrezca, con pedimen-
 tos, requisitorios, citaciones, protestaciones; pida ejecución, ven-
 tas, trances y remates de bienes; tome posesión de ellos, y en posesión
 de o fuera de ella presente escritos, escrituras, testigos, probanzas
 y otros cualquier genero de pruebas; toche y contadriga lo que en con-
 tario se hubiere, presentase y probare; haga, y pida se hagan, los ju-
 ramentos in litem de calumnia y de circo; pida Jueces, Escribanos,
 Prelatos y otros ministros de Justicia; Jure las recusaciones, y sea parte de
 ellas si le pareciere; oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos,
 en cuanto lo favorable, y de lo perjudicial y adverso apete y duplique, oiga las
 apelaciones y duplicas hasta donde con dño. pueda y deba; pida cartas, aprie-
 nios, y gane Reales provisiones, cédulas, sobre cartas y otros despachos, ha-
 ciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-
 mente haga, y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias judicia-
 les y extra que combengan y se ofrezcan las mismas que la otorgante por
 si havia y hacer podría como a tal curadora de la referida D^a. Maria del Rosario,
 su hija; que para todo lo dicho y lo incidente y dependiente se de este poder

con libre franquicia y general Admin^{on} y con facultad de injuicio ju-
 rra, y substitucion el efecto de pleitos, revocacion los substitui-
 tos y nombrar otros; que a todos releva en forma. Y a
 la substitucion y fianza de lo otorgado obliga todos sus bie-
 nes y rentas, y los de su menada en cuanto sea perteneciente a ella, pa-
 vidos y por haber. Para poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pue-
 ran y deban conocer segun dno. para que a ello lo apremien como
 por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida que por
 tal lo recibe. A lo otorgado y fianza (a la que doy fe conozco) sien-
 do presentes por tertigos. Juan José Ruiz, Escrivientes y Esteban V. de
 Uta, casado de servicio, ambos de esta Reynida Villa vecinos =

Maxia Ana Toda

Ante mi
 Jhon^e Lopez

Dia 20 de Septiembre. Carta de pago en la Villa de Alcañal los veinte dias
 Proque Julia de Turgue Esteve del mes de Septiembre del año mil ochocien-
 tos veinte y ocho. ante mi el Escriba y tertigos infrascriptos; Proque
 con ello Julia Esteve de parida de esta Reynida; otorga y confiera. Haber reci-
 bido y librado de Turgue Esteve, casado de la villa, de la misma, las ciento
 y quince libras que le restó de la parte de casa de la calle de la Presidencia
 de esta poblado que le vendió con Etra. ante mi en veinte y dos de Sep-
 tiembre de mil ochocientos veinte y cuatro; de las quales se da por entu-
 gado, pagado y satisfecho a toda su voluntad, renunciando expresamente
 las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y formaliza el favor de
 Esteve la misma firme y eficaz carta de pago, finiquito y paguando que
 le comberga. de da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por can-
 celada la ciudad Etra. de renta en cuanto a la obligacion del pago; obligan-
 dose a no volver a pedir Etra. cantidad pena de restituida. A lo otorgado
 doy fe conozco) y no fianza por no saber; lo hace uno de los tertigos que fue
 con Ant^o Julia y suig. Argual, casado de esta Reynida =

Mano Ant^o Julia

Ante mi
 Jhon^e Lopez



Día 26 de Sep. de 1828. Yo el Sr. Jefe de la Villa de Sagunto y otros veinte y un días del
 D. Joaquin de Scalz, D. Thom. Guillot, J. mas de Septiembre del año mil ochocientos
 y ocho: ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos; D. Joaquin de
 Scalz y Barasachina, Pbro. y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
 la misma, poseedor del Beneficio que hoy fundado en ella bajo la in-
 vocacion de S. Onofre, numero catorce; dijo: que con motivo de tener for-
 mada oposicion a la presentacion hecha por D. Jose de Scalz de la Escala
 del Beneficio fundado igualmente en esta Parroquia bajo la invo-
 cacion de la Natividad de N.ª S.ª. y numero veinte, vacante por muerte
 de D. Nicolas de Scalz, hermano de D. Jose, su ultimo poseedor; y
 siendo indispensable para el efecto de este Beneficio el hacer dimision
 del que hoy sea esta poseyendo, o de cualquiera otra peca eclesiastica
 compatibles al que tiene hecha la referida oposicion; a Dho. fin, en la
 via y forma que mas haya lugar en Dho. Arzobispado: que se obliga y pro-
 mete, y desde ahora para cuando venga el caso de conserirse dicho Be-
 neficio del numero veinte, a que tiene hecha oposicion, renuncia
 el que en el dia de hoy esta poseyendo con cualquiera otra peca eccle-
 siastica colativa incompatible con el que solicita. Y para en el caso
 necesario confiere a Dho. fin el poder especial y bastante cualen
 Dho. se requiera y sea necesario a D. Manuel Guillot, D. Antonio Bor-
 ca y D. Francisco Tomas Alforca, otros de los Procuradores de los Juzgados
 inferiores de la Ciudad de Valencia y de ella vecinos, a los tres juntos y a
 cada uno de por si, para que a nombre del otorgante hagan dicha
 renuncia; jurando en alura del otorgante, como lo hace el mismo
 en este acto, ^{trata pectoral verbo succedatally} de que para el otorgamiento de esta Carta. no ha interveni-
 do, interviene, ni intervendrá dolo, fraude, simonia, ni otro pacto ili-
 cito reprobado por los sagrados canones y bulas pontificias. Y se obliga
 a hacer por firme el contenido de esta Carta. ya no serocarla ni con-

de inscripcion pu
 substra
 D. Ju
 subie
 ciente de ella, p
 de S. J. que pue
 muni en como
 tuda que por
 e conoza) sien-
 tes, y Estaban N.ª
 cindo =
 Arzobisp
 J. de Sag
 y los veinte dias
 de del año mil och
 escritos; no que
 rera: Haber rei-
 unida, las ciento
 de la Presidencia
 ute y de de sep-
 les se da por enbu
 do expresamente
 tira el favor de l
 y requirido que
 bilidad y por con-
 del pago; obligan-
 ista. Asi lo otorga
 los testigos que fue
 dad = Arzobisp
 J. de Sag

hacienda en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere quisiere que
por lo mismo se entienda haberla aprobado de nuevo con
mayores vinculos y firmeza, viniendo fuerza á fuerza
y contrato á contrato: que para todo lo dho., se obliga al cum-
plimiento, y les confiere el poder necesario á los dhos. para que hagan
por sí, con libre, franca y general administracion y relacion en su nombre
con todos sus bienes. Dha. poder á los Jueces y Justicia & Eclesiasticas, que pre-
dan y deban conocer segun dho., para que á ello le apremien. Así lo otor-
ga y firma (á quien doy fe conosco) siendo testigos Vicente Jimé-
nez y José Garat, Escrivanes de esta Real Audiencia = El interlineado = fuero por
torresbo saca de talis = Vale

[Signature]

Ante mí
Juan de los Rios

Joaq.ⁿ de Salas
Pro. 3

Dia 23. Sept. . . . Poder en la Villa de Alcaná de los veinte y tres años
Juana Fallofer á Torque Monnier y del mes de septiembre del año mil ochocientos

Lib. copia de los veinte y ocho: ante mí el Escribano y testigos interpreses; Juana Fallo-
ferat, conorte de Honorato Monnier, franceses de nacion y vecinos
de esta Villa; usando de la licencia marital prevenida por la ley en
cuenta y libro de foro que pidió á dho. su marido y éste se la comen-

dió para la formalizacion de la presente, á mi presencia y la de
los testigos de que soy fe; otorgó: Que da todo su poder, cumplido
libre, pleno y bastante cual se dho. se requiera y sea necesario, á
Torque Monnier su hijo y del repellido su marido vecino de Languedoc
departamento de Gaudes en Francia, ausente á este otorgamiento
bien como si fuere presente y el cargo de este poder aceptante; es-
pecial para que á nombre de la otorgante y representando su per-
sona, haya, perciba y cobre de Antonio, Mateo y Juana Falloferat
conorte de Juan Garat, sus tres hermanos, la Herencia materna
y bienes y demas perteneciente á ella, ó bien sea su valor, que por
terceras partes de su poder de dichos sus hermanos, y á mas los
rebitos devengados y que se devengaran hasta el total cobro; y de lo que

[Signature]



recibiere y cobrare, bien sea de los dichos sus herederos, o de quien á estos
 representen, sus herederos ó sucesores, y de cualesquiera otras personas
 que al presente le estén debiendo y en lo sucesivo le debieren por ar-
 rendamientos, arditos, cuentas, ventas, emprestos, fianzas ó por cual-
 quier otro motivo, causa ó razón que sea aunque aquí no esté com-
 prendido; formalize á favor de los pagadores y deudores los recibos,
 cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con
 fé de entrega ó renunciación de sus leyes; y lastos á los que pague por
 otros, bien sea como fiadores, ó mancomunados. Y si para lo antedi-
 cho fuere necesario pueda comparecer y comparezca ante cualesquie-
 ra Jueces y Justicias que conbenga y se ofrezca, así demandando como
 defendiendo todas las causas y pleitos que se ofrezcan con cualesquiera
 personas y communes eclesiasticas y seculares, presentando pedimentos,
 requirimientos, citaciones, protestaciones, pida execuciones, prisiones,
 ventas, fianzas y remates de bienes; tome posesión de ellos, y en su ausencia
 ó fuera de ella, presente escritos, escrituras, testigos, probanzas, y otras
 cualquier genero de pruebas; tache y contradiga lo que en contrario se
 hallare, presentare y probare; haga, y pida se hagan, los juramentos
 in litem, de calumnia, de rixosos; vea Jueces, Escribanos, delatores
 y otros ministros de Justicia, que las recusaciones y se aparte de ellas
 si se pidiere; diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; con-
 sienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adrezo apele y suplique
 siga las apelaciones y suplicas hasta donde con Dño. pueda y deba; pida
 costas, apremios, y gane ocales chorriones, cartas, obrecartas y otras
 despachos hacienda se publiquen y notifiquen donde y si quisier se diri-
 gieren. Y finalmente, haga y practique, y pida se hagan y practi-
 quen todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra-judiciales que con-
 bengan y se ofrezcan, y las mismas que la corresponden por sí misma

[Handwritten flourish or signature]

y hacer por el presente siendo que para todo lo antes dicho y ha de
 anexo, consero y dependiente se da y confiere este poder
 al enunciado su hijo con libere franca y general admi-
 nistracion, y con facultad de impuicias y juras, substituir
 solo el efecto de pleitos, revocar los substitutos y nombrar otros que
 a todo releva en forma. Y a la substancia y firmara de lo otorga-
 do obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haber. Y su poder
 a los sucesos y juicios que puerdan y deban comox segun dno. para
 que a ello la apremien como por sentencia definitiva por fuer com-
 petente pronunciada, pasada en jurgado y consentida, que por
 todo lo recibe. Y el referido su marido se obliga a haber por firme
 la licencia que tiene concedida a su muger para el otorgamiento de
 esta escritura y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera
 alguna. Y ella jura por Dios nuestras sor. y a una señal de Cruz
 en forma de dno. de no oponerse contra la presente por causa algu-
 na que la compete; y por que es de su utilidad el hacerla dechar
 que la otorga de su libre voluntad sin premio, fuerza ni violencia al-
 guna: que no tiene hecha protestacion en contrario, y que si apearie
 se la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion de
 su juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque de propio
 voto se las concedan no usara de ellas, pena de perjurio. His lo otorgado
 (a quienes soy fe conosco) y solo firma el marido y nota muger por no saber
 lo hace por ella uno de los testigos que fueron Alonso Lopez, oficial de
 Maguina, y Jose Ramon parat de sempre, Escribiente, ambos de esta
 repetida Villa vecinos =
 honorat meoerunt

Jose de parat
 de sempre

Antem
 Jose de Lopez

Dia 23. de sep. Venta en la Villa de Alcazar los veinte y tres dias
 de Diego Biquinolto a D. Jose Torda del mes de Septiembre del año mil ochocien-
 tos veinte y ocho: ante mi el Escrib. y testigos interpositos con presencio Du-
 con sello
 2.º y 200
 Diego Biquinolto, del estado noble, vecino de la Villa de Ybi, y Dip. fue por
 4.º en 24. de sep. 1828



y a nombre de sus herederos y sucesores y de quíen de él y ellos tu-
 viere título, vos y causa en cualquier manera, fender y cargada a cargo
 de gracia por todo el tiempo que presta la vida de su sra. María de
 los Angeles, en favor de D. José María y María, su hermano político, del estado noble y
 vecino de esta Villa; parte de la tierra que se halla a la izquierda de la arquería
 del continente de la heredad comunmente llamada del Albet, situada de Co-
 lupo del término de esta Villa, hasta en cantidad de mil ochocientos reales de
 a juicio de peritos nombrados de conformidad: habiendo esta tierra que se
 carga por todas partes con rentas del D. Diego, libre de todo arago, ma-
 moria, hipoteca, censo y obligación especial y general, y como a tal se
 la asegura, vende y carga a cargo de gracia con todas las costumbres, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y demas que según las leyes pertenecen por
 el referido precio de los noventa mil reales; de los que se dan por entregado
 y satisfecho a toda su contentura, y por cuanto la entrega y posesión
 de porrente renuncia expresamente la excepción que podría oponer
 de no haberlos recibido, que en tal caso se ha de la non suavesata pe-
 cunia, la ley nona título primero partida quinta, que de ello trata,
 y los dos años que prepone para la prueba de sus recibidos los que se dan por
 pagados como si efectivamente lo estuvieran; otorgándose al D. José
 de las mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga.
 siendo convenido entre ambos el que durante la vida de los enunciados
 D. María que es el tiempo estipulado de esta carta de gracia, que se es
 cargo del D. Diego la deslindada tierra satisfaciéndole a su hermano
 político el rédito anual de dicha cantidad al respecto de cinco por cien-
 to. Y el D. Diego declara: que el justo precio y valor de la tierra que
 se vende será el que manifestaren los peritos que la justiprecien,
 y si mas valiere de lo que sea hace a favor del D. José gracia y
 donación pura, perfecta y acabada, que el D. María interviere

de dicho y la de
 poder
 D. mi
 titulin
 brad otro, que
 era de lo otorga-
 laber. Y a poder
 según dno. para
 por sus com-
 tido, que por
 ber por firme
 Organismo de
 tiempo ni manada
 leral de cur
 por causa algu
 hace la dechar
 ni violencia al
 y que si apunere
 ni relación de
 unque de propio
 sin lo otorgand
 unger por no laber
 Lopez, oficial de
 e, ambos de una
 A. de
 D. Lopez
 40
 cinco y tres dias
 año mil ochocien-
 compendio Du
 de, y Dip. fue por

irrevocable, con inmutacion y demas fianças legales. Y enun-
cia la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento real que establecio en cortes celebradas
en Alcalá de Henares, y trata de lo que se compra, vende ó
permuta y de los demas contratos en que hoy tienen su enguano en
unos ó menos de la mitad del justo precio; y las cuatro cosas que pre-
fine para pedir el suplemento á su justo valor, que sea por parades,
como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre (salvo el dño.
de recobrarla al fallecimiento de su mñ. madre). se ha por poder y apar-
ta del dño. que á la deslindada tierra le pertenecia, y lo cede, renuncia
y transpara en un vecindario politico para que se ponga de ella como
de cosa propia, guardando lo establecido por la cláusula de Exemptio Cle-
ricis sicuti sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis qui se faciunt
contra non existent: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
reant. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas fueros y Or-
den de nueve de Julio de mil seiscientos y treinta y nueve. Me compe-
do el correspondiente poder y facultad con libre fiança y general administracion
para tomar la posesion de la referida tierra; y en el interin se constituye el
D. Diego por inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obli-
ga á que la tierra que se señala por los peritos se sea cierta, segura y efectiva
que nadie le inquiete, ni mova pleito, ni contra ella aparecieren gravamen
y que si se le inquietase, moviera ó apareciera, siendo requerido conforme
á dño. salda á la Defensa hasta de parte en pacifica posesion; y no pudiendo
ello conseguirse le rebata la cantidad desembolada, las mejoras utiles, pre-
cisas y voluntarias que á la sazón tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos de autos y percipcios
que se le siguieren é incogaren: por todo lo cual se le ha de poder ejecutar todo
en virtud de esta Carta. y el juramento de que en la posesion, ó de quien le se-
presente, en que se fiere ni importe y le releva de otra prueba alguna que se
dño. se requiera. Y presente el D. José Jordá, acepta esta Carta en todo y por
todo segun y como en ella se refiere; y en su consecuencia se obliga á que ha-
ta verificarse la muerte de la Dña. Juana de Dios se le restituya la cantidad

Dice
D. José Jordá

por sus visitas
á sus haciendas
pas y rellena
mas por...



remembhada y reditos que esta producea contandome desde el dia catuano de Agosto ultimo pasado, atorgada la correspondiente Esca. de Proterventa con todas las clausulas de su naturaleza. Y a la fiancera y subsistencia de lo dicho, ambos siguientes cada uno por lo que les toca cumplir, obligan todos sus bienes y rentas presentes y por haber. Y con poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dno. para que al cumplimiento de lo otorgado les apremien como por sentencia definitiva por suud competente pronunciada, pasada en otorgado y consentida que por tal lo reciben. Y queda prevenido el D. Jose Torda, por mi el Srno. de que doy fe, en la obligacion de haber de tomar la razon y aspituar esta Esca. dentro de vein dias en el oficio y contaduria de hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Practica de treinta y uno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho. A lo otorgado y fiancera, (a los que doy fe conozco), siendo presentes por testigos Jose Valera, Labrador, y Manuel Torneo, criado de servicio, ambos de esta respectiva Villa vecinos =

José Piñero
Jose Torda

Manuel Torneo
Jose Valera

Dice 24.º sept.º ... Poderes en la Villa de Alay de los veinte y cuatro D. Jose Torda de Nadal Baya y otros dias del mes de septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Srno. y testigos interponidos; D. Jose Torda y Torda, del Estado noble, vecinos de esta Villa; atorga: que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno y bastante cual de dno. se requiera y sea necesario, a Nadal Baya y Tomas Reina, mayor de este nombre, labradores, y a Pedro Torda y Libert, fabricante de paños, todos tales vecinos de esta propia Villa; a los tres juntos y a cada uno de por si, et in solidum; para que en su nombre y representando su persona, suiden y reconozcan sus haciendas, heredades, posesiones, tier-

para vistas a sus haciendas y reconocer por si

D

ras y fincas de su dominio y si en ellas se notare algunas fal-
tas por no hallarse tratadas y beneficiadas segun sea
de la obligacion de los arrendatarios o medieros a cuyo
cargos se hallen, lo reconbengan bueramente emangun-
dolos su puntual cumplimiento, y en caso necesario, por no veri-
ficarlo segun sea debido, realomax los perjuicios que se rigan o que

Para recoger
frutos y granos

dean requirirse al otorgante = Para que recojan los frutos y perciban
las rentas pertenecientes al mismo otorgante vendiendolos a los tiempos pro-
porcionados dichos frutos y granos al precio corriente de su bien visto

Para cobrar

les fuere = Para que hayan percibido y cobren todas y cualesquiera
cantidades que se le estén debiendo al otorgante o debieren en lo suce-
sivo por razon de las rentas que ejecutaren o por cualquier otro mo-
tivo causa o razon que sea aunque aqui no este comprendido; y
de lo que recibieren y cobrasen formalizen a favor de los pagadores y deuden
res los recibos cartas de pago finiquitos y otros semejantes que se sean pedidos
con fe de entrega o renunciacion de sus leyes; y tanto a los que paguen por

Y pleitos
y como
parecer
en Junta
General
y parti-
culares

ellos bien sea como fadores o mancomunados = Y ultimamente para
todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente
tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y comunas
eclesiasticas y seculares, en las cuales y en cada uno de ellos compare-
can asi demandando como defendiendo los dros. del con. otorgante, an-
te cualesquiera Jueces y Justicias que combenga y se ofierca y en cu-
alesquiera Juntas generales y particulares que necesario sea se
presentando su persona, acciones y dros. con pedimentos, requisi-
mientos, citaciones, protestaciones; pidan execuciones, ventas,
tramos y remates de bienes; tomen posesion de ellos y en prueba
o fuesa de ella, presenten escritos, escrituras, testigos, probanzas
y otro cualquier genero de pruebas; tachan y contradigan lo que
en contrario se hallare, presentase y probare; hagan y pidan se hagan
los juramentos in litem de calumnia y decisorios; recusen Jueces, Escrita-
nos, Relatores y otros ministros de Justicia; fuesen las recusaciones, y se apar-
ten de ellas si les pareciere; rigan autos y sentencias interlocutorias y defi-
nitivas, consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y re-

Di

Rita Yles

lib. como
con bello
22 y 4.º en v.
26.º de dros. bo
mer y cito.
U
P.º cobrar



pliquen, sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde con dño. proceden y debarid; pidan costas, apremios y gansen Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quienes se dirigieren. Y finalmente hagan, y pidan se hagan, todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenigan y se ofrescan, y las mismas que el otorgante por sí haria y hacer podría presente siendo que para todo lo dicho y lo de ello anexo, conexo y dependiente les da este poder con libe, franca y general administracion y con facultad de impuiccion y jurada, substitua plamente el efecto de pleitos, revocacion los substitutos y nombraa otros que a todos releva en forma. Ya la substitucion, observancia y firmencia de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haber. Y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer según derecho, para que al cumplimiento de lo otorgado se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe. Si lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos de esta fin Abad, leydor de puntos, e Ignacio Botella, Juntas, ambos de esta referida villa vecinos =

José Jordana

Agustini
J. Jordana

Dia 25. Sep. Poder En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Vista yales a Vicente Botella J de Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Lib. copia ante mi el Cmo. y testigos inoprescitos; Vista yales, Ciudad de Aquitania carbonal con sello de la ciudad vecina de ella, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y de dño. bastante cual de dño. se requiera y sea necesario, a Vicente Botella, fabricante de paños y a José Colomer de San Juan, Procurador del numero de estos Juzgados, ambos de esta propia vecindad; a los dos juntos ya cada uno de por si, et insolidum, para que a nombre y representacion de la otorgante hagan, perciban y co-

bien todos y cualesquiera cantidades de oro, plata, vellon; trigo, ceneno, abada
y otras semillas; aceite, vino, seda, lana y otras especies que al present
se le le estén debiendo y en lo sucesivo se debieren cualesquiera
personas y comunas, por arrendamientos, compramientos, cuentas,
vales, ventas, empreritos, fianzas y por cualquier otro motivo, como
razon que sea; y de lo que recibieren y cobraren formalicen a favor de los
procuradores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos y
les sean pedidos, con fe de entrega o renunciacion de sus leyes; y tanto a los
pleitos. y paguen por otros, bien sea como fiadores ó mancomunados. = y para todos los
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que al presente tiene y en adelante
hubiere la otorgante con cualesquiera personas y comunas eclesiasticas
y seculares, en las cuales y en cada uno de ellos comparecan, así demandando
como defendiendo, ante cualesquiera Jueces y Justicias que combengan y se
ofrezca, con pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones; pidos
execuciones, ventas, fianzas y remates de bienes; tomen posesion de ellos, y
en prueba, ó fuerza de ella, presenten escritos, escrituras, testigos, probanzas
y otro cualquier genero de pruebas; tochen y contradigan lo que en contrario se
hallare presentarse y probarse; hagan, y pidan de hagan, los juramentos in litem
de calumnia y decisorios; recusen Jueces, Escribanos, Relatores y otros ministros
de Justicia, juren las recusaciones, y se aparten de ellas si les pareciere
sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consientan lo favorable y
de lo perjudicial y adverso apeleen y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas
hasta donde con dño. puedan y deban; pidan costas, expensas y gonsas
Reales, provisiones, cartas, sobre cartas y otros despachos, haciendo supli-
bligen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, ha-
gan, y pidan se hagan, todos los actos, autos y diligencias, judiciales
y extra que combengan y se ofrezcan, y las mismas que la otorgante por
si haria y hacer podria presente siendo; que para todo lo dicho y lo inciden-
te y dependiente les da este poder conlibre, franco y general administra-
cion y con facultad de injuiciar jurar y substituir; ocamente elepa-
to de pleitos, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todos releva
enfirma. Y a la subsistencia, y firmeza de lo otorgado obliga todos sus
bienes y rentas havidos y por haber. Y da poder a los Jueces y Justicias

[Decorative flourish]

[Handwritten signature]
Diego
Juan

de J. M.
como
en su
la que
y los
vecin

pe
ca
pr
re
ca
y
ca
y
J



de S. M. que puedan y deban condes segun dno. para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida, que por tal lo recibe. En lo otorga y firma (así lo que hoy se conoce) siendo presentes por Fertigo, Tomas Pastor, Labrador y Jose Ramon (cuzat se sempre) Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos =

Mita Laler =

Ante mi
Mon. Lopez

En la Villa de Mayala Veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos Veinte y ocho años ante mi Escribiente y testigos inferiores D. Mariana Gibert Consorte de D. Gaspar Cortes Veinte y siete dias de esta Villa y Josef Buirquea vecino de la Ciudad de Pizarra la Dha. en virtud y virtud del expresado Sr. mandado y Consueva. Toda esta Dizecion: Que no use de Hoy de presente con la Dha. Justicia con el expresado Sr. mandado Sr. mandaron al Buirquea el mes que como propio poseen en la referida Ciudad de Pizarra Calle del Vill Lindante con las de Sr. Juan Naviza por un lado y por el Dorso con Casa de la misma y de la otra parte en valor de cien Libras anuales y annua con la obligacion de hacer de antea al Buirquea a las Puercas un Censo en cada uno de los años que se paxen en el dicho Arriendo. Para lo mayor Seguridad del Censo de Partituyo y de Sr. Juan Buirquea y Ramon de Sr. Juan de Alvarado Escribiente de esta Villa. Y por de presente



Dada para que se halla en la calle de San Vicente de
 Puerto Plerte poblado, diga mania que Linda Concha
 Dña. Josef Compañe y su Dña. Micaela Mendon, la
 bre de todos sus la Mencion Habitacion y Bona a
 tal se vende con todas sus Entradas Salidas
 y sus Costumbres y Servidumbres y Renta que se
 quindno. le pertenece por precio de quinientas y ochenta
 Libras de Oro y quiter se entienda en este caso de
 cientas en oro y plata con prevencion y de los testigos
 de que se fue, de las que otorga la correspondiente
 Carta de Pago, y sus Costumbres y Bona a las paces
 con sus satisfuere por todo el nuevo Dpto. mar pa
 ximo. Y declara que el precio es el de sus duven
 tu y se ha Libras que no vale mas en ello y en
 tanto le dice por ella y sin embargo de lo que be ha
 ve Donacion interviniente y irrevocable y en virtud de la Ley
 quaxia de Título Septimo Libro quinto del Ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra o vende por may
 o menor de cantidad de quatro paces y los quatro años que
 profiere para poder salir de las paces y de los cuatro años
 queda por paces como si se fueran de las paces. Y de
 de hoy para siempre se puede de todo el Dto. que
 dicha habitacion le pertenece y lo que en ella se ha
 para en favor de los paces y para que la posea y enage
 ne como a Dño. absoluto sin dependencia alguna Excep
 tis Clericis, Levis, Surtis militibus et Personis Religio
 vis et aliis qui de foris Valentie non existunt. Vni Dñi
 Clavis, suora Veniunt et Terorem fominari, super hoc

leado que de
 en un mal
 Dica y
 son; y pa
 y de
 ripadich de
 to que lo
 vix. Ormiente
 edaron un
 nientos ob
 mando mu
 Tusticior de
 Dno. para
 e pasadua
 Ai lo otorg
 do present
 stas y
 de la
 Antem
 Thonit. L
 Alzajato
 mil ochoc
 1307 infra
 de Venno
 su hijo y
 eae lo x
 n Venta Real
 de redud
 tan V
 inca Pr
 Duens y
 der y sin

editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo
la Pena de Comiso segun el tenor de las dhas. Leyes y Orden
orden de Nueva de Julio de mil setenta y tres y nueve
años. Y se confiere el foraspo de poder y facultad con
libre franquea y peneal ad ministracion para que de
su Auctoridad o judicialmente entre y se apodere de dichos
Habitacion y tome y aprenda la Real tenencia y peneal
y en el interin se continen y porri y quisiere tener y peneal
taxis por el orden legal forma. Y se obliga a que dha. Habita-
cion la sea a festa de San y de festivo que media de quinze
tase, movera y seyto ni apudera y gravamen y si se le peneal
tase movere o apudera y que seido conforme a dho. Salvo
a la defensa y lo seguiria a sus expensas hasta de san al Com-
prador y los suyos en si libre y no de otra y si a peneal
y en su defecto le debe a la cantidad de embolado la
mejorar que hubiere hecho y danos y por dho. que se
ber inoquen. Y presente al Comprador a se peneal esta Est. y se
obliga a dho. Comprador a libran al tiempo presente
Y cada uno por lo que le toca de lo que surtiere con dho.
no alar Tutorio que quedara con dho. para que a
ello le apremien como por Sentencia difinita se peneal en
Terc. y no ventida que por tal lo vber. Y quedando el Com-
prador en tener de dho. y presente dentro de seis dias
en el ofio de hipotecas desta Villa a lo otorgado y firmen la
quieren de dho. con dho. siendo presentes por testigos, si en dho.
tella Tabanante de dho. y de dho. siempre Sabado de dho.
El presente: de Agosto: noventa y tres

Don Jose Almirante

Juan Bernabé

Ante mi
Don. Lopez

Yo Don. Lep. Com. de la Villa de Acay a los treinta dias del mes de Sep-
tiembre de dho. año mil ochocientos veinte y ocho.
ante mi el Cmo. y testigos insacrositos: Juan. ca. Bata, Vicario de Vicario
Abad, vicario del Lugar de San Rafael; Juan. ca. Abad Labrador de la misma
vicinidad; Juan. ca. Abad, conserje de Juan. ca. Baya, Labrador y Rosa Abad, un-
ger de Juan. ca. Bata, vicario de esta Villa; las referidas Juan. ca. y



bona Real, unidos de la licencia marital, precedida por la ley cincuenta y
 cinco de Mayo que pide en á los expresados sus respectivos maridos, y estos rela
 concieron para formalizar esta Escritura, á mi presencia y la de los testigos
 de que voy á ser; Dijeron: Nos por firmamento de Nicolas Real, marido y
 padre respectivo de los comparecientes, quedaron algunos bienes para dividir
 y partia entre los mismos. Despues de hecha la liquidacion de lo tocante á la
 viuda por lo que habia introducido en el matrimonio y mitad de lo adquirido
 constante el: Fue en su ultimo Testamento que otorgó ante mi en cator
 ce de Julio proximo pasado despues de haber legado el usufructo del quinto
 á Dña. su mujer, agasio al referido Fran^{co} Baston su hijo en la cantidad
 de cien libras con la libertad de que las pudiese escoger en aquellos bienes que
 mas le acomodasen de lo que resultara del dominio del quinto otorgan
 te en la Heredad que tenia en el termino del enunciado lugar de San Rafael:
 Fue en virtud de esta disposicion se habia encontrado de aquellos bienes
 que mas le habiam acomodado de los existentes en la citada Heredad, de aca
 do con la madre y de unas hermanas. Y como reñida e ramente entalga
 do de los bienes que importaron las cien libras aue dichas, otorgó a favor
 de los demas coherederos el mas eficaz requerido que á la seguridad de
 estos combenga obligandose á no pedir en lo sucesivo cosa alguna
 por lo tocante á dicho Regalo ó mejora. Que se habian convenido todos
 los comparecientes en que por las doscientas libras que cada una de ambas
 hermanas tenian recibidas, al tiempo y despues de haber contrauido sus
 respectivos matrimonios, de criados sus Padres, en que para igualarse
 el Fran^{co} con dichas sus hermanas de lo que ya habian recibido, tenian
 determinado el que el expresado Fran^{co} se entregase de un pedazo de tie
 rra secano plantada de duros y viña situada en el termino del repe
 tido San Rafael que es el que linda con tierras de los herederos de
 Fran^{co} Gibert, con las de Bartolome Gilbert, con las de Matias Baston

l habere. y
 19 de Julio
 y nueva
 had con
 y que
 se podene de
 enia y prece
 o tenidos y pre
 ce de la Hubs
 medie le ingre
 y si se le ingre
 me adno. Salvo
 de san al con
 arificapacion
 embol sud lan
 aspinas que se
 bter esta Esc. y
 tempo prefendo
 Bienen con. Por
 do. para que en
 iti se pudiese en
 medando el Con
 tro de sus dias
 con y firmen
 19 de Julio
 con de este
 Anterm
 Fran^{co} Gibert

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

y con restom de penitencientes á esta Herencia: cuyo valor de la dicha
dicha Herencia lo es el de Dnoientas libras y, por consiguiente, igual
cantidad á la que tienen recibida cada una de ambas mis
hermanas á cuenta de lo que les habia de tocar de las Herencias
paterna y materna. Y para que por entregado de ello dicho Fran.^{co} de acuen-
do con la referida su madre y hermanas, se obligan los tres á tener por
iguales de lo percibido hasta el día de ambos Padres des pues de cobrado el
Fran.^{co} de las cien libras de su legado y en su consecuencia se obligan á no pe-
tir ni unos ni otros cosa alguna de exceso por lo tocante á lo recibido hasta el
día de sus Padres; y lo que de aquí queda para parte y pertenencia á las
herencias del siguiente Padre se lo dividirán y partirán con igualdad entre los tres
hermanos y con arreglo al citado testamento, declarando que en este punto con-
tenido no hay el menor error ni engaño, y para en el caso de que lo haya de lo que
sea se hacen mutua gracia y donación pura perpetua y acabada que el día
llama interviniente ó inescrutable. Y renuncian la ley cuarta del título 13.º del libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende ó permuta
y de los demás contratos en que hay lesión ó engaño en más ó menos de lo
mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el re-
pleno de si justo valor los que dan por pasados como si lo fueran. Y
desde hoy en adelante para siempre se confieren al Fran.^{co} el poder
necesario para tomar posesión y poseer dicha Herencia, y en el interin
se constituyen los demás por inquilinos y medanos; obligando á que le
será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará, ni moverá pleito
ni contra ella aparecerá nuevo gravamen; y que si se le inquietare
moviere ó apareciere, requerido, saldrá á su defensa hasta de jure
en pacífica posesión; y al cumplimiento de lo dicho obligan, cada
uno por lo que les toca sus bienes habidos y por haber. Y de aquí se da á las
Justicias para que á ello les aparezcan como por sentencia definitiva
pasada en Burgo y consentida que por tal lo aiber. Y dichos Fran.^{co}
y Pona Abad juran conforme á dño. de no oponerse contra la presente por
causa alguna que les compete y por sea de su utilidad de susar: que
la otorgan de su libre voluntad sin premio, fuerza ni violencia alguna
que no tienen profeta en contrario, y si apareciere lo contrario

3

Dia

Vicario General

lib. copia
con sello?
en 1810. dia
mes y año. per



se obligaron a no pedir abrogacion ni relajacion del juramento; y aunque
ellas concedian, no usarian de ella pena de perjurio. Y quedan preveni-
dos en haber de registrar la presente dentro de seis dias en el oficio de hijos
recaud de esta Villa. Hizo otorgar (a quienes hoy se conuso) y solo firmo
el Juan Canto y por los demas que no supieron lo hicieron de los testigos
que fueron Fran.º Reig, fabricas de Pedro, y Vicente Jimeno. Cui-
biendo ambos de esta vicinidad.

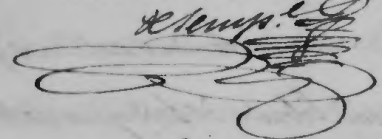
Juan Canto

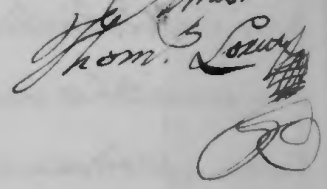
Vicente Jimeno
Antemi
Thom. Lora
[Signatures]

Dia 10 de octubre. Venta en la Villa de Alcoy el primer dia del mes de octu-
bre de Garcia de Jose Jimeno. - Este del año mil ochocientos Veinty ocho. a las
lib. copia mi el libro y testigos imparciales compracion Vicente Garcia Labrador
con sello? quecino de la de Bonic-mansanas, y Dijo: Que por si y a nombre de sus he-
rederos y sucesores vendia a Jose Jimeno, Labrador de la propia vicinidad,
una casa situada en dicho poblado y calle del calvario lindante con la
de D. Guillermo y con la de Fran.º Sanaigo: libre de todo cargo, y como
a tal se la asegura y vende con todas las entradas, salidas y demas que le
pertenezca por precio de cincuenta libras de tal que se da por entrega-
do con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y de
mas del caso y otorga a favor del comprador la maxima decencia de
precio que a su seguridad conlenga. Declara ser el justo precio y si
mas valiere de lo que sea se hace donacion irrevocable. Y renuncio
la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los cuatro años que se sigue para pedir el suplemento
a su justo valor que da por parados como si lo fueran. Y de hoy para
siempre se desampara y aparta de todo el dño. que a dicha calle le per-

[Signature]

tenere y lo renuncia y traspara a favor del comprador para que disponga de ella como dueño, bajo la clausula de: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliqui de suo volente non existunt Nisi dicti Clerici iuxta seiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint haberent.* Y bajo la pena de comiso según el orden de meses de Toledo mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere el poder necesario para tomar la posesion; y en el interin se constituye por su singular y sebedor y se obliga que la dicha casa se sea cierta y efectiva, que nadie le inquietara, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera gravamen y si se le inquietare moviere o apareciera, requerido conforme a derecho a la demanda, hasta de jure en pacifica posesion; y en su defecto le devolverá la cantidad desembolada, mejorada hechas y pensadas que se le irrogaren. Y al cumplimiento de lo dicho obliga sus bienes having y por haber. Y da poder a las Justicias para que a ello se proceda como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciba. Y queda prevenido el comprador en haber de registrar la presente dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Oviedo. Así lo otorga (a quien doy fe conosco) y no firmo por no saber. Lo hice por el uno de los vertigos que fueron (a quien otorgo) caxa y pape, y lo firmo con el de siempre, Escriptor de, ambos de esta vecindad.

Jose M. Corat
de temp. 

Antoni
Thom. 

Dia 1.º octubre. Ferram. to. En el nombre de Dios nuestro Sr. y a honra de Nuestra Señora S.º Ineg. V.º. y gloria suya; yo Teresa Silvestre, Viuda de Gregorio Vilaplana, vecina de esta Villa, hallandome en forma en casa de la capellanía que Dios nuestro Sr. ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi sano juicio, libre memoria y entendimiento natural; creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana



debojo cuya fé y creencia he vivido y protento vivir y morir como a
 fiel y catolico cristiano; y tomando por mi intercesora y abogada a la
 siempre Virgen Maria, Madre de Dios, mientras soy. Tem casto y serena mes-
 tra concebida en gracia en el primer instante de mi ser natural; y a
 todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial para
 que intercedan con Dios mientras soy, perdona mis culpas y pecados y
 lleve a gloria mi alma de la gloria eterna: debojo de cuyo amparo y
 proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y determina-
 da voluntad, en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso, que le creó a su ima-
 gen y semejanza; y a Tem Santo Dios y Señora, que la redimio con
 su preciosa sangre, passion y muerte. Y el cuerpo mando a la Tierra, de
 que fue formado.

Y asi. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
 mortal vida a la eterna bienaventuranda, mi cadaver vestido con habito
 del Sr. Padre Agustin y con la asistencia de entierro particular,
 sea llevado a la Iglesia parroquial; y que en ella, siendo el entierro por la
 mañana, se me celebre una misa cantada de Requien en tiempo presente,
 y si por la tarde Vesperas de difuntos. Y mi cadaver sea conducido al ce-
 menterio de la Villa en donde se enterrara, segun esta mandado.

Y asi. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cinquenta libras
 moneda corriente de este Reino, de las cuales se pagara la limosna del Habi-
 to, asistencia, cera, vela o vixperas y demas gastos funerales; y si pagado
 todo esto sobrare alguna cantidad se distribuira en la celebracion de misas
 acordadas de limosna cada una de quatro real. tom. a voluntad de mi albacea
 Testamentario por mi alma y de mis fieles difuntos.

Y asi. Dejo y lego a la Casa Sta de Jerusalem, Hospital General de Valencia, cinco
 maravedis de S. N. ciento fones de la misma, y redencion de cautivos
 cristianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar, y para socorro a los yacien-

para que di...
 cis lo...
 de p...
 et ten...
 ad qu...
 de N...
 sapio...
 equit...
 tiva...
 ces...
 conform...
 D; y en...
 y pen...
 sus b...
 la p...
 sica...
 ezeji...
 lidad...
 no sa...
 ra, ce...
 euidad...
 hom...
 tro...
 tae...
 en...
 m...
 idim...
 la...
 real...
 que...
 ortol...
 Roma...

mero de guerra sus Viudas y familias suex foras doce reales; todo
por una sola vez.

Otro. Nombro por mi albacea Entommentario a Nicen-
te Bas mi cuñado fabricante de Tamos de esta vecindad, el total
de los y cosas fexas cuantas facultades se requirieron y sean necesarias pa-
ra que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda lo que bastare
y cumpla y satisfaga los mandas y legados de este mi Testamento sobre que
le encargo su conciencia, y lo que el dicho albaceá valga como si yo lo otorgare.

Otro. Mandos que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque-
llas personas que legitimamente contarentas yo debiendo por Escrituras
publicas, privadas, testigos o en otras legitimas causas que en juicio hagan
fe.

Otro. Deseo haber contraido matrimonio dos veces en favor de la Sta. Madre y Señora
la Reyna con Lorenas Bas, del qual tengo cu hijos legitimos y naturales
a Lorenas y Juera Bas conuente de Miguel Moullos; que a esta la di en dote lo
que contare por la Bas. otorgada en su Mayor; y que el referido mi hijo
Lorenas tiene recibidos, a mas de lo que consta entregado a su hermana diez y
ochos libras, cuya cantidad le falta a la Juera para completarla el pago de la
Herencia paterna: que al mismo Lorenas se entregué, para poder salir de
una enfermedad que tuvo y para el pago de los gastos que en ella se he-
cieron, cuatro onzas de oro, las que quisea traiga a colacion y particion
por lo tocante a mi herencia; que el segundo matrimonio lo contare
con Gregorio Vithplana del que no tengo hijo alguno; todo lo cual declaro
en descargo de mi conciencia.

Otro: En remuneracion y pago de lo que tiene hecho y hace por mi la referida
Juera Bas mi hija, y con especialidad en la asistencia en la enfermedad
que enton padeciendo; la dejo un subre cama blanco que tengo.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes, rraos, raies, muebles, remosientos, raos, y raos, que al
presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo pueden tocarme y
pertenecerme por cualquier titulo o causa que sea; dejo, nombro e
instituyo por mis unicos y legitimos herederos a los referidos Lorenas
y Juera Bas, mis hijos y del referido mi difunto primo unido: los con-

Rita B.
L'el copia
con sello
Dy L'ca
H. Bas. m.



les, teniendo á colacion y particion lo de mi recibido, hagan goce y hereden la unica herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y porio, di, poniendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de Excepcio Clericis, locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et alij qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici priores sen sen et tenorem finovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil seiscientos noventa y nueve.

Y poro y amulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera otros Testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren habex hecho y otorgada por escrito, se palabra ó en otra forma, por que mi voluntad es que unicamente lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y exente inviolablemente como á mi ultimo, ultimo y dekamincada voluntad, y en la vida y firma que mas haya lugar en Dño. En cuyo testimonio así lo otorga en esta Villa de Alcoy al primer dia del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y ocho, (á lo que doy fe como ve) y no firmo por no saber; lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Joaquin Corbi, Herrera, Bruchista Miralles, Chenuador, y Vicente Sibent, Albañil, todos de esta referida Villa de Alcoy =

Joaquin Corbi

Antonio Lopez

Dia 9 de Octubre de 1828. Sentada en la villa de Alcoy Rita Brosens y ca. Fran.º Bernabéu a los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y ocho; autenti el suño y testigos infrascriptos. Ni. Fran.º mes y año

Antonio Lopez

tu Brosens muger de Don Cardenal Sub^o Mariana Brosens,
muger de Ant^o Montolaf^o de Panos, Maria
Brosens muger de Don Vidal Lerzajero; Mariana
Montolaf muger de Don Juan de Panos, y Mariana
Vidal muger de Don Pauli todos vecinos de esta villa, heron
y en su vida conadas en sus dhas. mugeres por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidieron al Rey
y sus herederos vendian y daban en venta lib^o por precio
de heredad para siempre por venir a D. Juan^o Bernabey Cap^o de
sido vecino de la misma; el todo de aquellas partes de curag^o
a cada una de las dhas. mugeres las pertenecien de la q^{ta} se halla en
la casa de la Virgen Maria de este poblado, lib^o con tablas
de D. Don Sempere, y con la de D. Nuñal Montolaf, libres las
partes q^{ta} venden de todo cargo y obligacion especial y general
y como atales las venden con sus entradas salidas, vnos, corten
tas, sendirumbres y demas q^{ta} segun dho. las pertenecien
solo con la reserva de la dha. casa de q^{ta} mientras viva ha
de ocupar la ultima habitacion de lo q^{ta} la pertenece en
dha. casa) por el precio de cuatrocientas y diez lib^o de la q^{ta}
las ciento y diez pertenecien a la exp^{ta} Rita q^{ta} se la ha
de satisfacer cincuenta dentro de esta propia semana, y las
restantes seenta pasado un año de esta venta. Y las restantes
seiscientas lib^o correspond^{tes} a todas las demas vendedoras se
deben de satisfacer por todo el mes de Noviembre de este
año: Dadas en el justo precio y si mas valieren las
partes que en dha. casa las pertenecien de lo que sea hacen
afuora del comprador donacione inter vivos e irrevoca
ble; y renuncian la ley cuarta del titulo Septimo



libro quinto de los ordenamientos reales que trata de lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años para su rescisión o suplemento con justo valor que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre con la reserva referida se da poderam y apastan de todo el dño. que a las mencionadas partes de cara q. venden las pertenencias; y lo renuncian en favor del comprador paraq. como dueño absoluto sin pora y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Regiorum et alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem fori novi supra hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y sea la pena de excom. según el tenor de los antiguos fueros y el orden de meses de Julio de mds. de setenta y cinco años. de confesion el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente tome las posesiones y tenencia de dñas. partes de cara; y en el mismo se constituyen por Inquilinas benedoxas y precarias porcedoras en legal forma. Se obligan a que las dñas. partes q. nadie le inquietara ni aporrecerá q. no vanen; y en su defecto le restituiran la cantidad que hubiere desembolado, mejoras hechas, y los daños y perjuicios q. se le irrogasen. Presente el comprador acepto ante el dñ. y se obliga al pago del valor de esta venta a los plazos y tiempo designado. y a dar habitacion a los últimos de la cara a la Riza de dños como queda concebido. Y habiéndose cada uno por lo q. le toca obli-

A decorative flourish or signature consisting of several loops and curves, centered at the bottom of the page.

que subiendo luvidos y por buena con poderis alas sus
fio. para q. dello les apremien como por sententia
definitiva parada en juzgado y concubidad
postab lo reciben: Las dhas. mugeres e caradas juvenis
conforme a dho. no oponer contra lo presente por can
nalguna que las compete por ser de su utilidad de la
con q. la otorgans de su libre voluntad sus premis ni
fuerza alguna; que no tienen protestacion en contrario
y si apareciere se revocan y se obligan sus pidiendos
lucione ni relajacion de jurant. hecho a quien se la pue
da conceder y que a unq. de proprio motu se la concedan su tra
ra de ellas pena de perjurio. Sus mandos se obligan a las
ver por firme la dho. q. las tienen concedidas y q. no la revoca
an en tiempo ni manera alguna. Con la prevencion del
registro de hipoteca dentro de diez dias. Asi lo otorgans (ag.
doy fe concurro) solo firmans D. Perez y el Comp. y no los de
mas por no saber sus negocios lo hizo uno de los testigos que
lo fueron D. Joaq. Gadea Medico, y Mig. Girones fab. de
panos de esta villa vecino.

Juan Bernabé Vicente Perez

Ante mi
Jhon Lopez

Q

En 12 de octubre de 1829. ... Dote y Cula Villa de Alcoy a los doce dias del mes de octubre
Juan Juan a Maria Botella. — El año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Es
crib. y Testigos interpositos, Juan Juan, vecino de ella, Dijo: Que
en principios de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco contra p
.u. su matrimonio con Maria Botella, hija del difunto Pedro Botella, y de Pa
cia Montoya, Viuda: Fue por la celeridad con que se casaron y otros mo
tivos averse al desposorio no se otorgo a su su muger el competente res
guardo de lo que introdujo en el matrimonio entregado por la enunciada
suavia en pago del dote y lo cobrante a cuenta del su marido;
y contemplando ser muy justo, otorgaba y otorgo por la presente: Ha
ber recibido en dote de la citada Maria Botella el importe de los bienes

J



Siguientes.

Unos: Un pañuelo en cuatro lib.	4. 2. 8.
Unos: Un colchon de lana, en diez, tres sueltos y cuatro din.	10. 13. 4.
Unos: Una colcha, en diez y seis lib.	16. " "
Unos: Un jubón de lana, en once lib.	11. " "
Unos: Seis sacanas en veinte y dos, tres sueltos y cuatro din.	22. 13. 4.
Unos: Un delantal de lana, en tres lib. y siete sueltos	3. 7. "
Unos: Tres pares de almohadas con fundas, en diez lib. tres sueltos y cuatro din.	10. 13. 4.
Unos: Cuatro camisas finas y cuatro de lienzo grueso, en quince lib. seis sueltos y ocho din.	15. 6. 8.
Unos: Un zapate de cuero, en tres lib. seis sueltos y ocho din.	3. 6. 8.
Unos: Dos mantiles y cuatro servilletas, en tres lib. seis sueltos y ocho din.	3. 6. 8.
Unos: Dos pañuelos de lienzo fino, en tres lib. seis sueltos y ocho din.	3. 6. 8.
Unos: Dos sagalacos percal y un buca de pie de hilad. en nueve lib. seis sueltos y ocho din.	9. 6. 8.
Unos: Cinco pañuelos, de seda y de color, en nueve lib. seis sueltos y ocho din.	9. 6. 8.
Unos: Un dengue y una mantilla, en ocho lib.	8. " "
Unos: Un jubón de puntón de seda, en cinco lib. seis sueltos y ocho din.	5. 6. 8.
Unos: Un par de zapatos, en una lib. y cuatro sueltos	1. 4. "
Unos: Una Aca concenaja y lana en una lib. seis sueltos y ocho din.	1. 6. 8.
Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, a los caes, ciento treinta y ocho lib. cuatro sueltos y cuatro din.	

138. 2. 4. 8.

De los cuales el contenido Juan Gaud se dio por entregado y ratificado a toda su voluntad, renunciando expresamente las Leyes de la entera y prueba y demás del caso, y formalizó a favor de la emancipada Maria Botella, el ma

[Signature]

firmes y eficaces. Y que en su igualdad combenga. Y declaro q
 dichos bienes fueron valuados y reconocidos por personas inteli-
 gentes y que en su tasacion no hubo menora en alguno; y
 para el caso de que lo hubiere, del que fuere hijo o favor
 de su consorte gracia y donacion irrevocable. Y renuncio la ley diez y seis
 titulo once partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote a pre-
 sencia de siervo agravado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el en-
 gusto en cualquier cantidad que sea." En atencion a la virtud, honesti-
 dad y demas laudables prendas que adornan a Dña. Ines y cumplien-
 do con lo que la tavia ofrecido la servata en arras y donacion, propia ruyria
 trece libras diez y seis mellos y cinco dineros que declaro caben en la decimo
 de sus bienes, cuya suma unida a la dotal forman ambas la general de cien-
 to cincuenta y dos libras y nueve dineros, que por esta certificada incon-
 verti que el matrimonio se disuelva por cualquier causa de los casos en dho. pre-
 venidos, y de ello quisiere ser obligado con todo rigor legal, para lo cual re-
 nuncio la ley penultima de dho. titulo y partida, y el termino anual
 que le concede: Y para cumplir lo mas exactamente se obligo a no ena-
 genar ni gravar sus bienes en el importe de esta dote y arras, y si de re-
 nualos de pronto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento
 gocen del privilegio dotal. Ya la firmeza de lo dho. obliga todos sus bie-
 nes y rentas havidos y por haber. Y dio poder a las Justicias Reg. N. para
 que de ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en furga-
 do y consentido, que para tal lo recibe. En lo o. cargo (a quien soy fe cono-
 co) y no firmo por no saber: lo hizo uno de los testigos que fueron N. de
 Jimeno y Jose Bernon (por no se desampere, Amancuenses, ambos del
 la propia vecindad =

Jose Bernon
 de Jemp.

Ines Lopez

Dia 12 de Octub.

Dote En la Villa de Araya a los doce dias del mes de octubre
 Hernando Gran a Mary Botella. Relato mil ochocientos veinte y ocho: ante
 un el dho. y testigos imparescitos. Comparacion Hernando Gran testador de
 maguina y vecinos de la misma, y dijo: Que en siete de septiembre ulti-



uno primero contraigo su matrimonio con Margarita Botella hija del si-
punto Pedro Botella y de Francisca Montoya Viuda: Que por la celeridad con
que se casaron y otras causas que lo impidieron no la otorgó la cona-
providente E. A. total de lo que le aportó al matrimonio; y contemplar-
sea muy justo, otorgaba y otorgo por la presente: Haber recibido en dote
de la Dña. entregado por su madre en pago del haber paterno, y lo so-
brante a cuenta del mateano, los bienes siguientes.

Primeramente Un Sargon, en sesenta y 4.	60.. r.
Otros: Un Colehon de lana, en ciento y ochenta.	180.. r.
Otros: Una Colchon, en doscientos diez.	210.. r.
Otros: Cuatro pares de almohadas y una almohada con fundas, en ciento y veinte.	120.. r.
Otros: Un cubre cama blanco con borlas, en ciento y veinte.	120.. r.
Otros: Seis Savanas, en ciento y treinta.	130.. r.
Otros: Un Delante correa, en cuarenta y cinco.	45.. r.
Otros: Tres Penaguas, en setenta y dos.	72.. r.
Otros: Cuatro Camisas finas, en ciento y sesenta.	160.. r.
Otros: Cuatro Camisas tela de casa, en ciento y veinte.	120.. r.
Otros: Cuatro servilletas y dos manteles, en cuarenta.	40.. r.
Otros: Cortinas y Tapete, en noventa.	90.. r.
Otros: Tres Sagalecos, en ciento cuarenta.	140.. r.
Otros: Delantal, en veinte.	20.. r.
Otros: Tres pañuelos, en sesenta y dos.	62.. r.
Otros: Dos jubones, en sesenta y dos.	72.. r.
Otros: Dengue, en sesenta.	60.. r.
Otros: Dos pares de Zapatos, en veinte y dos.	22.. r.
Y una Raca, en veinte y seis.	26.. r.

Importan a una suma los bienes comprendidos en las ante



cedentes partidas, labores, mil setecientos cuarenta
y nueve r^l.

1749.º

De los cuales el conuenido Fernando Gran se vio por en-
tregado y satisfecho á toda su voluntad remunerando ex-
presamente las leyes de la entrega y prueba y demás del caso, y forma-
ló á favor de su esposa el mas firme y eficaz resguardo que la comen-
ga. Y declaro: que dicho bienes fueron valuados y periciados por personas
inteligentes electas de su proximidad, y que en su tasacion no hubo el me-
nor engaño; y para en el caso que lo hubiese del que fuere hecha favor
de la dicha donacion y opucia irrevocable. Y remuneró la ley diez y seis ti-
tulo once partida cuarta que dice: que si el que dió recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engano en
cualquier cantidad que sea. Y en atencion á la virtud, honestidad y demas
lucibles prendas de que se halla adornada D^{na}. Margarita, y cumplienu-
do al propio tiempo con lo que la tenia ofrecido, la señaló en arras y dota-
cion propia unpeidos, ciento setenta y cinco reales, cuya cantidad unida
á la dotal forman ambas la general suma de mil nuevecientos veinte
y cuatro, que prometió restituirla tan luego como el matrimonio se
divulga por muerte, divorcio, u otro de los casos en d^{ho}. prevenidos, y á
ello quieser ser obligado con todo rigor legal, para lo cual remuneró la
ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que se con-
ce. Y para cumplirlo mas exactamente se obligó á no enajenar ni
gravar sus bienes en el importe de esta dote y arras, y si antes bien á re-
ueltos de pronto y manifiesto para su restitution y que en todo evento
gozen del privilegio dotal. Y á la firmeza de lo dicho obligó todos sus bi-
nes habidos y por haber. Y vio poder á las Justicias de S. M. para que á
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
consultada que por tal lo recibe. Así lo dijo y otorgó siendo presentes por
testigos Vicente Dimeno y Fr^{co}. Barrion (parat se sempre, comunem-
res, vecinos de esta (á todos los cuales doy fé conosco) y por no saber firmas
el otorgante lo hizo uno de ellos, de que doy fé =

Jose M. parat
de sempre.

Ante mí
Jhon Lopez



Día 15.º octubre... Venta y en la Villa de Alroy a los quince días del mes de octubre
 Joaquín de Vicente Domenech) Relativo mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el Sr. D.
 y testigos infraescritos; Joaquín Domenech, Labrador y vecino de la Real
 Encomienda de Alroy, dijo: Que por sí y a nombre de sus hijos, herederos, sucesores
 y de quien de él y ellas hubiere título, uso y causa en cualquier manera
 vendida y debe en venta real y en posesión perpetua por sí de
 heredad para siempre, a Vicente Domenech, su hermano, Labrador de la
 propia vecindad, una casa de habitación situada en la Plaza de la Iglesia
 de Sta. Villa, y linda con otra de Juan como Lepi por un lado y por el otro
 con la de D. Guillelmo González, sujeta a un censo de capital de sesenta y
 dos libras seis reales y ocho dineros, y a la obligación del pago de doce reales
 anuales importe de dos doblas cargadas sobre la misma casa y el cobro de
 en la Parroquial Iglesia de Sta. Villa; cuyo pago es solo de la obligación
 del Vendedor de la cuarta parte de las repenidas uinas, y lo restante de
 Gregario y de Pinguial Almaraz. Libre la repenida casa de otras obligaciones,
 y como a tal se la compra y vende con todas las entradas y salidas y demás
 que según Sr. le pertenencia con la prevención de que los reditos de Sr.
 censo se reparten a los curas menores de la Ciudad de Alroy: por precio
 de Noventa y cinco libras de las que se da por adelantado al Joaquín renunciando
 expresamente las Leyes de la entrega y prueba y demás del caso,
 y le otorga al Vicente la correspondiente cota de pago. Declara ser el puto
 precio de la casa el recibido, y si mas valiere de lo que sea se hace donación
 a su hermano, Y renuncia la Ley cuarta del título septimo libro
 quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra si se da por
 mas o menos de la mitad del puto precio, y los cuatro años que prescribe para
 pedir el suplemento si el puto valor, que da por pasado como si lo fue-
 ran. Y desde hoy para siempre se renuncia ya puto de todo el Sr. que
 a la deslindada casa le pertenencia, y lo renuncia y traspara en favor

[Signature]

venta
 1749.20
 en
 en
 el caso y forma
 que la comben
 por personas
 no hubo el me
 hacia favor
 ley diez y seis ti
 la dose apreciada
 el ergono en
 mentidad y demas
 ta y cumplien
 en casas y dona
 cantidad un
 cientos veinte
 unatruenio de
 reveridos, y de
 el renuncio la
 qual que se con
 eno jema in
 i antes bien a te
 en todo cuento
 digo todos los tri
 no para que se
 da en pagado y
 as presentes son
 re, en unamen
 no saben firmas
 Antem
 Thom Lopez
 [Signature]

del comprador su hermano para que la posea y enajene como dize
no sin dependencia, bajo la clausula de Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui
de foro Galensio non exstunt. Nisi prohi clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad usum suum
adquirant vel habent. Y bajo la pena de serlo según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. Y lo consiga el necesario poder para tomar
la posesion de dha. casa; y en el interin se constituya por su in-
quilino tenedor y procuratorio por haber en legal forma. Y se obli-
ga á que le sea cierta, segura y efectiva, que nadie le inquiete ni
mueva pleito, ni contra ella aparezca nunca gravamen. y si se inquiete
fuese, moviere ó apareciere requerido con forma á dho. salda el de-
fensa hasta se jure en pacifica posesion, y no lo pudiendo conseguir
se devolviera la cantidad desembolsada, mas jura que hubiere hecho, y
perjuicio que se le irrogaren. Y presente el vicente Domenech accipit
esta dho. y se obliga á satisfacer los adeos del feno hasta quitara su
principal, con el pago correspondiente de las citadas cinco doblas. Y es
la firmeza de lo otorgado obligan ambos sus bienes y rentas, avidos y
por haber. Y han poder á los jueces y Justicias de S. M. que pueden
y deban conocer según dho. para que si ello les apareciere como
por sentencia definitiva pasada en fergado y consentida que
por tal lo reciben. Y queda prevenido el vicente Domenech en ha-
ber de tomar la razon en soltura de hipotecas de la ciudad
de Logrona dentro de un mes. Si lo otorgado (si quisieroy se lo
nosca) y no firmare por nosotros ni los testigos por qualca-
unque lo fueron Juanin Uadi y Jose G. Gomez, oficiales de la casa
y vecinos de esta villa = El not. = firmen para el deudor = Jule.

Ante mi
Jhos. Lopez

Dia 15 de octubre... Ventura en la villa de Logrona á los quinze dias del mes de
Vicente á Blas Domenech - octubre del año mil ochocientos veinte y ocho.

Q

la Mexico junta visera et tenorem por i novo super hoc edi-
 ti bono y para d'vitorum suam adquisicionem vel ha-
 berent. E bajo la pena de ser sus herederos y sucesores
 los antiguos y sus herederos de su vida y de sus hijos
 de sus sucesores de su vida y de sus hijos. E se contiene el poder ne-
 cesario para tomar la posesion de dho. cosa, y en el mismo
 se contiene por su inquietud tener y precarario por hedon en la
 legal forma. E se obliga a que le sea vista, segura y efectiva, que
 nadie le inquiete ni mueva pleito, ni contra ella aparezca
 niere gravamen; y si se le inquietare, moviere o apareciere requi-
 sito conforme a dho. caldria a sublevar hasta de juste en pacifica
 posesion; y prolo pudiendo conseguir se devolviera la cantidad
 desembolsada, las mejoras que hubiere hecho, y los perjuicios que
 se le ocasionaren. Y presente el Blas Donenche, acepta esta cosa y
 se obliga a satisfacer el importe de los intereses anuales, y el
 pago de los recibos del censo hasta quitar la principal. E a la fi-
 nansa y cumplimiento se lo otorga, como obligado todos sus
 bienes y rentas havidos, y por haber. Y han pasado a los dho.
 y testigos de S. J. para que a ello les apremien como por au-
 tencia definitiva pasada en fuero y consentida que por el con-
 cite. Y queda prevenido el comprador en la bea de tomar la razon
 de la presente dentro de un mes en la Contaduria de hipotecas de
 la Ciudad de Mexico. Asi lo otorgan (a quienes hoy se conoce) y
 no firmaron por no haber, ni los testigos por la misma razon
 que lo fueron Agustín Cebal y José Salome, oficiales de Llamas y
 vecinos de esta Villa.

Agustín
 José Salome

Q

Dia 15, octubre. Año de 1717. En la Villa de Mexico a los quince dias del
 Vicente a Fouq. Donenche. Jues 15 de octubre del año mil ochocientos veinti
 se y ocho: ausenti el dho. y testigos interponidos; Vicente Dona-
 nche, Labrador y vecino de la de San Mateo Mexicana, Ortega y con-
 fier: que se recibió y cobrado de Agustín Donenche subremanen

Q

Q

D. Mig. P...
 Lib. Copia con...
 sello D. y...
 y la de...
 el propio dia
 mes y año.



Labrador y vecino de la misma, las doscientas y veinte libras que
 de la finca que se vendió del patrimonio de la propia Villa con esta ven-
 ta José Guana, se recibía debiendo: de las que se da por entregado y
 satisfecho a toda su voluntad, y por que la entrega no pudiese de
 presente temer la excepción que podría oponer se usó por las recibie-
 do que en la finca llamada de la rion un número de pecunia, la ley nueva
 título primero partida quinta que de ello trata y los por años que
 pagase para la parición de su recibo los que da por parados como si
 lo fueran: como verdaderamente entregado formulando favor
 de dño. y hechas no la una firme y eficaz carta de pago finiqui-
 to y resguardado que a sus espaldas condempna de su por libere in-
 demne de toda responsabilidad y por esta mala y cancelada la
 una de renta por lo que hace al pago. asegura y declara que
 se ha sido bien pagada otra cantidad y aparte legitima y se
 obliga a no volverla a pedir para de restituirse con las cosas
 de la finca. Si lo otorga (si quisierdon se conoce) y no firma
 por no saber lo hace uno de los testigos que fueron Blas y José
 Domenech, labradores de dño. Villa y José Guana (por no poderse
 venir. se cita - el enmendado - ha recibido - y el otro la prueba -

Yo el Sr. Jefe de
 el emp.

Thom. Lopez

En 13. Octub. D. Pedro de la Villa de Alcazar y de la Villa
 D. Miguel Pasera, a D. Juan. Linares del mes de octubre de mil ochocientos veintiocho
 Lib. Copinera y año: entre mi el dño y testigos infrascriptos; D. Miguel Pasera
 del comercio vecino de ella, otorga: Que de todo su poder cumplido, libre
 y de n. en
 el propio día
 mes y año.
 Linares, a nombre de Juan de Villa Joyosa, ausente si este otorgamiento

bien como si fueren presente y al cargo de este poder aceptante,
para que á nombre y representacion del Sr. otorgante
9.º *Edictos* Haga, pida y cobre de S. M. que Dios guarde, sus Tenen-
tos, Receptores y de otras cualesquiera Personas y communes
Obras y cualesquiera Cautiades de oro, Plata, vellon; trigo, centeno,
cebada y otras semillas; aceite, vino, seda, lana y otras especies que
se le estén debiendo al presente, ó en lo sucesivo le debieren por arren-
damientos, compromisos, ventas, permutas, vales, cuentas, empre-
stitos, fianzas y por cualquier otro motivo, cuenta ó razón que sea,
cuando aqui no esté comprehendido; y de lo que recibiere y cobrare
formalite á favor de los pagadores y deudores los recibos, cuentas de por-
go, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de escritura
ó renunciacion de sus leyes; y lo que pagaren por otro bien
Liq. *Edictos* sea como fiadores ó mancomunados = Para que pueda liquidar y li-
quidar todas y cualesquiera Cuentas en que tenga interes y sean por de-
bientes al otorgante, resultantes de lo que fueren; aprobando las partidas
que de si manifestaren ser legitimas y verdaderas, y reprobando las que real-
mente no lo fueren, asegurandome quanto por elle sea en que no se perju-
dique á los intereses del Sr. mismo otorgante. = Para que en cualesquiera
Judicis que pudieren ocurrir pueda transigir y convenirse con la parte
contraria que interese, ó persona legitima que la represente; otorgan-
do la Esca. ó Escrituras correspondientes de las resultas de Dho. convenio
y transaccion, dando algun respiro ó espera de lo que resultare á fa-
vor de Dho. otorgante, acortando plazo determinado cuando no fuere
posible el cobro de ello de contado. = Ultimamente: para que, o por
cuanto queda manifestado, si fuere necesario, pueda comparecer y
comparecer ante cualesquiera Jueces, Justicias y tribunales que con-
tenga y se oponga con pedimentos, requisamientos, citaciones, pro-
testaciones; pida execuciones, ventas, posiciones, fianzas y puestas
de bienes: tome posesion de ellos; y en prueba ó fuerza de ella presente
cuentas, Esca. testigos, probanzas y otro cualquier genero de prue-
bas: pida y contradiga lo que en contrario se hallare, presente
y probare: haga y pida se hagan, los juramentos in litem de

Lib. copia
con 1.º 30. av
Dho. 2. m. ya



calumnias y de injurias: Aprovechen Jueces, Procuradores, Relatores y otros mi-
 nistros de Justicia, para las recusaciones, y se aparten de ellas si le pare-
 ciere: siga autos y sentencias, sin embargo de lo que se pidiere, siga la
 lo favorable y de lo perjudicial y adverso a peticiones y suplicas, siga la
 apelaciones y réplicas hasta donde convenga, pueda y deba: Vela costas,
 apremios y gane Reales provisiones, cartas sobre cartas y otros despachos
 haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y
 finalmente haga y pida se hagan todos los actos autos y diligencias ju-
 risdiccionales y extra que combengan y se ofrezcan las mismas que el Sr. otor-
 gante por si lo viera y hacer y obrar presente siendo; que para todo lo sus-
 dicho y lo incidente y dependiente todo y en su caso se pueda con libre fran-
 quia y general dispensacion y con facultad de injurias puestas y substituidas
 en todo o parte, revocar las substituciones y nombrar otros que a todos sele-
 va en forma. Y a la fianza y observancia de cuanto queda dicho obliga
 todos sus bienes y rentas presentes y por haber. Y en poder a los Jueces
 y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dno. para que
 al cumplimiento de lo otorgado le apremien como por sentencia defi-
 nitiva por Juez competente y pronunciada, pudiesen en su cargo y
 comertida que por tal lo reciban. Si lo otorga y firma (a quien
 doy fe como) siendo presentes por testigos D. Miguel Tordia fabricante
 de Paños y Jose P. Anson (jurat se cumplere), Escriv.º ambos de esta Real Audiencia de
 Cádiz =

Mig. P. Anson

Miguel Tordia

En la Villa de Alhoylos a diez y siete dias del mes de Octubre de mil
 ochocientos y veinte y ocho años

Lib.º copia de los autos y de las diligencias que se hicieron en este asunto
 con 1.º de Noviembre de 1828
 D.º de M.º y A.º

infra... Quia...
Vobis...
omnes...
Villa...
Municipal...
y Censo...
de las...
y de los...
y cada...
dan...
y se...
Prax...
Ab...
D...
D...
y...
por...
y...
ti...
s...
y...
d...
qu...
ca...
tos...
qu...
G...
E...
lo...
H...
l...
x...
g...
y...
H...
C...
L...
g...
c...

Dia...
G...
d...
e...
H...
C...
L...
g...
c...

vecino de ella, Dixo: Que por ti, y a nombre de tus hijos, herederos y sucesores,
en vendida y daban en venta Real y enajenacion perpetua
por precio de heredad para siempre de Martin Alcasar la
brador y vecino de la Ciudad de Mexico, de unos solares que fu-
erales por mas o menos de tierra culta o inculta, situada en el termino
de la Villa de San Sebastian, partida del Porton de Lindante, con tra-
sas de los herederos de suquindandú con las de suquindandú Carrachino
con las de la heredad del Comandador, y con las de Don Martin de Soto
los referidos solares de tierra de todo campo y como a tal se los aseguro
y vende con todas las entraduras, validez y demas que se han de tener
vezca, por precio de ciento setenta y cuatro libras y de las que se da
el dño. por un año y de todo lo que a toda su voluntad renunciara
do expresamente las leyes de la enajenacion y prueba y demas de caso. Y
como verdaderamente pagado formalmente de ella a favor del Alcasar
la mas firme y cierta cuenta de proce, finiquito y pagando que es
a su seguridad le combenga. Y declara: que el justo precio y valor
de la dicha vendida tierra que se vende es el de las referidas ciento seten-
ta y cuatro libras recibidas, que no vale mas, y que si una vez se
de lo que sea por mas o mucho hace a favor del dicho comprador y de sus
sucesores perpetua y acabada que el dño. llama intervino con jurura-
cion y demas firmes legales. Y renuncia la Ley cuarta del titulo
septimo de las quintas del ordenamiento Real establecido en Cortes
celebradas en Alcalá de Henares, y trata de lo que se compra o vende
por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
presta para pedir el suplemento a su justo valor los que se
por pagados como si efectivamente lo fueran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se vera por suya y a suelta y a sus herederos, de
todas dño. que a la referida tierra vendida le pertenecia, y se ce re-
nuncia y renuncia en favor del Martin Alcasar y los suyos para
que como si dueños dispongan de ella como de cosa propia adquiri-
da con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clau-
sula de Exceptis personis, locis, tantis, Militibus et Personis Religiosis,
et aliis quibus supra valentibus non existunt. Nulli diti Mexici contra veniam



fui nora super hoc edita bona sua ad vitam. non ad quiritent vel habitent.
 y bajo la penna de lo que segun el tenor de los antiguos fueros y privilegios
 unave de julio de mil setecientos treinta y nueve. Que congrese al Alcazar
 de correpondiente poder y facultad para que de la autoridad judicial
 mente tome la posesion de dita tierra; y que el mismo se constituya
 por su propio libre y precatorio por haber en legal forma. Y se
 obliga a que le sea cierta, segura y definitiva, que nadie le inquiete
 ni moleste pleito, ni contra ella aparezca gravamen; y si le inquietare,
 moleste, oprimiere, siendo requerido con juramento de Dios, tal dia a las
 diez de la mañana de cada semana y especifica posesion; y no lo pudiendo
 conseguir le devolviera la cantidad desembolsada, mejoras utiles pre-
 ciosas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, daños, perjuicios y menes-
 cabos que por ello se le ocasionare. por todo lo qual se le ha de poder execu-
 tar solo en virtud de esta Cédula y el juramento de quien porca dita tierra
 o de persona legitima que le represente en que de siere su importe y le re-
 lica de otra qualquiera aunque de Dios se requiriere. Y la firmeza y obser-
 vancia de lo dicho obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haber
 y su poder a los sucesores y sucesoras de el. que muden y deban conocer
 segun Dios. para que al cumplimiento de lo otorgado le apremien como
 por sentencia definitiva por fuer presente pronunciada por auto en
 autoridad de esta jurisdiccion y consentida que por tal lo recibe. Y el Alcazar
 Alcazar queda prevenido en la obligacion de haver de respetar y co-
 nser la razon de esta Cédula. de un mes en el oficio y residencia
 de hipoteca de la Ciudad de Mexico; segun lo dispuesto por la Real
 Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y
 ocho años. Asi lo otorga (a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz) y no
 firma por no saber. lo hace por el uno de los testigos que lo fueron

Alfonso Murin y José Aguirre del Comercio y vecinos de esta Villa

Alfonso Murin

Alfonso Murin
José Aguirre

Día 27. oct. 1828.

Comercio de la Villa de San Sebastián

D. Juan de Heredia y convecos con Rafael Ferrol y D. Juan de los Rios se acuerda

Lib. copia uno mil ochocientos veinte y ocho restantes en la heredad dicha comun-
mente de la Piedad Partida de ~~San Sebastián~~ de este termino con parrucion en an-
y 3. 4. en

29. oct.
1828.

te en el Cito. y testigos infrascriptos D. Juan de los Rios y D. Julia Heredia con-
sentes del estado nobles de San Sebastián y de la otra D. Rafael Ferrol fabrican-

te de tantos vecinos todos de esta dita Villa; la referida D. Julia en uso

de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de San

que pidió al expresado mayor y este se la concede para granu-

lizar esta obra. a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de

que doy fe; y Dize non: Que se hallaban convenidos en que si referi-

do Ferrol procediere a construir a su costa en terreno propio de la heredad

del dominio de D. Julia llamada comunmente el Mor situada en

la partida dicha de Biquez del termino de esta Villa que toda ella se halla

lindante con tierras de la heredad de los herederos e hijos de José Barato

y con las de D. Juan Lampert y con el río de la misma partida, un

edificio para colocar Maquinas de Caxar, hilar, perchar, tender y

demas que tubiere por conveniente e utilidades. Y personas en trans-
las partes intercedidas de que el contrato relativo a este proyecto y deter-

minacion, en que se hallan ya convenidos, conste de un modo

formal y autentico, en lo que esta seguridad se pueda dar principio

a la obra, se comen con conformidad procedenal otorgamiento de la

ta escritura y tambien bajo de los pactos capitulos y condiciones

siguientes:

1.º Primero. Promete el dicho Ferrol construir todo el edificio a sus expensas con
las Puertas, ventanas, rejis y cuanto se necesitare de carpinteria y cerre-
jeria para la colocacion y seguridad de las Maquinas que ha de poner
en él.

2.º Será igualmente de su obligacion edificar y pagar el corte que tubiere el mudi-



- ... minuto para hacer andar las maquinad
- 1º... Los será también el pagar los el costo de construcción del Batan que ha de hacerse junto al mismo edificio y se reintegrará de él en el mismo número de tres años conforme se expresa en el artículo quinto debiendo tomar principio el día en que se empezare la obra de este segundo artefacto.
 - 2º... A sus costas igualmente se construirá un camino capax y cómodo para dirigirse al referido artefacto por terreno que le franqueará y designará el dueño de la heredad.
 - 3º... Para el reintegro de los adelantos de intereses que para la referida empresa ha de hacer el citado Señor le cede el propietario los artefactos que construyese libres de todo arrendamiento por término de tres años que principiarán a contarse desde la fecha de la presente Cédula.
 - 4º... Teniendo este término ha de tomar ya principio el arrendamiento con la baja de cincuenta libras por cada uno de los dos al respecto de como correrán entonces los arrendamientos de la misma naturaleza en los artefactos mas inmediatos al Pueblo.
 - 5º... El Propietario se franqueará para la obra toda la piedra y arena que se pudiese encontrar y recoger en la heredad citada del Sr.
 - 6º... Será de la obligación del propietario el seguir a sus costas cualquier litigio que para la realización de esta empresa o proyecto se suscitase.
 - 7º... Franqueará el mismo un pedazo de terreno para ensanche o vestigio del edificio.
 - 8º... Si en el término de los tres años que ha de durar el Sr. propietario o su sucesor o escases de aguas de modo que para su fomento o parte de las maquinad se completara esta falta o se faltase en el tiempo sucesivo hasta que quedase completados los tres años



referidos.

11º. Fue el Utiercol que se haga y recija en otros. ante factos según el Dueno de ellos exceptuando el que necesitase el arrendatario.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones quedaron conformados y convenidos, y en su consecuencia cada uno por su parte se obligó a cumplir cuanto sea de su cargo y obligación con arreglo a lo prevenido en todos los capitulos, y en cada uno de ellos en particular. Y en su virtud la D^a. Julia bajo la facultad, licencia y permiso de D^{no}. su marido se obliga a concederle, como le concedió al Real todo el terreno que sea necesario para la construcción de los referidos edificios prevenidos en los precedentes capitulos del continente de subseidad del lot: a que se aproxime así de la piedra como de la arena que en ella se encuentra a darle aquel ensanche que sea correspondiente para los edificios que fabrique con todo lo demás que queda tratado y convenido, y principalmente a no pretender cantidad alguna de arriendo durante los trece años que se hallan concedidos por quedar embebido en este el gasto que se le ha de ocasionar al Real en la construcción de los edificios que quedan manifestados. Y dicho Real se obliga a constituir de sus propios, y a sus expensas costear el todo del importe de la construcción de dichos edificios de Maquinaria y batan, según se practica en los de esta naturaleza, todo conforme a lo tratado y convenido en los capitulos antecedentes. La la firmura y subserencia de lo dicho cada una de las partes por lo que se toca cumplir obligan tanto al bien de havidos y por haber. Y dan poder a los jueces y tribunales del R^{no} que puedan y se han conozer según D^{no} para que a ello les apremien como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciten, obligandole al mismo tiempo a haber por firme el contenido de esta Escritura y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, y que si lo hicieren quieresen que por lo mismo se entienda haber a aparto de nuevo con mayores vinculo y firmeza añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y la contenida D^a. Julia renuncia la ley se con-

la 1.ª
Tharasa



ta y una de las que dice, que la mujer no pueda ser fiadora de sumasido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomunado en un contra- to o en diversos, sea como fiadora de aquel, que á nada lo quede á uno nos que se puede haverse convertido la deuda en su provecho, y que en- tonces pague á poronta del que experimento no siendo de los cosas que el marido esta obligado á darla. Y para por Dios nuestro Señor y una vez más se supiere en forma de dno. de no oponerse contra esta Ctra. por in- dote, arras bienes hereditarios, para ser de, multiplicados ni por otro algun dno. que los compesta; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse, declara que los otorga de su libre voluntad sin premio, fuer- za ni violencia alguna; que no tiene hecha presentacion en contrario, y que si apareciere lo revocó y anula, y se obliga á no pedir absolucion ni relacion del juramento hecho á quien se las pueda conceder y que aunque de proprio motu se las concedan no usará de ellas para re- per- jura. Y quedan prevenidos por un el Cmo. de que don se, en la obli- gacion de haber de registrar y formar la razon de esta Ctra. dentro de seis dias en la Contaduria y oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Cedula de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. Si lo otorgan y firmaren á quienes don se conoca siendo presentes por testigos Roque Laguna y Joaquin Perez, ambos Labradores y vecinos de esta Villa: Quien: Cmo. Villa

Fran. Merino Julia Merino
 Hon. Juan...

Rafael Fend...
 la 4.ª de Nov. de 1828
 en el mes de Noviembre
 de mil ochocientos Veinte y ocho años, en esta Villa de...

152.º día y testigos infraescriptos Juan de Peñaranda y Juan de Peñaranda
Españoles vecinos desta Villa en sus Reales Licencias matrimoniales por
venida por la Ley Cómica escrita y firmada de toro que pido
un marido y esta es la licencia para formalizar
esta Esposa en presencia y de los infraescriptos
testigos de que doffre Dize: Que por si y a nombre de sus
Hijos y Herederos vendiéndose en Venta Real y Enajenación
perpetua por puro de Heredad para siempre a D. Juan de Peñaranda
benéfico. Remitiendo a esta misma Real cédula salvo el dote de
su propia que el mismo Juan de Peñaranda por tiempo de su vida el
dote de la Heredad que es la suma de seiscientos y sesenta y cinco
reales y de D. Juan de Peñaranda un millón de libras y de todo cargo y como tal
de la venda con un entera de libras y setenta y cinco que se guardará
perpetua por puro de ciento y cincuenta y cinco libras, de las
quales se otorga de presente de cuarenta y cinco libras en
oro y plata de buena calidad que se otorga a esta Real cédula y las
voluntades de venta y quitas de cumplimiento de la Real
de Sevilla que se otorga de presente de cuarenta y cinco libras
fruto del dote hasta su entrada. Y en otra de la Real cédula que
es el precio de la Real cédula de habitación para el dote de
ciento y cincuenta y cinco libras que no vale más ni halla
quien tanto le diese y sin más valor de valor puede ser
delexo de la Real cédula al comprador interviene e irrevo-
cable y renuncia la Ley quinta del Título veintinueve de
Tercero del Ordenamiento Real que trata de lo que se
compra o vende por mayor o menor de la Real cédula de lo que se
poreo y los quitas uno que se define para el suplemento
al justo valor queda por pasado como si se firmara
lo estuviere. Y de hoy para siempre se despoja de
solus y reserva para siempre de todo el dote que es la Real cédula
de habitación perpetua y lo renuncia y transpasa en
favor de la compra de compra que la posea y Enajene como que
no absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Casibus in
sunt, in libris et Casibus Religijs et alijs quibusdam



Valentín non existunt nisi sicuti flammis puritate, rariem et tenuem possunt
 noni super hoc editi bona ipsa ad vitum suum adquirent vel habent. Lo
 bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de
 unen de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y se confiere el poder necum
 rio a dho. comprador para que tome de su autoridad o judicialmente la posesi
 on de dha. cosa en los terminos referidos; y en el interin se constituya por
 inquietada tenedora y precatoria porhedora en legal forma. Y se obliga a que
 le sea cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietara, ni moviera pleito,
 ni contra ella apareciera gravamen; y si se le inquietare, moviere, o apare
 ciere, requirida talora a su defensa; y en su defecto se servira la cantidad
 de embahada, mejoras hechas y perjuicios que se ocasionaren. Y presen
 te el comprador acepta esta dha. y se obliga al pago de sus ochenta y cuatro
 libras dentro de los dos años; y en el intertanto percivira el usufruto de la parte
 de cosa que correspondiera a dha. cantidad de dha. tenedora. Y al cumplimiento
 de lo dho. cada uno por lo que le toca obligan sus bienes presentes y futuros
 con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por senten
 cia definitiva pasada en su grado y consentida que por tal lo recibien.
 La dha. firma conformada a dho. de no oponerle contra la presente por
 dho. alguno que la competiere; y por que de su voluntad la otorga de su
 libre voluntad sin premio ni fuerza, que no tiene protesta en con
 trario y si apercierse la revoca y se obliga a no pedir absolucion del ju
 ramento hecho; y que aunque de proprio motu se le concediere no usara
 de ella para deperjura. Y con la prevencion de se pita de la presente ven
 to de seis dias en el officio de Alj. por dho. de esta Villa. Asi lo otorgan la que
 nes soy se conocen y solo firma el comprador que sup. y por los tened
 que no, lo hace uno de los testigos que fueron Jose Antonio Durico y An
 tonio Santouja, Maguinego; de esta Ciudad. = Int.º; a la Petros.º de dho.
 deamboldado. vale.

Dia 1.^o Nov. 1600. Carta de P. y Luis Villa vecinos de esta Villa de Villavieja
Juan^o Carbonell y Herm. a Nadal Perez de Novicumbra delato civil esposo de
viciosa y vicio: casaron el uno y testigos infra escritos; Freni.
para despedir de los unos, para casar a mujer de Antonio Olivera Casado
don y Antonio Olivera despedir de los otros todos vecinos de esta Villa; este
en calidad de especial encargado de la interal para hermano de los antes di-
chos, y la despedida para previa la licencia marital prevenida por la ley en
cuenta y sumo de don que pidió a don. su marido y este se la concedió para
formalizar esta Carta. a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy
fe; y obligar y obligaron: Haber recibido y cobrado de Nadal Perez y naturalero
de esta Villa la cantidad de setenta libras y seis sueldos importe del dote
que trajo al matrimonio para Carbonell mujer de Nadal Perez ambos
difuntos y este padre de la antes dicho Nadal; de cuya cantidad se dan por en-
gados los expresados Juan^o y para con expresa renunciacion de las Leyes de la en-
fitea y panceba de don de las dos tercias partes a ellos perteneciente
y de la otra igual parte al fisco, se entregó en este acto en especie de
oro y plata de buena calidad y peso el antes dicho Antonio Olivera a mi pre-
sencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; y como real y verdad en un
se entregó de la despedida cantidad del total dote de la para Carbonell forma-
lizara a favor del expresado Nadal Perez la mas firme y cierta parte de pago que
a su seguridad condujera al dan por libre e independiente de toda responsabi-
lidad y otorgan el correspondiente pago de dote cancelando la Causa otorga-
da en su favor, y se obligan a que no se le conceda pedir cosa alguna
por otro por de restituirlo con las costas de la cobranza y con expre-
sion del Antonio Olivera de sus propios, por la parte que ha perdido por
el fisco al caso. ni lo otorgare (diciendo don fe con otro) y no firmen
porque bien no no cabe: ni tampoco los testigos, por la misma razon
que lo fueren (ni los miso Pasqual y este si que firmen y Antonio Ma-
rales, librador este y aquel mudador de Panes, ambos de esta despedida
Villa vecino =

Antonio
Juan^o Carbonell
Nadal Perez

hiera no ser cogido. Y a la substancia y fructos de lo dho. obliga todo
me tiene y puestas hauido y por haber y de poder a los
Inces y Curricios de d. n. que pueden y de han conoca se
gundo. para que a ello se aprenen con una sentencia de fi-
sitiva pasada en su grado y consentida que por tal lo recibe. Y queda
prevenido al Honor de en la obligacion de respetar esta Carta de sus
reitas en la fundacion de hijos de esta Villa. Así lo ordena y firmo
siguienton se conoca siendo testigo el Sr. D. Diego Sanchez y nada
de ex. Delante muchos de esta Ciudad.

Yo el Sr. D. Pagnon

Yo el Sr. D. Pagnon

Dia 1.º Nov. En la Villa de Arroyo de la Piedad
Antonio Morales, a Blas Santonja vicario del año mil ochocientos veinte y ocho.

Yo el Sr. D. Pagnon y testigos infraescritos, Antonio Morales Labrador y vecino de
consejo de
en la Piedad
1828.

Carta Real y enajenacion perpetua por precio de heredad por una casa de la
Santonja vicario de la misma vicaria; parte de una casa de habitacion situa-
da en el poblado de esta Villa y calle llamada de la Casa Blanca, lindante por
un lado con otra de los herederos de Juan.º Pinedo, con la de los de Bautista Corda.
comprende su parte de la segunda de hita de la calle, del amador y
cocina al mismo piso, mas en la fachada y jardín, ni ninguno de sus
dha: sujeta esta parte de suya a un censo de la pital de mil cuatrocientos y
real. con. que con su anual redito se responde al dho. censo (pero de
esta Villa libre de otro cargo y como a tal se la vende con todas las enajenacion
das, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun dho. se pertenecian
por precio de 10 mil seiscientos treinta real. con veinte y un. con. de los
cuales se retiene el comprador los mil y cuatrocientos del capital del cen-
so para responder sus reditos; y los restantes mil seiscientos treinta con
veinte y un. se dan por entregado y satisfecho a todo su voluntad, y por que
no parece de prescise la entrega de todos ellos renuncia la excepcion que
podria oponer de no haberlas recibido que en latin llamamos de la non un-
merita pecunia de Ley nova, titulo primero partida quinta que se sello todo



y los efectos que por fine para la quiebra se recibio los que da por pasa-
 ra como si efectivamente lo estuvieran. Y como verdaderamente entregado
 formalmente a favor del comprador la manifiesta para el pago que a su segu-
 ridad condicada. Declara que el justo precio y valor de esta parte de casa
 es el referido, que no vale nada y si no vale nada de lo que se hace a favor del
 comprador donacion irrevocable. Y renuncia la Ley cuarta del titulo septimo
 libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para
 pedir el suplemento a dicho valor que da por tantos como si lo fueran.
 Y desde hoy para siempre se desaprueba y aparta de todo el todo que a la
 referida parte de casa se pertenecia y lo cede renuncia y transpone en fa-
 vor del comprador para que la posea y goce como dueño absoluto sin
 dependencia alguna, bajo la formula de Exceptio Clericis docis Sacerdotum
 titulus et personis Religionis et alii qui se foros habent non existunt. Nisi
 Clerici quia tenent et tenent fieri non super hoc edicti bonis ipsa ad vitam
 manum adquisiverunt vel haberent. Bajo la pena de cinco segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de marzo de julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve años. Y si conjiere el poder necesario para tomar la posesion de esta parte
 de casa, y en el interin se constituye por sus propios tenedores y precarios
 por donde en qual forma. Y se obliga a que se sea cierta, segura y efectiva, que
 nadie le inquietara, ni movera pleito in contra ella, aparezca o no, y si se
 le inquietare, movere, o aparezca, se guarde con firmeza de lo que se
 a la defensa de esta se parte en pacifica posesion: y no lo que se con seguir
 se debolera la cantidad de embobada, las nuevas heras y los perjuicios que
 se le ocasionaren. Y presente el comprador, acepta esta parte, y se obliga
 a satisfacer los setios del curso hasta quitar su principal; y a tomar
 la razon de esta parte dentro de seis dias en el oficio de Hipoteca de esta
 villa. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho nulos otorgantes cada

6

uno por lo que le toca obligan sus bienes navidos y por habes. Y dan poder
a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun
dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
en pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Si lo stan-
gan (a quienes muy se conocen) y no firman por que no saben: lo hace por ellos
uno de los testigos que lo fueron D. Agustin Molto, fiscal de Morales y Fran-
cisco Casero, ambos de una repetida Villa vecinos =

Agustin Molto

Francisco Casero

Dico 3.º Noviembre... Venta y En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre
Pasada mañana a Vicente Peña... Jure del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi
L. C. I. 2.º en el dho. y testigos infra escritos, Pasado mañana a Vicente Peña, vecino de esta
dho. dho.
Dijo: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en
venta real y enajenacion perpetua por fin de heredad para siempre a
Vicente Peña fabricante de papel de la propia vecindad, en el Ducado de Valencia
Antes llamado en la pasada de Coloma y Cotes dho. termino, lindante con el
Duchado del propio comprador, con el rio y camino para la heredad del beneficio que
poseyo Juan Jose Juan, y con tierras de Maniana Matay. L. se de todo car-
go, y como a tal se le asegura y responde con todas las entradas, salidas y
demas que segun dho. tenga y le pertenecan por precio de cien libras
moneda corriente de este Reyno, las que se le entregan en este acto en espe-
cie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de otros tres
citos testigos segun dho. y de ellas formaliza a favor del dho. la mas
firme y eficaz carta de pago que da la seguridad de este contrato. Y de la
ra que el punto precio y valor de la vendida cada tierra vendida es el de las
cien libras recibidas, que no vale mas y que si mas valiere de lo que fue
se hace a favor del comprador donacion irrevocable. Y renuncia la ley
cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de
lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del punto precio, y los
cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su punto valor
que da por parados como si lo fueran. Y vende hoy en adelante para siempre
se desampara y a punto de todo el dho. que a la repetida tierra se pertenecan

Francisco Casero

Día 3 de Noviembre. Seruando el Real decreto de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid. Y por el Real decreto de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

L. C. 1.º y 2.º. Puntos que como se esta Villa de Alcazar de San Juan hallandose en el estado de guerra

por la divina misericordia en mi sano juicio, libre memoria y sana conciencia

natural, creyendo como es menester que en el misterio de la Santísima Tri-

unidad de Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios, un

sexo y en todo lo demás que en esta parte se contiene en el Real decreto de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1789

De



Yo el Sr. Don Juan de Dios... por mi albacea testamentario a Toyne Breve Oficial de laud...
 aient de las facultades que se requieran y sean necesarias para que de lo con-
 fien visto y pasado se cumpla y cumpla y pague
 las mandas y legados de este mi testamento y lo que el dicho otorgante valga
 como si yo lo otorgase.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... con toda puntualidad a aquellas personas que
 concurran a esta debiendo por ellas publicar y notificar y en todas de juri-
 mas cautelas que en juicio hubiere. En esta parte unyó la Sra. mi
 Abogada que se le pague una suma de oro por todo cuanto pudiese de He-
 rencia de el Sr. Don Juan de Dios y mas de lo que tiene recibido cuya cantidad
 con la otra suma de oro que se le pague por el pago de uno
 y otro debe ser lo que importe el valor del Cuartico en que hoy tiene
 halla expresado de mi casa de habitación calle de la Basura, con la preven-
 cion que el referido mi Abogado y su mujer no se le pida cosa alguna de
 alquiler del tiempo que han habitado en mi casa por cuanto esta ya
 pagada y su derecho.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... declaro que he contraído un matrimonio de vez en cuando con la Sra. madre Egleña,
 la primera con Dña. Matilde del que no tengo hijo ni descendiente alguno y ha
 segunda con Maria Lorenza del que tengo en hijos a Don Antonio y Maria
 Don Julia conorte de Don Carlos del que tienen ya recibido lo que les pre-
 tencio de herencia de Dña. Inés ya difunta.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... En remuneracion y pago de lo que conmigo tiene hecho mi hijo Antonio
 le dejo los muebles de mi casa y que si su valor no llegare hasta la cantidad de
 diez libras se le complete hasta dicha cantidad; y que no se le pueda pedir
 alquiler alguno del tiempo que ha ocupado parte de mi casa por lo neces-
 ari por lo que a mi favor tiene hecho. Fue a la Maria Abogada por que tam-
 bien ha hecho conmigo le dejo la ropa blanca y la cama; y la ropa negra
 y de color al Sr. Don Juan.

Todo día de todos años como se ha dicho, por los parados cuatros días de este
plazo señalado sin cumplirlo quedará despojado de este ar-
riendo sin necesidad de otro curso; pues para evitarse el
repetido arrendataria por toda renuncia todas las leyes fue-
ros y privilegios de su favor con lo que prohíbe la general renunciación
de todos.

4.^o Cuarto. de la Real contribución de Equivalencia y un censo que responde el Sr.
Marqués a la Iglesia Parroquial de Ovil por una fiesta a la Virgen de la Salud
deberán ser de cuenta del Sr. arrendatario, pues que según está estable-
do el precio de este arriendo debe ser el líquido de las 1700 quinientas y cincuen-
ta libras; y todos los años al tiempo de hacer esta paga deberá presentarse a
quien se le dirá, los recibos de haber efectuado el pago de contribución y censo
referido, exhibiéndolos como si efectivamente hubiere efectuado el pago el Sr.
Marqués.

5.^o Quinto. Tampoco se admitirá baja alguna del precio anual de 1700 qui-
nientas y cincuenta libras por reparos u obras conservativas de arriendo
que no sean de las capitales que en este caso deberán ser de cuenta del arren-
dado Sr. Marqués, y para el efecto deberá darse cuenta al Sr. Marqués antes
de la primer cuatragesimación.

6.^o Sexto. No podrá pedirse tampoco baja alguna del precio anual de 1700
quinientas y cincuenta libras por pérdida, muerte, muerte, langosta, y
demás, pues este arriendo lo concede el referido Sr. Marqués a todo riesgo
y como lo hace el Excmo. Cabildo eclesiástico de Valencia con todos los capi-
tulos que el mismo condiciona, y a los que quiere estar tenido el arrendatario
como si estuvieren aquí literalmente insertos.

7.^o Séptimo. Deberá el propio arrendatario cultivar y beneficiar la tierra que se
le arrienda a uso y costumbre de bueno y práctico labrador; y siem-
pre que se note alguna falta u omisión del arrendatario en esta parte
a sus costas deberá repararse u el ser y estado que le correspondan.

8.^o Que el precio anual líquido de este arriendo debe ser de cuenta y riesgo del Sr.
Marqués en propias manos de los apoderados que el Sr. Marqués tiene
en la Villa de Alayó o en la Ciudad de S. Felipe de Xativa, quienes se darán
la posesión de la finca, entregándole al propio tiempo los recibos de la A.^l





Contribucion de equivoalentes y censo que se refiere en el capitulo cuarto.

Nono. Se reserva el Sr. Marqués para sí los albos de la finca grande llamada de ortiz, y así mismo el censo situado enfrente la propia casa para que pueda disponer a su voluntad de ello. Y por lo que toca a la Almarazza, lagas y muebles que existen en dha. casa se ordena deberá recibirse el toston por inventario formal e y a la conclusion de este asiendo deberá abonar el arrendatario el menor valor que tubieren sob. la Almarazza y lagas, o seponerlo al toston que tenian cuando se hizo el quinquenario; e por lo respectivo a los muebles dar buena cuenta de ella.

10. Decimo y ultimo. Se concede la facultad a Dho. Fortora para que pueda hab. arrendar el todo de aquella parte de bienes que por la presente se le dan en asiendo a quien bien visto le fuere; pero sera de obligacion y siempre quedara tenido Dho. Fortora a su pliz en la equiva falta que ovieren, cumplia en el pago del asiendo y demas como si el mismo los tubiese, como los tiene arrendados.

Dejo de cuyos pactos capitulos y condiciones antes dichas, leda y concede en asiendo de su consentimiento el mencionado Sr. Marques de Santoral al contenido Jose Fortora y Vicent todas las tierras, fincas y posesiones que pertenecian al Mayordomo de su finca situadas en la Villa y Territorio de onil y que Dho. Sr. disfruta en el dia. Y presente del mencionado Fortora, bien entendido por menor del esordio y capitulo de esta Carta de arrendamiento que se le hace. Dixo: que la aceptaba y acepto en todas sus partes, y en su consecuencia se obligaba y obligo a cumplir bien y fielmente quanto en ella se manifiesta: si satisfaciere exactamente en el dia de Todos Santos de cada uno de los cinco años que a mas del presente restan las quinientas y cincuenta libras precio de este arrendamiento liqui. das y franca de toda obligacion, poniendola a su cuenta y riesgo en ma. nos de su Sr. o de los apoderados exhibiendoles al propio tiempo los recibos o finiquitos que acrediten haber cumplido en el pago del censo con-

tribuciones y demás á que está tenido y obligado responder: (con todos
venidos y de que se hace mérito en esta D^{na}. Y para la mayor se-
guridad del expresado Sr. Marques y de quien le representa en
quanto al cobro ofrece por su fiador á José Benedito y Berenguer
Labrada y vecino de la propia Villa de Orvil, quien hallándose presente
se constituye por tal fiador del Sr. Fructos, ofreciéndose en consecuencia
á que si el Sr. arrendatario no cumpliera en el pago anual de las quinientas
libras líquidas, al tiempo prescrito, en el del censo y contribucion que se fe-
re el capítulo cuarto y demás á que está tenido y obligado por la presente, lo
haya el de su propio hacienda suya propia la deuda ajena, entendiéndose
siempre después de hecha ejecución en las bienes del Fructos como á prin-
cipal deudor y obligado; para lo qual, y sin que la obligacion general de agra-
vicio, al ser ni perjudique á la especial, ni por el contrario, si que de ambas
pueda usarse y valer, el referido Sr. Marques ó quien le represente á su elec-
cion, el mismo José Benedito obliga hipoteca y grava especial y expresa-
mente para la mayor seguridad del cobro de los bienes siguientes que
como á propios posehe en el termino de Sta. Villa de Orvil. Primeramente
un pedazo de tierra de Sierra Secana, situada en la Partida de les Vines de Sr. Ramon
comprehensivos como de unas cuarenta horas de arar poco mas ó menos, lin-
dante con tierras de Fran^{co}. Matarr por Poniente, por medio dia y tramoun-
tana con las de los herederos de Fran^{co}. Fudela, y por Levante con ~~casas~~
les subanes: Otro pedazo de tierra situado en el mismo termino y partida
del Armajal, comprehensivo como de unas doce horas de arar en contadije-
rencia, lindante por tramontana con tierras de los herederos de D^{no} Pico,
con las de D. Pasqual Juan por Poniente, por el medio dia con las de los he-
rederos de D. Juan Cada, y por Levante con el camino de Castalla: Otro peda-
zo de tierra plantado de olivos y almendros, situado en la partida de les Czerie
les del propio termino, lindante con tierras de Maximiano Navarro por Ponien-
te, con las de Pasqual Fontes por tramontana, y por el medio dia con camino
de Paranella. Otro pedazo de tierra viña situado en el referido termino y
partida de Franco, comprehensivos de tres horas de arar sobre poco mas ó menos
lindante con tierras de Fran^{co}. Navarro por medio dia y tramontana, con
las de Antonio Valls por Levante, y por Poniente con el desagüador de Sr.



Castida. Ultimamente, una parcela de tierra situada en el contiguo termino
 y partida dicha de les Cabanes, bajo ciertos linderos que no tiene ahora pre-
 sente. Lugar de lindada de tierra que se queda tenida y obligada a la
 seguridad y cumplimiento asi del pago como de lo demás que es de cargo
 del Fontoso, y por consiguiente sin poderlas vender ni en manera
 alguna enajenar ni obligar y aunque lo hiciera se entienda nula
 la enajenacion u obligacion, y sin que por ella pase derecho a primero
 segundo, tercero ni cuarto poseedor, hasta que quede finalizado el ter-
 mino de este arrendamiento y cumplido cuanto en esta Dña. se pre-
 viene para que en cualesquiera falta que se experimentare pueda
 el referido Sr. Marqués por si o por persona legitima que le represen-
 te dirija su accion contra los bienes hipotecados. Y a la firmara
 su interencia y cumplimiento de cuanto queda referido, el Sr. Marqués
 el arrendatario y el fiador cada uno por lo que le toca cumplir, obli-
 gan todos sus bienes y rentas haviendo y por haber. Dan poder a los
 Jueces y Justicia de S. M. que puedan y deban conocer según Dño. para
 que a la observancia de lo aqui otorgado les apremien como por sentencia
 definitiva por su competente, pronunciada, pasada e autorizada de corte
 juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedan prevenidos por mi
 el Dño. de que doy fe en la obligacion de haber de registrar y traer la sa-
 lion de esta Dña. de un mes en la Fontaduria y oficio de Hipoteca de la Ciudad de Sevilla
 según lo dispuesto por la Real Cedula de 17 de Mayo de mil ochocientos ochenta
 y ocho años. Asi lo otorgan (y firman) quienes hoy se comosco siendo presentes por el Sr. Dño.
 Blasco Notario y Sr. D. Juan de los Rios Escrivano de ambos de esta Dña. de S. M.

El Marq de Montalvo
 Jose toxtosay Vicent
 Jose Benito

Dia 7. de Mayo 1728. Poder y Carta Villa de Henry a los señores de la Real Audiencia de Madrid

El Marques de Montoatál a José Fontana de. y miembros del auto militar de guerra

L. J. Copio
con sello 2.^o
y 4.^o en 1728
2. m. y 1. m.

Por veinte y ocho ante mi el Escriba y testigos interpreses
El Sr. Marques de Montoatál vecino de la ciudad de S. Felipe, ha

llado al presente cuenta Villa de Horta. que ha y comparendo todos y por ser
cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de dho. se requiere y sea
necesario a José Fontana y vienes, labrador y vecino de base. En el que

halla presente y presente para que en su nombre y representación
P. Cobrar en persona o por su poderdado y cobrar todas y cuantasquiera cantidades que a
deber o debieren en lo sucesivo dimanante de los bienes y acrecen-

tuencias de los pertenecientes al linaje de la familia de Ortiz; de oro, plata,
vello, trigo, centeno, cebada y otras espigas y otras cosas y ganados, especies
y generos, como tambien de los que se le adeudaron por comprados, casen-

tas, ventas o por cualquier otro motivo que de estos bienes se sembraron
deber; y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y
deudores los recibos, cartas de pago firmados y otras diligencias que le

sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y estatutos
que paguen y por otros, bienes, como finques o ranchos, y unidos. = Ca-

mentar no que asimismo pueda arrendar y arrendar a quien le pareciere y por
el tiempo y precio en que mejor convinieren todos los bienes dho. y de los
que corresponden al mencionado linaje del apellido de Ortiz que, por el

dho. Horta, repartido a los arrendadores sin motivo de ser para ello y por
de otros en cualquier. = Finalmente, si para el cobro de cuanta se ha mencionado
y demandar fueren menester comparecer en juicio lo haga y al efecto presente

pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, y de ejecución de
ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos y en prueba de ha-

ber de ella presente escrito, Enm. de testigos probadores y otros de cualquier ge-
nero de pruebas trueque y contrarias lo que en contrario se hallare presente
y probare haga y pida se hagan los juramentos inhibitorios de calumnia y des-

onios recuse jueces Escriba. Procurador y otros ministros de justicia y si los
recusados y reprobados de ellos si se les proveyere siga a otro y sentencia, y en lo
interior y definitivo consienta lo favorable y de lo perjudicial y advenio
apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dho. pueda

Q

Q
L. J. Copio
con sello 2.^o
en 15. de Mayo
1728 y 1. m.



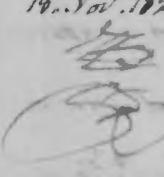
hace y en consecuencia se obliga al pago de los tercios y seis libras, que le resta
 alrederor como del presente año. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho con-
 to obligarse, cada cual por la que se toca obligan sus bienes y rentas hereditas
 y por haber. Y para poder a los sucesos y justicias de d. n. que pudiesen y deban con-
 cer legum. dno. para que a ello leg. y presen. como ya de venen. difinitiva para
 dar en su favor y concurrencia que por tal lo recibiere. Y queda prevenido al Jefe
 en haber de ser una herencia de la presente de dicho de seis dias en la forma de las
 peticas de esta Villa. Sin lo otro que en el presente se confirma por nota-
 res: lo hace por ellos uno de los not. y de presente. Manuel Saquin. Pien. pape-
 lero y C. de la Villa. Labrador. de esta Villa. de la villa.

Pago de pes

Ante mi
 J. P. de la Villa

Dia 11. Nov. Por los y en la Iglesia Paroial del Real Convento de Nuestra
 Señora de la Concepcion de la Villa y otros Padre S. Agustin de esta Villa de hoy a los once dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Hallandose en ella los Sr.
 C. P. Sr. Pedro de Sainza y Sainza, Sr. Miguel de Sainza, Sr. José Gonal-
 bez, Sr. de Sainza, Sr. Francisco de Sainza, Sr. Salvador de Sainza, Sr. Lorenzo de Sainza,
 Sr. de Sainza, Sr. Elias de Sainza, Sr. José de Sainza, Sr. Juan de Sainza, Sr. Miguel y Sr. José
 Lopez, Sr. Fernando de Sainza y Sr. Antonio de Sainza, Conitias, Sr. Nicolas y Sr.
 Agustin de la de la obediencia, todos individuos y que componen la Comunidad de
 dicho Convento, que hicieron sea la mayor y mas sana parte de ella, a voz y nom-
 bre de los demás conventos e impedidos de presencias este acto por quienes pres-
 taron voz y caucion de puro manente pacto, fuditis. nisi iudicatum tibi,
 de que estarian y pasaran por el contenido de esta Céd. bajo expresa obligacion
 que hacen de los bienes y rentas de dicha Comunidad; ante mi el Sr. y not.
 por supraescrito. Que de todo se pade en cumplido libro. Y para
 y bastante mal de dno. se adquirida y sea necesario a Sr. Nicolas de la de la obediencia.

Michael 10 de la obediencia de Sta. Comunidad, para que, a nombre y representación
 de ella, haya, perciba y cobre R. S. M. (que Dios quise) sus Arrendos,
 Receptos y de cualesquiera otras personas y personas, de
 y cualesquiera cantidades de oro, plata o vellón, trigo, cereales,
 cebada y otras semillas, trigo, vino, seda, lana y otras especies, que se le
 estén cobrando al presente y en lo sucesivo se cobren a la referida Comu-
 nidad otorgante, por arrendamientos, compraciones, ventas, enajen-
 ciones, compras, fidejuzgos, censos y por cualquier otro motivo, causa o ra-
 zón que sea, aunque aquí no está comprendido. E de lo que recibiere y cobra-
 re formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago,
 finiquitos y otros resguardos que se sean pedidos, como se le costase, o renun-
 cación de sus leyes y estatutos a los que paguen por otro, bien sea como fide-
 juse, o incommunidad. E si para lo dicho fuer necesario con su consentimiento
 que a favor del mismo R. S. M. y para su servicio *D. Pedro Balboa*
AntONIO ALVAREZ, o su sucesor, de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia, y de los señores *Don D. Agustín de*
 los Cuatro Puertos y de cada uno de por sí et solidum, para todo lo que
 en causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en lo sucesi-
 vo tubiere Sta. Reverenda Comunidad con cualesquiera personas y personas
 idonias y seculares en las cuales y en cada uno de ellas pudiese compare-
 cer y comparecerse así demandado como defendiendo los derechos de la otorgante
 ante cualquier Real Audiencia y Tribunales que conberga y se exercieren
 con peticiones, requerimientos, citaciones, protestaciones, pidas, ejecuciones,
 ventas, fianzas y remates de bienes, tomen posesión de ellos y en prueba o
 fuera de ella presenten escritos, escrituras, testigos, probanzas y otros cual-
 quier genero de pruebas, tachan y contradigan lo que en contrario se hallare
 presentase y probare; Hagan y pidan se hagan los juramentos in litem de
 calumnia y de iudicio Recusen Jueces, Escrivanos, Relatores y otros ministros
 de Justicia que en las renunciones y se aparten de ellas si les pareciere, sigan au-
 tos y sentencias interlocutorias y definitivas, concurran lo favorable y de lo
 perjudicial y adverso apelen y supliquen sigan las apelaciones y suplicas
 hasta donde con Derecho puedan y deban; Hagan costas a peticiones y generen R.
 Provisiones, Cartas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifi-

Dico
 Me. de...
 14. de Oct. 1824




que donde y a quien se dirigieren. Y para que se hagan
 todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conabenguen y conper-
 tuzen las mismas que esta Reverenda Comunidad otorgante hacia y ha-
 da por este presente Acuerdo; que para todo lo antedicho y lo incidente y de-
 pendiente de este Poder con libre franquicia y general Admin.^{on} y con facultad de inspeccion y fiscal y tributaria solo este efecto, revocar los substitui-
 dos y nombrar otros que a todo releva en forma. En la Substitucion
 y firmeza de escritura queda dicho Obliga esta Comunidad todas las bienes
 pertenecientes a ella presentes y por haber. Y da poder a los Jueces y
 Justicias que pueden y deban conocer en su cuenta y razon de ella la
 aprehension como por escritura definitiva pasada en juzgado y comendado y
 por tal lo recibo. Sin lo otorga y firmaron los de su individualidad por tal
 siendo presentes por Ferrago Juan Quintanilla, Canadeno, y Jose Manuel
 rest de empresa, exhibiendo ambos de esta referida Villa vecinos = El en-
 comendado = Valera = y el Fiscal llamado = y de la misma vecino = Valera = y D. Felipe Ballester =

H. Vicario de esta villa D. Jose Gallego
 D. Fausto Padua
 D. Juan Lopez

En la Villa de May a los trece dias del mes de No-
 viembre del año mil ochocientos veintiocho.
 Yo el Sr. Vicario de esta villa y Ferrago Juan Quintanilla Compravicio de este Sr. Vicario de esta
 villa vecino de la de Torre-munizana y Dijo que por si ya nombre de sus ve-
 cinos vendia a Blas Domenech del mismo oficio y vecindad, un Pan-
 cal de Hierro campo como de medio jornal de arar situado en el termi-
 no de fra. Torre y Partida de la Joya de las Aleojes, lindante con restantes
 tierras de ambos comprador y vendedor aguera en medio. Libre de todo
 cargo, y como a tal se la asegura y vende con todas las entradas, salidas

gracia que tengo y le permanecerá por precio de cincuenta duros, según
se dá por entregado, pagado y ratificado á su voluntad como por
la renunciación de las leyes de la curia y prueba, otorgan-
tote al comprador la mas firme carta de pago que combenga
á su seguridad. Declaro que el justo precio de Sta. tierra es el referido
y si uno valiese de lo que sea le hace donación irrevocable. Renuncio
la ley del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por
mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe
para pedir el suplemento á su justo valor que sea por privados como
si lo fueran. Esense hoy para siempre de su poder de todo el dno. que á la
dicha tierra le permanecerá y lo cede en favor. El Donmicho, para que
disponga de ella como dueño, bajo la cláusula de Exceptis clericis doctores
suis militibus et personis beligeris et aliis qui se foris valent non ex-
tunt: Nisi fieri clerici iuxta seriem et tenorem foris iuxta superius editi
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de con-
tra seguir el orden de mayo de julio de mil de ochenta y tres y nueve. E
confieso el poder necesario para tomar la posesión de Sta. tierra; y en el
interim le combito por un inquisitivo tenedor y procurador por el dno.
en legal forma. Me obliga á que le sea vista y se justifique que nadie le in-
quietara, moviera ni quite, ni contra ella apareciera gravamen, y ni ele-
inquietare ni movere ni aparecere, requirido, albrá á su defensa hasta
de jure en pacífica posesión; y en su defecto le se bolviera la cantidad de
bolvada, en espaldas hechas y por juicios que se le ocasionasen. E al cum-
plim^{to} de lo otro, obliga sus bienes y rentas havidos y por haber. En poder
de las Justicias de S. M. para que á ello se representen como por sentencia di-
finitiva mandada en pagado y consentida q. por fallonecibe. E queda prevenido
el Donmicho en suces de se justificar esta dentro de un mes en el oficio de justicias
de la ciudad de Xirona. Ni lo otorga / si quien hoy se conoca / y para
poder firmar, lo hace una de las testigos presentes llamados Nadal, hijo de
bada y Toré Ramon, conat de siempre, Ex. p. de un los de esta referida. V. Mare-
inos =

José B. Casat
de siempre

Antem
Jorn. Lopez

Q
ia
R
Amio
H
m
ere
j
cre
saj
s
la
co
m
m
de
m
lig
E
p
H



Día 18 de Noviembre de 1828
 En nombre de Dios nuestro Señor y a
 honra y gloria suya Nosotros Auto-
 ridad foral de la villa de Alcañices y sus vecinos y de esta Villa de Alcañices, los
 Hermanos buenos y sanos y por la divina misericordia en nuestras cabales juicios
 memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creemos
 en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres
 personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que enseña
 cree y confiesa nuestra Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana y
 bajo cuya fe y creencia hemos vivido y profesamos vivir y morir como
 fieles y católicos cristianos; y teniendo por nuestra suplicación y abogado a
 la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra
 concebida en gracia en el primer instante de su ser; a los santos y santas de
 nuestra devoción y de la corte celestial, para que intercedan con Dios
 nuestro Señor, por las almas de las personas y pecados y lleven nuestras almas a gozar
 de la gloria eterna. De bajo cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos
 nuestro Testamento último, última y determinada voluntad en la forma
 siguiente...

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios, todopoderoso que las creó a su
 imagen y semejanza; y a San José, Señor nuestro, que las redimió con su
 preciosa sangre pasión y muerte. Y lo que nos mandamos a la Tierra de
 que fueran formados...

Mandamos que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de
 esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, nuestros cadáveres vestidos con
 Habito del Padre S. Agustín, colocados en una estatua, sean llevados a la Igle-
 sia parroquial, con la asistencia de curia particular; y que en ella sien-
 do por la mañana se nos celebre misa cantada de Requiem cuerpo presente,
 y por la tarde se nos celebren de difuntos; y nuestros cadáveres sean enterra-
 dos en el cementerio de la Villa...

ita dicitur, sequi
 meorum
 argan-
 ombenyo
 para el ser...
 ble. Remunera
 una o vende por
 que, propia
 a parados como
 do el dno. que a la...
 menaca, para que
 ita dicitur dicitur...
 talente non est...
 vii. repetitur editi
 bajo la pena de...
 in... y...
 ta. Fera; y en el
 capitulo por el...
 que nadie se in-
 avamen; y si...
 de pena hasta
 la cantidad de...
 nascid. En cum-
 habed. Pa. por...
 opor. Remunera...
 y queda previendo
 el oficio de...
 eionales y...
 dos. Nada...
 a repenidat. Mare-
 Antem
 Thom. Lopez

12
Nos. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas respectivas dos onzas
de oro cada uno, de las que se pagaran la limosna del hábito, de
su asistencia, cera, misa ó viudas y demás gastos funerales
y lo sobrante se distribuirá en la celebración de misas de á cuatro
reales con. por misas á voluntad de nuestros albaceas.

Nos. Dejamos y legamos por una vez á la casa de la Señora de Hospital general
de Valencia, misos huérfanos de S. Vicente ferreo y Redencion de cautivos can-
tanos, treinta y seis misas con. á cada lugar; y doce reales para socorro á los
prisioneros de guerra, sus viudas y familias huérfanas.

Nos. Nos nombramos nosotros los otorgantes el uno al otro que observen y á nuestro
hermano político y natural Don Alonso Jordá por albaceas testamentarias
simul et in solidum con todas las facultades que se requirieran y sean necesarias
para el desempeño de este cargo.

Nos. Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con la mayor puntualidad
á quien legítimamente constare estarle debiendo por Eraz. publicas, privadas,
rentas, ó en otras legítimas cautelas que en juicio se ganaren.

Nos. Declaramos haver contraido matrimonio una sola vez y en face de la Santa Ma-
dre Iglesia del que no tenemos ni vemos procedido hijo alguno, ni tampoco
accidentes por lo cual somos libres en esta disposición: Que yo la otorgante
aporte al matrimonio lo que cuenta por la Eraz. dotal; y constante el veinte
te y cuatro años de herencia de mis Padres: Que yo el otorgante aporte al
mismo una casa de habitación situada en la calle de S. Lorenzo de este poblado,
de la que renta una parte en seiscientas libras; y lo que me rentaba de ella
edifique en la construcción del matrimonio cuatro habitaciones, en cuya obra
me gaste cuatrocientas dadas. Todo lo cual declaramos en descargo de nuestras
conciencias.

Nos. Dejamos y legamos á Antonio y á Rosa Jordá hijos de misos hermanos
hermana política y natural, una onza de oro á cada uno de ellos y por cada uno
de nosotros dos.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el momento que queda
de todos nuestros bienes fijos, raíces, muebles, remanentes, dotes, y acciones
que al presente tenemos y nos pertenecen y en lo sucesivo puedan tener
nos y por necesarios por cualquier título, causa ó razón que sea; nos



nombramos el uno al otro que sobreviva por heredero usufructuario, con la calidad de que si el sobreviviente acabare con la vida, pudiere disponer de lo del difunto aque-
 lo que necesitare para su manutencion y alimentos. Y lo que quedare de pique y
 del fallecimiento de ambos yo el otorgante nombro por mis herederos propieta-
 rios a Pedro Gonzalez, a los hijos de Antonio Gonzalez en representacion de este, a Pedro
 Gonzalez mi hijo, a Jose y Lorenza y a don Juan y a quien les represente, y a los
 hijos de Maria Teresa Vidua en representacion de esta. Y yo el otorgante nom-
 bro por mis herederos propietarios a Bartolome y Francisca mi hijo a los hijos
 de Vicente Vidua en representacion de este, a los de Jose Vidua en su representacion
 y a los hijos de mi hermana Paula Vidua en representacion de ella. Sin dicha
 conformidad los nombrados herederos o quien los represente podran en su po-
 ner de la parte que a cada uno togar de mis bienes hereditarios como decora pro-
 pia adquirida con justo y legitimo titulo sin de pende ncia alguna, bajo la Claus-
 ula de Exceptis Mexici abis, tantis, militibus et Personis Religionis et alijs
 de jure Valens non existant. Nihil diti (Nec nisi iuxta tenent et tenentem fore non
 super hoc et de bona ipsa ad vitam habu adquirent vel habent. Et si plura
 non deservio segun el tenor de los antiguos. Fijos y Obes al orden de nuevo se publico
 de mil seiscientos treinta y nueve.

Protestamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera
 testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
 antes de esta apareciere en haber hecho y otorgado por escrito de palabra o
 en otra forma; por que nuestra voluntad es que unicamente lo contenido
 en este se haya, observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como si
 fuese el ultimo, ultimo y determinado voluntad y en la mejor forma y
 forma que haya lugar en Dño. En cuyo testimonio yo el otorgante en esta
 Villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 treinta y ocho (a los que soy de consueo) y de fe firma el, y por la otorgante
 de que digo no saber lo hace uno de los testigos presentes llamados Juan

Esta los apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con
sentencia que por tal lo escriben. Ni lo otorgan (si quisieren dar
se conuoco) y solo llama el Royo con el fidesiudiciario por lo q. le
traa, y por el valor que no sabe lo hace uno de los testigos pre-
sentes llamado Joaquin Casco fabricante de paños, y de id. Armas. Oficial de la
nada unidos de esta Rep. de Villa vecinos =

Yo Antonio
Mora

Manuel Noia

D

Juan Loria y J. Loria Joaquin Casco

Dice el Sr. Don Juan Loria y J. Loria, en la forma de su cargo de la Heredad llamada de las
Lomas situada a D. N. de Nuestra Señora de Guadalupe, Cabida, partido de Coto, termino de esta Villa de S. J.

con los veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y
ocho: ante mi el Sr. y testigos sus presentes Juan Segura, albrador y vecino
de ella, Dico: que con esta ante f. de Loria y Estanislao G. de la Villa de conuocacion en
fidei de notoriedad de mil ochocientos veinte y cinco D. Juan y Doña Julia meritos, como
tes. vecinos de esta pacia la licencia marital a favor de la Dña, duobos del estado de la
y el Sr. Inocencio de la Villa de Valencia, por donde se otorga a esta Dña. segun
por tiempo de cuatro años en forma de tierra huerta de la parte de el continente de la
Heredad llamada comunmente del Puma, partida de Linares de este termino, con r. de
por donde se. de una hora y un cuarto de hora de agua del arroyo de Dña. por donde se
deho fias por precio de treinta y un mil y ochocientos real. de. que en virtud de la renun-
de price recobrar. Dña. tierra dentro el termino. Señalado los referidos D. Juan y Doña
Julia y Dña. le requirieron para que les otorgase la correspondiente Dico. de tierra
venta, por el estado pronto a devolverse la cantidad desembolida y recibida de ella de
renovados desde el otorgamiento de la citada Dña. hasta el presente: que a este fin ha-
han liquidado cuentas del capital, recibos, dineros y el segundo les habia en un
entregado, y fiasas que el propio habia otorgado a favor de Dña. con otros, y ha-
resultado actual recibiendo entre la cantidad de cuarenta mil ochocientos y cuatro
pl. como así lo confiesan renunciando expresamente los derechos de la entrega y
pueda y demas de ella. Y habiendo adherido el otorgante segun a la libried
de los contenidos. sus años le ha otorgado en forma de entrega en este acto de los
ante dichos cuarenta mil ochocientos y cuatro r. de. en especie de oro y plata
de buena calidad y peso a mi presencia y la de los intervinientes testigos referidos por f.

Yo



Como vna. adre camente pagado y satisfecho a toda su obligacion, formaliza en primer lugar: la correspondiente Cita. de Resarcimiento de la deslindada finca, comprhendida bajo los linderos marcados en la citada Cita. de Venta, con todas las Clausulas de Resarcicion de Dominio, posesion, constitucion y demas contenidas en la misma las que quisiere dar aqui por insertas como si literalmente lo estuvieran; y si por el tiempo en que precede Sta. Ferna. Requirio alguno dno. a ella lo cite renunciado y traspassado en favor de los mismos señores para que la posean, usen, gozaren y dispongan de ella como dueños absolutos bajo de la ficcion de la ignorancia contenida en la Cita. de Venta, de Propositos, Censuras, etc. de por esta sola y cancelada la citada Cita. y de ningun modo ni efecto como si no hubiere sido hecha, sin que sea quedada ningun modo ni efecto ^{alguno} a hechos propios mediante a hallarse en el ~~proprio~~ ^{proprio} sen y estado que cuando ~~denunciase~~ se ella. En segundo y ultimo tergo a favor de Sta. Ferna. se hace la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito y resguardo que a la seguridad de los señores conderga de todos los tratos, contratos, cuentas y demas que hasta de Sta. Ferna. ha tenido con sus señores y facciones que les ha hecho; obligandose a no poder en lo sucesivo con alguna de las aqui expresadas, pena de ser recibidos con las costas a que diese lugar para la cobranza. En la finiquita y subrotoncia y finiquita se cuanto se ha obligado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haber. En la poder a los Jueces y Justicias de el. Ill. que pudiesen y pudiesen conocer segun dno. para que al cumplimiento de esta Cita. lo apremien como por sentencia definitiva por su competencia se pronunciada para el cumplimiento de esta sentencia y consentida que por tal lo recibe. Y quedan prevenidos los señores de Sta. Ferna. y lo mismo en la obligacion de tomar la posesion de la presente en la ciudad de Sevilla, por el dno. de una Villa de un dno. de 1000 dnos. como se ha mandado. Esto otorga (a quien doy fe con esta) y por no haber firmado lo hace uno de los señores presentes, Manuel de Rafael Real, Just. de Sta. Ferna. y Just. de Sta. Ferna. ambos de esta Real Audiencia. El dno. de alguna y los señores, hecho = haan = conimus = .e. l.

Manuel de Rafael Real

Atte. m. Manuel de Rafael Real

Dia 21. Nov. 1830. Venta y linderos de campo de la heredad llamada La Balsa, por

Dña. Julia Merita y Rafael Senol... Jura de cosas del término de esta Villa de Alca

L. C. 1.º de los veinte y un días del mes de Noviembre del año mil ochocientos y cuatro veinte y ocho: ante mí el Cmo. y Fezligor infrascripto compareció D.º

y 1/2 de 1.º Julia Merita, conyuge de D. Juan.º Merita, Maritima de la Real de Valencia, conyuge por el estado noble y vecinos de esta Villa; y usando Dña. Dña. Julia de la d.º en su

L. C. con su marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al expresado Sr. Sello en expo. D. Juan.º y este se le concedió para formalizar esta d.º a su presencia y la de los infrascriptos Fezligos de que soy yo; Dijo: que por mí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ella y ellos hubiere título, vos y causa

en cualquier manera, vendía y daba en venta Real y enajenación por fin de heredad (salvo el d.º de recobrar que libramos cartas de gracia por tiempo de siete años) a D. Rafael Senol, del comercio y fábrica de lanas de esta propia vecindad, un pedu

zo de tierra huerta situado en el término de esta d.º Villa y particida de Biqued en el continente de la Heredad llamada del Broma, comprensivo de un jornal de arar de se poco más o menos, parte de él, que linda el uno de los bancales con el camino del mo

lino, llamado la Solada, comprensivo como de una ranegada, y con la casa Heredad del dominio de la misma Heredad; otro bancel, que linda con el río de Dña. Partida y con el bancelito facultal; y a más de lo dicho el d.º de cinco cuartos o de una hora y un cuarto de hora de agua cada ocho días; cuya destindada tierra con el regado d.º de agua es la misma que con el d.º ante José Esteve y Estaña, Cmo. de la Villa de Constantina con fha. de diez de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco se fue vendi

do a carta de gracia por cuatro años a Juan Leguina Labrador y vecino de esta d.º Villa; de cuya venta, con esta, también cinco mi en esta propia fecha, el Juan Leguina se le otorgada la correspondiente d.º de retroventa a favor de cinco

tos conyuges sus cueros y recibidos el d.º que descambió de los treinta y un mil y ochocientos r.º, como que más largamente consta por dicha d.º, elongada en mi Protocolo del corriente año con el correspondiente papel de sello cuatro marcos de que soy yo. Si más se comprare vender en esta venta un día jornal de tierra huerta que se compone de tres bancales a la parte superior contigua a la que queda

destindada a la que se añade un cuarto de hora de agua que al todo se poseerá con el jornal y medio de huerta una hora y media de agua cada ocho días de la fuente de Banchell. Y últimamente se comprare vender en esta venta



propiedad, señoría, posesión, título, uso, acuario y de otro cualquier otro
de las señaladas tierras que vende la presente, y todos con
los acciones, Reales, personales, reales, mixtas, directas y execu-
tivas, lo cede, renuncia y transfiere a favor del Rafael Ferol y sus
herederos, para que pasado el tiempo comencido sin verificarse la devolu-
cion de los cuarenta ^{y cinco} mil r^{es}. y Pretervita de las tierras referidas, dispo-
gan de ellas a su voluntad, y las posean, y enajenen como Dueños absolutos,
disponiendo como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin
dependencia alguna, guardando lo establecido por la cláusula de Exceptio Regni
socij sanctie, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de fero Palentie non
existant: Nisi dicti Clerici jurata veniem et tenorem fori novi superha edifi-
cacia ipsa ad vitam suam adquisissent vel haberent. Y bajo la pena de cinco re-
ales el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos sesen-
ta y nueve años. Se confiere al Ferol el correspondiente poder y facultad con libre
franquía y general administración y se continúa por procurador o doctor en su
propia causa, para que se mantenga judicialmente en su posesión y la pida de otras
tierras y tome y aprenda la Real tenencia y posesión de ellas. Venel interim se
contribuya por ingulima tenencia y por catasias por heredad en legal forma.
Se obliga a que las señaladas se señalen ciertas, seguras y efectivas al com-
prador; que nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad gozo
y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen alguno; y si se le inquietara
moviera o apusiera, siendo requerida conforme a lo dicho, valdria a su defensa y
le seguiria a expensas propias en todas instancias y tribunales que combenga
y se ofrera, hasta executarlas y dejar al comprador y los suyos en quietud
y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir se devolviera
los cuarenta y cinco mil r^{es}. que tiene desembolados por d^{os}. Heras, las me-
joras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y es-
timacion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos, danos, perju-
cios, intereses y menoscabos que se le siguieren e irrogaren. En todo lo cual se
ha de poder executar solo en virtud de esta l^{ta}. y el juramento de quien la
posea o de persona legitima que le represente en que defienda su interés y
le releva de otra prueba aunque de d^{os}. se requiera. Y hallandose presente el com-
prador D. Rafael Ferol, comprador, acepta esta l^{ta} en todo y por todo según y como

Q



en ella se feiere juramento con la Venuta a costa de gracia que a la base de las
 delindadas tierras; y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los diez años se
 desolvieren por la Vendedora o quien la represente los cuarenta y cinco mil P. m.
 que tiene de reembolso por esta Venta otorgada la correspondiente E. n. se desvovien-
 ta con todas las cláusulas de su naturaleza. Y a la firmada y subrota de cuanto
 queda otorgado ambos Vendedores y Comprador, cada uno por lo que respectiva-
 mente le toca cumplir, obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haber.
 Y dan poder a los Jueces y Justicias de C. N. que puedan y deban conocer según dho. po-
 der que a la obervancia y cumplimiento de esta E. n. les a prouida como por
 sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y el referido D. Juan. Merino y Al-
 muniá se obliga a haber por firme la Licencia que le tiene concedida a la D. Julia
 su esposa para el otorgamiento y formalización de esta E. n. y a no revocarla ni con-
 tradecirla en tiempo ni manera alguna. Y la referida D. Julia jura por Dios
 nuestro señor y a una Señal de Cruz conformada a dho. de no otorgar ni una
 E. n. por su dote, arpa, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por
 otro cualquier dho. que la competan. Y por que es de su utilidad y conveniencia el
 hacerla, declara: que la otorga de su libre y espontanea voluntad, sin presión, fuer-
 za ni violencia alguna: que no tiene hecha protesta en contrario; y si a pa-
 reciere la revoca y anula. Y se obliga: a no pedir abolución ni relajación del
 juramento que tiene hecho a quien se las pueda conceder; y que aunque de propio
 motu se le concedieren no usará de ellas pena de perjurio. Y el D. Rafael Fe-
 rol queda prevenido por mi el E. n. de que doy fe, en la obligación de hacer de
 registrar y formar la razón dentro de diez dias en la Contaduría de Hipotecas de esta
 Villa que está al cargo de su Sr. de Ayuntamiento, según lo dispuesto por la R. E.
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y ochenta años. A lo
 otorgan y firman (a quienes yo el E. n. doy fe como) siendo presentes por testigos
 Isaquín Perez y Agustín Figueroa, ambos labradores y de esta referida

Villa vecind y moradores = El enmendado = la = sebes valer = co = *[Signature]*
 no cumpliere el interlineado = y cinco
 Julia Merita *[Signature]*
 Juan. Mexita *[Signature]*
 Rafael Tenorio *[Signature]*

Dice 22. Nove... Oblig. En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
 Maria Linasas, a Vicende Alort... delario mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Curo y ses-
 tigos infraescritos: Maria Linasas, consoite de Bartolome Alort, vecinos del Lugar de la
 villa y de egreccio labradores; cuando Padra. de la dicensia marital, prevenido por la ley
 comenray cinco del Foro que pidio al referido su marido y este se la concedio para formalizar
 esta dicensia. a mi presencia y la de los infraescritos testigos de que voy fe: otorga y confiesa: ha-
 ber recibido de Vicende Alort tambien labrador del mismo Lugar, su hermano, cien libras mon-
 da corriente de este Reino; de las que se da por entregada y satisfecha a toda su voluntad y
 por que la entrega y recibo de ellas no parece de presente renuncia la excepcion de la pro-
 pia opone de no haberlas recibido, que en dolo in blannu de la non nunciatada renuncia, la
 ley nono titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe pa-
 ra la prueba de su recibo, los que da por pagados como si efectivamente lo fueran. Y como
 verdaderamente entrega de dho. cien libras, formaliza de ellas a favor del expresado
 su herio el mas firme y eficaz seguridad que a su seguridad conderiga, obligandose
 a hacerle Venta al dho. precio la dicensia del dho. Directo el Baron de Fuentesad, de un ped-
 zo de tierra del termino del mismo Lugar partida dha. del Molino, con su pertenencia de
 poco mas de un jornal lindante con tierras de dho. dho. Baron y con las de Vicente y Pedro
 Linasas, por precio de quinientas y libras en que a lo han hipotecado Peritos non-
 brados de conformidad de la otorgante dho. su hermano; y las cien libras referidas se
 daran serviz en parte de pago de dho. valor luego se verificare la Venta de dha. tierra que
 se ha efectuado bien sea por la otorgante, o bien, si esta falleciere, por sus hijos o por
 quien les represente, Y para la mayor satisfaccion y seguridad del expresado su herio
 hipoteca y grava especial y expresamente dha. tierra a la fiancera de esta obligacion,
 en termino que tenga el dho. credito el expresado su hermano para que obtenido qd
 na el permiso y dicensia de dho. dho. Directo, pueda obligar a la otorgante, o sus here-
 deros a quien les represente, a que se formalizen Venta Real de la tierra referida
 da por el convenido valor de quinientas y libras en que queda hipotecada; satis-
 faciendo las cuatrocientas que faltan que con las cien recibidas en parte de pago

forma
 otorga
 que al
 gacion
 Ya la
 que re
 por h
 requi
 com
 ser
 no
 to p
 och
 hola
 y

[Signature]
 Rafael Bar
 L. l. 1.º 2.º
 y 2.º y 1/2 de
 lo en 30.
 Nov.º 1828.
[Signature]



forman la propia cantidad del juramento; y en su consecuencia queda privada la
 otorgarse, o sus herederos, de poder vender o enajenar esta. Ni a nadie ni a ningun otro
 que al V.licente alca. Y este que se halla presente desde ahora, aceptando esta obli-
 gacion, se obliga igualmente a la compra de esta. Ni en los terminos referidos.
 Ya la firmeza y Subsistencia de lo otorgado, ambos otorgantes, cada uno por lo
 que respectivamente le toca cumplir, obligan con sus bienes y rentas presentes y
 por haber. Y dan poder a los Jaces y Justicias de S. M. que pudiesen y deban conocer
 cualquier cosa para que a la observancia y cumplimiento de esta Ota. les aprehendan
 como por sentencia definitiva pasada en fuerza de cosa juzgada que por tal lo reci-
 ben. Y queda prevenido al V.licente alca. en haver de poner la razon de esta Ota. den-
 tro de un mes en la Contaduria de Hipoteca de la Ciudad de Denia, segun lo dispone
 to por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y
 ocho años. Si lo otorgan (a quienes soy yo conocido) y yo firmara por no saber lo
 hace uno de los testigos presentes llamado Lorenzo Santonja, fabricante de Panes,
 y Juan.º Sans. molinero, ambos de esta Real Villa vecinos = El hum.º = que = vale =

Lorenzo Santonja

Ante mi
Juan J. Lopez

22

22 de Noviembre

Obligacion en el Ayuntamiento del Convento de Religiosos

Rafael Pastor y Consonde, a la Com.ª del Ho.º Sepulcro Agustinas de Calzas del Ho.º Sepulcro de esta
 L.º 1.º 2.º Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinti-
 y dos de
 1.º en 3.º hoy ocho; Hallandose a la parte de afuera de la sepia Rafael Pastor, fabricante de Pa-
 Nov.º 1828. nos y su consorte Rita Espinos, vecinos de esta Villa; y a la de adentro las reveren-
 das Madres Sor Anita de S. Fran.º, Presidenta, Sor Lucia del amor divino, Supplicadora,
 Sor Magdalena del Ho.º Sepulcro, Clavaria, Sor Encarnacion de los Dolores, Sor Teresa de
 Jesus, Sor Josefa del Espiritu Santo, Sor Mariana del Soc.º, Sor Rosa del Corazon de
 Maria, Sor Josefa Rita del monasterio de Jesus, Sor Purificacion de S. Agustin

8

los Freres de los Desamparados, la Maria Joaquina del Patrocinio, la Paschala de
S. Ant. y la Maria Teresa del Socorro de Jene, individuos todas de la
Reverenda Comunidad de Sto. Combenito y que dijeron la mayor
y mas sana parte de los que la componen a voz y nombre de las demas
ausentes e impedidas de presenciar este acto, por la que prestaron voz y caucion
de puto momento pacto, pidoitio iusti, iudicatum solvi, de que citaron y pararon
por el contenido de esta Carta. bajo expresa obligacion que hacen de los bienes y
rentas pertenecientes a Sta. comunidad. Y la referida Doncella Espinosa, usando de
la licencia marital, prevenida por las Leyes cinquenta y cinco de Toro que pidio al empujado
Rafael Pastor su marido y este se la concedio para formalizar esta Carta, a mi presen-
cia y la de los interpusitos testigos de que doy fe; en cuya virtud, D. Leon: fue me-
diante a que Teresa Pastor y Espinosa, Doncella, hija de los referidos Rafael y Rita, se
halla ya votada para entrar Religiosa de voto en Sto. Combenito, y siendo indispensa-
ble para ello el haber de asegurarse su dote antes de la profesion, e igualmente
el satisfacer los alimentos pertenecientes al dote del noviciado; a este fin se hallan
combenidos Sto. conuertes padres de la pretendiente, en que dentro de seis años
contados desde el dia de la profesion de su hija hagan efectivo el pago de veintenta
libras moneda corriente de este Reino que es el importe del dote en metálico
nada con exclusion de vales reales y demas papeles amonedados; y a mas se ha-
llan igualmente combenidos en satisfacer el importe de los alimentos de su hija
del año del noviciado en el proprio dia que esta profese. Y sin que la obligacion gene-
ral de rroque, vicie ni perjudique a la especial, ni por el contrario, si que de am-
bas ha de poder usarse a su eleccion Sta. Reverenda Comunidad, para la mayor
seguridad de esta en el cobro de el dote y alimentos, hipotecan, obligan y
gravan especial y expresamente los referidos conuertes Dos casas de habi-
tacion que como a proprias posehen en la calle dicha del Peru del poblado
de esta Villa y lindan la primera, que es la que habitan los mismos ota-
ganes, con otra del dominio de ellos por un lado, y por el otro con la D. Juan
Arenui, y la segunda linda por un lado con la primera, y por el otro con la D.
Mariano Candela; esto es ambas casas que hipotecan lindan entre si una
con otra, y por los lados con las ya referidas. Cuyas casas quieren quedar
tenidas, obligadas y gravadas no tan solo a la seguridad de los veintenta
libras del dote, y del importe de los alimentos de su hija, si que tambien



a la del pago de los adeudos o arrendamientos que haude responder de la revesca-
 da comunidad del capital del Afove al sesenta y cinco por ciento en los seis años
 que está pactado el pago de las sesenta y cinco libras, segun quedari se hallan
 convenidos con esta comunidad; y quierese que las deudas que quedaren
 hipotecadas en termino que si transcurridos los seis años no cumplieren
 los acredores a lo pactado, quedara la referida comunidad de
 finca su accion primeramente contra la casa habitacion de los acredores con-
 vintes, y precedida tasacion vendela a quien en bien visto le fuere y de su produc-
 to cobrarse el capital y rebudo del Afove, y de lo que sobrare sin que pueda executarse
 sea necesario sacarla en almoneda o al subasto como lo previene las leyes en materia
 y en materia y de, para que las comunidades sean por bien hecha la venta o venta que se hi-
 cieren de las fincas y se obligasen a su cobro y saneamiento. Y a la finquera y habitacion
 de cuanto se le otorga obligada a mayor abundamiento todos los demas sus bienes y renta
 habidos y por haber. Y mandase a los Jueces y Justicia de S. M. que puedan y deban cono-
 cer segun dno para que a la obervancia y cumplimiento de esta ley, les apremien como por
 sentencia definitiva de juez competente, pueda en autoridad de cosa juzgada y con recabida
 que para tal se reciben. Y la contenida en esta ley y en las leyes y una de Toro, que dice:
 que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan se
 mancomunan en un contrato o en diversos, o bien como fiadora de aquel, que a cada lo que
 o menos que se puede haber con respecto de la deuda de su provecho, y que entonces por que
 si por una del que experimenta, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla.
 Y para por Dios nuestro Señor, y como señal de Cruz en forma de Dño. de no oponer contra
 esta ley, por su Afove, o por bienes hereditarios, Casapropios, multiplicados, ni por
 otro cualquier Dño. que la compeeta; y por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla, se
 declara: que la otorga de su libre y espontanea voluntad, sin premio, fuerza ni violencia alguna:
 que no tiene hecha proteracion en contrario; y que si la pasare la secura y anula, y si
 obligada no se da abolucion ni relacion del fincamento que pactado le va a quien
 las pueda conceder y que aunque de proprio motu se las concedan no usara de ellas para de

inio, con Pasela
 de la
 la mayor
 de las demas
 non con y con
 un año y para
 de los bienes y
 Epino. mando se
 me pidio al emun
 ta. a mi presen.
 Dixeran: que me
 Pasael y Rita, se
 siendo indio, por
 ion; e igualmente
 que se hallan
 de un año de seis años
 el pago de sesenta y
 Afove en metali con
 do; y a mas se ha
 alimentos de su hijo
 de la obligacion gene-
 strasio, si que se com-
 para la mayor
 secan, obligan y
 Dos casos se habi-
 Peru del poblado
 los mismos ota-
 otro con la D. de
 por el otro con la D.
 lindan entre si una
 que quieresen queda-
 de las sesenta y
 ja, si que tambien

reafirma. Quedan prevenidos por mi el dño. de que soy fe en la obligacion de haber
de repitar en las dñs. de diez y seis en la costadua de hipote-
cas de esta villa, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta
y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho años. Fílo, rogando a los q
yo el dño. soy fe como yo y do firmados tres individuos de la heredad a comunidad por
todas ellas, y no el Rafael Pardo ni su sucesor, por expresado no saber, lo haia por ellos uno
de los testigos presentes, llamado Juan de la Cruz, mayor de diez y ocho años, vecino de Sta. Cruz
de y José de la Cruz, mayor de diez y ocho años, ambos de esta villa de Villavieja.

El presente y de un provecho no me
Sor Rita de S^a Juan de Assis Presidenta
Sor Maria Magdalena del S^{to} Sacramento
Sor Lucia del Divino Amor Superiora

Jose R. Cruz
de tiempo

Dico 23. de Noviembre. Venta en la villa de Villavieja de diez y seis del mes
de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho años

Yo el dño. y testigo infraescrito, Vicente y José Domercat vecinos el primero
de esta villa y el segundo de la de Sta. Cruz de y

previa la licencia de Pedro Landa y Jureta, fabricamos
puntos de esta villa en calidad de arrendados de D. José Landa y Jureta, dueño y teniente de la
media para que sea a vender de la casa noble de la misma que se habia pedido, con
de y satisfecho el mismo campo por esta venta, yo el dño. soy fe, Diego de y, por
si y a nombre de sus herederos y sucesores, vendiéndolo y daban a la Real y enajenación
perpetua por fin de necesidad para siempre, a Juan de y Jureta, vecinos fabricamos
de esta villa propia de esta villa, media para se habitación situada en el barrio de la villa
y calle de la fuente, con posesión de la primera habita con heredad, como
principio, un campo, de un en el formal al que se entra por Sta. Cruz, un sitio a mano
izquierda de la entrada a la caballería para hacer un folleto, separado el muro franco
a la anchura de la posesión y de. comun con otros dos dueños de la restura que
en la escalerá, ragnan, conal y Caballería, con la obligacion de contribuir propo-
cionalmente a la conservación de la Escalerá y circuitos. Lindante por un lado
con una de los herederos de Miguel Garcia, y con la de D. José Ansel por el otro. Su-
jeta la vendida media para que se vende al dominio mayor y directo del Rey
cargo del Excmo. D. José y al canon anual, por el de una libra moneda con-
sistente de este Reino, pagadero en el día veinte y cuatro de Junio. Año de mil ochocientos

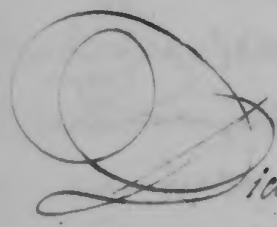
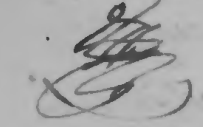
acepta en esta Villa y por ella la renta que se le haia y en su consecuencia se
 conociendo como acreedor y dueño y los directos de la media anua
 que compra alenunciado D. Fr. Toda y sucesores en el mayor
 rango, se obliga a satisfacerle el canon anual de una libra en el
 día veinte y cuatro de Junio con los demás Dtos. de la enfiteusis; ya tomar ra-
 zon de la presente dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
 segun esta mandado. La la firmada y cumplimiento de cuanto queda dicho
 Vendedores y Comprador cada uno por lo que le toca, obligan todos sus bienes
 y rentas presentes y por haber. Han poder a los Juces y Justicias de S. M. que
 puedan y deban como de segun Dto. para que a ello se apremien como por
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo recien
 En lo otorgado (a quienes soy fe conocido) y solo firma el Comprador que es
 con el Dado Toda por lo que le toca, y por los Vendedores que no, lo hace uno
 de los testigos presentes llamados Jose Bernaben, artiero, Lorenzo Lopez, oficial de
 Lanas y Jose Ramon pora y se cumplen, en virtud de, todo de esta repeticion de
 vecinos =

Juan B. Perez

Jose B. Cuadrat
de siempre

Antonio
 Juan
 Juan

José Toda y Jueces

Dia 28 de Noviembre. Carta C. en la Villa de Alcor a los veinte y cuatro dias
 Mariana Cortons y otros, a D. Fran. Bernaben del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 veinte y ocho: ante mi el Escribano y testigos infraescritos; Mariana Cortons, conorte
 de Antonio Houllor, fabricante de paños; Maria Cortons, conorte de Jose Vidal, cerro-
 jero; Mariana Houllor, conorte de Vicente Perez fabricante de paños; y Maria Vidal
 viuda de Jose Sauli: todos de esta vecindad; Mas mugeres casadas y unidas de la di-
 cenia marital prevenida por el Dto. que se habiendo pedido y comedido, yo el Escribano soy
 fe, Juzgado y Compromiso: Haber recibido y cobrado de D. Fran. Bernaben, capitán
 de egeacito retirado en esta propia Villa de la que es vecino, las trescientas libras mo-
 neda corriente de este Reyno que les adeo a deber de la casa de habitación que jun-
 tamente con Rita Cortons muger de Jose Cardenal, labrador de esta y propia vecindad
 le vendieron en nueve de octubre ultimo con esta ante mi el infraescrito Escribano
 de las que se dem por entregada pagada y satisfecha a toda su voluntad por reci-
 bidos en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia



y la d
 a fac
 finiq
 ran,
 no m
 debo
 a in
 una
 les y
 ma
 ma

Dia 2
 a Ber. de



y la de los infrascriptos Testigos, segun requerido, doy fe; y formalizandose ella
a favor del contenido. D. Fran. Bernabew la mas firme y eficaz Carta de pago,
finiquito y resguardo de cuanto por dicha Cua. conuse reverlar. Aseguran y decla-
ran que otra cantidad las ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a
no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de haberla de
rebolver, como las costas a que diere lugar para la cobranza. Se dan por libre
e indennue de toda responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la citada
Cua. por lo que respecta a la obligacion del pago. Si lo otorgare (a todos los cua-
les yo el Ento. soy conocido) y solo firma el Vicario de esta que sabe; y por los de-
mas que no, lo hacen uno de los testigos presentes llamados Don Garcia, Labrador y
Don Ramon porat de siempre, escribiendo ambos de esta república de la villa de

W. de Cerezo Don G. porat de siempre Don Ramon porat de siempre

Dia 23. de Noviembre. Pobre y en la celda prioral del Real Convento del gran Padre
de San Agustín de la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho; Hallandose en ella los
P. Fr. Nicolás Navarro, Lector y Prior; Fr. Miguel Soltó, subprior; Fr. José
Gualber, Abad de Novicias; Fr. Juan de Badia, Fr. Salvador Poca y Fr. Lorenzo
Laraquino, sacerdotes; Fr. Elias Serrá, Fr. José Soltó, Fr. Tomas Nebot, Fr.
Fernando Estaña y Fr. Antonio Pradalonga, coristas; Fr. Nicolás Pla y
Fr. Agustín Sola de la obediencia: individuos todos de la Reverenda Co-
munidad de dho. convento y que dijeron ser la mayor y mas sana parte
de los que la componen, a voz y nombre de los demas ausentes e impedi-
dos de presencia este acto por quienes prestaron voz y causaron de esto manen-
te pacto, iudicio nisi, iudicatum solvi, de que entran y pasaran por el
contenido de esta Cua. bajo expresa obligacion que hacen de los bienes y

neras pertenecientes a d^{ha}. comunidad, la que, ante mi el d^{ho}. y justiciero
 interescritos, otorga: Que sea y conspire todo su poder cumplido li-
 bre, pleno, y bastante cual de d^{ho}. se requiera y sea necesario a
 Rafael Muelles y Ribelles ayudante de sacristan, vecino de la Villa
 de Montañana, ausente a este otorgamiento, bien como si fuese presente y alon-
 go de este poder aceptado, para que a nombre y representación de la Reverenda
 Comunidad otorgante, haya, perciba y cobre de t^{ta}. que Dios que. sus señores
 preceptos y de cualesquiera otras personas y comunas, t^{ta}. y cualesquiera can-
 tidades de oro, plata o vellon; trigo, ceneno, cebada y otras semillas; aceite, vino
 sedulana y otras especies que al presente le estén debiendo a d^{ha}. comunidad
 y en lo sucesivo le debieren por arrendamientos, compramos, cuentas, ven-
 tas, ventas, empreritos, fidejuras, cuentas, pechos, y por cualquier otro motivo
 causa o raxon que sea, aunque cupo no este comprehendido. Y lo que asi
 viere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, causas de
 pago, finiquitos y otros resguardos que se sean padidos, con fe de entrega, o men-
 cion de sus leyes; y tanto a los que paguen por otros bien sea como fidejuras
 o mancomunados. =.º si para lo dicho fuerd necesario pueda comparecer y con-
 pararse asi demandando como defendido, ante cualesquiera Audiencia, Real
 y tribunales que combengan y se ophrean, con p^{ta}. de sus autos, requisitorias, cita-
 ciones, protestaciones; p^{ta}. de execucion; ventas, fianzas y rematas de bienes
 como posesion de ellos, y en prueba, o p^{ta}. de ella, presente escrito, testimo-
 ras, testigos, probanzas y otro cualquier genero de pruebas; que he y con-
 diga lo que en contrario se hallare, presentand y proband; haga, y pida
 se hagan, los juramentos in litem de calumnia y de decisores; sea d^{ho}. juez
 d^{ho}. Relatores y otros ministros de Justicia, juze las recusaciones, y sea par-
 te de ellas, si le pareciere; siga causas y sentencias interlocutorias y defi-
 nitivas, consiente lo favorable, y de lo perjudicial ya d^{ho}. a p^{ta}. y lu-
 plique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con d^{ho}. pueda y deba
 pida costas, apremios, y gane d^{ho}. provisiones, cartas, sobre-cartas y otros
 despachos haciendo se publiquen, y notifiquen, donde, ya quisier, e dirigie-
 ren. Y finalmente: haga, y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias,
 judiciales y extra, que combengan y se ophrean, y las mismas que la Re-
 verenda Comunidad otorgante haia y suer podria presente viendo: que para

pa Cobarriz

pleito

Jose Alon

[Signature]



do lo dno. y lo incidente y dependiente se dá y confiere este poder con liras,
franco y general administracion y con facultad de in juriar y jurar, sub-
stituir olo en cuanto a pleitos, revocar los subrogados y nombrar otros que
poder releve en forma. Y a la obrenancia de ellos. Obliga todos los jueces y justicias
que la pertenecen y priedan pertenecerla. Y a poder a las justicias que
pueden y deban entender en su causa para que al cumplimiento de lo storga-
do lo cumplieren como por sentencias definitivas. Si lo storga, y firmen desp
de me individuos por toda ella siendo presente por testigos José Paez, Genaro
y José Morales constante, ambos de esta república de la villa vecino =

Fr. Nicolas Navarro
Prion

Fr. Josef Goralberg Jr Jacinto Padra

Antonio Lopez

Yo Don Juan de Dios... Doña Juana de los Rios de Hoz y de los Montes

Jose Montaña a Maria Mansanet Juan de Arce de la villa de Hoz y de los Montes
vinte y ocho: ante mi el Dno. y testigos in paces, comparecio José Monta-
ña vecino de paraiso, vecino de esta villa y de Hoz. Fue en veinte y cinco de los con-
vientes contra Jo de Matrimonio con Maria Mansanet hija de Juan y de Ana
Valls, vecinos de esta villa: que por la celeridad con que lo contra Jo y otros moti-
vos a si reservados, no formalizo esta. Y de lo que se espera a punto a el,
y contemplando lo que storga por la pueras de: Haber recibido de la ficha,
entregada por sus padres a cuenta de lo que de ellos ha de haber un vecino
fuer y siete real. en los bienes siguientes.

Prion: un fogon en treinta y...	30. r. v. v.
Prion: Un colchon, en ciento.	100.
Prion: Un cubre cama usado, en ochenta y ocho.	88.
Prion: Dos sacanas y gamales, en noventa y seis.	96.
Prion: Dos D. chico de en sesenta.	60.
	374.

Moni. Un delant de fana, en marcesas.	376.
Moni. Dos pares abuchados en facienda y de e.	40.
Moni. Dos fanninas finas en abuchas.	96.
Moni. Unas D. de fegunda fave, en cinco enta y de e.	80.
Moni. Dos Hornaguas, en fencia y de e.	56.
Moni. Unos levilleros, en diez y de e.	32.
Moni. Unos manceles de Hornos, en ocho.	16.
Moni. Un Mandil, en diez.	8.
Moni. Unos paños de pino rayeta, en fencia.	10.
Moni. Un Delantil, en veinte.	60.
Moni. Mantilla y de e, en ciento.	20.
Moni. Unos gallos unen se pencial, en cinco.	100.
Moni. Unas D. unidas en fencia.	40.
Moni. Unas abuchas, en diez y ocho.	12.
Ultimam. Te. Una fana y pino con rayeta y llaves, en quince.	18.

Importate como suma suma los bienes comprados, videt en las antea ditas partidas (salvo error) mecientos diez y siete e. tom. 917

De los cuales el referido Sr. Don Juan de Dios para entregado y de fencia a toda voluntad renunciando expresamente los derechos de la entrega y pinal y de mas de lo cony formalizado a favor de Sr. Maria. Han venido, en la pona de unas finas y especificar requando me a su dignidad con fencia. Declaraudo que Sr. Juan de Dios fue por voluntad de persona inteligente y electa de conformidad de ambas mientes que en la fencia no hubo el menor error ni engaño, y para en el caso de haverle, el que fuese fero a favor de la Sr. y gracia y donacion irrevocable. Y renuncio la ley diez y seis titulo once partida cuarta y de fencia. Que si el que se refiere la Sr. y pencia se fere de alguna de las voluciones, pueda pedir de la Sr. el engano en cualquier cantidad que sea. Y en atencion de la virtud, honestidad y de mas loables prendas que concurren en la Sr. la virtud en amor y donacion, por fencia trescientos reales de la misma moneda: cuya suma unida a la Sr. forman ambas la general de mil trescientos diez y siete e. que promueve la restitucion de los bienes que el Sr. y pencia se fencia por unirse, fencia u otro de las cosas en Sr. pencia, y a ello que se va apremiado con todo rigor legal, como tambien

J

D
Maria



de la abdicacion de las cortas que en su excoleccion se causaron, para lo cual renun-
 cio la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le comen-
 se obligando, para mayor seguridad de ello, a no hipotecarse ni gravar sus bie-
 nes en lo que importa con otros usos, y si sus bienes se tuvieran de gravar, se
 manifieste para su redencion y que en todo cuanto goza del privilegio de su C.
 Y para el cumplimiento de lo dicho, todos sus bienes y personas, havi-
 dos y por haber, dando poder a los Jueces y Justicias de C. M. que puedan y de-
 ban conocer en su dho. para que de lo se apunten como por sentencia de-
 finitiva, pasada en su grado y concurrida que por tal lo recibe. Encuyo ter-
 minacion asi lo dijo y fingo. siendo testigos Juan P. Lopez, la Texedra de la
 corte y de la Real Audiencia de Mexico, Encubierta de esta propia vecindad (para
 los cuales soy fey conosa) y el obispo de Mexico, para no haberlo sido
 por el requisito de los testigos referidos de que igualmente soy fey. Antonio

Encubierta
 de esta propia
 vecindad

Antonio Lopez

Don Dn. Noble. Obligon En la Villa de Atoyac los treinta dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos veintiocho.
 Don Dn. Noble. Obligon } En la Villa de Atoyac los treinta dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos veintiocho.
 ante mi el Jefe y testigos interponidos, Mariana Pasqual Viuda de Luis Perea,
 vecina de esta Villa, Mexicana y con fidei. Que debe a Don Dn. Noble, fabricante de la Villa,
 de esta propia vecindad, noventa y cinco libras monedas con sueldo de
 tres reales que por haberle bien y merecido la ha prestado gratuitamente y
 sin interes alguno, y de las que se da por entregada y satisfecha a toda su con-
 ciencia renunciando expresamente las Leyes de la Corte y por ella y demas de C.
 caso y formalizando a favor del Don Dn. Noble el mas firme y eficaz alquandado
 que a su seguridad condecan. Y en consecuencia se obliga a satisfacer las ven-
 tas de un año con todo de este dho. Manuscrito y sin pleito alguno con la corte

Don Dn. Noble

alguna diezmo para la cobranza; cuya liquidacion se pida con solo esta
 y en juramento, y lo ubiera de otra prueba, ningun de dho. se requie-
 ra. Tenyo para siempre obligo todos mis bienes y rentas ha-
 vidos y por haber. Y la padez a los sucesos y juicios del Sr. que pue-
 dan y deban con el requerido, para que a la discrecion de lo prometido lo
 apremien como por la sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo recibe. Al lo otorgo y firmo (solo que soy fey conatos) siendo te-
 nido de ser en el dho. dho. de la dho. y libere de la dho. dho. de la dho.
 ambos de esta dho. villa de...

Mariana Pargal

Ante mi
 Jhon de Lora

Dico 1.º Dho. ... Petróvencia } En la villa de Hoy el primer día del mes de
 Mariana Pargal a rubeano de dho. } Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho

compareció el Sr. D. Juan de los Rios y en su nombre compareció Mariana Pargal, viuda de
 Juan de los Rios, vecina de esta villa, y dijo: que en un día de Mayo del pasado año
 mil ochocientos veinte y cinco compareció a un auto de gracia, de su hermano Juan de los
 Rios, qual fabricase de la dho. villa de su propia vecindad, un pedano de tierra de suya situa-
 do en la partida del Sr. de que se menciona bajo de los lindes expresados en el Sr. de San-
 ta que en su razon se otorgo, por ante mi el infrascripto Sr. D., en cantidad de
 quinientos libras moneda corriente de este Reino, que en virtud de la misma se
 poder recibiera. Pero como se requirio el referido Sr. hermano para que, sabi-
 do fecha que fuere de la cantidad que me tenia de dicho Sr. hermano, se le otorgara como
 se lo habia ofrecido, la competente suma de Petróvencia. Y habiendome ofrecido por
 el contenido en el auto de la referida cantidad de libras a rubeana, Ma-
 riana Pargal me cito por entrega de pagada y satisfecha, y para que se le hiciera con
 expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y pague y de una del caso, de-
 po la misma en favor del Sr. de la dho. villa de su propia vecindad, y en pago, quinientos
 y sesenta y cinco que a la requesta del mismo se le otorgara de los quinientos li-
 bras recibidas; y de las dho. dho. de la dho. correspondiente. En virtud de
 Petróvencia con todas las cláusulas de su dho. dho. de dominio, posesion con-
 tituto y de una contenida en la citada dho. de venta que quisiera por
 aqui por incertidumbre como si literalmente se lo estuviera. Y si por el tiempo que


 Juan de Lora

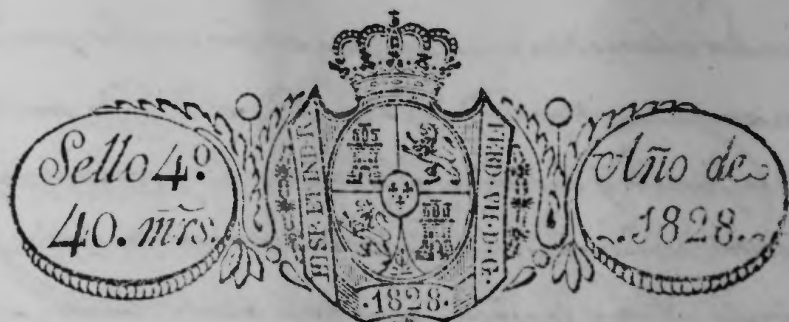
Benito, fabricante de paños, vecino de esta Villa, y dijo: que por sí y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores y de quien se el y ellos hu-
biere título por y causa en cualquier manera, vendida y dada
en Venta Real y enajenación perpetua por sí o de heredades que
siempre fueran, de su hermanada Mariana Periquel, Viuda de don Juan Perera, de una
propia vecindad, una casa de habitación, cuya absoluta propiedad le pertenecía,
situada en el Póblado de esta Villa, en la calle de San Juan, lindante con otra de los
Viudos de Yldeponio Gualber por un lado, y por el otro con la de don P. Boscilla, y
por delante con la Anuarasa de doña Juana Periquel, otra calle en medio. Libre
de todo cargo, hipoteca, señorio y obligación especial y general; y
no á tal se la asignaba y vendía con todas las censuras, rebajas u otros, con dimes-
nes, revidumbres y demas que segun Dios tubiere y le pertenecieren, por
precio de quinze mil reales con. de los que se cobra y dio por su precio y labo-
ro á toda su voluntad, y por no parecerle presente la entrega y recibo de ella,
renunció expresamente la excepción que podía oponer de no haberlos recibidos
que en dicho hermano de la non numerada pecunia, la leyona título pri-
mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que preceden para la pro-
ba de su recibo, que dio por parados como si lo fueran. Y en consecuencia de
esto á favor de su hermanada el mag. f. n. d. y c. f. n. d. carta de pago y
firmado en forma cual á su seguir se condice. Declaró: que el justo pre-
cio que se le había vendido era el de los referidos quinze mil d.
recibidos: que no valía más, ni halló quien tanto le diera por ella; y que si
mas valiere de lo que fuere en mucha ó poca suma, hacia é hizo á favor de
la conserida su hermanada gracia y donación pura, perfecta y acabada que
el dho. hermano interviene é interviene con su sinuacion y demas firmados lega-
les. Y al numeró la ley en su título septimo libro quinto del ordenamiento
Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende ó permuta y de los enmendamientos en que puede haber lesión ó en-
gano en más ó menos de la mitad del justo precio; y los cuatro años que preceden
para pedir el suplemento á su justo valor, que dio por parados como negati-
vamente lo establecieron. Y desde este día en adelante para siempre se despo-
sará, renunciará, quitó y apartó, y á sus herederos y sucesores, de la acción, proce-
dencia, posesion, título, valor, recurso y de todo otro cualquier dho. que á la referida

y justicia de lo que pudiesen y devian conacer segun sus pades que aliamen
 plimicito y obsecancia se esta en la. lea, puenied como por sus ten
 cia difinitiva por sus congre se me puenicida, penda en auto
 ridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio asi lo dijo y
 otorgo siendo testigos de parte de don fernand de alarcon y don alonso de la
 rios ambos de esta república villa vecinos. Del otorgante (siguiente day se conozco) lo
 firmo. Fudando prevenida la Comynadana por mi el dño. de que igualmente
 my fe en haver de tomar la patron de esta villa. dentro de quie dias esta Comynadana
 ria de hipoteca de esta villa, que esta al cargo de la dño de Ayuntamiento, segun
 lo firmo por la Real Chancaria de Valencia y uno de Lucas de sus señores
 resuta y oho auto =

Loxenas Barcual
 y Beres

Interim
 Thom

En el nombre de Dios nuestro señor ya honrado y glorioso
 de Nuestra Señora María de los Angeles, yo Vicario de la Real Audiencia de Valencia,
 fabricante de Santos, vecino de esta villa de Alcañices, hallandome en una de las sesiones
 que Dios nuestro señor ha sido servido dar y por las dñas misericordias en uno juicio
 libre memoria y entendimiento natural que se renen los testigos de la causa y el infrascripto
 dño. de fe. (siguiente como firmamente cree, en el Ministerio de la Santissima Trinidad, de
 die, enajo, e espíritu santo, tres personas distintas y uno solo Dios verdadero y en todo lo demas que en
 teno cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana de la que yo soy y
 creencia he vivido y pretento vivir y morar como a fiel y catolico cristiano, y tomando por mi
 intercesora y abogada a su siempre Virgen, Maria, Madre de Dios, Señora de los Angeles y Señora
 nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, de los Santos y Santas de mi nombre
 y devocion y de la parte celestial para que intercedan con Dios nuestro señor, perdonen mis
 culpas y pecados y libren a mi alma de la gloria eterna. De bajo de cuyo auspicio y patrocinio
 hago y cede no mi testamento ultimo, ultimo y premeditado voluntad en la forma siguiente
 Enm: Encuentro mi alma a Dios todo poderoso que la creó a su imagen y semejanza y a semejante Dios y
 don nuestro que la redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, nacido y muerto
 el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.
 Enm: Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme a esta mortal vida a la eterna bien
 aventuranza, mi cadaver vestido con habito del que usan los Religiosos del Serafico Padre S. Francisco



en lo que yo tengo en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho, siendo presentes por testigos José y Alonzo Miramón, escribanos y Vicente Aparici, formalero, todos vecinos de esta respectiva Villa vecinos. A la otra parte (a la que doy fe conzco) no lo firmo por que expresó no haber; lo hizo por ello uno de los testigos referidos, de que igualmente doy fe =

Jose Miramón

Ante mí
Monte Lope

Yo el Sr. D. Juan... Poder y en la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el Sr. y testigo infrascripto, Juan Lope, del Comercio y vecino de esta Villa, otorga y constituye: que en todo su poder cumplido, libre y bastante cual de sus requerimientos y sea necesario, a D. Primitivo... y Juan Bautista... otros de los acreedores del numero y cargados de esta Villa, a D. Agustín... D. José... y D. Felis... Promisores y igualmente de la Real Audiencia de este Reino vecinos de la ciudad de Valencia, y aquellos de esta respectiva Villa; si los citados y cada uno de por sí et individualmente, sucesores a este otorgamiento, bien como si fueren presentes y al cargo de este poder asce y usase; para que en nombre y representación de su persona, hayan, pesen y cobren, todas y cualesquiera cantidades, sumas y generos que al presente le esten debiendo al otorgante o debieren en lo sucesivo por cualquier motivo, causa o razón que sea. Y de lo que recibieren y cobrasen formalizen a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos, con fe de entrega o renunciación de sus leyes; y lastos a lo que pagaren por otros, bien sea como fiadores, o mancomunados de = Y para todas los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene el mismo otorgante y en lo sucesivo tubiere con cualesquiera persona

y comunes eclesiasticas y seculares, en las cuales y en cada uno de ellos
 comparezcan, así demandando como defendiendo, ante su
 legítima jueces y Justicias que conberga y se ofrezca, con
 pedimentos, requisitorias, citaciones y protestaciones, pida
 execuciones, ventos, fianzas y remates de bienes, tamen posesion de ellos, y
 en prueba o fuerza de ella presenten exco. secretas, testigos y juramen-
 tos; tachen lo que en contrario se hallare; pargan y pidan; e huyan los
 juamientos in libem de la summa y Decisiones, Recorren Errores y otros in-
 vitos de justicia; pisen las recusaciones, y se a pisen de ellas si las pisen.
 res; oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, con vitando lo
 favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen, sigan las apelaciones
 y suplicas hasta donde con dno. puegan y deban; pidan costas, y pisen
 el. provisiones, haciendo se pbliguen y notifiquen donde y a quien
 se dirigieren. E finalmente hagan todos los actos y diligencias que con-
 tengan y se ofrezcan y las vicinas que el Obispo de la casa pedia, pre-
 sente siendo, que para todo lo dicho y lo incidente y dependiente se p-
 diere, pda con forma y general de administracion y con facultad de
 substituir solo en cuanto a pleitos, revocando los substitutos y nombrando
 otros que a todos referan en forma de substitucion de lo dicho obliga-
 sus bienes habidos y por haber, dando poder a las Justicias para
 que a ello le apremien. Hei lo otorgar y firmar (o quien doy fe con-
 ce) siendo testigos José Canto y José Botella fundadores y vecinos de esta
 Villa =

Juan Espi

Hei lo
 Thom. Lopez

Dize H. de S. de... Veritas Cuba Villa de...
 Pco. Abad de San Canto... de Diciembre del año mil ochocientos veinte
 S. C. de... y yocho, ante mi el Cmo. y testigos...
 4.º en 1.º de...
 9 de... 1828...
 Labradora y su familia... vecinos de ella; la otra...
 de la licencia marital, revelada por la ley...
 Fono que pidió a su marido y éste se la concedió para formalizar
 esta C. de... a mi presencia y la de los testigos de que doy fe. Diparon.



que por sí y al nombre de sus hijos y herederos vendiam y dabam en venta
 Real por puro de heredad para siempre a Incomparto, batavero. de esta pro-
 pia vecindad parte de una casa de habitacion situada en el poblado de este
 Villa calle de Villano que se compone la parte que se vende, la segun-
 da y tercera solitas con sus alcobas y amarradores de tres de las alcobas, y des-
 uenes de la primera y segunda cavada con su cocina, primera (balleri-
 ra) que se halla en la tercera cavada, cuarta parte del traquad y del (portal,
 que es el todo de lo que les pertenece en la casa que se habla y vendase
 con la de Polaxi Gibert, la del can. Jator. Sujta la parte que se vende
 a un censo de capital de treinta y tres libras y diez reales que se re-
 ponde a Do. Mariana de Ruizmolto. libre de otro cargo y como a tal
 se la vende por precio de seiscientos y cinco reales de las cuales se dan por
 entregados de seiscientos y dos libras con expresa renunciacion de las leyes
 de entrega y prueba y demas del caso. Y de los restantes quinientos y cin-
 co y ocho libras se retiene el comprador las treinta y tres libras diez real-
 es del capital del censo para satisfacer sus rentas; y restan para sa-
 tisfacer cuatrocientos noventa y cuatro libras y diez reales a volun-
 tad de los mismos vendedores que otorgan carta de pago de diez, seiscientos
 y dos libras recibidas. Declaran en el justo precio el que queda manifi-
 festado y si mas valiere del expresado hacen a favor del comprador trans-
 accion irrevocable e inextinguible. Y renuncian a ley cuas de el titulo. e pri-
 mo libro quinto del ordenam. Real que trata de lo que se compra
 o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que se siguen para la rescion o suplemento si el justo valor que
 dan por pasados como si lo estuvieran. Y se hace hoy para siempre de esta po-
 derad de todo el tto. que a la expresada parte se le pertenece y lo que
 quisiere y transpasa en favor del comprador para que la posea y ma-
 neje como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto de clerici

cada uno de ellos
 te sur-
 con
 pidate
 cesion de ellos, y
 fertigales, por bun
 dom, a huyen, los
 Sucedo y otros sin
 de el las si los parcia
 comiencian lo
 las apelaciones
 coctos y gamin
 donde ya quien
 ligencias que con
 hacer justicia por
 pendiente se f
 con facultad de
 y noventa
 de lo dicho obliga
 inticia, para
 viendoy se conu-
 y vecinos de esta
 Aste m
 y Lopez
 nom.

Spiritibus, Militibus, et Penionibus Religiosis: et aliis qui de fano ualente
non existunt: Nisi dicti deici iuxta rationem et tenorem fani
noui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Et bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antigüas leyes
y Real orden de fecha de Julio de mil seiscientos sesenta y nueve. No contenga
el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente entre y capture
de otra parte de esta que es el todo de lo que a las cosas que en ella se pretenden y
tome y opienda la real tenencia y posesion; y en el interin. e constituya, por sus
inquilinos tenedores y precatorios por el tiempo legal forzoso. Y se obligue a que sea
sera cierta, segura y efectiva que nadie les inquiete ni mueva, y lo contrario de lo
aparecerá otro gravamen y si se les inquietare, moviere o apareciere, y ende requerido
compare a Dios, o al Jefe de la defensa y lo requiera a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta dejar al comprador en pacifica posesion; y en defecto de cumplimiento
la cantidad que hubiere desembolsado las cosas vitales, preciosas, y otras cosas que a la
razon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las cosas
daños y perjuicios que se le ocasionaren; por todo lo qual se le ha de poder en esta
curiatura de esta Ena. y el cumplimiento de quien la parte o quien se represente en
que defiere su importe y se releva de otra prueba aunque de Dios se requiera. Y el
dicho comprador acepta esta Ena. en todo y por todo, segun y como en ella se con-
tiene; y en su consecuencia se obliga a satisfacer los recibos del censo hasta quinientos
reales, y a pagar lo que falta al cumplimiento del total valor de la parte segun
en los terminos que queda manifestado a voluntad de los Señores de Segovia de
presente. Y al cumplimiento de lo Dho. de los Señores y comprador cada uno por lo que
le toca cumplir, obligan sus bienes habidos y por haber, comparendo a las Justicias
que pudiesen y se han conozer segun Dios, para que a ello se apremien como por sentencia
definitiva pasada en Juro y consentida que por tal los recibieren. Y la Dha. bajo la penun-
cia de la ley sesenta y una de Toro, que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de ma-
ridos y que quando marido y mujer se obligan de manera que en un contrato o contra-
tos o esta como fiadora de aquel que a nada lo quede de un contrato que se puede hacer
se convalida la deuda en su provecho: fana por Dios y una ley de no oponerse
contra esta Ena. por Dios, alguno que la impeta declarando que la compra se hizo vo-
luntad sin presion ni fuerza alguna, ni fuerza hecha por fuerza en contrario y obli-
gandose al cumplimiento de cuanto queda dicho que no pedia a nulacion del ju-
ro

D

Dia
de Agosto de 1669

los herederos y sucesores de la acción, propiedad, usufructo, posesión, título, uso,
recurso y de todo otro cualquiera derecho que a la referida ciudad de Sevilla ha-
ya pertenecido, y todo con las acciones reales, personales, mixtas,
mixtas, directas y ejecutivas lo cede, renuncia y traslada en favor
del comprador y los suyos para que como si dueño absoluto de la posesión enajenada
dispusiera de ella a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y le-
gitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exemptio (Exemptio) de
sanción: nullitatis et penarum, religiosis et aliis que de iure pertenecen a los señores,
Niñi sicuti fuerit iure et tenore por venir a su posesión de iure, como si por su
mano adquiriera o la hubiera, e bajo la cláusula de quibus sequitur el de iure de los señores
quos fuerit y Real orden de nuestro señor de mill e trescientos e sesenta e tres años.
Que compare el correspondiente poderoso y facultad con libre franqueza y generalidad
de administración y de constitución de un comprador a su propia costa y riesgo de
comprador, para que de su autoridad y facultad estraiga y posea, disfrute y
utilizada tierra y zona y a su medida la Real Señoría y posesión, y en el caso
de no compare la Real Señoría por alguna causa de fuerza y poder, o por alguna
causa legal, o por alguna otra causa, se obligará igualmente a que la Real Señoría, según y en
vía que nuestro señor le inquietada ni moviera, solicite sobre su propiedad que por
diferencia ni contra ella aparezca que arribo alguno. Si se le inquietare
nuestro señor, o pasare, siendo lo que se pide: Real Señoría requiera a comparecer a se-
ñal, salda a la Real Señoría y lo requiera a comparecer en todas instancias y
tribunales, por comparecer y comparecer hasta a su satisfacción y dejar al com-
prador y los suyos en su posesión y quietud y posesión pacífica. Que lo que se
de conseguir se devolverá la cantidad que tiene de real Señoría de bienes
útiles, precisos y voluntarios que a la sazón tenga, de cualquier valor y con-
tención que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, perjuici-
os, intereses ó inconvenientes que se le siguieren e incurren. En todo lo cual
se la ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Real, y el juramento de
quien posea esta Real Señoría vendida, de persona legítima que lea presente
en que se diese no impide y se releva de otra forma la obligación de Real Señoría
requiere. En la firmeza y subsistencia de cuanto queda dicho, obligate
por sus bienes y rentas heredadas y por haber. En poder de los señores
de y constitución de. M. que pueden y delan conder seguir. Año, para

que
m
de co
Señ
que
ca
lo de
m
to
y
y
Señ
Lib. Cop. a
consello de
de la Real
1329. De
M. de
M. de

[Decorative flourish]



que a la observancia y cumplimiento de lo obrado la apelacion como por
 sentencia definitiva por su competencia pronunciada, para dar en su virtud
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Y el contenido de esta
 Real cedula queda prevenido por mi el Em^o. segun hoy se en la obli-
 gacion de registrarse esta cosa dentro de seis dias en la Contaduria de Hipote-
 cas de esta Villa que esta a cargo de su Em^o. de Ayuntamiento, segun
 lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y cinco de Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y ocho años. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgó en dicho
 punto por Ferris D. Juan Zubonell, Agente de y por mi el Em^o y con
 todo fe de Em^o, ambas se esta referida a los vecinos. Y la otorgo yo (no
 quien yo el Em^o. Ferris Ferris) no lo firmo por que dijo no saber, lo firmo
 por ella y a sus ruegos, a pedimento de Ferris Ferris de que igualmente
 Ferris = el punto de Ferris = novalia

Juan Carboullif

Ante mi
 Ferris Ferris
 Ferris Ferris

Dia 18 de Mayo Venta En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
 José Santos y con su hijo Pablo Garcia dias del mes de Diciembre, del año de
 mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el Em^o. y Ferris Ferris
 Ferris Ferris José Santos Labrador y vecino de ella, dijo: que por el ya nombre de su
 Ferris Ferris herederos vendidos y dadas en virtud Real por su propia heredad para heren-
 Ferris Ferris me a Pablo Garcia, comprador de esta propia vecindad, su terreno, la casita
 de habitacion que habita y se halla situada en el barrio de Sta. Paz
 banco lindante con la de Juan Vitor y con fincas de D. Genaro de la
 venta libre de todo cargo y como a tal se la asegura y vende con sus
 entradas salidas y demas que le pertenecen por precio de cien si-
 bras, de las que se ha de retener el comprador la mitad para alimen-
 tos a Dho. su suegro por los reales con. dichos interin presente; y los

ochenta y cinco libras, y las ha de entregar a Juan Pastor, Can-
dido de esta vecindad hijo del Compadre, del día de hoy
en un año para alimentos de María Peres conuente del
Vendedor y madre natural y política de los otros. al mismo res-
pcto de los reales; y hallándose presente D. Juan Pastor juntamente
con el Pablo Garcia de fundado se obligan a mantener a ambos sus pa-
dres por los referidos dos reales con. dinarios cada uno, y a continuar
en mantenerlos, después que hayán consumido las cien libras de sus
propios, satisfaciéndoles igualmente el Sr. de Santa Gen. Sta. con-
formidad declara el Vendedor que el justo precio de la casita es
el de las cien libras, que no vale más, y si más valiere de lo que sea
hacé a favor de su Heredo donación y gracia irrevocable. Y renun-
cia la ley cuarta del título primero libro quinto del Ordenamiento
Real que trata de lo que se compra y vende por más o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que se tiene para pedir
el suplemento a su justo valor que dexen pasados como si lo fue-
ran: desde hoy para siempre, y de aquí adelante de todo el día que le
pertenezca a Sta. Carita, y lo cedé en favor del Compadre, para que
este se ponga de ella como de cosa propia, bajo la cláusula de: *Exceptis
genitibus locis sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis qui de Jure
Valentis non existunt: Nisi dicti Geniti iusta seriem et personam sui
nomi super hoc editi bona ipsorum vitare suam Ediquiscent vel habe-
rent. Et bajo la pena de furore segun el orden de nuevo de Julio de mil, tres-
cientos treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para tener la
posesion de Sta. Carita, y en el interin le comitituye por su legitimo
tenedor y precatorio porchedor en legal forma. Y se obliga a que le saquen
ta, segun y efectiva: que nadie le inquietara, movera, pleito, ni contra ella
aparezca gravamen; y si se le inquietare, movere o apareciera, requi-
rido saldrá a la defensa hasta de parte en pacifica posesion; y en de-
fecto le devolverá la cantidad que hubiere gastado los riesgos que hubie-
re hecho y los perjuicios que se le ocasionaren. Y al cumplimiento
de cuanta queda dicho obliga los deudas sus bienes haídos y por
hacer, y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. para que a ello*

[Signature]

[Large decorative flourish]
de Prosa M...



le aprehieren como por sentencia definitiva pasada en firme y con res-
tada que por tal lo recibe. Y la referida Trojea Perez, madre del Tranbar-
ter viene a bien en que el referido su hijo la mantenga por los dos reales
votos. Divarios que se quedan cedidos de Dño. cara. Del Pablo Garcia queda
previendo en haber de tomar razon de esta cosa. dentro de seis dias en la
contaduria de Ajijotocax de esta Villa. Asi lo vijo y otorgo siendo testigo
don Clemente, equitador y José Plannan (probat de siempre) escabrimos
ambos de esta vicindad. Y el otorganse (a quienes se conoca) y no lo firmo
por no saber, lo hizo por el al segundo de los testigos juntamente con el
Cable Garcia por lo que se está cumplido, de que igualmente doy fe =

Pablo Garcia

José Plannan
de siempre

Mano de [Signature]

Dia 13. Dñe... [Signature] de Prosa Monllor, y de José Mas...

En el nombre de Dios nuestro Señor ya hon-
ra y gloria suya, yo Prosa Monllor, viuda
de José Mas, vecina de esta Villa de Altoy, hallandome en forma de
la enfermedad que de mi mismo he tenido curado por mi Divina
misericordia en mi vida por mi memoria y entendimiento natural (se
que quedo lo declaran los testigos y el insubscrito don de fe) curado, lo
mo firmemente meo, en el vicio de la continua ternidad y en la de
que cree en una y confiesa la Sta. Iglesia catolica, bajo de cuya fe he vi-
vido y profeso mi vida como fiel cristiana, tornando, por mi agrades-
da siempre Virgen, Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora de
tra concebida en gracia; tanto de mi propia y devocion y de las
corde celestial para que si se excusaran con Dios, se borren mis culpas y que
si mi alma a gozar de la gloria eterna: de fe y cuya proteccion me
testamento en la forma siguiente.

firmemente en comiendo mi alma a Dios, y a todos los santos, que la vida go-
bernaré que la recibí; y el cuerpo cuando a la hora de que
fue formado.

Yo: Mando que quando la divina voluntad sea servida de llevar-
me para sí, mi cadáver vestido con hábito de S. Fran. y con la asistencia
de un enfermo particular, colocado dentro de una fúnebre, sea llevado de la ca-
pital, y en ella, siendo por de costumbre, se me celebre una Misa cantada
de Requiem en cuerpo presente, y si por la tarde o por la noche se difundiere, que
cualquier se entierre en el Cementerio.

Yo: Mando de los vivos, para bien de mi Alma la cantidad que tiene obligación
de entregar la tercera orden de S. Fran. de la que soy, cincuenta, y treinta
libras de más para que se celebre de ellas misas de cinco reales a cada
día de mi Alabaça, despues de pagado, hábito, atalud, cena, misa, y viage
y demás gastos funerales; todo en sufragio de mi alma, la de mi hijo
y de mi hijo José que ha más de veinte y cinco años marchó a servir a
su Magestad en las Indias, y no se sabe quando el por lo que le pierdo
en mi vida.

Yo: Dejo y lego por unavez a la Casa de S. Fernando, Hospital Gene-
ral de Valencia, Misos hermanos de S. Mateo de Ferrer, y de S. Juan de
ambos en distintos meses cuantos a cada lugar, y doce reales por un mes
a los poseedores de S. Mateo.

Yo: Nombró por mi Alabaça a Roque de Montoya, mi hermano, con las
facultades necesarias para desempeño de este cargo. Cuyo precio de las
que mandó anteriormente para las misas para en poder la uni-
versidad de Tho. Roque, llamada S. Juan.

Yo: Mando se paguen mis deudas, las que legitimamente constare estar
debiendo por Escasas, y otras causas que en juicio fuere; espe-
cialmente por las libras que estoy debiendo a Maria e Mat, mi ciudad veci-
na de S. Mateo.

Yo: Declaro haber contraído un solo matrimonio en favor de la Iglesia
con el expresado mi difunto esposo del cual tengo en hijo legítimo
y natural a Vicente Mat; igualmente tube en hijo al rebelde
José que ignoro si vive por lo que llevo manifestado.



Habiendo a serme permitido en Dño. el sepado que por a mis nietos
 hasta en el decimo y quinto, por lo mismo, dego a mis nietos hijos del Vicente
 que lo son Vicente, Rosa y Rita, una onza de oro a cada uno la que se vera
 quedar en poder de Don Silapana, Labrador de esta vecindad a quien verda
 la casa que se achua en el barrio de cana michel de esta Villa, tanta que los
 Dños. tienen cobrado, cobrando hasta entonces el pedigo que al Silapana se
 le impuso la obligacion de la misma en la Carta de Venta; Dño. mi hijo Vi-
 cente, padre de ellos. Y a cada quien que a mi hermanita Fea se Mon-
 Noa se le entregue igualmente media onza de oro para que la invierta en
 aquellas ropas que conserve prudentemente para mis nietos. Y
 a mas al vicente mi nieto cuando se le entregue el colchon azul una
 capa que con conserve de mabuelo y una arca; y a la Rosa y Rita sus
 hermanas los dos colchones que me setan uno a cada una, y la ropa
 blanca que queda despues de haber tomado mi hermanita Fea la que
 quite de la de mi uso, en pago del trabajo que para vivir me he en
 mi presente enfermedad. Todo lo cual se entienda teniendo cobramien-
 to en lo que el Dño. me permite disponer.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que yo estare de todos
 mis bienes, presentes y futuros, nombro e instituyo por mis herederos al
 contenido en mi hijo Vicente Dño. y si a su fallecimiento que no fuere vivo mi
 hijo Jose, a ambos por iguales partes, pudiendo disponer cada uno
 de la suya, si el Vicente del todo si su hermano hubiere; allende como
 de cosa propia, bajo la Clausula de: Exceptis Clericis, doctis, artibus, Militi-
 tibus, et Personis Religiosis et alijs qui de jure talenta non possunt. Dñi
 voti Clerici juxta sententiam et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de canonio
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve.

Y revocados y anulado y cony por de ningun valor ni efecto cualesquiera
testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta apassion se habian hecho
y otorgado por escrito, de qualquiera o en qualquiera forma, por que mi
voluntad es que lo contenido en este se observe quando, cumplay ex-
cute invidablemente como a mi testamento ultimo ultima y de mi
da voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Encuyo
testimonio asi lo oyo y otorgo en esta Villa de Hlog a los diez y ocho dias del
mes de Diciembre del año de mil ochosientos veinte y ocho, siendo testigo
Don Barrachina, Ant. Parcia y Joaquin Orats, de esta Ciudad. Y la otorgante (a quien
oyse cony) no lo firmo por no saber; lo hizo por ella el primer de los tes-
tigos, de que igualmente oyse

Lorenzo Barrachina

Ante mi
Thom. Lopez

Yo el 20 de Diciembre testam^{to}
Yo el Novicio, N. de N. de N. de N.

En el nombre de Dios nuestro Sr. y de su
nos y gloria suya: yo el hermano novicio

de cony Indro Nicolas Lopez, hallandome en el convento del Sr. Padre S. Agustin de esta
Villa de Hlog en donde he profesado la vida de mi profesion buena y sana
y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento racional
creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hi-
jo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que nuestra cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana
deberse creer y creeria he vivido y protesto vivia y morir como a fiel y ca-
tolico cristiano y tomando por mi intercesora a la siempre virgen Maria Ma-
dre de nuestro Sr. Jesu Cristo y Señora nuestra, a mi Patrona S. Agustin y de otros
santos de mi devocion, ordeno mi testamento en la forma siguiente

Quiero que en caso de mi muerte a Dios todo poderoso que la creo a Ni. de N. de N. y
de mi familia, y a mi familia, cony mucho que la redimio con su precioso san-
gre, caridad y muerte; y el cuerpo mandado a la Tierra de que fue formado.

Por lo tanto mando que cuando la divina voluntad sea servida se lleve mi cuerpo a la
vida para la eterna mi cadaver vestido si llegare al estado sacerdotal con los
atributos sacerdotales que acostumbraen los demas mis hermanos sacerdotes,
se me celebren aquellos supragios que igualmente se acostumbraen

D



enterrado en el cementerio de San de fallecido o en aquel lugar en don-
de se ejecuta en los cementos Religiosos.

Para el sueldo de seis libras para un Administrador que encargó se me envite en el Cam-
bento de Religiosos de Dño. mi Padre S. Agustín de Villajoyosa de donde
soy natural y que vivo y tengo determinado el que se me haga hijo de Dño.
Combeno

Para la validacion de este mi testamento en mi voluntad de lo que me en-
dejar aquellas incindas y las que de Dño. correspondan, caso de no excep-
tuarme de Dña. obligacion el fallecido Religioso, como es mi voluntad.

Por cuanto se me ha manifestado en mi animo el propósito en el día de ma-
ñana, y por lo mismo según es de costumbre el otorgar el testamento ante
de la profesion según y como lo executo nombro por mis universales he-
rederos a mis S. S. padres Juana Anton y Magdalena Espinosa vecinos de
Dña. Villa de Villajoyosa para que entor, o cualquiera de ambos si yo fallecieren
antes que los Dños. dispongan de mi herencia como de cosa propia, en pri-
mera lugar; y en segundo lugar nombro por mis herederos para en el
caso de haber ya fallecido Dño. mis padres a todos mis hermanos y herma-
nas legitimos y naturales, así los nacidos hasta el día de hoy como los que
nacieren en lo sucesivo con la circunstancia de que sean como mejor
en el sercio y remanente del quinto de cuarenta bienes, a mí me per-
tencieren a mis hermanos varones, y por consiguiente de breudo solo
percibiria las hembras mis hermanas las legitimas, y entendiendose
tambien lo que debien percibir por la propiedad por reservarme yo el
usufructo y tambien el Dño. de que ~~comienzo~~ de hallarme con acci-
dad previa la licencia de los superiores, si quien corresponden el cam-
bento de poder verdea de lo mio aquello que necesitare. Y en Dña. con povi-
dad dispondran Dño. mis padres en primer lugar, y en segundo lu-
gar todos mis hermanos varones de serido y ninguno de otros lu-
gar

bien fallecido dejando de recienientes en sus en lugar del si fuerdo puda
un hermano aquella parte que viviendo este debia per-
cibir, disponiendo de todo segun y como lo deso ordenado
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Exceptis clericis, doctis, lictis, militibus et Per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt. In dicti Gen-
a jurato, exim et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
tam suam adquirent et habebunt. La qual pena de exilio segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil e
treientos treinta y nueve años.

Y revoco en lo que aya de ultimar de disposiciones que antes de esta fecha hecho
por sea mi voluntad que curado en esta se contiene se observe quando
cumpla y execute como a mi testamento ultimo ultima y determinada
voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Encuyo test-
monio ari lo otorga y firma (al que soy yo con esso) en la Villa de Plas-
a los veinte dias del mes de Dho. de mil ochocientos veinte y ochava años
siendo presentes por testigos Martin Vidro Vado Beneficiado de la parro-
quia de la Iglesia de esta Villa, Jose Colones Procurador de los Jueces de la
misma y Ant. Gualberd fabricante de Paños, todos de la jurisdicci-
on y moradores =

H. Nicolas Navarro
Pria

J. Vidro Toma a Verdu

Ante mi

Hon. J. Lopez

D

En Dho. Dho. ... Profesion et la Iglesia del Real Convento de Religio-
del Sr. Fr. Fr. Nicolas Lorent. or el Grandote S. Agustin de esta Villa

de Plas a los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-
tos veinte y ocho; hallandose en ella la Reverenda Comunidad de Dho. Con-
vento y habiendo cumplido el tiempo prescrito del Testamento de Dho. Fr.
Vidro Nicolas Lorent, previa la correspondiente licencia del muy
Reverendo Padre Maestro y Provincial de la Orden Fr. Cristobal de Plas; de su
libre y espontanea voluntad hizo su profesion Dho. Fr. Fr. Nicolas Lorent
en manos del Reverendo Padre Prior y Prio de Dho. Con-
vento Fr. Nicolas Navarro, con los mas solemnnes votos de obediencia,



honestidad y castidad. Todo lo cual se hizo y practico a presencia de
un letrado de este Excmo. de que doy fe, y se me requirio la obediencia
a Excmo. publica la que autorizo y firmo Dho. Sr. Yndro Alcala
Alcala (a quien doy fe conosco) siendo presentes por Ferrigal D. Vicen-
te Jimeno, Excmo. de S. M. y Juan Giteat, Canones, ambos de esta
república villa vecindad - hijos del de Villagoyan.

Jr. Yndro Tomas Vanda

Ante mi
M. L. Lopez

Dico 21. de mes. ... (Cinta de Pago) En la Villa de Villagoyan a los veinte y un
días del mes de Diciembre del año mil

ochocientos veinte y ocho: ante mi el Excmo. y Ferrigal infrascriptos, donces
en S. Excmo. Pidausa del oficio y fabrica de papel de ella, por si y con especial encargo
1828. que dijo tener de D. Agustín Molto, como comisionado de la Junta de subditos
para el remplazo del servicio de S. M. de la quinta del paradero año mil ochocien-
tos veinte y tres; dijo: que en el mes de Abril del mismo año mil ochocien-
tos veinte y tres, con motivo de haberse especificado Antonio Valls, como alcaide
de esta villa vecindad a su substituto por cualquiera de los que resulta-
ren quintos de los hijos de Dha. Junta de substitutos por la cantidad de doscien-
tos y cincuenta libras; y en efecto, en virtud de Dha. obligación, seifi-
cada la quinta fue presentada por Dha. de los substitutos y admitida
por tal por el hijo del Sr. Quintos Lorencio Pidausa, segun que asi resul-
ta por la C. Excmo. otorgada ante el infrascripto Excmo. en el referido día de
se de Abril del expresado año, y que por Dha. razón se le entregaron ya
por mano del D. Agustín Molto, cincuenta libras, habiendole restado
de deber doscientas libras al Valls: que para la seguridad de Dha. Jun-
ta se le prescribió al expresado substituto el que quedo un fiador que
se obligase con especial hipoteca a abonar a la Junta el todo de la fan-

Ante mi
M. L. Lopez

Madre de las Docecientas y cincuenta libras por si no cumpliera en
la obligacion de tal substituto en que se habia constituido
yo por el tiempo de diez años, con este motivo presente
por fin del Sr. Juan, casado con esta viuda y a su
consorte Doña Matilde de Oñate a quienes se les entregaron en el acto de
la citada Encomienda las Docecientas libras restantes y en
su consecuencia otorgaron Dña. Encomienda de obligacion y fianza no tan
solamente de las Docecientas libras que recibieron Dtos. conatos si que
tambien de las cincuenta que ya tenia recibidas el substituto ha-
biendo hipotecado si Dño. fin a favor de la junta una casa de habita-
cion situada en la calle de la Corbella de este Poblado y parte de otra
de la calle del Empedrado del mismo, comprendidas bajo los linderos que
en Dña. Encomienda se expresan: que segun recibos presentados por Dtos. con-
sotes estos le tenian satisfechos al Ant. Dño. substituto mil ochocientos
reales von. de mas de los setecientos cincuenta que la Encomienda le tenia en-
gajados; y por de presente, o en extracto se le entregaron al otorgante Don Juan
Bidausa, mil ochocientos y ochenta reales von. en especie de oro y plata de bue-
na calidad y peso, a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe.
Cuyas tales partidas juntas componen la general suma de tres mil ochocien-
tos treinta reales von. y habiendo sido la obligacion de lo que se le ha-
bia entregado al substituto solo la de tres mil setecientos y cincuenta por
lo mismo es visto ser sobrantes a esta cantidad ochenta reales von. y por
ello ha sido convenido entre ambos conyuges y el Don Juan Bidausa el
que con los mil ochocientos y ochenta reales von. recibidos en este acto por
Dño. Bidausa, por si ya nombre de la referida Junta, da este por libre
a ambos conyuges de toda la obligacion de que ellos se habian constituido
por la citada Encomienda de devolver a Dña. Junta cualquier cantidad de que
hubiera Dño. a reclamar contra el Sr. Juan y su consorte, de modo que
les otorga Dño. Bidausa la mas firme y eficaz carta de pago, finiqui-
to y resguarda que a su seguridad condenga, les da por libres e indem-
nes de toda responsabilidad y por cancelada la citada Encomienda de obligacion y
fianza; y se obliga a que si la junta o cualquiera otro les pidiese cosa
alguna lo pagara él de sus propios con las costas de la cobranza. Yo los

Yo el Sr. Juan

Lib. Cop. y
consello 2.^o
en 23. feb.
1627.



subsistencia y firmeza de cuanto queda dicho obligados sus bienes y
rentas habidos y por haber. Y da poder a los Jueces y Alcaldes de N.
que puedan y deban convalidar y ratificar para que al cumplimiento de
esta Cédula se apremien como por el Alcabala definitiva pasada en juque-
do y consentida que por tal lo recibe. Y queda prevenido en la obligación
de registrar la presente dentro de seis días en la Contaduría de hipote-
cas de esta Villa. Así lo otorga y firma (a quierre doy fe como es) siendo
testigos Juan^{te} Pastor Batallas y Benigno Abad Fabricante de Papel, con-
tos de esta propia vecindad =

Ante mí
Thom. Larrea

Francisco Picaura



En 23 de Dto. ... Obligación en la Villa de Alcañices a los veinte y tres días del
mes de Agosto a José Vidal arcajero Jefe de Dto. del año de mil ochocientos veinte
y ocho: ante mí el Cmo. y testigos infrascriptos, compareció José Cuervo, Hui-
concello de
esta Villa y vecino del Lugar de Villena de este Partido, y dijo: que con
el Cmo. otorgado ante el infuascripto Cmo. por el mes de septiembre del inmedia-
to pasado año de mil ochocientos veinte y siete, confesó haberle a José
Vidal, arcajero de este nombre, arcajero y vecino de esta Villa, la cantidad de
ciento veinte libras moneda corriente de este Reino, procedentes de varias
partidas de pieles que le había tomado al fiado, del cual y de su subasta se
dio por entregado y enteramente satisfecho, habiendo emborinado en el
pago de Dto. cantidad al año cumplido del otorgamiento de la Cédula. Y
mediante a haber venido ya el plazo estipulado de la paga, y no poder
del pronto correspondiente, como es justo, viendo la benignidad que ha
usado y usa con el otorgante, el referido José Vidal, otorga y mancomen-
te confiesa por la presente: que se le debe al dicho, no solo de las ciento y
veinte libras de arriba expresadas, si que también de siete y media real

R

que al todo son ciento veinte y siete libras ^{y media}, por donde se requiriese
quedar manifestado, se varias partidas de fieras de buena
calidad que se ha tomado al fiado, del cual y de su bondad
se da por entregado ahora de nuevo y enteramente satisfecho
a toda su voluntad, renunciando como expresamente renuncio las le-
yes de la entrega y prueba y demás del caso; y formalizando a favor
del contenido vital el mas eficaz requerido que a su seguridad con-
fianza. En consecuencia se obliga a satisfecho las dichas ciento veinte
y siete libras ^{y media}, que le es deuda por todo el mes de Agosto del presente año
de mil ochocientos veinte y nueve, llanamente y sin pleito alguno con la
costa si que diere lugar para la cobranza, cuya liquidacion de fiere con
esta letra y su juramento y le sellara de otra fuerza aunque se dio se requie-
ra. Y para la mayor seguridad del pago de dichas ciento veinte y siete libras
y media, sin que la obligacion general de unos, vicia, altere ni por juicio
a la especial, ni por el contrario, si que de unos ha de poder usar el accesorio
a su eleccion, hipoteca, obligacion y grava, especial y expresamente el todo
de la parte de casa de habitacion que como si propia poseyese y habitase en
la Plaza de la Iglesia de Dho. Lugar de Millena, lindante con la de Juan
Fernandez, con la de Dho. Martin, y con el huerto de la de Antonio Bla-
ver: la cual quisea quede tenida y obligada a la seguridad y satisfaccion
de Dhas. ciento veinte y siete libras y media, sin poderla vender ni enaj-
nar a persona alguna mientras no quede solvente el credito del referido vi-
dal, y si lo hiziere quisea se entienda no pase derecho a terceros ni cuar-
to prohibido, de tal modo que si vencido el plazo convenido para la gra-
ga no la efectuar se pueda el accesorio sin perjuicio de accion contra el todo de
lo que al otorgante le pertenece en la dicha casa y queda hipotecado y
precedida satisfaccion vendiendo a quien bien visto le fuere y de su producto co-
brando la referida cantidad y costas que para ello se causaren, sin que pa-
ra ejecutarlo sea necesario sacar Dha. parte de fiado en Removida, si al
rebatto como lo previenen las leyes cuarenta y una, cuarenta y dos, Titulo tre-
ce, partida quinta por que la renuncia: da y es bien hecha y celebrada las
ventas y se obliga a su evicion y saneamiento. Y a mayor abundancia
se obliga todos los bienes sus bienes y rentas habidos y por haber; y da

D

Dico
Bago Co
a l. 3.º en
21. Dec. 1828



poterá de los Jueces y Justicias de S.M. que puedan y deban conocer re-
 querir dho. para que al cumplimiento de esta Encomienda se expusiesen como
 sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida, que por tal
 lo recibe. Y queda prevenido el contenido del dho. en haber de tomar las
 raras de esta Encomienda dentro de seis dias en la Contaduría de S.M. de esta
 Villa, segun lo dispuesto por la Real Caxamática de treinta y uno de
 Enero de mil seiscientos setenta y ocho años. A lo otorga (a quien doy
 fe con esto) y no firmo por no haberlo hace por el uso de los testigos pre-
 sentes a este otorgamiento llamados Rafael Malto, conde de Patos y
 Jose Ramon (cuya se desempeña, escribiendo, ambos de esta referida Villa veci-
 nos = an interdicados = y media = y el canónigo = Jose = Valen

Jose C. [signature]
 se [signature]

Antoni
 [signature]

Dico 23. de [illegible]... Coderos [illegible] en la Villa de Baya a los veinte y tres dias del mes
 Baya, caso, de Jose Colonier, y otros de Diciembre del año de mil ochocientos veinte y
 2.º de 3.º en [illegible] ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos, Joaquín Gasa, fabricante del vino
 2.º de 3.º de [illegible] vecinos de ella, Morga: que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante a
 de dho. se requiera y sea necesario a D. José Colonier de Baya y D. Quintín Honza,
 otros de los Procuradores del reyno y Jueces de esta Villa de la misma vecindad y
 a D. Agustín Mañiz, D. Felice Baltori y D. Miguel Sureda, Procuradores iguales
 del reyno de la Real Audiencia de este Reino, vecinos de la Ciudad de Valencia,
 a los cinco juntos y a cada uno de por si et individualmente, a este otorga-
 miento, bien como si fueren presentes y al cargo de este poder aceptante,
 para todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, que al presente
 tiene el otorgante y en lo sucesivo tubiere con cualesquiera personas y comu-
 nes, eclesiasticas y seculares, en las cuales y en cada uno de ellos comparecien-
 a si demandando como defendiendo los dho. del otorgante cuya persona se pre-

sentad ante cualquier Jueces y Justicias que conbenga y se ofrezca
 con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones;
 pidan execuciones, ventas, trances y remates de bienes; tomen
 posesion de ellos, y en posesion, o fuera de ella, presenten escritos,
 Escrituras, testigos, probanzas y otros cualesquiera generos de pruebas; tachan
 y contrarigan lo que en contrario se hallare, presentase y probare; ha-
 gan y pidan se hagan los finamientos in litem de columnas y de otros
 rrechos Jueces, Contadores, Relatores y otros ministros de Justicia, pidiendo la re-
 cusaciones, y se aparten de ellas si lo pidiere; oigan autos y sentencias, inter-
 locutorios, y definitivas, cuando sean lo favorable y de lo prejudicial y adien-
 to apelen y dupliquen, hagan las apelaciones y suplicas hechas donde con-
 dno. puden y deban; pidan cartas, ptevenios y gaven Reales provisiones,
 cartas, sobre cartas y otros despachos, haciendo se publicaren y notifiquen
 donde y a quien se dirigieren. Finalmente, hagan y pidan se hagan
 todos los actos, autos y diligencias judiciales que conbengan y se ofrez-
 can, y las mismas que el otorgante por si ha de y hacer, pidiendo presen-
 te siendo; que para todo lo dicho y lo incidente y dependiente les dexen po-
 ner con libre fianca y general administracion, y con facultad de injerencia
 para y de otra, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todo se-
 leva en forma. En la firmeza y firmeza de lo dicho obligados
 sus bienes y rentas havidos y por haber. Asi lo otorga y firma (a
 quien hoy se conoca) siendo presentes por testigos D. Vicente Quiroga
 Curo. D. J. M. y Jose Perez, fabricante de la casa de esta villa de
 Villa vecinos = El Curo. = Maria = Valles = Arce ma. Thom. Lopez

Joaq. Casaff

Dia 23. Dno. Sentado } En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del
 Mto. Rodriguez a Jose Taplora } mes de Diciembre del año de mil ochocientos
 veinte y ocho: ante mi el Curo. y testigos intervenidos, comparecio Antonio
 Rodriguez, Labrador y vecino del lugar de Palencia de este Partido, y dijo:
 que por si y a nombre de sus herederos y sucesores, vendia (salvo el dno.
 de rector que llama Carta de gracia, por tiempo de veinte años) a



José Vilaplana Hacendado vecino de esta Villa, aquella parte que los Peritos
 justiprecien en valor de tres mil reales del fincas de Bancocera que como á pro-
 pio derecho en la Vicarías de Fr. Diego Lindante con Casa de Miguel Fran-
 cés y con la de Juan^o Espinosa: libere de todo cargo, y como á tal efecto ase-
 guras con todas las entradas, salidas, impuestos, contribuciones y demás que se re-
 gnan, le perteneciera por el referido precio de tres mil reales de que se da por
 entregado y satisfecho á toda su voluntad por los reales recibidos antes de
 ahora, renunciando expresamente las leyes de la entera y prueba y re-
 mas del caso, y formaliza de ellos á favor del José Vilaplana la cantidad de
 tanta de pago que á su seguridad condirige. Y declara que el justo precio
 debe á tenerse por tal el en que se señalase por los peritos y si más valiere
 de lo que sea desde ahora hace donación á dicho Vilaplana intransmisible e in-
 revocable. Y renuncia la ley cuarta del título septimo libro quinto del re-
 seramiento real que trata de lo que se compra y vende y de los demás con-
 tratos en que hay lesión ó engaño en sus términos de la mitad del justo
 precio; y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su ju-
 sto valor que da por pasados como si lo fueran. Y debe hoy en adelante ser
 el referido Dño. que se reserva de poder recobrar lo que calculasen los
 Peritos, dentro el término prefijido, de ser apoderado y gozante de todo el
 Dño. que á la referida parte se reserva que se señalase le perteneciera, y la
 renuncia y transpara en favor de Dño. Vilaplana, para que disponga de
 ella como dueño, bajo la cláusula de: Exceptis clericis, loci laicis,
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt.
 Nisi dicitur iuxta resem et de nonen, fori noni super haeditio noni ipso
 ad vitam suam adquisierit et haberit. Bajo la pena de ser ino-
 culado de los antiguos fueros y Real Orden de marzo de Julio de mil ochocientos
 treinta y cinco. Y le confiere el poder necesario para tomar
 posesion de aquella parte que los Peritos señalasen en esta cantidad;

y de oficio
 ciones;
 tomen
 to escritor,
 de pruebas; tachen
 de y probare; ha
 unida y de amio;
 ricia, puden la re-
 y sentencias, insin-
 judicial y de de-
 hasta donde con
 ales procediere;
 en y notifiqúen
 idan resagun
 cubengun y re de
 a pidiendo, presen-
 de los de que po-
 cultad de injuria
 nos, que á todos se
 la obliga todos
 y firma (á
 de Villana
 de esta república
 don Juan Lorenzo
 einte y tres días del
 de mil ochocientos
 don Antonio
 Práctico, y d. jo.
 edia (salvo el Dño.
 cuatro años) no

y en el interin se constituya por ingulino tenedor y precatorio po-
 sessor en legal forma. Se obliga a que se sea cierta re-
 gura y efectiva la parte que se se ventalar, que nadie le in-
 quietara, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera grava-
 men; y de lo contrario se devolviera la cantidad desembolada tan usajada
 que hubiere hecha, y los perjuicio que se le siguieran. Yo el Sr. Vila-
 plana se obliga: a que si dentro el termino de un año de los cuatro años se re-
 volviere el Rodriguez los tre mil reales, se otorgara la correspondiente
 Carta de Retroventa, con todas las clausulas de su naturaleza; y a tomar
 raxon de la presente dentro de seis dias en la Contaduria de la jure-
 cas de esta Villa. Y al cumplimiento de lo dicho ambos otorgantes ca-
 da uno por lo que se toca, obligan a siervos y rentas herederos y proho-
 ter. Y para poder a los Jueces y Justicias de esta Villa que puedan y de ban co-
 mizer segun dho, para que a ello se apremien como por Sentencia Defini-
 tiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan
 (a quienes doy fe, como es) y solo firman el Vila-plana que sabe, y por el
 Rodriguez el que no, lo hace uno de los testigos que fueren presentes a
 este otorgamiento llamados D. Vicente Jimeno, Cuero. de S. M. y Juan
 Casqual, fabricante de Santos, ambos de esta referida Villa vecinos =

Jose Vila-plana

Ante
 mi
 J. Lopez

Dice D. J. Dotes. (Copias 8.) En la Villa de Alcoy a los veintey
 Los hered. de Gregorio Lazare y M. Jimeno tres dias del mes de Diciembre del
 año de mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Cuero y Testigos infra-
 critos; Pedro Lazare, muger de Juan Casqual, fabricante de Santos; Antonio
 Lazare, consero de Santos; Anita Lazare Viuda de Juan. Senca; Rosa Lazare
 conuosa de Jose Perez, fabricante de Santos; Nicolas Mataix, tambien fa-
 bricante de Santos y Fran. Lazare, Viuda de Vicente Juan Baya: todos vecinos
 de esta Villa; las mugeres casadas en uno de la diencia marital, pre-
 nida en dho, que se habere pedido, concedido y aceptado, yo el Cuero
 doy fe; otorgan y confiesan. Haber recibido y cobrado de Mosen Fran.
 D



Ximeno, Pbro. Beneficiado de la parroquial Iglesia de la Villa de Sanagüin-
 ba y vecino de esta, en calidad de Administrador de los bienes y herencia
 del difunto Gregorio Clares; cincuenta libras nomada coniente de este
 Reino, pertenecientes a la primera paga, mitad de las ciento libras corres-
 pondientes a la compra de la parte de casa que les vendió dicho difunto a don
 gante y a su herman? José según consta. ante D. Juan Bautista Piñoll
 en seis noviembre de mil ochocientos veinte y siete; e cuyas restantes
 cincuenta libras las tiene ya satisfechas el expresado José por el bien
 de alma de Dho. difunto. Fue lo presumer que entregó el Mozo
 Fran^{co} en especie de oro y plata de buena calidad y peso a un presen-
 te y la de los supracitados testigos se que doy fe por realizar la mis-
 ma y esfiar carta de pago que a su requerida condurga en la for-
 ma siguiente. La suma de las raciones del Juan Pasqual de diez y ocho
 libras que ha recibido: el Antonio Clares de cuatro, y diez sueldos;
 la Rita Clares, de igual cantidad: la Rosa Clares de Pesera de nueve
 libras: el Nicolas Matas de nueve, y diez sueldos; y la Fran^{ca} Clares
 de cuatro libras y diez sueldos. Que juntas todas las dhas. sumas
 forman la general de cincuenta libras. Alegando que esta cantidad
 les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no pedir la
 de nuevo pena de restituirse la con las costas de la cobranza; dando
 por cancelada la citada Cta. por lo que se pta a esta primer paga ya
 verificada. Así lo otorgan (a quienes doy fe conaco) y lo firman el
 Ant^o Clares, José Pesera y Juan Pasqual que supieron; y por los demas
 que no, lo hace uno de los testigos que lo fueron José Pastor, Benigno,
 y José Ramón Gorat de Sempere, Enstituido, ambos de esta referida Villa
 vecinos = ANTONIO CLARES

Juan Pasqual

José de Sempere
residente

Ante mí
D. Juan Bautista Piñoll

precatario po-
 para re-
 se le in-
 a grava-
 nada bar ue pond
 D. No. Vilaplana
 auto autor se se
 la correspondiente
 isalera; ya tom
 quita de su parte
 los otorgantes en
 la cédula y por lo
 quedan y de banca
 de sentencia de fin
 ed. Así lo otorgan
 ue sabe; y por el
 son presentes a
 de D. N. y Juan
 la vecino =
 Ant^o
 D. Juan
 O
 hoy a los vecinos,
 se dice ante el
 testigo infraes-
 el auto; Antonio
 Clares; Rosa Clares
 Matas, también pa-
 paga: todos vecinos
 de la villa, presen-
 tado, yo el Cta.
 de Mozo Fran^{co}

Dias 27. Dize... Catal. de la Villa de San Lorenzo y este dia

Ant. Muro a Ant. Muro. Villano de Diciembre del año de

mil ochocientos veinte y ocho: ausente el Cmo. y testigo impuero...
Lib. Cop. en sello 3.º m 29. Febr. 1828.
... mil ochocientos veinte y ocho: ausente el Cmo. y testigo impuero...
... mil ochocientos veinte y cinco: de cuya cantidad se dio
... con expresa renunciacion de las leyes de la en-
... y las restantes ciento (menos seis reales que
... con la misma renunciacion) se
... especie de oro y plata de buena calidad y peso
... de los impueros testigos de que doy fe. Como real-
... formaliza a favor del expresado Cero la mas eficaz
... de su por ende se de toda
... la ciudad Cero, por lo que se extingue
... la obligacion del pago. Inguera que esta cantidad se ha sido bien paga-
... y se obliga a no volver a pedir pena de nul-
... de la concurrencia. Fecho en la villa de San Lorenzo a diez y siete dias
... de San Lorenzo por testigos de San Lorenzo y San Lorenzo
... de esta villa de San Lorenzo y San Lorenzo

Antonio Pedro

Ante mi
Thom. Lopez

Dias 27. Dize... Declaracion y Oblig. de la Villa de San Lorenzo y este dia

Viente Mas y Juan Moulton. Villano de Diciembre del año del

mil ochocientos veinte y ocho: ausente el Cmo. y testigo impuero...
... Moulton y Juan Moulton y Vicente Moulton y Vicente Moulton
... de esta villa, Moulton y Moulton: ha Moulton el haber recibido la ro-
... que le ha dejado la difunta su hermana Moulton, criada
... que le era de Moulton en su ultimo testamento que otorgo ante mi
... presente Cmo. en diez y ocho de los corrientes y es la siguiente

Dia 31. Dico. (Codicillo) En la Villa de Alroy a los treinta y un dias de
el mes de Diciembre de mil ochocientos
veinte y ocho años: ause mi el Cmo. y testigos infraescritos:

Fran.º Castro Labrador y vecino de esta Villa d. ro: que en años
pasados otorgo su Testamento ante Vicente Morant que lo era Ocho de los Es-
cribanos numerarios de esta Villa, y posteriormente tiene otorgados
diferentes codicilos ante el infraescrito, bajo ciertos fijos; en los cuales
tiene que enmendar algunos cosas añadiendo otras, y poniendolos en
execucion por via de Codicillo igualmente o como mas haya lugar en d. ro.
por el presente hallandose enfermo en cama pero por la Divina mi-
sericordia en su libre juicio, memoria y entendimiento natural
otorga: que ordena y manda lo siguiente

Quero que en mi embargo que en sus ultimas o antedichas disposiciones tenia
dispuesto el mejorarse a alguno de sus hijos y herederos, hecha una buena
reflexion y habiendo tomado informe de personas imparciales y de la me-
jor notoriedad, mediante sea todos hijos y descendientes suyos, sea resul-
to: el de partes iguales, tanto a los varones como a la hembra
su hija. Y en caso de haber fallecido su hijo Fran.º quiere que en su
representacion los hijos de este perciban igual parte que cada uno
de los demas sus hijos que hoy dia viven; con la precisa circunstancia
de que al d. ro. por su punto precio a juicio de peritos se le adjudi-
que la casa que hoy dia habita el otorgante de la Calle de las Armerias
de esta poblacion; y a Fran.º sus nietos hijos del Fran.º media parte de la
calle de S. Miguel, y la otra media a la referida su hija Fran.º Tam-
bien por el punto precio a uno y otro y a juicio de peritos que debe-
ran nombrarse por todos los interesados en el herencia. Que no ob-
stante se hallare prevenido en d. ro. el no poder ser las que por los
herederos a sus herederos mas que por lo tocante a las mujeres
que sepan, es su voluntad de que se sujeten los d. ro. sus hijos
y herederos a lo que sepa dispuesto, pues todavia que tenia libe-
dad de mejorarse en el testamento y quanto a cualquiera de los referidos
sus hijos y descendientes y no lo hace, por ello se han de sujetar
a lo que sepa manifestado, o de lo contrario que se entienda por via



de mejora... en la... debora por...
 cuatro partes iguales una para el Natural...
 la Franca que son los tres hijos que hoy vive...
 hijos y descendientes del referido...
 nos servicios que se ha hecho al...
 que se halla viviendo de algunos años a esta parte...
 ello no tendo especialmente en el mucho tiempo que se halla...
 y en suma el... y cuando queda la... se se de una...
 bitacion correspondiente a ella durante su vida en la...
 en que hoy se halla... como ella de la...
 un... de la... de...
 bitacion que sea... de...
 la referida para a favor del expresado...
 enajenada; y para no perjudicar a este en manera alguna...
 al justiprecio que se le ha de dar...
 el la circunstancia del gravamen que se impone de la...
 licio a favor de la referida...
 prevenciones podrá disponer cada uno de sus hijos y herederos de las
 partes que se les adjudiquen de su herencia en la...
 de sus bienes como de su propia adquirida con justo y legitimo
 titulo sin dependencia alguna, bajo la...
 deus, sanctis, Hieronibus et personis Religiosis et aliis qui legatos...
 sentis non existunt. Nisi dicti Clerici prout scribitur et tenent
 nisi noni super hoc editi...
 haberen...
 nos y Real... de... de...
 años...

otrovi. A fin de evitar cualquier Duda de que podia resultar alguna con-



transmisión y tal vez litigio entre los señores, sus hijos y herederos
de la villa de Arguente. En la memoria que hay de Preven-
ción para el fin en la misma memoria que habria lo es el
referido en hijo de la villa de Arguente y haberse vendido el mismo
Arguente, y pagable en valor de la villa.

Todo lo cual mandó se guarde, cumpla y se cumpla invariablemente
en todo y cumpla las referidas en las últimas disposiciones de testamento
y codicilos que aparecieron haber hecho, en cuanto se refieren al pre-
sente; y en lo que sean conformes y en todo lo demás las referidas
sentencias y condenas, y se jorden la fuerza y vigor, quitando todo
que y estimen como si fueran y determinadas y determinadas
mejor vía y forma que nada se en haya lugar en dho. En cuyo testi-
monio en lo obsequio de lo referido se firmó y se firmó por que
dijo no saber; lo hace por el y a sus sucesores uno de los señores que
lo fueron Jeronimo Gibert, capitan de la villa de Arguente, casado
y tiene de ser, casado de la villa de Arguente, todos de esta villa de Arguente
y moradores.

Jerónimo Gibert

Ante mí
Not. de Arguente

Die 21. Dho. ... | En la Heredad y can. de can. de dho.
D.ª Julia Vicuña y can. de dho. | llamada comunmente el fin de dho.

Lit. de dho. ta. Bartola de los, termino de la Villa de Arguente a los treinta y un días del mes de
dho. de dho. en Diciembre del año de mil ochocientos veinte y ochocientos un el fin. y se firmó
en dho. en 1829.
D.ª Julia Vicuña y can. de dho. | D.ª Julia y D.ª Juan de Vicuña conyuges, del estado noble y vecinos
de la villa de Arguente, la dho. en uno de la dho. municipal, precedida por
16.º de Noviembre de
1830: de la ley cincuenta y cinco de bono pedida al enj. cuando se usó y este. y la comu-
nicación. | No para la formalización de la presente, a sus presencia y la de los referi-
dos testigos se que se se. Dicho. por que y en nombre de sus hijos he-
rederos, sucesores y de quienes de ellos y los dichos hubiere título, voz y causa
en cualquier manera vendían, cargaban, y daban en venta Real por
uno de heredad para siempre jamás salvo el dho. de poder ser
que llaman comunmente a carta de gracia por tiempo de diez años

res, el que se le haya de satisfacer al comprador al respecto del tres por ciento
del todo del valor que tienen percibidos los vendedores durante los siete
años que compareceren ambos partes de gracia respectiva, que es
el que se ha calculado por los mínimos retirados las veces de asien-
to mensual. Y para la seguridad del cobro al comprador es comendado
igualmente, el que de la misma renta del todo de la herencia se cobra la re-
sida cantidad del tres por ciento, la que para D. Fr. J. de S. J. y gravan
a D. Fr. J. de S. J. mediante a no ser el arrendamiento del repaido D. Fr. J. de S. J.
en lo mas leve a la expresada D. Julia, su mujer, ni a quien la represente
por si, falleciere, es comendado, entre ambos el que el D. Fr. J. de S. J. se ha abonado con
le abona el todo del valor de ambas ventas a D. Fr. J. de S. J. su mujer por ser de su domi-
nio o del dominio de la D. Julia, lo vendido, en tanto los bienes muebles e inmuebles
es pertenecientes al dominio de ella y en todas las rentas que produzca su
herencia dicha de el olivar, o de la lleria, de la misma cantidad de coto en don-
de se otorga. Y hasta que quedare plenamente reintegrado del total en lo
de lo vendido, lo que gravan a D. Fr. J. de S. J. con poderio a las D. Julia
para que a ellos le apremien. Y en otra conformidad declaran ambos vende-
dores que el justo precio de estas ventas es el recibido que no vale mas y si mas
vale o valer puede de lo que sea en mucha o poca suma, no resultando en
daño de medio, hacen a favor del comprador gracia y donacion pura per-
fecta y acabada y a el D. Fr. J. de S. J. llama inter vivos con insinuacion y demas fir-
meros legales. Y renuncian la ley cuarta del titulo septimo, libro quinto
del ordenamiento real de las cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende y permuta y de los demas contratos en
que hay lesión si en quanto en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que prescribe para pedir rescision o suplemento a su
justo valor, que dan por pactos como si efectivamente lo hubieran.
Y vende hoy en adelante salvo el referido D. Fr. J. de S. J. de poder recobrar D. Fr. J. de S. J.
dentro de los siete años, pactos que se han de poder recobrar, desirer, quitar y per-
tencer y a sus herederos y sucesores de la accion, propiedad, señorio posesion,
titulo, vez, recurso y de otro cualquier D. Fr. J. de S. J. que a las referidas tierras
les pertenecian, y todo, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y executivas lo ceden, renuncian y transfieren en favor del comprador

Q



comprador y los suyos para que como á dueños absolutos la posean, cambien, enajenen, y dispongan de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la fórmula de Exceptis Causis, locis sanctis, et libris et personis Religiosis et aliis qui de jure Patronie non existunt. Nisi dicti Causis, locis sanctis, et personis, seu novis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pen. de excom. según el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueva de Toledo de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le confieren al referido comprador el correspondiente poder y facultad con libre, franca y general administración, y le constituyen Procurador actus en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la destinada Sierra con el correspondiente Dto. de agua que á ella le pertenece y tiene y apearde la posesión y posesión; y en el interin se constituyan por sus inmediatos herederos y precatarios porchedores en legal forma. Y se obligan á que la expresada Sierra le será creta, segura y efectiva al comprador ya quien le represente, á que nadie las inquiete, ni mueva pleito de su propiedad pose y disfrute, ni contra ella apasceba gravamen alguno; y si se le inquietare, ni moviere ó apasceba, siendo requerido conforme á Dto. Relación á la defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorialo y para el referido comprador y los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesión; y no pudiendo conseguirlo volverán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que á la saron tengun el mayor valor y estimación que con el tiempo adquisieron y todas las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y menoscabos que se le siguieren é incoguen; por todo lo cual se le ha de poder ejecutar lo en virtud de esta Real y el finan. curso de quien la posea ó de quien se represente en que se fieren su importe y se relevan de otra que sea aunque se Dto. se requiera. Y presente el contenido Dto.



la Real Caxamatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho años. A lo que se oyo y firmo (a quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios) siendo presente por testigos Antonio Perez y Ribera, comerciante, y Joaquin Perez Labrador ambos de esta referida Villa vecinos y moradores - Los enmendados =

Tu = animo = Veleno Rafael Ferol
Julia Mexita Tx. Mexita

Apertura
Joaquin Perez Labrador

Dias 31. Dices..... Combernio en la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Sr. y testigos interponentes D. Juan de los Rios del estado noble Maestranza de la Real de Valencia y vecino de esta Villa de donde una, y de la otra D. Rafael Ferol, del comercio y fabrica de Paños de la misma de la que igualmente es vecino; Storgan: que se hallen combernios en que, si venido el caso de haberse concluido los Edificios que el segundo de los otorgantes esta construyendo para colocar Magninas de, cordas, hilas, tendido y demas, en la Heredad comunmente llamada: el clot de Al Noua, propia de D.ª Julia Mexita conante del primero y que en virtud de la Etia. otorgada ante mi el presente Sr. en veinte y uno de Noviembre ultimo, se comensaron ambos conjuntes de la fabrica en tierra de la misma heredad, bajo ciertas condiciones y articulos que mas largamente constan en la citada Etia.; no se perdiese en ninguna el transito de el agua para dar el debido curso al movimiento y demas que necesitan dhos. aspectos, que en este caso el D. Juan de los Rios haya de satisfacer al Ferol un medio por ciento mensual del capital gastado por este en la construccion de los referidos Edificios, libremente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya liquidacion se hiciere con esta Etia. y su papeamento y le releva de otra prueba aunque de dho. se requiera. Ranyo cumplimiento, firmeza y subsistencia, bti.

gan ambos otorgantes todos sus bienes y rentas y averias y poseer
 y dan poder a los S. S. Juces Justicias y Tribunales de S. M.
 que puedan y deban conocer segun dho. para que a la ob-
 servancia de lo otorgado en esta Cita. les apremien como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Encuyo
 testimonio asi lo otorgan y firman en la casa de campo de la Heredad
 llamada comunmente el Coto de Merides, Partida de Cotes, termino de
 esta Villa (a los cuales yo el Cmo. voy se conosco) siendo presentes por
 testigos Antonio Paez y Gilbert comerciantes, y Torquim Perez, labra-
 dor, ambos de esta Real Villa de Merides =

Rafael Tenorio y Co. Merides

Ante mi
 Notario

Dia 31 de Dto.
 D.ª Mariada Ortiz, a D. Guillermo Goralber
 L. C. S. P. 2.ª y
 2.ª y 4.ª en
 13. en. 1829.

VENTA de la Villa de Merides a la Real Villa de Merides
 el mes de Diciembre de la presente mil ochocientos
 veinte y ocho, ante mi el Cmo. y testigos interpresitos comparecieron D.ª Maria de
 Ortiz, viuda de D. Jose de Guzman, y el Sr. D. Guillermo Goralber, de la misma y dho.
 que por si y a nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ella y lo-
 thos. hubiere titulo voz y causa en cualquier manera y deba en la Real
 Real y enajenacion perpetua por fin de heredad para siempre firmada a D.
 Guillermo Goralber, del comercio y fabrica de cueros de esta propia Real Villa (que
 se halla presente y accorante) y a los Reyes, no medano se tiene la heredad con
 su correspondiente dho. de agua del Arroyo de Calandria que se toma de la que le cor-
 responde a la tierra tra. el Banceal del Coto, comprehensivo de cinco anega-
 das, situadas en el continente de la heredad llamada La Alqueria, por parte
 de la Arroyo, partida nombrada de la calandria del termino de la Villa
 de consentayna, lindante tra. tierra que se vende, con restantes de la mis-
 ma heredad por un lado, por el otro con las del presente Clero de la Pa-
 roquial Iglesia de Sta. Maria de tra. Villa de consentayna, y con las de
 Antonio Fernando por el otro con la del dho. tierra que se vende de
 todo cargo, memoria, hipoteca, senorio y obligacion, especial y general,
 y como a tal se la asegura y vende al D. Guillermo con todas las extra-

Canonibus et aliis qui de hoc Valente non existunt. In his
Clerici jurata scilicet et tenorem fori novi supra hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et bajo la
pena de foruiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil seiscientos y veinte y cinco años. Se confiese
al repetido D. Guillermo el competente poder y facultad con libras
franca y general Administracion, y le constituyese procurador actor en
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente usase y se
apodere de dha. tierra que se le tiene vendida y tome de ella y aprediese
la Real Senencia y posesion; y en el interin se constituyese por su inquietud
tenedora y prosecutora posehedora en legal forma. Y se obligase igualmente
a que la dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva, que nadie le
inquietase, ni moviera pleito sobre su propiedad, goce y disfrutes, ni
contra ella apareciera gravamen alguno. Y si se le inquietare, moviere
o apareciera, siendo requerida compare a dho. soldado a su defensa y lo
requiera a expensas propias en todas instancias y tribunales que con-
veniga y le ofrezca, hasta executoriarlo o executoriarlos y se pague al for-
mador D. Guillermo y a los suyos en arbitrio uso quieto y pacifica po-
sion; y no lo pudiendo conseguir se pague a la cantidad de, recobran-
da por esta venta, las mejoras e otros privilegios y voluntarias que a la
hora tenga dha. tierra vendida, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, perjuicios, intere-
ses o menoscabos que se le requirieren e invogaren; por todo lo cual se le ha
de poder executar solo en virtud de esta Carta, y el juramento de quien po-
ra la tierra o de persona legitima que le represente, en que se fiere
su importe y le releva de otra prueba aunque se dho. se requiriera. La
financera y subsistencia de quanto se ha otorgado obliga todos sus bienes
y rentas presentes y por haber. Y dar poder a los S. N. Reyes y Señores de
A. N. que puedan y deban conocer segun dho. para que al cumplimiento
de esta Carta sea apremiado como por sentencia definitiva por her-
c. represente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
tina que por tal lo recibe. Y el contenido D. Guillermo Enalber, compa-
dor, que como se ha dicho se halla presente, queda prevenido por mi

D

Testimoni
Dios gran
nuevo y
la Real
vecino =



el Cmo. de que doy fe, en haber de repitadas y tomadas razon de esta Ctra. dentro de un mes en la contaduria y oficio de Ayo de Real de esta Villa que esta al cargo de su secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Cedula de venta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho años. En lo que se ha de dar fe yo el Cmo. Rey fe ponemos y no firmamos por que si yo no fuese lo haria por ella y a su ruego uno de los testigos que se hacen Alvaro Muniz, comerciante y Toré Valon, Labrador, ambos de esta Real Cdad de Alcazar de San Juan = El Comandante = a la = tales Alvaro Muniz

Ante mi
 Juan de los Rios

Testimonio de Tomas Lopez, Escribano por el Rey Nuestras señas (que Dios guarde) publico en todos sus Reinos, territorios y dominios, del numero y del Jurisdiccion de la Subdelegacion de Montes y Plantaciones por la Real Marina de esta Villa de Alcazar, y su Partido, de la que soy vecino =

Doy fe y testimonio: que las Escrituras que ante mi se han otorgado en el presente año se hallan elongadas con el correspondiente papel de sello cuarto mayor en este mi Real Protocolo comprehensivos de docientos setenta y seis folios con inclusion de la presente; y todas ellas han sido otorgadas por las partes y en los sitios que respectivamente se expresan a presencia de los testigos que al pie de las mismas quedan anotados y en los dias y meses que tambien van expresados, sin faltar ninguna de cuantas ante mi se han otorgado. Y para que conste, en cumplimiento de lo que nos esta mandado por Real orden a todos los

Escibiendo y para que se les de entera fe y credito lo signo
y firmo. A los treinta y uno de Diciembre del año de
mil ochocientos veinte y ocho =



JHS.

Antonio M. de Vera
Thom. Lopez

Edire lo rigo
relato de

[Illegible handwritten scribble]

